



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
FRANCISCO LORCA

1756-1761

Signatura: 1390

ES.030092.AMA.001390

56



37

over with

delos

Testamento

obligacion

Testamen

poris co

Testamen

Poden vic

# Venta q

Coacito a

Obligac

Testam

Testam

Obliga

Obligac

Doces Francisco a Luca

Francisco Luca

1390  
BC-1442  
1756-61

Doces y testamentos

de los Parroquiales de Sagane y Placer a Placent, Francia	4
Testamento de Vicente Oña	4
Obligación Roque Coloma, a Antonio Bedon	7
Testamento de Joseph Vidal y Joseph Maria No pis conates	8
Testamento de Joseph Frances	10
Poder Vicente Oña, a Miguel Oña	12
Venta Vicente Thoregosa, a Thomas Nicolau	13
Cohecho de Vicente Boluda	14
Obligación Bauta. Luca, a Juan Antonio Peyre	14
Testamento de Maria Parete	14
Testamento de Antonia Girones	16
Obligación Bauta. San Juan, a Miguel Bosa	17
Obligación Bauta. Luca, a Agapito Garcia	18

Tabla e índice  
de mlt. secc.  
Forca con  
obligacion  
obligacion  
obligacion  
Casta de  
obligacion  
Poder Etit  
Oma con  
Esp. de  
Poder lork  
de lork  
Testamento  
obligacion  
Testament  
pis co  
Testament  
Poder vic  
# Venta  
Coactilo  
obligacion  
Testam  
Testam  
obligacion  
obligacion



+ +

Tabla e índice de las Esc.<sup>tas</sup> contenidas en este Protocolo del año  
de mil setecientos Cinquenta y Seis recibidas por mi pan.<sup>co</sup>  
Lorca Cap.<sup>no</sup> y son las siguientes:

Obligación Pedro Coloma, a Miguel Sanchez	—	1
Obligación Thomas Montava, a Miguel Sanchez	—	1
Obligación Lorenzo Subh, a Miguel Sanchez	—	1
Carta de pago Joseph Giner, a Juan Thomegora	—	2
Obligación Miguel Sibette, a Miguel Sanchez	—	2
Poder Etkico Frances y Roque Ramirez a Antonio de her.		2
Donación Vicente Perez, a pan. <sup>co</sup> Perez delgado	—	3
Esc. <sup>ta</sup> de don. <sup>do</sup> pan. <sup>co</sup> Perez, a Maria Pasqual	—	3
Poder los Administradores de la Venta y fabrica de los Parroquiales de Sagane y Alora a Phibian, Francis.		4
Testamento de Vicente Oma	—	4
Obligación Roque Coloma, a Antonio Bordon	—	7
Testamento de Joseph Vidal y Joseph Maria No pis conates	—	8
Testamento de Joseph Frances	—	10
Poder Vicente Oma, a Miguel Oma	—	12
# Venta Vicente Thomegora, a Thomas Bicolau	—	13
Coalicito de Vicente Boluda	—	14
Obligación Bauto. Lorca, a Juan y Antonio Peyre	—	14
Testamento de Maria Parete	—	14
Testamento de Antonia Girones	—	16
Obligación Bauto. San Juan, a Miguel Barca	—	17
Obligación Bauto. Lorca, a Agapito Garcia	—	18

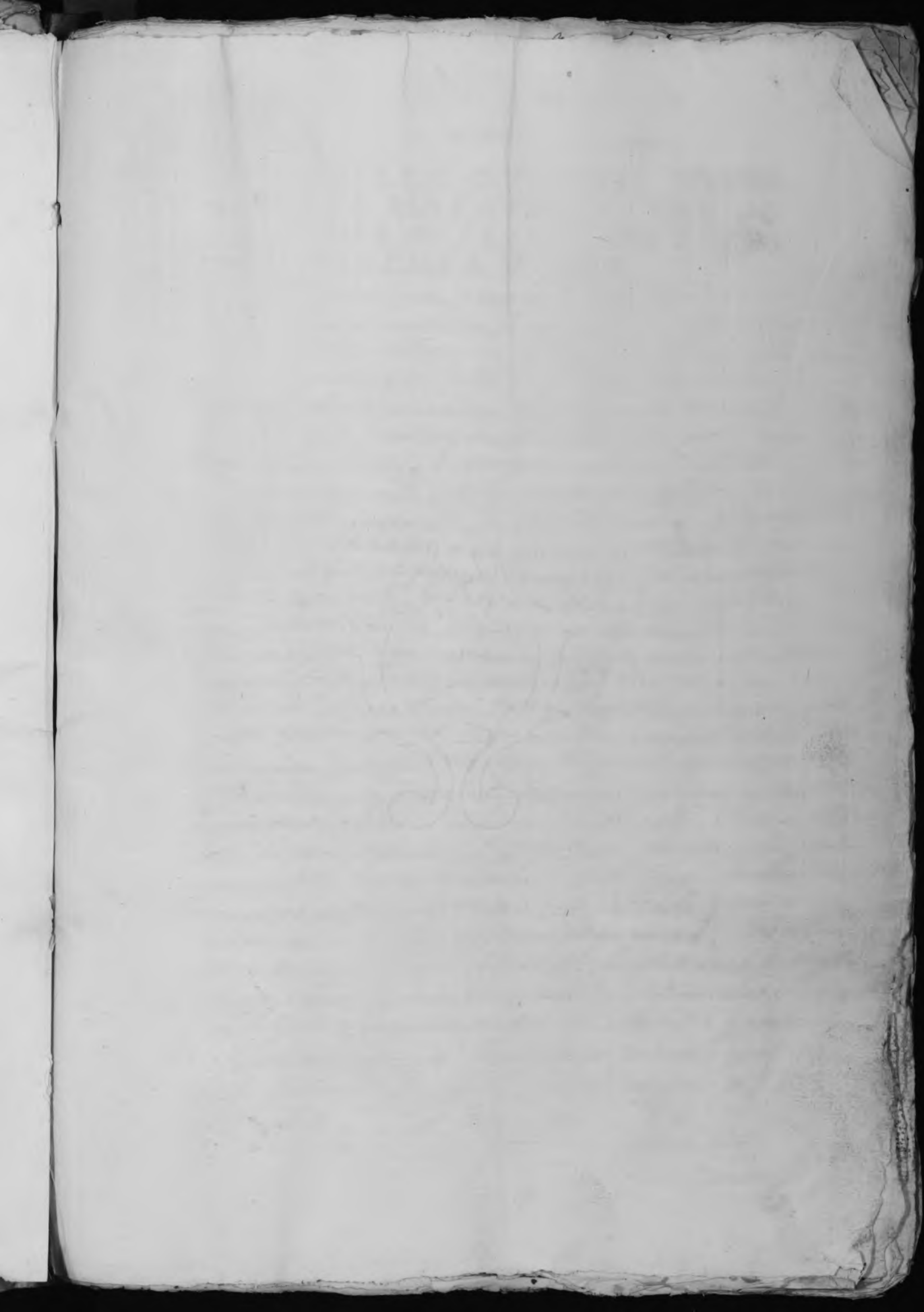
Esc <sup>ta</sup> de dote Fran <sup>co</sup> Abad, a Margarita Sanchez	18
Donacion Vicente Ruiz, a Matias Ruiz	19
Esc <sup>ta</sup> de dote Matias Ruiz, a Maria Garcia	21
Declaracion Obispo de Carre, Dr. Manuel Mon- ro, Joseph Vite	22
Esc <sup>ta</sup> testimonial Efr. Joseph Cotanovas	22
Declaracion de venta, Fran <sup>co</sup> Jover, Obispo de Oviedo	23
Poder Juan Perez a Antonio de San	24
Esc <sup>ta</sup> de dote Andres Martinez, a Fran <sup>ca</sup> Sempere	24
Esc <sup>ta</sup> de dote Joseph Vidal, a Antonia Marques	25
Poder y cacion Pedro Juan Tamaro, a Joaquin Perez	26
Carta de pago Pedro Juan Tamaro, a Gaspar Vallanera	27
Division y particion de los bienes y suenadas de Cebastian Beneyto	27
Esc <sup>ta</sup> de dote Baute Martinez, a Jone, Cloquell	29
Testamento de Fran <sup>co</sup> Valle	30
Esc <sup>ta</sup> de venta Christoval Muston, a M <sup>ra</sup> Nicolay de Cox	31
Esc <sup>ta</sup> de venta Margarita Anna Castello a Fran <sup>ca</sup> Bernabeu	32
Carta de pago Fran <sup>co</sup> Ercera, a Joseph Go Salbes de Carlo	34
Esc <sup>ta</sup> de venta Vicente Beneyto, a Antonio Kiney	39
Esc <sup>ta</sup> de dote Thomas Lub, a Maria Jerrer	39

Esc <sup>ta</sup> de dote
Esc <sup>ta</sup> de venta
Moner
Poder Jover
Poder D. J.
Obligacion
ariente
Obligacion
fianza de
Carta de
Donacion de
Esc <sup>ta</sup> de dote
Obligacion
Poder M.
Declaracion
Substitu
Porque
Obligacion
Jover
Confirma
Testame
Poder M.
Donacion
Obligacion
Obligacion
Payer

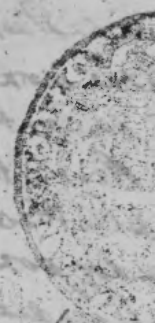


Esc <sup>ta</sup> de dote Felix Navarro, a Fran <sup>ca</sup> Margarita	37
Esc <sup>ta</sup> de venta Bartholomeo mont Blanch, y Vicente Mones, a Fran <sup>ca</sup> Enguix	38
Poder Joseph Maria Perez, a Pasqual Per	39
Poder D. Fran <sup>ca</sup> Lavent, a Juan Antonio Esteve	39
Obligacion Joseph Celles y Maria Abou, conserje a Vicente Poret	40
Obligacion Antonio Moncho, a Manuel Pastor	41
Fianza Joymethorregosa, a Goyatona Comarech	42
Carta de pago Baut. Tolsa, a Guido Tolsa	42
Donacion Pedro Cloquell, a Fran <sup>ca</sup> Cloquell	43
Esc <sup>ta</sup> de dote Fran <sup>ca</sup> Cloquell, a Vicente Pastor	43
Obligacion Vicente Calvez, a Joymethorregosa	45
Poder Maria Ferrero, a Pedro Almona	46
Declaracion Maria Ferrero, y codicilo	46
Substitucion de posesion, Pedro Juan Boluda, a Pasqual Per	47
Obligacion Felix Blayo y Josep a Agapito Joseph Garcia	47
Confirmacion de donacion hecha por Joseph Peris	47
Testamento de Margarita Torregosa	48
Poder Maria Sanchez, a Joseph Vidal	50
Donacion Miguel Mallo, a Juan Coder	50
Obligacion Pedro Pinoy, a Joseph Chiment	52
Obligacion Fran <sup>ca</sup> Santa Maria y Josep, a Fran <sup>ca</sup> Pastor	52

- Es<sup>ta</sup>. de venta Vicente Artiguez y Tho,  
 a Joaquin Perez \_\_\_\_\_ 53  
 Es<sup>ta</sup>. de venta Joyme Calatayud y subruget  
 a Juan Calatayud \_\_\_\_\_ 54  
 Es<sup>ta</sup>. de venta Juan Vaño, a Joaquin Perez y  
 Tho \_\_\_\_\_ 56  
 Es<sup>ta</sup>. de venta Joseph Castello, a Maria Llanueta. 57  
 Donación Geronimo Castello, a Joseph Cas-  
 tello subruget \_\_\_\_\_ 58  
 Es<sup>ta</sup>. de venta Joseph Morcandi, a Juan<sup>a</sup>.  
 Linestres \_\_\_\_\_ 59  
 Poderes Ceppiano Valls y Tho, a Thomas  
 Barrochinas \_\_\_\_\_ 60  
 Es<sup>ta</sup>. de venta Miguel Juan Vallcarera  
 a Juan<sup>a</sup>. Antonia Solbes \_\_\_\_\_ 61  
 Convenio Juan Roque Nicolau y  
 Margarita Anna Nicolau \_\_\_\_\_ 62



*[Faint, illegible handwriting on the left page]*



*Amador  
A. Migu*

*[Faint, illegible handwriting on the right page]*





Uetute marauabiss

**SELLO QVARTO, VIENTE  
TE MARAVERDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SEIS.**

*Miguel de Sancho*  
*A Miguel de Sancho*  
Yo el Sr. D. Pedro de Sotomayor, Alcalde de la Real Audiencia de Mexico, por el Sr. D. Miguel de Sancho, Labrador de cantidad de veinte y una libras y cinco onzas de este Reyno para cada año del precio y valor de un Polino de dos años por el forrillo que del dicho he comprado del qual, y de su bondad y medid por entregado asi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega, pueva, dolo, y de mas del caso, y me obligo de pagar al dicho Miguel de Sancho veinte y una libras y cinco onzas, la primera por todo el mes de Julio, y la segunda en el dia seto de Agosto del venidero año mil e setecientos cinquenta y seis. lo que assi yo me obligo a cumplir y cumplir plenamente sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuyo exauacion de fiere con esta. En lo qual suplico a quien fuere parte, y fiera pueva de que se relieva unguere de derecho de requiera. Y lo firmo en mi persona y bienes, haciendo, y por haver, y dar poder a las Justicias de la Magestad de que se quier partes que sean para que me apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en su lugar y con certida. En cuyo testimonio otitolo otorgo en dicha Universidad de Mexico ante el presente Es.º el cinco dia del mes de Enero mil setecientos cinquenta y seis años siendo testigos los quier losca Es.º, Joseph Vidal de los Rios, y Joseph Canetala Labrador de dicha Universidad venidero, y no lo firmo el otorgante porque dixo no saber, y a los quier lo firmo dicho losca testigo. De todo lo qual, como de su conocimiento, y para que yo el Es.º doy fe.

*Juan de losca*

*Ante mi  
Juan de losca*



Obligacion  
moneda = Ami  
guellanchis

Sepase puesta publica en la que por su honor, y Proveya  
moneda fabricada de quetino de la Universidad de Murio  
dize siete deudos a Miguel clanchir tambien fabrica de  
quetino de dicha Universidad y lugar de Benamer, de canti-  
dad de ca. porcellionas y diez e ueldos de moneda de este Reyno pro-  
cedida del precio y valor de un bollino de dos años pelo torchi-  
lo que de dicho Compro del qual y de subondad me do por  
entregado a mi voluntad e otre que renuncio las leyes de la  
enfaga, de lo, y de mas del caso; y me obligo, de pagar al di-  
cho Miguel clanchir o a la persona que su derecho represente  
tase la referida Cantidad en dos y quales pagos, la primera  
en el dia de San Juan de Junio, y la segunda dia de todos Santos  
de este Cornt. año. lo que assi prometo efectuar, y cumplir, plena-  
mente sin pleyto alguno contra, contra, de la cobranza, cuya execucion  
difiere en el tiempo de quien fuere parte, y esta en el  
de otra pueva, aunque de derecho se requiera, y a la primera obligo  
de mi persona y bienes haviendo, y por haver, y do poder a la Justicia  
de la Magestad de quales, quien parte, que sean para que me que-  
rren a mi cum. p. m. Como por sentencia definitiva, parada en  
burgada, y concertada. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha  
Universidad ante el prete de E. a. a los diez dias del mes de Enero  
mil seiscientos cinquenta y seis años, siendo testigos Joseph Vidal  
de S. por fabrica de y paguin boca E. a. de dicha Universidad  
Vasinos y volo firmo porque dixo no saber, y a mi mego lo firmo  
dicho paguin boca. De todo lo qual, como de todo lo que se otorga  
y el E. a. do y fee.  
Juan clanchir

Ansemio  
fran. Torca

Obligacion  
Luch = Amiguel  
clanchir

Sepase puesta publica en la que por su honor, y Proveya  
moneda fabricada de quetino de la Universidad de Murio, otorgo siete deudos a Miguel clanchir  
dize siete deudos a Miguel clanchir tambien fabrica de  
quetino de dicha Universidad y lugar de Benamer, de canti-  
dad de ca. porcellionas y diez e ueldos de moneda de este Reyno, procedida del precio y valor de un bollino de  
dos años pelo torchillo que de dicho Compro, del qual y de subondad me  
do por entregado a mi voluntad e otre que renuncio las leyes de la  
enfaga pueva, de lo, y de mas del caso; y me obligo, de pagar al di-  
cho Miguel clanchir o a la persona que su derecho represente la dicha me-  
te diez, y cinco ueldos en dos y quales pagos, y en los dias de San Juan de  
Junio, y todos Santos del Cornt. año, lo que assi prometo efectuar, y cum-  
plir plena mente sin pleyto alguno contra, contra, de la cobranza, cuya  
execucion difiere con esta E. a. y el tiempo de quien fuere parte, y  
de otra pueva, aunque de derecho se requiera, y a la primera obligo  
de mi persona y bienes haviendo, y por haver, y do poder a la Justicia  
de la Magestad de quales, quien parte, que sean para que me que-  
rren a mi cum. p. m. Como por sentencia definitiva, parada en  
burgada, y concertada. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha  
Universidad ante el prete de E. a. a los diez dias del mes de Enero  
mil seiscientos cinquenta y seis años, siendo testigos Joseph Vidal  
de S. por fabrica de y paguin boca E. a. de dicha Universidad  
Vasinos y volo firmo porque dixo no saber, y a mi mego lo firmo  
dicho paguin boca. De todo lo qual, como de todo lo que se otorga  
y el E. a. do y fee.  
Lorenzo Luch

Ansemio  
fran. Torca

Caro...  
Sines = Ami

Obligacion  
Miguel

Vertical list of numbers and names on the right margin of the second page.

Carta de pago hecha en la Universidad de Muru a los diez y siete dias del mes  
 de Enero de mil seiscientos e cinquenta e seis años ante  
 mi el Sr. J. Testigos abaxo escritos con posecio Joseph Ginez Labrador  
 y verino del lugar del Palomar (quien yo el Sr. doy fee conuco) y  
 Diego haer recibido de Juan Thome Giron Labrador y verino de esta  
 Universidad, la cantidad de veinte e cinco libras mo ruda de este  
 Reyno que segun los dos se avian conuenido le daro ve eliendo, de  
 cuya cantidad se dava por entregado a mi voluntat sobre que renun-  
 ciava la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega  
 y pueva del recibo, y dandose por pagado hasta el dia de ay de todo lo  
 que le avia sido deudor, y por otro, y cancelado qualquiera obligacion  
 y aldicho Juan Thome Giron y asy bieney de la obligacion en que se  
 fawa constituido, le otorga esta carta de pago tan cumplido quan  
 lo ahy derecho le conuenga. Y assi lo otorgo en dicha Universidad  
 ante mi el Sr. a los futo dicho dia mes, y año siendo testigos Vi-  
 cente Baera, y Vicente Bonch Labrador de esta Universidad  
 verinos. Y no lo firmo por no saber, y asy mego lo firmo dicho Ba-  
 ra testigo de todo lo qual doy fee.

Vicente Baera

Antemi  
 Juan. Lora

Miguel Sanchez } Sepa por esta publica ed. que por interno, y Miguel  
 Miguel Sanchez }  
 Situeme Ciudadano verino del lugar de Alcazar, Dox go de este deudor, a mi  
 Miguel Sanchez Labrador verino de la Universidad de Muru y lugar de  
 Benamer, de cantidad de diez e siete libras, y quince chaldos mo ruda de  
 este Reyno, procedidos del precio, y valor de un pollino de dor año, y me  
 dio pelo negro, que del dicho he comprado del qual, y a tubon dad  
 me doy por entregado a mi voluntat sobre que renuncio las leyes de  
 la entrega, pueva d'isto y de may del caso, y me obligo a pagar aldicho  
 Miguel Sanchez, o a la persona que su derecho representare la re-  
 ferida cantidad en doy pagos y qualy, y en los dias de claustron de  
 Junio, y todos Santos del corriente año, lo que ahy promet e efectuar  
 y cumplir plenamente sin pleyo alguno conley Cortay de la cobranza  
 cony execucion de fiero conesta Ed. y y el cumplimiento de quien fue re por-  
 te sin otra pueva de que le e hizo, aunque de derecho le requiera.  
 Y lo firmo este obligo imperioso y bieney hauido, y por haer, y doy  
 poder a la Justicia de su Magestad de qualquiera parte que lea, para  
 que me apremien a cumplirlo. Como por sentencia definitiva pa-  
 sada en el lugar de Gogon e a los veinte dias del mes  
 de Enero mil seiscientos e cinquenta e seis años, siendo testigos Ma-  
 nuel Pastor, y Juan Pastor Labrador de dicho lugar verinos, y lo fir-  
 mo el otorgante de todo lo qual, como de su conuenio, y otorgo, y doy fee.

Miguel Sanchez

Antemi  
 Juan. Lora





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Donacion Vicente Peres a fran. Peres su hijo

Yo copio en nueva dehenio de un miento en un delos quaring medio de comun...

Sepase por esta publica Carta Como yo Vicente Peres labrador que fino del lugar de Santa Trinitat, Por el natural y pater nal amor que tengo a fran. Peres labrador mi hijo vecino de dicho lugar y de fran. Ca met mi mujer y adidi punta, Conta nueva Circunstancia y de xion del matrimonio ya con habido en far de la Santa Madre Iglesia con Maria Pasqual Von cella, hija legitima y natural de Mateo Pasqual y de Rita Morales con aces vecina del lugar de la Alqueria de Torax, de mi libre voluntad en la forma que mas aya lugar en derecho, siendo cierto y sabedor del que en este caso me compete, ledoy, hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el dicho hama inter vivos irrevocable, se puntual y prompto cumplimiento al dicho fran. Peres mi hijo, que esta presente, y aceptante, para y lo suyo de los bienes siguientes:

Primera La mitad de una Casa de Morada Cida en dicho lugar de Santa Trinitat con su estabagun Calatayud, y contada fran. Sabler  
Nota, y ultimamente una pieza de tierra puesta dicha de la meta de un que esta de cerca de dos negadas poco mas o menos cisa en las huertas de dicho lugar de Santa Trinitat con el Rio de Arque, con camino de suero, contienda de suagun Calatayud, y conta de mi dicho donada de mides dichos y pedales al de naxo de naxo del de ferido lugar de elata, la qual donacion hago, y hazer entiendo, trans firiendo los todos derechos de propiedad de dicha meta de Casa y tierra con sus puertas y ventanas, con sus arboles, plantas, riego, Margenes, y de mas cosas, y de sus idumbras quantos vienen de presente y en lo venidero de naxo, asi es hecho, como de derecho. De todo lo qual me declaro, y aparto, cediendolo al dicho fran. Peres mi hijo en parte de Legitima Paterna, y Materna, para que lo posea, goce, cambie, venda, y enageno como de no absoluto con totalissima independencia, Exceptis clericis, bonis sanctis, Militibus, et personis, Religionis, et aliis qui de foro calarum non exierunt: Sicutum clericis, iustitiam, et non um forinam super hoc editi, bona ipsa ad vitam eadem adquisierunt, vel habuerunt, y baxo la pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de che. Magestad de nueva de Julio mill e cientos treinta y nueve años. Ledoy posea al dicho fran. Peres mi hijo, en su fecho, causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entienda dicha meta de Casa y tierra puesta, tome, y aprehenda la posesion de dichos bienes, y en el intereim me constituye por su inquitino tenedor. Eyo el dicho fran. Peres mi hijo que presente es, y acepto la donacion de la meta









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Moni = Enpreu de dos ducados, dos Panue los de Cambrai	22 08
Moni = Enpreu de dos ducados, un Cuango de lamita de la decata	21 28
Moni = Enpreu de una libra diez y seis ducados, un hubon de la meña de la meña	12 68
Moni = Enpreu de dos libras, y quatro ducados, una clava de la decata	22 48
Moni = Enpreu de una libra, y quatro ducados, una sinagua	12 48
Moni = Enpreu de tres ducados, un delantal de hitadillo	2 68
Moni = Enpreu de ocho libras, un Guarda pñer de bayeta colorada yomo de bayeta verde	82 8
Moni = Enpreu de catorce ducados, una mantellina usada	21 48
Moni = Enpreu de tres ducados, una Media de seda encarnada	2 88
Moni = Enpreu de diez ducados, dos Seta de bay	21 08
Moni = Enpreu de ocho ducados, una Cuir de plata para el Cuello	2 88
Moni = Enpreu de una libra, y seis ducados, un Ergon	12 68
Moni = Endinero, producto de parte del preu de una Casa que se vendio y yoladicha ternia de ocho cisa en la Alqueria de Aman, y metido por herencia del difunto m <sup>o</sup> Padre, veinte y cinco libras	22 8
	<u>452 08</u>

Quedados los referidos bienes, y dinero hacen la suma de las que se han vendido y cinco libras, y diez ducados de moneda de este Reyno. En el presente de don. Pedro de Sosa en Araya, y donacion propia y propia (como se promete) a la dicha Maria Pasqual mi amada consoite la cantidad de quatro libras, y diez ducados de la misma moneda la que se gase Cabion, y Cabion, y en la derima de mis bienes, quarenta dicha cantidad con la de los dos importan la cantidad de cinquenta libras. Por la dicha mi consoite me repide don. Pedro (como asia de haver pagado en toda forma) Carta de pago de la referida dote, y Araya. Por el presente, y estar yo a ello obligado, don. Pedro ha recibido de la dicha Maria Pasqual mi actual consoite, por todo, y proprio suyo

haccho  
demira  
aj omphi  
cosa al  
do de la  
poco  
n haice,  
con pua  
tada en  
rigera  
del  
go. de  
ganu  
n roso  
como el  
Inplegi  
al. rija  
quatos  
inonio  
y uno de  
bes no  
y propio  
comom  
cibilo  
pota,  
o, est  
que en  
hallan  
abian  
fue  
tuno  
al ma  
edoy  
da del  
que  
2 68  
2 48  
2 08

atholica







SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

Los dichos bienes pertenecientes a la referida fabrica ay aya nif...  
vado endicho Tribunal, ucho en nombre delo dicho Admini-  
strador, con qualquier uo, o re presentacion, para efecto de labirio  
de los bienes que al presente pertenecen a la fabrica de dicha Iglesia  
de Alcorch. y para que queda el Exposedo Apoderado de r, y pre-  
senta las Cuentas de dicha fabrica, y Administracion formando  
Cargo, y descargo, Contas, y de may de caudo, que para sus-  
tificacion se requieran, ha uendo los pedimentos, probas, y  
demas diligencias necesarias, e pidiendo pagar qualquier Allian-  
te que se salda con la dicha fabrica, otorgando las Cuentas, y  
dichas que conbinieren con las Clauulas de su naturaleza, con-  
centra, o a ptes de la sentencia, y condenaciones que se huiere  
des para todo lo suso dicho con lo anex, y dependiente de ay, y de  
don al dicho Ineph. Niendo a ptes de este poder, con bice y gene-  
ral administracion, y confaualdad de subit, hui encaso necesar-  
rio. La fabrica mere obligan, y obligaron a todos los bienes, y rentas,  
de dicha fabrica ha uido, y por ha uer. Encaso de testimonio de  
lo otorgaron endicho lugar de Sarriena, y en tal caso de dicho Peto  
siendo testigos Vicente Parra, y Mariano Palau Labrador, y sedi-  
cho lugar de Sarriena, y de de Alcorch de repa huiere uer. Yo fize no  
dicho Sr. Moscardó por el, y por lo de may otorgante, y testigos que  
dixeron no saber, y por no ha uer en onrado endicho lugar  
quien supiere firmen. De todo lo qual, como de su conocimiento,  
y obligamiento yo el Sr. doctee,

Dr. Thomas Moscardó de R.

Ante mi  
Fran. Lora

Testam. de licente  
otra uerine de mano

En el nombre de Dios, nuestro Señor, y ha honra y gloria de su  
yo Vicente el no Labrador, y petino de la Unión de Alcorch, es-  
tando con alguna indisposicion, fuesa de cama, pero en mi bice  
Juris, me moria, y entendim. natural, Creyendo como firme men-  
te Creo en el Amite rio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spi-  
ritu Santo, tres personas distintas, y uno de los Dioses ueraderos, y entado  
lo de nos que crea y confessa la Santa Madre Iglesia Catholica

Romana, en cuya fe y creencia he vivido, y por esto vivo, moro  
Como febo y catholico Christiano, y tomando por mi intercesora y abo-  
gada, a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor, y  
Christo, y a los santos y santas de su advocacion, y de la corte  
Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por darme a mi  
Culpas, y pecados, y lleve a gloria eterna; Deberos de campo  
amparo, y proteccion, fago, y ordeno en esta manera en esta  
forma siguiente.

Primº = Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crió a su Imagen,  
y de me y a mi, y a su Christo Dios y Señor nuestro que la redimió  
con su preciosa sangre, y a su Espíritu Santo, y a su cuerpo que a mi  
de que fue formado.

Notiº = Mando que quando las tantas de Dios fuere seruida de llevarme  
de esta presente vida, mi cuerpo Cadaver sea vestido con un habitito  
del Paño Sanfran. de Ovi, el que se toma en el Convento de la Villa  
de Corderayna, y con la asistencia de Conmembrada sea llevado a la  
Iglesia Parroquial del Señor San Juan Baut. de esta Universidad  
de Hueso, y que en ella si fuere Ovi en el dia de mi fallecimto  
y fino a lo siguiente se me digan, y celebren dos Misas, cantas,  
dos, la primera de Nuestra Señora del Rosario, y la segunda de  
Dique en cuerpo presente, las que se vixan por el bien de mi Alma  
y de los misos fieles Difuntos, y mi cuerpo se xá enterrado en la Ca-  
pilla de la Capilla de los Santos Medico, de dicha Iglesia por  
su voluntad.

Notiº = Mando que se tomen de mis bienes para el de mi Alma de cantidad  
de quinze libras de moneda de este Reyno, de las quales se tomen  
cinco libras para talimonia del Santo en que se xá mi cuerpo vestido,  
y de la restante cantidad se pagaren Atitencia, Misas, cantas, y  
y otros de mi gusto fúne tales, y lo que se cobra se distribuya en  
la celebracion de misas, y de cada limonia cada una de las Chellos, a-  
labradoras y abobadas del Rey, y Clero de dicha Parroquia  
de Hueso, las que se vixan por el bien de mi Alma, y de los misos fieles  
Difuntos.

Notiº = Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas personas que con mi se estan y se deviendo por las  
publicas, y privadas, y en las legitimas cautelas, y que en su  
caso hagan fe; Y en especial aquellas deudas que yo tengo comuni-  
cadas a Paraura Ruiz mi mujer, y a Miguel de Mañanillo.

Encombro por mi Abogado, y testamentos a dicho Miguel de Mañanillo  
de Roque mi Cuñado vecino de esta Universidad de Hueso labrador  
a los quales, y a cada uno de parí indium doy poder cumplido  
qual de derecho se requiere, para que de lo mas bien a lo parado  
de mis bienes vendan lo que bastaren, y cumplan, y paguen las







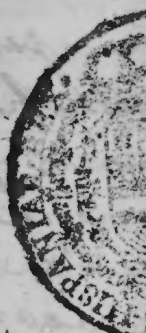
dichos fechos Rey micerdo, y Miguel de Mañitijo de quien tengo  
la mayor confianza y para ello les atribuyo el poder que en dexo  
Chote requiera. y sea bastantes.

Y cumplido, y pagado este testamento en lo remanente que quedare de  
los dichos bienes de sector, y acciones que tengo y me pertenecen y que  
dan pertenecer, por qualquier titulo, y causa que sea, nombre de  
instituto, por mi legitimo y unico sucesor, heredero a los dichos  
Mistijos de dicho Rey mi muger Miguel de Mañ, Vicente  
Rodal de Mañ, Roque de Mañ, y Maria Francisca de Mañ, con cellas,  
por que ayran, gozen, y heredaren la mia herencia, por qualquier  
parte, con el gravamen del usufruto del remanente del quinto  
que dexa legado a dicho mi Esposa, y en esta forma dispongan  
de ella a su voluntad, como la pareciere. Exceptis Clericis, laicis, sa-  
nis, imbecillis, et personis Religiosis, et aliis qui de se non valent  
non existunt: Nisi dicitur Clericis in potestate et tenore fori  
novi super hoc editi bona ipsa a civitate suam adquiserent, vel  
haberent. Y aco la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros, y del orden de la Magestad de Nueva España mill e  
cientos treinta y nueve años

Y proveo, y mando que qualquiera de los dichos, Codicilos, y otras que  
quiera disposiciones que antes de esto se hicieren, o se hicieren  
después, por escrito, de palabra, y en otra qualquiera forma, por que  
no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, por que mi  
voluntad es que todo lo contenido en este se observe, guarde, cum-  
pla, y execute, como en el testamento ultimo, ultimo, y de la  
mencionada voluntad, y en la mejor forma que ayra lugar en  
derecho. En cuyo termino vivo assi lo otorgo en dicho mi  
verdad de Muro, a los veinte y nueve dias del mes de  
febrero de mill e seiscientos cinquenta y seis años ante  
el presente Escribano de fechos que lo fueron Rey mundo fran-  
ces, Joseph frances de Lorenro, y Bautista de la Cruz de  
rey de dicho la Universidad de Muro de Muro, y no lo fir-  
me el otorgante porque dixo no saber, y por mi nego lo fir-  
mo dicho Rey mundo frances de fechos. De todo lo qual, co-  
mo de su conocimiento, y rogamiento y del Escribano de fechos.

Reymundo frances

Antemi  
Juan de Lorenro



Antoni de  
que colone -  
Antonio de  
teny - -



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Obligacion de Roque Coloma Mayor a Antonio Bordonz

De parte por esta publica Escritura de Obligacion Como yo Roque Coloma Mayor Labrador, natural de la Universidad de Murcia, y al presente vecino del lugar de faldera hallado en dicha Universidad y en la Casa del presente Excmo. Oydor de la Real Audiencia de Burgos Labrador, y vecino de la Villa de Cuentayna, de cantidad de veinte y quatro libras de moneda de este Reyno, procedidas de porcion de vino y diferentes generos Comestibles que dicho Bordonz me ha entregado estando yo el Oydor en su tienda de dicho lugar de faldera, de que me doy por entregado a mi voluntad e sobre que renuncio las leyes de la entrega, y prueva de su recibio: Yo Antonio Bordonz presente Roque Coloma Menor Labrador y vecino de dicha Universidad me obligo a pagar al dicho Antonio Bordonz, o a la persona que su derecho representare la referida veinte y quatro libras en seis pagos, y quales, y en los ultimos dias del mes de febrero de los venideros años, empezando a pagar en el ultimo dia del mes de febrero del venidero año de mil setecientos cinquenta y siete, y asi en los demas años hasta que este pagada dicha cantidad. Y porque dicha obligacion la hace dicho Roque Coloma Menor mi hijo por rason de tener mi tierra arrendada, y del producto de ella arriendo ha de pagar me obligo yo dicho Roque Coloma Mayor a que dicho arrendamiento sea a cierto y seguro al dicho Roque Coloma Menor mi hijo, y en caso de mi fallecimiento, tengan obligacion los demas mis herederos a mantener dicho arrendamiento. Y en caso de pasar a otro arrendador hipoteca de su producto ha este pago, como tambien todas las deudas que al presente me estovieren de viendo qualesquier personas, porque no quiero que el referido



Reque Coloma Mayor Mithip pague de d'ubieney can-  
tidad alguna por esta deuda suya propia, para  
lo qual le doy poder cumplido el que se requiere al dicho  
Mithip para que periba dichos arrendamientos y  
cobre de misdeu d'ores lo que me estuvieren deuenido  
hasta estar cumplida mente pagado de la p'ferida  
veinte y quatro libras que por mi se obliga a pagar  
en cuyo razon para y practicaré todas y qualesquier  
diligencias judiciales y extra judiciales que conuengan  
que por todo le doy poder en su fecho y causa propia  
concesion de derechos personales y Reales. Por lo que  
a cada uno de nosotros toca cumplir obligamos nuestras  
personas y bienes hacidos y por haber y de agora en adelante  
a los Justicias de su Magestad de qualesquier partes  
que sean y en especial a las de la villa y condado de  
Coyentayna a cuya Jurisdiccion nos tome retorno de  
nunciarnos nuestros domicilio y no p'uso que de rase  
voganaxenos, la ley si conuenerit de iurisdiccion e  
omnium iudicum la ultima pragmatica de las  
sumisiones y de otras leyes y p'usos de nuestro favor  
contra general del derecho en forma. para que en  
virtud de esta Carta y el p'usamto de quien p'uso por  
y n'ro p'uso de que le de vamos nos apremien  
a lo que en ella nos obligamos a cumplir honradamen-  
te y sin pleyto alguno contra esta de la cobranza, co-  
mo por sentencia definitiva pasada en fergado y con-  
centida. En cuyo testimonio a si lo otorgamos en dicha  
Universidad de Thuro a los veinte y nueve dias del mes  
de febrero de mill e de seientos. Cinquenta y sey años  
y no lo firmaron los otorgantes porque dixeron no  
haber, y otros luego lo firmo Joaquín Louca Esc.º de  
sig.º que lo fue con Joseph Soriano de Thoma, labra-  
dor y vecino de dicha Universidad de Thuro. de todo  
lo qual como de su conocimiento y otorgamiento, yo el  
Esc.º de sig.º

Joachin Mithip

Antemi  
Joa. Louca

20  
Jesús de  
Vial y  
Moxiatop

Prim.º =

Mon.º =

Mon.º =

Ca

Ca

hi

Ca

n

o

re

a

pa







SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

y celebracion de misas y rezadas de tres sueldos por cada uno de los que  
serviran por el bien de nuestras Almas y de los nuestros fieles  
Difuntos. Y en su mismo de las referidas Cinquenta libras por  
cada uno se tomara lo que fuere en Mesetas para su sustentacion  
contra forro. para el bien de nuestros cuerpos por sus necesidades  
ad.

Moni = Dexamos y legamos por cada uno de las libras por un real de las  
Contas de dichas Villas de Loretoyra y Alcaz el Real de las libras  
a cada Convento en el orden siguiente de pan y legamos por  
una vez tres libras por cada uno de nosotros al sacerdote que  
nos asistiere en nuestra ultima voluntad para que nos celebre  
misas por nuestras almas y la misma cada uno de tres sueldos de las  
cantidades se tomara de aquellas Cinquenta libras que nos dexamos  
cada uno para el bien de nuestras Almas.

Moni = Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas personas que con su legitima mienta nos por as  
par remision y obligados por Escrituras publicas e privadas testigos o denotas  
legitimas Cautelas que en su caso hagan fe.

En nombre de Dios nuestro Abogado y testamento en el nombre de Dios y de  
pues de nuestro fallecimiento a Joseph de San Martin de la Plaza de la Ciudad de  
Lina de la Universidad de Salamanca al qual y a qualquiera de sus sucesores  
nosotros damos el poder cumplido de qual de derecho se requiere para  
que de lo que fuere de su cargo y para lo de nuestros bienes vendan lo que  
basta para, y cumplan, y paguen lo mandado y legado de este nuestro  
testamento sobre que les en cargo nos fuere en conciencia, y lo que el dicho  
obixen, valga como si nosotros lo dixieramos.

Moni = Yo Joseph de San Martin de la Plaza de la Ciudad de Salamanca  
Maria de San Martin de la Plaza de la Ciudad de Salamanca durante su vida, y le en cargo que para  
trabajarlos y acudira a su cultivo, de vulga de San Martin de la Plaza y Joseph  
Gonzalez por tener yo confianza de ellos les trabajen bien y si le conven  
iere les haga trabajos ad libitum.

Moni = Mando que si Margarita Anna de la Ciudad de Salamanca quedare viuda  
y no oviera habitacion de casa se le aya de dar en su vida o en su  
vida, para que este en compania de mi mujer con el dote de todas



de oficina de dicha casa

Dono = Declaro y por dicho Joseph Vidal que le tengo dado a Blas y Joseph Gualbes y Mis sobrinos un pedazo de tierra en la llovera de termino de San Bartolome y de San Juan de los Rios, con las de Boquin, Margarita, con la de San Juan de los Rios, y con la de Joseph Frances de Antonio Barrocco en medio en los de veinte libras y lo declaro así porque el tiempo de esta división y partición de mi herencia se tenga presente por lo aumento que pueda tener dicha tierra que se han de repartir a favor de los dichos Mis sobrinos

Dono = Mandamos que los herederos que abajo se nombran no quedan en nada, ni percibir porción alguna de ella hasta haber cumplido el bien de Almas de nosotros dichos Conyuxes

Mandamos que si alguno sobreviviere de nosotros no se le pueda tomar ni ventación por que no lo dexamos a nuestra libre voluntad para que cada uno sobre su conciencia declare y no de otra forma.

Mandamos y declaramos que avisando sido prevenido por el presente Sr. D. Piqueria nos dexar manda algunas de las cosas que no hemos dicho para durante nuestra vida lo tenamos presente en lo que nos toca de las cosas que pudiéramos

Cumplido y pagado este nuestro testamento en lo de manense que quedare de los nuestros bienes de derechos y acciones que tenemos, y nos pertenecen por qualquiera título, o causa que sea, dexamos, nombramos e instituímos por nuestros universales herederos, y por dicho Joseph Vidal a Anna Maria Vidal y de Gualbes Clara Vidal, y de Boquin, Margarita Anna Vidal, y de Gualbes, y a Margarita Vidal, Mis hermanas por que lo que por se y con la condición de lo que arriba tengo prevenido en favor de dicha Joseph Maria de los Rios y Mis esposas: y mando que si no fueren que perciben mi herencia, no puedan de ella disponer, si no en su caso justo de parte de sus hijos que yo quiero se mantenga para los hijos de los dichos Mis sobrinos; y que dicha Anna Maria Mis hermana solo le quedará de su hijo diez libras y lo restante ha de quedar para el dicho Joseph y Mis sobrinos; y si alguna de dichos Mis hermanas falleciere antes que yo en sus hijos por herederos, y por el tiempo de su persona, de su Manera. De la parte que le tocare de mi herencia a mi hermanita Clara por no tener esta hijos, y no de la de edad para tenerlos, y mi voluntad por esta parte a Blas y Joseph Gualbes Mis sobrinos y a ellos les impongo la obligación de haber de hacer cargo de una dote perpetua que me alcantissimo sacramento lo que se celebra en la parroquia de San Juan de los Rios de un año en un año en la octava de San Juan y en caso de que dicha Clara Mis hermanita falleciere antes que yo no tiene de mi herencia, voy a los dichos Mis sobrinos y con





Quinto maravedis

**SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS ; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.**

La misma obligacion de cargar dicha doble leguero por mi y los mios.

Exo dicha Ingepha Maria Lopez a Joseph Sanchez Mitijo y del difunto Joseph Sanchez mi primer marido labrador y vetino del lugar de Berniaray, con la con dición de que mi en sus vives dicho Joseph Vidal mi actual marido perciba eide todo el usufructo de todos mis bienes durante su vida, y no pasando a legados ni hijos. Cuya en Cunstancia hago en fuerza de lo que dicho Mitijo tiene por escrito y queda obligado con esta ante el presente Es. en tres de Orientre del pasado año mil setecientos Cinquenta y cinco. Y en caso de que dicho Mitijo falleciere antes que el dicho mi marido, y su hijo, y si deo de mi lo obligase requiriere para por lo que es de puesto y ordenado, en tal caso deixo y lego el remanente de del quinto de mis bienes al referido Joseph Vidal mi marido. Y declaro que de mi herencia consta por la Es. que autoxiro Joseph Francey Es. baxo cinto Calen de xii recibida al tiempo de contraer matrimonio, Y a may treinta libras de monedas de un legado que me dexo Joseph Sanchez mi legado por sus justos motivos.

Y con todas las prevenciones y circunstancias arriba expresadas, eran oyan y heredan dichos nuestros here de nos, los referidos heren cios con la bendición de Dios, y así pongan de ellas a su voluntad como va expresado. Excepti Clericis, laicis, canonicis, militibus, et personis Religioni, et aliis qui de foro Valencie non exiunt. Nisi dicit Clerici iuxta legem et tenorem fori nrori, super hoc editi, bona ipsa ad vitam quam adquisierint, vel habuerint. Y por la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio, mil setecientos y noventa y nueve años.

Y Revocamos, y anulamos otros quealesquier testamentos Codicilos, y otros qualesquiera disposiciones y ultimas voluntades que antes de esta fuere de nos otorgado, por escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma, para que no valgan, ni hagan fea en su vida, ni fuera de ella, por que nuestra voluntad, es que todo lo contenido en este, se observe, gauda, cumpla, y execute, como nuestro testamento ultimo, ultima

Esant. de Joseph Francey

Esant. =

Esant. =

y de su munda voluntad, y en la mejor fama que ay a lugar en  
 de se ha. En cuyo testimonio asy lo otorgamos, ante el presente Escri-  
 to en dicha Universidad de Muru a los trece dias del mes de Mayo del año  
 de noventa e cinco años siendo testigos, Joseph Margarit,  
 Fran. Reig de onsepe labrador, y Joaquin Torca de verinos de  
 dicha Universidad, y lo firmo el otorgante, y notario otorgante Joaquin  
 dixo no saber, y asy luego lo firmo dicho Joaquin Torca testigo, de todo  
 lo qual como de su loma cinto: yo el Escribano de oficio: Enm. de  
 en ferre de ad.

Joseph Vidal

Joaquin Torca  
 Ansem  
 Fran. Torca

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la honra, y gloria  
 de su Magestad, yo Joseph Frances de Vicente labrador, y verino de la  
 Universidad de Muru, estando con alguna indisposición de salud  
 pero en mi libre juicio memoria, y entendimiento natural Creyendo  
 como firme mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad,  
 Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios  
 verdadero, y en todo lo que es, que creo, y confieso, y creo en la Ma-  
 dre Iglesia Catholica Romana, en cuyo fe he vivido, y me he  
 vivido, y moro como catolico Cristiano, y tomando por mi  
 intercessora, y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de  
 Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en  
 gracia en el primer instante de su ser, y a todos los demas San-  
 tos, y Santas de mi devoción, y de la Corte celestial para que  
 intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas, y peca-  
 dos, y lleve a gozar de la Gloria Eterna; Debaro de cuyo amparo,  
 y protección pido, y ordeno mi testamento ultimo en la forma sig.  
 Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la Cria en  
 su imagen, y semejanza, y a su Hijo Dios, y Señor nuestro  
 que la redimo con su precioso sangre, Pasion, y muerte, y el  
 Cuerpo humano a la hora de que fue formado.

Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de lle-  
 varme de esta presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido  
 con un Abito del Padre San Fran. de Asis, el que se tomara del  
 Convento que a mi Abacia de Sta. Maria de Bien visto le fuere,  
 y con la asistencia acordada se lleve a la Iglesia parro-  
 quial del Señor San Juan Baut. de esta misma ciudad de Muru





Delate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.**

que en ella si fuere ota en laia de mi fallecimiento, y fino al otro si quierse, se me digan, y celebrandor misas cantadas, la primera de nuestra Señora del Rosario, y la otra de requiem. Cuyo presente, lo que serviran por el bien de mi Alma, y de los otros fieles difuntos, y mi cuerpo se será enterrado en la sepultura de la Cofradia del Rosario de dicha Iglesia, por la voluntad.

Moni = Mando que se tomen de mis bienes para el dicho fin, la cantidad de quinze libras Moneda de este Reyno, de las quales se tomara lo que fuere necesario para el dicho mona del Hospo en que se a mi cuerpo vestido, y de la de donde se cantidad se pagara la asistencia, misas cantadas, y todos los demas gastos funerales, y lo que sobrare se distribuirá en la celebracion de misas rezadas si mona cada una de tres dias celebrados por el Ab. Rector y Clero de dicha Parroquia de San Pedro, lo que serviran por el bien de mi Alma, y de los otros fieles difuntos.

Moni = Dexo y lego por una vez seis sueldos Moneda de este Reyno para que mis Abaces me hagan celebrar dos misas rezadas a Nuestra Señora la Virgen de los Reyes, y en su Convento e Iglesia lo que serviran por el bien de mi Alma.

Moni = Dexo y lego por una vez seis sueldos de la misma moneda para que dichos mis Abaces me hagan celebrar por mi Alma dos misas rezadas a Nuestra Señora de la Virgen de los Reyes, y en su Convento e Iglesia de la Ciudad de Villena.

Moni = Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que constare legitimamente que estan venidas y obligadas, por causas publicas, o privadas, testigos, o en otras correspondientes Causelas que en tiempo hagan fee.

En nombre por mis Abaces, desta Real Audiencia a Joseph de la Torre Labrador y Carlos de la Torre Abogado de dicho Real Audiencia de San Pedro de los quales, y cada uno de por si iusbidum doy el poder cumplido qual de derecho se requiere, para que delos



biene, y porado de mi bienes vendan lo que bastaren, y cumplan  
y paguen la manda, y legado de este mi testamento sobre que les  
encargo su conciencia, y lo que los dichos bienes valga, como si  
yo lo otorgare

Otro = Dexo y lego por una vez a Maria frances mi hermana, y mu-  
jer de Joseph Luca vesino de esta Universidad de Nuevo Leon  
de cinco libras y moneda de este Reyno, y quiero sean en parte  
de pago del bien de alma de la dicha, y que la puedan pedir mis  
herederos hasta el fallecimiento de la dicha mi hermana

Otro = Mando dexar y lego por una vez a Juan frances mi herma-  
no heredero vesino de esta Universidad de los Reynos y moneda de  
este Reyno, y que no la pueda pedir mis herederos hasta cumplido  
tres años de my fallecimiento

Otro = Mando quieto que mis herederos no puedan percibir la mia he-  
rencia hasta que sea pagada toda mi deuda, y bienes de alma.

Otro = Quiero haver sido prevenido por el presente con algunas cosas  
alguna manda a los lugares, y no a nadie, pero lo tendre pre-  
sente si Dios nuestro Señor me concediere vida

Cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente que quedare  
de todos mis bienes derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen, y  
puedan pertenecer, por qualquier titulo, o auto que sea de yo, por  
lo, e instituyo por mi universal heredero a Anna frances  
Doncella mi hermana, y a Pedro frances de edad mi sobrino hijo  
de Mateo frances mi hermano vesino de esta Universidad de Nuevo  
Leon en esta forma = Quiero que Anna mi hermana, y Pedro,  
los bienes muebles, y enovientes que se encontraren propios de mi  
el otorgante, y que de estos bienes se pueda usar, y disponer  
a la mitad de esta Casa de Morada que se habita al presente en  
este poblado y calle del San Roque, y lo parte del huertecito, por  
ser la otra mitad de Casa de mi hermano Mateo frances, con tal  
que yo me estubo dicha mi hermana, o falleciere, para  
dicha mitad de Casa a dicho Pedro frances mi sobrino: Y otorgo  
Pedro mi sobrino le mando por herencia el pedazo de tierra de  
cuyo que tengo en la partida de la Cabana, y la negada de  
Nueva Huerta que tengo en el huerto de esta Universidad en  
el Priego de la fuente Mayor, y tiene al presente su nombre  
menor por haverse la vendido a Carta de gracia a dicho  
mi sobrino la pudiese redimir, y en la quarta se dimiere cum-  
plido el termino de Carta de gracia, que se vende por el tal  
valor, y lo que sobrare le go dicho mi sobrino; Como tambien



Dei iure maraueidis.

**SELLO QVARTO . VEIN-  
TE MARAVEDIS . AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SEIS.**

Lamerad de la casa, y parte del buerredito dicha Amiteamara  
Anna falaciete, Ordonale Estado. Que mi deuda y bene Alma  
loayan de pagar los dichos Pedro Jonez quibotario y herenosa  
Anna frances por y quales partes; que en la forma referida  
ayan, otros, goren, y hered en la mia herencia contavlan sad  
de deos, y la mia, y de; pongan de ella Conosley pase eize. Excep-  
tis clericis, lais, canonicis, quibus, et personis, Religionis, et aliis, qui  
de foro valentie non existunt. Nisi dicitur clericis iuxta lexum et  
tenorem forinovi super hoc editi, bona ipsa ad iram suam  
adquirerent, vel ha berent. Y por la pena de Comiso segun el  
delos antiguos fueros, y el Real Orden de Su Magestad de nueve de Ju-  
lio mil seiscientos treinta y nueve años.

Revoco y anulo con quales quier testamento, Codicilo, y otras quales  
quier disposiciones, y ultima voluntad de que antes de esta pose eize  
ren haver echo, y otorgado por escrito, de palabras, y en qual  
quier forma, para que no valgan, ni hagan fe en su ni su  
nada el, porque mi voluntad es, que todo lo conseguido en este se  
obtenue, guarde, cumpla, y execute, como mi testamento ultimo,  
ultimo, y de terminada voluntad, y en la via y forma que mejor  
ayr fugar en derecho. En cuyo testamento no ay otro otorgo ante  
el presente Ex.<sup>to</sup> en dicha Universidad de Muria a los veinte  
y siete dias del mes de Marzo del mil seiscientos Cinquenta y  
Seis años, siendo testigos, Joseph Girones, Thomas Gualbes la Ca-  
dorey, y Joseph Gualbes de Thomas de pedor de dicha Universi-  
dad verinos, y no lo firmo el otorgante, porque diron no saber  
y por negetos lo firmo dicho Joseph Girones testigo. De todo lo  
qual, como de su Conocimiento, y otorgamiento, y o del Ex.<sup>to</sup>  
do y fee.

Joseph girones

Antemi  
fran. Lorcalle

Handwritten notes on the right margin, including names like "Rodr. Nien", "Amiguel", and various other illegible entries.







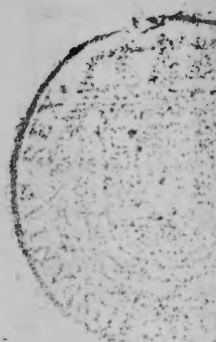


Uciate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SEIS.**

Hoc editi, bona ipsas ad vitam suam adquisierunt vel haberent  
et baxo tapena de comiso segun estatuto de los antiguos fue ro  
y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mill setecientos  
veinta y nueve años. Y de poder el que se requiere con tribu-  
cion de su lugar y paraiso, y esta fecha, y causa propia, para  
que por su autoridad, o judicialmente en me endicho Casa go-  
me y aprehenda la posesion, y tenencia de ella genel interin que no  
la tome la contraria al torgante por su inguinito tenedor  
y poseedor para ponerlo en ella cada que por dicho comprador  
se lo pida. Y le obligue a la evicion segun las y causas de  
la causa, en tal manera que de qual quier pleyto se bate, o dife-  
rencia que sobre esta fecha. Merida siendo requerido por la parte  
en qual quier estado que estuviere aunque este esha la publicacion  
de pro baxas les requiera y acabare a su costa y para la evicion  
y pacifica posesion con la pena de pagarle toda y las costas de non y  
perjuicios que se le hizieren con el mayor valor adquirido con el tien-  
po. Con todas las demas circunstancias y requisitos que por otorga-  
me se requieran por el estado, bonaxo y dependiente de dicho  
Miguel de Ma. subnjo de poder con libre franco, y general admi-  
nistracion, y relevacion en forma con la obligacion de respon-  
sa y bienes havidos. y por haver, y de poder a las Justicias de su Ma-  
gestad de qual quier parte que sean y nespecial a las dchdas  
Ciudades de Alicante a cuya jurisdiccion se omuse a los bienes  
Renuncia su d. m. i. l. i. a. y no fuere que de nuevo ganare, tal vez  
convenere de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragma-  
tica de las sumisiones y demas Leyes y fueros de su favor con la general  
de su en forma para que le apremien con su sentencia de privacion  
pasada en heredad, y concertada Y asilo otorgado de rigor Juan  
Soria notario y Joseph Bernabeu de fran. Labrador de d. m. i. l. i. a.  
ad verinos y no lo firmo por no saber y any mago lo firmo dicho Soria  
notario de todo lo qual y fu otorgado. yo el Ex. m. do. y fee.  
Juan Soria notario

venta unante  
A Thomas H. Co.



M  
P  
u  
La  
p  
e  
de  
de  
C  
h  
n  
a  
y  
de  
A  
of  
m  
pe  
C  
de  
La  
del  
Pie  
y  
y  
no  
que  
vis  
va  
no  
re  
O  
gla  
for  
ma

Estado mercaderis.



SELLO CUARTO. VEINTE  
MIL MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SESENTA Y CINCO

Venta y venta Thomas Labrador y verino del lugar de Benamer, prece  
 de Thomas Nicolau - { Thomas Labrador y verino del lugar de Benamer, prece  
 de Thomas Nicolau - {  
 Medina eñor dixere de el, para que sin incurrir en pena alguna  
 por otorgar esta carta (que se ha verla dado verbalmente y el Sr.  
 diffe) y de ella usando otorgo, y conosco por ella, que vendo, y ven  
 venta real por heredad para siempre a mi, a Thomas Nicolau  
 Labrador, que vino de dicho lugar, para de sus herederos, y sucesores, y  
 para aquel, o aquellos que de el o ellos fueren en título, voz, o razon  
 en qual quier manera, una pieza de tierra buena que contiene  
 de area tres negadas, poco mas, o menos, con el derecho de una ora  
 de Agua, y Media cada quince dias del Riego de la Balsa del Bracal  
 cito en derredor de dicho lugar de Benamer cerca el Cañero de el Rey  
 lindes por tres partes con tierra de dicho Sr. Joseph Alonso, y por otra con  
 tierra de Joseph Morino, con el cargo, y obligacion de haver de pagar  
 a dicho Sr. Joseph Alonso Señor de dicho lugar Cinco Barchillas,  
 y dos Sela Mines de trigo en el mes de Julio en cada un año, con los  
 demas derechos pertenecientes a dicho Señor, hite, y quito de dicho  
 tributo, hipoteca, ni obligacion especial, ni general que pertenezca al  
 alguna sobredicha tierra tenga; y portal, y con todas sus heredades, y sa  
 lidas, uros, con lumbres, y heridumbres, quantas ay, y ha ver de eue, y le  
 pertenecen en qual quier manera, por precio y cantidad de ochenta y  
 cinco libras de moneda de este Reyno que de el dicho Thomas Nicolau ha  
 recibido de que medoy en negado a mi voluntad, sobre que renuncio  
 la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y nueva  
 del recibo, y otorgo Carta de pago en forma. y desde ay en adelante para  
 siempre a mi, y medeiso, y a parte de la propiedad, y enosis, posesion,  
 y otras acciones personales, y reales que por qual quier razon me pertenecen,  
 y pueden pertenecer a la dicha tierra, y desde luego lo renuncio, cedo, y  
 doy para todas en el dicho Comprador, sus herederos, y sucesores, para  
 que como propia puedan de ella disponer en quien se pareciere: Excep  
 tis clericis, loci, sanchi Militibus, et personis Religionis, et aliis quide pro  
 Valentie non exiunt: Nisi a dictis clericis, iuxta legem, et tenorem fori  
 nari, super hoc editi, bona ipsa ad vitam eam adquisierent, vel habe  
 rent. Yo otorgo en pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
 Orden de su Magestad de Nueve de Julio Mil seiscientos treinta y nueve años.  
 glado, poder, y facultad para que por su propia authoridad, o como quier se  
 tome, y aprehenda la posesion de la referida tierra, y en el entretanto  
 me constituyo por su inquitino tenedor, y porchador; y si mayor valiere







de este marañebis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
TE MARAUEBIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y SEIS.

En la Real Audiencia de Chuao a los veinte dias del mes de  
 Abril de mil setecientos cinquenta y seis años. Vicenta Bouda, sea  
 de Miguel Pastor de esta Real Audiencia, estando enferma en cama de  
 enfermedad que sus mismos señores ha sido seruido desta Real Audiencia  
 de su hijo, memoria, y con su natural y habil para otorgar estos  
 dichos testigos dixo: que en diez y siete de Mayo de mil setecientos  
 quatro y cinco ante mi el Sr. Don Joze Substante y general tiene que  
 reformar para cargo de su conciencia, y poniendolo en efecto por via  
 de codicilo, y como may ay lugar en derecho ordena, y manda lo siguiente  
 Primeramente = que aunque dicho su testamento manda que su cuerpo enterrado  
 en la Capilla de San Juan de la Parroquia de esta Universidad  
 de Chuao mande ser enterrado en aquella que fuere de su voluntad  
 pagando el derecho que por este se requiere.  
 Segundo = que lo que tiene declarado en dicho su testamento de declarando del  
 cuerpo de su primer matrimonio, lo tiene y a la hora de su fallecimiento  
 no quiere que se le quere a su hijo Angel Lopez y por primer matrimonio  
 alguna por los herederos de este segundo matrimonio.  
 Tercero = que un legado que dexa a su hijo Maria Pastora mujer de Juan de Borja  
 de toda la renta de su casa le anula y revoca. Y en mismo el legado  
 que dexa a su hijo Angel Lopez de una Toalla Concabor.  
 Quarto = que mande que se cumpla que un Bancario de Chuao que por el  
 en el dicho su testamento y su hijo Joseph Pastor lo tiene a partido de medico  
 le tenga presente al tiempo de su fallecimiento para que la cosa no penda  
 de la mitad dicho su hijo y fino esta en este Estado de le paguen los tra-  
 bajos que en vida de el como la labor de el que su viuda se sembrado.  
 Todo lo qual manda se cumpla, se execute, dexando en su fuerza  
 y vigor el dicho testamento, en aquello que no fuere contrario a lo  
 de Dios y de su Rey y Señor. Y para lo qual se otorgo siendo testigos Fran-  
 cisco Frances de Borja, Joseph Ma-  
 rin Menor, y Juan Obler labradores de dicha Universidad de Chuao  
 vecinos. y no lo firmo el otorgante porque dixo no saber y por que  
 los firmo dicho Francisco Frances testigo de todo lo qual, como de su  
 conocimiento y otorgamiento, y el Sr. Don Joze

Francisco Frances Antemi  
Juan de Borja

Obbligacion de la casa de Segura por esta publica escritura de obligacion, que por este non  
a Juan y Antonio Peyre, y Johan Bautista Lanza labrador y vecino de esta villa de Montevideo.

libre copia en  
mediopiego  
del quarto sello  
en 2 de Mayo  
1762 / Lanza

ciudad de Montevideo se da a Juan Peyre, y Antonio Peyre  
de nacion frances de oficio caldereros, vecinos de esta villa de Montevideo  
de cantidad de cinquenta libras moneda de este Reyno procedidas  
del Justorator, y puestas a los Pollos el uno por otro, y el otro negro  
que de los dichos he comprado en la fiesta de San Juan de Montevideo  
niente de los que medos por entre gado a mi voluntad sobre  
que re nuncio las leyes de la entrega y nueva dolo, y penas del  
Caso, y me obligo a pagar a los dichos Juan y Antonio Peyre sus  
manos, y compañeros o a la persona que tuviere a su presentarse  
las dichas cinquenta libras en dos pagas, la primera en  
el dia de todos Santos de este Cor.te. año, y la otra en el dia  
del venidero año mil setecientos cinquenta y siete. lo que  
asignado a efectos, y cumpla plena y cumplida alguna  
contra estas de la cobranza con execucion de fuerza en el dia  
de quien fuere parte, y esta escritura y relativo de otra nueva aun  
quede derecho se requiera, y a la firmada, obligo mi persona  
y bienes presentes, y por venir, y doy poder a las Justicias de su  
Majestad de quales quier partes quieran, para que me apremien  
a cumplimiento, como por la sentencia definitiva pasada en su  
gado y concubida, y renuncio su propio fuero y domicilio, y las  
demas leyes y fueros de su favor contra la general del derecho en  
forma, y no lo firmo porque dixo no saber, y a su vez lo  
firmo uno de los testigos que lo fueron Carlos Masco, y Manuel  
Vally labradores de esta villa de Montevideo de Montevideo. En cuyo  
doy testimonio otitio a los veintey cinco dias del  
Mes de Abril mil setecientos cinquenta y seis años. de todo  
lo qual, como de su conocimiento, y por el testamento de el testador.

Carlos Masco,

Ante mi  
Juan Lanza

Testam.to de Maria  
Lazete de Flores

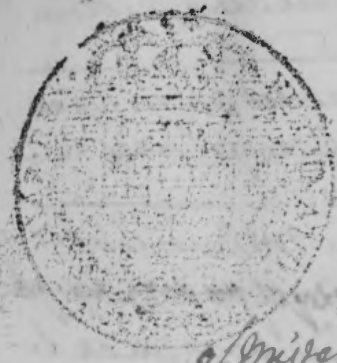
En el nombre de Dios nuestro Señor y honra  
y gloria de su Magestad, yo Maria Lazete Muger del Baurito  
de la villa de Montevideo, estando enferma  
en cama de esta enfermedad que Dios nuestro Señor haido  
servido darme, pero en mi triste vejez, memoria, y enten-  
dimiento natural, que desee estar en disposicion de  
poder otorgar su ultima disposicion los testigos lo declararon  
Eyo el testador doña Maria Lazete, Creyendo, como firme mente creo en



Print = u  
Montevideo = M  
Montevideo = M  
Montevideo = M



de los maravedis.



**SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.**

el Misterio de la Constanissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres personas distintas que solo Dios verdadero. Y en todo lo de May que Cree, y confiesa que es la Santa Madre Iglesia, Catholica Romana, en cuya fee y creencia, ha vivido, y pretento vivir, y morir Comofiel, y catholica Christiana. Promondo por mi intercesora, y Abogada, a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser. Y a todos los de May Santos y Santas de mi devoción y de la corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas, y pecados, y me vea a gozar de la Gloria Eterna, de cuyo amparo y protección ruego, y ordeno mi testamento

**Primo** = ultimo en la forma siguiente.  
En comiendo mi Alma, a Dios todo poderoso que la Crio, su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo, Dios y Señor nuestro que la redimio con tu precioso Sangre Patron, y muerte, y el cuerpo mudo de la vida de que fue formado.

**Nota** = Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta preciosa vida, mi cuerpo Cadaver sea vestido con un habitito del Padre San Francisco de Asis, el que se tomara del convento de la Villa de Carentayna, y que con la asistencia a os nombrada sea llevado a la Iglesia del Señor San Augustin de dicho lugar de Carentay, y que en ella si fuere o ra en el dia de mi fallecimiento, o dentro al otro siguiente se me digan y celebren dos Misas Cantadas, la primera de nuestra Señora del Rosario y la segunda de Requiem cuerpo presente, la que se oirán por el dñ de mi Alma, y de los Misos fieles difuntos, y mi cuerpo sera enterrado en la Capultura de la Capaxia del Hospital de dicha Iglesia Como a lo fadresa que soy, y seran lo mia voluntad.

**Nota** = Mando que se tomen de mi bienes para el de mi Alma la cantidad de veinte libras Moneda de este Reyno, de las quales se tomen cinco libras para la limosna del Hospital, a otras para el convento de San Basilio de Agres, y a otras para el convento de dicha Villa de Carentayna para que los Religiosos de dicho convento me celebren Misas y se comienden a Dios mi Alma, y de la restante cantidad se pagara la asistencia, Misas Cantadas, y otros lo de la magister y funerales, y lo que sobrare se distribuirá en la celebracion de Misas y otros limosna cada una de las dhas celebraciones a voluntad









La venimio contumeliosa sangre, latón, y muerse, y el cuerpo mudo  
abatido de que fue formado

Mando que quando la voluntad del difunto se verida de llevarme a esta  
presente vida mi cuerpo cadaver sea vestido con una mortaja que  
se hará de unas Baquinias que tengo de chamel de color amiento, y que  
con asistencia acordada sea llevado a la Iglesia del Señor don Joseph  
de dicho lugar de Alcor, y que en ella si fuere día en el día de mi falle-  
cimiento, y fino a lo que se requiere se medigan, y se ben tres misas con-  
tadas la primera del Señor don Joseph, la segunda de Nuestra Señora  
del Rosario, y la tercera de quien cuerpo presente, las que se harán por  
el bien de mi Alma, y de la misa fiel, y difuntos, y mi cuerpo sera en de-  
voto en la Capilla de esta Cofradía del Rosario de dicho lugar de Alcor como  
a cofradía que soy, y ser así la mia volanda.

Mando que se tomen de mis bienes, para el alma, la cantidad  
de quinse libras Moneda de este Reyno, de las quales se pagara la asistencia  
mita y Cantada, y todo lo de mas gastos funerales, y lo que sobrare  
se distribuirá en la celebración de misa y recada y limosna de los felices,  
las que se harán por el bien de mi Alma, y de los misos fieles difuntos.

Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a to-  
das aquellas personas que constare por Escrituras publicas, o privadas, tes-  
tigos, y otras Legitimas Cautelas que en su día hagan fe, y se van  
devidos.

En nombre por mi Alcaide de esta Mesta de Alcor, don Joseph Mitis y Labrador,  
y vecino de dicho lugar de Alcor, al qual doy todo el po de r  
Cumplido qual de derecho se requiere para que de lo mas bien visto,  
y parado de mis bienes, vendalos que bastaren, y cumplas, y pague las  
mandas, y legados de este mitemiento el obre que le en cargo de con-  
ciencia, y lo que el dicho obre valga, como si yo lo otorgare.

Declaro que se reduce mi herencia a la cantidad de noventa y  
cinco libras, de lo que constara por la Escritura de don Joseph  
Perez Escrivano de la Villa de Alcor, Barro de este Calendario, y por lo que  
heredes de mi tío Joseph Oriana de la Villa de Correntayna lo qual tengo  
asegurado en la mitad de la Casa de mi propia Moxada y en una  
pieza de tierra buena en la partida mas arriba del mismo Arriero  
de este lugar que contiene de arar tres negadas poco mas, o me-  
nos que está ondos Barcalicos Justinos, contienda de los herederos  
de Miguel Sibarte, Conde de Fructo y val Cardona, Conde de Joseph  
Barrahea de Benimarfull, y onta de Ambro del Rio de Alcor.

Mando de yo y lego alhaen vicente Pastor Mitis y residente en la  
Ciudad de Valencia habitación en la Casa de mi propia Moxada

z la  
Char  
May  
gun  
Moni - Mon  
Moni - Mon  
nias  
Mit  
Moni - Aug  
dap  
que  
Cumplido  
Todo  
per  
yo p  
vices  
fina  
Bla  
jora  
alor  
lacio  
the  
Labe  
Lepo  
Reli  
iura  
Jam  
elbe  
deho  
Pevico, y  
ulri  
gado  
nov  
had,  
Cute  
Jad,  
Cuy  
des  
to,



Y la cama) pagada de la misma forma que yo al presente leuro?  
decurse al tiempo de mi fallecim<sup>to</sup>, y encaso de no pasar a ordenes  
mayores le dexo en esta que asse parte de dicha casa, y la cama de  
gan vadicho y se expresa arriba.

Doni = Mando dexo, y lego a Antonia Pastor mi hija hija de fran. Pastor  
mi hijo una clavara, unos manteles de mesa, y otros de tin al vino.

Doni = Mando dexo, y lego a fran. Pastor mi hijo la Imagen del Salvador, a Anto-  
nia Pastor mi hija la de Nuestra Señora de los Angeles, y a Maria Pastor  
mi hija la de san fran. Xavier.

Doni = Aunque fui a vestida por el presente Est. Figueira a ser alguna man-  
da para a los Santos lugares de Terceira, y otras Casas pias, no lo tiene con  
que me reserve el haberlo si Dios me lo conceder vida.

Kumplido, y pagado de mi testamento, en lo remanente que quedare de  
todos mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen, o quedaren  
pertenecer por qualquiera titulo, o causa que sea, de yo nombrado, e institui-  
do por mi legitimo, y universal heredero a los dichos mores  
Vicente Pastor, fran. Pastor, Maria Pastor mujer de Vicente Perez ve-  
sina de dicho lugar de Alcor, y Antonia Pastor mujer de Miguel  
Blaney vesina del lugar de Mangabida, para que las ando la me-  
jora del tercio que me manente del quinto de mis bienes en que me puse  
a los dichos mores Vicente, fran. Pastor, mi hijo, y mandando aco-  
tacion, y particion a quello que de mi huvieren recibido ayun, y en  
heredencia de mi herencia por y que les partes en su legitimo, con  
la bendicion de Dios, y familia, y ay pongan de ella a voluntad como  
les pareciere. Exceptis clericis, foris anctis, militibus, et personis  
Religionis, et aliis quibus foris valent non existunt. Nisi dicitur Clerici  
iurata seriem, et denorem foris anctis super hoc editi, bona ipsorum  
tamquam adquiserent, vel haberent. Bona la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve  
de julio mil setecientos y cinco años.

Devoio, y anulo otros quales quier testamentos, Codicilos, y otros quales quier  
ultimas disposicionen, que antes de esta pose a ien haver echo, y por  
gado, de palabra, o escrito, u en otra qualquiera forma, para que  
no valgan, ni hagan fe, en juicio, ni fuera de el, porque en iuden-  
tia, y que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla, y exe-  
cute, como mi testamento ultimo, y determinado de san-  
ta, y en forma, y forma que mejor ay a lugar en derecho. En  
Cuyo testimonio asnilo otorgo ante el presente Est. en dicho lugar  
de Alcor, a los tres dias del mes de Mayo mil setecientos Cinquen-  
ta, y seis años siendo testigos Mariano Jobra, Vicente Martin





18

embargo y haver execucion en el aungo por lo que de ser se no  
 y en caso de venderse sea por haver el pago al expresado Bora y si  
 vendido el primer plato no pagares y dicho Bora San Juan pueda  
 el ofendido Miguel Borea a premio me y executa en el punto de la  
 deuda como si hubieren los dos platos vendidos. Y para lo que en esta  
 damos para las justicias de su Magestad de quales quier partes que  
 sean, y apes del Mente al de dicha Puebla del Duque a cumplimien-  
 tuacion nos cometemos, y a nuestro bien, renunciamos nuestro pro-  
 pio fuero, y domicilio, lo que si conde neuit de iuris dictione omnium  
 iudicium Paulina pragmatica de la sumissiones, y de las leyes, y  
 fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para  
 que nos apes en el cumplimiento. Como por sentencias pasada en esta  
 jurisdiccion y son centidas. En cuyo testimonio el dicho Bora, ante  
 el presente B.º en la Universidad de Mexico al dia de ocho dias  
 del mes de Mayo mil e trescientos Cinguenta y seis años. Siendo tes-  
 tigos Joaquin Lora B.º y Joseph Carratala librador de dicha Uni-  
 versidad verinos, y por lo firmaron los dichos Bora, y Joaquin Lora  
 notables, y a sus ruegos lo firmo dicho Joaquin Lora testigo. De lo  
 qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el B.º de ofi-  
 Joaquin Lora

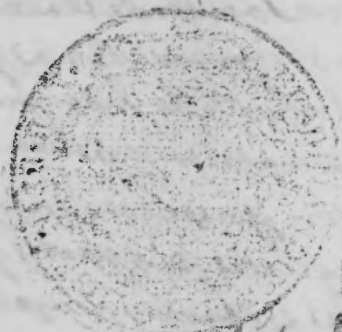
Anselmo  
 Juan Lora

Obligacion Bora Lora  
 Joaquin Lora

Copia en  
 26 de febrero  
 1797 en medio  
 de la copia del ofi-  
 cial de la ley de  
 Lora

Sepase por esta publica B.º de obligacion que por tener  
 yo Borkita Lora de buen librador, y vetino de esta Universidad de Mexico,  
 de mi buen grado y para ciencias, otorgado de deuda, al B.º de ofi-  
 cia Coleccion de los derechos Dominicales de dicha Universidad y vetino  
 de ella, de cantidad de veinte libras de moneda de B.º de ofi-  
 cedidas del dicho valor de dos Cañes, y medio del rigo, a razon de ocho  
 libras Casa Cañ del qual, y perubondas en medio, por el dicho B.º de ofi-  
 lundad sobre que renuncié las leyes de la ennegra, y nueva del B.º  
 cibo, y prometí pagar dicha cantidad al expresado B.º de ofi-  
 su derecho de pre sentares, en una paga dia de cada un mes de un mes de  
 sesaño llana mente, y simpleto al año con los costas de la cobran-  
 ra cuyo execucion difiere en esta B.º de ofi-  
 fuere parte, y si no me pudiese de que se repiese aunque de mucho  
 de se quiera, para lo qual me obligo con mi persona y bienes ha-  
 bidos, y por haber, y a dar copia franca al nominado Joaquin  
 Joseph Garcia de esta B.º de ofi-  
 Magestad de quales quier partes que sean para que me apes,  
 mien al cumplimiento de lo que dicho es, como por senten-  
 cia definitiva de buen Compe tente pasada en hergado





Diez y maravedis.

SELLO CUARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

porcentada. En un testimonio atreído de go en dicha Universidad de Mayo a los veinte días del mes de Mayo de mil setecientos Cinquenta y seis años, ante mí el infrascripto Escribano de go que lo fueron do Joseph Latorre, y Joseph Francay de Reynundo fabrica de go que vino de esta Universidad, y no lo firmo el otorgante porque dicho notado, firmo por el y aya, luego dicho Joseph Latorre de go de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, y el Escribano de go / Joseph Latorre

En la de doze por el Escribano de go / A Margarita Sanchez

Ante mí / Fran. Lora

En la Universidad de Mayo a los tres días del mes de Junio de mil setecientos Cinquenta y seis años, ante mí el Escribano de go abora escrito Joseph Sanchez de Joseph Labrador, y vecino de esta Villa: que por quanto tiene noticia que Margarita Sanchez Doncella su hija legitima y natural, de fran. Cascont su difunta esposa, Caca en fado de la Santa Madre Iglesia, con fran. Abad hijo legitimo, y natural de Joseph Abad, y Antonia bardo consortes vecino del lugar de Huesca y natural de esta Universidad: Por tanto, y para que tenga efecto este testimonio, y puedan sustentarse las cosas de este, en el mejor y modo que ora lugar en derecho, siendo cierto del que en este caso le pertenece de go que le constituye en este oficio de su hija, y por cuenta de su legitima Maternal la cantidad que importan los bienes, y cosas y cosas que abora tienen notadas, y justipreciadas por personas peritadas, y siendo presente dicho fran. Abad, otorga que recibe en este oficio de la dicha Margarita Sanchez su futura esposa por los por el traido de los bienes con sus muebles que son los siguientes.

Primo = Dos blonadas de go: doradas y de la casa, en precio de cinco libras	92	8
Moni = Una <del>blanca</del> en precio de dos libras	22	8
Moni = Una camisa en medio cuerpo y mangas delgadas, en precio de dos libras y ocho sueldos	22	82
Moni = Otra Camisa con mangas delgadas en precio de una libra y diez	12	02
Moni = Chalomita nueva, y otra vieja en precio una libra diez y seis sueldos	12	62
Moni = Tres varas y media de tela para servilletas, en precio de una libra y un sueldo.	12	12
	<u>132</u>	<u>92</u>

Moni =  
Moni =  
Moni =  
Moni =  
Moni =  
Moni =  
Moni =  
Moni =  
Todos los

- Moni = Una Toalla de cara con cabos, en precio de dos sueldos — 21 28
- Moni = Una ante cama urada, en precio de un libra — 12 2
- Moni = Un Gergon urado de cara, en precio de una libra y medio — 13 02
- Moni = Dos fundas de lino adas, en precio de diez y seis sueldos — 21 02
- Moni = Un delantal de tela de lana, en precio de catorce sueldos — 21 42
- Moni = Un cobertor de hilo y lana, en precio de una libra diez y seis sueldos — 12 02
- Moni = Un tubon de Erote, en precio de una libra y ocho S<sup>dos</sup> — 12 82
- Moni = Una Mansellina de oveta brevesada, en precio de una libra y dos sueldos — 12 28
- Moni = Un Guandapier de violeta encarnada urado, en precio de quatro libras, diez sueldos — 42 02
- Moni = Uno Guandapier de Escarlatina, en precio de cinco libras — 22 2
- Moni = Una Alca Madera de jino en precio de dos libras — 22 2

Todos los quales bienes importan la quantia de treinta y quatro 20 21 82 libras y tres sueldos Moneda de este Reyno los que poraron a poder del dicho fran. Abad en presencia de miel el Rey, testigos de que doffee) concaente en taracion de ellos por el Rey a la persona de perisay en el caso, y de su satisfacion, y otorga Carta de pago, y recibo de este en forma, y por causas que a esto le mueven, y para acrecentam<sup>to</sup> de la dote ferida a dote le concede en dote a la dicha Margarita Santhi futura esposa propter nuptias las libras y Moneda de este Reyno que conpierrez caben en la dote una parte de diez bienes que tantas partes partidas forman la suma de quatroenta libras y tres sueldos, cuya cantidad se obliga a tener la dote sobre las cosas seguras de sus bienes, y mas bien porado de ellos, de rechos y acciones que tiene o le pertenecen, y todo lo que se expresa en esta parte para que gozen del mismo privilegio de los bienes de dote, y no lo dize para, ni ena genara en los quales dichos bienes que obliga valiere esta dicha dote, y sin aguarde a la dilacon de derecho pagara a la dicha Margarita Santhi su esposa, o a la persona que su derecho y parte presentare las dichas quatroenta libras y tres sueldos, cada que por muerte, divorcio, y por otro caso de los permitidos en dote no este el matrimonio fuere disuelto; Tal afirmacion obliga dicho fran. Abad Superiora y bienes hereditarios y por hacer y da poder a los Justicias de el Magister de qualquier parte que secan, para que le aprenhien a cumplir su miento, como por sentencia definitiva pasada enburgado, y con certidada de nuncio suyo pro fuero, y domicilio, y ley de may leyes y fueros de su favor contra general del derecho en forma. En cuyo

vidad  
inquen  
do  
que  
dise  
tigo  
o  
o  
de  
esti  
la  
hija  
de  
el  
na  
ma  
ora  
foga  
girma  
la  
af  
con  
radi  
2  
2  
82  
12  
62  
12  
12 92





de ante m. francos.

**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.**

Testimonio otorgado en dicha Universidad de Mexico a los  
dicho dia, mes, y año ante mi el Est. siendo testigos Bart.  
Lora Albarrán, y Juan Reig labrador de dicha Universidad  
vecinos, y no lo firmo el otorgante porque dixo no saber y a  
sus ruegos lo firmo dicho Bart. Lora de tigo. De todo lo qual,  
como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Est. doy fe,  
Eni. do. deavana.

Carutesta lloca

Antemi  
Juan Lora

Donación de Juan  
A Matias Ruiz hijo

Separe por esta publica Est. como yo vierte Ruiz la  
brador, que vino de esta Universidad de Mexico en den-  
cion que en el pasado año de mil setecientos quarenta y uno, con  
nara matrimonio en far de la Santa Madre Iglesia Catholica  
Romana mi hijo Matias Ruiz, y de Maria Calatrava mi dis-  
punta esposa, vecinos, y labrador de esta Universidad, con  
Maria Juana hija del Miguel, y de Margarita Barrachina,  
Convidos, le otorgue entonces Est. de donacion de los bienes que  
abo se expresaban inter vivos y en contemplacion del matrimo-  
nio, movido del amor paternal a cuenta de las legitimas  
que de mi, y su madre havia de haver, ante Juan. C. Solbes Est.  
de esta Universidad, y asiendo lo dicho heuer copia auten-  
tica de dicha Est., no se puede conseguir viviendo dicho Est.,  
y asiendo este pasado a me por vida, acudi al presente Est. que  
de gentes las notas, y de otro color de aquel, quien registro todo  
los papeles, y no pudo en con har, Original, ni minuta de la  
citada Est. Lo que es en notorio perjuicio de dicho mi hijo  
y su derecho, y queriendo que en manera alguna sea por  
este motivo damnificado, otorgo por esta presente que me rati-  
fico siempre que pareca en la presente nominada Est. de dono-  
cion autorizada por dicho Solbes y en su defecto le otorgo  
por esta de nuevo, haciendo gracia y donacion inter vivos

Prim =

Noni =

Noni =

nuevo cable, en contemplación del matrimonio con la d<sup>ca</sup> con do  
ladicha María García de mi libre voluntad, y en el mejor modo  
y forma que aya lugar, enderecho a Cuenta de las Legítimas  
de los bienes que le tenía donados, que con el valor que entonces  
señalan, por estos mejores del dicho mitipo (que los a de bajado)  
son los siguientes -

**Prim<sup>te</sup>** = Un pedazo de tierra secano plantado de lina e trigueras, vi-  
vos, y tierra Campa, cito, y puesto en la partida del lina, ter-  
mino de esta universidad que contiene de a raz de racionales  
poco mayor, menor llamado la tierra de triguera, lindante con tierra  
de Juan Molina, de Agustín Calbo, de Fran. Jordá, de la vinda de  
Juan Páez, y con la de Fran. Rocca, en precio de ochenta libras de  
Moneda Cort. de este Reyno.

**Seg<sup>da</sup>** = Un jornal poco mayor, menor de tierra secano plantada de bicos  
nuevos en la partida de la plana territorio de dicha universidad  
lindante con tierra de mi dicho donador o vias viejas, con las  
de Juan Roda, de Joseph Tovar de Valera, y con Camino que va  
al Corral de Alami, al presente de los vendidos de dicha villa, en  
precio de veinte libras de la misma moneda.

**Ter<sup>ta</sup>** = Ultimamente, le fue gracia y general, y ahora de presente le se-  
nalo, habitación en la Casa de mi propia vivienda, cito en el  
poblado de esta universidad en la Calle del San Roque, y  
lindes en Casa de Baute. Anax, y con la de María Ruiz de Roque,  
Todos los quales bienes estan vendidos al Señorio directo del Ex<sup>mo</sup>  
Señor Duque de San Esteban Conde de Crenayna Duero  
de este Estado: la qual donación hago, y hazer entiendo por  
Cuenta de las Legítimas que de mi, y de mi difunta Madre  
doña Inax, transfiriendo, como le transfiero, y transferi-  
ya ora de nuevo, todos los derechos de propiedad Dominio,  
y posesión de sus frutos, plantaz, y margenes, y de mas uso,  
y heridambres quantos señalan, tienen, y en lo venidero  
tendran asido echo, como de derecho, de todo lo qual  
me desisto, y aparto, cediendolo, como lo tenia cedido en el  
dicho Mat. Ruiz Mitipo, para que los posea, goze, com-  
tre, venda, o enagen, el su hereyeros y sucesores como  
Dueño absoluto con toda lissima independencia: Exceptis  
Clericis, loci Clericis Militibus, et personis Religiosis, et  
alijs qui de foro Valentie, non existunt. Añadán Clericis



ciate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL RECIEN TOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Iuxta legem, et tenorem, forinarij super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habebunt. Et pro forma de Comitis regni et tenore de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad el Señor Don Felipe quinto (que de Dios goze) se acuerda de helio mil e de los treinta y nueve años. Y de lo poder al exortado mrito penta fecho, y causa propia, para que por su autoridad, y judicialmente en los endichos bienes, forme, y aprehenda la posesion de ellos, y en el interin me considere por su inquitino tenedor, y poseedor. En el dicho Matias Ruiz que presente soy, acepto la donacion de los dhexidos bienes, y estimo la merced, y favor que me ha dado me ha echo, y me obliga a pagar a dicho Ex.<sup>mo</sup> Señor los derechos Dominicales que estan tenidos, con los de fadiga, huimo, y cenaja en pñiteuticales y otras cosas que a dicho homiladare, pague, ni faga por mi cosa alguna, de los quales me doy por entendido de renuncion sobre que renuncio las leyes de las ennegal y pñuevas, y ambas otorgadas, y aceptante por lo que a cada uno no toca cumplir. Obliga que mis personas, y bienes, y por haver, y dar por poder a la Justicia de su Magestad de qualquier parte que se oia, para que no apesquien a su cumplimiento. Como por sentencia definitiva pasada enburgado, y concertada. En cuyo testimonio assi lo otorgamos, y firmamos en dicha Comuñidad de Muro en la Casa de mi dicho Donador a los Catorce dias del mes de junio de mil e de los treinta y nueve años, ante el presente Ex.<sup>mo</sup> y testigos que lo fueron Francisco Ruiz de Haxion, y Joseph Ruiz de Haxion Labradores, y testigos de ellas; de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, el presente Ex.<sup>mo</sup> de fecho.

Mateo Ruiz, Matias Ruiz  
Ante mi Fran.<sup>co</sup> Loxca

19 de Doto  
a Maria Capa  
leg.  
leg.  
reun.  
en fa  
Cien  
pid  
y M  
dich  
ell  
and  
con  
que  
Ep  
en  
riop  
de  
de p  
ria  
Cau  
lea  
le  
por  
do  
ho  
jai  
Ma  
de  
om  
da  
val  
am  
de

Uciate maravedis.



SELLO QVARTO, VBINF-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENIA Y SEIS.

Yo el Notario Juan Ruiz, legítimo y natural de Puerto Rico, hijo legítimo y natural de Miguel y de Margarita Barraschín, también convecinos de esta ciudad de Puerto Rico, por quanto al tiempo de nuestro matrimonio en favor de la Santa Madre Iglesia hemos convecinado en el pasado año de mil e seiscientos quarenta y cinco don Diego de Contreras, Dotal de los bienes y pro-piedad del de mi dicho marido Juan Ruiz que se aportó al dicho matrimonio y mi madre me constituyeron a cuenta de mi legítima que de los dichos bienes se han como también de las cosas que entonces me especifico el expresado mi marido ante el Sr. D. Diego de Contreras y aviendo antes de fallecer este solicitado nos libró copias de dicha escritura no pudiendo conseguir y para de presente hemos acordado al infra escrito en un com-promisso de la notoria y prohibida de aquel para que no se pudiese dar copia y aviendo acordado a regirnos en lo que se ha podido encontrar en los protocolos ni minutas de la referida D. Diego de Contreras no perjuicio de nuestros derechos, de tanto para que en todo tiempo contra de esta verdad ratificandonos en la escritura entonces obligada en caso de parecer, la obligamos ahora nuevamente a lo dicho de mi madre y en los derechos que me pertenecieren por mi Dote y propio Caudal y en mi ausencia que el dicho mi marido me ha con-tenido en bastante forma que fue por mi partida de que el que en la escritura no da fe por causa del matrimonio contraido y consumado por nuestro legítimo convecio Diego que de los bienes que me aporté al dicho marido Juan Ruiz mi marido la cantidad de ochenta libras de moneda de este Reyno la misma cantidad que im-portaron los bienes que se fueron entregados al tiempo de dicho matrimonio y por la citada escritura recibida por dicho Sr. Diego de Contreras se expresan en todas las partes por menor lo que al presente se omite. Yo el expresado Juan Ruiz, Diego que recibí la referida canti-dad de ochenta libras en diferentes bienes que me fueron entregados y valuados por personas peritas a satisfacción de los medos por entregado bello a voluntad sobre que renuncio. Yo el expresado Juan Ruiz, Diego de Contreras de que hago cuenta de pago y pago del Dote en forma, lo firmo como Juan Ruiz, Notario.

N-  
DE  
N-  
ad  
sagan  
non  
santos  
techo,  
en me  
inos  
dicho  
doble  
me  
le que  
ricales  
cora  
sobre  
forzan  
in  
y  
gan  
como  
ntica  
dicha  
cor  
cuenta  
mfran-  
que  
forza



le tenia ofrecido a la dicha Maria Garcia mi esposa en una y Don  
san pro de nupcias la cantidad de diez libras de la misma mo  
reda las que aqui se habian y ahora en la decimo de mis  
bienes que junta dicha cantidad con la de la Dote importa  
la cantidad de noventa libras. Y por la dicha mi Converte se me  
puede obligue a ora de presente como tenia obligada en la  
Dote y para y por la Dote y esta Converte obligado a  
haber recibido de la dicha Maria Garcia Macia  
converte la supra referida Cantidad de ochenta libras  
que sus Padres le dieron a cuenta de su legitima lo  
qual Dote y para me obligo tener como propio caudal  
de la dicha mi Mujer para que lo tenga como lo ha  
tenido sobre lo mío y mas bien porado de los bienes que  
se poseyendo tengo de presente y por ade fante tiene en  
lo que quisiere en caso obligandome a un mesmo que si el ma  
trimonio fuere disuelto ya muerte o por otro caso que la ley  
dipone bolvere y pertenecer a la dicha Maria Garcia  
mi esposa o sus sucesores y laura vierte las citadas  
noventa libras de la expresada Dote y para ipotecando  
como ipoteco mi persona y bienes presentes y por ahora la  
dipandome como me recibio en la Carta obligada ante el  
chofron de la ley en no por si por viene en lo venidero y lo  
poder a las Justicias de la Mag<sup>d</sup> de qualquiera que por  
te que sean para que me apremien a su Cumplim<sup>to</sup>  
como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y  
consentida en Cuyo Testimonio asi lo obligamos ante  
el presente en<sup>to</sup> y tengo que lo fueo Fran<sup>co</sup> y Joseph Reig  
de Honor Abogado y Jefe de dicha Villa en ella y en lo  
caso de haber de la expresada del mes de junio de mil  
seiscientos cinquenta y seis años y lo firmo dicho Mateo Ruiz y no  
su Converte por haber no haber firmado lo por ella y a los sucesos  
dicho Joseph Reig tengo de todo lo qual como de sus nom<sup>to</sup>  
yongan. <sup>total</sup> lo es en no por fee. Joseph reig testigo

Macia Rois

Antam  
Juan. Lorcass



11<sup>ta</sup> de O  
Abasto su  
Alonso, B

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO: VAINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

11<sup>ta</sup> de Declaracion sobre Abasto de carnes D<sup>no</sup> Manuel Alonso, Abosph. Vila

En la d<sup>ha</sup> villa de Murcia a los quince dias del mes de junio de mill e seiscientos cinquenta y seis años, D<sup>no</sup> Manuel Alonso vecino de d<sup>ha</sup>

cha d<sup>ha</sup> villa, ante mi el Escriu. y testigos infraescritos. Exi: Que por el mes de junio del pasado año mill e seiscientos cinquenta y cinco de mia y asi adado orden verbal a Joseph Vila labrador vecino de la villa de Vallada, para que por cuenta de d<sup>ho</sup> dicho D<sup>no</sup> Manuel pusiera postura en el abasto de carnes acri de Macho Cabrío, como de Carnes de la referida villa que se obligara a Abastecerla por tiempo de un año, al precio por que se remataria, segun Costumbre y capitulos de la referida villa; En cuyo virtud dicho Joseph Vila puso postura a dicho Abasto, segun le pareció con forme a lo que se acordase a la Costumbre y capitulos, y siguió en las diligencias que corresponden para su remate; Haciendo acordado dicho D<sup>no</sup> Manuel Alonso lo que mejor le convenia, y por causas que ha sido le movian, dió orden y facultad (aunque tambien verbalmente) al expresado Joseph Vila para que hiciera cesion de dicha postura y Abasto en favor de Cabrito Perales, y de Vicente Vila ambos vecinos de la nominada villa, apartandole a dicho D<sup>no</sup> Manuel como se apartava en un todo de dicha postura y Abasto, cediéndole como cedió todos los derechos en los referidos Cabrito Perales, y Vicente Vila, como en efecto ya no se entendió en cosa alguna. Para que de lo referido conste donde conuenga, y se sirva a los



deferidos Cabildo Peral y Vicente vito, y Joseph vito para  
los efectos que quixeron y quedaron apraxechos etc, segun  
vio dicho D. Manuel Alonso amicus Est. no recibiera Est.  
publica de ello, que otorgava, y ala finera obligava  
todas las bienes havidos y por haver, Eyo dicho Est.  
recibo Est. publica de todo lo supra referido, y se  
sudonga vniendo fueron testigos Vicente Font Alamil,  
y Fran. Gust. Labrador de dicha vniuersidad de  
Munecosinos. Del otorgante segun y pel Est. con  
fee conorco y lo firmo,

D. Manuel Alonso

Ante mi  
Fran. Lorca

Testimonial el D. Joseph Casanova  
Rector de la Paroquia de San Juan

En la vniuersidad de Mexico  
y en la Sacrestia de la Paroquia  
de San Juan Bautista de ella, a los diez y seis dias del  
mes de junio de mil setecientos cinquenta y seis años, estan  
do los Señores D. Joseph Casanova, Rector,  
Pastor y Beneficiado, y Joseph Galvez de Carlos Regidor  
primero y Administradores de la renta y fabrica del  
referido St. San Juan Bautista vniuersidad de dicha Paroquia,  
siendo ausente Joseph Casant Regidor segundo tambien  
Administrador de dicha renta y fabrica (pero segundixo  
dicho Regidor primero estava tambien conuocado para des  
pues de la mita conuentual, que esta orapresente en la  
que avian de celebrarse junta para tratar y determinar  
ciertas cosas pertenecientes a dicha fabrica, queriendo dicho  
Señor Rector celebrar dicha junta se le respondió por dicho  
Moren Felix que avian de concaer todos los Adminis-  
tradores, y que avisaron al Regidor segundo que faltava,  
y en caso de no en comparete que avisaron al Regidor tercero  
que por ausencia de aquel podia asistir, a lo que dixo dicho  
St. Rector que aquel no tenia lugar como a Regidor tercero  
por el estilo y nombre de Administradores el primero y segun

do Regidor, y queriendo como era la mayor parte de los <sup>23</sup>  
Administradores se podía celebrar junta por bastava haver  
convocado al Regidor segundo aunque no avia comparecido.  
Viendo que no querian convenir en celebrar dicha junta,  
dicho Sr. Dotor le pidió entregar las llaves de la casa del  
Deposito para sacar dinero, y pagar dos libras de moneda de  
este Reyno que le devia a los Carpinteros, y herreros que avian  
sido y traído la bolsa de la Campana menor del campana-  
rio de dicha Pruvazual, a lo que respondieron dicho Moen-  
fex, y Regidor primero que no querian entregar las llaves  
por no haverles dado cuenta de ello. y con esto se retiraron de di-  
cha casa de credito, sin haver celebrado junta. Haciendo le  
esta instancia dicho Sr. Dotor como a tal Administrador  
o Gaspar Vallanera Colector y recaudador de dicha renta  
y fabrica para que pagara o depositara la Mercaderencia,  
o que estuviere pronto para ello, le respondió este, que es-  
tava pronto a cumplirlo, pero que tenia orden de los se-  
ñores Administradores para no depositar hasta segunda or-  
den, y para que estuviere seguro, y no le volviesen de  
la Obecta, por ser uno de los Capitulos. haver de depositar  
Cada Mes, le avian echo un papel privado con fecha de  
veinte de Mayo proximo pasado firmado de los referidos  
Moenfex, Abad, y Regidor primero, y por no saber el segun-  
do Regidor a quien de este firmado se le dio de Vicente Ruiz de  
giron tercero (quede de haver visto dicho papel y ordenar lo  
mismo que va referido, y respondió Vallanera, yo el Sr. Doyfe)  
Encuyo papel privado no avia firma de dicho Sr. Dotor (de  
que tambien doyfe) y dicha Señora Dotor como primero  
Administrador que es de dicha renta y fabrica, requirió  
a miel Sr. Dotor le recibiera esta publica seella para que en  
todo tiempo constara y le viera para usar de sus derechos  
como y quando le conviniere, la que asy le fue autorizada  
por miel Sr. Dotor siendo testigos Mateo frances Carpintero, Joseph  
Fonsecales, y Joaquin Fontales herreros de dicha Universidad  
y vecinos quienes se hallaron presentes con dicho Sr. Dotor





Cales aquedicha tierra estatemida, y a otorgarle a dicho fran. Lopez vendedor, lo  
 2.<sup>a</sup> Ex<sup>ta</sup> Correpondiente de retroventa, siempre que dentro de lo quatro años se lo  
 pidiere por la misma cantidad que la tiene comprada. Y asi por la citada Ex<sup>ta</sup>  
 en lo que se ratifican ambos Comprador y vendedor, como por lo presente se di-  
 gan por lo que aca de uno toca cumplir, con sus personas y bienes, hacienda, y por haver  
 y disponer a la, hiciese de su Magestad de quales quies partes que seon, para que les  
 apremien a lo cumplimiento. Como por sentencia definitiva pasada enburgado  
 y loncentida. En cuyo testimonio asido otorgaron en dicha Universidad y en la  
 Casa de mi el Ex<sup>to</sup> alor de los dichos dia, mes, y año siendo testigos fran. Fullana  
 y Thomas Chuh labradores de dicha Universidad vecinos, y no lo firmaron  
 los otorgantes por que dixeron no saber, y asy luego lo firmo dicho fran. fu-  
 llerano de testigo. De todo lo qual como de su conocimiento, y otorgamiento, y oel  
 Ex<sup>to</sup> doyle  
 fran. Fullana

Ansem  
 fran. Lopez

Juan Perez, o el opaca posesora publica Cosa de poder, que por tener, y o huan Perez  
 Antonio Sur Joniano } morador actualmente en el lugar de Seta de Hues, hallado en la  
 Universidad de Muru, otorgo quedo y todo mi poder cumplido el que de derecho se  
 requiere, y necesario, a Antonio Sur Joniano Procurador del Húmero de la  
 Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y o nese motivo residente en ella, para  
 que en mi nombre, y representando mi persona pueda seguir, y sigua quales quies  
 pleytos, y causas asy Civiles, como Criminales que al presente tengo, y en adelante  
 miexas Con quales quies personas, y conuenes, asy demandando, como defendiendo,  
 en lo quales, y cada uno de ellos, pueda parecer, y parezca ante los Señores de dicha  
 Real Audiencia, y ante todos, y quales quies Jueces, Audiencias que conuenga, y necesari-  
 o sea, y haga todos los pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, emban-  
 gos, excouciones, pleytos, Ventas, transas, y remates de bienes, y tomar posesion de  
 ellos; y en quales, o fuera de ella, presense testigos escritos, Ex<sup>tas</sup>, probanza, y otro  
 qual quies genero de pleyto, fecha, y Contradigo lo que en contrario se hallare, pre-  
 sentare, y proovare, Reuocare, Relatores, Ex<sup>tos</sup>, y otros Ministros, Auxiliares, recusa-  
 siones, y a aparte de ellos si le pareciere, o y autos, y Sentencias, interlocutorias,  
 y definitivas, Concauta los en favor, y de los en contrario a pella, y y pique, y siga  
 las apelaciones, y suplicas, donde se davan lugar, y final mense haga todos  
 los demas autos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que conuengan, y se  
 ofrescan, y lo mismo que yo haria, y haxer podria presente siendo, que para todo  
 lo tulo dicho, y lo ha ello a raxo, y deponiente doy al dicho Antonio Sur, y  
 Joniano este poder, con libre franca, y general administracion, y confidencia de in-  
 juicio, huan, y de otro huir las cosas que qui riere, y en quien le pareciere, reuocar  
 los Substitutos Concauta, o sin ella, y nombres otros, que a todo se haxer en forma  
 bastante segun se derecho. Y ala firmara o bngo mi persona, y bienes haxido,  
 y por haver. En cuyo testimonio otorgo esta Ex<sup>ta</sup> ante el presente Ex<sup>to</sup> y testi-  
 gos, fecha en dicha Universidad de Muru y en la Casa del presente Ex<sup>to</sup> alor de  
 y nueve dias del mes de Junio de mill e se cientos Cinquenta y sey años, y lo  
 firmo el otorgante siendo testigos Joaquin Lopez Ex<sup>to</sup> y Joseph Corubola

fize copia en  
 un folio tercero  
 en veinte del  
 mes, y año de  
 otorgam<sup>to</sup> doyle  
 fize  
 Joaquin

















Veinte maravedis.

SELLO QVARTO . VENTITE MARAVEDIS , AND DE MIL SETECIENTOS Y OVENTIA Y SEIS

era de esta Universidad de Toledo qual doç fue

Por fran.º Sobres E.º Receptor

Antem  
fran.º Lora

procuracion  
Petro Juan Tarrero  
Boquin Reyes

En la Universidad de Salamanca a los diez dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta e seis años ante mi el Sr.º y fey fijos abaxo escritos parecio Pedro Juan Tarrero haberse yvanido de la villa de Sancha de como ha de ser abintestato que era de Rosa Tarrero su hermana. V.º de Joseph Maldonado vecino que fue de esta Universidad como heredero de esta villa de Sancha de abintestato de inventario Encaya representacion de dicho Sr.º Pedro Juan Tarrero: que por quanto por dicho Sr.º Maldonado se estava enviando a Boquin Reyes vecino del lugar de S.º de Reyes Ciento veinte e quatro libras e quince ducados moneda de Reyno segun C.º.º ante fran.º Sobres E.º en virtud e fuerza de se nombre de mil setecientos quarenta e quatro. Por tanto, para que dicho Sr.º Reyes coze aunque notado en parte por ser contra la renuncia de dicho Sr.º Maldonado que se hizo en esta villa que se ignora dicho pago cantidad alguna, se hace en fey el dicho Sr.º Pedro Juan Tarrero el referido Boquin Reyes se dos reales de Dr.º Bartholome francy confesio de adove de Mayo e diez e ocho de Julio mil e setecientos treinta e seis que importan de dicho Sr.º Reyes de moneda de que se tiene conon, como tambien tiene en su poder Sr.º Maldonado de expresado Sr.º Maldonado y en que se le devieren para que el expresado Boquin Reyes pueda pedir percibir e cobrar de que se quisiera persona que se devieren deudores e otros que se encontrare hasta cumplimiento de pago de las Ciento veinte e quatro libras e quince ducados y se lo que se pidiere e cobrar de dicho Sr.º Reyes finiquito y satisfecho de presente e de luego renunciando la excepcion de la renuncia que se hizo de fey de la en fey e fuerza de se recibio, e sobre ello

[Faint handwritten text on the right margin, including a circular seal at the top right.]





vendida en el día del año de Juan de Junio pasado de este año, como  
 las restas se ve en este libro, las dadas en legados a Pedro la  
 Maneta vecino de la Ciudad del antedicho, en virtud de  
 Carta de Cesion que dicho otorgante tiene otorgada a favor  
 de dicho Pedro la Maneta comprendida en dicho lib.º de las  
 Bovenalibias de la última paga que se hizo día de los  
 Santos de este año que pagaría dicho Gaspar Vallcanera al  
 expresado Maneta. y donase dicho Pedro Juan Tarrero por  
 en legado a su voluntad de dichas Bovenalibias en legados  
 en esta forma referida renunciando como renuncia la exp-  
 cion de la non nullumata pecunia Leyes de esta en legados y nueva  
 del recibo, y por estas causas de la lib.º de la renta por lo que  
 mira a la paga cumplida y al dicho Pedro Maneta con la acción  
 de cobrar las referidas Bovenalibias otorga Carta de pago  
 a favor del dicho Gaspar Vallcanera tan cumplida quanto  
 el y de hecho le con venga dando por libre al referido Vallca-  
 nera y sus bienes de la obligación a que es obligado y de  
 lo otorgo siendo testigos Joaquin Louca Est.º y Juan de Navar  
 Menor labrador de dicha Universidad vecino, y no lo firmo  
 el otorgante porque dice no saber, y así mismo lo firmo dicho  
 Joaquin Louca Testigo, de todo lo qual, como de su conocimiento  
 y otorgo en tanto que el Est.º doy fee.  
 Joaquin Louca

Antem  
 Juan Louca

Carta de división

y partición de los  
 bienes y herencia  
 de las señas de...

En el lugar de Santa de Nueva a los ocho días del mes de Julio  
 de mil e seiscientos e cinquenta e seis años, ante mí Est.º de su  
 Magestad y testigos a bajo escritos comparecieron Vicente Be-  
 neyto labrador vecino de dicho lugar, doña Beneyto mujer  
 de Mateo franco vecina de la Universidad de Mexico, Francisca  
 Beneyto mujer de Joseph Calbo vecina del expresado lugar de  
 Santa, Manuela Beneyto mujer de Vicente Barba vecina  
 del lugar de Jacón, y Bernardo Beneyto vecino también de la  
 como Curador de Ramon y Vicente Asad hijos de Juan Asad  
 y de Antonia Beneyto consortes ya difuntos. todos hijos y hie-  
 ros de perpetua de Sebastian Beneyto y Maria Valle consortes  
 ya difuntos y como tales herederos de dicho Juan Asad y de  
 y presidiendo la licencia de los maridos a Mujeres dada y acordada  
 en toda forma (de que yo el Est.º doy fee) division: que por me-  
 diacion de per ronas de buen celo, y con intervencion del Sr.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Juan Bautista Reig Abogado de los Reales Consejos vecino de esta Ciudad de Mexico avien venido abien en parte de los bienes de la herencia de sus difuntos Padres y Abuelos sin respeto de dote por la costumbre de su entidad y evitar cosas pero para que en lo venidero no contase lo que aian reducir a esta publica libranza narrativa de los bienes de dicha herencia por contar de ellos en una memoria simple que se hizo en presencia del Señor Joaquín Carand Alcalde Ordinario de dicho lugar de setela por el día de quince de mayo de noventa y siete en nueve personas por ambas partes y poniendo lo en efecto otorgan y declaran quietos los bienes de esta referida herencia fue por justipreciador en valor de quatrocientas y diez libras Moneda de este Reyno, de cuya cantidad se sacaron las deudas contraídas y las mejoras de tercio y remanente del quinto en que fue mejorado dicho Vicente Beneyto de sus Padres, y de lo que restaba ya a comutación que se hizo de los dotes en tres partes a las dichas hijas que son a Josepha, quatroenta libras, a Francisca cinquenta libras, y a Antonia Madre de los menores, quatroenta libras y echo todo un cumulo, y dividido en cinco partes por legitima a cada uno cinquenta y diez libras y diez sueldos. Y le hizo pago en esta forma siguiente: A Manuela Beneyto se le dio en pago la mitad de esta tierra Chica partida del pino una Anegada y medio moza de tierra en dicha partida, una pollina y cinco libras y diez sueldos de moneda que treinta Beneyto le hizo pagar a salmucha de la seda del año que viene de mil e setecientos cinquenta y siete con lo que va pagada de las cinquenta y diez libras y diez sueldos de su legitima. A Francisca Beneyto se le dio en pago las cinquenta libras de su dote y las diez libras y diez sueldos en tierra en la partida del pino plantada de dicho con lo que va pagada de su legitima. A Josepha Beneyto se le dio en pago las quatroenta libras de su dote, y diez y diez libras y diez sueldos en tierra Chica en dicha partida del pino con lo que va pagada de su legitima. A Antonia y Vicente Abad

como  
la  
de  
con  
las  
dos  
el  
or  
adaj  
exp  
ueva  
que  
ccion  
pago  
anto  
lla  
ati  
be  
rno  
dicho  
onto  
  
de Julio  
de su  
nte Be  
muger  
han ca  
gado de  
varino  
n de seta  
n Abad  
con y me  
son de  
Abuelos  
recogida  
con me  
del or















Y mandando por omi intercesora y Abogada a la siempre Virgen  
Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo, y Señora Nues-  
tra concebida en gracia desde el primer instante de su conce-  
pción, y de sus santos, y de la corte celestial pa-  
ra que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas,  
y pecados, y lleve a gozar de la Gloria Eterna; De baxo de cuyo am-  
paro, y protección hago y ordeno mi testamento ultimo en la  
forma siguiente.

Prim. = Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crió a su ma-  
gen, y se me genera, y el cuerpo Mando a la tierra de que fue formado.

Noti. = Mando que quando la voluntad de Dios fuere servido de llevar  
me a esta presente vida, mi cuerpo Cadaver se abesido con  
un Habito del Padre tanfran. de los que se toma en el Con-  
de de Nuestra Señora de Azay o del de Lorenzayna, y que con la asis-  
tencia a las humbradas sea llevado a la Iglesia de la Señora de  
Boguin a dicho lugar de Dola, y que en ello si fuere en  
estado de mi fallecimiento, y sino al otro siguiente se me  
diga, y celebre una Misa cantada de Requiem que se pague  
de, la que se usará por el bien de mi Alma, y hecho mi cuerpo  
será enterrado en la Sepulchral comun de dicha Iglesia  
por ser a mi voluntad.

Noti. = Mando que se tomen de mis bienes para el de mi Alma la canti-  
dad de doze libras Moneda de este Reyno, de las quales se toma-  
ra lo que fuere menester para la honra del Hito, y elarey-  
jante cantidad se pagaran todos los de mayor gastos funerales  
y lo que se usare de dicho bien en la Celebracion de mis pedia-  
dos, y honras Cada una de diez Suellos celebrados por el Rector  
de la Iglesia de la Parroquia de San Mateo, y el Padre Vicario de  
este lugar de Dola, lo que se usaran por el bien de mi Alma y  
de los misos fieles difuntos.

Noti. = Mando que todos mis deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas personas que constare de gastos de vivienda por el  
publico, y privado, festivos, y otros, y legítimos, Causales que  
en dicho hagan fee.

Noti. = Aunque fui prevenido por el presente Ed.º si quisiera de ser algun  
legado por voluntad por ser tan corta mi herencia.  
En nombre por mi Abocada testamento a Nicen de Valle mi hijo sobre  
dicho y verino de dicho lugar de Dola, a qual doze libras de un  
Pháo qual de derecho se requiere y es necesario, para que de lo  
may bien visto, y parado de mis bienes, vendalos que baxo en  
y cumplta, y pague lo mandado y legado de este mi testamento  
sobre que le encargo de la conveniencia, y lo que el dicho obispo o obispo

Noti =  
Jumps

Revoco,

Como si yo lo otorgase.

Mando de xpo, y lego a Maria Valle, mi hija doncella de los 31 años, Muelles que la dicha casa y tiene al presente en lo que en mandos Camisas nuevas sin estar en uso, que es mi voluntad los aya porati.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en lo remanente que queda de todos bienes, derechos y acciones que tengo y me pertenecen y pueden pertenecerme, por qualquier titulo, o causa que sea, de xpo, nombre, e institucion por mi legitimo y universal heredero, a los dichos Vicente Valle, y Maria Valle mis hijos y de mi difunta muger Margarita Perez, para que trayendo a colacion y particion o quello que de mi huvieren recibido, ayon goven, y hereden la mia herencia por y qualquier parte con la bendicion de Dios y lamia, y ai pongan de ella a voluntad como les pareciere. Excepti clericis, loci sancti, militibus, et personis religionis, et alijs quide foris valencie non existunt. Nihil dicitur Clerici iuxta legem et tenorem forinarij, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Vnde la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de la Magestad de nueva de bulio, Mil e setecientos treinta, y nueve años.

Revoco, y anulo otros qualesquier testamentos, Codicilos, y otras qualesquier disposiciones que antes de este pareciere haver e ho otorgado de palabra, por escrito, o en otra qualquier forma para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este testamento, cumplido, y executado como mi testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad, y en la mejor forma, y forma que ayon lugar en derecho. En cuyo testimonio asisto otorgo ante el presente Ex<sup>to</sup> en dicho lugar de la de Buñes, a los veinte dias del mes de Julio Mil e setecientos Cinquenta y seis años, siendo testigos Vicente Perez, Vicente, Casant, y Vicente Ramirez labradores de dicho lugar vecinos, y no lo firmo el otorgante porque dixo no saber, y ayo negar lo firmo Ventura Lopez torcedor de dicho lugar del mesmo. De todo lo qual de fuero e consentimiento, de estar cabal el otorgante, y otorgante, yo el Ex<sup>to</sup> do fee /

Ventura Lopez

Ante mi  
Fran. Lopez





renuncia y no paso en el dicho Don Alonso de Corts su  
herederos y sucesores para que como propia de suya la  
polean, copen, cambien, vendan y enagenen por todo  
dichos Cinco años sin dependencia alguna como due-  
ños absolutos. Excepto clericois foris eam hi militibus et  
personis Religioni et alius quide foris valens non existunt.  
Hiis diebus clerici, inuocandi sum, et tunc non foris inuocandi  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel ha-  
berent. Ita rogata de comiso segun el tenor de los antiguos  
que son, y Real orden de el Magistad de Nueva de Julio de  
Milite de ciento treinta y nueve años. Y de aqui podes que  
se requiere al dicho Comprador Continuar en el  
lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que por  
su autoridad, o judicialmente en las endicho causa de  
deberse, tome y aprehenda la posesion, y tenencia de  
ella, y en el interin que Continuo por su inquietud te-  
nedon, y poseedor para lo poner en ella siempre que  
lo pida, y se obligo a la eviccion segun las leyes eusanas  
de esta renta, y sujecio segun la ley venida en las Leyes  
Reales de Cayo e fecho soy sabedor por haver me la ex-  
plicado el presente En noy de que dize, y de clase que  
el duto valor de la citada renta es el de los sesenta libras  
Recibidas, y del que noy pueda tener, y valer en qual quier  
manera, le hago gracia, y donacion al dicho Comprador  
pura, perfecta, y acabada que el derecho llamo in ter  
vivos, irrevocable con insinuacion; Y renuncio soy le-  
y del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Hala  
de Enaxey que trataron en daron de lo que se compra ven-  
de, o permuta por noy, o menos de la mitad del duto precio;  
por quanto año para repetir el engano si le duxere  
y no de noy leyes que con ella concuerdan. Y por quanto  
no se halla al presente al otorgamto de esta Carta dicho  
Don Alonso de Corts, o su poderaviente para la accepta-  
cion de ella, y obligate a pagar los derechos Dominicales

...roval  
...esino  
...venta  
...racia  
...esino  
...rae  
...dicho  
...era de  
...ta de  
...or  
...ento  
...dicho  
...esino  
...maga-  
...sion  
...ecibo  
...a del  
...obloin  
...on con  
...ndolo  
...a la  
...ticia  
...no año  
...ta ica  
...or sin  
...deito  
...ihelo  
...cha  
...cedo





SELO QVARTO. VENTA  
DE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SEIS.

per venientes por dicho Carriado de tierra, declaro  
quero se puede obtener licencia del Señor directo de  
ello, y me obligo a la carta siempre, y quando al  
dicho Comprador le conuenga, y a pagar el sueldo  
correspondiente, como tambien dar copia franca de  
esta Carta al dicho Comprador, y al cumplimiento de todo  
lo que en dicho me obligo con mi persona, y bienes traidos,  
y por haer, y do poder a las districas de su Magestad de  
quales quier partes quiescan, para que me oprimien como  
por sentencia pasada enburgado, y consentida. En  
Cuyo testimonio otitelo otorgo en la Universidad de  
Murcia en esta del presente Carta a los veinte y seis dias del  
Mes de Julio de mil setecientos Cinquenta y seis años, ten-  
do presente por testigos, Pedro Juan Casant, y Joseph Reig  
de Joseph Labrador testigos de dicha Universidad, y no  
lo firmo el otorgante porque dixo no saber, y a los diez  
firmo lo por el dicho Joseph Reig testigo, de todo lo qual,  
como de su conocimiento, y otorgante. Yo el Carta de fe.

Joseph Reig

Yo el  
Juan Lopez

Venta Margarita } Sepase por esta publica Carta como yo Margarita  
Anna Castello } da Anna Castello viuda del licenete Bertrabau  
Apar. Bertrabau } testina del lugar de Alcoren pre cediendo asey  
licencia de Roque Ramirez Pro curador general del Señor  
Directo del lugar de esta de Nueva porque sin incursion  
en pena de Comiso ni en otra alguna poder otorgar  
esta Carta. que de haerle dado el presente Carta de fe.

y de ella usando. Doy yo que siendo, y doy en venta Real por  
 mas de edad para siempre jamas, a Fran<sup>ca</sup>. Bernabea Ma-  
 gari de Ramon Cascañ, y quien su derecho repa en esta  
 una pieza de tierra huerta que contiene Anegada y media  
 poco mas, o menos Cita en el Termino de dicho lugar de esta  
 partida de la huerta Mayor, la misma que demora con unida  
 huerta en el año pasado antes que la dicha Fran<sup>ca</sup>. Con-  
 traxero a su patrimonio con el dicho Ramon que Linda, con  
 tierra de la dicha Comproadora, Conta de Joaquin Bava-  
 Her, Conta de Joaquin Calatayud de Geronima y conta de  
 Vicente Galles, con todas sus entradas y salidas, riego y ror, sea  
 vidambres, y lo de mas que adicha tierra pertenece de fecho  
 o de derecho venida al Senorio de este dicho lugar, parti-  
 ción de frutos y granos y otras de derechos emphyteuticales,  
 segun estilo, con nombre, y capitulos de poblacion, libro de  
 Mo Censo, Cargo e hipoteca, obligacion general, mas pecal  
 y para el seguro por precio de veinte y cinco libras de  
 moneda de este Reyno que confieso haver recibido de la  
 dicha Comproadora de que suyo por entregada a mi co-  
 lumbada sobre que renuncio la excepcion de la non numerata  
 la pecunia Leyes de la entrega, y quise del recibo de que  
 Doy Carta de pago en toda forma, y confieso que las vein-  
 te y cinco libras recibidas en el dicho valor de la referida tie-  
 rra, y de el que mas pueda valer le hago gracia y donacion  
 a la dicha Fran<sup>ca</sup>. Bernabea, pura, mere, perpetua y acabada  
 que el derecho llama inter vivos irrevocable, y renuncio  
 la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá  
 de ochavate y quatro to lo que se compra, vende, o permuta  
 por mas, o menos Cantidad de fanegas de trigo por precio  
 y los quatro años para repetir el engañio si le fuere  
 y desde oyer adelante que es esto, y parte de la propiedad  
 de Senorio, posesion, titulo, ror, de cuato Contos de ma aca-  
 nes Reales, y personales que en dicha Carta me pertene-  
 cesen, o quedaren pertenecer todo lo qual cedo, renuncio,  
 y transfiero a la dicha Comproadora, y sus contos venideros

laro  
 de  
 al  
 no  
 de  
 todo  
 nacido,  
 ad de  
 en como  
 .. En  
 de  
 de  
 no, hin-  
 on Reg<sup>o</sup>  
 y no  
 orago  
 qual,  
 feco.  
 Margarit<sup>o</sup>  
 rabea  
 do antes  
 le don  
 us in  
 ongan  
 no  
 da fec)





SEDE DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SEIS.**

Para que como propietaria la goze, posea, cambien tipo,  
seguen, renegren segan fuese su voluntad absoluta  
contoda independencia. Exceptis clericis, laicis, sancti mi-  
litiibus et personis Religiosis, et aliis quide fore volentibus non  
existant. Nisi autem clericis iuxta tenorem, et tenorem fori  
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent, vel haberent. Todo por la pena de comiso segan el tenor  
de los antiguos fueros, y el orden de su Magestad de nue-  
ve de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Y con-  
cedo todo el poder que en mí reside, sin reservaçion al-  
guna, para que por su propia authoridad, judicialmente  
entre en dicha tierra, torre, y agerhenda la verdadera  
Real, actual, y corporal posesion y tenencia; y en tal tanto  
que no la tome que constituya por su tenedora e inquilina  
para ponerla en ella siempre que fuere por la dicha  
Compradora, o sus sucesores (requerida: En lo que respectivo  
a todos los derechos de servidion que por su parte del propietario  
no dominio de dicha tierra tengo contra qualquien  
persona, o personas para que sucedan en ello, y pedir  
puedan como en causa propia. Y me obligo tambien al  
tanto tiempo de la tierra vendida, y su precio segun  
lo prevenido en las Leyes Reales de que soy Sabedora por  
el presente Es. que me soy obligo (de queda fee)  
la qual venta hago asimismo dexando siempre  
salvo e indemne a dicho Señor directo todos sus de-  
chos de Dominio Mayor, y directo, con los de suismo y  
padrigo perceptiõ de puros y ganos anuales, y de may  
del emphyteuti. En la dicha finca por nabeu comprado  
ya que presente soy con el dicho Señor Cascont Omnia  
vicio precedida licencia de Marido a Mujer dada y ac-

34  
ceptada en toda forma, de que yo presente E.º de la  
acepto esta venta en todo y por todo do yo me obligo por  
ella a pagar al Señor de dicho lugar de Seta  
y sus dueños la partición de frutos y granos segun es  
rito, los humos y capitulos de poblacion con los de may  
derechos emphyteuticales y que dicha tierra esta de  
nuda de lo que me doy por entregada en esta posesion so  
bre que renuncio las leyes de la entrega y prueba y  
ambas para su cumplimiento obligamos todos nuestros tie  
nes y sucesores, y por haver y de sus poderes a la Justicia  
de su Magestad de qualquier parte que sea por que  
nos apremien como por sentencia definitiva pasada  
en hergado, y en centida renunciamos nuestro propio  
fuero, y domicilio y las de may leyes de nuestro fuero  
contra general del derecho en forma, y las del Reyano  
Lena y consulta nuevas constituciones leyes de Toro Ma  
drid y partido, y las de may que son y hablan en favor  
de los mugeres porque como sabedores de ello, y en espe  
cial de su efecto, por haver sido explicado por el  
presente E.º de que da fe, y que no nos val  
gan ni aprovechen en este caso. Hicimos por lo  
nuestro Señor, y una señal de Cruz de oro y poner  
nos contra esta Carta por derecho alguno que no per  
tenezca, y por ser de nuestra libertad y convenien  
cia el hacer tal declaracion. Lo otorgamos de nues  
tra libre voluntad, sin ser a pte ni a pte, y que no  
tenemos echo profestacion en on de xio y si por cie  
ta revocamos, y no pediremos absolucion, ni relaxacion  
del juramento fecho a quien no lo pueda conceder  
y si de proprio suya le nos concediere no usaremos de  
esta pena de perjurio. En Cuyo testimonio otorgamos  
de Dunes a los ocho dias del mes de Agosto mill e tres  
Cientos e cinquenta e seis años siendo testigos Niente Be  
nito Labrador, Joseph Calbo Menor Rexador de vino





Estado marañeco.

SELLO OBRANTE, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

de dicho lugar de Seta, y no lo firmaron los obrantes porque dixeran no saber y a su ruego lo firmó dicho Joseph Calbo testigo Raymundo Cascaño, y Roque Ramíres, de todo lo qual, como de su otorgamiento y conocimiento, yo el Es.<sup>to</sup> don J. J.

Raymundo Cascaño  
Roque Ramíres  
Joseph Calbo

Ante mí  
Juan. Lora

Carne de pago fran.º Excmo. Excmo. Universidad de Mayo a los ochos días de Joseph Gualbes de carta de un mes de setenta y cinco años, antes que el Es.<sup>to</sup> y testigo

abajo escrito compareció fran.º Excmo. Labrador y vecino de ella y dijo: que avia recibido de Joseph Gualbes de carta Labrador y vecino de dicha Universidad la cantidad de diez y ocho libras moneda de este Reyno por el buyto valor de un ducado que avia comprado en los años pasados y al presente para dicho Gualbes y es el mismo que tuvo Vicente Alvarez y a su saber y ciencia de Carlos Gualbes padre del dicho Joseph, de cuya cantidad se dá por entregado a su voluntad sobre que renuncia la excepción de honor numerada pecunia de su dolo entrega y nueva de recibo, y dando por rota y cancelada qualquiera carta que tuviere a su favor o otorga recibo o carta de pago a favor del dicho Joseph Gualbes, tan cumplida quanto a su derecho le correspondía, y así lo otorgó y no firmó porque dixo no saber y a su ruego lo firmó uno de los testigos que lo fueron Joaquin Lora Es.<sup>to</sup> y don Benabre vecino Labrador de dicha Universidad vecino de todo lo qual, como de su conocimiento y consentimiento, yo el Es.<sup>to</sup> don J. J.

Joaquin Lora

Ante mí  
Juan. Lora



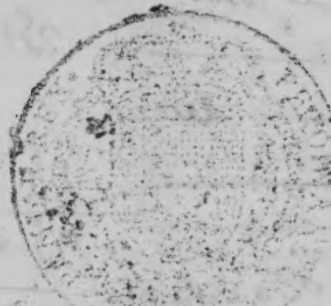
Venta de  
Año de 1766

30 120  
51 20









LIBRERIA MARCHESE

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

- Moni = Dos pases de Almoadas tela de cosa, en precio de una libra y seis sueldos 12 62
- Moni = una Toalla tela de cosa, en precio de dos sueldos. 2 22
- Moni = quatro varas tela para Mantel en precio de una libra y ochos sueldos 12 82
- Moni = Cinco varas tela para servilletas, en precio de una libra y diez sueldos 12 02
- Moni = un cubre cama, y una ante cama de hilo, y lana en precio de cinco libras y diez y seis sueldos 52 62
- Moni = un Gergon, en precio de una libra y seis sueldos 12 62
- Moni = Una Enaguapurada, en precio de diez y seis sueldos 2 62
- Moni = un Guardo per de hilo d'illo azul que se necesita en precio de seis libras 62 2
- Moni = un Guardo per de rayta encarnada que se necesita, en precio de cinco libras y quatro sueldos 52 42
- Moni = Una Botquina de lana negra, en precio de cinco libras y diez y seis sueldos 52 62
- Moni = un Mantel de seda, en precio de quatro libras 42 2
- Moni = un cubon de Melancia negra, en precio de tres libras y diez sueldos 32 02
- Moni = un d'ustillo urado de Dama, como matizado, en precio de una libra y cinco sueldos 12 52
- Moni = un delantal de tafetan, en precio de diez y seis sueldos 2 62
- Moni = un delantal de hilo d'illo, en precio de una libra y siete sueldos 12 72
- Moni = un delantal moret, en precio de diez sueldos 2 02
- Moni = una mantellina de rayta urada, en precio de una libra y tres sueldos 12 32
- Moni = una lista encarnada de seda para las Almoadas en precio de tres sueldos 2 32
- Moni = un colchon de tela de cosa p'hibo en precio de 425 1 82

ceder  
 infen  
 pas  
 ven  
 e en  
 a hip  
 que  
 ray  
 por  
 a me  
 ento  
 arel  
 ticha  
 sig  
 2 22  
 2 62  
 2 2  
 2 62  
 2 02  
 2 42













Urbis innotuit.

SELLO QVARTO, VVINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO, VENIA Y SEIS.

Venta Bartholome Montblanch y Vicente Moner - Afrañco Enguix - Separar quantos esta publica...

Libre copia de perite en un folio quanto sea veinte y tres del mes y año de su dora...

Verino de la villa de Agres de otra parte, y cada uno de por si por lo que nos toca, otorgamos, y concedemos por esta presente carta, que vendemos, y damos en venta real por juro de heredad para obra, y de aqui adelante para siempre mas, a frañco Enguix labrador verino de dicha villa de Agres, a sus herederos, y sucesores, y a quienes del dicho Enguix huviere titulo, causa, voz, y rason legitima en qual quier manera, y el dicho Bartholome un pedazo de tierra de campo parte una y parte Campa en seis bancalas, cita en el termino de la referida villa de Agres partida de la plana que contiene de ora en seis jornales poco mas, o menor, sus lindes con camino real de boconyente, con tierra de otros herederos de lo que son, y con tierra de don Manuel Alonso por dos partes, con la obligacion de pagar a don Joseph Espi de la villa de Ontimiente la pension de dos libras, y ocho sueldos de moneda de este Reyno en cada un año, al tiempo que se venciere, y con tasa por la dicha de cargamto. pension de un censo de capital de ochenta libras de moneda corriente a rason del tres por ciento como esta reducido libre de otro tributo memoria ni otro censo, ni hipoteca ni otra carga que persona alguna sobre dicha tierra tenga, y por tal consada su entrada, y salida, uros, costumbres, y servidumbres, y con todas las demas de dicho que en qual quier manera, y causa que pertenesca, y pueda pertenecer se aseguro por precio de treinta libras de moneda de este Reyno que por la referida tierra me ha pagado de que me doy por entregado a mi voluntad, sobre que renuncio la ley de la rason numerata pecunia, prueba, y paga, y excepciones del derecho como en ella, y en cada una de ellas se contiene que no me valgan. Eyo dicho Vicente Moner un quarto de casa de Morada de la que tengo cita en la referida villa de Agres en la calle de Villana al rincón sus lindes con casa de Joseph Pastor, con la de don Miguel Coda, y con la restante casa que me queda a mi dicho vendedor, libre de tributo, censo, memoria ni otra carga que persona alguna sobre dicha casa tenga, y como a tal y con todas sus entradas, y salidas, puertas, ventanas, uros, costumbres, y servidumbres, y todo lo de mas que en qual quier manera me pertenesca, y pueda pertenecer se aseguro dicho quarto de casa por precio de veinte y cinco libras de moneda de este Reyno que por el referido quanto me ha pagado, de que me doy por entregado a mi voluntad, sobre que renuncio la ley de la rason numerata pecunia, prueba, y paga, y excepciones del derecho, como en ella, y en cada una de ellas se contiene que no me valgan, de cu-

Vertical marginal notes on the left side of the page, including numbers and illegible text.



ya las cantidades que tiene en recibidos, ambas cada uno por la suya, don ganios recibidos  
y carta de pago en forma al dicho fran.º Enquix, y confesamos que la referida tierra  
y quarto de casa no valentinas, quarta, quinta, y veinte y cinco libras, recibidos  
y prima, y alíere de la de moria, y mayor valor le haremos gracia, y donacion pura, per-  
fecta irrevocable que el derecho llama inter vivos, y renunciámos las leyes del  
ordenamiento Real écha, en las cortes de Castilla de Henares, que hablan en ra-  
zon de los cosas que se compran, ó venden, por mayor, ó por menor, de la mitad del huto, pe-  
cio, y lo quanto años en ellas declarados, y desde agora para siempre jamás, no recuti-  
mos, y apartamos de la tenencia, y posesion, uso, y gozo, y propiedad, y señorio que  
tenemos cada uno respectivamente a la dicha tierra y quarto de casa, y todo lo cedemos,  
renunciámos, y tras pasamos en el dicho fran.º Enquix sus herederos, y sucesores  
para que como a cosa propia le posean, gozen, cambien y enagenen a su voluntad  
como las pareciere. Exceptis clericis, loci claustris militibus, et personis Religiosis et  
aliis qui de fore Valentia non existunt: Nisi dicitur clerici iuxta legem, et tenorempor-  
nari super hoc editi bona ipsa ad voluntatem adquiserent, vel haberent; Et hoc a pena  
de comuto segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cédula de su Magestad de nueve de  
Julio mil e trescientos treinta y nueve años. Vedamos poder, y facultad cumplida, para  
que pueda tomar, y aprehender la posesion de dicha tierra y quarto de casa, y en el tanto  
tanto nos constituimos por su tenedor, y inquiridor por el dicho para acudirle con todo  
ello, y no obligamos que la referida tierra y quarto de casa le sea oído, y leguro  
de qualquiera persona, o personas que la viniere en gida, ó demandando, embra-  
gando, ó poniendo malaver ha ello, y tomaremos notorias nuestras herederos, y su-  
cesores, favor, y defensa, del pleito, ó pleitos, y lo seguiremos en todo en instancia  
a nuestra corte, y juzgo, hasta dexarle en quieto, y pacífica posesion de todo ello,  
y pena de darle de mala tierra tan bueno, y de lo de lo que es tan bueno y tanto  
buena parte y lugar, como los mejoramientos que se hubieren en écho, olivo-  
los, y todo lo que costas, gastos, daños, intereses, y menores cabos que en la dicha ra-  
zon se siguieren, y recacieren. Eyo el dicho fran.º Enquix comprador que pre-  
sente soy al dicho accepto esta Est.º en todo y por todo segun y como se ha referi-  
do, y recibí en esta venta la dicha tierra y quarto de casa que se expresa, de curia pro-  
piedad, y posesion suya, y por entregado a mi voluntad, y renuncié las leyes de la  
en nega y nueva, y por ello me obligo de pagar al dicho Monseñor Ep.º de la  
Villa de onfrente la dicha libra, y ocho denarios de moneda pension anual del  
censo de Capital de ochenta libras a razon del tres por ciento como está  
reducido, hasta que yo le decima y alor plares que estuviere en preuendidos en  
la Est.º de carga miento, para lo qual le reconozco por dueño y señor del expe-  
tado censo, y lo hare mos en forma cada vez que se me pida y vindar fugas o que  
el dicho Bartholome Montblanch que me vende, las se me pague cosa alguna de ello,  
y si lo tartare, o le pidiere que pueda excusar como el due no principal con su ju-  
ramento en que lo di fiere por ello, y las costas de la cobranza, y lo octavo de su pua-  
va, y guardaxe, y cumplire las condiciones, obligaciones, penas, de comuto hipotecas  
especiales de la Est.º de impositon, y si en adelante lo otorgo y hago de nuevo, co-  
nos si aqui fuere expresado, el tenor, y forma de ellas; y que no me perjudiquen  
en todo tiempo. Y ambas partes cada uno por lo que nos toca cumplió obligamos  
nuestra, y personas, y bienes, havidos, y por haver, y amos por de rala, justicia, de su Ma-  
gestad de qualquier parte que sean, y onespecial a los de la Villa de Huesca, y Universidad  
del Nuevo alaberiá dición de los quales nos sometemos, renunciámos nuestro  
dominio, y no fuere que de nuevo ganaxemos saber, si convenierit de uná dición  
omnium iudicium la ultima pragmatica de las sumisiones, y de otras leyes, y fueros  
de nuestro favor y la general en forma, para que nos apremien a cumplirlo co-  
mo por sentencia definitiva pasada en hurgado, y consentida. Encuyo destino-

Podia ser  
Aunque

así lo otorgamos en dicha Universidad de Muru, y en el caso de dicho Bartholome  
Mont Blanch a los diez y seis dias del mes de Agosto de mill e de cientos cinquenta  
y seis años, siendo testigos Juan Olbe, Herrera, y Juan Obeda Labrador vecinos  
de la expresada Universidad, y lo firmaron los otorgantes, y no el aceptante y se  
nó por que dixeron no saber, de todo lo qual como de su conocimiento otorgamos  
lo, y el Ex. do. fee y lo firma =

Bartholome Montblanch

Ni se r. e. moner

Ansem  
Fran. Louca

Poder Joseph Maria Perez  
Pasqual Perez de Pasqual

Se hace p. u. pública Est. que por el tenor y o Joseph  
Maria Perez Muger de Pasqual vecino de la villa de Casagente pre  
sente siendo en esta Universidad de Muru, y procediendo ante todo hien  
cia de Madrid a Muger dada y aceptada en toda forma de que se  
desea Est. de fey otorgo quedo todo cumplido qual de  
derecho se requiere, y necesario, a Pasqual Perez de Pasqual Labrador y  
vecino de dicha Universidad, para que en su nombre y se p. u. en  
dando en su persona, juntamente con Diego Perez, y Maria Nicolau  
Consortes vecinos de la misma, pueda otorgar y otorgue Est. de venta  
a favor de Melchior Perez Menor Labrador que es vecino del lugar de Sagony  
de una p. e. de tierra buena en la que tengo derecho que ontient  
de aron Arcegada, y media p. e. mas, o menos, cita en el termino del lu  
gar de Alcorex, partida de la Huerta, baxa el Molino temido al de  
vicio directo de este Estado de la ventaynas, sus lindes con tierra de  
Joseph Seo, conta de la yme Marques, y con Camina que es va al Molino  
la qual renta tengo convenida, con dicho Melchior Perez por precio de  
treinta libras Moneda de este Reyno, de cuya cantidad tengo recibida  
la de quinze libras de que me doy por obligada, a mi voluntad sobre  
que se renuncio las leyes de la non numerata pecunia, en Muga, y  
prueba del recibo, y las restantes las han de percibir los dichos  
Diego Perez y su Muger, y de dichas quinze libras recibidas otorgo  
conta de pago en forma, y en virtud de este poder otorgo que dicho  
Pasqual Perez la Est. de venta correspondiente contra la clausura  
correspondiente y que en semejantes Est. se aco tambien por en  
las que desde agora a p. u. y va a h. f. como si en esta presente Est.  
fueron incertas. p. u. para todo lo a ella exp. y se p. u. diente dix  
al dicho Pasqual Perez este poder contra y general admini  
nacion, y relevacion en forma. Y a la primera obligo todos mis bienes  
havidos, y por haver, y por poder a las Justicias de su Magestad de qual  
quier parte que sea para que me ap. u. en su cumplimiento  
como sentencia definitiva pasada en d. g. y consentida, y en unan





valor de los bienes de la referida herencia.

Men: Para que en dicho su nombre, y representación, judicial ó extra  
 judicialmente, pida partición, y división de los bienes que le en  
 contraxen de esta referida herencia, como abstragida es de sus he-  
 rederos, para que se haga con intervención de los demás Coherederos,  
 para lo qual nombre tasadores, partidores, y contadores, para  
 los Cuentos, y adjudicaciones, lo que queda a probar, ó con que se  
 y sobre la apreciación de las dudas que se puedan ofrecer nom-  
 bre de los arbitros, para que se vean, y se determinen, arbitrando,  
 y componiendo, como invidore para ello con los demás Coherederos,  
 señalando termino, y en caso de discordia, nombres terceros,  
 y haga qualesquiera transacciones, y conciertos satisfacen-  
 dore con lo que concordaren, y en lo demás, Ceda, y renuncie  
 el derecho que le perteneciere en los otros herederos, por que  
 qualesquiera En<sup>tas</sup> que con viniere para el caso, con todas  
 las clausulas de su naturaleza, penas, obligaciones, pautas, con-  
 diciones, y demás que conuenza; y los bienes muebles, semovien-  
 tes, ó inmovilidades, reciba en sí, dandole por entregado, y de  
 los bienes raíces, y citios, tome, y á prebenda la posesion real,  
 actual, y legítima, y a los herederos que se le pida como legatario  
 conuiente, renunciante, y con condones con los demás he-  
 rederos, y para todo lo demás que con duxere para que todo  
 lo que dicho tenga efecto, y bienes que se le supiere qual-  
 quier de fecho de clausulas requisitos, y circunstancias  
 que faltaren, y que dicho fufficiere se le pida elongo por  
 ante qualquier En<sup>tas</sup>, y que por falta de poder, no quede  
 sin hacerse, y necesario siendo, hazga edictos, y todas  
 las demás diligencias judiciales, y extra que conuenzan,  
 que para todo lo suso dicho lo ha hecho anexo, y respon-  
 de de al dicho D.º Juan Esteves este poder con triba  
 franca, y general Administración, y elevacion en forma,  
 y a la primera obligacion de los bienes hereditarios, y por hacer  
 que poseer a los herederos de su Magstad de qualesquiera parte  
 que sean para que lo apremien a su cumplimiento como pueden  
 denencia definitiva, pasada enburgado, y consentida, renuncio  
 de su propio fuero, y domicilio, y todas las de las Leyes, y fueros  
 de su favor contra general del derecho en forma, y testimonio

el  
 cano  
 ande  
 que  
 pre-  
 her-  
 zur  
 uno  
 obta-  
 remia-  
 uere  
 nte  
 me con-  
 que  
 indico  
 ante  
 y  
 a  
 que  
 vale  
 de  
 me  
 el  
 Manuel  
 herencia  
 que  
 lo  
 que  
 como  
 a  
 de  
 esta  
 y





SEUDO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Renuncio las leyes del beyano Senatus Consulto nueva constitucion, Ley de Toro Madrid, y todas las demas de su favor, por que como sabedora de ellas, y en especial de esta que se quiere volar, en que yo he estado, y que me fue por explicada por mi el Sr. de que do fee) y por el Sr. nuestro Señor, y una Señal de Cruz en forma de no oponer la contra esta Ley, por dexar algo que le compete, y por su utilidad y conveniencia, de claró la donçion de tubo lumbas libre sin ser apremiada, y que no tiene prestatas: con esto en contrario, y para que se le revocó, y no pedia la absolucion, ni el taxacion de este herando, a quien se le pedia conceder, y de proprio motu se le concediera, no usara de esta pena de perjury. En cuyo testimonio asisto donçion en dicha Universidad, al Sr. donçion dia, mes, y año siendo testigos donçion Calbo, y Licençe donçion de rest. labrador de dicha Universidad, y no lo firmo la donçion porque dice no saber, y a los otros lo firmo dicho donçion Calbo testigo y dicho Sr. Manuel Alonso, de test. lo qual como de su conocimiento, y orgamento, y por el Sr. de que fee) En. = Re = todo susteney = vale =

Don Manuel Alonso Baudo Calbo  
Antesmi  
fran. Torca

Mano Joseph Selley  
Maria Albor consores  
Abiente Parete

Se pone por esta publica Ley. Como no el Sr. Joseph Selley labrador, y Maria Albor consores, vecinos del lugar de Sançion, de nuestro buen ayuntamiento, y para que se le conceda de Maria a Muga cada y aceptada en toda forma (de que se tiene el Sr. de que fee) donçionamos ser deudores los dos Señores de Man Comen et in solidum, a Abiente Parete, labrador vecino del lugar de Benidorm full de cantidad de sesenta libras de moneda de este Reyno que en diferentes ocasiones nos ha en negado voluntaria mente por haver nos Merced, y por no haverlo podido

44

solber, sobre que escrites lo en meza, y no damos por entregado  
a nuestra voluntad, renunciamos las leyes y p[ro]veas del recibio, y  
prometemos pagar la expresada cantidad de ochenta libras albillo  
viente pares, o a la persona que tu derecho representare, en tres  
de, y vino al tiempo de los correchos de cada especie, y para que  
puedese entregar siendo de buen recibio, y al precio cont. que  
hubiere al tiempo de entregar, lo que assi fizcamos e fizcamos  
a los correchos proximos venideros, y en caso de que no tengamos  
basta de vino, y fize por haver cumplido pago, lo cumpliremos  
a la otra siguiente correcha respectiva de vino, y fize  
del que no avemos de haver en meza siendo de buen recibio. lo  
que prometemos e fizcamos plenamente, simple y o alguno, con  
los costas de la cobranza, cuya execucion difirimos con esta  
y el juramento de quien fuere parte sin otra p[ro]vea de que le  
relevarnos. Y la primera obligamos y dicho Joseph Sella, su  
persona, y ambos con sus herederos y otros bienes haviendo, y por  
haver, y damos poder a los justicias de su Magestad de que les  
quier partes que sean, para que no apremien a cumplir  
como por sentencia definitiva pasada enburgado, y con cen-  
tida, renunciamos nuestro propio fuero, y domicilio, con los  
de las leyes de nuestro favor, con la general del derecho en forma.  
Y la dicha Maria renuncio las leyes del reyno, y de las  
Emperadores que hablan en favor de las mugeres, porque  
como sabedora de ellas, por haverme las explicado el presente  
Esc.º (de que dofee) quiero que no me valgan, y que por tanto  
nuestro Señor, y una señal de Cruz seno oponerme ha esta  
Esc.º por derecho alguno que me compete, y porque es de multi-  
tud, y conveniencia el veras, declaro que esta otorgo de mi  
voluntad libre sin ser opresmiada, y no pedire abeducion  
ni relaxacion del juramento fecho a quien me la p[re]sta  
conceder, y aunque de proprio me se me concediera, no usare  
de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la pre-  
sente en dicha misericordia de nuestro Rey la casa del pre-  
sente Esc.º a los veinte e seis dias del mes de Agosto mill e  
veientos cinquenta e seis años siendo testigos Hidro Tola  
Jasme, y Joseph Brionio labrador de dicha misericordia de vino  
y porque los otorgantes dixeron no saber firmar, lo firmo a my  
nuestro dicho Hidro Tola de todo lo qual como de vobos ci.º  
y otorga en.º y el Esc.º dofee  
y si doo soler

Ansemis  
fren.º Lora





El Corte Municipal

SELLO CUARTO, VEINTEMARAVEDIANANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Brigauon Antonio Moncho  
A Manuel Pastor

Supareposito publica C<sup>ta</sup>. Como y plinto  
D<sup>no</sup> Moncho Labrador, y perino del Lugar de

hize copia en  
medio pliego del  
quinto de llo, en  
18 de octubre  
de 1764. con  
fee.  
Lizaso

Jayanes Jorge se le deudon a Manuel Pastor Labrador y pe-  
rino de dicho Lugar de Cantidad de treinta y cinco  
libras Moneda de este Reyno un sueldo y ocho procedidas  
de trigo, Panizo, Maizuro, y cinero que endi se rente a ca-  
ciones me ha entregado de lo que aviendo pasado Cuentas  
condicho Manuel resulto contra mi el legitimo alcance  
de la referida cantidad; Ya may en la ir de trigo que me  
ha entregado aora de presente del mismo que tiene de  
la dñaria Como al Coleto que es de todo lo qual me doy  
por en negado a mi voluntad sobre que renuncio las  
Leyes de la en nega y prueba del recibo, y me obligo  
de pagar al dicho Manuel Pastor, o a quien su derecho  
presentare las dichas treinta y cinco libras un sueldo y  
ocho a su voluntad por estar el plero vencido, y el lair  
del trigo, a principios del mes de Junio del venidero año  
Mille de ciento cinquenta y siete de voluntad de dicho  
Manuel, y al precio Cor<sup>te</sup>. y que pora en el tiempo de la  
Cobranza y segun se ley contare a los de Mayo que toma-  
ren al fiado trigo de la dñaria. Lo que asirigo me to o fe-  
mas y cumplir llanamente sin pleyto alguno con las  
Leyes de la Cobranza, cuya exccucion di fiere con esta C<sup>ta</sup>.  
y el dñario de quien fuere parte y sin otra prueba de que  
le delievo. Y la fiadura obligo mi persona y bienes presentes y  
por ha ver y do por den a las Justicias de su Magestad de queley  
quier por tey que sean, para que me apremien a cumplirlo.  
Como por la tenca definitiva, pasada enburgado, y concen-  
tida, renuncio mi propio fuero y domicilio y las de las  
Leyes, y fueros de mi favor con la General del derecho en fama

Fianza de  
Agayatare

para que así lo cumplas. Encuyo testimonio así lo otorgo <sup>42</sup>  
ante el presente E. en la Universidad de Muru a los vein-  
te y siete días del mes de Agosto mil e trescientos Cinquenta  
y tres años siendo testigos Joseph Cascont de Bientos Regal-  
yosalbes de Cortes, y dicense Diego Labrador de dicha Uni-  
versidad vecinos y lo firmo el otorgante de todo lo qual  
como de tal tenor cind. y otorgant. y del E. de ofe.

Antonio Mongo

Ante mí  
Fran. Lora

Fianza foyme Thoregrosa  
de Gayetano Domenech y otros

En la Universidad de Muru a los veinte  
y siete días del mes de Agosto mil e tres-  
cientos Cinquenta y tres años, ante mí E. y testigos, foy  
me Thoregrosa Labrador y vecino de esta Dixo. Que en aten-  
ción a que por auto del día de hoy proveído por el Señor  
Alcalde Mayor de este Estado en vista del Suñaria trancido  
de la rador por herederos de la herencia de Bau. Thoregrosa  
y así fuyto por Parientes May Cercanos de la rador y sucesion  
instada Covetana Domenech, Fran. Domenech hijo  
de Maria Thoregrosa vecino de esta Universidad, y Maria  
Leon hijo de Clara Thoregrosa vecina de la Ciudad de Al-  
canta encuyo auto se mandó se les entreguen los bienes de  
dicha herencia a fianzando por sí e hijos otros que no por  
o qual de hecho tengan, dicho Bayme Thoregrosa enten-  
dido de ello haria e hizo dicha fianza obligandose a que  
si e hijos otros a dicha herencia que fueren en qual  
grado o may propimos al dicho Bau. Thoregrosa e en caso  
de que los arriba dichos no les entregaren ciertos de la  
dicha herencia los bienes que les perteneciere harian  
de como hare de deuda agena suya propia lo pagare el  
otorgante de sus propios para lo qual obligo a persona  
y bienes havidos y por haver y no poder a satisfacción de  
dicha fianza de qualquier parte que lean, para que lo cum-  
plien así lo cumplido como por sentencia definitiva pasada  
enburgado y en contida, renuncio su propio fueso y do-  
minio y loy de may ley y fueros de su favor con lo general  
de la rador en forma, y así lo otorgo, y no firmo porque  
dixo no saber, y así lo otorgo la firma felix franco testifi-





Delante del Rey.

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.**

que lo fue con Juan Ubeda, Joseph Francey de Diego Labradores de dicha Universidad de Turin. De todo lo qual, como de su conosci- miento, y por el Ex.<sup>to</sup> doct.<sup>r</sup>

José Francey

Antemí  
Juan. Louca

Carra de pago Bau. Tosta  
A Pedro Tosta padre

En la Universidad de Turin a los  
veinte y ocho días del mes de Agosto de mil seiscientos  
Cinquenta y seis años ante mí el Ex.<sup>to</sup> y festigo abajo  
escrito pareció Bau. Tosta Labrador y petino de ella  
y por lo que he visto de sí de Pedro Tosta su padre se-  
fino de lo mismo mas de quarenta y cinco libras y moneda de  
este Reyno a saber, veinte y siete libras en una taxa,  
diez libras en una Pollina, y ocho libras en dinero de to-  
do lo qual se da por entregado a su voluntad, sobre que se  
nuncia la excepción de la non nullatenas pecunia by  
de lo en nega y prueba del recibo, cuya cantidad se  
entregó dicho su padre por lo que se toca a dicho  
Bau. de la legitima de Fran.<sup>co</sup> Tosta su difunta madre  
y mujer que fue del referido su padre, y por estar con-  
to, y pagado, y dar por visto y cancelado qualquiera  
Esta que se fuere suviere y el dicho su padre por lo  
de la obligación a que podía estar tenido y se tiene, le  
darga esta Carta de pago tan cumplida quanto a su  
derecho le con venga y asisto por lo que yo fizo por que  
dixero saber que yo me lo fizo unades. Festigo que lo  
fueron Fran.<sup>co</sup> Tosta su hijo, y Joseph Nicolau de Diego Labradores  
de dicha Universidad de Turin. De todo lo qual, como de su conosci-  
miento, y por el Ex.<sup>to</sup> doct.<sup>r</sup>

Joseph Bico Lall

Antemí  
Juan. Louca

Donación Pedro  
Cloguett a Juan  
Cloguett hijo

libre copia en  
veinte y quatro  
de abril 1781 en  
un sello quanto  
doct.<sup>r</sup> Francey

IN-  
DE  
CIN;

de  
conoci?

lo  
cientos  
bajo  
ello  
de la  
edad  
daca,  
de to-  
uce de  
a by  
ad le  
dicho  
Madre  
conten-  
uexo  
libras  
y le  
to ay  
y que  
y que lo  
labrador  
macion.



SELO QVANTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENIA Y SEIS.

Donación para el alma de Pedro Cloquell labrador, y su esposa de la Universidad de  
 cloquell a fran. Cloquell su hijo, y de su esposa de la Universidad de  
 Cloquell su hijo } Muro digo: que por quanto fran. Cloquell su hijo, y de su esposa de la Universidad de  
 esta para contraer matrimonio en la Santa Madre Iglesia, con veinte  
 Pastor Donalla, hija legitima, y natural de fran. Pastor, y Maria Erera  
 Consetes, todos vecinos de dicha Universidad. Por tanto, y para que tenga efecto  
 dicho matrimonio, y puedan dispensar los cargos de el, en la mejor forma que  
 aya lugar en derecho, siendo cierto, y sabedor de que en este caso no com-  
 pete, de voluntad libre de orgo, y onco que haze gracia, y donacion que  
 perfecta que el derecho llama inter vivos irrevocable al dicho fran. Cloquell  
 su hijo, de un pedazo de tierra que se puede regar, que contiene que no  
 anegada en poca diferencia plantada de morera, y otras plantas, cita en el  
 termino de esta Universidad, partida de la faja de Navero, semida  
 al Señorio directo de este Estado de Coentoria, y con sus lindes contiene  
 de fran. Roca, con la de frando Alonso, con la de Vicente Thomas, y con la  
 de fran. Pastor, y esta misma que es el mismo fran. Pastor que tiene  
 vendida por la cantidad de treinta libras moneda de este Reyno.  
 Eyo dicho fran. Pastor siendo presente lo se clero asi, como tambien  
 de vez recibida dicha cantidad de que orgo recibo, y carta de pago  
 en forma: don. Yo dicho Pedro Cloquell lo prometo dar, y pagar al  
 dicho su hijo treinta libras moneda de este Reyno a mi voluntad, pero  
 en el entretanto que no se le pago, y el ay azeuro en la mitad de mi casa  
 de morada, o en aquella parte que equivalga dicha cantidad  
 que si yo me caso para no la poder vender, ni enagenar, y si hiere  
 lo contrario no valga; Cuyo Casa tambien esta tenida al Señorio  
 directo de este Estado cita en la Calle de los Santos, lindes con la  
 de Joseph Bidausa, con la de los herederos de Salazar calbo por  
 delante Calle en medio, y con la de Joseph Luis Priego Mayor. Dada  
 oy en adelante para siempre jamas los dichos Pedro Cloquell,  
 y fran. Pastor por lo que a cada uno toca respectiva, no de inter vivos,  
 y a parte como del derecho de propiedad, señal, y posesion, ni de lo  
 vor, y recurso que a los dichos bienes den go, y de lo que se por ino  
 cedemos, y nos pasamos en el dicho fran. Cloquell, para que como

libre copia en  
veinte y quatro  
de abril 1761 en  
un sello que esto  
de oficio de la  
de

de





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Señor, y consuegria, y bendicion esta traslado que vicenta Pastore con cella su hija legitima y natural case en far de hulanta Maare y gloria, con Fran. Cloquell Salador hijo legitimo y natural de Pedro Cloquell, y Juana de luda con sortey susinos de la mesma; Por tanto, y para que tenga efecto el matrimonio, y puedan sustentar las cargas de el, como mejor aya lugar en derecho siendo ciertos, y sabidores del que en este caso se pesterenee, de su voluntad libre, y por cuenta de la legitima paterna, y materna que de los dichos madre ha ven, ledan, y contribuyen on dote a la dicha su hija que en negase presente en ropas, y alapylatanti- dad de cinquenta cinco libras y cinco sueldos moneda de este Reyno segun el precio de ellas echo por personas peritas, y queda de ello saber el dicho Fran. Cloquell que esta presente a orga que acepta la dicha dote que recibe de la dicha vicenta Pastore su futura esposa, por manos de dichos su suegros por corporal tradicion en los bienes, y precio siguientes.

- Primo = Quanto de lavana, en precio de diez libras y diez y seis sueldos. 10 68
- Moni = Una camisa de lga de con mangas de Cambra, en precio de tres libras, y quatro sueldos 3 48
- Moni = Otra camisa de tela de casa con mangas de Constanza, en precio de una libra, y catorce sueldos 1 48
- Moni = Otra camisa de tela de casa con mangas de lga de guarnecida, en precio de dos libras 2 2
- Moni = Otra camisa de lo mismo, en precio de dos libras, y nueve sueldos 2 98
- Moni = Una Toalla de tela de casa, en precio de dos sueldos 2 28
- Moni = Dos pares de Almoada y tela de casa, el uno urado en precio de diez y ocho sueldos 11 88
- Moni = Almoada, y Almoadilla, de lga de, en precio de una libra y diez sueldos 1 108
- Moni = Quanto varas de tela para el corchete, en precio de una libra y quatro sueldos 1 48
- Moni = Una ante cama de tela de casa, en precio de una libra, y ocho sueldos 1 88
- Moni = Tres varas de tela para manteles, en precio de diez y ocho sueldos 11 88
- Moni = Un Mandil de dos varas, en precio de diez y seis sueldos 11 68
- Moni = Un delantal de tafetan, en precio de una libra y ocho sueldos 1 88
- Moni = Otro delantal de tafetan, en precio de quinientos sueldos 1 58
- Moni = Un jubon de Metaenia, en precio de tres libras y quatro sueldos 3 48

32 1 68



- Moni = Un tubillo de Damasco <sup>matizado</sup> urado, en precio de una libra  
 y diez sueldos 12 02  
 Moni = Un tubon de estañena de <sup>luzado</sup> ~~men~~, en precio de una libra - 12 2  
 Moni = Un Guardapiés de bayeta colorada urado, en precio de quatro  
 libras y quatro sueldos. 42 42  
 Moni = Un Guardapiés de bayeta escarlata concunada <sup>randilla</sup>  
 blanca, en precio de seis libras y diez y ocho sueldos 62 82  
 Moni = Una mantilla de bayeta blanca urada, en precio de una  
 libra, y diez sueldos 12 02  
 Moni = Un cobertor de hilo, y lana, en precio de una libra diez y  
 ocho sueldos 12 08  
 Moni = Un Gergon, en precio de una libra diez y seis sueldos 12 06  
 Moni = Un Pañuelo negro de seda, y dos blancos, en precio de una  
 libra, y un sueldo 12 12  
 Moni = Diferenses piezas de platos, y cuditay, y otras de canales,  
 y un bazo grande de vidrio, en precio de ocho sueldos 2 82  
 Moni = Una Arca de madera de pino concunada y llave, en pre-  
 cio de dos libras, y quatro sueldos 22 42

222 92

Todos los quales bienes importan la referida cantidad de cinquenta cin-  
 co libras, y cinco sueldos moneda de este Reyno, lo que pagaron a poder  
 del dicho Fran<sup>co</sup> Cloquell, de que es el C<sup>o</sup> do<sup>o</sup> fee, y concintio en la  
 Jura con sellos por esta fecha por persona, perisay, y parada res-  
 pacion, y otorgó recibo, y carta de dote en forma, y por causa que  
 a esto le movieron, y para acrecendamiento de la referida dote  
 le concedio en bora, y aladicha Vicenta Paron su Esposa, la cantidad  
 de cinco libras de dicha moneda, que juntas con la de arriba forman  
 la suma de sesenta libras, y cinco sueldos, y declaro Caben en la  
 decima parte de sus bienes, y se obligo a que tenara siempre la di-  
 cha dote y bora, sobre bonas, seguros, y bien parado de sus bienes,  
 derechos, y acciones que tiene y se poren en, y todo lo que se ca  
 expresamente por que es en el mismo privilegio de los b<sup>ie</sup>  
 nes dotales, y no los di para, ni enagenar, en lo que los dichos  
 bienes que obliga realiere la dicha dote, y sin aguardar a la  
 dilacion del derecho, pagara la dicha sesenta libras, y cinco  
 sueldos a la dicha Vicenta Paron su Esposa, y quien por ella  
 fuere par, Cada que por muerte, divorcio, y por otro caso  
 de los permitidos en derecho sea disuelto este matrimonio,  
 y que se le execute Con esta C<sup>o</sup>, y juramento en que se difiere  
 y rehava de otra prueva, aunque de derecho se requiera, y



Declaracion de fechos.

SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

a la fin mera de lo que dicho es ambas partes obligaron de parte a  
 mentes por lo que a cada uno toca, sus personas y bienes hereditos,  
 y por haver; y de aqui adelante a la fin de la Magestad de qua-  
 lesquier partes que sean, para que les apremien a cumplirlo.  
 Como por sentencia definitiva pasada enburgado, y consentida  
 y dicha Maria Enrera denunció las leyes del Rey y de las  
 Emperadores que hablan, y son en favor de las mugeres, porque  
 como sabida es de ella por haver sido avisada (por mi el Sr.  
 de que doña fee) quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso  
 por haver otorgado esta <sup>causa</sup> voluntariamente sin interpe-  
 niada, por lo que hera a Dios nuestro Señor, y a su Señal de  
 Cruz en forma de no oponer el poder de dicho alguno que le compare,  
 y que no pedirá absolucion, ni relaxacion del heramento fecho  
 a quien se le queda conceder, y aunque se le concediera no usará  
 de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgaron en  
 dicha Universidad de Mexico, a los sus dichos dias, mes, y año  
 ante mi el Sr. <sup>procurador</sup> siendo testigos D. Vicente Beneyto, Joseph  
 Perez de Fran. del Salvador, y Juan Thome guerra Labradores de di-  
 cha Universidad vecinos, y me lo firmaron Los otorgados por  
 que dixaron no saber, y sus ruegos lo firmó dicho Juan Thome  
 guerra testigo. De todo lo qual, como de su conocimiento, y otorga-  
 miento, yo el Sr. doña fee.

Juan Torregrosa

Ante mi  
Juan. Lora

151 02  
 15 2  
 42 42  
 651 82  
 151 08  
 151 88  
 151 68  
 2 12  
 2 82  
 2 42  
 2 92  
 antacin-  
 poder  
 esta  
 da ris-  
 sa que  
 a dose  
 cantidad  
 forman  
 esta  
 de ladi-  
 bienes,  
 porca  
 elobie  
 ndichos  
 a ota  
 cinco  
 borella  
 Coto  
 onio,  
 difiare  
 ra; y/



24  
Obligaron Vicente Palmer que por esta pública es<sup>ta</sup> de obligaron  
a Layme Marti que por su nombre de Vicente Palmer de Vi-  
cente Labrador y Vesino del Lugar de Tayanca otorgo y queda-  
vo a Layme Marti tambien Labrador y Vesino del Lugar de  
Benamer la cantidad de diez y nueve libras y diez sueldos, mo-  
neda del Reyno, precio de un Buey que me avendido, de que  
medoy por entregado a toda mi voluntad, de que renuncio  
las Leyes de la entrega y pautas, y prometo pagar esta can-  
tidad al referido Layme Marti, o a quien le representare lla-  
namente y sin yerro alguno, con las costas de la Cobranza  
en dos iguales pagas, siendo la primera parte de el mes de Mar-  
zo del venidero año mil setecientos cinquenta y siete, y la otra  
en el dia de todo Santa del mismo año, cuya execucion depu-  
se en mi juramento, esta es<sup>ta</sup> relevando le de otra que  
va aunque sea necesaria, y a la firmeza de esta es<sup>ta</sup>  
obligo mi persona y bienes habidos y por haver, y doy poder  
alas Justicias de mi nra<sup>l</sup> de qualquiera parte que sean y en  
especial a las de la Villa de Comayagua y condado de Com-  
ayagua a cuya jurisdiccion onerose, e omni bonis, serun-  
cion mi domicilio, y otro fuere que de nuevo ganare, la ley  
isicronensis de iuris dictione omnium iudicium, la ultima  
praeumatica de las Sermones, y las demas Leyes y fueros de  
mi favor con la general del Rey en forma para que asucom-  
plimiento tome a premien, parte de xija de dno, como por senten-  
cia definitiva pasada en juzgado y por mi consentido. En  
cuyo testimonio asi le otorgo en dho Lugar de Tayanca a los  
dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos, y cinquenta  
y siete años, siendo testigos Juan Rigal Vesino de la Uriven-  
idad de Mayo y Vicente Martines Labrador de dho Lugar  
de Tayanca. Del otorgante aqui se el es<sup>ta</sup> doy fe que co-  
noce no lo firmo por que dixi no saber, a sus ruegos lo hizo dho  
Juan Rigal de todo lo qual como de su Donde yo el es<sup>ta</sup> doy fe

Juan Rigal

Ante mi  
Juan Lopez

Podra ser  
a dho

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y SEIS.

Yo don Juan fernandez de Sotomayor por esta publica esc<sup>ta</sup>. como yo don Juan fernandez de Sotomayor abogado mayor de la villa y cinco años vecino del Lugar de Sierra, en atención a que tengo tratado de vender a Joseph Sanguan mi Cuñado un pedazo de tierra mio propio que tengo en esta villa de dho Lugar, que sea de don Juan de Sotomayor en pago de deuda que tiene a cargo, que linda con tierra de don Juan de Sotomayor el mo<sup>do</sup> con la de don Juan de Sotomayor y con bastante que basta de Payan, por precio de veinte libras, que en virtud de dho contrato me tiene entregadas, las que sirven para pagar el bien del alma de Thomas fernandez de mi hermana y uno porcion de panico que estava desiendo, y por quanto me hallo enfermo e incapacitado de poder pagar al dho Lugar de Coahuila a otorgar la cosa por dho esc<sup>ta</sup> de venta, por tanto otorgo todo lo que se requiere, libre de cargas y de todo necesario a favor de Pedro Hernandez Labrador vecino del mismo Lugar, quien esta auente y el cargo de este poder se acepta, para que en mi nombre representando mi persona pueda vender y otorgar la dha cosa por dho esc<sup>ta</sup> de venta, y otorgar en la misma esc<sup>ta</sup> la cosa por dho esc<sup>ta</sup> de venta de las referidas veinte libras precio que segun que la dicho tengo recibido, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega y prueba y demas del caso, y de todo que el dho valor de la referida tierra con las referidas veinte libras que tengo recibidas y del que mas pueda tener, le haga gracia y donacion pura perpetua y acabada, e irrevocable que el dho llama inter vivos con in ius accion traspassando el dominio al dho Comprador, por donde le en el Lugar dho, y en su fecho y causa propia, como a verdadero Dueno, para que sea y disponga de dha tierra sin dependencia alguna, obligacion de ser en dho nombre al dho Lugar y porquien que dicha venta se le requirieren al dho Comprador, con la expensa de su causa de su honor y saneamiento, a que quisiera estar tenido, y de todo ello otorgue la



de<sup>ta</sup> necesaria con las clausulas de sumaria lesa, de forma y  
por falta de poder, clausula, o requisito de este poder de se de esta  
gorta, para que se entienda con todas las que previene el dho, y la  
firmesa de lo que obra en dho mi procurador en virtud de este mi  
poder obligo mi bienes presentes y futuros y doy poder a los her-  
ederos de dho mi d. de qualquiera parte que con para que a ellos me  
apremien y en especial a los de la villa de Coentayora y presente  
condado, para que asi cumplan conmigo me apremien, como por  
sentencia pasada en juzgado y por mi consentida. En cuyo testi-  
monio asi lo otorgo, en dho lugar de Hlorca a los siete dias del mes  
de setiembre de mil seiscientos cinquenta y seis años, y no lo firmo  
por que dho notario, le hizo Joaquín Domenech estudiarse, que  
con Vicente Domenecha Salvador de dho lugar, fueron testigos y  
preuente adho otorgamiento de cuyo conocimiento. Yo el escrivano  
fue.

Joaquín Domenech Escrivano  
Juan. Lopez

Declaracion de Maria ferraxo En el lugar de Hlorca a los siete dias del mes de  
setiembre de mil seiscientos cinquenta y seis años, ante mi el es-  
crivano, compareció Maria ferraxo Dowella Verina de dho lugar  
aqueien doy fe como y dixo: que por quanto tiene hecho testa-  
mento en poder del presente escrivano a los siete y rodo de este mes de  
setiembre de cinquenta y seis años, y en el dho punto para bien de su al-  
ma la caridad de quinze libras de moneda, con dexando un  
poca para cubrir lo que dexa dispuesto en dho testamento,  
quize y en su voluntad, sean veinte libras de la misma moneda,  
y para su pago quando venga el caso, quize sirva, un pedazo  
de tierra cuenta que pone en este testamento y partida del dho pl,  
y caso que del precio de esta dha tierra no se pudiera cubrir  
dha caridad, lo que faltare se tome de la parte de otra tierra  
de tierra cuenta que tiene en el mismo lugar, en la partida de  
las huertas nombradas de baxo el lugar, al deraquadrado del  
Caxanquito, todo lo demas que tiene dispuesto en dho testa-  
mento, lo dexa en su fuerza y vigor, lo que quize se cumpliere  
como si estuviera otorgado en dho testamento. asi lo otorgo en  
dho lugar en dho dia y mes, siendo testigos Joaquin Dome-  
nech estudiarse, Joseph de y Joseph Pastor de dho lugar y verina.

Subido a...

Por dho...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

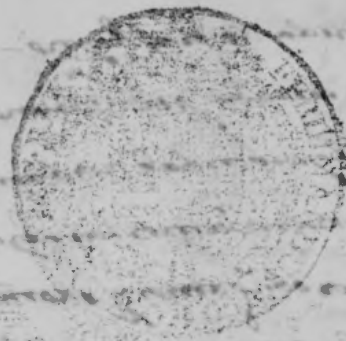
...

...

...

...

Getse mara media



SELLO QVARTO VEINTE  
TE MARAVEDIA. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y OCHO

de muro su patria de pino, no lo firmo por que lo hizo no saber lo hizo  
dho de aqui en comun con testigo de quado fue.

Joaquin Domenech

Ante mi  
fran. de Laca

Substitucion de poder de Pedro Juan  
Botuda a Pasqual Jove

Esta Universidad de Nueva Leon mandó en el  
mes de Setiembre de mil setecientos cinquenta y seis años, con el  
el con. y testigos abajo escritos por el Pedro Juan Botuda Labrador  
y Verino de la Villa de Mexente (aquien don fe cono) y dixo: que  
por quanto tiene poder de fran. Botuda y Maria suh conyugues de  
esta dha Villa de Mexente, segun cert. que paso ante el negh Na  
varro con Verino de dha Villa a los tres dias de dho mes de Setiembre  
de mil setecientos cinquenta y seis años, y en el conda de la Clausu  
la de poder substituir, en quando a plazer, substituya y substituya dho  
poder a Pasqual Jove Labrador y Verino de dha Univer. relevando  
le segun es relevado y obligada los bienes de dho sus parientes y  
hijos de dho y firme con los testigos Joaquin Lera con. y Vicente  
Bonh Labrador Verino de dha Univer. de muro.

Pedro Juan Botuda

Ante mi  
fran. de Laca

Obligacion felix Bolandier  
a Magis Joseph Garcia

Saque copia en  
mudo y papel  
cuatro sellos en  
el mes y dia de di  
vinte y siete años  
de su obsequio

Segun por una publica cert. que por un tenor  
notorio felix Bolandier Labrador y Pita Canales de dha felix Bolandier el  
mayor Verino de la Univer. de muro, todos juntos, firmaron co  
mun. es en solidum, renunciando como expusieramos, la  
ley de duobus res de dendi, a autoridad presente de dha dha juron  
bus y el beneficio de la dha Univer. y demas de la mancomuni  
dad y firma de su parte que deberon a Magis Joseph Garcia, Colector  
de los diez Dominicales de esta Univer. de muro, por cuya razon residente

Ante mi



en ella la cantidad de diez y siete libras moneda de este Reyno -  
procedidas del precio y harto valor de una daza suzada, pelo Costoso  
clase, que del dho hemor corrigado, dela qual jurisdiccion no damos  
por entregado a nuestra voluntad, sobre que renunciaron las reyes  
dela enmuga, pueva abo, y demas del caso, y nos obligamos y prometemos  
pagar al dho Magistro Inq. Daxia, o a la persona que su dho  
requiere la referida cantidad de diez y siete libras en dos pagos  
iguales, la primera dia de San Juan de Junio, y la segunda, en el  
dia de todos Santos del venidero año mil seiscientos cinquenta y  
siete, lo que asi y prometemos efectuar y cumplir, sin embargo de  
pleyto alguno, con las costas dela Cobranza, y de dar copia franca  
de esta carta, cuya execucion dexamos, en el lugar donde se  
fuese parte y esta carta, y le relevamos de otra pueva aunque de dho  
requiere, y a la firmeza obligamos a el dho Felix Blas, con su pa-  
sona y otros suantos bienes, herederos y por haver, y damos poder  
a los Justicias de Ciudad de qualquier parte para que en que  
quier su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada  
en lugar, y con esta. En cuyo testimonio asi lo otorgamos, en la  
ciudad de Muxo, y en la Casa de dho Magistro Inq. Daxia  
a los quinze dias del mes de octubre de mil seiscientos cinquenta  
y seis años, siendo testigos Felix Frances y Inq. Frances de Raymon  
de, labrados en versos de otra veridacidad, y no lo firmaron los  
otorgados porque digeron no saber, aun quando lo firmo dho Felix  
Frances testigo, de todo lo qual como de su conocimiento, y otorgamos  
lo el esc.º de J.º

Felix Frances

Ante mi  
fran. Lora

Confirmacion de Donacion  
hecha por Inq. Daxia

En la Universidad de Muxo a los quinze dias del  
mes de octubre de mil seiscientos cinquenta y seis años, ante mi el esc.º  
y testigos con juracion Pedro Valleanza y Inq. Daxia legitimo  
consentido y escrito del Lugar de Buena, aqui en el esc.º de J.º  
corona, concediendo licencia, permision y facultad dada y concedida  
por dho Valleanza a dho Daxia para otorgarlo pueva en bastan-  
te forma, de que lo el esc.º igual en el dho Daxia por quanto tiene

Maria Climent madre de la declarante tuvo a esta del segundo ma-  
 trimonio que contraxo en las de la Santa Madre la Zuleica con Joseph  
 Boig, y ha sido pasado a muy poca vida dho Boig Padre de la declarante, y ha sido  
 se encautado de todos los bienes de este, para cubrir el adeudo que dha declarante  
 fue llevo al matrimonio, y para satisfacer algunas deudas que exaden-  
 dos la herencia de dho su Padre, asi como los por ende por algunos años  
 (aunque de muy poca renta) para su primer alimento, y ha sido con-  
 do anexionamente dha su madre un hijo, del primer matrimonio  
 que contraxo con Joseph Paya, y ha sido dado adho hijo el estado de ma-  
 trimonio, y ha sido dado dha su madre todos sus bienes en donacion  
 segun carta que otorgo el yerno de este en quince de Marzo del año  
 mil setecientos quarenta y nueve, por lo que se hizo en dha carta, conte-  
 niendo por fin de parte de la declarante, y dho Vicente  
 Paya su hermano, en que entregandole este, a la que declara quince  
 libras de moneda por la parte que le toca de la expresada heren-  
 cia a provezida dha carta de donacion, y a provezida de qualquiera otro  
 que hubiere adha herencia, en cuya virtud asi como las entregado  
 las referidas quince libras el referido Vicente a la que declara, de que  
 otorga la carta de pago con suspondientes, y renuncia las leyes de sen-  
 tencia, y nueva de su reyno, otorga por la presente que aprueba en  
 todo y por todo la referida carta de donacion, y apartandose de qualquiera  
 otro que tenga, y pueda tener a la herencia de dha su madre, por que con  
 las quince libras que tiene recibidas del dho Vicente Paya su herma-  
 no queda contenta, y satisfecha de lo que pueda percibir de la expresa-  
 da herencia de dha su madre, y de la del referido Joseph Boig su Padre  
 si algo cobrare lo debe renunciar, y para en fusos del referido Vi-  
 cente su hermano para que pueda libremente disponer de dhoos bie-  
 nes contenidos en dha donacion a su voluntad como suyo propio,  
 y especialmente la dicha villa y heredad con la casa que esta en la refe-  
 rida donacion. Y para su cumplimiento obliga sus bienes presen-  
 tes y futuros, y da poder a las sentencias de su mag. de qualquiera  
 parte que sean, y en especial a las que por dho dize devan conocer de  
 dha causa, como por sentencia pasada en juzgado, y concurrida  
 de acuerdo las leyes del dize yano con sus conueltas, con Madrid  
 y partida, y las demas que esten en favor de las Mujeres, por que

Lyne-  
 Contare  
 rordamos  
 las leyes  
 y prome-  
 e un día  
 los pagos  
 da en el  
 ventay  
 me con  
 fianca  
 de quien  
 u de dñ  
 omija-  
 n poder  
 ueror que  
 parada  
 on, en dha  
 e Parria  
 inguente  
 de Raymun  
 on los  
 o dho pla  
 otorgam  
 de  
 dias del  
 em el cor  
 gitimo  
 i. dho fe  
 conculda  
 en bastan-  
 ante Pome





Delante de...

SELLO CUARTO VETU-  
MARI AVEDIS... DE  
... CIENTOS Y CIN-  
... VENTA Y SEIS

relevalga... que fue visitada por... el efecto de que  
doy fe y lizo por Dios nuestro Señor y por Señal de cruz  
hizo de... y on... a esta... por... al... que me compe-  
ta y por... en... y conveniencia el... de... de...  
de que la... de... voluntaria, y que no... hecha pro-  
testación en... y si... la... y no... abso-  
lucion... en... de este... a quien... queda con-  
cedida y si de... no... se... de... ge-  
na de... a... de... y... y...  
... de... de... de... de... y  
... de... de... de... de...  
... de... de... de... de...  
de... de... de... de...  
de... de... de... de...

Juan Calbo  
Juan...

Testam<sup>to</sup> de Margarita Torregrosa en el nombre de Dios nuestro Señor  
y a gloria de su... Margarita Torregrosa mujer de...  
Bernabé... de... de... estando enferma en  
cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor... de...  
me, en... juicio y entendimiento natural, ejerciendo como  
firmemente... de la... Trinidad, Pa-  
dre Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas y en solo Dios ver-  
daditas y en todo lo demás que cree y confiesa la Santa Madre la Igle-  
sia Católica Romana, en cuya fe y exención... y...  
vivir y morir como fiel y Católica Christiana, y tomando por mi  
intercesoras y abogada a la siempre Virgen María, madre de Dios  
nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en gracia  
en el primer instante de su vida y de todos los demás San-  
tos y Santas de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nues-  
tro Señor, por... mi culpa y pecados, y lleve a gozar de la gloria

eterna, de baxo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi último  
testamento en la forma siguiente: Primeramente encomien-  
do mi alma a Dios todo yo deseo, que la exie a su imagen y semejan-  
za y a ser a tanto Dios y Señor nuestro, que la redimio con su precio-  
sissima sangre quion y muerte y mi cuerpo mando a la tierra  
de que fue formado.

Obispo: Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida, de llevarme  
de esta preciosa vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con un abito  
del Padre San Juan de Huá de la Religión de Descalzos, en que  
se tornara del convento que mi Abasco bien visto les fuere, y que  
con la asistencia a los sembrado sea llevado a la Iglesia Paroquial  
de esta Universidad, y que en ella si fuere honra, y sino aliguiente  
día sele celebren dos misas cantadas, una ala Virgen del Rosario,  
y la otra de Requiem cuerpo y muerte las que se dixen para mi  
alma y de mis fieltos de tanto, y hecho mi cuerpo sea enterrado en  
la sepultura del Rosario, como a cofradia que soy.

Obispo: Mando que quando de mis bienes, para su pago de mi alma la can-  
tidad de quinientos reales de moneda de las que se tornaran en las libras  
para la dimonia del abito que sea mi cuerpo vestido, y de la sus tan-  
te cantidad pagados todos los demas actos funerales, si sobrare algo  
se distribuya en misas suadas celebradas en la Paroquia de  
esta Paroquia donde se dimonia por cada una tres sueldos de  
dha moneda.

Obispo: Mando que todas mis deudas sean pagadas, con tanto por co-  
pular, o de otro qualquier modo que haga fee en juicio.

Obispo: Mando por mi última testamento a Joseph Bernabeu mi  
hijo, heredero de esta Universidad, al qual doy todo mi poder cum plido  
y que debia ser requerido para que de los mas bien visto de mis bienes to-  
mase los que bastaren, para que se cumpla en este mi testamento  
sobre que le conaxo la conciencia, y lo que el dho obispo valga, como si  
yo lo otorgare.

Obispo: Destino que es sido casado con Joseph Bernabeu mi actual marido, de  
cuyo matrimonio he non tenido y procreado a Joseph, Vicente, Joa-  
quín, y a Fran. Bernabeu actual conxite de Juan Abad, y en aten-  
cion que todos los bienes que por ahora son mis propios con heren-  
cia de mis Padres, y haver cuidado de mi marido de ellos tornando  
el usufruto de un bancaleto que es de dos anagadas llamado como





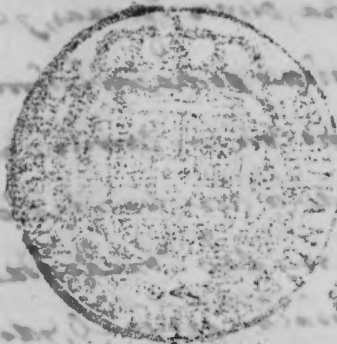
Doha Maria Sanabria Separe por esta publica dho. de poder como Doha Maria San-  
 abrah Vidal — etm legitima mujer de Joseph Moaquez el nombrado labra-  
 dor y vecino de la Universidad de Mexico, pedida ante todo la cosa con-  
 diente de servir a dho. dho. que de mando a dho. y se requiere,  
 que de haviendo dado y conedido en esta forma lo el dho. (de que se) ota-  
 go por la presente que doy todo mi poder libre pleno y bastante qual  
 de dho. se requiere y es necesario a Joseph Vidal de Sanabria  
 y vecino de dha. Universidad quien esta asiente para que en mi nom-  
 bre venda y pueda vender por esta real cedula persona o personas q  
 fuere por conveniente todo mi bienes que poseo en la C. de la U. de  
 Sanabria, que me han pertenecido de la herencia de Miguel  
 Sanabria mi difunto padre y de mi difunto Abuelo o un otro qual-  
 quier parte que se hallaren por el precio o precio que estimare por  
 con parte asi pagandoles de contado como a los pagos, y lo que en esta  
 con el cobro de la cosa pendiente con el pago, y no siendo la entrega  
 de presente ante dho. que de fe de ello, la compra y renuncie la  
 recepción de la cosa mencionada persona, ley de la entrega y prueba  
 de un resibo, y de otro del caso, y de otro sea el justo precio de los bienes q  
 vendiere por el tanto que ajustare y del que mas valieren haga gra-  
 cia y donacion pura perfecta y acabada e irrevocable que el dho. la-  
 rra intervinen, tras pasando el dominio lo a quien lo comprare  
 por un dolo en un mismo lugar y dia, y en un fecho y causa propia  
 como a un verdadero dueño, para que de ellos diga y sea como a quien  
 sin de por dho. alguna obligacion en dho. nombre a la evicción  
 y saneamiento de las dhas. que hubiere, y a pagar la dho. y bienes  
 caber que se les requirieren, a que quisiere estar tenido y desde ello ota-  
 que la dho. o la dho. con las cláusulas de obligaciones  
 renunciada de mis y de mis sucesores en dho. contratos: de forma que  
 por falta de alguna circunstancia que faltare en la presente cedula  
 no dexa de valer quanto con venga, por que la dho. con todas las que  
 previene el dho. de la firma de los que obrare obligo mi bienes ha-  
 vidos y por hacer y doy poder a las Justicias de Su Mage. de qualquier  
 parte que sea para que a dho. se apremien como por un tenido  
 promissoria de pasada en juzgado y garni consentida: renuncio  
 las leyes del Reyero Senado consulto o nuevas constituciones, las  
 dho. de Madrid y guardada con todas las dhas. que quedan sus pagarme  
 por de ello soy avisado por el presente cedula (de que doy fe) y lizo  
 por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz como opositor a esta cedula.





para dispensacion que esta granada de vino, olivo, y uva, y canya de  
terida al señorio de este condado ariense por el, con su mismo y fabrica  
cuya tierra linda con tierra de Bartholomeo con, con Carrion que pua  
a Borrius, con tierra de Diego Quis, con la de los herederos de Roman de  
quell, y con la de Joseph de las barones en me llo libro de otro tributo  
memoria, hipoteca, ni obligacion, ni penal ni pena el, y desde hoy en  
adelante no du a poder como de ninos y a padamos, del bñ de yo pre  
dad, señorio posesion, titulo, y renuncio que a la dha tierra tenemos,  
y lo cedimos vedamos y transparamos en el dho nuestro dñe, y a  
que como apoya el, y sus herederos, sucesores, la posean por un cam  
bien y en a posesion con voluntad como absolutos señores, sin dependien  
cia alguna. excepti clericali locis sanctis militibus et personis reli  
giosis, et aliis qui de pte valente, non existunt: Nisi dñi clerici suada  
reuerentia et reuerentia sui noni, supra hoc editi bono iura ad vitam  
suam adquisierunt vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun lo  
antigua fuero y real orden de dñe mag. de nueva de bulio de mlti  
de mltos treinta y nouena. De dñe y dñe de dñe nuestro dñe  
y omne fecho y causa propia, para que subdialmente, o por u auto  
ridad o que herida la posesion y tenencia de dha tierra y en el en  
terito no comitamos por us in quibus fundos y pceder  
us, y renunciamos la ley de las donaciones iminentes y genera  
les de los bienes, y el valor de lo que damos, no excede de lo  
que son los mltos de no, que dispone el dño, y caso que exceda  
le damos para el dho nuestro dñe y a dñe qual quier persona  
que se alase para la insinuacion ante el juez ordinario, y  
ha haya a pvear e interponer su autoridad, y subdial al decreto,  
y desde luego lo damos por fecho y por insinuado con la solemnidad  
necesaria, y vedamos se haya por suplico qual quier defecto de cau  
salar, requisitos, y circunstancias que para su firmesa se requie  
ran, por que con todas la hacemos. Y no obligamos a que el referido  
pedaso de tierra que le damos les sea ciento y setenta un dño bñe,  
y no se le quite, ni se le ponga pleito alguno, y si lo fuere les qui  
remos a nuntas cosas hasta feruoratos y a baxo, y dexar al  
dho nuestro dñe, sus herederos y sucesores en su posesion, y si no lo  
cumplieramos por no quezer o no poder cumplirlo, le pagaremos  
el valor del referido pedaso de tierra, con el mas valor adguando





**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y VEINTI Y SEIS.**

con el tiempo y las costas dadas y pagación que se le causaren; y como si aqui tuviera liquidación y esta esc.<sup>a</sup> fuera executiva al día que llegare el caso referido, se non execute con esta esc.<sup>a</sup> y el suarn.<sup>te</sup> de quien fuere parte. Yo el dho Juan Soler que presento soy á esta esc.<sup>a</sup> la acepto para vraz de ella y me obligo á pagar los dros dineros al Señor de este Condado, con los demás dros de ley pñ de ley, sin dar lugar á que dho Sr. Alzuelo pague cantidad alguna, y lo que se me pueda executar con esta esc.<sup>a</sup> y su suarn.<sup>te</sup>. Y así firmada ambas partes obligamos nosotros Miguel Monhor y Juan Soler nuestras personas y bienes é de la dha Muniçia Monhorán y de otros bienes y de otros presentes y futuros, y damos poder á las Justicias de Subnag.<sup>a</sup> de qualquier parte que sean, y en su yerbal á las de este Condado para que á ello non opriman como por sentencia pasada en jugado y consentida é de la dha Muniçia Monhorán renunció las Leyes del Reyano Senado Consejo, y demas que se hagan á las mugeres, siendo cionta y sabidora de ellas por haverme en dado á entender el suarn.<sup>te</sup> esc.<sup>a</sup> (de que doy fe) Juaz por Dios y una Señal de Cruz en la forma de dho dno oprimarme á esta esc.<sup>a</sup> por motivo alguno que queda supragarome por queta ó rago, sin abrenio ni fuerza alguna, y de mi libre voluntad, y no pidiere abreviacion ni relaxacion alguna de este suarn.<sup>te</sup> aqui en la que queda cometa, y aunque de proprio motu non me concediere no vraz de ello pena de perjurio. En cuyo testimonio así lo otorgaron en el dho dno de Murcia á los veinty cinco dias del mes de octubre del año mil setecientos de mil setecientos cinco y seis, siendo testigos los aguios Laco y Juan de Jellana Sabrada de dho dno de Murcia. Los otorgantes y aceptantes aqui en doy fe conoso solo firme dho Miguel Monhor y no los demás por no saber, lo hizo asus rrazos dho lo aguios Laco testigo de que doy fe.

Miguel Monhor

Jochin Laco

Juan de Jellana Sabrada

Obligacion a Diego

que copia en  
vinto de cinco  
mil setecientos  
y cincuenta y siete  
años

Obligacion  
y o sea  
se vio copia en  
se vio de dho  
mil setecientos  
y seis.

Obligacion Pedro Simons Sepase por esta publica esc. de obligacion, como  
 a Joseph Climent ————— De Pedro Simons Labrador y Vecino de la Encomien-  
 da de Orcheta, otorgo y sale deudas, a Joseph Climent de Joseph Lam-  
 bin Labrador y Vecino de la Universidad de Muxo de cantidad de veinte  
 y siete libras de moneda de este Reyno procedidas del precio y valor  
 de un Edifio, pelo negro de vein años, que el dho. es comprado, del  
 qual medoy por entregado a mi voluntad, sobre que renuncio las leyes  
 dela entera, prueva, dolo, y feccion del caso. Cuya cantidad pro-  
 meto pagar al dho. Joseph Climent, o ala persona que su dho. reque-  
 riere en una paga y en el dia de toda Santa del venidero año mil  
 setecientos cinquenta y siete, lo que assi prometido cumplir hanovato  
 quin pleyto alguno con las Cortes de la Chancaria, cuya execucion di-  
 fieso con el duxarot. de quien fuere parte y sin otra prueva y con esta  
 esc. de que le recibio aunque de dho. se requiera, y ala firmes a  
 obispo mi persona y bienes heredados y por haver y dar poder alas  
 Justicias de Tudna. de qualquiera parte que sean y en virtud al  
 alas de esta Universidad de Muxo y Villa de Contayna, a cuya jurisdic-  
 cion me someto, e a mis bienes, renuncio mi domicilio y otro pue-  
 do que de nuevo ganare, la ley si conviniere de jurisdiccion om-  
 nium iudicium, la ultima gramatica de las subvenciones, y de  
 otras leyes y fueros de mi favor con la anexa del dho. en forma  
 para que me apremien a su cumplimiento, como por contenencia  
 difinitiva, pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio  
 assi lo otorgo en dha. Universidad de Muxo, y en la Casa del quarto esc.  
 a los dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta  
 y siete años, siendo testigos Vicente Balsa y Bautista Balsa  
 Labradores de dha. Universidad de Muxo. Del otorgante aquiendo el dho.  
 dho. fe conocho yo lo firmo porque dho. otorgaba, a sus ruegos lo fir-  
 mo dho. Vicente Balsa testigo de todo lo qual, y del otorgante. Lo el  
 esc. de dho. fe.

Vicente Balsa

Ante mi  
 Juan de Lora

Obligacion Juan Santomaria Sepase por esta publica esc. de obligacion  
 a Juan de Lora ————— como vecino Juan Santomaria como primii-  
 se dio copia en un pal. y Joseph de Lora como fidedor, Labrador y Vecino del Lugar de Lora,  
 segun de octubre de  
 mil setecientos y los dos juntos de rian con un el insolidam, renunciando uno ex prua  
 otro.

que copia en  
 mil setecientos  
 quinquenta y siete  
 años  
 axen;  
 dha  
 esc.  
 e prua-  
 a pagar  
 de les  
 cantidad  
 uxarot.  
 nora y  
 monexan  
 a las  
 esal a  
 os conten-  
 monaxus  
 as prua  
 por haver  
 de por dho  
 esta esc.  
 ago, un  
 iu abio-  
 la queda  
 de dho  
 de Muxo.  
 mil setec-  
 lo quin  
 magantus  
 el mon de  
 Lora de  
 se dio copia en un pal. y Joseph de Lora como fidedor, Labrador y Vecino del Lugar de Lora,  
 segun de octubre de  
 mil setecientos y los dos juntos de rian con un el insolidam, renunciando uno ex prua  
 otro.



SE LLO QVARTO, VEINTE  
Y SEIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SEIS.

muerte renunciáramos la ley de duobus xxi debendi, la autentica que  
ante hoc ita deside suscritos, y demas de la mancomunidad y fianza  
segun y como en ellas se contiene, con el beneficio de la division y execu-  
cion, otorgamos que debemos a fran. Pastor de Ulián, Labrador y De-  
rino de la Univer. de Mexico, la cantidad de veinte y dos libras de  
moneda de este Reyno, procedidas de renta del precio de una mula  
de año y medio, pelle Castaño, que del dho fran. Pastor hemos com-  
prado, de la qual nos devemos por entregado, a nuestra voluntad, sobre  
que renunciáramos las Leyes de la estufa, prueba de lo y demas del  
caso, y nos obligamos y prometemos pagar al ex. p. de fran. Pastor  
o a la persona que su dho representante, la referida cantidad de veinte  
y dos libras, en una paga por toda la feria de Coentayna del veni-  
doso año mil seiscientos Cinquenta y siete, lo que así prometemos  
efectuar y cumplir Mancomunemente sin punto alguno, contra Cortes de la  
Cobranza, cuya execucion diferimos con esta esc. y el juramento  
de quien fuere parte, y sin otra prueba, de que le relevamos, aunque  
de dho se requiriere, y a la fama obligamos nuestras personas y bienes,  
haviendo y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mag. de qua-  
lquiera parte que sean, y en especial a las de este Condado, y Villa  
de Coentayna, a la Jurisdicción de las quales nos sometemos, re-  
nunciáramos nuestro Dominio, propio, y otro que de nuevo  
ganáremos, la Ley si conveniit de Jurisdictione omnium iudicum  
la Ultima praemática de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de  
nuestro favor, contra general del dho en forma, y así que por a presen-  
te cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasado en jurga-  
do y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgaron, asimismo el que  
sente esc. y testigo, en dha Universidad de Mexico, a los cinco dias del

Verum  
a lo que  
liberacion  
en un solo  
quarto de  
12 libras  
1751/  
traf





acostumbre pagar y donar diez del emphyteusis a que dha tierra en-  
ta tomada, y libre de otro como cargo y obligacion especial y general  
que por tal se la aseguramos, por precio de cinquenta y cinco libras  
de moneda corriente que hemos recibido en esta forma quaxenta  
libras que demuestre orden entrego al dho Consejo de la Ciudad de  
San Felipe por tener las este cargo para causa de pavia sobre la en grande  
tierra que se vendia, y las restantes quince libras con permissione de  
las cinquenta y cinco libras de contado que del emphyteusis de dha que-  
renta libras adho Consejo, y las quince alorionadas de resto el esc<sup>o</sup>  
dho se haora pasado en mi presencia y de los testigos a poder del  
dho, de que uno y otro otorgan la Carta de pago de dha yon diente por  
lo que dho Consejo da por libre la referida tierra de dha y que en  
ningun tiempo pueda pedir cosa alguna sobre dha tierra ni pido  
de que el dho que toma a ella que da satisfecho segun queda dicho,  
y los otorgantes confusaron ser el precio de dha tierra la en que  
sada cantidad que diere recibida por ella en lo futuro que va  
dho, y del que mas queda tener, le haeremos gracia y donacion, pu-  
ra perfecta y acabada e irrevocable que el dho dha no interviniera,  
por lo que renunciamos a Ley del ordinario ni real, fecha en  
cortes de Alcalá de Enarri que tratan de lo que en dha dha diente  
para mas o menos de la mitad del fundo que es y lo quatro años  
para repetir el engano, y desde hoy en adelante no de dha y a por-  
tamos de la tenencia y posesion y recurso que tenemos a la dha  
tierra, y todo lo cedemos y renunciamos, en el dho Consejo de  
los dho, para que como a propia la posean y con dha y en  
genera su voluntad sin dependencia alguna. Exceptis Clericis  
Dei Sancti Militibus et personis religiosis, et aliis qui de sua  
voluntate non exierint: Hinc deus Clerici iuxta seriem et tenorem  
suarum, si per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint,  
vel habitaverint, y baxo la pena de comiso segun el tenor de la an-  
tigua pavia, y qual orden de dha. El dho Don Felipe quinto  
(que de Dios goza) devuere de hecho de dha dha treinta  
y nueve. Y el dho yon al dho Consejo de dha que tome la  
posesion real o extra judicialmente como le pareciere, y en



...NELLO QUARTO... VENEZIA... ANNO DE...  
...VENIA Y SEIS.

interinos nos constituimos por sus inquietas tenedores para lo poner  
en ello, ni por que por el seamos requeridos, y no obligamos quito  
la pasada tierra tenida segun de qual quier parte y debate, y si los hu-  
viera tenida como la de guerra y la inquietamos y acabaremos a nuestra  
costa, hasta de xarle en pacifica posesion y lo mismo haremos con las  
redomas y rruas de las, y no cumplierdo lo que no quexa o no poder cum-  
plirlo le bolvemos la caridad que tenemos recibida, los danos y cos-  
tas que se le hubieren requerido, y el mas valor a lo que trido con el tiem-  
po, y por todo ello como si aqui tuviese liquidacion, y esta esca fueze  
executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido,  
senos excuso con ello, y el seram con de quien fuere para, en que  
le difiramos y relevamos de otra prueva, aun que de dno sea quie-  
ra. E de el dho los quier seram con prueva accipiendo en esta segun  
y como en ella se contiene, y en ella de sobre dha tierra, de una pro-  
piedad y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad, y renun-  
do las Leyes de la entrega, y prueva, y por ello me obligo a dar los fru-  
tos con sus por diezmos en cada un año al Señor Obispo de dho Lugar  
de Vela, segun practica, estilo, y capitulos de nuestra poblacion aque-  
da terrida, con los demas dnos enphiteoticos, y poro que lo cumpla  
seme pulte ejecutar con sola esta escusa y juramento. Y ambas par-  
tes cada uno por lo que no dea cumplir y quedara, obligamos nues-  
tras personas y bienes en presente y futuro, y damos po-  
der a las Justicias de dho Lugar, de qual quier parte quexen, y en es-  
pecial a las de dho Lugar de Vela, para que cumplan lo que  
apareciere como por escritura definitiva pasada en sugado y  
comunidad. E de la dha Manuela seram con las Leyes del Vela  
para dar con consultar, o unas con voluntad, de dha dno y porido  
y lo dar las que me pueden sufragar, siendo cierto y sabido de escu



efecto por haverme lo dado á entender el parente en.º (de que doy  
fee). Y uno por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz que traigo en  
dofirma de no oponerme á esta escritura por motivo alguno que pueda  
sufragarme, porque lo otorgo en apremio ni fuerza alguna, antes  
bien de libre voluntad y consentimiento el otorgado, y no yedre ab-  
solucion ni relajacion de este licitamente a quien no lo queda con-  
ceder, y si de proprio motu se me concediere, no vrase de ella pena de  
por pena. En cuyo testimonio así lo otorgaron, en dho lugar de  
Sela á los veñ de Noviembre de mill setecientos Cinqüenta y seis  
años, siendo testigos Joseph Calbomina y Vicente Vallés labra-  
dores de dho lugar, y los otorgantes y aceptante a quienes lo elen.º  
doy fee como lo firmaron a ruego de la dha Manuela Pius por  
que dixo no saber ni los testigos qualquiera razon de que doy fee.  
Vicente Artiques

Joachin Pares

Ante mí  
Jhon. Lora

Venta Jayme Calatayud y Segue por una publica escritura de venta como re-  
conoce a Juan Calatayud. Yo Jayme Calatayud y Maria Rogi conso-  
tes venimos del Lugar de Sela de Bienes perteneciendo la hacienda  
de Marido á mujer, que de haverse pedido dolo y aceptado en  
dofirma lo el en.º doy fee los dos jurados y cada uno de ellos, y  
por el todo en el dho consentimiento como es presuntamente renuncia-  
mos las leyes de doblas xvi de donde, y la averencia que se hecía  
fide suavis y de la man comunidad y pñano: otorgamos que  
vendermos y damos en venta Real por juo de heredad por asim-  
bre prescibiendo qualquiera por el otorgamiento de la presente  
la hacienda del dho General de dho Lugar de Sela y en virtud que  
dexo así lo el en.º así mismo doy fee) a Juan Calatayud tambien  
venido del mismo Lugar xarbillador de Espio, a Andrea Pava mu-  
ger de este pora ellos sus herederos y la que de ellos huvieren título  
y causa en pedas de dize que contiene un canal y medio enge-  
ca de herencia de dize, que se queda segax por irax baxo la he-  
gera de las huertas de dho Lugar, y situada de Puyana, dorras  
y porax que se omla mismo del mismo Lugar y partida nom-  
brada del Barranco camino de Sayans, que linda con tierra de





senos requiriera. Nos obligamos a que dho tierra con sus entradas  
y salidas de contumbras y exidumbres, todo lo demas que le pro-  
venise de fechos y dho, le sea cierta y segura, sin embargo de que  
sobre ella, aunque sea hecha la publicacion de provisiones de ma-  
neras la don y defensa, le requireremos y acabaremos a unida  
costa, sin permitir que el dho Comgrador las le ni pague cosa al-  
guna y asi librando por lo que a dho poder cumplido le obren-  
mos la república de tierra y cinco libras por un año que  
tenamos recibidos, los dchos y costas que le siguieren y el mas va-  
lo adquirido con el tiempo, y pasado esto como si aguiere o iere  
liquidacion y esta carta sea executiva, al dho que se pague el  
caso referido, senos pueda executar con el jurament. de que impuere  
re parte y esta carta en que le defensor y relevamos de dho prue-  
va aunque de dho se requiriera. Yo el dho Juan Calatayud  
comprador de cepto ante la dha y en ella la dha dha tierra de  
cuya propiedad y posesion me doy por entregado, ante volun-  
dad, sobre que renunció las leyes de la entrega y prueva, y por ella  
me obligo de parte y entregar a unido la parte de fechos que  
corran y penden al dho dno de la dha dha tierra, segun  
practica y uso de este dho lugar y Capitulo de nueva poblacion  
aque esta terrida, con los demas dno del conpiterio, y para que  
lo cumpla como queda executar con el jurament. de que impuere  
parte y esta carta en que lo defensor y releva de dho prueva.  
Y ambas partes cada uno por lo que a dho cumplir, obligamos  
a unidas personas y bienes sus presentes y futuros, y de  
mas poder a las sentencias de dho dno de qualquier parte que  
nan y por lo que a dho lugar de ella a unida su dno di-  
cion nos sometermos e a unidas bienes para que con cumpli-  
miento seran a prueva por todo rigor de dno con e por conten-  
cia definitiva pasada en juzgado y con sentida y por ven-  
tan consentida. Yo la dha Maria Regia a unido las leyes  
del dho dno senadas con el dno nuevas constituciones, ley a un-  
ta no mas e id y partida y todas las demas que quedan sus paxones  
de que son cierta y salidura por las cartas dadas e ordenes el pre-

Yo Juan  
Bosquim

sobre esto (de que doy fee) y para a Dios nuestro Señor y una Señal de  
 Cruz en toda forma de Dios de yo oponerme a esta carta prometido algu-  
 no que puedo suplicarme, por que la otorgo sin agruero ni fuerza  
 alguna, ni de mi libre voluntad por convenir así a mi dolo, y no pedire  
 abolución alguna a quien nada queda conceder, y si de proprio motu  
 como como dize, no viere de ella que de suplico. En cuyo testimo-  
 nio así lo otorgaron en dho lugar de Vello dos siete días del mes de  
 Noviembre de mil e quinientos e cinquenta y seis. Yo otorgamos y aceptamos  
 la a quienes de el esc.º doy fee como se le firmaron porque dize con  
 no abia, firmo lo ante su ego. Bartholomeo de Montolanch Cirujero Ro-  
 tivo que lo fue juristamente con Joseph Vallera mat. y Juan de Reig Sa-  
 ladares de dho lugar y de villa de Nueva Verina y por cada uno de todo  
 lo qual doy fee.

Bartholomeo de Montolanch

Juan de Reig  
 Juan. Saldares

Dada Juan de Vano en Segura por una publica carta de venta como se firmo  
 de mano de  
 Joaquin Pour y de Vano Catarina Verina de la Universidad de Salamanca  
 de y en esta céntrica etapa que por quarto voto deviendo a Joaquin  
 Pour el mayor del lugar de Vello y a dho señ.º conyene de la Ciudad  
 de Salamanca una céntrica porción de dinero y lo dho Juan conyene  
 se ha como invitado autor ejecutivo por el lugar de mat. de la Di-  
 lla de Salamanca, aviendo me hallado a dar en pago una casa  
 de habitación que tengo en dha Villa, afín de evitar costas, según  
 pedimento que presento en el mismo dho lugar que para su ga-  
 go y proveo de ella sequestiarse por los Maestros Cozapintores y  
 Albaril que tiene dho lugar, según de ello presento pedimento  
 en quatro del mes de mayo de la fecha de la presente, aviendo estado  
 traslado a dho ejecutivos, con formandose en dho lugar en pago de  
 su credito la referida casa, según yo auto admitiendo el halla-  
 miento y dolo por conformado, y aviendo hecho por Bernardo  
 Ferrero Cozapintor y Thomas de Vano Albaril Maestros Verinos  
 de dha Villa fue justipreciado en cinco setenta y cinco libras, a  
 rason de fianca, y deviendo obligación de sus pondea en curso al











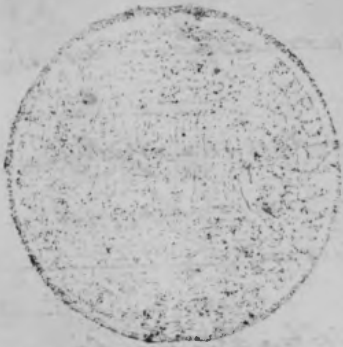
- Obrosi: Un guardajús de alafaya azul guarnesido en dose libras y dos sueldos 12 10 8
- Obrosi: Unas berguñías de alafaya negra en dose libras y dos sueldos 12 10 8
- Obrosi: Un guardajús de Nadoño azul en sesenta libras y dos sueldos 6 10 8
- Obrosi: Un guardajús de Bayeta osado en tres libras 3 1 2
- Obrosi: Un mazo de seda en quatro libras 4 1 2
- Obrosi: Un tubon de melancia osado en una libra dos sueldos 1 1 0 8
- Obrosi: Otro tubon y susbille todo osado en una libra dose sueldos 1 1 2 6
- Obrosi: Dos delantales de tafetan el uno guarnesido en dos libras y sesenta sueldos 2 1 6 8
- Obrosi: Otro delantal de Nadoño negro y una mantilla de Bayeta guarnesida en dos libras Catorce sueldos 2 1 4 8
- Obrosi: Diez Carrisas de tela de Corrigra y de casa guarnesidas en diez y seis libras y seis sueldos 16 1 6 8
- Obrosi: Un juego de almoadas y almoadillas delgadas en dos libras quatro sueldos 2 1 4 8
- Obrosi: Otro juego de almoadas y almoadillas tela de casa en una libra cinco sueldos 1 1 5 8
- Obrosi: Unas Savanas tela de Casa en quince libras 1 1 5 8
- Obrosi: Una toalla de Clavo tela de Casa en una libra 1 1 8
- Obrosi: dos juegos de matelones y un tramarador de Algodon en quatro libras quatro sueldos 4 1 4 8
- Obrosi: Un ante Cerna texido de Casa en una libra diez y seis sueldos 1 1 16 8
- Obrosi: Un mandil de un paño de gasa ligera y una empuera tela de Casa en quatro libras y dos sueldos 4 1 2 0 8
- Obrosi: Un gamulo de seda y otro de musolina y un buelco en una libra siete sueldos 1 1 7 8
- Obrosi: Un tubon de Pelillo en tres libras 3 1 8
- Obrosi: Una manta de Cama en quatro libras 4 1 8
- Y ultimamente una axa de maderera de gine con serrana y llave en dos libras ocho sueldos 2 1 8 8

Que todas las antes denteras partidas tomara la suma arriba dicho de ciento veinte y quatro libras y diez y siete sueldos de las referidas monedas, las que gasaron a yoder del referido Longre Castillo, de que se el libre de oficio y emision y ayuso la tasacion de ellos por una hebra a un justor puerro, y otro a xeribo y carta de pago del referido dote en toda forma. Y por causas que a ello le fue vision, y por auer onido del referido dote, le concedio un arsas ala dha Maria Sangu con su vni dexa agora la cantidad dose libras de la mirra moneda, que juntas con la cantidad de axa arriba tomara la suma de ciento treinta y seis libras y diez y siete sueldos que a el dho Cabildo de su parte de sus bienes, y se obligo a que tendra a cargo el referido dote y

IN DE  
 inguin.  
 eph Rey  
 egyptu  
 de Congi  
 ellor dho  
 de Muxo  
 tras del  
 on, amon  
 yon y sus  
 on: que  
 a esta tra  
 far de la  
 de Maraga  
 ca efecto  
 rnejos ha  
 los pertene  
 de del dho  
 tras y diez  
 eta de lino  
 i justigre  
 . del dho  
 dote y le re  
 uno de dho  
 ientas  
 on que  
 12 5 2  
 3 1 8  
 4 1 8  
 3 1 8



deinte marqués.



SELLO CUARTO, VENTISIEVE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO. VENEZIA

razon, sobre lo mas seguro y bien pagado de sus bienes, dotes y acciones que tiene y le pertenecen, y todo lo que se le debe y se le ha de pagar para que goce del privilegio de los bienes dotales, y no los desigazara ni enajene en lo que dho bienes que obliga valiere la dha dote, y sin aguardar ala dilacion del dho. pagara las dhas cincocientas e sesenta e siete libras y diez e siete sueldos ala dha Maria Sanjuan su verdadera esposa, y a quien la representare, cada que por muerte, divorcio, o por otro caso de los permitidos en dho. sea disuelto este matrimonio, y que se le execute con esta execucion su dha. en que lo dispixere y se le vera de dho. y nueva aunque de dho. se requiriera, y ala firmansa de lo que dho es, ambas partes obligaron respectivo por lo que cada uno toca en personas y bienes trasladados y por haver y dizeon poder alas Justicias de su Magestad, de qualquiera parte que sean, para que asi cumplan lo que se les agerren como por escritura pasada en un pado y consentida segund dho. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en el referido lugar de Gayanus a los dias dho. de febrero y año ante mi el presente escribano de testigos Felipe Vallameno y Joseph Sanjuan labradores de dho. lugar, los firmaron los otorgantes por que dixeron moraba y ausi luego lo firmo dho. Joseph Sanjuan testigo. de todo lo qual, como de razonamiento y otorgamiento yo el escrivano doy fe.

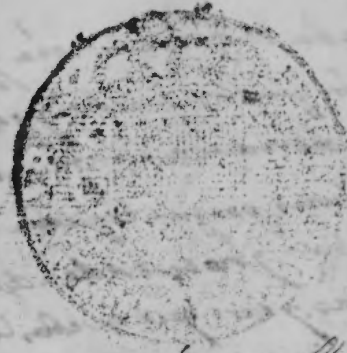
Joseph Sanjuan

Ante mi  
Juan de Torres

Donacion Exermino Castello  
a su hijo Joseph

En el lugar de Gayanus y en la misma dia de once y tres de Noviembre del presente año mil setecientos e cinquenta y tres años por antes de la ante seden en esta comparecencia ante mi el dho. Juan de Torres escribano y testigo Exermino Castello labrador y vecino del lugar de Gayanus, y dixo: que en atencion a que su hijo Joseph esta casado con Casare en las de la Santa Madre de Leticia, con Maria Sanjuan hija de Exermino Sanjuan y de buena donna Alemana, vecinos del lugar de Gayanus, para que mejor pueda sustentarse sus obligaciones, en lo que por modo que queda y le sea permitido en dho. siendo dho. y sabido del que en este caso le compete, de su libre voluntad otorga que hace pado y donacion, pura perfecta y acabada, que el dho. Juan de Torres vive en

Dei iure marauecos.



BELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVERTS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y OCHO.

irrevocable al dho Joseph Castello subhyo de un peduso de tierra  
buerta, mitad de un boral, que la otra mitad dio a un hyo de  
mo, que era de quatro conegados, en poca diferencia que toco en el  
termino de dho lugar de Tumballo, partida del Barxano, que se  
da con la otra mitad que dio a Guorimo Castello, segun queda dho,  
con tierras de Thomas Castello, o sus herederos, y con barranco = obresi:  
de dos jornadas en poca diferencia de tierra de cana, parte y plantada  
de viña y parte de olivos, esta en dho termino y partida del Planet  
que linda con tierras de Joseph Tavernudo, con la de Thomas y Vicen-  
te Castello y con las de Guorimo Castello el menor = Obresi: De un  
barcolito de tierra huerta que contiene una conegada en poca di-  
ferencia, en dho termino y partida del Barxano, bajo la balsa  
que linda con tierras de Vicente Castello, con la de los herederos de Tho-  
mas Castello, y con dho donador, cuyas tierras estan tomadas al domi-  
nio mayor y directo del Srno Srno Conde de Courayna a diez y n-  
cion de diez reales annual: Como y tambien le hace gracia y donacion  
de habitacion en la Casa de su propia morada que la tiene en el pue-  
blo poblado del dho lugar de Tumballo, durante la vida del dho  
donador, y de Margarita Guexola su Consorte, y quando conyordi-  
da esta se extinguiere dha donacion de la mitad de dha Casa, cuya  
Casa igualmente esta tomada a la su posesion de veinte reales annuales  
Srno directo; y desde hoy en adelante para si y para el dho Guorimo  
Castello, se desiste y aparta del dho dho de propiedad, posesion, y goberno,  
titulo, uso y uso que al dho dho tiene, y se le transfere cede y trans-  
fere en el dho Joseph Castello subhyo, para que como a propro suyo  
el y sus herederos y sucesores, los posean y usen, vendan, y enagenen como  
absolutos dueños, sin dependencia alguna. Excepto a Clezio, Luis San-  
tis Militibus, et personas religiosas, el alii quei de dho Valentin non exis-  
tant: Nisi dicitur Clezio supra. racionem et honorem foris non, in p[ro]p[ri]o d[omi]ni-  
ti bona iura ad vitam suam adquirement vel habuerint. Y bajo la pena  
de Comiso segun el tenor de los antiguos p[re]s[er]tos, y real orden de su  
Majestad de nuevo de Julio de mil, sesientos treinta y nueve años  
y de hoy en adelante al dho Joseph Castello, y sus sucesores y causa propia, para

...ciones  
... que  
... magina-  
... aqua-  
... lizas  
... na, y a  
... otro caso  
... de dho  
... a p[ro]p[ri]a  
... partes  
... bienes  
... val, de  
... rriun  
... do. En-  
... yanos  
... lo testigo  
... ax, for  
... uego  
... de ralo-  
  
... mordia  
... guenta  
... emilin-  
... del lu-  
... esta p[ro]p[ri]a  
... sanjuan  
... erion del  
... en l[os] me-  
... abidos del  
... hace p[ro]p[ri]a  
... vida e



que su dicial en lo que en su autoridad aprueba la dha. escritura y pro-  
sición, y en el intermto me constituyo por su in quitino tenedor y pro-  
cedor, y renuncio el dho donador la ley de las donaciones inter vivos  
y generales de las donaciones o de todos los bienes, por que leguenda con  
quea bastante en los demas bienes que le quedaran, y no se piden de los  
quien mueren ni de los que digiere el dho, y asi que exceda, le  
dey poder al dho mi hijo para que la insinuara, ante el su ordinario  
y la haga aprobar e interponer su autoridad y judicial  
decreto; y desde luego se doy por insinuada contra solemnidad  
necesaria y quita de la dha por su plito, qualquiera defecto de  
clausulas, requisitos, y circunstancias que para su firmeza se  
requirieran, por que en todos las hago. E lo dho donador Don Diego Carrillo  
renuncio las leyes del enganche, hechas en las Cortes de Alcalá  
de enanos, y me obligo ala insinuacion del curso interponiendo en  
dho yederos de dha donador, y cumpla en todo quanto por  
dha donacion se me obligo en dho, por que con todo ello la accep-  
to, ni aguardo a que dho mi padre pague, ni se le mueren ni se insi-  
na alguna. Tambien por que no toca cumplir obligacion mis-  
tra y personas y bienes, hereditarios y por heredar, y daros poder a las her-  
ticias de su mal, de qualquiera parte que sean para que no aque-  
rran a su cumplimiento, como por intermto difinitiva pade  
en sus padre, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgan en  
dho lugar de Sayama, y en el mismo dia mes y año arriba insinua-  
dos, y de los testigos Felipe Valli menor y Diego Carrillo, labra-  
dors vecinos de dho lugar de Sayama, y el otorgante y aceptante  
refirmaron por que dixeron no abia, lo hizo por ellos dho Diego  
Carrillo testigo, de cuyo testimonio y otorgante lo el esc. de don fernand

Joseph San Juan

Ante mi  
fern. Lopez

Botas Joseph Moscardos  
don fern. de Silvente

En el lugar de Alcazar alor de entre y tres dias del mes  
de Noviembre de mill e seiscientos e cinquenta y seis años, ante mi el esc.  
y testigos interponidos Bautista Silvente y Maria Parra consentidos  
vecinos de dho lugar de Alcazar. Fue por quanto a servicios de Dios nuestro  
Señor y con su clario que aya esta tratado que fern. de Silvente Doncella, hi-  
jo de los dhos con Joseph Moscardos labrador, hijo de fern. de fern. de  
Botella vecino de dho lugar. Por tanto y para que tenga efecto este testi-  
monio, y queden sustentadas las cargas del matrimonio, de mejor memo-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

De que haya lugar en dho. siendo oídos y sabidos del que en este caso les comete de su libre voluntad y por cuenta de legitima Salernia y Materna que delos dhos. sus padres adishax la cantidad de ochenta y nueve libras y din y ocho sueldos, en diferentes piezas de ropa de seda liza y lana y de otras cosas para el servicio de casa, las que justipreciadas por personas inteligentes y notuadas por ambas partes, sin lo que el dho. Joseph donado Ortega que acuyta esta alota, y la recibe dela dha. Juan ca. elontra su verdadera cique, y por mano delos dhos. sus hijos, y los conyugal tradicion, en los bienes y precios siguientes.

- Primer: en las basquillas de una túnica de draper en precio de sesenta y cinco libras y cuatro sueldos 65 48
- Otrosi: tres quarters de un clono de Habito verde, el otro de alafra azul, y el otro de una túnica verde en precio de veinte libras y dos sueldos 20 28
- Otrosi: tres de bonos el uno de delitto, el otro de una túnica de maron y el otro de mulamara que en sesenta libras y tres sueldos 72 38
- Otrosi: un cubertor de No y lana dos libras tres sueldos 25 38
- Otrosi: un manto de seda en dos libras ocho sueldos 28 88
- Otrosi: un faja fajar de Ho fajar y un delantal de Habito un una libra siete sueldos 18 78
- Otrosi: ocho carrias, de ellas una delgada en bueltas otra el cuergo y mangas delgada cinco tela de casa y otra viada tela en caton y lana y nueve sueldos 145 98
- Otrosi: quatro charrias en din. libras ocho sueldos 108 88
- Otrosi: una ante carna en una libra y seis sueldos 18 68
- Otrosi: Dos vaxas de tela para ornar del y tres vaxas para mantetes en una libra caton y sueldos 18 48
- Otrosi: Dos almoadas y almoadillas delgadas como se fundan en una libra y din sueldos 18 08
- Otrosi: otras almoadas y almoadillas tela de casa en una libra din y seis sueldos 18 68
- Otrosi: una mante lina de ray eta en una libra quatro sueldos 18 48
- Otrosi: Dos enaguas y un paruelo de seda en una libra y seis sueldos 18 68
- Otrosi: Un colchon y faja en un libras 68 88

7



Otra: Una onza de madera de jiro con un ojo y llave con  
cuatro libras

45 8

Otra: Ocho varas de tela para cascilletas y una forallada  
clavo con tres libras de un y ocho maldos

35 + 80

Otra: Unas mudas de seda en una libra  
Otra y ultima: una carra de un godo en una  
libra

15 1

11 8

Por todas las cosas de las partidas tomadas la cantidad arriba de  
ochenta y nueve libras y seis y ocho maldos de la referida moneda  
los que pasaron a poder del referido don Fr. Doncardo, de que Yo el  
esc.º don fee, y con su consentimiento y acuerdo la tasacion y precio de ellos, por un tax  
como fiel y honesto, y otro cargo de pago y recibio conforme a la referida  
cantidad. Y por causa de que a ello le sobrevino y para aumento del re-  
ferido dote le concedio en unas alas de su verdadera y pura la canti-  
dad de seis libras de la misma moneda, que juntas con la anterior de  
te suman importan la cantidad de noventa y nueve libras y seis y ocho  
maldos, que debiese caber en la deviniva parte de sus bienes, y se obligo  
a que vendia y otorga el referido dote y unas, sobre lo mas bien pagado  
y seguro de sus bienes, dote y acciones, que tiene y le gozaren, y todo lo  
y otorga ex premissis, para que goze del privilegio de los bienes dota-  
les, como los deviniva, ni en alguna manera, en lo que dho bienes valiere dho  
dote, y ni a guardar a ninguno del dho dote y unas dho dote y as-  
nas ala dho su verdadera y pura, y a quien la referida, cada que  
por muerte, divorcio, o por otro caso de los parientes endho, ca di suel-  
to el dho patrimonio, y que se me execute con esta carta, y su juramento en que  
lo difiere y recibe de otra y nueva, aunque de dho se requiriere. Y la referida  
musa de quanto queda dicho, ambas partes obligaron sus personas y  
bienes suspective, pasados y por hacer, y dieron poder a las justicias de  
su dho: de qualquiera parte que sean, para que asu carta y libran.º les  
obliguen como por sentencia pasada en su grado y consentida segun  
dho: en cuyo testimonio asi lo otorgaron en el referido lugar de  
Blanca alon suso dho dia mes y año arriba expresado, ante mi el esc.º  
y testigos que lo fueron Juanº Domenech y Joaquinº Escrivano de  
Blanca y nueve suspective, y los dho parientes no firmaron porque dijeron  
no saber lo hizo asu respecto dho Joaquinº losca testigo, de todo lo qual  
yo con su consentimiento Yo el esc.º don fee.

Joachin losca

Ante mi  
Juan losca

Por la Señoria de los señores Sepan quanto esta carta de poder y juracion, que se  
a Thomas Bassostina y sus hijos, como se oyo de los señores de Valli, y Maria San-  
juan Conventos, Felipe Luis y Anselmo Conventos, tambien Conventos

Delosre mejeuesis.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

pedida la licencia que deman... Maria Anna San Juan Viuda de...  
concedida, en toda forma, Maria Anna San Juan Viuda de...  
Josef Pizar y Maria Valle Viuda de Juan Pastor como curadora  
de sus hijos menores, todos vecinos de el lugar de Sayanus, juntos  
demanan Comuran y por el todo en solidum y avon de cada uno, de  
nuestro grado, y ciencia ciencia por tenor de la presente, obrega-  
mos y conserrnos, que deman y concedamos todos nuestros y odes cum-  
plido, libre de no y bastante, qual de dno se requiere, mas queda  
y queda valea en favor de Thomas Barrastrina el mayor de esta  
nombre vecino de la Villa de Cuentayna, generalmente pora onto-  
dos con pleytos, causas Civiles y Criminales, Coeivasticas y secula-  
res, comensadas, o por comensar con qualquier quicra comensidades  
y personas particulares y ecclias y en cada vna queda pora y ga-  
rancia, ante su Mage y señoras de sus Reales Comijos y Audiencias, gan-  
te de la Santidad y sus Honores, Apotobias, y demas honores y honrias,  
de dno y de su fecho, y allí comensado, pora pedimentos para execu-  
cion, prisiones de dno, seguidores, embargos y de embargo, y ven-  
te de dno, de dno, y de dno, obxeta, tanto y contradiaga de dno, por  
ter contrarias, pora auto y certificaciones inrelocutorias y dispositivas  
comensando las favorables y a las pora judiciales, como quados,  
apelando, pora quiendo las apelaciones y replecaciones, dno, dno,  
tantras, hasta la dispositiva, dno, y costas, mas dno, dno, dno,  
obxeta, y execute quanto resoldo, dno, dno, y hacer y dno, dno,  
de presentes, con libre franquea, y general administracion, y facultad  
de inspeccion dno, y dno, en vno, o mas Procuradores, revocar  
los substitutos, y nombrar otros de nuevo, con elevacion en forma, y a  
firmeza de esta dno, obligamos nuestras personas y bienes y que se  
hacidos y por haver. Cheyo testimonio obregon la presente en el  
republico lugar de Sayanus a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre  
de mil setecientos cinquenta y seis, y dno, dno, dno, porque dno,  
resolva, dno, como a un mes por vno de los dno, que se dno, dno.

Handwritten notes in the left margin, including the number '38' and various illegible characters and words.



De un memoria del Sargax de Ocla y Joseph Benigno de los yhos de la  
 deus, y otro del Sargax de Jayarri, de cuyo concimiento gozamos  
 el enro. do y fee. /

Joseph Perez

Ante mi  
 Juan. Lopez

De dar a Miguel Juan Valcaneza  
 con su pan. ca. Antonia Solbes

En la misericordia de Dios a los veinte  
 y cinco dias del mes de Diciembre de mil setecientos y cinquenta  
 y tres años: ante mi el escrivano y testigos en presencia de  
 Maria Carochin Viuda de Juan. Solbes ex. y Dixo: que yo  
 quando tiene tratado de que su hijo Juan. ca. Antonia Solbes, ca  
 se en favor de lo de Santa madre de la Cruz y con su Santa gracia con  
 Miguel Juan Valcaneza de oficio Bastillador, hijo de Gaspar  
 y de Antonia Perez. Lo tanto y para que tenga efecto en el  
 mismo, y con mas su voluntad quedan llevar las cosas dell, como  
 mas haya lugar en dia, siendo veinte y siete de los que les com-  
 pite, de su libre voluntad, y por escritura de legitima Paterna y ma-  
 terna, que de los otros ha de haver, toda a su arbitrio la cantidad  
 ochenta y seis libras y siete sueldos de moneda del Reyno, en dife-  
 rentes piezas de tela de seda, lana y lino y alaxas para el servi-  
 cio, las que susti y zenadas por personas yertas, que de comun con-  
 sentimiento han sido nombradas por las partes, y siendo presente  
 el Dho Valcaneza, otorga que acepta esta obla, y la escribe de lo  
 Dho Solbes, su verdadera esposa, por tanto de la expresada Maria  
 Carochin por un poal tradicior, en los bienes y present. siguientes

Primera: en precio y estimacion de ochenta y seis libras  
 de carnisas, una delgada y las dos tela de casa con mangas de cori que  
 y guarnidas

Oblas: Oblas de carnisas tela de casa con mangas delgadas  
 y sus sacanas del mismo en carnisas y libras y los sueldos 14 2 2

Oblas: Oblas de sacanas del mismo en cinco libras y dos  
 sueldos 5 1 2 2

Oblas: Oblas de sacanas tela de servilletas y ena tovalia de chuso  
 en dos libras ochos sueldos 2 5 8 2

Oblas: Oblas almoadas tela de casa y ena enaguas en  
 una libra tres sueldos 1 1 3 2

Oblas: Oblas de sacanas tela de casa en una libra dos sueldos 1 1 2 2

Obras: un ante curra de isia en dos libras, dos sueldos — 2 110 0 2

Obras: Dos pares de almocadas y uno de almocadillas con sus fundas en dos libras — 2 2 0 0

Obras: En colchon y cubreton de lino y lana en siete libras y dos sueldos — 7 2 1 0 8

Obras: Dos guarda pies uno de N. d. llo verde y otro de alca faya en dos y en libras — 1 6 2 0 0

Obras: Mas basquillas de Chamulote y un manto de seda en cinco libras y dos sueldos — 8 2 1 2 8

Obras: un guarda pie de rayeta colorada en quatro libras y dos sueldos — 4 2 1 0 8

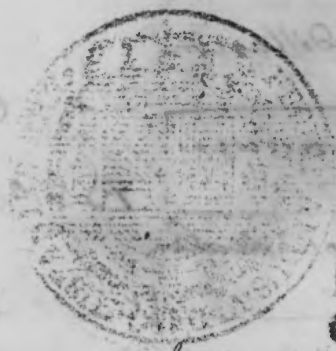
Obras: Dos tubos, uno de melancia y el otro de Chamulote en quatro libras, dos sueldos — 4 2 1 2 8

Obras: Dos de almatalis en una libra dos sueldos — 1 2 1 2 8

Obras: Una canca madero de pino en una libra y dos sueldos — 1 1 1 0 8

Quedadas las cosas dhas partidas en una nona toman la de dhas cosas y seis libras y siete sueldos, las que para su pago se del referido, Ballcanara, de que se el dho. dho. y con unito y ayo co latasaron de ellos, por esta hebra bien y fielmente, y otorgo recibio y carta de pago en forma y por causas que a ello le movieron, y para acorroto del referido dote se concedio en otras la cantidad de once libras de la misma moneda que juntas con el dote hacen once y cinco libras y siete sueldos, que de dhas caben en la de dicho dote de sus bienes, y se obligo a tener y pagar el referido dote y otras cosas segun se de sus bienes, hasidos y por haver, y todo lo que se obligo a pagar, para que por el privilegio de los bienes de los dho. y no los obligare a persona alguna y si le viniere no valga, y si en alguna parte alguna pagare la dha cantidad a dha mive o a dha persona, o a quien la representare, sin que quevenga a la de institucion de dote por qual quier persona de los casos que el dho. por dote. Y la fianza de quanto queda dicho, en dos partes cada uno por lo que nos toca cumpli obligaron sus bienes y persona respective, y dizeon por las dhas dhas de un mag. de qual quier parte que sean, para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia pasado en las pades y consentida segun dho. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en dha ciudad y en los mismos dias y año arriba dicho, siendo testigos felix blanco y loaguin fernandez





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

Labradors y venenos de Chalmérica. Nos otorgamos lo firmo el que susgo. De unyocacion m. y otorgamos lo el d. de hoy fe / y ay por vall canera

Ante mi Juan. Louca

Convenio Juan Roque Kistau y Margarita Anna Kistau Nos - - - - -

En la Universidad de Muru a los Veinte y seis dias del mes de Nien

bre de mil setecientos y cinquenta y seis años ante mi el Ex. m. y testigo abexo escrito compo de vna luanca que Kistau y Maria Paya Condeses, Margarita Anna Kistau viuda de Roque Paya, Fran. Chiment viuda de Juan Paya todos vecinos de dicha Universidad; y precediendo la licencia dada por dicho Juan Roque Kistau a la dicha Maria Paya con muger la que esta accepto y la dicha Margarita Anna Kistau en virtud de la ultima disposicion del dicho Juan Paya que paso ante mi el Ex. m. en treinta de Abril del pasado año mil Sete cientos Cinquenta y tres y assi todos juntos eixeron. que por quanto la mitad de la tierra de esta partida del Pinar que algoviente por la dicha Margarita Anna era parte de ella de dicha Maria Paya, y por se de Juan Paya y en virtud de permuta que hizo dicho Juan Paya con Juan Kistau por o esta: y asimismo la parte de dicha Maria Paya la adquirio el referido Juan Paya por compra que hizo de este el dicho Juan Roque Kistau de Maria: y como despues por una finca que hizo Roque Paya a Joseph Kistau

de Janario le dio dicha tierra este al expresado Al que 63  
Paya; Aora se pte tense suase que lo dicho Maria Paza  
quiere hacer de manda de la expresada tierra que es la  
Metad que va nombrada en dicho partido del Pinar  
o Tamo, de fuentes del Baladre, y por no exponerse  
a pleyto, y otras cosas judiciales, se han convenido  
bueno mente por mediacion de personas de buen celo  
enentre darle lo referido tierra a lo ya nombrada  
Maria Paza, que al presente esto ya deslin dada, y fijada  
por Expertos, con la obligacion de darle a la dicha  
Margarita Anna Hildau por la referida Franca. Climent  
diez y siete libras y diez y siete denarios moneda de este Reyno, y  
por Juan Roque Hildau veinte y dos libras y diez y siete  
denarios de dicha moneda, y dichas cantidades a dicha Margarita  
Anna Hildau por lo que le toca Cede y se renuncia de  
sus derechos y acciones que tiene en dicha tierra en favor de  
la expresada Maria Paza; Y la dicha Franca Climent  
Jambien cede los suyos en favor de la dicha Maria Paza  
y esta renuncia, y se aparta de todos los derechos que  
tenia para repetir contra los dichos Criados  
y se otorgan unas cartas de pago en forma don-  
do por rotas y canceladas que se quese En. Autos, y  
acciones que tenian, y podian tener a la referida tierra  
para que la dicha Maria Paza pueda de ella  
disponer sin dependencia alguna. Exceptis clericis,  
confratibus, militibus, et personis Religionis, et aliis  
quide fori valentis non existunt: Nisi dicitur clerici imp-  
ta Lexiunt tenorem fori novi super hoc editi bona  
ipso ad vitam quam adquiserent, vel haberent, y  
baxo la pena de Comito segun el tenor de los antiguos  
quesos y Real orden de su Magestad de nueve de Julio  
millte eientos treinta y nueve años: Y espeçialmente

homo  
ce/

los  
nem  
mi  
nla  
ch  
ha  
dicho  
muga  
en  
do que  
mit  
que  
nar  
era  
an Paza  
con Paza  
Maria Paza  
el mis  
o de puz  
Hildau





REPUBLICA DE VENEZUELA

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVENIA Y SEIS.

dicha Margarita Brna Niclaa; por quant a recibido  
 las dichas Cantidades de fianca Chiment, y Juan Roque  
 Nicolau de que se de por en legada a su voluntad y ota que  
 renuncia la excepcion de non numerata pecunia  
 Ley y de la entrega y puestas del recibio y otorga Carta de  
 pago tan cumplida quanto a los derechos de cada una  
 les con venga, y por tanto de menester dichas Cantida  
 des para sus pias obligaciones lo es clara assi para  
 que los herederos del difunto de Masido, no puedan  
 tirar contra dicha Maria Paza ni los suyos, ni  
 tampoco contra la dicha fianca Chiment ni sus  
 herederos pidiendo derecho alguno por que la dicha  
 Margarita Brna le esegua y pericuna con todos  
 sus bienes. Tambien parte por que a cada una de las dha  
 gan todos sus bienes, hereditarios, y patrimoniales, y dan poder  
 a las Justicias de su Magestad de que les quier partes que  
 sean para que les apremien al cumplimiento de esta Carta  
 como por sentencia definitiva pasada en la forma y con  
 tenida, y las dichas renuncian las leyes del Belegans  
 Sena by consulto nuevas condiciones, leyes de Toro Madrid  
 y partida, que mas queton y habben en favor de las mugeres,  
 quieren no les valgan ni aprovechen en este caso por  
 ser soladoras de ellas y de su efecto por haver sido acordada  
 por medio de de que doffre. Y para non por que ni en no  
 Venor y uno Señal del Cur de no oponerse contra

64

esta Carta por ende cho alguno que lo compete, y por ser  
 de su voluntad y con veniencia de clonar que lo doren  
 de su voluntad y que no tienen echo ptes. tacion en  
 con nacio, y si pax aie la revocan y no peditan abto.  
 buion, ni de la racion del heramento fecho, a quien se  
 pueda conca dex. y si de pte. no se ley conca dca, no  
 araron de ello pena de perjurio. Encaso desto me fue  
 assi lo otorgaron ante mi el <sup>no</sup> y testigos que lo fueron  
 Joseph Peig de Juan, Joseph Lorian de Thomas, Labrador y  
 y Joaquin Lora Est. de dicha Universidad de Oviedo, y  
 no lo firmaron los otorgantes porque dixeron no saber  
 y que megor lo firmo dicho Joaquin Lora de todo lo qual  
 como de su conocimiento y otorgam. yo el Est. de Oviedo. Em -  
 consorte = Margarita Vale  
 Joaquin Lora

Ante mi  
 Juan Lora

Juan Lora Est. Real y publico portador de este Reyno  
 de Salencia del numero de la Universidad de  
 Oviedo, y de la misma de Oviedo, doctores que lo son  
 publicos que se me hacen mención, y estan en  
 este Registro Pothocolo en el sesenta y quatro folios  
 de el. Las partes en ellos contenidas lo otorgaron  
 ante mi, y los testigos que citan, en las partes,  
 y dias que se fize cada una, y todo en este presen-  
 te año de Mil e Cientos y Cinquenta y seis, y  
 en fecho de ello doy presente que signo y firmo





Quinto Maravillas

SELLO QVARTO. VEINTE  
TE MARAVILLAS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SEIS.

en dicha Universidad de Puerto Rico, a los treinta y un  
días del mes de Diciembre de dicho año.

En testimonio de la verdad

*[Handwritten signature: Juan C. Lora]*

Tabla  
del  
por  
A  
T  
P  
E  
C  
D  
F  
E

+

Tabla e indice de las Es<sup>tas</sup> conseruidas en este Protocolo  
del Año mil setecientos Cinquenta y siete recibidas  
por mi fran. Juan de los Rios y son las siguientes.

Acuerdo y obligacion vicente Simo vicente Baena beu a la Herminia cion de la Iglesia de Huesca	1
Testamento de Anna Maria Perez	1
Poder Joseph Baer. San Juan a Fran. Juncos.	2
Es <sup>ta</sup> de venta Fran. Abad, a Vicente Solbes	3
Carta de pago Pedro Medobert, a Baer. Juncos.	4
Testamento de Mr. Felix Abad	5
Testamento de Antonio Solbes	5
Testamento de Anna Maria Soriano	7
Es <sup>ta</sup> de compromiso entre los herederos de Vicente Jorras	9
Testamento de Anna Maria Vidal	8
Es <sup>ta</sup> de particion y carta de pago los he- rederos de Vicente Cluh	10
Donacion Baer. Moya, a Juan Moya	10
Es <sup>ta</sup> de Ode Juan Moya, a Nota Perez	11
Obligacion Margarita Fenollar a Joseph Baer	12
Poder Pedro Juan Garcia, a Joseph Garcia	13
Poder Antonio Simo, a Joaquin Perez	14
Carta del pago Juan Thore yorra a de Castian Birch	15



Poder Joseph Avargay y uno a Joseph Avargay 15

Convenio Joseph Galbes Curador de los hijos me-  
nory de Baet. Con Maria Fran. Jency - 16

Carta de pago Joseph Baera, a Margarita fe-  
nollan \_\_\_\_\_ 17

Obligacion Joseph Chaper, a D. Manuel Alonso 18

Obligacion y fianza Fran. Varo y Fran.  
Pastor, a Juan Senabre y J. Piber - 18

Poder Anaxer Sully y uno, a Joseph Cano  
guera \_\_\_\_\_ 19

Arrendamiento Fran. Adad. Pedro y Diego  
Blasco \_\_\_\_\_ 20

Carta de pago Juan Quilis, a D. Joaquin Riera 21

Arrendamiento Miguel Ubeda, a Mariano Sured  
y Vicente Albero la \_\_\_\_\_ 21

Carta de pago Maria Segura, a los here-  
deros del Vicente Pasqual \_\_\_\_\_ 22

Obligacion Joseph Valle y Sultuza, a Juan  
Jalco \_\_\_\_\_ 23

venta Joseph Jency, a Fran. Reig - 23

Declaracion de venta, Joseph Jose Marti,  
a Juan Pastor \_\_\_\_\_ 24

Poder D. Manuel Alonso, a Montchaper - 25

Poder D. Manuel Alonso a D. Carlos Ferrer  
y Andres Rodriguez \_\_\_\_\_ 25

Poder Juan Joseph Martinez, a Tomas  
Barra China \_\_\_\_\_ 26

Cuon Vicente Domingo a feho de 27 de Juny	27
venta Juan Valle, a Miguel Garcia	27
Ajuste y carta de pago Maria Antonia Francy y los herederos de Mr. Felix Had	28
Obligacion Joseph Camarena, a Dr. J. M. Alonso	29
Obligacion Pasqual Mica, a Dr. J. M. Alonso	29
Esc.ª de testimonial de deporcion y Morte de Bautismos a instancia de Dr. Miguel Conejero	31
Esc.ª de Dote Joseph Merli, a Antonia Francy	32
Esc.ª de Dote Vicente Thomezosa, a Maria San Juan	33
Constitucion de Andres Cortez y de Muger	34
Poder Joseph Vidal, a Joseph Acarguey	34
Carta de Pago Dr. Manuel Alonso a Joseph Chafex	36
Division y particion de 1000 Duros y 1000	36
Poder Gaspar Vallanera y otros, a Joseph Calbo	37
Donacion Vicente Ruiz, a Maria Ruiz	37
Poder el Clero de Maso, a Joseph Gosalbes	39
Magisterio Gaspar Vallanera y otros	39
Esc.ª de Dote Ramon Cortez, a Joseph Had	40
Deposito de un Baut. Had al Clero de Maso	43
Obligacion Widow Monto y Jover a Baut.ª Rigal	43







Señe en Mexico

SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS Y CINCO MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEETE.

obligacion y fiendamiento. En el lugar de Alhóndiga a primera dia del mes de Enero  
 Vicente Sino y Vicente Bernabeu a los Regidores y Administradores de la Fabrika de Alhóndiga  
 de mil setecientos cinquenta y siete años, ante mi el Ex.<sup>o</sup> y Jefe de los señores Comisarios Juan Pastor Alcalde, y Vicente Marin Regidor vecinos de dicho lugar, y dixeron que  
 davan en arrendamiento a Vicente Sino, y Vicente Bernabeu vecinos del  
 mismo lugar y fabricadores, el Ocho de Enero pan del referido lugar, y por  
 tiempo de un año que empieza a correr oy dia de la fecha, y fenecera  
 en el ultimo dia de Diciembre del mismo año, por precio de treinta y tres  
 libras y diez reales de moneda de este Reyno que hon de pagar a Administradores  
 de la fabrica de Alhóndiga de dicho lugar que lo son o fueren  
 en los iguales pagos, la primera en el dia de San Juan de Junio, y ultimo de  
 Diciembre de este Cor.<sup>o</sup> año. Cuyo arriendo prometieron sus dichos  
 Alcalde y Regidor. Como Administradores actuales que son de dicha Fabrika  
 que les sea seguro y quietud a los referidos Sino y Bernabeu en el refe-  
 rido tiempo por mayor o menor cantidad, ni por el tanto. Y siendo presentes  
 los expresados Vicente Sino y Vicente Bernabeu aceptaron dicho arrendamiento  
 por el tiempo que se es referido, y obligacion de pagar a dichos Administradores,  
 o a la persona que fuere por la dicha cantidad de treinta y tres libras y diez  
 reales de moneda en los plazos referidos de cada una de las pagas  
 de dicho Cor.<sup>o</sup> año. Lo que prometieron cumplir plenamente sin plaza  
 de algano contra cosa de la cobranza. Cuya execucion difieren en el lugar  
 de quien fuere parte, y esto Ex.<sup>o</sup> y se hiciera de otra manera a unquede derecho  
 se requiera. Y para tomaron seguridad de dicho arriendo a Joseph Marquez  
 Mayor de Ocho fabricador y vecino de dicho lugar, el qual siendo presente  
 dixo se continuya por el fin de obligava a que dichos Vicente  
 Sino, y Vicente Bernabeu principales no pagavan en el plazo prevenido  
 de la referida cantidad de treinta y tres libras y diez reales, lo pagara  
 a detras proprio para lo qual havia de deuda agendada propia. Y la fin  
 mera obligaron dichos Arrendadores y fianza sus personas y bienes, ha-  
 vidos y por haver, y dichos Administradores los de dicha fabrica y de  
 non poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que se  
 pidiere que apremien a su cumplimiento. Como por sentencia definitiva  
 pasada en su grado y con cantidad. En cuyo testimonio asistieron  
 siendo testigos Christhoval Cardona Mayor, y Joseph San Juan de los  
 de la fabrica y vecinos de dicho lugar y no lo firmaron por que dixeran  
 no saber de gentes y aceptantes y fianza, lo firmo por sí, y asistieron  
 con dicho Christhoval Cardona testigo, de todo lo qual como de un mismo  
 y obligam.<sup>o</sup> y al Ex.<sup>o</sup> doffe. En el lugar de Alhóndiga. Entre los señores  
 Arrendadores  
 Juan Lopez

Historia en medio de los años de este quarto, en 29 de Julio 1760. doffe: Juan Lopez

Historia al cardana

Arrendadores Juan Lopez





Baraxen, y cumplan, y paguen los mandados, y legados de este mi testamento.  
sobre que les en cargo su conciencia, y lo que los dichos obraren ualga, como si yo  
estoviera.

Mando de xpo. y lego a Joseph Tavernero mi marido lo quinto parte de  
mis bienes, legado al bien de Alma, en atencion a los buenos tratamientos  
que del tenyo recibidos de xpo. y remanente de quinto pueda disponer  
a su voluntad como le pareciere. Excepto de xpo. Louis de Arce mi hijo  
et perroni Religioni, et alius qui de foro Valentie non existunt: Hi in diti  
Clerici, si xpo. legem, et tenorem forinovi super hoc editi bona y  
la ad vitam vitam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso se  
gun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad de nueva  
Julio mil setecientos treinta, y nueve años.

Cumplido, y pagado este mi testamento en lo remanente que quedare de todos  
mis bienes, de xpo. y acciones que me pertenecan, y puedan pertenecer por  
qualquier titulo, o causa que sea, de xpo. nombre, e intitulo, por mi legitimo  
y universal heredero, a Joseph Tavernero mi hijo, y del dicho mi marido  
de oficio de la Magestad de esta Universidad, para que xpo. goze y herede  
la mia herencia con la bendición de Dios, y fama, y disponga de ella a su  
voluntad baxo la referida Clausula de exceptis Clericis, nisi ad proprios  
usus vita durante, y baxo la pena de comiso en ella declarado etc.

Revoco, y anulo, y doy por ningunos, ni de ningun valor, y efecto, ni que  
les que en testamentos, Codicilos, y otras qualquiera disposiciones que antes  
de esta pareciere haver echo, y otorgado, por escrito, de palabra, y en otra  
qualquiera forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fe  
xa de el, por que mi voluntad es que todo lo antes dicho en este testam  
to, se guarde, cumpla, y execute, como mi testamento ultimo, ultima  
y determinada voluntad, y en la via, y forma que mejor ay a lugar  
en derecho. En cuyo testimonio asilo otorgo en dicha Universidad de  
Murcia, a primero dia del mes de Enero de millte y setecientos cinquenta  
y siete años, siendo testigos Juan Lorenzo Labrador, Alonzo Salas, y Joa  
quin Mollo Labrador, de dicha Universidad de Murcia vecinos, y no lo  
firmo, ni otorgase por que di xpo. no sabia, y asi lo digo lo primero  
dicho Juan Lorenzo testigo, de todo lo qual, como de su conocimiento  
y otorgamiento, y así lo doy fe. Yo Joseph Tavernero. Vale.

Juan Lorenzo

Francisco Salas

Peder Baute y Joseph San Juan  
A Francisco Frances de Joseph

hoy a las ocho de la noche  
de millte y setecientos  
cinquenta y siete años  
en un valle de Murcia  
a diez y siete de  
enero de millte y setecientos  
y siete años  
Yo Joseph Tavernero

Yo Pedro Baute, San Juan, Joseph Labrador, testigos, y vecinos del  
Lugar de Gayanes, presentes, siendo en la Universidad de Murcia, y en  
la Casa del Sr. Juan Bautista Ruiz Abogado, los donadores del manco  
mun, et in solido, otorgamos quedamos todo nuestro poder  
Cumplido, el que de derecho se requiere, y en este caso, a presento  
Francisco de Joseph Labrador, y vecino de la Universidad referida,  
quien está ausente ha este otorgamiento, bien como si presente  
fuere, y al cargo de el aceptante, para que en nuestros nombres,  
y representando nuestra persona, pueda seguir, y sigar qualquiera

Yo Joseph Tavernero





Diez y tres maravedis.

**BELLO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SIETE.**

pleytor, y causas, assi Civiles, como Criminales, y otras que al presente  
se venen, y adelante fueren, con qualquier persona, y como  
asimismo, como defendiendo, en los quales, y cada uno de  
ellos, pueda parecer, y parezca, ante todos, y qualesquier jueres,  
y justicias que conuenga, y necesariadas, y haga todos los peticiones,  
requerimientos, protestaciones, Embargos, Excomuniones, punitio-  
nes, ventos, fianças, y remates de bienes, y tomar posesion de ellos,  
y en pueua, o fuera de ella, presentados, e interponidos, probanzas,  
y otros qualquier genero de pueua, o interponidos, y contradiga lo que  
encontrare de verdad, presentada, y pidiere, y eate fuere, Re-  
latores, y otros Ministros, Jueces, recusaciones, y se apare de ellas,  
si le pareciere, o por autor, y sentencia interponida, y di-  
finitiva, Conuente en los de favor, y del nonnato, y poder, y pu-  
blique, de los apeloaches, y replicaciones, donde e de uerdad,  
y finalmente haga todos los otros actos, y diligencias judiciales,  
y otras judiciales que conuengieren, y se prescra, y firmamos que  
nosotros, haviendolos, y haviendolos, presentados, y se  
parado de los otros dichos, lo cual, y deponiendo de los otros, y de  
que no poder, contra, y general administracion, y con facultad de enluziar  
justicia, y de que lo pueda substituir, lo veres, y que quisiera, y que  
usas, lo substituir, y concausa, y sin ella, y nombres otros, que a todos se  
informa bastante segun de derecho, y asimismo obligamos todos nues-  
tros bienes haviendolos, y por haver. En cuyo testimonio otorgamos la presente  
ante el presente Ex.º de Jueces, fecha en dicha Universidad de Salamanca  
a los diez dias del mes de Enero de mil seiscientos cinquenta y siete años,  
siento Jueces Bautista Ruiz de Lopez, y Joseph Roca Labrador, de dicha  
Universidad varinos, y lo firmo dicho Joseph San Juan, y no ha de  
San Juan por que dicho no haber, firmo lo porate, y por otros el D.º Juan de  
Ruiz Rogado porate presente, de todo lo qual, como de uerdad,  
y otorgamiento, y el Ex.º de Jueces.

Joseph San Juan

Juan de au. sup  
Andem  
Juan de Lora



de vent  
Alfiente Ga

que copia en un  
sello primero, y  
en el inter medio  
un phize de pa-  
pel comun, en  
veinte y tres del  
mes, y año de se-  
iscientos y siete.  
do fe: Lora



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

En la villa de Venta Fran. Abad... de muros de unizado y ciento cincuenta... de muros de unizado y ciento cincuenta...

Este copia en un sello primero... en el intermedio un pliego de papel comun...

de muros de unizado y ciento cincuenta... de muros de unizado y ciento cincuenta... de muros de unizado y ciento cincuenta...

VEINTE DE CINCO... En la villa de Venta Fran. Abad... de muros de unizado y ciento cincuenta...



veinte y seis los quales pasaron a dicho Clero, por ciertos y justos títulos: No-  
ta Concargo, y obligacion de responder al Clero, y Capellanes de la Parro-  
quia de la Villa de Ortigueira, y en el caso de quitar dicho Censo de Capital de  
Cinquenta libras de moneda, y a uno recibo de to con que pendiente al Rey por  
Ciento que se debiere pagar en el día de veinte y uno de Agosto de cada un año  
Cargado por Juan Cava nova de Bayme, en favor de dicho Clero y Capellanes  
con esta ante Alonso Tello Esc.º a los veinte y un días del mes de Agosto, año  
de Mil quinientos ochenta y tres. Libre, y franca de todo tributo, hipoteca  
Memoria, Cargo, Señorio, obligacion especial ni general, y por tal se le ase-  
guro al dicho Vicente Galbi por precio de Mil setecientas veinte y nue-  
ve libras de moneda de este Reyno, que me ha pagado en presencia del pre-  
sente Esc.º y testigos de esta Esc.º de que pido de fea, e yo el Esc.º Lado, de que  
en mi presencia, y del testigo aquí contenido el dicho Vicente Galbi Com-  
prador, dió, y entregó al dicho Fran.º Abad vendedor las dichas Mil de-  
cientas veinte y nueve libras en Moneda de Oro y Plata de que de fea  
que con las Ciento setenta y una libras Capitales del referido Censo  
que quedaron de la obligacion del expirado Galbi foron en la suma de  
Mil y nueve cientos y libras porque fue ajustada esta venta. Y declaro que  
el dicho precio de dicha heredad es la Cantidad referida y pedida de que  
doy Carta de pago en forma, y a el que me, pueda tener en qualquier ma-  
nera, y Cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, para perfecta y  
acabada al dicho Vicente Galbi Comprador que el derecho llama inter-  
vivos irrevocable con intinucion, y renunció la ley del ordenamiento  
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que neta lo que se compra  
vende, o permuta, por mayor, o menor Cantidad de la mitad del justo pre-  
cio, y lo que no años para repetir el engañó, y que se deduxese este con-  
trato a su valor si padeciere engañó, y la demás ley que con ella con-  
cuerdan: Y desde oy en adelante me des apodero de dicho, y aparto de el  
accion, propiedad, Señorio, posesion, título, voz, y recuento, y no qualquier  
derecho que me pertenesca a dicha heredad, y todo ello lo cedo, y renun-  
cio, y me paso en el dicho Vicente Galbi Comprador, y en quien su sucesor  
de en su derecho, para que como propia suya la padea, goze, venda,  
cambie, y enagene a su voluntad como Dueño absoluto sin depen-  
dencia alguna. Exceptis Clericis, foris claustris, Militibus, et personis  
Religionis, et alijs quibus fore valencia non existunt. Nulli in Clericis  
iuxta Legem, et de noxam fori novi, Super hoc editi, bona ipsa ad vitium  
suum adquireant, vel habeant; Ita sapena de Comis. Regan ab tenore de  
los antiguos fueron, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio de  
Mil setecientos veinte y nueve años. Y lo que poder el que se requiere  
constituyendola en mi lugar, y en el fecho, y Causa propia para que  
por su authoridad, o judicialmente, entre en dicha heredad, tome,  
y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin, me Con-  
stituyo por su inquisitino tenedor, y poseedor, para lo poner en ella cada  
que me lo pidan, y me oblige a la eviccion, segurida, y saneamiento de



deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

en esta forma que a qualquiera pleito, debate, o diferencia que  
 sobre ella fuere movido siendo requerido por dize parte, en qualquiera otro que  
 estuviere, aunque estuviere la publicacion de probanzas, tomase la voz, y de  
 ferra, y los legueros, y acabare amistosamente, hasta vencerles, y dexar al dicho  
 Vicente Galois, sus herederos y sucesores, en quietud, y pacifica posesion, y lo  
 mismo haran mis herederos y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer,  
 o no poder cumplirlo, le solvare la dicha mill e setenta y siete y nue-  
 ve libras que me ha pagado, el principal de los Censos si los hubiere redi-  
 mido, los labores y aumentos que hubiere fecho, y los danos y los raggos  
 de los raggos, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo el lo fi-  
 nado al dia que llegare el caso referido) se me execute con ella, y en  
 juramento, en que lo difiere, y sin otra prueba de que le derecho sea  
 que de derecho se requiera. Y para lo asi cumplir obligo todos mis  
 bienes hauidos, y por haver; Eyo el dicho Vicente Galois Comprador  
 que presente soy a lo susodicho hecepto esta Carta en todo, y por  
 todo segun, y como se ha referido, y recibí en esta venta la dicha he-  
 redad de Cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mis o-  
 huntad, y renuncio las leyes de lo entrega, y prueba, y por ello me obli-  
 go a pagar los reditos anuales de los Censos expresados alo glaro  
 referido de que me hago cargo, hasta que redima, y quite la prin-  
 cipal de ellos, y indax lugar o que el dicho fran. Abad quemee ven-  
 de, gaste, fante, ni pague cantidad alguna de ello, y si lo gastare,  
 la pague, o se la pidiere, me queda executar como tambien los di-  
 chos Cleros y Capellanes de Canals y Ontiniente o ruyos de ruyos ha-  
 viendos, a quienes reconoco por principales de los referidos Censos, tan-  
 solamente con esta Carta, y en juramento en que lo difiere, y de hiebo de  
 otra prueba aunque de derecho se requiera, y a la firmeza de lo que di-  
 cho es, obligo todos mis bienes hauidos, y por haver; Y ambos Comprador  
 y vendedor damos poder a los dichos de nuestro fuero, para que nos  
 apremien a lo que Casar no se cumpliere, como por sentencia difini-  
 tiva, pasada en dizegado, y concertada, y renunciámos toda la ley  
 de nuestro favor, con la general del derecho en forma. En cuyo testimo-  
 nio acito otorgamos en dicha Universidad de Salamanca y en la Casa de  
 fran. Fullana, alo diez y siete dias del mes de Enero de mill e setecien-  
 tos cinquenta y siete años siendo testigos Diego de la Cruz, fran. Fullana,  
 y Joseph Balaguer Labadores de dicha Universidad vecinos











Prim<sup>a</sup> = En comiendo mi alma a Dios todo poder que ha creó con su imagen,  
y se mejanra; La Señal mto Dios y Señor nuestro que ha redimido  
con su preciosa sangre Pasión y Muerte, y mi cuerpo mande a la  
tierra de que fue formado.

Seg<sup>da</sup> = Mande que quando la voluntad de Dios fue en esta vida de llevar  
me de esta presente vida, mi cuerpo cada vez sea vestido con  
un habitito del Padre San Juan. de Dios, el qual se tomara de la orden  
de los Religiosos Recederos de la villa de Corntayna, y con la  
asistencia a los de la casa, y calle de la Iglesia Parroquial  
del Señor San Juan Bautista en dicha Universidad de Maso,  
y que en ella se faga ora en el día de mi fallecimiento, y sino  
al otro siguiente, se medigan, y se canten dos Misas cantadas  
la primera de Misas de la Señora del Rosario, y la segunda de  
Requiem cuerpo por nro, lo que se servirá por el día  
de mi alma, y de los misos fieles e infantes, y hecho mi cuerpo sea  
enterrado en la Capilla de la Copadua de la Parroquia de  
dicha Iglesia como al Padre que soy, y exaró la mia vo-  
luntad.

Terc<sup>ta</sup> = Mando que se tomen de mis bienes para el alma, la  
Cantidad de veinte libras de Dinero de este Reyno, de las  
que se toman cinco libras para la honra del dicho cuerpo  
de mi cuerpo vestido, y de la restante Cantidad se pa-  
garen todos los de mis gastos funerales, y una Misa cantada  
simonia de quatro reales que quisiere se me celebre en el  
Altar del Padre San Juan de dicha Iglesia de Maso el día  
de Domingo siguiente después de mi fallecimiento, y que sea  
simonia quando los Hermanos tienen Comunion, y lo que se  
dare se distribuya en la celebración de Misas, y cada una  
de cada una de tres cuartos, lo que se servirá por el día  
de mi alma y de los misos fieles e infantes.

Quart<sup>a</sup> = Mando que todos mis deudas se paguen con toda puntualidad,  
a todos y qualquier personas que legitima mente consi-  
dare yo estar tenido, y obligado por las cosas publicas, o privadas,  
y en otras legítimas causas y testigos que en mis testamentos.











Veintemaravédis.

**SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CO Y SETE.**

*Nota =* Exorto lego por causas amí brevisitas a Joseph Maria Sancho Mitija dez  
ques de mi fallecimiento, aquella ropa parada y blanca que me encompa  
ra en mi casa en recompensa y atención de los muchos beneficios que de  
ella tengo recibidos

Y en lo remanente que que daxe de todos mis bienes de derechos y acciones que  
tengo, y me pertenecan por qual quier título, o causa que sea, de yo nom  
bre e instituyo por mis legítimos y universales herederos, a Joseph San  
cho, Thomas, Sancho Labrador, y Joseph Maria Sancho Mitija y sus hijos  
y del difunto Thomas Sancho y mi hijo legítimo y natural, para  
que ayon, gozen, y heredem la mi herencia por y iguales partes  
y di pongan de ella con voluntad conde separe iere, con la bendición  
de Dios, y la mia, con la condición que la dicha Joseph Maria Mitija  
aya de ser preterita en el legado arriba dicho por ser así mi vo  
luntad.

Revoco, y anulo, y do por ningunos rite ningún valor y efecto, todas cuales quier  
testamentos, codicilos, poderes, paratestas, y no, cuales quier disposiciones  
que antes de esta parte ciesen haver echo, por escrito, de palabra, y en qual  
qual quier forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera  
adel, porque mi voluntad es que todo lo conde separe en este de obedecer  
quade, Cumpla, y execute como mi testamento último, última, y deter  
minada voluntad, y en la mejor forma que ay a lugar en derecho. Encu  
yoté mi nombré así lo otorgo en dicha Simplicidad de la casa a los veinte y  
nueve días del mes de junio, mil setecientos treinta y dos años, siendo  
testigos Juan Bernabeu de Joseph, Joseph Calbo de Joseph, y Lorenze  
Gonzalez menor labradores de dicha Simplicidad vecinos, y no lo firmo  
lo otorgo por no saber, ni los testigos de todo lo qual, como de su conoci  
miento y otorgamiento, yo el test. do. fe. Este test. fe alargada por mi  
fran. loria en virtud de comisión y facultad que tengo para ello con  
cedida de orden del Real y Supremo Consejo de Castilla, por el Sr. D. Miguel  
Eugenio Muñoz Juez de la general visita de los de este Reyno y Ciudad  
de Valencia segun certificacion por Thomas Lucas de la no de punto del  
Mayo mil setecientos cinquenta y cinco, en veinte y nueve días del mes  
de Enero mil setecientos cinquenta y siete años, sin haver sido citada  
la otorgante por haver fallecido, de que doy fe, como tambien de  
haberme arreglado en todo para dicha otorgacion alaminada  
de dicha test. en rita al paxer de letra de fran. Solbes test. do. fun  
to receptor de ella, que por aora para en mi poder aque mere fize:  
la que alargue se gun estilo, y usancia de este Reyno, y de los testigos  
que fueron presentes al otorgamiento, el que sabrá firmar folio, y con

*Testamto de  
Maria Vidal*

*Primte*

*Noti =*

*Noti =*

*Noti =*

*Noti =*

*Noti =*

















libras que por se a se por se por a cada uno veinte y nueve libras, las que  
fueron pagadas en esta forma: a la dicha Maria sub en la dicha y ocho li-  
bras, resta del precio de la venta, y por se libras, en la parte que le cabiere de  
la casa de morada, y a los dichos Maria Barber y licentes sub tu hijo  
en lo restante de la referida casa: En cuya conformidad se dieron por bien  
contentos y pagados a todo su voluntad, y se dio y se dio carta de pago lo uno  
a los otros tan cumplida quanto a los de hecho de cada uno respectivo, con  
venga, y se reservaron el derecho de poder pedir a Pedro Juan Garcia  
marido de la dicha Maria Barber las quantias de los años que ha tenido  
a su cargo la referida casa y tierras sueltas, y los bienes muebles que con-  
tan en el inventario por se por se y de menor valor los ceden en favor de  
la dicha Maria Barber, y en recompensa de las veinte y quatro libras  
que viene de su primer marido declaro en su ultimo testamento ha-  
verle aportada en dote. Y así quedaron en posesion y a la dicha Maria Barber  
la finca, y a la finca de esta Ext. a que pasaran y no se daban a  
obligaron a dar subidos y por hacer en sus respectivos nombres  
y representacion, y a quien gozar a las utilidades de su libertad de qual-  
quier parte que sean, para que les apretaron a cumplir. Como por  
sentencia definitiva pasada enburgado, y concertada, y la dicha Mu-  
geres y menores, y en nombre de los dichos Corrador y Procurador las leyes  
del veleyano y otros Empesadores que son y hablan en favor de las  
Mugeres, y la menor Edad, y juraron a Dios nuestro Señor y una  
Señal de Cruz de no oponerse contra esta Ext. por de se de alguno que  
les competa por se de su libertad, y a su voluntad, y a su voluntad, y a su  
precisa absolucion, ni de la pena de perjurio. Fecha y día de su primer  
meses concedido no usaron de ella pena de perjurio. Y así se dio  
gazon a la dicha Universidad de Burgos a los tres dichos dias, mejor año  
siendo testigos Joaquin Lopez Ext. y Licencia por el Obispo de dicho mi-  
sericordia de Burgos, y la finca de dicho Pedro Juan Boludo y Juan  
Pedro y por los que no supieron la finca de dicho Joaquin Lopez. A toda  
lo qual como de su conocimiento, y aorgamiento, y el Ext. de se.

Pedro Juan Boluda - Fran. co pastor,

Joaquin Lopez

Ante mi  
Fran. Lopez

Donacion Baw. Moya

A Juan Moya

Se pare por se publica Ext. como yo Baw. Moya Labrador  
vesino del lugar de Acañeta por se siendo en el lugar de Sela de  
Riñes Digo: que por quanto Juan Moya mi hijo legitimo y natural y el  
señor de mi legitima Consorte Labrador vesino de dicho lugar  
de Acañeta, por se de casa en favor de la dicha Maria y de la  
Contra Pares Conceita hija legitima y natural de Juan Perez,  
y de la queda toda Consorte vesinos de dicho lugar de Sela, por  
tanto, y para que tenga efecto este matrimonio, y puedan sustentar  
las cargas de el, de mi propia voluntad, y en la mejor forma que pro-  
ceda de derecho, y siendo cierto y sabido del que en este caso no per-  
tenece, otorgo, y consiento que hago y otorgo, y donacion pura, perfecta que







obligados  
de su Ma-  
estad.  
empresario  
de los señores  
de los señores  
de los señores  
de los señores  
de los señores

del mes de  
enero y  
de febrero  
de los señores  
de los señores  
de los señores  
de los señores  
de los señores

221 786  
121 02  
321 28  
92 2  
321 02  
32 2  
92 62  
22 72  
131 52  
22 2  
131 62  
12 62  
22 42  
32 52  
621 526

- Moni = Un Paramento de Cama de hiladillo verde, en precio de ochos libras 102 12
- Moni = Un Guandá pierde hiladillo verde, en precio de diez libras 62 2
- Moni = Uno Guandá pier de Vayeta Colorada, en precio de cinco libras y diez cheldos. 92 02
- Moni = Un Tubon de hiladillo y seda, en precio de dos libras y un sueldo. 22 12
- Moni = Otro Tubon de Melancia, en precio de quatro libras y diez cheldos. 42 02
- Moni = Un Justillo, en precio de diez cheldos 21 02
- Moni = Una Corbatilla de seda, en precio de diez y siete cheldos 21 02
- Moni = Un Pañuelo de Bruselina, en precio de diez cheldos 12 92
- Moni = Un Detantal de hiladillo, en precio de una libra y ocho cheldos. 21 02
- Moni = Un Detantal de Estamete, en precio de diez cheldos 12 2
- Moni = Un Detantal de tafetan, en precio de una libra 21 22
- Moni = Una Mantellina uzada, en precio de dos cheldos 42 2
- Moni = Un Monte de seda, en precio de quatro libras 22 2
- Moni = Un Almoada y Almoadilla de seda, en precio de dos libras 92 92
- Moni = Un Cuchon, en precio de cinco libras y ocho cheldos 22 2
- Moni = Una Alca con correa y flava, en precio de dos libras 22 02
- Moni = Un Cobertor, en precio de dos libras y diez cheldos. 22 2
- Moni = Una Baquinay de Rafaga negra, en precio de ochos cheldos. 12 2
- Moni = Un Mandil en precio de diez cheldos 21 02

6 + 21 62

Todos los quales bienes importan la quantia de Ciento y ocho libras once cheldos y seis dineros moneda de este Reyno, lo que passaron a poder del dicho Juan Moya (a excepcion de la Baquinay de Rafaga) en presencia de mi el Sr. de que se fue, y concienbe en la dación de los papeles de esta porpension de satisfaccion de que el Sr. Mueven y para dote y carta de pago en forma, y por causas que a él le Mueven y para a crecenta miento de lo dote de las dichas Rosalrey de futura esposa le concede en dote y para su sustento de cinco libras de cada una de las dadas, que suman con las de arriba para un total de Ciento veinte y tres libras, once cheldos y seis dineros, declarando cabe en la dación de esta dote y para su sustento de cinco libras de cada una de las dadas siempre los dichos dote y para su sustento de cinco libras de cada una de las dadas bienes de derechos y acciones que tiene y pertenecen, y todo lo hipoteca expresadamente para que goze del mismo privilegio de los bienes de dote, y no de los dichos para, ni enagenar en lo que los dichos bienes que el Sr. Mueven y para su sustento de cinco libras de cada una de las dadas a la dación del dicho dote y para su sustento de cinco libras de cada una de las dadas por ella fuere parte, siempre y quando en el matrimonio fuere de sueldo, por muerte, divorcio, u otro delos casos que el derecho permite y que le excusa con el Sr. de su dote y para su sustento de cinco libras de cada una de las dadas, aunque se daren los dichos bienes y acciones obligados y rionas y bienes, parientes y parientes, y de poder el Sr. Mueven y para su sustento de cinco libras de cada una de las dadas de quales quier partes quiescan, por que la dación de





Quinto maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

*Boaer de Baera*  
*Achoy*

cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en burgado y consentida, renuncio en propio fuero y domicilio y las demás leyes y fueros de mi favor contra general del derecho en forma. En cuyo testi-  
ficio yo mismo asistí otorgado de los testigos Antonio Calatayud del Pao  
de Lima, Fabricador, y Joseph Calbo menor tesorero de dicho lugar de siete  
en 2 de Noviembre de 1775. de todo lo qual, como se conoce y se ha  
visto por la firma de el otorgante por no saber y se ha visto la firma de dicho  
Joseph Calbo testigo asimismo y el Es.<sup>to</sup> de fees:

*Joseph Calbo*

*Antoni  
fran. Lopez*

*Miguelon Margarita  
fennolan de Baera*

Yo Miguelon Margarita fennolan de Baera de Baera otorgo de ser deudor  
de Joseph Baera Michuago de cantidad de veintoseis li-  
bras y tres cuartos moneda de este Reyno por razon de la cantidad de  
cantidad que por mi se pagase a Josephito Garcia, Carlos Ruiz, Antonio  
Cascant, y a Miguel Perez de que me doy por contenta con voluntad  
libre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes  
de la entrega y provea del recibo, y me obligo de pagar al dicho Jo-  
seph Baera o a persona que tuviere su representacion las dichas  
veintoseis y tres cuartos y tres cuartos a voluntad del dicho Michuago  
admitiendo me este todo lo que me recibiere que hasta el dia de hoy  
no se han pagado, y para lo asi cumplir obligo a los mis bienes ha-  
yendo y por haber, y por poseer a la justicia de dicho Michuago y de que  
tengo y poseo que sean para que me apremien a cumplir  
como por sentencia definitiva pasada en burgado y consenti-  
da, renuncio en propio fuero y domicilio y las demás leyes y  
fueros de mi favor contra general del derecho en forma con  
todas las demás del velegano y de lo que son en favor de la mis-  
ma de que fue a vista del presente Es.<sup>to</sup> y fuere en forma  
de no oponerme a este Es.<sup>to</sup> por derecho alguno que me congoza  
y asistí otorgado en la Universidad de Puerto Rico el veinte y cinco de  
de febrero mil setecientos cincuenta y siete años siendo testigos  
Vicente Bach fabricador, y Bartholome Montblanch cirujano vecino  
de esta Universidad y no lo firmo la otorgante por no saber y lo  
que es de este lo firmo dicho Montblanch de todo lo qual como de

Don Juan Garcia  
A Joseph Garcia

Ante mi  
Juan Lopez

Suplico por esta publica Escrip. que por el presente y para  
Don Juan Garcia Labrador vecino de la misericordia de Maza, y al presente  
morador en la Ciudad de Xixona, como de Mierado, y céntrica  
cia, do yo como mi poder cumplido qualde de dicho de requiere  
y es necesario, a Joseph Garcia Labrador mi hermano vecino  
del lugar de Benavex de esta Misericordia de Maza, para  
que en mi nombre, y representando mi persona pueda  
dar, y de las Cuentas de los Tierras y Cata que he tenido yo  
en administración por los años que constare de la herencia  
de dicho Sub. Marido que fue de Maria Barber mi ac-  
tual Esposa compareciendo ante el Jue. ordinario de  
este Juzgado, ó donde con venga, presentando dichas Cuen-  
tas for quando Cargo, y descargo Contas Escrip. y de otras Rea-  
dos que para su justificación se requieren; haciendo los  
pedimentos, probanzas, y de otras diligencias necesarias  
ofreciendo pagar qualquier alcance que de dichas Cuen-  
tas resultare contra mi el otorgante, y cobrar las Conti-  
dades que por la misma razon se devieren; otorgando  
las Escrip. publicas, o privadas que convinieren, con las  
Cláusulas de su naturaleza. Y así mismo le doy poder  
al dicho mi hermano aunque no este presente como si  
lo fuera para todo mi pleito Civiles, y Criminales mo-  
vidos, y por mover, así de mandando, como de defendien-  
do ante qualquier Justicia Eclesiástica, ó secular, y  
de qualquier parte que sea, y ante ellos haga de  
mandos, pedimentos, requerimientos, protestaciones  
Citaciones, y emplazamientos, me que, y oferte lo con-  
tra mí, y en prueba presente Escrip. fechos, é instrum.  
tahe los de lo contrario, pida execuciones, posiciones, trans-  
as, y de otras debidas, tome posesiones, y ampara, pagam.  
tamentos de Calumnia, de honor, y de pleitos, y de





De iure in rebus.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
DE MARZO DE 1808, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SIETE.**

Yo, el Sr. D. Juan de Dios, y Escribano, y de autos, y sentencias inter-  
locutorias, y definitivas, concurto lo favorable, y de lo perjudi-  
cial de causa, a peticion, o suplico, y haga las apelaciones,  
o suplicas donde se devan seguir, pida costas, y ha-  
ga los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudi-  
ciales que convengan, y necesarió sea, y que yo el dotan-  
te se halla, y ha de estar presente siendo, que  
para todo lo que se oyer al dicho Joseph Toribio de Herma-  
no con lo anexo, con esso, y dependiente, con libre, fran-  
ca, y general administracion con facultad de in-  
terponer recurso, y substituir con causa, o sin ella, de  
revocar los substitutos, y revocar los substitutos que otros  
reclame en forma bastante de que se de hecho. Y lo firmo  
y obligo mi persona, y bienes, y hereditarios, y por hacer  
y cumplir con las justicias de su Magestad de cuales  
quier partes que sean, para que me apegue a lo  
que en virtud de este poder se oviere, Como por  
Sentencia definitiva pasada en juzgado, y conen-  
tida. En cuyo testimonio a cinco de Mayo en dicha Uni-  
versidad de Mexico, a los veinte y tres dias del mes  
de febrero mil ochocientos cincuenta y siete años  
siendo testigos Vicente Negrete de Pablo, y Joseph Nicol  
de Joseph Labrador, y de dicha Universidad de Mexico,  
y no lo firmo el dotante, por que dixo no saber, y asy  
despues lo firmo dicho Vicente Negrete de Pablo, de todo lo  
qual, como de su conocimiento, y por su voluntad, y del Sr.  
D. Juan de Dios.

Vicente Negrete

Ante mi  
Juan de Dios

Por el Sr.  
# Paquin

Poder Antonio Simón Separa povera publica <sup>Ex<sup>ta</sup></sup> que por su señoría  
Alcaide de Peres Lino Antonio Simón Labrador vecino del lugar de Bena-  
mer hallado en este de ceta de Bener cargo todo mi poder com-  
plido qual de de hecho le requiere, y me declara yo Alcaide de Peres  
mayor Labrador que no de dicho lugar de Bena, presente, y ac-  
ceptante, para que en mi nombre y representando mi pro-  
pia persona pueda administrar todos mis bienes citios  
y rrazer que al presente tengo y en adelante tuviere en  
qual quier parte que sea sanado y apartado sin arrenda  
mientras a las personas que le pareciere en aquel partido  
o partes que tuviere por competente, y por los años que le  
pareciere, y sobre la parte de frutos y granos que me tocan  
y los mora verdes, por que se concertara. Como tambien toda  
la cantidad que se me debieren así al presente como en  
adelante otorgando recibos y cartas de pago de lo que sobre re-  
confe de esta entrega se fuere de presente o de renunciación de  
la non numerada pecunia, leyes de entrega y paver de  
Recibo: Nota: para que pueda pedir cuentas a quales quier tra-  
dadores, y recaudadores que ayantido de dichos mis bienes y  
viendoles los cargos, y de mis bienes de los taxados, y sus partisa  
de provenidos las injustas, y de los mis bienes pueda nombrar  
esto fueren contadores con la facultad y necesidad. Nota: ja.  
que con orden mia pueda vender, y vender a quales quier  
personas las cosas rrazer que tengo y que ay por, o me pueda  
por el tiempo pertenecer, por el precio, o precio que conve-  
re, y a nombre de yo, y reciba la cantidad de dicho rrazer  
y así para esto como para todo lo demás que llevo expresado  
y dado al poder, pueda otorgar, y otorgue las Ex<sup>tas</sup> publicas  
necesarias con las clausulas de la naturalera, y que de de  
aora a povera, y ratifico: Nota: ultima mente le doy poder  
al dicho Alcaide de Peres para que mis pleytos Civiles, Cri-  
minales, moridos, y por mover, así de mandando como  
se defendiendo ante quales quier Justicias Eclesiasticas, o se-  
culares de quales quiera partes, y jurisdicción que sean, y ante  
ellos haga de mandos, pedimentos, requerimientos, pro-  
testaciones, citaciones, y emplazamientos, mis que yo pte

FIN  
O DE  
CIN

o index  
perjudi-  
ciones  
poder, y ha-  
xtrahedi-  
o el otro  
do, que  
i herma-  
libre, sin  
de in-  
lla, de  
e otro,  
alefir-  
on haue  
uales  
alo  
por  
conen-  
he mi-  
El me  
anos  
Vial  
etino,  
y auy  
so lo  
20





Veinte maravedis

**SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO. EN LA Y SIETE.**

lo contrario, y en prueba presente Es<sup>ta</sup> testigos, e ins-  
 tamentos, fache los actos, Contratos, pida exco-  
 munion, y otras penas, y de mate-  
 res de bienes, tome posesiones, y ampa-  
 ros, haga juramentos de Calumnia de testigos, su-  
 pletorios, recuse jueces, letrados, y Es<sup>ta</sup> oyo, y  
 sentencias interlocutorias, y definitivas, concierta lo  
 favorable, y de lo perjudicial recusas, o pele o suplique  
 pida costas, y haga todos los demas actos, y diligencias  
 judiciales, y extrajudiciales que con-  
 vergan, y pertenecieren, y que yo el otorgante haria, y haria pre-  
 sente siendo que para todo lo susodicho, contra el o nexo,  
 y dependencia de lo dicho, lo que en el presente  
 libre, franca, y general administracion, y en facultad  
 de intervenir, susar, y substituir en quanto a pleitos  
 de revocar los substitutos con causa, o sin ella, y nombra-  
 mos que a todos rebievo en forma bastante segun de  
 derecho, y a la finera obligo inpersonal y bienes ha-  
 vidos, y por hacer, y do poder a los justicias de esta Magestad  
 de qualquier parte que sean, para que en virtud de lo que  
 por este poder se oviere me apremien a cumplirlo, como  
 por sentencia definitiva pasado enburgado y con certida. En  
 cuyo testimonio asisto otorgo en dicho lugar de La Oroya  
 a los dos dias del mes de marzo mil setecientos cinco  
 y siete años siendo testigos. Asquel Pantoja, letrado, y Juan Pizarro,  
 constante en dicho lugar vecinos, y yo lo firmo el otorgante porque  
 no sabria a quien negar lo firmo dicho Rogue Ramiro, de lo qual como  
 de ver con ocio, y otorga mierto, y el Es<sup>ta</sup> do, fee.

Rogue Ramiro  
 Juan. Pantoja



Corral de pago  
A la custodia

Para lo que  
Joseph Pantoja











santos, emperando la primera paga en San Juan de este año  
la segunda en todos Santos del mismo año, y así en los demás  
siguientes. Mi hijo y dicha Maria Franca Frances vicia en in-  
debencia que ha pagado libras que ven en en el San Juan  
de este año prometian de dar de presente al tiempo de la  
ganancia de la Er. quedara por ver. Una tendria  
obligacion de dar por las cosas de mi hijo, de pagar quando yo  
fallara quince libras por el bien de mi Alma: y tambien lo de re-  
chos que yo este deviendo a los intererados en el hergado por el legui-  
miento de los autos pudiendo apostar asi en el tanto, como en  
los otros condichos intererados, pues yo se con templa no po de cele  
pagar de presente para que con dicha Maria Franca. Siempre  
me quede la concebida renta anual de las ocho libras; y en caso  
de no poder apostar quede este Convenio sin fuerza ni valor:  
Atti mi no tienen obligacion dichos menores de dar me la habitacion  
de la Casa en la Camara que esta al medio dia, y el uso de Corral,  
bien entendido que ha de ser habitando yo dicha Maria Franca,  
porque sino otro, no puedo arrendarlo, ni en marzo, antes  
bien no habitando en persona, o en entregar la llave; y por  
quanto en dicha Camara ay una Corinica, y falta poco que con-  
poner para arar de ella, que tengan obligacion quando puedan  
de componerla para que se pueda arar.

Acto = Que por quanto por lo que mira a los menores, y tambien por mi Ma-  
ria Franca Frances por estar ausente mi marido sin embargo de  
estar decretado el poder por mi litigar se necesita de que justifi-  
candose la utilidad se de decreto de Justicia para otorgar Er.  
del Convenio concebido, por convenimos en que se otorgare dicho  
decreto, y concediendole otorgaremos la Er. correspondiente.

Acto = Por lo sobre dichos Capítulos me aparto yo dicha Maria Franca  
mi hijo, y en los bienes de la herencia de la casa. Cuyo de forma que  
do por Cancelador los autos, y me obligo a otorgar la Er. correspon-  
diente de convenio, y renuncia, siempre que se ganare el decreto  
de utilidad; Por lo Cuyo supuesto, y con consideracion de utilidad, y  
conveniencia este ajuste, yo dicho Curador lo grado el Decreto  
que ofusco pedre otorgare y qual mente dicha Er. Contado las  
Cláusulas correspondientes. y para que conste hazemos el presente  
escrito del mano agere, y fe hizo de la nuestra, en Nueva aldin-  
te y siete de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete años.  
y para que tenga efecto lo contenido en dicho papel incerto, presenta-  
do en dichos autos (que me se fizo yo de presente Er.) y variando  
el grado Decreto de utilidad por dicho Señor Alcalde Mayor y  
ante el presente Er. en primero de Abril y corriente año que





Juzgado y concertada. Enunciamos nuestro propio fuero y domicilio  
 y demás leyes y fueros de nuestro favor contra general del derecho en forma.  
 Eyo dicha Maria Fran<sup>a</sup>. Menencia elavalio y leyes del velegano, Senary con-  
 sulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de  
 mi favor, porque como sabido es de ellas, y avisado en especial de lo efectuado  
 (por mi d<sup>o</sup> de que doy fee) quiero que no me valgan, ni aprovechen en  
 este caso, y hira por d<sup>o</sup> nuestro d<sup>o</sup> y por una cl<sup>o</sup> de Cruz quebrado,  
 de no oponerme contra esta cl<sup>o</sup>. poderacho alguno que me pertenesca, y  
 porque es de mi voluntad, y conuincencia el parerla de claro que lo d<sup>o</sup>  
 de mi voluntad libre, y que no tengo echa protesta alguna en contrario, y si pa-  
 reciere la revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion de este juramento,  
 a quien le pueda conceder, y si de proprio motu le me concediere, no usare  
 de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asy lo otorgamos en esta d<sup>o</sup>  
 de Navidad de Muro, y en la Casa del presente d<sup>o</sup>. a los quatro dias del mes  
 de Abril de mil setecientos cinquenta y siete años, siendo testigo Joaquin  
 Louca d<sup>o</sup>. Fran<sup>o</sup>. Ubeda, y Antonio Ubeda de Antonio Texedora de dicha  
 Universidad de Muro vetinos, y lo firmaron los otorgantes, de todo lo qual  
 como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el d<sup>o</sup>. doy fee. Entre líneas =  
 Ciento = Vale.

maria francisca francey Joseph Jose

sa Ubes  
 Ansemí  
 Fran<sup>o</sup>. Louca

Carta de pago Joseph Baza } En la d<sup>o</sup> de Navidad de Muro a los diez y siete dias del mes  
 Margarita fenollar } de Abril, de mil setecientos cinquenta y siete años,

hize apria en veinte  
 y ley de Abril año de  
 de otorgand. en ma  
 diophico de que esto  
 de lo doy fee.

ante mi el d<sup>o</sup>. de Cruzada, y testigo in pay uerito, Pascual Baza  
 Baza labrador, y vetino de dicha Universidad, y otorgo haver reci-  
 bido de Margarita fenollar Viuda de Fran<sup>o</sup>. Baza vetina de la  
 misma, la cantidad de veinte y cinco libras, y tres sueldos de moneda  
 de este Reyno, la misma cantidad que la dicha Margarita por  
 d<sup>o</sup>. ante mi en veinte de febrero pasado de este año se obligo  
 a pagarle al otorgante Fran<sup>o</sup> mense, sin pleito alguno de voluntad  
 de este, cuya cantidad recibio en esta forma: veinte libras que se  
 le entregaron en presencia de mi d<sup>o</sup>. y testigo en oro, plata, y vellon  
 de que doy fee, y cinco libras, y tres sueldos que confesso el expresado Baza  
 haver recibido de la misma moneda, de que se dio por en pagado  
 a voluntad, sobre que renuncio la excepcion de la non numerata  
 pecunia, leyes de la entrega, y prueba de lo recibo; y dando por  
 nota y cancelada la citada cl<sup>o</sup>. para que no haga fe en su d<sup>o</sup>, ni fuera  
 de el, y por haber los bienes de la dicha Margarita fenollar de la obiga-  
 cion, que yo voy Constituido, otorgo esta carta de pago a favor  
 de la dicha, san cumplida, quanto a su derecho le conuenega. y a la  
 firmara obligo todos sus bienes habidos, y por haver, y asy lo otorgo.

do testigo fran. con. pora testador, y Diego muniz de la ...  
Universidad verino, en ella en su casa propia. a los ...  
día de Mayo, año, y no lo firmo el otorgante, porque dixonosaber,  
y así luego lo firmo dicho Diego muniz testigo seto delo qual  
como de su lora im. y otorgamiento yo el Sr. doffe;

Diego Moniz

Anemí  
fran. Louca

Obigaion Joseph Chafex  
Don Manuel Alonso

Sepaue por esta Carta. Como yo Joseph Chafex de Antonio  
Labrador, y verino del lugar de Bayo de duar digo:

que por quanto D. Manuel Alonso verino de la Universidad de Muru,  
y a esta Carta. aceptante, segua execucion contra Joseph y Vicente  
Climent del lugar de Monticheloo y por el dregado de dicho lugar  
pauenta cantidad de esta de unagruon de Ma. Ma. Ma. de carne que  
le vendio dicho D. Manuel que por causa de mi otorgante selos en  
negro alor referido Climent, y porque el expresado D. Manuel Alonso  
acaba de hacer recibo en mi favor de quantia de ochenta libras  
de moneda de este Reyno, que de hauele recibo expusente en doffe,  
siendo así que esta cantidad no elate en negado, portanto me obli-  
go a pagarle al nominado D. Manuel, Alonso, o a la persona que  
su derecho representare todo el principal porque se despachó dicha  
execucion, costas ocasionadas a esta ocasion en esta forma: Por quan-  
to en principio de este mes de agosto me obligo a pagar por  
mi quantia de ochenta libras de moneda cont. de las que tengo recibo, he  
de pagar la mitad de lo que importare el total de principal, y costas,  
en el día quince del mes de mayo proximo viniente de este año, y el am-  
plimiento de todo lo restante de deuda en el día de San Juan de junio  
de este mismo año, y porque de todo me doy por bien contento a toda  
mi satisfacion y voluntad sobre que renuncio que les quise leyes  
puedas y ploro referidos, llana mente y sin pleito alguno contra  
la carta de la Cobranza, cuya execucion di fizeo en dregamento  
de quien fuere parte de esta Carta, y le relievo de otra prueva aun  
de derecho se requiera. Siendo presente yo dicho D. Manuel  
Alonso acepto esta Carta en todo y por todo y por ella me obligo, y se  
todor de derecho que denia esta referida execucion en favor  
de dicho Joseph Chafex y ledoy todo el poder que en mi recibo  
y qual de derecho se requiera y le otorgo Carta de esto para que  
pueda ir contra los dichos Joseph y Vicente Climent si quien-  
do el curso de la auto execucion por mi instado hasta que se  
cobre toda la cantidad que he pagado, y pagare, por ende como  
medoy por satisfecho del principal y costas de la referida exe-  
cucion en la forma que arriba se refiere, y a la fin me ra

omilic  
nforma  
nary con-  
ma de  
u efecto  
rechen en  
quebrago,  
reca, y  
la dongo  
is, y pa-  
mento,  
no usaxé  
i esta m-  
las del may  
n Joaquin  
dedicha  
odoloqual  
me lineas  
  
ose  
  
del may  
año,  
Joseph  
res rec.  
de la  
moneda  
ita por  
obliga  
danted  
que se  
quellon  
to Bas  
regado  
sa  
por  
tura  
liga  
con  
ala  
go, her





Siendo presente se obliga a quediho fran. Vano a cumplir exata mente  
 con la obligacion de su empleo linda a motivo a quera alguna, y que pa  
 gura todo lo que impata en los Machos, y se le entreguen y se conu  
 miren en la Carniceria, y que cada semana o quando se lo pidieren  
 los Hostedades de esta cuenta y pagara de contado todo su importe  
 y lo que por dichas Cuentas se le alcance, y encaso de que por algun  
 motivo fuere removido dicho fran. Vano se puen glo, y para  
 otro que lo aimpla a atis facer de dicho Hostedades, para  
 todo lo qual hore de deuda y rrazon azeno suyo propio, y que se  
 entienda todo contra el dicho fran. Pastor sin cesar y en todo  
 vez execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho contra  
 el dicho fran. Vano ni sus bienes. Y como principal, y fiador,  
 para de cumplimiento obligandose a personas y bienes hauidos,  
 y por haver, y por poder a los herederos de su Magestad de qua  
 lesquier partes quiescan para quela, y pre mienar a compli  
 miento, como por sentencia definitiva, pasada en fergado  
 y consentida. Encuyo testimonio asisto yo yo yo en dicha  
 Ciudad de Mexico, y en la casa de mi Es. no. a los dias de dicho dia mes,  
 y año siendo testigo, Joaquin Lora Es. no. y Joseph Nicolau de  
 Juan Roque Labrador de dicha Ciudad de Mexico, y lo  
 firmo dicho fran. Pastor y yo fran. Vano porque dixo no saber,  
 y yo yo yo lo firmo dicho Joaquin Lora testigo, de todo lo  
 qual como de su conocimiento, y consentimiento, yo el Es. no. de  
 Joaquin Lora Fran. Vano pastor

Yo Fran. Vano  
 Fran. Lora

Yo Fran. Lora y Fran. Pasqual } En la Ciudad de Mexico a los veinte y tres dias del mes  
 de Agosto de mill e seiscientos e cinquenta y siete años, ante mi  
 Es. no. de la Magestad, y testigo imparcial, para dacion de Fran. Lora y Fran. Pasqual  
 Pasqual condes, Labradores, y vecinos del lugar de San Juan, y por el dandole  
 ante todo licencia del Marido a muger dada, y aceptada en toda forma de  
 que yo el Es. no. de Fran. Lora, y Fran. Pasqual, y Fran. Lora, y Fran. Pasqual, y Fran. Lora,  
 de dese ho se requiere, y se nelerario, a Fran. Lora y Fran. Pasqual, y Fran. Lora,  
 la que se da a Fran. Lora, y Fran. Pasqual, y Fran. Lora, y Fran. Pasqual, y Fran. Lora,  
 y Fran. Pasqual, y Fran. Lora, y Fran. Pasqual, y Fran. Lora, y Fran. Pasqual, y Fran. Lora,  
 Pasqual de Vicente Pasqual eludi punto para conatos de su Magestad, y Fran. Lora,  
 el ultimo testamento que otorgo ante Fran. Lora y Fran. Pasqual, a los ocho dias  
 del mes de Abril de mill e seiscientos e cinquenta y siete años, y edicillo ante dicho  
 Es. no. en dier de los mismos, queda para conatos de su Magestad, y Fran. Lora,  
 Fran. Pasqual, y Fran. Lora, y Fran. Pasqual, y Fran. Lora, y Fran. Pasqual, y Fran. Lora,  
 de dicho Vicente Pasqual, segun dicho de Fran. Lora y Fran. Pasqual, y Fran. Lora,  
 pastor, Capitulo, y condiciones, que se puen en conue nientes, y para alio nom  
 Fran. Contadores, y pastores, que se arbitro, arbitradores, y amigos de Fran. Lora,  
 res, y encaso de discordia de Fran. Lora, y Fran. Pasqual, y Fran. Lora, y Fran. Pasqual,

VEIN  
 MO DE  
 X GIL

obligamos  
 Joseph Chap  
 de asu  
 Fran. Lora  
 no some  
 pero que  
 umudi  
 or de  
 por sen  
 yo de mo  
 na Fran  
 mil de  
 mo  
 exador  
 el yo  
 a do  
 ocino  
 uret

9  
 ndias  
 y rales  
 pareció  
 que por  
 arnes  
 a contar  
 a ena  
 deuto  
 cen  
 recado  
 a fia  
 a que  
 tem  
 fran.  
 lo qual





veinte maravedis.

**SELLO QVARTO** VENT  
**TE MARAVEDIS** ANO DE  
**MIL SETECIENTOS**

Toda la facultad en derecho de testar, otorgando el nombramiento de Contador,  
de Partidores, y Jueces Arbitros y Arbitradores, y amigables, con poseedores, y perse-  
ro en discordia, con las clausulas, restricciones, penas, modo, y forma que se paxe-  
ciere, y la <sup>3a</sup> <sup>5a</sup> <sup>7a</sup> <sup>8a</sup> <sup>9a</sup> <sup>10a</sup> <sup>11a</sup> <sup>12a</sup> <sup>13a</sup> <sup>14a</sup> <sup>15a</sup> <sup>16a</sup> <sup>17a</sup> <sup>18a</sup> <sup>19a</sup> <sup>20a</sup> <sup>21a</sup> <sup>22a</sup> <sup>23a</sup> <sup>24a</sup> <sup>25a</sup> <sup>26a</sup> <sup>27a</sup> <sup>28a</sup> <sup>29a</sup> <sup>30a</sup> <sup>31a</sup> <sup>32a</sup> <sup>33a</sup> <sup>34a</sup> <sup>35a</sup> <sup>36a</sup> <sup>37a</sup> <sup>38a</sup> <sup>39a</sup> <sup>40a</sup> <sup>41a</sup> <sup>42a</sup> <sup>43a</sup> <sup>44a</sup> <sup>45a</sup> <sup>46a</sup> <sup>47a</sup> <sup>48a</sup> <sup>49a</sup> <sup>50a</sup> <sup>51a</sup> <sup>52a</sup> <sup>53a</sup> <sup>54a</sup> <sup>55a</sup> <sup>56a</sup> <sup>57a</sup> <sup>58a</sup> <sup>59a</sup> <sup>60a</sup> <sup>61a</sup> <sup>62a</sup> <sup>63a</sup> <sup>64a</sup> <sup>65a</sup> <sup>66a</sup> <sup>67a</sup> <sup>68a</sup> <sup>69a</sup> <sup>70a</sup> <sup>71a</sup> <sup>72a</sup> <sup>73a</sup> <sup>74a</sup> <sup>75a</sup> <sup>76a</sup> <sup>77a</sup> <sup>78a</sup> <sup>79a</sup> <sup>80a</sup> <sup>81a</sup> <sup>82a</sup> <sup>83a</sup> <sup>84a</sup> <sup>85a</sup> <sup>86a</sup> <sup>87a</sup> <sup>88a</sup> <sup>89a</sup> <sup>90a</sup> <sup>91a</sup> <sup>92a</sup> <sup>93a</sup> <sup>94a</sup> <sup>95a</sup> <sup>96a</sup> <sup>97a</sup> <sup>98a</sup> <sup>99a</sup> <sup>100a</sup> <sup>101a</sup> <sup>102a</sup> <sup>103a</sup> <sup>104a</sup> <sup>105a</sup> <sup>106a</sup> <sup>107a</sup> <sup>108a</sup> <sup>109a</sup> <sup>110a</sup> <sup>111a</sup> <sup>112a</sup> <sup>113a</sup> <sup>114a</sup> <sup>115a</sup> <sup>116a</sup> <sup>117a</sup> <sup>118a</sup> <sup>119a</sup> <sup>120a</sup> <sup>121a</sup> <sup>122a</sup> <sup>123a</sup> <sup>124a</sup> <sup>125a</sup> <sup>126a</sup> <sup>127a</sup> <sup>128a</sup> <sup>129a</sup> <sup>130a</sup> <sup>131a</sup> <sup>132a</sup> <sup>133a</sup> <sup>134a</sup> <sup>135a</sup> <sup>136a</sup> <sup>137a</sup> <sup>138a</sup> <sup>139a</sup> <sup>140a</sup> <sup>141a</sup> <sup>142a</sup> <sup>143a</sup> <sup>144a</sup> <sup>145a</sup> <sup>146a</sup> <sup>147a</sup> <sup>148a</sup> <sup>149a</sup> <sup>150a</sup> <sup>151a</sup> <sup>152a</sup> <sup>153a</sup> <sup>154a</sup> <sup>155a</sup> <sup>156a</sup> <sup>157a</sup> <sup>158a</sup> <sup>159a</sup> <sup>160a</sup> <sup>161a</sup> <sup>162a</sup> <sup>163a</sup> <sup>164a</sup> <sup>165a</sup> <sup>166a</sup> <sup>167a</sup> <sup>168a</sup> <sup>169a</sup> <sup>170a</sup> <sup>171a</sup> <sup>172a</sup> <sup>173a</sup> <sup>174a</sup> <sup>175a</sup> <sup>176a</sup> <sup>177a</sup> <sup>178a</sup> <sup>179a</sup> <sup>180a</sup> <sup>181a</sup> <sup>182a</sup> <sup>183a</sup> <sup>184a</sup> <sup>185a</sup> <sup>186a</sup> <sup>187a</sup> <sup>188a</sup> <sup>189a</sup> <sup>190a</sup> <sup>191a</sup> <sup>192a</sup> <sup>193a</sup> <sup>194a</sup> <sup>195a</sup> <sup>196a</sup> <sup>197a</sup> <sup>198a</sup> <sup>199a</sup> <sup>200a</sup> <sup>201a</sup> <sup>202a</sup> <sup>203a</sup> <sup>204a</sup> <sup>205a</sup> <sup>206a</sup> <sup>207a</sup> <sup>208a</sup> <sup>209a</sup> <sup>210a</sup> <sup>211a</sup> <sup>212a</sup> <sup>213a</sup> <sup>214a</sup> <sup>215a</sup> <sup>216a</sup> <sup>217a</sup> <sup>218a</sup> <sup>219a</sup> <sup>220a</sup> <sup>221a</sup> <sup>222a</sup> <sup>223a</sup> <sup>224a</sup> <sup>225a</sup> <sup>226a</sup> <sup>227a</sup> <sup>228a</sup> <sup>229a</sup> <sup>230a</sup> <sup>231a</sup> <sup>232a</sup> <sup>233a</sup> <sup>234a</sup> <sup>235a</sup> <sup>236a</sup> <sup>237a</sup> <sup>238a</sup> <sup>239a</sup> <sup>240a</sup> <sup>241a</sup> <sup>242a</sup> <sup>243a</sup> <sup>244a</sup> <sup>245a</sup> <sup>246a</sup> <sup>247a</sup> <sup>248a</sup> <sup>249a</sup> <sup>250a</sup> <sup>251a</sup> <sup>252a</sup> <sup>253a</sup> <sup>254a</sup> <sup>255a</sup> <sup>256a</sup> <sup>257a</sup> <sup>258a</sup> <sup>259a</sup> <sup>260a</sup> <sup>261a</sup> <sup>262a</sup> <sup>263a</sup> <sup>264a</sup> <sup>265a</sup> <sup>266a</sup> <sup>267a</sup> <sup>268a</sup> <sup>269a</sup> <sup>270a</sup> <sup>271a</sup> <sup>272a</sup> <sup>273a</sup> <sup>274a</sup> <sup>275a</sup> <sup>276a</sup> <sup>277a</sup> <sup>278a</sup> <sup>279a</sup> <sup>280a</sup> <sup>281a</sup> <sup>282a</sup> <sup>283a</sup> <sup>284a</sup> <sup>285a</sup> <sup>286a</sup> <sup>287a</sup> <sup>288a</sup> <sup>289a</sup> <sup>290a</sup> <sup>291a</sup> <sup>292a</sup> <sup>293a</sup> <sup>294a</sup> <sup>295a</sup> <sup>296a</sup> <sup>297a</sup> <sup>298a</sup> <sup>299a</sup> <sup>300a</sup> <sup>301a</sup> <sup>302a</sup> <sup>303a</sup> <sup>304a</sup> <sup>305a</sup> <sup>306a</sup> <sup>307a</sup> <sup>308a</sup> <sup>309a</sup> <sup>310a</sup> <sup>311a</sup> <sup>312a</sup> <sup>313a</sup> <sup>314a</sup> <sup>315a</sup> <sup>316a</sup> <sup>317a</sup> <sup>318a</sup> <sup>319a</sup> <sup>320a</sup> <sup>321a</sup> <sup>322a</sup> <sup>323a</sup> <sup>324a</sup> <sup>325a</sup> <sup>326a</sup> <sup>327a</sup> <sup>328a</sup> <sup>329a</sup> <sup>330a</sup> <sup>331a</sup> <sup>332a</sup> <sup>333a</sup> <sup>334a</sup> <sup>335a</sup> <sup>336a</sup> <sup>337a</sup> <sup>338a</sup> <sup>339a</sup> <sup>340a</sup> <sup>341a</sup> <sup>342a</sup> <sup>343a</sup> <sup>344a</sup> <sup>345a</sup> <sup>346a</sup> <sup>347a</sup> <sup>348a</sup> <sup>349a</sup> <sup>350a</sup> <sup>351a</sup> <sup>352a</sup> <sup>353a</sup> <sup>354a</sup> <sup>355a</sup> <sup>356a</sup> <sup>357a</sup> <sup>358a</sup> <sup>359a</sup> <sup>360a</sup> <sup>361a</sup> <sup>362a</sup> <sup>363a</sup> <sup>364a</sup> <sup>365a</sup> <sup>366a</sup> <sup>367a</sup> <sup>368a</sup> <sup>369a</sup> <sup>370a</sup> <sup>371a</sup> <sup>372a</sup> <sup>373a</sup> <sup>374a</sup> <sup>375a</sup> <sup>376a</sup> <sup>377a</sup> <sup>378a</sup> <sup>379a</sup> <sup>380a</sup> <sup>381a</sup> <sup>382a</sup> <sup>383a</sup> <sup>384a</sup> <sup>385a</sup> <sup>386a</sup> <sup>387a</sup> <sup>388a</sup> <sup>389a</sup> <sup>390a</sup> <sup>391a</sup> <sup>392a</sup> <sup>393a</sup> <sup>394a</sup> <sup>395a</sup> <sup>396a</sup> <sup>397a</sup> <sup>398a</sup> <sup>399a</sup> <sup>400a</sup> <sup>401a</sup> <sup>402a</sup> <sup>403a</sup> <sup>404a</sup> <sup>405a</sup> <sup>406a</sup> <sup>407a</sup> <sup>408a</sup> <sup>409a</sup> <sup>410a</sup> <sup>411a</sup> <sup>412a</sup> <sup>413a</sup> <sup>414a</sup> <sup>415a</sup> <sup>416a</sup> <sup>417a</sup> <sup>418a</sup> <sup>419a</sup> <sup>420a</sup> <sup>421a</sup> <sup>422a</sup> <sup>423a</sup> <sup>424a</sup> <sup>425a</sup> <sup>426a</sup> <sup>427a</sup> <sup>428a</sup> <sup>429a</sup> <sup>430a</sup> <sup>431a</sup> <sup>432a</sup> <sup>433a</sup> <sup>434a</sup> <sup>435a</sup> <sup>436a</sup> <sup>437a</sup> <sup>438a</sup> <sup>439a</sup> <sup>440a</sup> <sup>441a</sup> <sup>442a</sup> <sup>443a</sup> <sup>444a</sup> <sup>445a</sup> <sup>446a</sup> <sup>447a</sup> <sup>448a</sup> <sup>449a</sup> <sup>450a</sup> <sup>451a</sup> <sup>452a</sup> <sup>453a</sup> <sup>454a</sup> <sup>455a</sup> <sup>456a</sup> <sup>457a</sup> <sup>458a</sup> <sup>459a</sup> <sup>460a</sup> <sup>461a</sup> <sup>462a</sup> <sup>463a</sup> <sup>464a</sup> <sup>465a</sup> <sup>466a</sup> <sup>467a</sup> <sup>468a</sup> <sup>469a</sup> <sup>470a</sup> <sup>471a</sup> <sup>472a</sup> <sup>473a</sup> <sup>474a</sup> <sup>475a</sup> <sup>476a</sup> <sup>477a</sup> <sup>478a</sup> <sup>479a</sup> <sup>480a</sup> <sup>481a</sup> <sup>482a</sup> <sup>483a</sup> <sup>484a</sup> <sup>485a</sup> <sup>486a</sup> <sup>487a</sup> <sup>488a</sup> <sup>489a</sup> <sup>490a</sup> <sup>491a</sup> <sup>492a</sup> <sup>493a</sup> <sup>494a</sup> <sup>495a</sup> <sup>496a</sup> <sup>497a</sup> <sup>498a</sup> <sup>499a</sup> <sup>500a</sup> <sup>501a</sup> <sup>502a</sup> <sup>503a</sup> <sup>504a</sup> <sup>505a</sup> <sup>506a</sup> <sup>507a</sup> <sup>508a</sup> <sup>509a</sup> <sup>510a</sup> <sup>511a</sup> <sup>512a</sup> <sup>513a</sup> <sup>514a</sup> <sup>515a</sup> <sup>516a</sup> <sup>517a</sup> <sup>518a</sup> <sup>519a</sup> <sup>520a</sup> <sup>521a</sup> <sup>522a</sup> <sup>523a</sup> <sup>524a</sup> <sup>525a</sup> <sup>526a</sup> <sup>527a</sup> <sup>528a</sup> <sup>529a</sup> <sup>530a</sup> <sup>531a</sup> <sup>532a</sup> <sup>533a</sup> <sup>534a</sup> <sup>535a</sup> <sup>536a</sup> <sup>537a</sup> <sup>538a</sup> <sup>539a</sup> <sup>540a</sup> <sup>541a</sup> <sup>542a</sup> <sup>543a</sup> <sup>544a</sup> <sup>545a</sup> <sup>546a</sup> <sup>547a</sup> <sup>548a</sup> <sup>549a</sup> <sup>550a</sup> <sup>551a</sup> <sup>552a</sup> <sup>553a</sup> <sup>554a</sup> <sup>555a</sup> <sup>556a</sup> <sup>557a</sup> <sup>558a</sup> <sup>559a</sup> <sup>560a</sup> <sup>561a</sup> <sup>562a</sup> <sup>563a</sup> <sup>564a</sup> <sup>565a</sup> <sup>566a</sup> <sup>567a</sup> <sup>568a</sup> <sup>569a</sup> <sup>570a</sup> <sup>571a</sup> <sup>572a</sup> <sup>573a</sup> <sup>574a</sup> <sup>575a</sup> <sup>576a</sup> <sup>577a</sup> <sup>578a</sup> <sup>579a</sup> <sup>580a</sup> <sup>581a</sup> <sup>582a</sup> <sup>583a</sup> <sup>584a</sup> <sup>585a</sup> <sup>586a</sup> <sup>587a</sup> <sup>588a</sup> <sup>589a</sup> <sup>590a</sup> <sup>591a</sup> <sup>592a</sup> <sup>593a</sup> <sup>594a</sup> <sup>595a</sup> <sup>596a</sup> <sup>597a</sup> <sup>598a</sup> <sup>599a</sup> <sup>600a</sup> <sup>601a</sup> <sup>602a</sup> <sup>603a</sup> <sup>604a</sup> <sup>605a</sup> <sup>606a</sup> <sup>607a</sup> <sup>608a</sup> <sup>609a</sup> <sup>610a</sup> <sup>611a</sup> <sup>612a</sup> <sup>613a</sup> <sup>614a</sup> <sup>615a</sup> <sup>616a</sup> <sup>617a</sup> <sup>618a</sup> <sup>619a</sup> <sup>620a</sup> <sup>621a</sup> <sup>622a</sup> <sup>623a</sup> <sup>624a</sup> <sup>625a</sup> <sup>626a</sup> <sup>627a</sup> <sup>628a</sup> <sup>629a</sup> <sup>630a</sup> <sup>631a</sup> <sup>632a</sup> <sup>633a</sup> <sup>634a</sup> <sup>635a</sup> <sup>636a</sup> <sup>637a</sup> <sup>638a</sup> <sup>639a</sup> <sup>640a</sup> <sup>641a</sup> <sup>642a</sup> <sup>643a</sup> <sup>644a</sup> <sup>645a</sup> <sup>646a</sup> <sup>647a</sup> <sup>648a</sup> <sup>649a</sup> <sup>650a</sup> <sup>651a</sup> <sup>652a</sup> <sup>653a</sup> <sup>654a</sup> <sup>655a</sup> <sup>656a</sup> <sup>657a</sup> <sup>658a</sup> <sup>659a</sup> <sup>660a</sup> <sup>661a</sup> <sup>662a</sup> <sup>663a</sup> <sup>664a</sup> <sup>665a</sup> <sup>666a</sup> <sup>667a</sup> <sup>668a</sup> <sup>669a</sup> <sup>670a</sup> <sup>671a</sup> <sup>672a</sup> <sup>673a</sup> <sup>674a</sup> <sup>675a</sup> <sup>676a</sup> <sup>677a</sup> <sup>678a</sup> <sup>679a</sup> <sup>680a</sup> <sup>681a</sup> <sup>682a</sup> <sup>683a</sup> <sup>684a</sup> <sup>685a</sup> <sup>686a</sup> <sup>687a</sup> <sup>688a</sup> <sup>689a</sup> <sup>690a</sup> <sup>691a</sup> <sup>692a</sup> <sup>693a</sup> <sup>694a</sup> <sup>695a</sup> <sup>696a</sup> <sup>697a</sup> <sup>698a</sup> <sup>699a</sup> <sup>700a</sup> <sup>701a</sup> <sup>702a</sup> <sup>703a</sup> <sup>704a</sup> <sup>705a</sup> <sup>706a</sup> <sup>707a</sup> <sup>708a</sup> <sup>709a</sup> <sup>710a</sup> <sup>711a</sup> <sup>712a</sup> <sup>713a</sup> <sup>714a</sup> <sup>715a</sup> <sup>716a</sup> <sup>717a</sup> <sup>718a</sup> <sup>719a</sup> <sup>720a</sup> <sup>721a</sup> <sup>722a</sup> <sup>723a</sup> <sup>724a</sup> <sup>725a</sup> <sup>726a</sup> <sup>727a</sup> <sup>728a</sup> <sup>729a</sup> <sup>730a</sup> <sup>731a</sup> <sup>732a</sup> <sup>733a</sup> <sup>734a</sup> <sup>735a</sup> <sup>736a</sup> <sup>737a</sup> <sup>738a</sup> <sup>739a</sup> <sup>740a</sup> <sup>741a</sup> <sup>742a</sup> <sup>743a</sup> <sup>744a</sup> <sup>745a</sup> <sup>746a</sup> <sup>747a</sup> <sup>748a</sup> <sup>749a</sup> <sup>750a</sup> <sup>751a</sup> <sup>752a</sup> <sup>753a</sup> <sup>754a</sup> <sup>755a</sup> <sup>756a</sup> <sup>757a</sup> <sup>758a</sup> <sup>759a</sup> <sup>760a</sup> <sup>761a</sup> <sup>762a</sup> <sup>763a</sup> <sup>764a</sup> <sup>765a</sup> <sup>766a</sup> <sup>767a</sup> <sup>768a</sup> <sup>769a</sup> <sup>770a</sup> <sup>771a</sup> <sup>772a</sup> <sup>773a</sup> <sup>774a</sup> <sup>775a</sup> <sup>776a</sup> <sup>777a</sup> <sup>778a</sup> <sup>779a</sup> <sup>780a</sup> <sup>781a</sup> <sup>782a</sup> <sup>783a</sup> <sup>784a</sup> <sup>785a</sup> <sup>786a</sup> <sup>787a</sup> <sup>788a</sup> <sup>789a</sup> <sup>790a</sup> <sup>791a</sup> <sup>792a</sup> <sup>793a</sup> <sup>794a</sup> <sup>795a</sup> <sup>796a</sup> <sup>797a</sup> <sup>798a</sup> <sup>799a</sup> <sup>800a</sup> <sup>801a</sup> <sup>802a</sup> <sup>803a</sup> <sup>804a</sup> <sup>805a</sup> <sup>806a</sup> <sup>807a</sup> <sup>808a</sup> <sup>809a</sup> <sup>810a</sup> <sup>811a</sup> <sup>812a</sup> <sup>813a</sup> <sup>814a</sup> <sup>815a</sup> <sup>816a</sup> <sup>817a</sup> <sup>818a</sup> <sup>819a</sup> <sup>820a</sup> <sup>821a</sup> <sup>822a</sup> <sup>823a</sup> <sup>824a</sup> <sup>825a</sup> <sup>826a</sup> <sup>827a</sup> <sup>828a</sup> <sup>829a</sup> <sup>830a</sup> <sup>831a</sup> <sup>832a</sup> <sup>833a</sup> <sup>834a</sup> <sup>835a</sup> <sup>836a</sup> <sup>837a</sup> <sup>838a</sup> <sup>839a</sup> <sup>840a</sup> <sup>841a</sup> <sup>842a</sup> <sup>843a</sup> <sup>844a</sup> <sup>845a</sup> <sup>846a</sup> <sup>847a</sup> <sup>848a</sup> <sup>849a</sup> <sup>850a</sup> <sup>851a</sup> <sup>852a</sup> <sup>853a</sup> <sup>854a</sup> <sup>855a</sup> <sup>856a</sup> <sup>857a</sup> <sup>858a</sup> <sup>859a</sup> <sup>860a</sup> <sup>861a</sup> <sup>862a</sup> <sup>863a</sup> <sup>864a</sup> <sup>865a</sup> <sup>866a</sup> <sup>867a</sup> <sup>868a</sup> <sup>869a</sup> <sup>870a</sup> <sup>871a</sup> <sup>872a</sup> <sup>873a</sup> <sup>874a</sup> <sup>875a</sup> <sup>876a</sup> <sup>877a</sup> <sup>878a</sup> <sup>879a</sup> <sup>880a</sup> <sup>881a</sup> <sup>882a</sup> <sup>883a</sup> <sup>884a</sup> <sup>885a</sup> <sup>886a</sup> <sup>887a</sup> <sup>888a</sup> <sup>889a</sup> <sup>890a</sup> <sup>891a</sup> <sup>892a</sup> <sup>893a</sup> <sup>894a</sup> <sup>895a</sup> <sup>896a</sup> <sup>897a</sup> <sup>898a</sup> <sup>899a</sup> <sup>900a</sup> <sup>901a</sup> <sup>902a</sup> <sup>903a</sup> <sup>904a</sup> <sup>905a</sup> <sup>906a</sup> <sup>907a</sup> <sup>908a</sup> <sup>909a</sup> <sup>910a</sup> <sup>911a</sup> <sup>912a</sup> <sup>913a</sup> <sup>914a</sup> <sup>915a</sup> <sup>916a</sup> <sup>917a</sup> <sup>918a</sup> <sup>919a</sup> <sup>920a</sup> <sup>921a</sup> <sup>922a</sup> <sup>923a</sup> <sup>924a</sup> <sup>925a</sup> <sup>926a</sup> <sup>927a</sup> <sup>928a</sup> <sup>929a</sup> <sup>930a</sup> <sup>931a</sup> <sup>932a</sup> <sup>933a</sup> <sup>934a</sup> <sup>935a</sup> <sup>936a</sup> <sup>937a</sup> <sup>938a</sup> <sup>939a</sup> <sup>940a</sup> <sup>941a</sup> <sup>942a</sup> <sup>943a</sup> <sup>944a</sup> <sup>945a</sup> <sup>946a</sup> <sup>947a</sup> <sup>948a</sup> <sup>949a</sup> <sup>950a</sup> <sup>951a</sup> <sup>952a</sup> <sup>953a</sup> <sup>954a</sup> <sup>955a</sup> <sup>956a</sup> <sup>957a</sup> <sup>958a</sup> <sup>959a</sup> <sup>960a</sup> <sup>961a</sup> <sup>962a</sup> <sup>963a</sup> <sup>964a</sup> <sup>965a</sup> <sup>966a</sup> <sup>967a</sup> <sup>968a</sup> <sup>969a</sup> <sup>970a</sup> <sup>971a</sup> <sup>972a</sup> <sup>973a</sup> <sup>974a</sup> <sup>975a</sup> <sup>976a</sup> <sup>977a</sup> <sup>978a</sup> <sup>979a</sup> <sup>980a</sup> <sup>981a</sup> <sup>982a</sup> <sup>983a</sup> <sup>984a</sup> <sup>985a</sup> <sup>986a</sup> <sup>987a</sup> <sup>988a</sup> <sup>989a</sup> <sup>990a</sup> <sup>991a</sup> <sup>992a</sup> <sup>993a</sup> <sup>994a</sup> <sup>995a</sup> <sup>996a</sup> <sup>997a</sup> <sup>998a</sup> <sup>999a</sup> <sup>1000a</sup> <sup>1001a</sup> <sup>1002a</sup> <sup>1003a</sup> <sup>1004a</sup> <sup>1005a</sup> <sup>1006a</sup> <sup>1007a</sup> <sup>1008a</sup> <sup>1009a</sup> <sup>1010a</sup> <sup>1011a</sup> <sup>1012a</sup> <sup>1013a</sup> <sup>1014a</sup> <sup>1015a</sup> <sup>1016a</sup> <sup>1017a</sup> <sup>1018a</sup> <sup>1019a</sup> <sup>1020a</sup> <sup>1021a</sup> <sup>1022a</sup> <sup>1023a</sup> <sup>1024a</sup> <sup>1025a</sup> <sup>1026a</sup> <sup>1027a</sup> <sup>1028a</sup> <sup>1029a</sup> <sup>1030a</sup> <sup>1031a</sup> <sup>1032a</sup> <sup>1033a</sup> <sup>1034a</sup> <sup>1035a</sup> <sup>1036a</sup> <sup>1037a</sup> <sup>1038a</sup> <sup>1039a</sup> <sup>1040a</sup> <sup>1041a</sup> <sup>1042a</sup> <sup>1043a</sup> <sup>1044a</sup> <sup>1045a</sup> <sup>1046a</sup> <sup>1047a</sup> <sup>1048a</sup> <sup>1049a</sup> <sup>1050a</sup> <sup>1051a</sup> <sup>1052a</sup> <sup>1053a</sup> <sup>1054a</sup> <sup>1055a</sup> <sup>1056a</sup> <sup>1057a</sup> <sup>1058a</sup> <sup>1059a</sup> <sup>1060a</sup> <sup>1061a</sup> <sup>1062a</sup> <sup>1063a</sup> <sup>1064a</sup> <sup>1065a</sup> <sup>1066a</sup> <sup>1067a</sup> <sup>1068a</sup> <sup>1069a</sup> <sup>1070a</sup> <sup>1071a</sup> <sup>1072a</sup> <sup>1073a</sup> <sup>1074a</sup> <sup>1075a</sup> <sup>1076a</sup> <sup>1077a</sup> <sup>1078a</sup> <sup>1079a</sup> <sup>1080a</sup> <sup>1081a</sup> <sup>1082a</sup> <sup>1083a</sup> <sup>1084a</sup> <sup>1085a</sup> <sup>1086a</sup> <sup>1087a</sup> <sup>1088a</sup> <sup>1089a</sup> <sup>1090a</sup> <sup>1091a</sup> <sup>1092a</sup> <sup>1093a</sup> <sup>1094a</sup> <sup>1095a</sup> <sup>1096a</sup> <sup>1097a</sup> <sup>1098a</sup> <sup>1099a</sup> <sup>1100a</sup> <sup>1101a</sup> <sup>1102a</sup> <sup>1103a</sup> <sup>1104a</sup> <sup>1105a</sup> <sup>1106a</sup> <sup>1107a</sup> <sup>1108a</sup> <sup>1109a</sup> <sup>1110a</sup> <sup>1111a</sup> <sup>1112a</sup> <sup>1113a</sup> <sup>1114a</sup> <sup>1115a</sup> <sup>1116a</sup> <sup>1117a</sup> <sup>1118a</sup> <sup>1119a</sup> <sup>1120a</sup> <sup>1121a</sup> <sup>1122a</sup> <sup>1123a</sup> <sup>1124a</sup> <sup>1125a</sup> <sup>1126a</sup> <sup>1127a</sup> <sup>1128a</sup> <sup>1129a</sup> <sup>1130a</sup> <sup>1131a</sup> <sup>1132a</sup> <sup>1133a</sup> <sup>1134a</sup> <sup>1135a</sup> <sup>1136a</sup> <sup>1137a</sup> <sup>1138a</sup> <sup>1139a</sup> <sup>1140a</sup> <sup>1141a</sup> <sup>1142a</sup> <sup>1143a</sup> <sup>1144a</sup> <sup>1145a</sup> <sup>1146a</sup> <sup>1147a</sup> <sup>1148a</sup> <sup>1149a</sup> <sup>1150a</sup> <sup>1151a</sup> <sup>1152a</sup> <sup>1153a</sup> <sup>1154a</sup> <sup>1155a</sup> <sup>1156a</sup> <sup>1157a</sup> <sup>1158a</sup> <sup>1159a</sup> <sup>1160a</sup> <sup>1161a</sup> <sup>1162a</sup> <sup>1163a</sup> <sup>1164a</sup> <sup>1165a</sup> <sup>1166a</sup> <sup>1167a</sup> <sup>1168a</sup> <sup>1169a</sup> <sup>1170a</sup> <sup>1171a</sup> <sup>1172a</sup> <sup>1173a</sup> <sup>1174a</sup> <sup>1175a</sup> <sup>1176a</sup> <sup>1177a</sup> <sup>1178a</sup> <sup>1179a</sup> <sup>1180a</sup> <sup>1181a</sup> <sup>1182a</sup> <sup>1183a</sup> <sup>1184a</sup> <sup>1185a</sup> <sup>1186a</sup> <sup>1187a</sup> <sup>1188a</sup> <sup>1189a</sup> <sup>1190a</sup> <sup>1191a</sup> <sup>1192a</sup> <sup>1193a</sup> <sup>1194a</sup> <sup>1195a</sup> <sup>1196a</sup> <sup>1197a</sup> <sup>1198a</sup> <sup>1199a</sup>

la revoca y que no pida abtacion, ni la relajacion del juramento fecho, ni que  
 de la pueda coneder, y aun queda proprio monse le concediera, no viera de esta pena  
 de jurara. En cuyo testimonio asy se otorgaron en la corte de Madrid el 10 de octubre  
 de dicho año, mas y año siendo testigos Joseph Labrador, y Juan de Souza Labrador  
 de dicha Universidad vecinos. Lo firmo dicho otorgante y no lo otorgante por  
 que dixo no saber, y asy luego lo firmo presto dicho testigo de todo lo  
 qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Sr. don J. de J. de J.

An de J. de J. Joseph Labrador

Antemi  
 Juan de Souza

Ante mi  
 Juan de Souza

Se otorga por esta publica Carta de obligacion, como yo Juan de Souza de  
 la Universidad de Salamanca, y asy como de esta Universidad de Salamanca, otorgase  
 de dicho año de diez y seis libras, y ocho sueldos de moneda de este Reyno proce-  
 dia de renta del precio de un terreno que del dicho Compro. Asimismo le debo  
 a dicho huancabre cinco arrovas de trigo sabien recibo que el dicho  
 me dio y por sí de todo lo qual me doy por ennegado a mi voluntad, sobre  
 que renuncio las leyes de la ennegada y nueva del recibo, y me obligo y prometo  
 a pagar al re fecho de non de non, o a la persona que el dicho re presentare  
 las dichas diez y seis libras y ocho sueldos de moneda, y las referidas cinco arrovas  
 de trigo lo que importare su valor al tiempo del pago que sea a voluntad del  
 comprador de la ennegada y de dicho año de diez y seis libras y ocho sueldos  
 de moneda, y asy como me lo pidiere lo que cumpliere honestamente sin que  
 yo o quien con las costas de la cobranza, cuya execucion se fecho en el juramento  
 de quien fuere parte y a tal fin, y en otra prueva de que se fecho aunque de de-  
 recho se requiera. Y a la primera de las personas que se fecho, o por hacer  
 y asy poder a la justicia de su Magestad de qualquier parte que sea, para  
 que me apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva y por  
 la ennegada y ondenada. En cuyo testimonio asy se otorgaron en dicha Univer-  
 sidad de Salamanca y en la de dicha Universidad de Salamanca, a los veintiocho dias  
 del mes de Abril de mill e seiscientos cinquenta y siete años, siendo testigos  
 Joseph Girones Labrador y Juan Vallanera Labrador de dicha Univer-  
 sidad vecinos, y no lo firmo el otorgante porque dixo no saber, y asy me  
 otorgo lo firmo dicho Joseph Girones, de todo lo qual, como de su conocimiento, y  
 otorgamiento, yo el Sr. don J. de J. de J.

Joseph girones

Antemi  
 Juan de Souza

Ante mi  
 Juan de Souza

Se otorga por esta publica Carta de obligacion, como yo Juan de Souza de  
 la Universidad de Salamanca, y asy como de esta Universidad de Salamanca, otorgase  
 de dicho año de diez y seis libras, y ocho sueldos de moneda de este Reyno proce-  
 dia de renta del precio de un terreno que del dicho Compro. Asimismo le debo  
 a dicho huancabre cinco arrovas de trigo sabien recibo que el dicho  
 me dio y por sí de todo lo qual me doy por ennegado a mi voluntad, sobre  
 que renuncio las leyes de la ennegada y nueva del recibo, y me obligo y prometo  
 a pagar al re fecho de non de non, o a la persona que el dicho re presentare  
 las dichas diez y seis libras y ocho sueldos de moneda, y las referidas cinco arrovas  
 de trigo lo que importare su valor al tiempo del pago que sea a voluntad del  
 comprador de la ennegada y de dicho año de diez y seis libras y ocho sueldos  
 de moneda, y asy como me lo pidiere lo que cumpliere honestamente sin que  
 yo o quien con las costas de la cobranza, cuya execucion se fecho en el juramento  
 de quien fuere parte y a tal fin, y en otra prueva de que se fecho aunque de de-  
 recho se requiera. Y a la primera de las personas que se fecho, o por hacer  
 y asy poder a la justicia de su Magestad de qualquier parte que sea, para  
 que me apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva y por  
 la ennegada y ondenada. En cuyo testimonio asy se otorgaron en dicha Univer-  
 sidad de Salamanca y en la de dicha Universidad de Salamanca, a los veintiocho dias  
 del mes de Abril de mill e seiscientos cinquenta y siete años, siendo testigos  
 Joseph Girones Labrador y Juan Vallanera Labrador de dicha Univer-  
 sidad vecinos, y no lo firmo el otorgante porque dixo no saber, y asy me  
 otorgo lo firmo dicho Joseph Girones, de todo lo qual, como de su conocimiento, y  
 otorgamiento, yo el Sr. don J. de J. de J.





Setete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

Carta de pago Juan Quintá  
 Don Joaquin Bunes } En el lugar de este de Bunes a los veinte y  
 ocho dias del mes de Abril de mil setecientos treinta  
 y cinco años, ante mi el Ex<sup>mo</sup> y Realig. Inspector pasero Juan  
 Quintá labrador venino del lugar de este, y al presente es  
 Arrendador de los derechos comunales del lugar de Castellon  
 del Duque, de Buelo, y familia de la Pobla de Buelo hallado  
 en el lugar dicho de este de Bunes, yo Jorge haver recibido  
 de Dr. Joaquin Bunes, Valterra, Planes, y Berenguer la  
 Cantidad de quinze libras de moneda de este Reyno, pro-  
 cedidas de aquellas tres libras que el dicho Dr. Joaquin Bunes  
 responde cada un año al Ex<sup>mo</sup> Señor Duque de Gandia  
 por el Molino de Buegas de Castagna, y dicha Cantidad  
 de este haver recibido por mano de Pedro Juan Cascano  
 Bayle y Procurador de dicho Dr. Joaquin Bunes en el ve-  
 fenido lugar de este y lugar de Bompae, y por por lo  
 correspondiente a los años de mil setecientos treinta, ha-  
 ra el de mil setecientos treinta y quatro inclusive a seson  
 de tres libras en cada uno. De la qual Cantidad de quinze  
 libras sedio por en negado dicho Quintá ab voluntad  
 sobre que renuncio lo excepcion de las non me xaba pe-  
 cunia, Leyes de la entrega, y nueva del recibo, y dando por hi-  
 bre los bienes del expresado Dr. Joaquin Bunes de obligar  
 lion en que estavan constituido, y por rota y canchada de la  
 Ex<sup>ta</sup> de obligacion de la buerie por lo que meia a la referida  
 Cantidad y años referidos, Jorge esta Carta de pago a fa-  
 vor de dicho Dr. Joaquin Bunes tan cumplida quanto  
 ahy derechos le convenga. Y a la firmesa obligo super-  
 rona y bienes havidos y por haver. Y asisto Jorge siendo  
 Testigo Gregorio Valle Capintexo, y Antonio Calbetabra  
 dor de dicho lugar de este de Bunes. Y lo firmo el otorgante de  
 todo lo qual como de reconocimiento y pagoamiento y od Ex<sup>mo</sup> de fee y  
 Esta Ex<sup>ta</sup> fue otorgada por mi el Inspector Ex<sup>mo</sup> en virtud de comision  
 y facultad que tengo para esto. Concedida del Real y Supremo Consejo

EIN;  
DE  
LIN.

da de todos  
 en el total  
 un año  
 de diez de  
 de los puros  
 de asis en  
 mo a may  
 de los de  
 grande de  
 contrato  
 los han  
 los Capitu-  
 n poner  
 require por  
 de todos  
 Diego, y  
 et inscribam  
 cada y fian-  
 ion, y los  
 ento, pa  
 y medio  
 no vada  
 dio de  
 pagaremos  
 ento de  
 ralden  
 ndare  
 que se  
 y pueda  
 de pue  
 es diez  
 er a los  
 tro pue  
 ponden  
 aridos de  
 y mil de  
 de pue  
 eger la  
 ca









Carta de pago Maria  
Segura. No herederos  
de Vicente Pasqual

En la Alqueria de Anar, a los veinte y  
dos dias del mes de Mayo de mil setecientos  
cinquenta y siete años, ante mi el Est.º

testigos abaxo escritos pareció Maria Segura viuda de  
Vicente Pasqual vecina de dicho lugar y por tanto  
de dicho de los herederos del dicho Vicente Pasqual que  
lo son Juan. Loida Padre y legitimo administrador de Juan  
Joseph y Josephas toda sus hijos y de Maria Pasqual su mujer  
ya difunta, Joseph. Sanoguera Padre y legitimo administra-  
dor de Maria Sanoguera e hijos y de Josepha Pasqual su hija  
su mujer, Andres, Juan y Juan. Pasqual conyugues, Antonio  
Caladayud y Margarieta Pasqual conyugues vecinos respectiva  
de dicho lugar de la Alqueria, Sebastian Hues y el veedor y por  
mano de dicho Antonio Caladayud por una parte la can-  
tidad de veinte y nueve libras y cinco sueldos, por otra parte que  
le aposto al dicho su marido segun Est.º ante el Est.º de  
Soria endos de Enero del pasado año mil setecientos quarente  
y ocho, y por otra parte veinte y tres libras y seis sueldos y ocho  
dineros importe del remanente del quinto que por dicho  
Vicente Pasqual su marido le fue legado segun su ultimo testa-  
mento que otorgo ante Juan. Loidans y Seal Est.º de Soria en  
dicho de Abril del pasado año mil setecientos cinquenta y seis  
que las dos partidas forman la suma de cinquenta y dos  
libras once sueldos y ocho dineros Moneda de este Reyno.  
Cuya cantidad le fue entregada a la dicha Maria Segura  
ante mi el Est.º de que doy fe. La dicha dando por satis-  
y cancelada la cantidad Est.º de doce y tres y setenta y  
y por libre a los dichos herederos del difunto su marido de  
la obligacion en que vernian obligados y asy bienes los otorga  
esta Carta de pago cumplidamente quanto a su de-  
rechos les convenga. Y asy lo otorgo en dicho lugar de la Al-  
queria de Anar a los dichos dias mes y año siendo testigos  
Juan Jaleo labrador vecino de Castellon del Duque y N.º de la  
Mano labrador vecino de dicho Alqueria y no lo firmo factor  
gause porque dixonos saber y asy que los firmo dicho Jaleo  
de lo qual, como se declara en el Est.º de que doy fe.

Juan Jaleo.

Ante mi  
Juan. Loidans

Obligacion  
de Maria

VEIR  
NO DE  
Y CIN

Obligacion Joseph Valle y Sepala por esta publica Esc.ª de obligacion, como  
y de muger y Juan Falco } nuestro Joseph Valle y Joseph Perez Contreras y otros

VEIR  
ANO DE  
Y CIN

de la Universidad de Muru, lo dan juntos de mancomunet in  
solidum precediendo la licencia de Madrid a muger dada, y accep-  
tada en toda forma de que yo el Esc.º don J.º de los Rios y otros señores  
a Juan Falco labrador y vecino de Castellon del Duque por una  
parte de cantidad de siete libras tres sueldos y siete dineros  
moneda de este Reyno resta del importe de la arrendam.ª de  
las tierras que del dicho Falco tenemos arrendadas Comprendida  
en dicha cantidad, la de dos libras y dos sueldos de Cortes que  
nos ha ocasionado. Y así mismo nos obligamos de pagarle al dicho  
Juan Falco o a persona que su derecho representare la cantidad  
de treinta y ocho libras de dicho moneda por el arrendamiento  
de dichas tierras que tenemos y fenece en el día de todos Santos de  
este Corte año, cuyas cantidades (de que nos damos por consentir  
a su mala voluntad, sobre que renunciamos las Leyes de la Encomenda  
y nueva) nos obligamos de pagar en esta forma: diez y nueve libras  
en el día quince de Agosto, y otras diez y nueve libras tres sueldos  
y siete dineros que están vencidas en el día de San Juan de Junio  
del venidero año mil seiscientos cincuenta y ocho lo que así  
prometemos de efectuar y cumplir plenamente sin pleito  
alguno Cortes Cortes de la Cobranza, cuya execucion si fuere  
en el presente de que en su parte, y si no en nueva de que  
la relevamos aunque de derecho le requiera. Y la primera obliga-  
mos y dicho Joseph Valle y persona, y amén todos nuestros señores  
havidos, y por venir, y de nos poder a la justicia de dicho Reyno  
de qualquiera parte que sea, para que en apremio de cum-  
plim.º como por la sentencia definitiva pasada enburgato y con-  
sentido. Expte.ª de dicho Joseph Perez y renuncio las Leyes de la Encomenda  
y de nueva de que hablan y son en favor de las mugeres de defecto de ley  
qualquier que fuere en este Reyno, y que no por decirnos que  
me valgan ni a proveer en este caso, y que por decirnos que  
y una Señal de Cruz, de no oponerme contra esta Esc.ª por derecho  
alguno que me compete, y porque es de inutilidad y con veniencia  
el haberla declarado que la donya de mi voluntad libre, y que no pe-  
diere abdicacion, ni relajacion del duxamento fecho a quien me lo fue  
de conceder, y si yo no me concediera, no usare de ella para  
de perjurio. En cuyo testimonio así lo otorgamos en el lugar de la de  
dicha a los veinte y quatro dias del mes de Mayo mil seiscientos cincuen-  
ta y siete años siendo testigos Joseph Valle Carpintero, y Thomas  
Climent labrador de dicho lugar de Castellon de Reyno, y no lo firmaron  
los otorgantes por no saber su lugar lo firmo dicho Valle de todo lo  
qual, como de el conocimiento y otorgamiento y del Esc.º don J.º de los Rios  
Yo don Juan Valle

Ano m.  
Juan de los Rios





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

venta Joseph frances  
 Fran. Reig - Como yo Joseph frances de Lorenzo Labrador y vecino  
 de la Universalidad de Muro otorgo por ella, que asien mi nom-  
 bre, como en el de mi heredesos y sucesores, y de los que de mi, y  
 ellos huviera titulo y causas, vendes y doy en cuenta Real por uno  
 de heredad para siempre jamas, a fran. Reig de onofre  
 Labrador y vecino de dicha Universalidad, y a quien sucediere  
 en su derecho, cinco Anegadas y o como o menos de tierra, an-  
 tes dicho, con su huerta con una Orada de Agua Cadabon del  
 del riego de la fuente mayor cita dicha tierra en el termi-  
 no de esta Universalidad de Muro en la partida de la Agua  
 via de des calz de y lindes con tierra de D. Joseph Alonso, con  
 Conde de Bouvira frances, y con la de mi dicho vendedor por  
 dos partes, con los de su entrada y salida, uno con un  
 y heredad un tercio, libre y franco de tributo, hipoteca de onofre  
 ni obligacion, y por tal de asegurar por precio de sesenta  
 libras moneda de este Reyno que confieso haver recibido  
 del dicho fran. Reig de que me doy por entregado a mi dicho  
 tal, sobre que renuncio la excepcion de la non numerata  
 pecunia. Leya de la entrega y pueva del dicho, y de los  
 costas de pago en forma, y declaro que el dicho valor de la  
 referida tierra es el de la cantidad referida, y del que  
 no pueda tener en qualquier cantidad que sea. Chago  
 gracia, y donacion pura perfecta, y acabada que el de  
 no llama inter vivos irrevocable con intinualion, y  
 renuncio la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes  
 de Alcalá de Henares que mata de lo que se compra vende  
 o permuta, por may, o menor cantidad del justo precio, y  
 los que no año para repetir el engano si se padeciere, y  
 que se deduxa este contrato a su justo valor, y la de may  
 Ley que con ella Conguerdan, y de oyer adelante para  
 siempre jamas me des apodero, de cido, y a parte de la occor

VEIN-  
NO DE  
Y CIN-

tenen  
erino  
in nom  
mi, &  
nturo  
ofra  
edese  
cat, an  
m del  
bermi  
Agua  
no, con  
ador por  
umbay  
cañorio  
enta  
Cido  
io de un  
exata  
ed torro  
de la  
lgued  
Chago  
daxe  
ni, &  
ay Corde  
alende  
euc, &  
iser &  
mas  
para  
locacion

VEIN-  
NO DE  
Y CIN-

propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz y recuso, y otros  
qualquier derecho que de la dicha tierra me perteneciere  
y todo ello le cedo, renuncio, y traygo en el dicho fran. Reig  
Comprador, y quien heredare en el derecho, para que  
como a propia le posea, goze, cambie, y enagenase a su volun-  
dad, como a dueño absoluto, e independencia alguna. Excep-  
tis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et talibus  
qui de foro Valention. existunt: nisi dicitur clericus in sacrum  
et tenentur foris nisi super hoc iditer bona ipsa ad irremediabilem  
quixerent, vel haberent. Ego sapens de Comite Segun et  
tenor de los antiguos fueros, Real orden de su Mage. Dad de nue-  
ve de Julio mil setecientos treinta y tres años. Y lo que po-  
der al dicho fran. Reig el que la regiere constituyendole  
en mi lugar, y en su fecho, y causa propia, para que posea  
authoriad, e judicialmente en la endicha tierra, y dome-  
y apearde la posesion y tenencia de ella, y en el interin  
quero hatome me constituya por un inquilino tenedor  
y poseedor para lo poner en ella cada una que lo pida, y me  
obligo a la eviccion, seguridad, e saneamiento de esta  
renta en tal manera que de qualquier pleito, debate, o dife-  
rencia que sobre esto fuere mande liendo que yo por mi  
de en qualquier estado que estuviere en alguna corte ha-  
la publicacion de probanzas, tornare favor, y defensa, y  
lo seguire a mi costa hasta vencerlos, e dexare al dicho  
Comprador en su quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran  
mi herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no queren  
o no poder cumplirlo, le bohare la dicha renta e tribu-  
tas recibidas, y aumentos que hubiere fechos, e le pagare los da-  
ños, y costas que se le siguieren, y el mayor valor adquirido con  
el tiempo, y por todo esto como si aqui hubiere liquidacion  
y esta renta fuere executiva de plare otorgado al dia  
que llegare el caso prevenido se me execute con ella, e el  
juramento de quien fuere parte e indico pueva de que  
le debiere en que de derecho se requiera, y posea de un  
prim. obligo mi herederos, y bienes habidos, y por hacer  
y no poder a los justicias de su Mage. Dad de qualquier  
parte que sean para que me apremien a cumplirlo, como  
por sentencia de justicia pasada enburgada y consentida. Excep-  
testimonio de los torros y firma en dicha Universidad de Mayo,





Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

Poder qn Manuel Alonso  
Vicente chafer

Segue por esta publica Erra que porute nos, yo Dn Manuel Alonso vesino de la Universidad de Murco, de mibuen grado,

havi copia en un  
sello segundo en  
claro, may, rano  
de la notoria  
a 7 de Mayo

y cierta Ciencia, porute de la presente, otorgo quedo, todo migo de r Campido, hite, lleno, y bastante que al derecho se requiere, y mas puede, y deve valer, a favor de Vicente Chafer Ciudadano vesino del Lugar de Castellon del Duque, quiesta ausente a este otorgamiento, bien como si presente fuese, y aceptande, a saber es: para que en mi nombre, y representando mi propia persona, pueda vender, partitelo de venta Real dor, y enagenar, a Phelipe Marti Labrador del Lugar de Alfarrasi, y al presente vesino de dicho Lugar de Castellon, y por el precio que ajustare y pudiere convenir, un Campo de Viaca Campa de cano endiferantes pieças, que contiene de area seis dobles, poco may, o meno, o lo que fuere, cito en el termino de dicho Lugar de Castellon en la partida del Mariz, sus linderos Contierra de Vicente Solente, conta de Vicente Chafer y otros linderos: y otra pieça de tierra parte Campa, y parte obivar cito endicho termino, partida del Camino de Salem, que contiene de area dos dobles poco may, o menos, sus linderos Contierra de Dn Juan Magana, Contierra de Juan de Per y otros linderos, supras dichas tierras al dominio mayor y directo del Exmo Señor Duque de Landia, y partiticion de frutos y granos segun Costumbre y estilo, linderos de otro mibuto, ceras, memoria hipoteca obligacion especial, y general, y por tal las asegure por aquel precio que se concertare, perciba y cobre su valor dando de sel las cartas de pago, que conde ngan y le fue ten perdidas; y no siendo la entrega de presente y ante Erra que se fue de ella, la confiese, y se quencie la excepcion de la non numerata pecunia, seys de la entrega, prueba del recibo, y demas del caso, y de clase de el huto precio: o quel que convinere de dichas tierras, y de que mas valieren, y poder pudieren, haga gracia y donacion pura, perfecta, y acabada e irrevocable que al derecho no llama inter vivos, con insinuacion, tras pasando el dominio en el dicho Phelipe Marti comprador poniendole en su Lugar, o derecho, y en su fecho, y causa propia como averdadero Dueño, para que use y disfrutenga de dichas tierras, como tal, y sin dependencia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de fore Valentie non existunt.

VEIN-  
ANO DE  
Y CIN-

gfiere  
del valle  
del, como  
que  
may de  
L. no  
Labrador  
ha chuan  
de tierra  
cides en  
ofarrigi  
poco may  
hogan  
de la p  
tierra  
no  
y morada  
nto q  
gan salay  
de la p  
reacoge  
pondiame  
haverla  
cion de  
esa del  
ama  
ngor  
y quier  
ci di  
gaver  
or veti  
puegan  
gam. yo



Niñi dñi clerici iuxta legem, et tenorem forinari, super hoc editi bona ip-  
 sa adriamerciam adquirent, vel habent. y baxo la pena de comiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Magestad de quince de Julio  
 mil setecientos treinta y nueve años. obligandose en dicho nombre a los  
 daños, y menos labor que de la venta se le siguieren, y con la Clausula ex-  
 presa de irrevocacion, y aneas miento, a que quisiera estar tenido, y de lo de ello  
 Jorge de la Cruz o sus herederos, que fueren necesarios, en poder de qualquier  
 Escribano. Con las Clausulas, obligaciones, renunciaciones y demas  
 de la naturaleza de este Contrato. Que para todo lo que vadicho, lo ha  
 ello anexo y se pende de los dichos Vicente Chaper este po de r  
 sin limitacion alguna, con libre franca, y general administracion, rele-  
 vacion, y obligacion que traigo de todos mis bienes presentes, y por  
 venir, con poderio a los Justicias de Su Magestad de qualquier  
 partes que sean, con especial sumision a los dichos lugares de Castellon  
 a cuya jurisdiccion me lo mereo renuncio mi domicilio y no fuere  
 que de nuevo ganare, la ley si con venier de jurisdiccion omnium  
 iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, y de una ley espe-  
 cial de mi favor con la general en forma, para que me Compelan  
 a lo que en su virtud de este poder se oviere, como por sentencia defi-  
 nitiva, pasada en burgado, y non contida. Encuyo testimo mio assi  
 yo Jorge en dicha Universidad de Murio, y en la casa de dicho  
 D. Manuel Alonso a los veinte y un dias del mes de Julio mil setec-  
 ientos cinquenta y tres años, siendo testigos Antonio Ubeda  
 de Antonio Jexedor, y Juan. Bernabeu Manó menor labrador  
 de dicha Universidad verinos. Yo el otorgante Jaque en yo el Escri-  
 do por cono / Sepi me

D. Manuel Alonso

Auremi  
 Juan. Louca

Poder D. Manuel Alonso y D. Carlos Jexedor y D. Andres Rodriguez - } Copia desta Carta Como yo D. Manuel Alonso  
 verino de la Universidad de Murio, Jorge que doy  
 yo otorgo poder cumplido qual de deseho se requie-

Libro copia dia  
 de cuando ganó en  
 un sello segundo  
 do por el

a D. Carlos Jexedor verino de la Puebla de Puat,  
 y a Andres Rodriguez mi Mayoral de Ganador, verino de la  
 Villa de Onteniente y residente en esta Universidad es-  
 te presente y aceptante, y aquel ausente bien como si pre-  
 sente fuere a este otorgamiento, y a cargo de el acceptan-  
 te, para que los dos juntos, o cada uno de por si como le pa-  
 reciere y lo que el uno empezare el otro pueda proseguir, y  
 sin perjuicio del derecho de proseguir, para que en mi nombre  
 y representacion de mi persona pueda pedir, recibir, y  
 cobrar, de Juan. Ballester labrador verino de dicha Puebla



Ciute marañeio.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Y de ay me dices Constante residente en el lugar de Benifuer, o de quien coniniere el valor de ochenta marcos de carne que segun Constante en vale a otros instrumentos y recaudos me estan decriendo, y zelo que cobrasen den, y otorguen cartas de pago firmadas, quitando poder y fado, y no siendo las entregas ante el Sr. que de feo de ellas, las confiesen, y renuncien las leyes de suprema, y zelo non numerata pecunia; y dicha razon puedan parecer y parecan, ante los señores y justicias de su Magestad que con derecho puedan, y deban, y pongan qualesquiera demandas, y las puestas puedan seguirse, sacando de poder de Escrivanos, Escrituras, testimonios, y otros papeles, y los presenten escritos, testigos, y probanzas: hegan pedimentos, requerimientos, protestaciones, juramentos, execuciones, prisiones, sequestros, embargos, y desembargos, soltura, recusiones, y apartamientos de ellas, venta, y remates; toma posesiones, y amparos; oyan auto, y sentencia, interpongan, y sigan apelaciones, y suplicas, lo incidente, y dependiente de ello, y todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales, que yo haria, y harer podria, presente siendo, que para todo lo qual yo podex a los dichos D. Carlos Ferrer, y Anare Rodriguez con libre y general administracion y facultad de confutar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, que a todo se hecho en forma bastante segun a derecho, y a la firmeza obligo todos los señores havidos y por haver, con poderio de las justicias de su Magestad, para que a todo lo que en virtud de este poder se obrare me lo hagan cumplir como por sentencia definitiva pasada en fergado, y concertada. En cuyo testimonio otorgo lo presente en la Casa del presente Sr. y en dicha Universidad de Murao a los quatro dias del mes de Julio, del mil setecientos cinquenta y siete años siendo testigos Vicente Baera, y Joseph Lopez de Baer. Labiadores, y testigos de dicha Universidad, y el otorgante lo firmo de todo lo qual, como de su conocimiento y otorgam. yo el Sr. de feo.

D. n. Manuel Alonzo

Ante mi Juan. Lopez











Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

habido, y por haver, y don poder a la Justicia de la Magestad de quea  
la qual por sey que sean, por queley oprimen de cumplimiento  
como por sentencia definitiva pasada enburgado, y concertada.  
En la qual se nombró a los otorgados siendo testigos Bartholome  
Montblanch Ciudadano, y Joseph Gualbes de Joseph Portal Labrador de  
dicha Universidad de Lerida, y por lo firmaron los otorgados, por  
que dixeron no saber, y asi quego lo firmo dicho Montblanch de  
todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, y oyo el doct.  
Bartholome Montblanch.

Venta fran. Valles  
Miguel Garcia

hoye copia en  
quinze de de  
nembre año  
de su otorgam.  
en un sello de  
doct. de Lerida

Se pase por esta publica Es.<sup>ta</sup> Com. y fran. Valles de  
fran. Labrador, y vecino del Lugar de esta de Lerida, proca-  
diendo ante todo licencia del Procurador General del dho. dho.  
de dicho Lugar de esta, para que sin incurrir en pena de comiso ni de  
alguna, pueda otorgar esta Es.<sup>ta</sup>, que de haverlo dado Rogel Ramis  
Procurador y oyo el doct. de Lerida, y de esta usando otorgo que de mi buen  
grado, y cierta ciencia vendo, concedo, y otorgo de esta Es.<sup>ta</sup>, y de  
estabilidad perpetua por herencia transfiere a Miguel Garcia  
Labrador vecino de esta Universidad, y morador en esta Real y de  
Lerida que esta presente, para que por suyo aceptante un obla de  
esta para fabricar una casa, o casa de fabricar de Lerida  
esta calle de fuera de Lerida y Com. y fran. Valles de Lerida  
Joseph Casant Mayor, con tra de Joaquin Calata y de Joseph y con  
Fianza de Joaquin Casant tenida al Mayor, y dho. dominio al  
dho. Lugar de Lerida de D. Antonio Ruy, y Ribera, y rep. con  
a una de Lerida y de Lerida de Lerida, de que fue y galde  
derecho de fadiga y su mo, y de may en Lerida de Lerida, y en esta forma  
Manifiesto al dho. Comprador los dho. y de may en Lerida de Lerida,  
costumbres, y de Lerida de Lerida, y de Lerida de Lerida,  
y con la com. y fran. Valles de Lerida de Lerida, y de Lerida de Lerida,  
y portal de que se esta venta por precio de Lerida de Lerida de Lerida de  
esta de Lerida de Lerida de Lerida de Lerida de Lerida de Lerida de Lerida de  
medor por entrega a mi voluntad, e lo que se en Lerida de Lerida de Lerida de  
de la entrega, y prueba del recibo y de Lerida de Lerida de Lerida de Lerida de

Anunci  
fran. de Lerida

EIN.  
O DE  
CAN.

que  
miento  
nida  
lome  
do de  
y por  
de  
y por  
de

bi de  
breca  
nato  
o nida  
Rami  
buon  
y de  
Exa  
a de  
tao es  
de  
de  
h, y on  
nie el  
por  
alde  
saforma  
y  
haver  
mente  
sa de  
de que  
y ley  
y pago

poner el dicho precio, y el que mas pueda tener y valer, le hago gracia 28  
 y donacion pura perfecta, y acabada que el dicho Reino interviene  
 irrevocable, y renuncio a la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes  
 de Alcalá de Henares que trata de lo que se comprare, vende, o permuta  
 por mayor, o menor Cantidad del dicho valor y por quanto no aries por la  
 repetición del engaño si le huviere. Y desde agora adelante mandamos  
 que parte de la propiedad, tenencia, posesion, titulo, uso, y recurso con  
 las demas acciones reales, y personales que endicho Real de las Cortes de  
 y por ende no puedan pertenecer, sed lo qual Cedo, renunció, y fran  
 quise en el dicho comprador, y sus causas venientes, para que como a  
 propietario lo goze, posea, cambie, hipoteque, y enagen  
 segun fuere de su voluntad absoluta, sin dependencia alguna. Ex  
 ceptis clericis, bonis claustris, militibus, et personis religiosis, et aliis  
 quibus foris valentia non existunt. Nisi dicti clerici iuxta seriem et  
 tenorem formam super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquirerent, vel haberent. Y por esta parte del Comisario segun el tenor  
 de los antiguos fueros, y real orden de el Rey de Castilla de nueve de Julio  
 de mill e seiscientos treinta y nueve años. Y le doy todo el poder que  
 en mi revida, por que por su authoridad, o Judicialmente en me  
 endicho Real de las Cortes, tome, y seprehenda la verdad de lo actual  
 y por el posesion, tenencia, y en pretanto que el dicho, me con  
 tinuo por tenedor e inquitino poseedor, para ponerle en  
 et siempre que fuere por el dicho comprador de queido:  
 En lo que se viere de derechos de evicción que portaron  
 del propio pretario dominio de dicho Real de las Cortes con su qual  
 quier personal, o personal, para que el dicho Real de las Cortes  
 de las Cortes, y por ende quedan en causa propia. Y me obligo tambien  
 al saneamiento del dicho Real de las Cortes, y por ende segun lo pre  
 venido en las leyes reales de que soy obedor, por que el presente  
 Es no me lo explico. La qual venta a cargo asimismo de como dican  
 por salvar e indemnizar a el dicho Miguel Garcia todo su derecho  
 de dominio Mayor, y a cargo con los de su mismo, fadiga por recepción  
 y de mas del amphi teo. En dicho Miguel Garcia siendo presente  
 acepto esta venta, y me obligo por ella a pagar al dicho tenedor  
 de los Gasinos, lo que fuere de su deuda de la Real de las Cortes anua  
 mente. Y para su cumplimiento, ambos obligamos a nuestra persona, y be  
 neficio, y por haver y como poderada, Justicia de el Real de las Cortes de  
 que se quiere parte que se con para que no a premiar a su cumplimiento  
 como por sentencia definitiva, pasada en fergada, y consentida  
 En cuyo testimonio asimismo otorgamos en la Universidad de Nueva Olo







Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

Obli<sup>o</sup> de la Real Audiencia de Lima para el pago de la deuda de obligacion al D<sup>o</sup> Joseph Alonso - que por su tenor lo D<sup>o</sup> Joseph Alonso labrador

hize copia en un sello seg<sup>o</sup> en Lima y uno de los millares de cincuenta y siete de los

y herino del lugar de Casapaz de mil quinientos y ciento sesenta y cinco reales de plata de la deuda a D<sup>o</sup> Joseph Alonso de medicina herino de la villa de oriente hallado en esta villa de Muro y es del lugar de Benamer de la cantidad de ciento y diez libras de moneda corriente de este Reyno que se dio al fiado y poco de en el termino del lugar de Muro de Muro partida de las Huertas que se dan en el jornal por una o mas lindante con huerta de San Perederos de Aguilar fino con el barranco llamado de la Jamaritron Huerta de Parquial maizque y en el rio de Moy cuya cantidad prometio pagar al dicho Alonso o a quien por el fuere parte en cinco iguales pagas la primera por todo el mes de Agosto del presente año y las siguientes los quarenta y cinco y a cada dos años sucesivos hasta que dicha cantidad se pagada obligandome tambien a pagar los pechos correspondientes a dicho finca al Ex<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Gueno de ledesa de dicho D<sup>o</sup> Joseph Alonso siendo presente se obligo con todos sus bienes a otorgarle la escritura de venta correspondiente a dicho finca y todo lo que dicho se obligo cumplir y cumplido canoneo hanamense y sin y ley lo alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difiero con el fin del juramento que fue parte en que se retiro de esta priesa aunque de derecho de requisa por lo qual me obligo con mi persona y bienes y herederos y por haver y aminor poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean para que se apremien a su cumplimiento como



presentacion de peticion de suer competencia penda  
 en juzgado y concurrido En Cuyo Terminio am  
 lo otorgaron en dicha Villa de Muro a los diez  
 y siete dias del mes de Agosto de Mil sete  
 cientos quarenta y quatro años ante el presen  
 te en no y Testigos que lo fueron Joseph Baya  
 y Bau<sup>ta</sup> Reig de Bau<sup>ta</sup> Labradores y Peñero  
 de esta Villa y no lo firmó dicho Comarcal  
 por qd dixo no saber firmo lo dicho Sr.  
 Joseph y no lo firmaron la referidos  
 Testigos por que tambien dixeran no saber  
 de todo lo qual lo de en no doy fee. Cuya en per  
 paso ante el diputado fran<sup>co</sup> Solbe en no de  
 esta Villa y fue a largada y pedim<sup>to</sup> del referi  
 do Sr. Joseph Alvaro y en virtud de facult  
 dad qd tengo para ello del Sr. Dn Miguel  
 Eugenio mung Jues de la General Vici to  
 de en no de este Reyno por miel presente  
 en no en Muro y Agosto a Veinte y seis de  
 Mil setecientos cinquenta y siete años de que  
 doy fee. siendo precedido a esta elongacion la litacion del  
 referido Dn Joseph y no la del Citado Comarcal por estoracion de  
 de esta Villa de todo lo qual como del condonimto de ambas Ban  
 tes y otorgam<sup>to</sup> de esta en no la fee como tambien de  
 averme en un todo por esta elongacion ajustado a la Minuta de ha  
 de esta en no añadiendo la Clausula de enciale a su natural de qd  
 fee.

Por fran<sup>co</sup> Solbe En no Receptor  
 Anteani fran<sup>co</sup> Solbe

En la de los Señores de Santa Teresa Publica de la  
 Villa de Muro a Dn Joseph Muro  
 Indignacion que pidiere en no Miguel  
 Muro Labrador y Peñero del lugar de Cayon

hibecopia en me  
 dio de mayo del 90  
 Lello en treinta  
 y uno de los de  
 millesecien y cin  
 quenta y siete de  
 fee. Solbe

libre copia en me  
die p[re]sencia del  
L[ic]do en Reinsal  
y uno de los de  
milleseien porcin  
quanto y p[re]sencia  
de J. J. J.

de mi buen grado y cierta ciencia hago  
de le deudo a D. Joseph Alonso de Medina del  
lugar de Benamer Venio de la Villa de Interiente  
mullado en esta Union de Muro de cantidad de  
Ciento y Cincuenta libras de moneda corriente procedi-  
das del Justo Valor y precio de dos pesetas de  
tierra que me ha vendido el t[er]cio Nueva en la  
partida de La Nueva Vieja termino de dicho  
lugar de Muro de Muro y el que sera de  
aron tres anegados poro mas ó menos lindes con  
camino q[ue] va al molino en barranco del Tamarit, y  
en ategui a Madre y el otro verano plantado de vino  
q[ue] sera de arar seis anegadas poro mas ó menos. Cito endicho  
termino de Muro sus lindes con camino q[ue] va de Muro  
a dicho lugar con tierra olivar de Parqual maizque, y  
con tierra Vin de Bau. y si no he tenido dicho especie  
de aldenio directo del Ex. mo Sena dueño de este estado  
cuya cantidad prometo pagar al dicho D. Joseph Alonso  
ó a quien por él fuere parte, por estas porciendo la referi-  
das tierras de que me son por entregado en su porcion sobre  
que renuncio qualquiera d[ere]cho que fueren en mi favor, en  
Cinco pagas iguales, la primera por todo el mes de  
Agosto del venidero año Mil de cienos quarentay sin  
compartir en los demas años sucesivos hasta q[ue] dicho  
cantidad me pagada obligandome tambien como  
me obligo a pagar todos los derechos pertenecien-  
tes de dichas tierras adicho Ex. mo Sena anualmente  
y el referido D. Joseph Alonso siendo presente obligo  
ó obligarle al dicho Parqual mura la d[ere]cho de venta  
correspondiente a las expresadas tierras lo que pe-  
cieren cualquier otra parte ya lo que a cada uno  
respectivo toca. Manamente sin perjuicio alguno con  
las costas de la Cobranza cuya execucion difieren  
en el suamento de quien fuere parte y esto en la





**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

y se vliedan de otra pueva aung de desecho  
 se requiera y a la primera obligan dicho Miro  
 da Persona y con los todos sus bienes, ruidos, y  
 por hacer y dar poder a los Jueces de su Mage.  
 de quales quin partes q sean para q les apremien  
 a su Cumplim<sup>to</sup> como por sentencia de Juer com-  
 petente pasada en Jurgado y consentido en  
 Cuyo testimonio amito obligaron en dicho Miro  
 de Muro a los diez y siete dia del mes de Agosto  
 de mil setecientos quatro y quatro años ante el  
 presente en no testigos q lo fueron Joseph Baya y Banta  
 Reig del Banta labradores y vecinos de esta Mivida y  
 no lo firmo dicho Miro por q dixo no saber ni lo ter-  
 rigo por este por la misma razon firmo la dicho Sr.  
 D<sup>o</sup> Joseph de Lata Loqual como de su conoim<sup>to</sup>  
 y obligan<sup>to</sup> no el en no bay fee. Cuya en no pato an  
 de el d<sup>o</sup> de ante fran<sup>o</sup> Solby en no que fue de esta Mivida  
 y de alongo a pedimento del susodicho D<sup>o</sup> Joseph con  
 virtud de facultad que tengo para ello del Sr. D<sup>o</sup> Mi-  
 guel Eugenio Munoz, Juer de la General Visita de  
 En<sup>o</sup> de este Reyno por el infrascripto en no Muro  
 y Agosto a veinte y seis de mil setecientos Cinquen  
 Cay siete años de que doy fee aviendo precedido  
 a esta elongacion la citacion del referido D<sup>o</sup> Joseph y no  
 la del citado Miro por esta ausencia de esta Mivida y por no poder  
 me ajuste a la minuta de dicha en no añadiendo la clausu-  
 las esenciales a su naturaleza de q doy fee.

Por Jue. Solby En no Receptor  
 Ante mi fran. Loza



Copia testimonial  
 de expositos y  
 Mores de Bant  
 mor a instancia  
 de Juan Gallana  
 Procurador de  
 Sr. Miguel Co-  
 regero

hizo copia en  
 un sello y parte  
 dia de veinte  
 de setiembre mil  
 de setecientos cin-  
 quenta y siete  
 doy fee yo  
 notario Juan

Credencia

Depositor





Ceder, Conyugues natural, y habitador de la Ciudad de Santhe  
 tize de una; Y a D. Maria Anna Alonso Doncella, hija de  
 D. Fran.º, y D. Margarita Soriano Conyugues, natural  
 y habitadora de esta Parroquia de Muro, fueron desposados en  
 Casa, dispensado por dicho Señor Obispo, y pagaron de dote  
 segun el sinodo: Valdiá quatro de dicho Mes, y año, recibieron  
 la bendición nupcial; Al desposorio fueron presentes por  
 testigos Laureano Abad, D. Thomas Domenech, y otros = El Sr.  
 Pedro Ruiz de los Muros.

No Bautismo / Val folio de la Santa Oficié Buelta del quinquibis correspondiente  
 al año de mil setecientos quarenta y uno, en contra el mote  
 del Bautismo que traducido de lengua Valenciana, á la Castellana  
 es del tenor siguiente:

En veinte y uno de Enero del año mil setecientos quarenta y uno  
 yo el infra firmado de los de la Parroquia de Muro, Bañi-  
 nte segun el rito de Nuestra Santa Madre la Iglesia Romana,  
 á Miguel, y Jacinto, Fabian, Sebastian, y Manuel, hijo de D.  
 Miguel Conejero, y de D. Maria Anna Alonso Conyugues,  
 fueron padrinos D. Manuel Alonso, y D. Margarita Soriano,  
 y de Alonso, nació día veinte de dicho Mes, y año = El Sr.  
 Pedro Ruiz de los Muros.

Cuyo Mote de Bautismo, y Desposorio, conyugues, conyugues  
 con los de los expresados libros quedabolen al Excmo. Sr. D.  
 Vicente Lorenzo Archivero, á quien se refirió Val dicho Fran.º  
 Fullana en el referido nombre de Apoderado de D. Miguel  
 Conejero requirio á mi presente Excmo. le recibiere Excmo. pubh.  
 lo que se cibió y fue autorizada en el referido Archivo  
 y Sacristia de la Parroquia de dicha Universidad de Muro  
 a los suso dichos día Mes, y año, siendo testigos Agustín Texe,  
 y Vicente Gonzalez de los obreros de dicha Universidad  
 vecinos, y dicho Fran.º Fullana lo firmo de todo lo qual, como  
 de su conocimiento yo el Excmo. doctore = vecinos de  
 la Ciudad de Santhe tize = vale.

Fran.º Fullana

Antem  
 Fran.º Louca

Lira copia en un sello de cera en diez y seis  
 de mayo y año de la otorgamiento de  
 fe. Louca

Excmo. de los Señores  
 D. Antonio Juan

Lira copia en  
 un sello de cera  
 de diez y seis  
 de mayo y año  
 de la otorgamiento  
 de fe.

Louca

Prim.º

Moni =

Moni =

Moni =

Moni =

Moni =

Moni =

Moni =

Moni =

Moni =

Moni =

Moni =

Moni =

Moni =

Moni =

Moni =

Moni =

Moni =

Moni =

Moni =

Moni =

Moni =

Moni =

Moni =

Ex<sup>ta</sup> de Josep Frances } En la Universidad de Paris a los veinte y siete dias del mes de noviembre 32  
 A Antonio Frances } de mil seiscientos treinta y dos años, ante mi el Sr. J. J. de S. J. J.

Libre copia en  
 un solo tomo  
 dia diez y siete  
 de este nombre  
 mil seiscientos  
 cinquenta y  
 se de oficio

Francas de diez labrador, y vesino de dicha Universidad fizo. Que por quanto  
 asistencia de Dios nuestro Señor, y con su gracia, y bendición tenia tratado,  
 que Antonio Frances doncella su hija legitima, y natural, y de Antonio  
 Comenich su legitima consorte fize enjar de la Santa Madre Iglesia con  
 Joseph Marti hijo de Miguel, Labrador y vesino de dicha Universi-  
 dad: Por tanto, y para que tenga efecto dicho matrimonio, y quedando sus-  
 pensar las cargas de el, como mujer aya lugar enderecho, siendo la-  
 brador de el que en este caso se pertenesce de su voluntad, y por quanto de  
 la legitima Paterna, y materna que la dicha Antonio Frances de su  
 Padre, hade haver, toda, y constituyese endose la cantidad de treinta  
 y ocho libras y siete cuerdos de moneda de este Reyno endiferentes ropas  
 y otros blaxas estimadas endicha cantidad por personas peritas, nom-  
 brados por ambas partes: Y el dicho Joseph Marti, que se dio presente  
 accepto la referida dote que le fue entregada por corporal tradición  
 por dicho Joseph Frances, sus suegros enderechos, y precios siguientes =

Primer	= Un tergo, en precio de diez y ocho sueldos	21	82
Segon	= Una ante cama de arañado, en precio de una libra y quatro sueldos	15	42
Tercer	= Otra ante cama de dita, en precio de una libra diez y seis sueldos	121	62
Quarto	= Una Camisa de tela de Casa, mangas delgadas en precio de dos libras, y quatro sueldos	22	42
Quinto	= Otra Camisa de tela de Casa mangas de tela de San Juan, en precio de tres libras	32	2
Sexto	= Otra Camisa urada, en precio de once sueldos	21	18
Septimo	= Un duobon de Cola manca, en precio de dos libras, y dos sueldos	22	22
Ochavo	= Un par de Almoadas, tela de Casa, en precio de diez sueldos	21	08
Nono	= Otro par de Almoadas, delgadas, en precio de dos libras	22	2
Diezmo	= Tres lavanas de tela de Casa tramada, de fino en precio de cinco libras, y seis sueldos	52	62
Onceavo	= Tres varas tela para mantelas, en precio de diez y ocho sueldos	21	82
Doceavo	= Cinco Caxilletas, en precio de siete sueldos	2	72
Treceavo	= Un Mandil, en precio de la base sueldos	21	42
Catorceavo	= Una mantellina de oveto blanca, en precio de una libra diez y seis sueldos	121	62
Quinceavo	= Un Paño de pasen legia, en precio de tres sueldos	2	32
Dieciseisavo	= Un Cobertor de hilo, y lana, en precio de una libra once sueldos, y seis	121	126
Diecisieteavo	= Una Bayguina de selete, y un dranto de hilo d'illo y lino, en precio de una libra y dos sueldos	121	22
Dieciochoavo	= Un delantal de hilo d'illo, en precio de la base sueldos	21	42
Diecinueavo	= Un Guardapier de larga colorada, en precio de dos libras, y dos sueldos	22	22
Veinteavo	= Un abito de fino un cucho de oro, y una tabilla de fino alorno, en precio de dos libras, y dos sueldos	22	22
Veintiunoavo	= Un cedazo en precio de tres sueldos	2	32
Veintiduoavo	= Un h'buillo, y un cono, en precio de diez sueldos y seis	21	086
Veintitresavo	= Un Candelib, en precio de tres sueldos	2	32

33 - 78





Deute m ranebis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Todo lo que se tiene en esta ciudad de Murcia... de treinta y siete años.

Por fran. Solbes Esp. receptor
Antemi. fran. Louca...



Vertical text on the right margin, including names and dates like '1797'.



Deute maravedie.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

En el lugar de Alcazar de los rios... de los rios de Alcazar de los rios... de los rios de Alcazar de los rios...

Table listing items and their values in maravedis. Items include: Unos zapatos de pino, Una correa de seda, Unos calzoncillos, etc. Values range from 12 to 362 maravedis.





21 48  
 22 8  
 23 8  
 24 48  
 25 48  
 26 687  
 27 18  
 28 08  
 29 38  
 30 48  
 31 48  
 32 8  
 33 08  
 34 687  
 35 28  
 36 687  
 37 68  
 38 68  
 39 98  
 40 68  
 41 58  
 42 68  
 43 28  
 44 589  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60



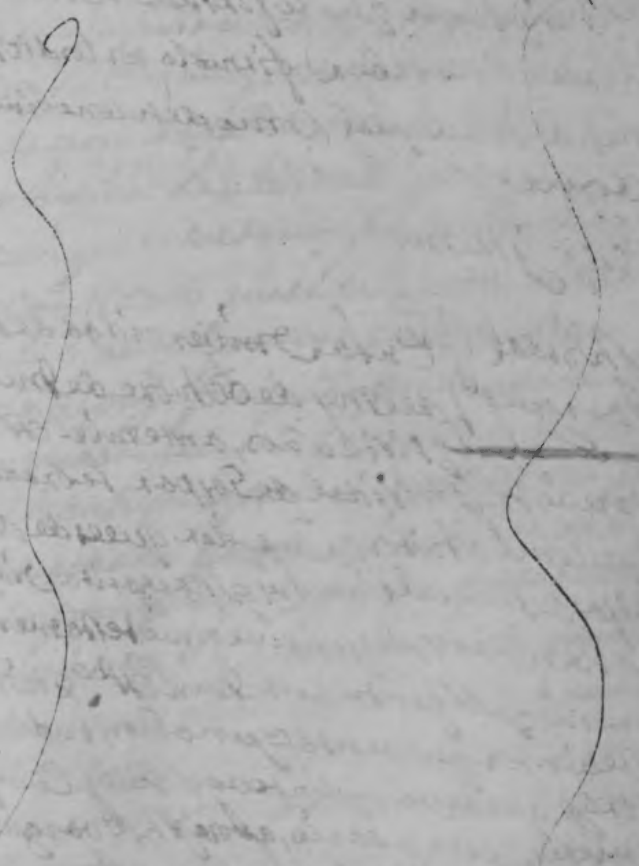
Teinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
 TE MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y CIN-  
 QVENTA Y SIETE.**

a la dicha Maria Santuan de Eno o a la persona que por ella fuere  
 parte las dichas Abiertas y Escritas y que cada que  
 por muerte, divorcio, u otro de los casos permitidos en este Ma-  
 trimonio fueren dadas y que se executen con esta C. y el sueldo  
 de quien fuere parte y dentro de un mes de que se recibieren, aunque  
 se desecha lo requeriere. Y la primera obligacion de persona, y bienes  
 fijos y muebles, y de poder a la Justicia de la Magestad de que  
 se requiera partes que sean por que se cumpla el cumplimiento  
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida.  
 Encargos testimonio a si lo otorgaron siendo testigos Miguel  
 Muller y Joseph Marquez Labradores de dicho Lugar de Alca-  
 zar y Universidad de Murcia respectivos vecinos, y no lo firmaron  
 non lo otorgaron porque dijeron no saber, y a su que se les fi-  
 mo uno de dichos testigos de todo lo qual como de su conocimiento  
 y otorgamiento, yo el Sr. D. Joseph

Miguel Muller

Antem  
 Fran. Lopez





Codice de Benares  
y florençia. Molla con se...

En el lugar de Benares a los treinta días del mes  
de diciembre de mil seiscientos cincuenta y siete años  
Andrés Correy Labrador y florençia Molla con se...  
gardo Benares) cuando el dicho enfermo en cama de esta enferme-  
dad que Dios mismo Señor ha sido servido darle y fada ha buer o ga-  
na y ambos entuente cobraro memoria y entendim<sup>to</sup> natural y con-  
yendo como firmamente creen en todo lo que la santa madre y gloria  
Cruz y confiesra en Cuyo fee han vivido y poro estan vivien y morien  
como fieles y catholicos Christianos y dixaron que hicieron su ultimo  
testamento ante Joaquin Lora Esc.º de xociento Colendario y para  
para descargo de su conciencia y por via de codicilo dixaron que se ova  
van para que se entien en sus cuerpos cadaverey confiesra del padre  
Don fran.º de Arizoberuente. y para es su voluntad se visitan con  
Abido de los Religiosos Descalcos de S.º fran.º de la Villa de Ontinient  
firmos no del mes de febrero Cadavere. Noti= Declararon que unacenta  
que se otorgo por fran.º Torregrosa a favor de Joseph Correy su hijo  
de ciento diez reales, le entien de ser por mitad de Ramon Correy tam-  
bien su hijo ambos vecinos de dicho lugar de Benares lo que  
dichos sus dos hijos se lo deveson partir por mitad y tanto de lo  
de may dexen el dicho testamento en su fuerza y vigor y este  
Escrito quieren que valga en la mejor forma que sea a lugar  
enderecho. y asy lo otorgaron siendo testigos Joaquin Lora y Joseph  
Reig de fran.º y vicente Torregrosa cada uno Labrador y vecino  
de dicho lugar que lo firmaron los otorgantes y testigos porque  
dixaron no saber firmarlo por los dichos y asy otorgaron Joseph Lira-  
ney, de todo lo qual, como de su conocimiento y otorgamiento y el Esc.  
de offe.

Josep Jirones

Ante mi  
fran.º Lira

Para Joseph Vidal y En la Universidad de Murco a los veinte y cinco dias  
de octubre de mil seiscientos cincuenta y siete años, ante mi el Esc.  
parecio Joseph Vidal de S.º por Labrador y vecino de ella y dixo:  
que como tutor y Curador que es de Anna Maria y fran.º Sanchi  
hijos de Miguel Sanchi y Margarita Vidal Condeses vecinos del lugar  
de Benares segun el ultimo testamento que otorgo dicho Miguel  
Sanchi y adifunto ante mi el Esc.<sup>to</sup> en veinte y cinco de Abril mil  
seiscientos quarenta y un años, en dicho nombre otorgava y otor-  
gongo, que de va, y dio todo el poder cumplido qual de desee ha de ser el  
quiere y es necesario, a Joseph Torrey de Joseph Lira y Labra-  
dor y morido de la dicho Anna Maria Sanchi y Miguel

no se copia en  
un solo seg.  
en mes de mayo  
caño de tuador  
gamiento.  
Lira

vetino de dicho Mueroida, para que en representacion del dicho fago 735  
Vidal, y en el referido nombre que represento, pueda pedir Cuentas, y  
leguas Arrendadores, Coletores, Administradores, y recaudadores que con  
y ayantido de los bienes y herencia del dicho Miguel Sancho, y de  
los dichos Anna Maria, y Franca Sancho de los rentos que ayantido  
cuido, y cantidades que entropoder hanieren entrado, y percibido, ha-  
ciendoles los cargos correspondientes, y admitiendoles los legitimos de-  
Cargos, y deudas y justas partidas, y representales las injustas, y si fuere  
conveniente pueda nombrar para ello Contadores, y Cortesales  
de necesidad. Y para que en dicha representacion Judicial, o extra  
Judicialmente, pida particion, y division de los bienes que quedaron  
quando fallecio dicho Miguel Sancho, como a herederos que son los  
dichos Anna Maria, y Franca Sancho, para que se haga con  
intervencion de los demas Coherederos, y para ello pueda nombrar  
y nombre todos los partidos, y para las dudas que se puedan  
ocurrir nombre herey Arbitros para que en Justicia, o Arbitran-  
do, y componiendo, lo partan, y dividan, Señalando termino, y en  
caso de discordia nombre tercero, y otorgue qualquiera de  
que conviniere Contador, y clausulas de su naturaleza, penas,  
obligaciones, pauto, Condicion, y demas que convenga, y los bienes  
muebles, o maravedis reciba en si, dandole por en negado, y de los  
bienes citios, y raices tome, y aprehenda la posesion Real, y ac-  
tual. Y para que pueda vender, y venda, a qualquiera persona  
may las cosas, bienes muebles, y raices que a los referidos Anna Maria  
y Franca Sancho por su parte y herencia, les tocare por el precio, o pa-  
cio que conviniere, y a justas, otorgando para ello la Escritura publi-  
ca, y necesaria con las clausulas de su naturaleza, y para la mayor  
fiabilidad, y solidacion de esta materia informacion de utilidad,  
y ganancia decreto Judicial de utilidad. Y para que los referidos de  
Cuentas Manuvedir que resultaren, lo pague de las rentas, que  
hubiere, y demas cantidades que se deservieren a los dichos  
por qualquiera titulo o causa que sea, pueda Cobrar, y Cobrar, y de  
ello otorgue Carta de pago finiquito poder, y todo con conveniencia  
de la non numerata pecunia, leyes de la en nega, y nueva del  
decho, si no fuere lo en nega de presente que se de fee por ante el  
y si por todo lo susodicho fuere necesario assi de mandando  
como defendiendo pueda puseer, y pareca a los queley quier fue-  
rey y Justicia, Eclesiasticos, o Seculares de qualquiera parte, y fu-  
y Judicacion que sean, y ante ellos haga demandas, pedimentos, y  
queasimientos, protestaciones, Citaciones, y emplazamientos, ni que  
y obste lo contrario, y en nueva presente Escritura, y sigor e instrum.  
y ache los delos Contrarios, pida execucion, y porcion, y ventos





EIN-  
DE  
AN-

laza-  
y, leña  
iños  
figala  
to y di-  
esen  
a ha-  
lo era-  
poder  
subs-  
ora, y  
atodo  
xone y  
cean  
idad  
asado-  
inde  
de la  
de la  
Como  
ida en  
gim  
acidad  
am. 90  
del may  
na y  
aricul  
abido  
Recat  
quero  
rayor

cantidad que Joseph y Vicente Chiment vecinos del lugar de 30  
Montichelvo tendrían de una porción de machos de carne  
que se compraron, y estas cavidades entor duros executivos  
que dicho Don Manuel Alonso siguió por el juzgado de Montichi-  
chelvo Comarcal dichos Chiment, y se otorgó de pagar dicho  
Joseph Chafar a los pleros estipulados segun el de obligacion  
cion que se otorgó en veinte de Abril pasado de este año  
corriente, de cuya cantidad de esta porción de machos de carne  
haya, se ha que renuncia de excepción de la non numerata  
peuena de diez de la en pago, y nueva del recibo, siendo como  
de por nota y cancelada facienda en el de obligacion, y por  
haya al dicho Joseph Chafar, y de bienes de la obligacion  
en que esta contenido, se otorgó al defendido Don Ma-  
nuel Alonso. Causa de pago, sancionada en la parte que  
se otorgó de dicho Joseph Chafar se otorgó.  
y la primera otorgó todos sus bienes, habidos y por ha-  
ber, y lo mismo siendo otorgó de la para fabricar  
y el qual Calbo de la que, eludiendo de dicho Universi-  
dad de Murcia vecinos. Causa de lo que, como de la de los  
y otorgó, y otorgó de la.

Don Manuel Alonso

Ante mí  
Juan de la Cruz

Unión y partición  
Pedro Pastor y otros } En la Universidad de Murcia a los diez días del mes  
de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete años ante  
mí el Sr. D. J. de los Rios abajo escrito, comparecieron Pedro Pastor  
fabricador natural del lugar de Alcor y el presente vecino de  
don Felipe, Baguin Calbo también fabricador y vecino del lu-  
gar de la Plaza, y Juan Platorero vecino del lugar de Benijar  
y otros. Que como herederos que son de los dichos y de  
una Perica Comente y de punto Pedro de dicho Pedro Pastor  
y otros del dicho Baguin Calbo, y de Teresa Pastor y otros  
del dicho Pedro Pastor, y de como años con punto persona de  
del dicho Teresa, y de otros de mancomunados y de  
de otros en el presente de dicho lugar de Alcor y de la  
de Teresa huera, y una viña, y un olivo y otras cosas  
de los dichos sus padres, y otros respectivamente que el valor

Hebre copia en  
un sello que  
en 23 de octubre  
de 1757  
Lora









concentrada. En cuyo testimonio asiste el Sr. Juan de Dios  
Universidades de Puerto Rico a los nueve días del mes de Noviem-  
bre mil seiscientos ochenta y siete años siendo testigos  
Juan Maximiliano Labrador, y Juan de Ubeda taxador de dicho  
dicha Universidad, y lo firmaron dichos valientes  
y fiances y no toda porque dixo no saber ni lo testigo por  
este porque también dixo no saber de lo que como en  
conocimiento y otorgamiento, yo el Sr. don Juan de

Juan de Ubeda  
Francisco Juan de Ubeda

Ante mí  
Juan de Ubeda

Don Juan de Ubeda  
A Matías Ruiz - - -  
Yo Juan de Ubeda, y como yo  
quiero recibir de Matías Ruiz mi hijo también Labrador  
y vecino de la misma Ciudad de Puerto Rico por  
que me dio un valor para el ingreso en la Religión de mi hijo  
de Matías Ruiz en la orden del Gran Padre San Agustín lo que  
yo no podía por en lo que supiere, ni a dicho Matías le socava  
por estar ya casado y fuera de la Patria potestad. Por tanto  
y en recompensa y remuneración de lo que dicho don  
hizo voluntad sin premio ni dolo alguno en tal vez  
persona que de derecho proceda siéndole cierto y sabido  
del que en este caso me pertenece, otorgo que le hago una  
y donación pura y perfecta e irrevocable que el dicho  
llamo inter vivos, de diez y siete reales de renta de su  
mas o menos en una pieza que en la ciudad de Puerto Rico  
y en la de Matías arriba de la que tengo que es en la Aldea  
en el barrio del Maripán que linda con tierra de Juan  
Sanabre, contra de la viuda de Juan de Ubeda, contra de los  
herederos de Juan de Ubeda, y contra de mi dicho donador de mi  
al Señorío Mayor y directo de este Estado de Coahuila, libre  
de todo tributo, memoria, hipoteca, Señorío, obligación espe-  
cial, ni general. Y dese en adelante y contra de reserva de  
sus rentas y frutos durante mi vida si es necesario, ni de opo-  
sición de tercero y aporto de derecho de propiedad Señorío posesión  
título por, y recuento que de dicha tierra tengo, y le otorgo  
digo al dicho Matías mi hijo para que como a propia





Deinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

el y sus herederos la posean gozen usen, y enagenen a su  
 voluntad como abedulos que non son de independencia alguna excepto  
 Clericos locis sanctis Militibus, et personis Religioni et aliis que  
 se forovalente non admitunt: Ni si aucto clerico, iuxta seriem  
 et tenorem fori navi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam  
 adquisierint, vel haberent. Y por esta pena de comuto segun esta  
 non delos antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve  
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y por el dicho Sr.  
 Nro. poder cumplido para que judicialmente, y por su authori-  
 dad oportunda se tomen las posesiones, y posesion, y en el interin que con-  
 sidujo por su ingratitud tenedor, y poseedor, y se cloro de queda  
 Congrua barante, y que no excede el valor de la tierra que se  
 de los quinientos maravedis de oro que dispone el dicho Sr.  
 Caso que exceda de lo que se expresado Nro. Nro. Nro. o a la  
 persona que este se señalar para que la instruya ante el ju-  
 dicial secreto, que se da luego lo que se ponecho, y por instruida  
 esta donacion contra el mismo Sr. de seraria. Y que este Sr.  
 por su pido qualquier defecto de clausula, o requisitos, y cir-  
 cunstancias, que para su validad, y firmeza se an necesario.  
 Y viendo presente y dicho Nro. Nro. Nro. accepto esta donacion  
 un todo, y por todo y por ella me obligo a pagar lo pecho, y pen-  
 ros de el Sr. directo de este Estado de Coenvega a que dicho  
 tierra es de tenida sin dar lugar a que dicho Nro. Nro. Nro. pague  
 ni parte por mi cantidad alguna. Y como a la firmeza de  
 gamos vnos Nros. personas, y bienes, hevidos, y por hevidos, y como  
 poseer a los Nros. Nros. Nros. de su Magestad de qualquier parte, que  
 sean, para que non se premian a su cumplimiento, como por  
 sendencia definitiva pasada en hergado, y consentida,  
 En cuyo testimonio asi lo otorgamos en dicha Universidad



de Enero a los doce dias del mes de Noviembre Mil setecientos  
Cinquenta y siete años, siendo testigos fran. Lora de Miguel, y  
Felix Ruiz de loque labradores de dicha Universidad de Lerinos,  
y lo firmaron los Arzobispos. De todo lo qual Como se ha conocido  
y otorgamiento, yo el Esc. do. J. J.

Vicente Ruiz: Macia Ros  
Antem  
fran. Lora

Poder Joseph Latorre  
y otros: Al ser nado para

En la Universidad de Muru a los doce dias  
del mes de Noviembre Mil setecientos y cinquenta y siete años  
estando los señores Joseph Latorre Alcalde, Pasqual Perez, fran. Co  
Jorda Regidor, y fran. Lora de Miguel Sindico y Procurador  
general que son la mayor parte de lo que componen el Ayuntamiento  
de esta Universidad juntos en la sala de Cabildo de  
ella los que fueron convocados por Pasqual Ordoñiz Mini no con  
vocador quien tuvo fuer convocados a todos los que componen  
dicho Ayuntamiento, y así juntos ante mi el Esc. do. J. J. otorgaron que  
deven todas el poder cumplido qual de derecho se requiere, y  
necesario a Bernardo Torres tambien Regidor presente y ac  
ceptante para que pueda cobrar y cobrar del Ex. mo. Señor Duque  
de Santistevan Conde de Crendayna, o de su Procurador General  
la cantidad de Ciento y sesenta y siete libras y moneda de este  
Reyno, la misma cantidad que en otros años se le ha repartido  
o su lib. por Real Equivalente, y de ello firme recibos y otorgue  
la carta de pago que correspondiere haga, y acepte presente  
y haga todo lo de mas que conviniese y que para dicha  
cobranza necesitare. que para todo lo suso dicho creyo,  
conexo y dependiente dan al dicho Bernardo Torres este  
poder con libre franco y general administracion y releva  
cion en forma. En cuyo testimonio asistieron Arzobispos siendo  
testigos Pasqual Sepia, y fran. Abad de Solite labradores  
de dicha Universidad de Lerinos, y lo firmaron dichos Joseph  
Latorre, fran. Jorda, y fran. Lora y otros de suso nites  
tigos porque dixeron no saber, de todo lo qual, Como se ha co  
noció y otorgamiento, yo el Esc. do. J. J.

Joseph Latorre J. m.º Marca  
fran. Co Jorda

Antem  
fran. Lora



Poder el Clero  
Adon

Y fu  
Lor  
ren  
del  
la  
Jun  
na  
de  
Con  
de  
Cu  
Go  
se  
de  
qu  
y  
ve  
h  
s  
b  
el  
a  
p  
a  
p  
o  
a





y extra juicio ley que conuengan, y se ofrezcan, y las mismas que  
 dichos Administradores traxeron, y hacen por su presente, hien-  
 do; que para todo lo susodicho lo ha hecho anexo y dependiente  
 y para rebicitar los deudores de dicha Administracion para el  
 pago asidelo a mas que a esta se deven al presente y de lo que  
 en adelante se le de viere en lo confixion al dicho Joseph Go-  
 salbey este poder, con libre pona, y general administracion  
 y con facultad de inducir, suar, y substituir, y revocar sub-  
 titutos con causa, o tinella, y nombres otros, que a todo ley  
 relievan en forma bastante segun se dexa; y la primera  
 obligan todo lo bienes, y rentas de dicha Administracion, y  
 fabrica navida, y por haer. En cuyo testimonio asido con-  
 giron en dicha Universidad de Mexico dicho dia, mes,  
 y año ante mi presente Esc.º y testigos que lo fueron Joseph  
 Satorre, y Blas Ferrero Labradores, que son de esta Univer-  
 sidad y lo firmaron dicho D. Joseph Casa nova Pet.º y Mo-  
 sen Vicente Lorenz, y no el expresado Pasqual Lopez por que dixo  
 no saber, firmada por este el dicho Joseph Satorre testigo, de todo  
 lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Esc.º  
 dofee.

D. Joseph Casanova Esc.º      M.º Vicente Lorenz.  
 Joseph Satorre

Magisterio de Sapan  
 Vallanera menor } En la Universidad de Mexico a los veinte  
 y dos dias del mes de Noviembre de Milte e cientos Cin-  
 quenta y siete años, antes mi el Esc.º y testigo impercu-  
 to Comparcio Carlos Portas Maestro Obguero Verino de  
 la Ciudad de Valencia y no su de poder que exhibo  
 otorgado por Bautista Lopez Menor, Clavero del Me-  
 nio de Obgueros, y de los obrages de Cañamo y Alparagates  
 y de los de may Mayrates y vehedores de dicho Menio que  
 autorizo Joseph Vicente Aparicio Esc.º de lo expresado Menio  
 en Nueva de Agosto del presente año Milte e cientos Cinquenta  
 y siete (queda ser suficiente para el otorgam.º de esta Esc.º

Amami  
 Juan.º Louca

40  
que el Ex<sup>to</sup>. do<sup>no</sup> de fees) usando de las facultades endicho poder con-  
cedidas por el que conferia el Magisterio de lo que no  
y obras de Cañamo, y Esparto, y Algarate, de Cañamo  
a Goypar Vallcanera menor vesino a esta Universidad  
de Muru, por constarle adicho poderado es adicho Goy-  
par Vallcanera habil y suficiente para exercer dicho  
oficio segun ha respondido en el examen que se le ha  
hecho a lo que se le ha preguntado: Por cuyo mo-  
tivo se le confirió por dicho Carlos Portas en virtud del po-  
der que va expresado el Magisterio de lo que no por el  
que se le da facultad para usar de el por todo el Reyno  
de Valencia a excepción de la Ciudad de el qual no se le da  
en contorno de todas las obras de Cañamo, y Algarate,  
segun lo usan todos los Maestros de este Gremio en dicha  
Ciudad de Valencia alquien se le pondra en borro al-  
guno, antes se le atenderá y guardaron todos los pre-  
vilegios, y excepciones que como a tal Maestro del referido  
Gremio se le deven guardar, el qual ha pagado por ser  
Niño de Maestro, ocholibras de moneda en plata de mi-  
el Ex<sup>to</sup>. de fees, y obligo de pagar seylibras y once  
sueldos segun vale que hizo Cumplim<sup>to</sup>. de dicho recho del  
deposito, y con la obligacion de haver de pagar cada un  
año y en el dia de San Juan de dicho mes una libra por el  
derecho de entrada emperando a pagar en dicho dia del  
el año que viene mil setecientos cinquenta y ocho y así  
en los de mas: Que no pueda enseñar el oficio que es este  
de lo que no a ninguno de Malaterra segun esta prove-  
nido en los Capítulos que se fue guardados segun en ellos  
se contiene por haverse los dicho patentes, leidos y dados  
su entendeder. Y el expresado Goypar Vallcanera aceptó dicho  
Magisterio y se obligo en toda forma a cumplir todo lo es-  
tipulado en dichos Capítulos que aqui ha por insertos baxo  
la obligacion de su persona y bienes. Y así dicho Carlos Portas  
Como Goypar Vallcanera dan poder a la Justicia de su





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, V  
TE MARAVEDIS, AN  
MIL SETECIENTOS  
QVENTA Y SIETE

Magistrado de qualquier parte que sean y en especial a los  
quedado dicho Premio pueden, y de van conocer a curia y  
dicion sedometen e ayubien, renuncian chudo micio  
y no fuero queda que sea en, la ley si conerent  
de iurisdicione omnium iudicium la ultima mag  
matical de los Clamitones, y de las leyes de su favor con  
la General del derecho en fornas, para que les ayre men  
a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pa  
lada enburgado, y concertada. Por Cuyo testimonio asse  
cedoraron endicha Universidad de Muru a los suso  
dichos dia, Mes y año, siendo testigos Juan Lorenzo  
Vexador, y vicente Reyes de Joseph Bordenabio don de  
dicha Universidad verinos, y lo firmo dicho Cortes  
Lerra y no Vallcanera porque dixon no saber y ay  
mejor lo firmo dicho Juan Lorenzo. de todo lo qual como  
de su conocimiento y otorgamiento, y por el C. de p. e. m. d. =  
presente = en = vale =

Cortes porra Juan Lorenzo

Antemi  
Juan. Lopez

Esta es copia de Ramon Cortes = A. de los Abad } En el lugar de Benamen jurisdiccion  
de la Universidad de Muru, a los Veinte y cinco dias  
del mes de Noviembre del mil setecientos cinquenta  
y siete años Ramon Cortes Labrador triple legitimo y nat  
fural de Andres Cortes, y de florenca Molle cortes y  
verino de dicho lugar de Benamen ante mi el Sr. J. de Testigo  
Dixo: que por quanto tiene notado de lo que en far de

Libro de Copia de  
2. de p. de 1770  
con un l. h. y uno  
y medio de Camar

La  
Le  
Fa  
M  
M  
re  
es  
de  
fo  
in  
re  
de  
d  
d  
Prim. =  
Mon. =  
Mon. =  
Mon. =  
Mon. =  
Mon. =  
Mon. =  
Mon. =  
Mon. =  
Mon. =

La Santa Madre Iglesia, con Joseph de Alcazar Doncella <sup>41</sup> hija  
 legitimo y natural de Joseph de Alcazar y Maria Carras  
 yala (esposa de dicho lugar), y para que tenga efecto este  
 matrimonio, y pueda sustentarse las cargas de el dicho  
 (Maria Carras) su madre (muger que fue de dicho lu-  
 gar) de Alcazar, y para lo de lo que quin Girones Corticencia de  
 este dada y aceptada en toda forma, y que por el Escri-  
 to (see) le constituyere en dote a la dicha (hija) y a cuen-  
 ta de la legitima Paterna y Materna la cantidad que  
 importaron los bienes y cosas que a boro se expusie-  
 ran. Por tanto dicho Ramon Cortes otorga que reciba  
 de la dicha (hija) futura esposa, y por corpora l tradición  
 de la dicha (hija) futura los bienes que con su precio ven  
 notados en los precios siguientes.

- Prim<sup>a</sup> = Una Camisa delgada de tres quarters cida  
 en precio de tres libras 32 8
  - Non<sup>a</sup> = Una Camisa usada tela de Casa medio cuerpo  
 delgada, y guarnecida, en precio de una libra  
 y diez sueldos 12 02
  - Non<sup>a</sup> = Una Camisa tela de Casa mangas delgadas,  
 y buelo guarnecida, en precio de dos libras y diez  
 y seis sueldos 22 62
  - Non<sup>a</sup> = Una Camisa tela de Casa mangas delga-  
 das guarnecida, en precio de una libra y diez y  
 ocho sueldos 12 82
  - Non<sup>a</sup> = Tres Camisoy de lo mismo, en precio de seis libras 62 8
  - Non<sup>a</sup> = Quatro Camisoy tela de Casa, en precio de diez  
 libras y diez y seis sueldos 102 62
  - Non<sup>a</sup> = Dos Camisoy usados tela de Casa, en precio de qua-  
 tro libras 42 8
  - Non<sup>a</sup> = Una Enagua tela de Casa, en precio de una  
 libra diez y seis sueldos 12 62
  - Non<sup>a</sup> = Una ante Cama de rita, en precio de una libra  
 y diez sueldos 12 02
- 33 2 62











Teinte en rouge.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Deposito Juan Bautista En la Real Audiencia de la Barroquial del Sr. San Juan Bautista de la Princesa  
 En el Clero comun de la Ciudad de Muru, a los quatro dias del mes de febrero de mill e  
 seiscientos cinquenta y siete años, estando en ella el Sr. Joseph Casanova  
 Abad, Moreniente Florens, y D. Lorenzo Alonso Prestitero y Beneficiario,  
 dos queson los que al presente residen en el Clero de dicha Barroquial,  
 y asistidos ante mi el Sr. Jefe y Jefe de la Comunidad de dicha comunida  
 dad, dixeron: que dorogavan haver recibido del Sr. Abad de la Barroquial  
 de la Real Audiencia de la Inquisition vetina de dicha Universidad  
 en Real Deposito, y en dos Doblores de ocho, y uno de quatro lo que  
 era de cinquenta libras de lo que se dio por contentos, y por cable  
 y la misma cantidad que dicho Sr. Abad Manifesto estar  
 venido a pagar como ha una de los herederos de Moreniente  
 Sr. Abad su hermano y difunto, al D. Francisco Abad Potehedor del  
 Beneficio que obrenia dicho Moreniente, por haver echo ins-  
 tancia dicho Sr. Abad por el Tribunal de dicho Santo Oficio,  
 para que pagasen dicho heredeor doscientas libras, parte  
 del pie del Beneficio que el posehe; y en la division, y particion  
 de la herencia de Juan Sr. Abad de los susodichos herederos,  
 se obligo a pagar dicho Moreniente. Cuyo entrego hizo el refe-  
 rido Sr. Abad, para que en caso de beneficiarse, y ser de  
 la obligacion del y difunto Moreniente el pagar las, como ha  
 uno de los quatro herederos que es el dicho Sr. Abad de su  
 hermano Moreniente tener echo el Deposito, y pago de las  
 cinquenta libras en esta Comunidad a quien se entregaron  
 en la referida especie, y en presencia de mi el Sr. Jefe de la Comunidad de que  
 do fue, y se otorgo por el Sr. Jefe de la Comunidad en forma, y ofrecio en esta  
 por dichas cinquenta libras, siempre que por derecho deven  
 en pagarse, y en el caso de para la seguridad del pie de dicho  
 Beneficio conforme esta prevenido por leyes a los Deposita-  
 rios, y a los pagenos en que incurren los que asi no lo cumplen. ✓



ala fin mesa obligo dicho Re. Clero todo sus bienes y rentas, ha  
vido, y por haver; y de poder estatutario de su fuero, para que  
hacello se apremien, como por sentencia definitiva, pasada en  
burgado, y consentida. En cuyo testimonio asilo otorgaron y fir  
maron siendo testigos Joaquin Margant, y Jeronimo Vañes la  
bradores de dicha Universidad de Turin; de todo lo qual, como de su  
conocimiento, y otorgamiento, y del Ex. do. y fe.

D. Joseph Carrasco  
N. de Turin

N. Vicente Lorenz  
D. Lorenzo Monto

Ante mi  
Juan de Loza

Obligacion de Pedro Lorenz  
A Bauta Miguel

De parte nuestra publica Ex. de obligacion, como yo  
Pedro Lorenz Labrador, y vecino de la villa de Coen

hize copia de  
parte en medio  
phiego del qual  
dello en nueve  
de octubre mil  
setecientos Cin  
quenta y nueve  
do. y fe.

Joseph

ayna, presente siendo en la Universidad de Turin, y en la casa de lo presente  
Ex. do. otorgo se le deudor a Juan Baut. Miguel de Turin frances, tratante  
de d. y p. vecino de dicha villa de Coentayna, de cantidad de qua  
renta y ocho libras de moneda de este Reyno, procedidas del precio y  
valor de un Cavallo pelo metado, comprado que es del dicho Miguel de  
comprado, del qual y de su bondad me dio por entregado a mi d. un  
tas sobre que reuano las Leyes de la entrega, p. uera, de lo, y  
de may del caso; y me obligo, y prometo de pagar al referido Juan  
Baut. Miguel, o a la persona que su derecho representare las refe  
ridas quatro y ocho libras en dos y quatro pagas, la primera  
por toda la feria de Coentayna del venidero año mil setecien  
tos cinquenta y ocho, y la segunda y ultima por toda la referida  
feria de Coentayna del siguiente año mil setecientos Cinquen  
ta y nueve; lo que asiprometo efectuar, y cumplir plenamente  
sin pleito alguno contra costas de la cobranza, cuya exaucion  
difiere en el tiempo de quien fuere parte, y de la Ex. do. y fe.  
N. de su p. uera, a un que de derecho se requiera. La fin mesa  
obligo mi persona, y bienes hauidos, y por haver, y de poder a las  
Justicias de su Magestad de quales quier partes quiescan, para que  
hacello me apremien como por sentencia definitiva, pasada en bur  
gado, y consentida. En cuyo testimonio asilo otorgo en dicha Univer  
sidad de Turin a los cinco dias del mes de noviembre mil setecien  
tos cinquenta y siete años siendo testigos Joaquin Loza Ex. do.  
y Joseph Vidal de Gaxpar Labrador de dicha Universidad

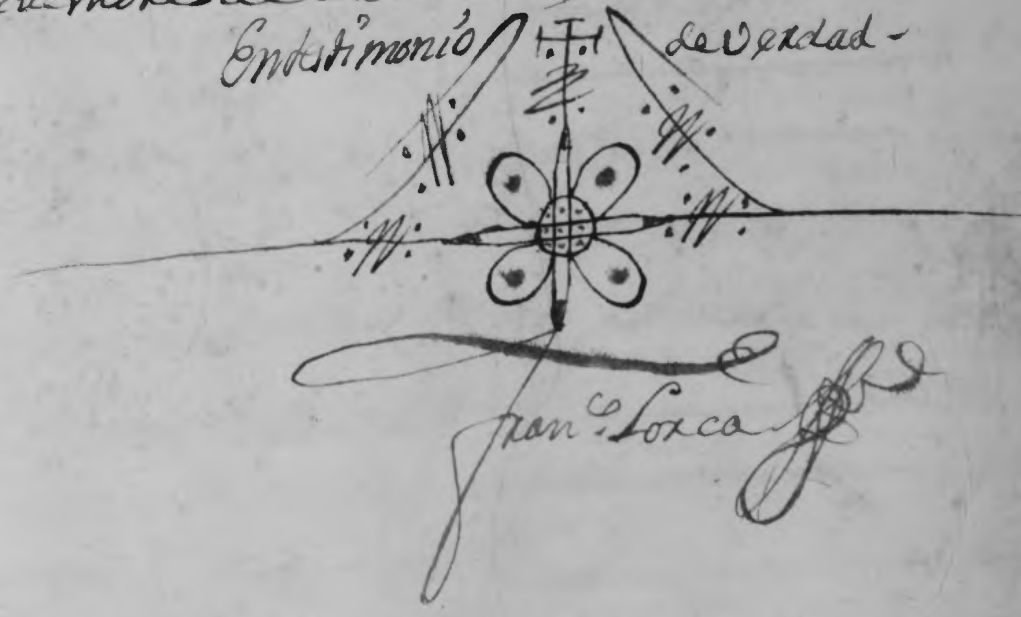
verinos, y el otorgante (a quien yo el Ex<sup>to</sup> doct<sup>r</sup> conoca) no lo <sup>44</sup>  
firmó porque dixo no saber, y a muy meyo lo firmó uno de dichos  
testigos de todo lo qual, como de su otorgamiento, yo el Ex<sup>to</sup> doct<sup>r</sup>

Joseph Vidal

Ante mi  
fran. Louca

Juan C. Louca Ex<sup>to</sup> Real y publico en todo este Reyno de Valencia  
del Numero de la Universidad de Muru, y cetera de ella  
doct<sup>r</sup> que las Ex<sup>tas</sup> publicas queda mi hacer mencion  
y estan en este Regi no prothocole en quarenta y qua-  
tro foxyas, eel, las partes en ellas conte miyas, las otorga-  
ron ante mi, y los testigos que citan, en las partes y en  
los dias que refiere cada una, y todas en este presente  
año de mil setecientos, y cinquenta y siete, y en fe  
de ello doy el presente que digno, y firmo en dicha Uni-  
versidad de Muru, a los treynta y un dias del mes de  
Diciembre de dicho año.

Entestimonió de verdad -



fran. Louca





Quinto Maravédis.

**SELLO CUARBO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

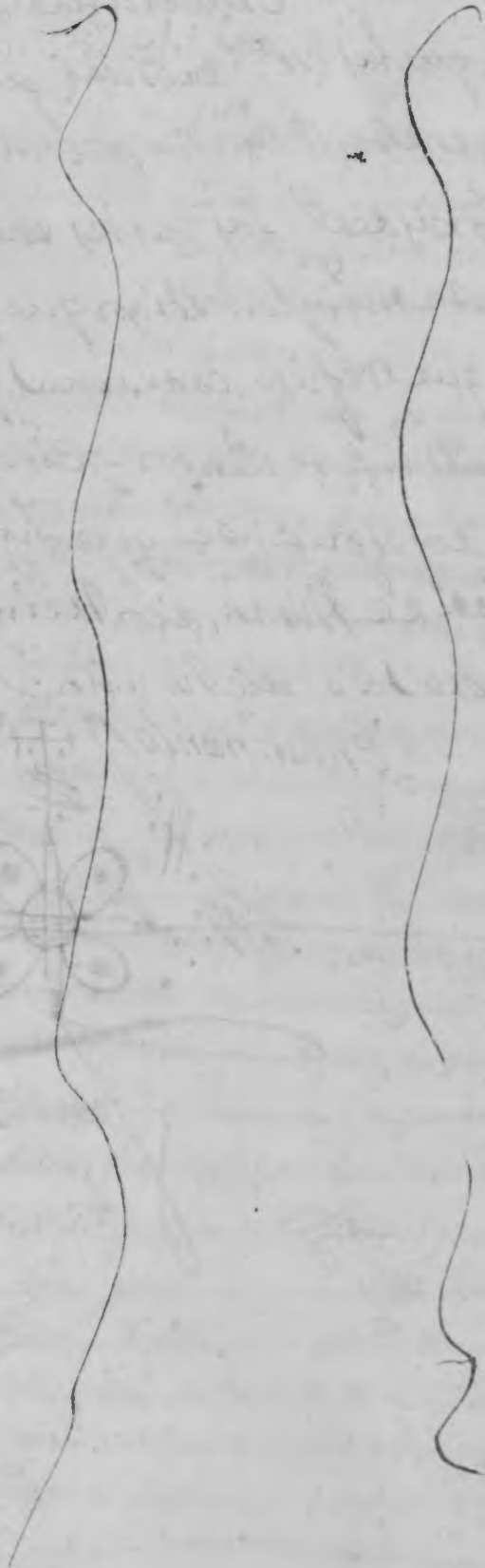


Tabla de  
año mil se  
Loxa Es.

Terna  
Es. de  
Terna  
Poder

Es. de  
Terna  
Cesión

Con

Terna  
Terna  
Poder

Poder  
Poder  
Es. de  
Terna  
Poder

Terna  
Poder

Es. de  
Terna

Tabla e índice de las Escri<sup>tas</sup> contenidas en este Protocolo del  
año Mil setecientos Cinquenta y ocho recibidas por mi fran<sup>co</sup>  
Loxa Escri<sup>ta</sup>. y son las siguientes.

Testamento de Juan Molino	1
Es <sup>ta</sup> . de Ode Pedro Chimento a Maria Balaguer	2
Testamento de Doña Manuela Alonso	3
Poder para caberuar el Clero de Llorens a lo que Loxa	4
Es <sup>ta</sup> . de Ode Vicente Loxa, a Antonia Ferrer	5
Testamento de Vicente Loxa y Antonia Ferrer	6
Cesión de derechos Sepián y Vally y su mujer a Luis Vally	7
Concordia Goyar Vallcanera y su mujer con Pedro Ramir y su mujer	8
Testamento de Bernarda Coloma	9
Testamento de Pedro Mexine y su mujer	10
Poder Rogue Ramires, y Joaquin Pez, a Antonio Caldero	11.
Poder Maria Chiment, a Antonia Exera	12
Poder Luis Vally, a Thomas Barachina	12
Es <sup>ta</sup> . de Ode Joseph Gonzalez, a Agatha Barea	13
Testamento de Anra Maria Alba	14
Poder el Dr. Juan. Porra, a Juan Venade Mayor	15
Testamento de Miguel Pasqual	16
Poder fran. Casant, a Joseph Valle	17
Es <sup>ta</sup> . de Ode Guillermo Most, a fran. Costa	18
Testamento de Margarita Ferrer	19
Testamento de Dña Pastor	20



Poder D. Juan <sup>a</sup> Xavent, a Agustín Calbo	21
Inventario de los bienes y herencia de Juan <sup>a</sup> Baer ra y Margarita Fenollar	23
División y partición entre Juan <sup>a</sup> Obeda y Antonio Obeda	26
Obligación Joseph Ferrereso y Su madre, a Joseph Joseph Gaxia	27
Testam <sup>to</sup> de Magdalena Vallej	28
Juan <sup>a</sup> Juan <sup>a</sup> Galbey y don Joseph Estorico	29
Obligación Laysme Guerau, a Juan <sup>a</sup> Vial	29
Venta Vicenta Vallej, y de Muger, a Vicente Vallej Mayor	30
Donación Vicenta Peces, a Joaquin Ferrer i Lluís	31
Testamento de Joseph Calabazud <sup>a</sup> de Juan <sup>a</sup> Satorre	32
Carta de Pago Juan Satorre menor, a Juan <sup>a</sup> Llopis	33
Testamento de Nicolay Pastor	34
Obligación Margarite Vicent, a Joseph Botella	35
Testamento de Joseph Nicolau y Maria Torda	36
Testamento de Joaquin Llorens	37
Codicilo de Joseph Aragues	39
Codicilo y carta de pago, Joseph Calabazud <sup>a</sup> de Juan <sup>a</sup> Satorre, a Joseph Llorens	39
Venta a Costa de Gracia Juan <sup>a</sup> Beneyte y de Muger, a Juan Calabazud	40
Carta de pago de Juan <sup>a</sup> Abad, al Clero de Muro	41
Poder de Juan <sup>a</sup> Jorja, a Joaquin Llorens	42
Obligación Joseph Calabazud, y Manuel Borrull a D. Valentin Reig y Llorens	42
Es <sup>ta</sup> de Dora Juan <sup>a</sup> Jorda, a Juana Bau <sup>a</sup> Nuch	43
Testamento de Joseph Alamanj	44

Es<sup>ta</sup> de D.  
Es<sup>ta</sup> de  
Poder  
Es<sup>ta</sup> de

Esta de Ode Vicente Nicolau, a Maria Joaquina Sanches - 45  
Esta de Ode Vicente Bernardino, a Angela Pereira - 46  
Poeta Angela Lopes, a Pasqual Torres - 47  
Esta de Ode Thomaz Cloguett, a Margarita Fenollar - 48



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint handwritten notes and entries on the right page, including:]*  
Latham. de  
Lip  
enff  
den  
Com  
Hij  
too  
ne  
M  
en  
M  
P  
Pain  
Mon  
Mon









Diez y maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y OCHO.

Yo el Notario Declaro fuido vendido por el presente Est. de figura de ser y legar al  
una manda pial a los Santos Ingenios y no lo tiene por como mi herencia  
y recienalo mis hijos.

Y cumplido, y pagado este mickto miento, en lo veniente que queda de todo,  
mibiere, de achor y achor, que tengo y me pertenecen por qualquier titulo  
o causa que sea, de su nombre, e instruy, por mis legitimos y universales  
herederos a los dichos Joseph y Antonio Medina miltijos, y a Ca-  
tildo y Fran. Medina miltijos, y de lo dicho miconte por que te-  
niendo presente lo prevenido arriba sobre legado y mayora ony pvenio  
y remanente del quinto, y haciendo abtacion, y particion de quello que  
de mi huvieren recibido, ayan, gozen, y heredaren lo mia herencia con  
la bendicion de Dios, y familia, y arrilo ayan y dispongan a voluntad  
como les pareciere sin dependencia alguna y de todo con la clausula de  
ex capis clericis, loy de mlti miltibus, et personis Religionis, et aliis  
quid de foro Valentie non existunt: Hiis diebus clerici innotacione et te-  
norem fori non super hereditate, bona ipse ad vitam suam adquirere non  
vel haberent. Y para que se cumpla lo dicho segun el tenor de lo antiguo que  
en el Real orden de esta Magestad de quere de Real mlti de ciento, fecha  
de quere años.

Revoque y anule y do por ningun, ni de ningun color y efecto, ni que  
desguise de esta miento, Codigo y otras ultimas disposiciones que antes de  
esta pasen a aver y ha y pongado por escrito, de palabra, y en otra  
qualquier forma, porque no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fueren  
de el, porque mi voluntad, es que todo lo contenido en este se observe qual  
de, cumplido, y excaute, como mite, y miento ultimo, ultimo y de esta mi-  
nada voluntad, y de esta mejor forma que aya lugar en derecho. En  
Cuyo testimonio atri lo tengo y endicho Universidad de Nueva a lo a-  
siendo testigo Joseph de la Cruz de Thomey, Joseph de la Cruz de Thomey  
y Joseph Gonzalez heretero de la ofenda Universidad de venios. Y no  
lo firmo e dotorgante porque diyo no saber, y ay otros lo firmo dicho  
Joseph Gonzalez, testigo. todo lo qual paso ante mi y de mi concejamiento y con  
Garcia y del Est. de ofe.

Joseph Gonzalez

Ante mi  
Juan de la Cruz



En la heredad de la Topella de termino de la Universidad de  
 Chiment - Ana } Maria alor, esposa y heredera del meyo de Enxero de mill pezueros  
 de Balaguer } Cincuenta y ocho años antes en el Esp. y castigo aborrecido

de Balaguer, tubieron y concibieron una hija, y mediana en dicha  
 heredad de Enxero. Que a la sazón de su nacimiento se dio y consiguieron  
 la dote de Enxero de que Maria Balaguer con ella tubiera la  
 dote y natural case en par de la casa de Enxero con Pedro Chiment  
 Labrador, hijo legitimo, y natural de Joseph Chiment y Joseph Calvo  
 Consortes vecinos de dicha Universidad de Enxero, y para que tenga efecto  
 este matrimonio, y puedan sustentarse las cargas de el, les son constitu-  
 yendo en dote a la dicha hija, y a cuenta de su legitima la suma de  
 treinta libras de plata, y una dote de Joseph Chiment y Joseph Calvo  
 herencia de su abuelo que abora se expusieron en dicho presente, bienes, y Ma-  
 terias de su dote, y apreciada por personas peritas. Y siendo pre-  
 sente dicho Pedro Chiment otorga que acepta la dicha dote que  
 se le ha dado, y se le ha dado por el cuerpo de la dote en los bienes que  
 se le dan

- Moni = Una Camisa de seda de casa, en precio de diez libras, y diez sueldos 75 02
- Moni = Una Camisa de algodón, en precio de diez libras, y diez sueldos 25 82
- Moni = Una Camisa de seda de casa, en precio de diez libras, y diez sueldos 25 62
- Moni = Una Camisa de algodón, en precio de diez libras, y diez sueldos 25 62
- Moni = Dos paños de seda para manteles, en precio de dos sueldos 2 22
- Moni = Unos manteles, y un Mandil, en precio de una libra, y un sueldo 12 12
- Moni = Dos paños de algodón, de casa, en precio de una libra, y cuatro sueldos 12 42
- Moni = Una Toalla de algodón, en precio de diez sueldos 2 02
- Moni = Medio pañuelo de muslina, en precio de ocho sueldos 2 82
- Moni = Una Anseca de casa usada, en precio de una libra, y diez sueldos 12 02
- Moni = Un Sargon, en precio de una libra, y cuatro sueldos 12 42
- Moni = Un Cobertor de hilo, y lana, en precio de diez libras, y diez sueldos 22 22
- Moni = Una Botaguina de charnela, en precio de diez libras, y cuatro sueldos 62 42
- Moni = Un manto de seda, en precio de diez libras, y cuatro sueldos 32 42
- Moni = Un Guardapies de hilo, en precio de diez libras, y cuatro sueldos 62 2
- Moni = Un tubon de seda negra, en precio de diez libras, y cuatro sueldos 32 2
- Moni = Un tubon usado de seda negra, en precio de diez libras, y cuatro sueldos 22 62
- Moni = Un tubillo de seda, en precio de una libra, y diez sueldos 12 62
- Moni = Un delantal de seda negra, en precio de diez libras, y diez sueldos 22 62
- Moni = Un delantal de hilo, en precio de una libra, y cuatro sueldos 12 42
- Moni = Una mantellina de seda, en precio de diez libras, y diez sueldos 22 42
- Moni = Una Anseca de seda, en precio de diez libras, y diez sueldos 22 22

3221723

Todo lo qual, bienes, importan la suma de Cincuenta y ocho libras, diez



Handwritten notes on the right margin, including names like 'Jeronimo de Manuel' and other illegible text.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

y diese bueldos y diez dineros moneda de este Reyno... y este bueldos y diez dineros moneda de este Reyno... y este bueldos y diez dineros moneda de este Reyno...

Vertical list of numbers and names on the left margin: 21 62, 21 62, 21 22, 21 42, 21 02, 21 82, 21 08, 21 42, 21 22, 62 423, 32 42, 62 e, 32 e, 21 62, 21 62, 21 62, 21 42, 21 22, 21 723, 21 22

Testam. de doña Manuela Alonso... En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria de su Magestad... Manuela Alonso mujer del Rocio de alcazarina de esta Universidad de Burgos...



protesto viva y Moria como fiel y catholica Christiana, y tomando por  
mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios, que  
reclenora a su hijo Christo, y Señora que me ha concedido en gracia el ser en mi  
parte deudor; a todos los señores Santos, y Santos de su divina Magestad y de la  
re celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por darme mi cuerpo  
y pecado, y llene a mi alma de la gloria de su amor, de cuyo amor y pro-  
piedad nace, y ordeno mi testamento ultimo en la forma siguiente.

Primero = Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la Cria a su Magestad, y seme-  
jante; a mi Señor Dios y Señor nuestro que la redimo con su precioso  
Cuerpo, Sangre, y Muerte, y a mi cuerpo mandado a la tierra que fue formado.

Segundo = Mando que quando la voluntad de Dios fuere de ver vida de llevarme  
de esta presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con un vestido del  
Paseo de San. de San. del convento de la Virgen de los Reyes, y colocado en  
un ataúd con la asistencia a los humbrados de la Iglesia  
Paroquial de esta mi ciudad de Muria, y que en ella se fiere ora en  
el dia de mi fallecim. y fino al otro siguiente, se me digan y celebren tres  
Misa, Contada por un año de su Magestad, una de Nuestra Señora del  
Rosario, y una de Requiem, las que se vayan por el bien de mi alma y de  
los misos fieles difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la Capilla de  
la Capilla de la Purissima Concepcion de Maria de dicha Iglesia por se-  
ner de derecho en ella, y de mi propia voluntad.

Tercero = Mando se tomen de mis bienes para el de mi alma la cantidad de  
ochenta libras Moneda de este Reyno de las que se tomen las que  
hubieren menester para el ataúd y misa de dicho, de las misas  
de las misas contadas, y todo lo de mayor gasto funeral y pagado  
que sea todo lo referido lo que sobrare se distribuirá en misas  
y Misas a voluntad de mi alma, y todo se usará por el bien de mi alma  
y de los misos fieles difuntos.

Quarto = Mando que todos mis deudos se paguen con toda puntualidad a todas  
aquellas personas que con darme yo estas tenidas y obligadas por el  
bien, o privado, y otras Legitimas, Cautelas, que en dicho tiempo  
En nombre por mi alma y de mi patrimonio al Sr. Juan Bautista Rey Abogado  
mi primo, y a los señores de la Ciudadano mi marido señores de esta  
Universidad de Muria, a los queles, y a cada uno de por si individualmente  
se piden cumplido que de derecho de requiere y pretension, para que  
de lo muy bien visto, y pagado de mis bienes vendan lo que bastare y  
Cumplan, y paguen lo mandado, y legados de este mi testamento, sobre que  
les encargo su conciencia, y lo que los dichos obraren valga como si  
yo lo dixere.

Quinto = Dexo y lego por una vez al Sr. Fr. Felix Rey Religioso de Nuestra Señora  
de la Merced mi primo y por causas a mi bien vistas, y que en mi nombre  
a Dios mi alma de diez libras Moneda de este Reyno: y por el mismo moti-  
vo dexo y lego por una vez al Sr. Fr. Fernando Rey tambien mi pri-  
mo diez libras de dicha Moneda.

Sexto = Dexo y lego por una vez al Sr. Felis Viuda de Droya por lo bien que lo  
hace, y ha echo en mi cinco libras Moneda de este Reyno: y a la Crieda  
de casa que tenere al tiempo de mi fallecim. le dexo y lego por una vez  
dos libras de dicha Moneda por via de gratificacion.



Mor...  
At...  
ga...  
de...  
Cu...  
D...  
Mor... Declor...  
po...  
in...  
y cum...  
de...  
go...  
le...  
de...  
g...  
M...  
g...  
y...  
4...  
c...  
y...









Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Estimo y natural de Jarame fenollar y de pan. R. Consope 8 años  
 boverinos de dicha universidad le apunto endote diferentes bienes  
 y cosas de suro, que dicho su padre le avian constituido a  
 Cuenta de su legitima, y por que al tiempo del entrego, no se otorgo  
 esta de ello, conociendo ser justo lo quiere cumplir aora de presente  
 y poniendolo en efecto declara y otorga haver recibido por corporal  
 tradición la cantidad del veinte y siete libras y en la parte de la casa  
 de Morada que al presente por ha Cinquenta y cinco libras que  
 las dos partidas forman la suma del noventa y dos libras monedas de  
 este Reyno de cuya cantidad se da por entregado a fuerdantad sobre  
 que renuncia las leyes de to en nega, y pueva del recibo, y otorga  
 recibo y carta de dote en forma. y por causa que a esto le merecen, y  
 para acrecentar de la defensa dote, le concede en Arroy la can-  
 tiada de ocho libras que es la misma que le tenia especificada an-  
 tes de tener efecto el matrimonio Cuyo cantidad confieso cabe  
 en la dextera parte de sus bienes, que juntos con los de arriba forman  
 la suma del Cien libras, Cuyo cantidad asegura sobre lo mayor el  
 guro, y bien porado de sus bienes que obliga a hipoteca para que go-  
 zen del mismo por privilegio de los bienes doteles y no lo dize para ni ena-  
 genar en lo que los dichos bienes que obliga valiere esta dicha dote  
 y Arroy, y sin aguardar ala dilaçion del derecho pagado y resti-  
 tuido ala dicha Antonia fenollar de Jarame, o quien por ella  
 fuere parte la dichas Cien libras de dote y Arroy, tiempo y  
 quando este matrimonio fuere disuelto por muerte o divorcio  
 u otro de los casos permitidos en derecho, y que se le execute con  
 esta carta y el dote en todo de quien fuere parte, y si no oviese  
 de que le retenga aunque de derecho le requiera, y la misma  
 sea obligacion superrona, y bien he provido, y por haver, y dar por  
 ala dextera de la Magestad de qualesquier partes que sean, para  
 que le apremien a su cumplimiento, como por sentencia defi-  
 nitiva pasada en juzgado y concientida, renuncia y proprio

Baudo  
 el may  
 año  
 nro  
 eiden  
 velen  
 mudo  
 no  
 sedi  
 ante  
 ipe  
 estar  
 pavia  
 se  
 e lay  
 éren  
 que  
 ueren  
 pelus  
 her  
 l comi-  
 iendo  
 elor hay  
 oneres  
 obien  
 iado  
 contra-  
 diense  
 coxal  
 ligen  
 otatio  
 oia  
 esse  
 onda-  
 go el  
 el may  
 cen se  
 que  
 niale





la cantidad de quinientos por cada uno moneda de este Reyno de  
 los quales se tomara lo que fuere necesario para salinon de los  
 dichos misy cantadas, á pitencia, y demas gastos funerales, y lo que sobrare  
 se repartirá en la celebración de misa por cada uno de los dichos  
 celebradores por el Rey, y Cleo de dicha Real caxa qual de nuevo  
 la que se viere por el bien de sus Almas, y delos de sus fideles difuntos.  
 Mord = Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con todo puntua-  
 lidad a todos aquellos personas que contrahe legitimamente  
 e intervinieren por causas publicas, ó privadas, y otras legitimas cau-  
 las que en juicio hagan fe.

En nombre y por nuestro Alcaide de las rentas y ríos primeramente de uno  
 al otro y segundo lugar a Fran. Reig del onofre, y Fran. Fran-  
 ces de Mateo et uno labrador, y el dicho Carpintero de rinos de esta  
 Universidad de Muru, a lo qual, y cada uno de por sí, en solidum  
 damos el poder cumplido que le da de recho, y requiere, porque  
 de lo muy bien visto, yorado de nuestro bien, y de lo que nos  
 daren, y cumplan, y paguen lo mandado, y legados de este nuestro testa-  
 mento sobre que se encargaron nuestras Conciencias, y lo supy  
 y lo que los dichos obraren valga como si nosotros lo otorga-  
 mos.

Mord = E yo la dicha Antonia fenollar de por, y lego por una vez  
 a Margarita fenollar mi hermana, y a Fran. Baera o cho  
 libros; a Manuel fenollar mujer de Fran. Francey, o cho  
 libros; a Mari Fran. fenollar mujer de Lorenzo sub  
 o cho libros; a Vicente de dubitip de Lorenzo que no libros,  
 y a Fran. Francey hijo de Fran. que no libros, toda por una  
 vez moneda de este Reyno sin obligacion alguna a lo si  
 con la de rogar a Dios por mi Alma, y que dichos legados  
 no los puedan cobrar hasta que falleca dicho Vicente forca  
 mi morido.

E yo dicho Vicente forca de por, y lego por una vez a Fran. forca  
 mi hermano o cho libros; a Vicente forca mi sobrino hijo de  
 dicho Fran. forca mi hermano, sei libros; a Joseph forca mi  
 hermano o cho libros; a Almasio forca mi hermano de o cho  
 libros todas dichas cantidades de moneda de este Reyno, y  
 por una vez, sin obligacion alguna a lo si con la de rogar  
 a Dios por mi Alma, y que dichos legados no los puedan cobrar  
 hasta que falleca dicha Antonia fenollar mi mujer.  
 Cumplido, y pagado este nuestro testamento en lo demanense que  
 quedare de todo de nuestro bien, y de recho, y acciones que no perte-  
 necen, y puedan pertenecer por qualquiera titulo, o causa que sea  
 dexamos, nombramos, e instituímos por nuestros Universales





Despigo. De todo lo qual Como de su conocimiento y otorgamiento  
y el Est. no. de ofe. / Em. do. = feche no. vido, p. p. = Manuela. vale,

Thomas Sanchez

Antemi  
Franc. Lorcaga

En la decion de de...  
Juan de Valls, y Maria  
Don Juan Conroy - Infor-  
vor de huy. Valls - - -

En el lugar de Gazanes, al ruder dia de lunes del mes  
de mil trescientos Cinquenta y ocho años, Legua  
de Valls, labrador, y Maria Landruan Conroy ses

hize a p. or  
to de abril de  
este año de su  
otorgam. en  
en el to. leg. 40  
Lorcaga

veninos de dicho lugar de Gazanes, con licencia de dicha Maria  
de lo referido su marido para otorgar esta En. que de su esta  
dado en toda forma, y aceptado de dicha y el Est. no. de ofe. / an-  
temi, y el otro despigo abajo escrito, Dize: Que en ratificacion de  
sea de adelantada edad, no tener herederos porotos, y de esta  
que sea, y actualmente estar siguiendo pleito con otros inte-  
rerados sobre dition, y particion a los bienes, y herencia del  
dipinto huy Landruan Padre, y su hijo repetido de los susodi-  
chos, con sus Paulistas, Joseph Landruan, labrador, y Maria San-  
ruan mujer de Manuel Pastor tambien labrador que veninos de mis-  
mo lugar hijos de Juan Landruan y adipinto, y Nieto de lo referido  
labrador susobrino venino de lo expresado lugar muchos beneficios  
y buenas asistencias, en premio de ello, y de lo que esperan recibir  
y otros justos motivos que trae el to. nueve, de su grado, y cierta  
ciencia otorgan que ceden, y manparan todo lo de derecho que tie-  
nen, y tener pueden en la referida herencia, a favor de lo expresado  
huy Valls susobrino, en razon de lo qual le constituyen en om-  
nibus, lugar, veras, y representacion, con toda la accion, personal, y  
y reales que para segun el dicho pleito, con la clausula de pleno  
dominio, precaria constitucion, y demas que para su mayor fir-  
mera fueren necesarias segun leyes de Castilla como si en esta  
esta fueran incertas, y comprendidas, y a mayor abundamiento  
renuncian los referidos derechos en el nominado huy Valls, y para  
para despues se hacen gracia, y donacion pura, perfecta e irre-  
vocable que el derecho llama inter vivos, para que de aquellos  
bienes que alcanzase, Cipro, o vaires feracido el dicho pleito, o aya  
cobre, gora, veiba, cambi, y en gora como dueño absoluto en quien  
se pareciere. Excepto de lo que segun el tenor de los antiguos  
fueros y real orden de la Magestad de queve de Julio mil tres





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.**

Veinte y nueve años. Y para seguir dicho testamento con poder en  
 en causa propia en el que pueda comparecer ante el Sr. Jefe de  
 de los Autos, y donde condeenga juntamente con los demas in-  
 tererados, o por el solo Comestable por sus causas, y para que pueda pedir  
 requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, execuciones,  
 prisiones, ventas, naves, y remates de bienes, y tomar posesion de ellos,  
 y en guerra, ofensa de ella presentar testigos, Es. P. Es. y probarla  
 y no qualquier genero de procesos, factas, y otras cosas lo que  
 en contrario se hallare presentarse, y probarse, recurriendo a la  
 Jefe Es. y no a otros, de las recurciones, y apartarse de ellas  
 si le pareciere, o de Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas,  
 contentas lo favorable, y de lo contrario apelacion, y suplicas, y segun  
 las apelaciones, y suplicas donde se devan seguir, y pueda hacer  
 lo de los demas Autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales  
 que conserengan, y se ofrezcan, la misma, que los otorgantes ha-  
 rian, y hacer por sus presentes, siendo, y para todo lo susodicho  
 anexo, y dependiente pueda nombrar, y nombre Procurador, o Pro-  
 curadores Contadores, y facultades arriba incertas, con las de sus  
 uos, hacer, y substituir, y si a la parte litigante, pareciere  
 conveniente transiguirle, y concordarse lo pueda hacer nom-  
 brando jueces compromisarios, Contadores, y partidores, dot-  
 gando sobre ello la Es. P. Es. para el caso de testamento Contadores  
 las Clausulas correspondientes, y de la naturaleza de semejantes  
 Es. P. Es. y todo lo hacen, y otorgan con la presente de no quedar tenidos  
 ala evicion ni acausa de enora alguna, puesto de haber de  
 quenta, y mejo de dicho Luis Vally Suelto, como tambien  
 las cosas que se ocasionaren. Viendo presente el expresado Luis  
 Vally, acepto dicha cacion, y para de derechos, renuncia, y  
 donacion que y ha de hacer, y con dicho de que estimaba de  
 favor, y prometes de dexar los hijos, y herederos para no poder  
 pedir cantidad alguna aunque importasen mas las cosas de  
 lo que alcanzare de la referida herencia. Y ambas partes por lo que

Es. P. de Cor  
 Goyan Val  
 y de Muger  
 Ramis y su

Parte

acada uno toca cumplir, obligan, y obligaron los dichos Sepúlveda  
y sus vally, sus herederos, y la dicha Universidad de los dichos señores ha-  
bridos y poseedores, y con la dicha Universidad de los dichos señores ha-  
bridos y poseedores, y con los dichos señores de la Justicia, de la Magestad de aquel, quien  
parte, y parte, para que les apremien a cumplir. Como por sen-  
tencia, de finitiva, pasada enburgasa y concertada, de la dicha re-  
nuncia, y renuncia, y de los dichos señores, en favor de los dichos señores por diferen-  
tes emperadores, fague la preston explicada, y de los dichos señores por mi-  
el Est. de Guadalupe, porque como libertadores de ella, quise no valgan  
en otros veynove y siete años, pero no me faltara de no oponerse, y en la dicha  
E. para que de derecho alguno que le compete, y declare que la dicha Universidad de  
voluntad libre, y que no tiene preteracion, ni en contra, y si pase  
de ella de boca, y que no pedirá absolución, ni relaxación de este punto  
a quien se la pueda conceder, y aunque de propia muela se le conceda a  
nueva de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otitio por garron  
en dicho lugar de Gaxones, y en la casa de dicho Sepúlveda vally, a los  
dichos día, mes, y año siendo testigos, de qual dize, y es, Joseph Camporiz  
y Vicente Martinier labradores de dicho lugar de Gaxones vally, y no  
lo firmaron los dichos señores, ni testigos por ellos, por que todos dixeron  
no saber, y porque en el momento en dicho lugar en esta ocasión quien  
firmara lo aduso así, y es todo como se ha conocido, y por garron. yo  
el Est. de Guadalupe.

Antemi  
fran: Louca

E. de Concordia } En el lugar de Benavente jurisdicción de la Universidad de  
Gaxones vally } de dicho lugar de Benavente jurisdicción de la Universidad de  
y de Gaxones } de dicho lugar de Benavente jurisdicción de la Universidad de  
Ramis y de Gaxones } de dicho lugar de Benavente jurisdicción de la Universidad de

ciaron de una parte Gaxones vally, y de otra parte Bernarda Coloma Constanza  
y sus hijos de dicha Universidad. Y de otra parte Pedro Ramis, y Antonia Pastor  
también Condeses y sus hijos de dicho lugar de Benavente, y dixeron: que en  
atención a que quando caso dicho Gaxones en segunda nupcias con la  
dicha Bernarda tenia la casa bien equipada de Alajas, Caudal, y  
Cavallerias como es bien publico y notorio de lo qual no se hizo inventa-  
rio quando falleció su primer Condeses, para la claridad y buena  
quenta entre sus hijos, y por el dicho Bernardo de suprimir el mismo  
vicio, y para bien de sus hijos, y pleitos de su padre del fallecimiento de este  
hambre nido por bien de paz, y concordia et abstinencia, y con  
condante en la forma siguiente:

Prim. = que los bienes de dicho Bernardo Coloma que son una casa de Morada  
cita en dicho lugar de Benavente de la calle del Castren, y una  
tierra de huertas cita en el termino de la referida Universidad en la pa-  
rte de Ariego de la puente, los cedan a ora de presentarse dicho Gaxones  
y sus hijos, y para que los dichos señores de los referidos, en favor de los dichos  
Pedro Ramis, y Antonia Pastor, como tambien dos años de arrendamiento, que  
estos de ven por haber tenido y poseído dichos bienes, por que así es en el





Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

oños como de los arroyos que se uencieron... interuivos irrevocable... Pedro Remis y Antonia Pastor con-  
sortes sin ser eno alguna de dicho especial y conuendo de ello.

Prosi- que en virtud de esta Concordia... que por cada parte  
y porcion que se pueda Caber... Pedro y Antonia Consortes  
por los gananciales que ay en posesion de tener y tendran en adelante los  
referidos Goyper y Bernarda Consortes... libras de moneda... en  
dinero, o por, tierras o en los bienes que bien axito la fueren lo que  
promete pagar dicho Goyper a voluntad de los nominados Pedro  
y Antonia Consortes; y en caso de que por el tiempo estos no quisiere  
poder por lo conuenido (que se han de hacer) en tal caso se reserva a di-  
cho Goyper el poder cobrar de los dichos Pedro y Antonia Consortes los arren-  
damientos de su cuantido de las cosas y tierras que se han de pagar en

Prosi- que dicho Goyper se obliga a mantener a dicha Bernarda su mu-  
jer como de su obligacion y pagar los gastos de su ultima enfermedad  
y arroy quinca libras de moneda por el bien de ella... y a dicho Antonia Pastor toda la ropa del uno de los dichos Bernarda  
fallaciendo esta.

Ultimamente se declaran que por haver sido sustitico de los gananciales  
los hijos de Goyper de su primer matrimonio con su industria y trabajo  
corporal, y a dicho Bernardo hauido siempre acciendado si pro-  
der contribuir personalmente con su trabajo, lo declara esta assien-  
de cargo de su conciencia. Y con las dichas circunstancias, se don de  
por bien consentos y pagados a voluntad lo que se renuncian y que  
quiera leyes y pormos que se otorgan unos otros carta de pago tan am-  
plia quanto a los derechos de cada uno de los conyugos. Y a dicho An-  
tonia Pastor como ha hijo y unico heredero de Bernarda Colo-  
nial su madre, mas no hijo que tiene esta en Religioso del Povo de San  
fran. de Anj a quien no se puede nombrar heredero. Con expreso con-  
sentim. y licencia que tiene dicha Antonia de Pedro su marido  
dada y acceptada en toda forma / de que yo el En. do fee) renunciat  
todos los derechos que tiene y pueda tener o herencia y gananciales  
del dicho Goyper valdare en favor de este y a portandose de todo

Testam. de  
de Bernardo  
Coloma -

como se aporta y por como supra referido, y ofrecido ledá por contante  
y pagada, y no se le ni se ha de hacer acción alguna por el poder que se  
contra el dicho Gaspar, ni contra los hijos, y herederos de estos. y en caso de  
que esto se hiciera, que no sea oída en juicio, ni fuera a eel. y la primera  
obligan los dichos Gaspar y Pedro super rebus y con los dichos herederos y  
adadificencia de los maridos y aceptados (de que se el Est. de las Indias) todos  
suy bienes, hacienda, y portueros, y dan poder a los Justicias de su Magestad  
de que les quise por el que se en poro que les quise en cumplimiento.  
Como por sentencia definitiva, pasada en burgado, y concertada, y  
renunciación sudstribuición y no fue que de nuevo ganaren y lo de sus leyes  
Hueron de su favor. Con lo general del derecho en forma. Y los dichos  
renunciación de los herederos de los que son y hablen en favor de  
de los Mugerres por que como sabedores de ellas, y en especial de una fecho  
por haber sido avisadas y explicadas por el pretor de Est. de que de fecho  
quieren no des valgan, ni aprovechen en este caso, y duren por Dios  
nuestro Señor, y nuestro Señor de Cruz, de no oponerle contra esta  
Est. de poder de derecho alguno que les compete, y de daren y daren de este pro-  
testación en contrario, y si por verse las cosas, y que no se pida a ab-  
solucion ni relaxacion del juramento fecho, a quien se lo pueda  
conceder, y si de proprio mome se les concediere, no se mande a ella para  
de perjurar. En cuyo testimonio asistió y oregon andicho lugar de  
Beramen a los tres dichos dias, mes, y año, ante mi el Est. de fecho  
que lo fueron Joseph de la Tabladora vecino de la Audiencia de Beramen  
Joya, y Joaquin Girones, tambien tabladora de dicho lugar de Beramen  
vecinos. De lo qual doy fe. Y lo firmo dicho Gaspar Vallcanera  
yo, y no lo de moy porque diessen no saber, y por que lo firmo  
dicho Joseph de la Tabladora, y de su conoim. y oregon. y por el Est. de fecho

Gaspar Vallcanera

Ante mi  
Juan Lopez

José Sepúlveda

José Sepúlveda  
Bernardo Coloma  
En el nombre de Dios nuestro Señor, y a honra y gloria de su  
Yo Bernardo Coloma Muger de Gaspar Vallcanera vecino de la  
Universidad hallada en el lugar de Beramen estando buena  
aunque con algun accidente habitual, creyendo como firme  
mente creo que el Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo,  
y Espíritu Santo tres personas distintas, y uno solo Dios verdadero,  
y todo lo demás que creo y confiera la Santa Madre Iglesia de Roma  
en cuya fe he vivido, y profeso vivir y morir como fiel y católica  
Christiana, y to mando por mi intercessora, y abogado o la siempre











De la maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCOVENA Y OCHO.

ultimo, ultima, y determinada voluntad, y en la mejor forma que aya lugar en derecho. En cuyo testimonio asistió a dho. ante el presente Sr. Don Jeshigo que lo fueron Joaquin Girones, Joseph Corty, labradores, y Joseph Sala tambien labrador este vecino de la Alcaidia de Coentaxo y aquellos vecinos de dicho lugar de Benasmes, en el año oncedo del mes de marzo mil seiscientos cinquenta y ocho años. De todo lo qual, como dho. Conocim. y por el contenido y por el dho. doctores Em. = instituyo = a = vale = y lo firmo, Joseph Sala Jeshigo, por la dho. gante porque dixo esto no saber de que tambien doctores.

Joseph Sala

Ante mi Fran. Louca

Tosam. de Pedro En el nombre de Dios nuestro Señor, y ha bonga gloria morino y su mujer, suya notorio Pedro Morino labrador y María Nicala consores que vivon del lugar de Benasmes estando buenos y sanos con nuestro Sr. havió me morado y entendim. natural, creyendo como p. me me me creemos en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de todo lo demás que cree y confiesa la santa Madre Iglesia Católica Romana, en curia, y exencia hemor vivida, y prestamos obispos, como fieles, y catholicos Ch. ristianos; y tomamos por nuestra Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor, y de Christo, y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su vida; y a todos los santos y santas de nuestra devoción y de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por donde nuestra cel. po, y pecados, y lleve a gloria eterna de lazo de cuyo amparo, y protección hagamos y ordenamos este nuestro testamento ultimo en la forma siguiente.

En unan. como nuestro, havió a Dios y a Dios de los que a Dios a última gen y semejanza; y a ser el mismo Dios nuestro que la redimio con su precioso sangre y el cuerpo mandamos a la tierra a que fueron formados. Mandaamos que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarnos a esta presente vida, nuestros cuerpos cadav. se lev. con vestidos con un Abito del Pa. en fran. de la. lo que se formaron del convento que a nuestro Abacia bien visto le fuere, y con la asistencia a Cordumbra de se llevados a la Iglesia de San quial del Señor San Juan Baut. de la Om. uencia de la Cruz, y que en esta si fuere Oza en el día de su sepel. miento, y sino otro siguiente se nos diga y celebre por cada uno de



no. per. lex. nu. Mon = ...









De iure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

Como Criminales que al presente tenemos, y adelante tuviéremos  
 Conguales quier personas, y comunes asy de mandando, como defen-  
 diendo, en los quales, y cada uno de ellos, pueda por venir, y por ir, co-  
 ante los Señores de la Real Audiencia y ante otros quales quier Jueces, y  
 Justicias, que con venga de la Ciudad y Reyno de Valencia, y de otras  
 partes, y Reynos, y reynos de sea, y haga todo de los padimentos de  
 que vinieren, citaciones, presentaciones, embargos, execuciones, pro-  
 siones, ventas, transas, y remates de bienes, y tomar posesion de ellos;  
 y de otro qualquier genero de puestas, tachas, y contradiccion lo que se con-  
 vencia se hallare, presentase, y pro vare, y cause fuere, Relatores, Ex-  
 otores, Ministros, Juratos, recusaciones, y de parte de ellos si le pareciere  
 o de Autor, y Sentencia, interlocutorias, definitivas, Concursos, en fa-  
 vor, y de los en contrario apela, y suplique, y gale, apelaciones, y supli-  
 caciones donde se daban lugar; y finalmente haga todo de los de mas, Autor, y  
 diligencias judiciales, y extra judiciales que con viengan, y se ofuscan, y lo  
 mismo que no se nos haviere, y haer por el presente, siendo, que  
 para todo lo suso dicho, y lo haello anexo, y dependiente de amor al dicho  
 Antonio Caldera es de poder, contibore franco, y general administra-  
 cion, y con facultad de intervenir, y de que lo pueda substituir  
 lo vere, que quisiere, y en quiente pareciere, y revocarlo substituir  
 con causa, o sin ella, y nombres otros que a todo relevamos en forma bay-  
 tante segun de derecho. La confirmacion obligamos a las personas  
 y bienes haviendo, y por haver. En cuyo testimonio otorgamos esta Escri-  
 ta ante el presente Escribano, y testigos, fecha en dicha Universidad de Pano  
 a los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y ocho  
 años siendo testigos Lorenzo de Uch, y Fran. Berroben de Fran-  
 cisco de Uch, y no dicho Universidad de Pano, y lo firmo dicho Proque-  
 ro Ramirez, y no dicho Universidad de Pano, porque dixo no saber, y asy fue  
 firmado dicho Lorenzo de Uch testigo. De todo lo qual, como de su Con-  
 vimiento, y otorgado. y por Escribano de Pano.

Proque Ramirez  
Lorenzo de Uch

Antonio  
Fran. Berroben de Fran.



Don Maria Chiment } Episcopo p[ro]curator publica Est[re]na. Como yo Maria Chiment  
 a Antonio Erera } Vinda de Gaspar Hobarz vecino del lugar de Sagayanes  
 presente siendo en la Universidad de Muru, otorgo que doyo todo mi po-  
 der cumplido lleno, y bastante como en derecho se requiere y necesari-  
 o a Antonio Erera labrador y vecino de dicha Universidad (auten-  
 te de otorgamiento bien como si presente fuese y a cargo de el  
 mandado, y por mover a si mandando como se defendiendo ante qual-  
 quiera Justicia Eclesiastica como Seculares, de qualesquiera par-  
 tes, y Jurisdiccion que sean, y ante ellos haga de mandado, pedi-  
 mentos, requerimientos, protestaciones, citaciones, y emplazam[en]-  
 tos, y que yo contra, y en contra presente Est[re]na, y testigos civi-  
 les, y de los contrarios, pido execuciones, posiciones,  
 fianças, y remates de bienes, y otras posiciones, y amparos, haga he-  
 rramientos, recuse bienes, letrado Est[re]na, y gañador, y enteres y  
 inter locutorios, y definitivos, concienca lo favorable, y de lo per-  
 judicial recusa, apela, o suplica, sigala apelacion, o suplica-  
 cion, y pida costas, y haga los demas actos, y diligencias judicia-  
 les, y extrajudiciales que convengan, y necesarij fueren, y que yo  
 la otorgante haria, hacer por aya presente siendo que para do  
 le doyo poder al dicho Antonio Erera con lo anexo, coneros, y de-  
 pendiente con facultad de hacer inhuir, y substituir, y a  
 fiança obligo todo mis bienes habidos, y por haver. En cuyo tes-  
 timonio atri lo otorgo ante el presente Est[re]na, y testigos que lo fueron  
 Luis Vidal, y Joseph Vidal de Gaspar labrador de dicha Universidad  
 de Muru vecinos, en ella a los Catorce dias del mes de Muru de  
 mil setecientos Cinquenta y ocho años, y no lo firmo la otorgante  
 porque dize no saber, y a su ruego lo firmo dicho Joseph Vidal tes-  
 tigo. De todo lo qual, como de ver lo conozco, y otorgo, y gozo, y gozo, y gozo.

Joseph Vidal

Ante mi  
fran. Laca

Don Luis Vally } Episcopo p[ro]curator publica Est[re]na. Como yo Luis Vally labra-  
 dor y vecino del lugar de Sagayanes presente siendo en la Universi-  
 dad de Muru y en virtud de la Est[re]na de eleccion y transportacion  
 de derechos que se p[ro]curan Vally, y Maria Canduan con partes  
 vecinos de dicho lugar de Sagayanes me tienen otorgado ante  
 el presente Est[re]na en diez de los Cortes delos derechos y herencia de  
 Luis Canduan y a di punto otorgo que doyo todo mi poder cumplido  
 lleno y bastante como en derecho se requiere a Thomas Barrochi  
 na vecino de la Villa de Coentay no ausente a se don-  
 gant. bien como si presente fuese y aceptante para todo mi pleito  
 Civiles, y Criminales mandado, y por mover, a si mandando, como  
 defendiendo ante qualesquiera Justicia Eclesiastica, o Secular, de qua-  
 lquiera parte, y Jurisdiccion que sean, y ante ellos haga de mandado,  
 pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones, y emplazam[en]-  
 tos.



Episcopo de la  
 Joseph Gonzalez  
 de Sagayanes

meo  
 talh  
 bien  
 y Er  
 lo fa  
 cion  
 ind  
 que  
 dat  
 con  
 ju  
 y de  
 cha  
 ju  
 gan  
 Civ  
 este  
 mie

del  
 ra  
 Dix  
 leg  
 Mat  
 Fran  
 Lon  
 de  
 knet  
 desu  
 dife  
 tras  
 rec  
 cas





Prim <sup>te</sup> = Una Camisa delgado guarnecida, en precio de diez libras y ocho sueldos.	31 28
Mon <sup>te</sup> = Otra Camisa medio cuerpo delgado, en precio de tres libras y ocho sueldos.	32 88
Mon <sup>te</sup> = Tres Camisas de tela de Casa con mangos, delgado, guarnecido, en precio de cinco libras, y ocho sueldos.	52 98
Mon <sup>te</sup> = Otras tres Camisas de lo mismo, en precio de cinco libras, y ocho sueldos.	52 28
Mon <sup>te</sup> = Dos sobanas de tela de Casa, en precio de cinco libras.	52 2
Mon <sup>te</sup> = Quatro sobanas de lo mismo, en precio de diez libras, y ocho sueldos.	1 02 88
Mon <sup>te</sup> = Diez varas de tela para ser rillo, en precio de tres libras.	2 8
Mon <sup>te</sup> = Dos Almoadas de tela de Casa, en precio de dos sueldos.	21 28
Mon <sup>te</sup> = Tres varas de tela para manteles, en precio de diez y ocho sueldos.	21 88
Mon <sup>te</sup> = Una Toalla de tela de Casa, en precio de diez sueldos.	21 08
Mon <sup>te</sup> = Una Abete como de acanado, en precio de un libra y quatro sueldos.	12 48
Mon <sup>te</sup> = Un Cobertor de hilo, y lana, en precio de un libra y quatro sueldos.	12 28
Mon <sup>te</sup> = Un jubon de Estameña de Marr <sup>te</sup> , y un Guardapiés de bayeta colorada, usado, en precio de quatro libras.	42 8
Mon <sup>te</sup> = Un jubon de Melancia negra, en precio de dos libras diez y seis sueldos.	21 68
Mon <sup>te</sup> = Un jubon de media riza, en precio de diez y seis sueldos.	21 68
Mon <sup>te</sup> = Un dotal de del hiladillo, en precio de un libra y quatro sueldos.	12 48
Mon <sup>te</sup> = Un dotal de Estameña usada, en precio de diez sueldos.	12 68
Mon <sup>te</sup> = Un Guardapiés de bayeta escarlata con medio puntillo blanco, en precio de tres libras.	62 8
Mon <sup>te</sup> = Dos Almoadas y dos Almoadillos delgado, con y funda, en precio de un libra, y ocho sueldos.	12 88
Mon <sup>te</sup> = Un Colchon poblado de hilo, en precio de quatro libras, y dos sueldos.	42 28
Mon <sup>te</sup> = Un Sargon, en precio de un libra y ocho sueldos.	12 88
Mon <sup>te</sup> = Un Manto de seda, en precio de tres libras.	32 8
Mon <sup>te</sup> = Una Bayaguina de Estameña de Marr <sup>te</sup> , en precio de quatro libras.	42 8
Mon <sup>te</sup> = Una Buca de Madera de fino Concaño y Hueso, en precio de un libra y diez y seis sueldos.	12 68
<hr/> 71 21 08	

De los quales bienes importan la cantidad de ochenta una libras y diez sueldos  
 Moneda de este Reyno lo que poraxon a poder del dicho Diego Gonzalez en pre-  
 fencia de mi el Rey, y de sus señores, de que dos fees, y concienze en la tasacion de ellos  
 por el dicho por persona, de buena disposicion, y por los recibos, y carta de ade-  
 en forma: y por causa, que a ellos mueven, y para acrecentamiento del  
 estado de la referida su futura esposa se concede en dote, y por  
 nupcias la cantidad de diez libras de dicha moneda, que con-  
 fiesse caber en el dote, y parte de los bienes, y cosas que se lleguen, en lo  
 que en adelante adquiriere, y diere, que son los que con los dotes  
 dote formen la dote de ochenta una libras diez y seis sueldos, cuyo can-  
 tidad tendra de prompto, y restituirá al dicho de la esposa, o quien  
 por ella fuere parte, siempre, quando este matrimonio fuere disuel-  
 to por muerte, divorcio, o por el caso que el derecho permitiere, lo  
 que asegura sobre todos los bienes, y cosas que por ahora, y en lo futuro  
 se hipotecan expresamente para poder por el vender, menage



gran  
 quier  
 ante  
 puen  
 y que  
 lo que  
 nin  
 y do  
 ma  
 e m  
 que  
 larg  
 do  
 Ma  
 di  
 his  
 lo  
 rap  
 gre  
 alg  
 los  
 Mi  
 pro  
 his  
 his  
 et  
 por  
 y  
 ha  
 de  
 cum  
 con  
 m



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

que hasta agora pagada diha cosa en diha forma porque  
 quise gober del mismo privilegio de los bienes deales. Y que se le ex-  
 cute con esta carta con el cumplimiento de quien fuere parte y si no sea  
 posible aunque se le exija de requirido. Y por la mayor seguridad  
 que dicho Joseph Gonzalez tenga los bienes por cumplimiento en  
 lo que arriba se dize, y porque poder tener estas cosas al ma-  
 nimio, para que el dho. Joseph Gonzalez presente se ha de hacer  
 donacion por perpetua de las dhas. fincas que se dize de la  
 ma inter vivos, de un Banca de tierra de un plantado de tierra  
 e higuera y citos en el termino de esta Universidad de la ciudad de Salamanca  
 que con viene de arar de los jornales por el termino de dicho Banca  
 largo y faja de tierra de poblacion que linda con tierra de dona-  
 dor por dos partes, con Berruena de la que se comprada, y con Ca-  
 mino que se va al conde de Torres. Lo qual donacion se ha de  
 dicho su hijo transfiriendole todos los derechos de propiedad de dicha  
 tierra y los servicios de ella que son de presente, y en  
 lo venidero de adelante es de dicho como de derecho. De todo lo qual se dize  
 y se pacta cediendolo a dicho Joseph Gonzalez su hijo por el termino de  
 diez años, de renta, de diezagenes como bienes de estado de independencia  
 alguna de los dhas. Cláusulas de exceptio de servicios. Lo qual tenor de  
 lo anterior fuere y sea al orden de su Magestad de nueve años  
 mil e seiscientos e treinta e nueve años. Y de aqui adelante en el fin de cada  
 propria para que por la autoridad, o judicialmente en la dha. tierra  
 tierra, tome, y aprehenda la posesion de ella y en el interior se con-  
 tenga por un inquitino tenedor. Y dicho Joseph Gonzalez acepta  
 esta donacion que se le hace y le es de la tierra que se obliga  
 por la tierra de poblacion a pagar las cargas de que dicha tierra es de  
 y a la fin merecida con el dho. Joseph Gonzalez su hijo obligacion de personas y bienes por  
 haver por lo que a cada uno de los dhas. fincas, y por lo que a cada uno de los dhas. fincas  
 de su Magestad de que se quisiera por lo que se quisiera por lo que se quisiera  
 cumplimiento como por sentencia definitiva por lo que se quisiera  
 consentida. En cuyo testimonio asisto obligaron en presencia de  
 mi el dho. Jefe de los dhas. Joseph Gonzalez y Miguel Gonzalez labrador







Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

Nota: Mando que se tomen de mis bienes, para el de mi alma y cantidad de veinte libras moneda de este Reyno, de las quales se tomen cinco libras para la limosna del Almozo en que teje mi cuerpo vestido, y del resto se pague la cantidad de la limosna de mis Contados de Sevilla y de Mayagorras, y lo que sobrare se distribuya en la celebracion de mis exequios y de tres velas celebradas a voluntad de mis Alcaides testamentarios lo que testifico por el libro de mi alma, y de los misos feyles difuntos.

Nota: Mando que todas mis deudas se paguen Contado y puntualidad a todos aquellos personas que constare legitimo y por ser devida y obligada, por Encomienda publica, o privada, testigos, y otros legitimos Causales que en derecho hagan fe.

Nota: Encomiendo por mis Alcaides testamentarios a Thomas Castelló mi marido, y a don Alonso mi hermano labrador, que tienen de sus bienes una casa de Muro, a lo qual, y a cada uno de por si individualmente, se les permite cumplir con el derecho que se requiere, para que de lo mayor bien visto, y parado de mis bienes vendan lo que bastare, y cumplan y paguen lo mandado y legado de este mi testamento sobre que les es cargo, y concienca, y lo que los dichos obraren valga como si yo lo otorgare.

Nota: Declaro que del unico matrimonio mio que contrahe en favor de la dicha Magra y Felicia, con el dicho Thomas Castelló mi marido tengo hijos legitimos, naturales, a Thomas, y Felicia Castelló, y lo dicho otorgase la apostolica senda de la dicho mi marido lo que constare por la Escripura que paso ante Juan de Solbe Escribano de este Calendario.

Nota: Dexo y lego al dicho Thomas Castelló mi marido el regnanente del quinto y habitacion en esta mis casa durante su vida, y no pasando a leguenda de sus hijos.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones que me pertenecieren, y quedar pertenecer por qual quier titulo, o causa que sea, dexo, nombre, e in-











de arar un jornal poco may o menos. Cito dicha tierra en el termino de dicho lugar partido de la Cabaña, y linda con tierra de Rafael Sosa, guerra, con la de Dr. Joseph Flores, y con la de Antonio Calatayud camino de S. Mateo, en medio de dichos terrenos, al finero directo de este Estado de Coahuila.

Don = Acaas tiene por su parte un jornal de tierra de arar en dicho termino de la Alqueria (partida de la Cabaña) tierra de riego que sera de arar un jornal poco may o menos, plantado de vino y trigo, y algunas higueras, y lindas con tierra de Antonio Calatayud, con la de Dr. Joseph Flores, y con la que lleva arriba mandada a Maria y Maria una casa de morada cito en dicho lugar en la Calle de fuera que linda con casa de Joseph Perez, y con la de Joseph Pasqual.

Don = Ahora le mando tener por su parte tres bancalitos de tierra de arar en dicho termino partido de la faja tierra de poblacion que sera de arar medio jornal poco may o menos con riego contiguos y lindan con tierra de Juan Pasqual, y con la de la Robata en medio, con tierra de Juan Sosa, con la de Dr. Diego Cap de Vial y con la de Rafael Sosa guerra y con la de agua en medio. Don = Don bancalito de tierra de Secano de poblacion cito en dicho termino de la Alqueria que sera de arar un jornal poco may o menos y lindas con la tierra que lleva arriba mandada a Maria y Maria, con tierra de Dr. Joseph Flores, con la de Joseph Sosa guerra, y con la de Antonio Calatayud.

Y dichas mis hijas les poseerán y llevarán la una que otra y de tener y gozar de ellas. Y las de may bienes muebles como vienes y otros que hubiere en los paises por que las partes con la obligacion de pagar cada una cinco libras por el bien de mi alma que han en comunion. Y a la quinta que llevo mandada. Y en la forma referida lo ayon por y heredera con la bendicion de Dios y la mia, y asi pongan de dios y coherencia como le pareciere e independencia alguna. Excepto de dios, San, y Santa Trinidad, y de personas, Religiones, et otros que de foro de la tierra no existunt. Hic et acti clerici iuxta sepiam et tenorem facti non super hoc editi bono ipso ad vitam etiam adquiserent, vel haberent. Y a la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de la Magestad de tenerse de aqui mill e trescientos y nueve años.

Y levoce y anulo el notario que es testamento, Codicilo y otras ultimas disposiciones que antes de este pareciere haver echo y otorgado por escrito de palabra y en otra qualquier forma para que no valgan, ni hagan fe. en dicho mundo, ni parte de el, porque mi voluntad es que todo lo contenida en este se debe guardar y cumplir, y execute como en este miento ultimo, ultimo y otorgado de la vida y en la forma que yo he puesto en derecho. En comote testimo nis otorgo ante el presente Ex<sup>to</sup> en dicho universalidad de Mexico





Deiute maraveois.



SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y OCHO.

alquinze dia del mes de Mayo Mil seiscientos Cinquenta y ocho  
años siendo testigos Lorenzo Luete, Manuel Valli, y Joseph Luciano  
de Thorna, Labradores de la misma villa. y esto firmo el Sr. conde  
por que dixo no saber y aya luego lo firmo dicho Lorenzo Luete testigo  
De lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento yo el Sr. D. J. de

Lorenzo Luete

Antes  
Juan. Loza

Pago Fran. Casant y Ental Universidad de Mars al veinte y seis dia del mes de  
A Joseph Valley - Mayo del mil seiscientos Cinquenta y ocho años, ante mi el Sr.  
y testigos abaxo escritos, parecio Fran. Casant la brodor y testigo del lugar  
de Seta de Mars, y quien yo el Sr. D. J. de Casant y dixo: que como tutor  
y Curador que es legitimo de Joseph y Teresa Casant Menores de sus hijos, y de  
Genancia Valley su muger ya difunta, y esta hija que fue de Maria Tarin  
tampien difunta, muger que fue de Joseph Valley de Antonio de la Villa  
de Bañol, otorgo que de su oficio todo lo poder cumplir qualdesea  
se requiere y mereciere a Joseph Valley y a su abuelo Labrador y testigo  
de dicha villa de Bañol, presente y presente, para que en su nombre y  
representacion de dicha sus hijas pueda poner y posea ante el Sr. D. J.  
Mayor ordinaria de dicha villa y conde de Convergencia, y en lo que toca a su  
partido de su ventura, o particion y division de los bienes, y herencia  
que por fin y muerte de dicha Maria Tarin se estan curando por  
el burgado de la referida villa de Bañol, pueda intervenir y alegar  
la causa hasta que se haya aprobado dicha division, y particion  
entre los de mas interesados, y herederos de aquella, para lo qual haga  
demanda formal, pedimto, requerimientos, protestaciones, citaciones,  
y emplazamientos, y que, y oyo de lo contrario, y en su caso presente  
Excepciones e instrumentos, fache los de lo contrario, pida exco-  
ciones, peticiones, y otras y remate de bienes, tome posesiones, y amparos  
haga demandas, excusaciones, y peticiones con dno que Convergencia, de case  
suere, Exco., y ga tutor y ventencia, interlocutorias, y definitivas y  
conciencia lo forzable, y de lo perjudicial a pelear, y si que, y si que  
apelaciones y duplicaciones donde se devan alegar, pida costas y haga  
todo lo de su oficio, y diligencias judiciales, y otras que con vergencia  
y fuere necesario para que en los referidos nombres pueda pader  
y pida la referida division y particion, y que con intervencion de

Esc. de D.  
Moxet = A

los demas Coherederos se queda e faltar, para lo qual pueda nom-  
 brar y nombre dicho su heredero legitimo, parientes, y  
 Contadores para lo que antes, y aduicaciones lo que aprovechar y con tra-  
 dicio, y en caso de ofensa alguna, queda sobre la averiguacion de lo  
 concerniente a la Causa, queda y qualmente nombros Jueros, arbitros  
 para que lo vean, y en Justicia, o arbitrio, y como miembro lo de-  
 cidan, y se terminen con binidad para ello Contar por se la ra-  
 tunda termina, y en caso de discordia nombros tercera, u haga quales  
 quiera transacciones, y conciertos de satisfaciendose con lo que concordase  
 y en lo de mas Ceda, y renuncie el derecho que pertenece a el otorgante  
 y sus hijos, en lo de herederos y porque quales quiera Effes que con-  
 binieren para el Caso Contados las Clausulas de una tras otra, y estin,  
 penas, Obligaciones, pauto, Condiciones, y demas que fuere opor-  
 tuno; y los bienes muebles, semovientes, o metayentes, que se oren  
 acordados por el negado, y de los bienes citados, y aries fomes y apasen-  
 da la posesion Real, y actual, y prosigue todo lo que en  
 lo que fuere en dicha division y particion con binidad, y de  
 pertenencia, que porra todo lo susodicho anexo, y conexas Ceda  
 el otorgante al dicho Joseph Vallejo, y a sus hijos, este por el otorgante  
 franco y general administracion, con facultad de inhuir  
 Jueros, y Substituir, revocarlos substituir, y no nombros  
 que a todos rebina ten por no bastante. segund de hecho. y a la  
 firmara obligo suprema e bienes havidos, y por haver, y a los por  
 a los susodichos de la Magestad, y respeto a los de dicha Villa de Bu-  
 nos Aires, y de su deion de otorgante, e a sus bienes, y renuncio todo  
 inhuir deion omnium, la ultima practica de los de dicho  
 nes, y demas leyes, y fueros de la fador, con la general de dicho  
 en forma, para que todo lo que en el fue de este por el otorgante  
 se lo hagan cumplir con su fuerza. En cuyo testimonio con el otorgante  
 pasado enburgado, y en cantida. En cuyo testimonio con el otorgante  
 go en la referida Universidad de Mayo, y en la Casa de dicho  
 a los susodichos dias, y año siendo testigos Agapito Joseph  
 Garcia Ciudadano de la muy Obediencia de dicha Universidad  
 dea verino, y no lo firmo el otorgante, porque dixo no saber  
 de su dizego lo firmo dicho Agapito Joseph Garcia testigo de todo  
 lo qual doy fe;

Agapito Garcia

Antemi  
 Juan de Luna

En la Universidad de Mayo de Nueve y nueve dias  
 del mes de Mayo de mil e seiscientos e cinquenta y ocho años Nuncio  
 Tola Salta, y Joseph Moxet Consoy verinos de ella, ante mi el Escri-  
 y testigos abaxo escritos dixaron: que por quanto vienen tratado segun  
 Franca Tola Doncella, su hija legitima, y natural Cede en fador de  
 Cante Madre y Gloria, con Guillelmo Moxet de la nacion francez, tratarse





diez y siete sueldos, y quanto dineros moneda de oro. Lo que  
 pasaron a poder del dicho Guillermo Moret en presencia de los res-  
 tigos, y de mi d. l. de que doffee. y no ciento sesenta y ocho por  
 estar encha por personas de su satisfacción, y de otra recibida, y esta de  
~~esta~~ en forma; y por causa que ha ello le merecen y para acrecentar  
 del adote de la dicha. Su futura esposa la conde. en fin, y por  
 nupcias diez y siete de dicha moneda que confiesa caber en la tercera  
 parte de su bienes que hasta forman la suma de sesenta y siete libras  
 diez y siete sueldos, y quanto dineros que asegura. Sobre los diez y siete  
 de su bienes, lo que ni porca para que gran del mismo por privilegio  
 de los bienes dotales, y no los diez y siete, ni enagenara en lo que los di-  
 cho bienes dotales, y otros importaren, y sin aguardar a la dación  
 del derecho pagaria a la dicha esposa, y a quien por ello fuere  
 parte las referidas sesenta y siete libras diez y siete sueldos, y que-  
 nto dineros siempre y quando este matrimonio fuere disuelto  
 por muerte, dote, u otro de los casos permitidos en derecho para  
 lo qual obliga supersona y bienes hereditarios, y por haver y de poder  
 a los herederos de su Magestad de queley quier parte, que sean para  
 qualquier apremio al cumplimiento. Como por sentencia definitiva  
 pasada en burgosa y concubida de renunciada de proprio suero furi-  
 dición y de misticos, y la de otras leyes, y fueros de su fuerza contra ge-  
 neral del derecho en forma. En cuyo testimonio asistieron y otorgaron

Yo el dicho **Guillermo Moret** en dicha Universidad de Murcia.  
 alos sus dichos diez y siete años siendo testigos **Pablo Escudex**  
**quarto y zapatero,** y **Vicente Rey** **Bonera** Mayor labrador de dicha  
 Universidad vecinos. De todo lo qual como de su conocimiento y  
 consentimiento, yo el **Esc. doffee**  
**Guillermo Moret**  
**Armení**  
**fran. Torca**

**Testamento de Margarita fenstlan**  
 En el nombre de Dios nuestro Señor, y a honra y gloria suya  
 yo **Margarita fenstlan** **U. da de san. Paera** vecina de  
 la Universidad de Murcia, estando enferma en cama de la enferme-  
 dad que Dios nuestro Señor ha sido servido dar me pero en mi libe-  
 rísima memoria y entendim. natural, Creyendo como firme y firme  
 Creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu  
 Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás  
 que Cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Romana  
 en cuya fe he vivido, y pro resto vivir, y morir, Como fiel y católica  
 Christiana, y poniendo por mi intercesora, y Abogada a la siempre  
 Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor **seru chaito,** y **la santa**  
**muerna** concebida en gracia en el primer instante de su ser, y abito





Deiute marañesid.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CINCO  
VENTA Y OCHO.**

Yo de muy Santo y Santo de mi devoción y de la corte real, para  
que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados,  
y lleve a gozar de la Gloria Eterna de cuyo amparo, y  
protección hago, y ordeno este mi testamento último en la forma  
siguiente =

**Primo =** En comiendo mi Alma a Dios todo poderoso que lo Crie en su ma-  
gen, y semejanza; Te lo encomiendo Dios y Señora nuestro que lo redi-  
mis con su precioso Sangre, y Alante, y el Cuerpo que me dio  
para que fuese forjada =

**Segundo =** Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida del levantamiento  
de este presente vida, mi cuerpo Cadaver sea vestido con  
un Abito del Padre e San Juan de Dios del Convento de Nra  
Sra Señora de Agreda, y con la asistencia a costumbre sea lle-  
vado a la Iglesia Parroquial de Señora San Juan Bautista de esta Uni-  
versidad de Nra, que en esta si fuere oia en el día de mi falle-  
cimiento, y sino al día siguiente se me den, y celebren dos  
Misas Contadas, la primera de nuestra Señora de la Piedad y  
la segunda de la Virgen María presente, las que se celebren por el  
bien de mi Alma, y de los misos fieles difuntos, y mi cuerpo sea  
enterrado en la Capilla de la Capilla de los Santos Médicos  
de dicha Iglesia por tener derecho en ella, y en esta mi volun-  
tad sin embargo de ser Cofrade de la Cofradía de la Piedad =

**Tercero =** Mando de mi bien y para el de mi Alma la cantidad de veintiseis  
libras moneda de este Reyno de las quales sea por mi cuerpo vestido, y de lo  
restante cantidad se paguen las limosnas de Misas Contadas,  
Asistencia, y demás gastos funerales, y lo que sobrare se diere mi bien  
en la celebración de Misas, y limosnas cada una de tres suel-  
dos celebradas por el Reverendo Rector y Clero de dicha Parroquia  
de Nra, las que se vixen por el bien de mi Alma, y de los misos fieles  
difuntos.

**Quarto =** Mando que mis deudas se paguen Contadas puntualidad  
a todos aquellos personas que constare yo estar tenidas, y obligadas  
por Escrituras publicas, o privadas, y en otras legítimas Causas  
que en juicio hazan fee, y en su caso a don Manuel Alonso  
Mestibrey, o lo que fuere, a don Gonzalo mi hermano de librey y  
suelos, a don Miguel Franco y de librey, o lo que fuere; La qual











óultación de los bienes, reagentes en interencia, quando no se toman en uer  
 taros Judiciales de ellos, si solo en interjudiciales por ante el Ex.º que los auto-  
 rize admitiendo aspe.º con su consentimiento y en ausencia de este el Ex.º  
 Real de este lugar, o quisiere dar comisión en forma.

Tramitado y pagado este mi testamento en lo remanente que quedare de los bienes  
 bienes, de este Ex.º y acciones que tengo y p.º pertenecen, o me pertenecieren con  
 qualquier título ó acción que sea de derecho o de hecho, e interinye por ventura  
 finos, univesal del presente al dicho Joseph Sabador y sus hijos, y demás herede-  
 rarios, para que aya pose y posea de la misma interencia con la interención  
 de los y la suya, y disponga de ella a su voluntad sin perjuicio al  
 Ex.º. Excepto clerical, losi sacrosancti, y otros de religión, et alius  
 quibus foro valens non existunt: Et si aucti clerici supra decem et nono  
 rem fori nari, super facienda bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel  
 haberent. Por lo qual yo el Comite segun el tenor de los antiguos fueros,  
 Real orden de su Magestad de quince de Julio mill e seiscientos treinta y nue-  
 ve años

Reverso, y anulo de los quales quisiere de los mentos Codicilos, y no qualquier ult.  
 may disposición que antes de esto se hicieren haber hecho y otorgado, por el Ex.  
 de este lugar, y en otra qualquier forma, para que no valgan ni hagan fe  
 en juicio, ni fuera de el, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este  
 se observe cumplido, y execute como mi última voluntad, ultima y por-  
 tinada voluntad, y en la otra forma que ayo fize en derecho. En  
 cuyo testimonio aspi lo otorgo en dicho lugar de Sagunto a los diez dias del  
 mes de Junio mill e seiscientos cinquenta y ocho años ante el presente  
 Ex.º, y testigos que lo fueron Antonio Mira Mayor, Juan e Vicent Sabador  
 de este lugar, y vicario Thomas Ciuyano vecino de dicho lugar, y no lo firmo sin  
 otorgante porque dixi no saber y ayo luego lo firmo dicho vicario Tho-  
 mas Ferrizo. Dato de lo qual, como de verdad es, otorgant. yo el Ex.º de fee.

Acada copia  
 en el libro 3º y  
 uno de los que  
 en 29 de marzo  
 1765. en fee

Vise nte Thomas

Ante mi  
 Juan C. Lora

Roder D. Franca  
 Seruente de las  
 tin Calbo

Sepase por esta publica Ex.º de poder que por su tenor yo  
 Dafranca Seruente, muger legitima de D.º Manuel Moro  
 vecino de esta Universidad de Muro, Conlicencia, permi-

Si se copia dia  
 de este otorgant.  
 en un solo se  
 gundo y en el  
 inter medio  
 un piego de  
 Comen de fee

so y facultad del dicho mi marido que se halla presente para  
 otorgar esta Ex.º, y queda havendo dado, y aceptado en la forma  
 bastante el presente Ex.º de fee) y de ella urondo, otorgo quedo y  
 todo mi poder cumplido, lleno y bastante qual de derecho se de-  
 quiere y es necesario, a Augustin Calbo de Joseph Sabador y vicario  
 de lo mismo presente, y aceptante, para que en mi nombre, y  
 representación de mi persona pueda vender jurisdiccion con  
 mis hermanos, y con los herederos de mi difunto Padre Joseph  
 Leuent vecino que fue de la villa de Onteniente, y por titulo de  
 venta Real de aya y ena gener. a la persona ó personas que



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

se pudiese convenir por el precio que se ajustare, y se pareciere una Casa de morada esta y para entere ferida villa en lo Calle de Saleres en donde se llama D. Joaquin Mondoro lindante con la persona Bona, y con la del Cerro de Coloman Calle de San Diego franco, o con el Cerro, o con los que hubiere, y aya percibido el precio de dicha casa, o la parte que a mi me perteneciere con sus Cortes de pago, y penas, cautelas que conviengan, y se fueren pedidas, y no siendo lo en negro ante E. no queda feo de esta, la confiere y renuncia la excepción de la non numerata pecunia, leyes de la en negro, y nuevas del decido, y de may del caso, y de clase de el justo precio de dicha casa, el que se concertare, y del que no, pueda tener y valer en qualquiera manera haga al comprador gracia, y donacion para perfecta, y acabada irrevocable que el derecho ha en interdicion con intromision de posesion de el dominio ponible en mi lugar, y derecho, y en su fecho, y la en su propia como aver de otro bueno pagare que hure, y de ponga de la referida casa con sus al linderos pependencia alguna. Excepti clericis, loci clareti militibus, et personis Religionis, et aliis qui de foro Valentis non existunt. Nisi in Clericis iuxta lexem, et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent, y por esta pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y realorden de la Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y obligue a mi bienes a la eviccion Seguridad, y saneamiento de la venta de dicha casa con la Clausula expresa, y en derecho nete seria sobre este particular a que quisiera estar venido, y otorgado, o comprado, o vendido, o en derecho no se lo otorga a favor del comprador, o comprador, ante que le quisiera E. no Cortes, Clausulas, obligaciones, recomendaciones, y demas de la naturaleza del contrato de forma que por falta de poder, no dexa de otorgar dicha venta, pues quisiera que se entienda no doy en esta E. no de sanable poder y facultad para que renuncie las leyes del velegano y de may Emperadores que hablan en favor de la mugeres, y por que haga el presente que se requiere. Ati mismo le doy poder para que con los de may Cede de los mis hermanos hijos del nominado





Delute maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO .

Ynventario de los bienes y herencia de Juan Baera y Margarita fenollar difuntos

En la Universidad de Murcia, a los veinte y nueve dias del mes de Julio, de mil e cientos cinquenta y ocho años, yo el Sr. Dn. Infrascripto, ha instancia verbal de Bauto Baera, y viuda de Baera, labradores, y vecinos de dicha Universidad, para el efecto de cumplir en la diligencia de inventario, de los bienes, y herencia de Margarita fenollar ya difunta Viuda de Juan Baera tambien difunto, segun lo prevenido en el ultimo testamento de dicha Margarita fenollar, que otorgo ante mi el Sr. Dn. en treinta de Mayo proximo pasado de este año, por la disposición del qual falleció; Constituido y dicho Sr. Dn. en la Casa de Morada quando la dicha Margarita vivia, y siendo en ella encontrados los referidos Bauto, y Vicente Baera, a quel hijo de la expresada difunta, y este Tutor, y Curador de Thomas, y Juan Baera en menor edad constituidos, hijos tambien de la referida Margarita fenollar difunta; y Joseph Baera tambien hijo de la misma, Muger de Joseph Gonzales, que son todos los hijos y herederos de la nominada Margarita fenollar, y de Juan Baera Condes que fueron, y querinos todo de la referida Universidad: Viendo del privilegio de la Ley, y en execucion de lo que se previene por dicho testamento; Dicho Bauto Baera como a mayor de edad, y estar ya Casado, en virtud de juramento que hizo por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, hizo manifestación de todos los bienes, y acrentes en la herencia de la referida su madre, en los que estan incluidos los de la herencia de su padre, y de las deudas que estava deviendo dicha herencia al tiempo del fallecimiento de la ya dicha su madre, Cuyo bienes hixan notados con supresión, por haver sido autipreciados, por Andres Margarit Mayor, y lo que se sigue de Roque. como a dexitos labradores que son, y vecinos

de Baera, labradores, y vecinos de dicha Universidad, para el efecto de cumplir en la diligencia de inventario, de los bienes, y herencia de Margarita fenollar ya difunta Viuda de Juan Baera tambien difunto, segun lo prevenido en el ultimo testamento de dicha Margarita fenollar, que otorgo ante mi el Sr. Dn. en treinta de Mayo proximo pasado de este año, por la disposición del qual falleció; Constituido y dicho Sr. Dn. en la Casa de Morada quando la dicha Margarita vivia, y siendo en ella encontrados los referidos Bauto, y Vicente Baera, a quel hijo de la expresada difunta, y este Tutor, y Curador de Thomas, y Juan Baera en menor edad constituidos, hijos tambien de la referida Margarita fenollar difunta; y Joseph Baera tambien hijo de la misma, Muger de Joseph Gonzales, que son todos los hijos y herederos de la nominada Margarita fenollar, y de Juan Baera Condes que fueron, y querinos todo de la referida Universidad: Viendo del privilegio de la Ley, y en execucion de lo que se previene por dicho testamento; Dicho Bauto Baera como a mayor de edad, y estar ya Casado, en virtud de juramento que hizo por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, hizo manifestación de todos los bienes, y acrentes en la herencia de la referida su madre, en los que estan incluidos los de la herencia de su padre, y de las deudas que estava deviendo dicha herencia al tiempo del fallecimiento de la ya dicha su madre, Cuyo bienes hixan notados con supresión, por haver sido autipreciados, por Andres Margarit Mayor, y lo que se sigue de Roque. como a dexitos labradores que son, y vecinos





VEINTE MARAVEDIS.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

- Mon' = Una carten, vno recades, y unas tenaras de Coima, en precio de diez sueldos, y seis - - - - - 786
- Mon' = Dos Almellas de Arado, la una rompada, en precio de dos sueldos. - - - - - 22
- Mon' = Dos fundas de Almoadas, y unas Almoadas, en precio de seis sueldos - - - - - 62
- Mon' = Una mansa de Cama muy urada, en precio de una libra y diez sueldos - - - - - 121 02
- Mon' = Dos tubones blancos de Muger, en precio de una libra y seis sueldos - - - - - 12 62
- Mon' = Una Barquiña de chamelote y muy urada, en precio de una libra y quatro sueldos - - - - - 12 42
- Mon' = Una Godalla, en precio de un sueldo - - - - - 2 12
- Mon' = Un manto de hiladillo, y seda, y muy urado, en precio de ocho sueldos - - - - - 2 92
- Mon' = Un tubon de Espinet, viejo, en precio de quatro sueldos. - - - - - 2 42
- Mon' = Una mantellina, de bayeta blanca vieja, en precio de tres sueldos - - - - - 2 32
- Mon' = Dos Aradoncillas viejas, en precio de dos sueldos - - - - - 2 22
- Mon' = Una Corbata, y un Bavorall de Cambrai, en precio de una libra - - - - - 12 2
- Mon' = Tres maderas de hilo blanco, en precio de seis sueldos. - - - - - 2 62
- Mon' = Tres maderas de hilo gordo, en precio de quatro sueldos. - - - - - 2 42
- Mon' = Dos maderas de hilo gordo para gergon, en precio de un sueldo - - - - - 2 12
- Mon' = Cinco Orillos de hilo de Europa Quin, en precio de un sueldo y seis - - - - - 2 126
- Mon' = Dos Almoadillas tela de Cara, en precio de tres sueldos. - - - - - 2 32
- Mon' = Una Paucelana, en precio de ocho sueldos - - - - - 2 82
- Mon' = Dos Canales de hierro, en precio de dos sueldos - - - - - 2 22

62  
72  
26  
52  
62  
82  
32  
32  
726  
126  
28  
42  
24  
12  
62  
2  
22  
42  
2  
22  
2  
2  
2  
2

2 2



- Mon<sup>o</sup> = Un Medio Selamin Madera de Media grano, en precio  
de un sueldo - - - - - 2 12
- Mon<sup>o</sup> = Una Ante Cama de Casa, en precio de diez y ocho sueldos - - - 2 92
- Mon<sup>o</sup> = Un Selamin de Bal, en precio de tres sueldos - - - - - 2 32
- Mon<sup>o</sup> = Tres cueros, maso de libras, y media de breyte, y para  
en poder de Vicente Baera, en precio de tres libras, Catro  
sueldos, y pes - - - - - 321 423
- Mon<sup>o</sup> = De precio de dicho breyte que para en poses de de sueta  
Baera, media arrova, en diez y nueve sueldos - - - - 21 92
- Mon<sup>o</sup> = Cinco Barchilles, y tres Selamines de trigo, el valor de tres  
mes libras diez y seis sueldos, y para en poder de Vicente Baera - 321 62
- Mon<sup>o</sup> = Que cobro dicha Margarita fenollar, de la herencia de  
fran<sup>o</sup> Baera el marido, ambos difuntos, y se entrego Bar-  
tholome Gonzalez, diez y ocho libras - - - - - 1 82 2

Bienes citos, y Raizes

- Prim<sup>o</sup> = La parte de Casa de Morada, cita en dicha Universidad  
de Murio, en la Calle del Angel, sus linderos con Casa de Vicente  
Baera, y con la de Miguel Gonzalez, Calle de la Almoraxa  
en medio, en precio de Cinquenta libras - - - - - 502 2
- Mon<sup>o</sup> = Medio jornal poco mas, o menos de tierra buena, cita  
en el Riego de Salas, termino de esta Universidad, sus  
linderos con tierra de Miguel Perez que es del mismo hem,  
Contra de Bartholome frances, Con tierra de D<sup>o</sup> Miguel  
Conexero, y contra de la tabla del Baranquet, en precio de  
Ciento, y ochenta libras - - - - - 1 802 2
- Mon<sup>o</sup> = Cinco jornales poco mas, o menos, citos en el termino  
de Turballor, plantados de olivos, y vinya tierra seca  
no, sus linderos con tierra de la Viuda de Felix Blacio, con  
Josep Joseph Vidal, Contra de Joseph Cascant, y con camino  
que se va de Alcover, a Turballor, partida del Pla, en precio  
de ochenta libras la tierra pechera - - - - - 802 2
- Y la Franca de breyte, en precio de treinta libras - - - - - 302 2
- Mon<sup>o</sup> = Tres jornales poco mas, o menos de tierra de cano, plan-  
tada de olivos, cita en el termino de esta Universidad

Mon<sup>o</sup> =  
C  
Am  
Prim

18  
88  
38

partida del pax, y sus linderos contra de Joseph Calvo,  
Contra de Joseph Micaela, Contra de los herederos de Joseph  
Cacant Menor, y con Camino de Arce, en precio de  
setenta libras - - - - - 702 £

31 483  
31 98

Mon<sup>o</sup> - Testamentos, y otras, menos de tierra de cano con al-  
gunos olivos, vna, y lina, cita en el término de esta  
Universidad, partida del lina, y sus linderos, contra  
de Vicente Bach, Contra de Vicente Ruiz, Contra de Joseph  
fenollar, y con el Camino que se va de Turballos, a Arce,  
en precio de setenta libras - - - - - 702 £

31 68  
31 £

Cuyo sustipicío de bienes citados, y raíces, hicieron los dichos Andres  
Margarit, y Roque Reig, temiendo presente los señores, y señoras,  
aque estan demidos al Ex<sup>mo</sup>. Señor Duque de este Estado, como  
al Señor directo de ellos; los bienes muebles que van en dote,  
los sustipicío Margarita Reig Viuda de Joseph Popis, verina  
de esta Universidad, aque ellos que corresponden a su herencia,  
y de consentimiento de las partes intereradas, y se ha visto  
esta declarado así, y por el Ex<sup>mo</sup>. doct<sup>o</sup> y asimismo decla-  
raron, que los bienes que van en dote, son parte recient<sup>o</sup>  
a ambas herencias de los difuntos Consortes, (de que tam-  
bién doy fee)

02 £

Asimismo se hizo presente por dichos intererados en ambas  
herencias, el dote que la difunta Margarita fenollar  
aportó al dicho difunto su marido fran. Baera,  
y consta por la Ex<sup>ta</sup>. de dote y Arce, que se vieron, lo que  
recibió Joseph Francey Ex<sup>no</sup> en nueve de febrero de mil  
setecientos treinta y dos años, en lo que consta, impo-  
rar dicho dote, y Arce, ochentas tres libras diez y  
siete cuartos, de moneda de este Reyno - - - - - 831 £

302 £

Deuda de la herencia

302 £  
302 £

Prim<sup>o</sup>. Deuda dicha herencia a Carlos Sartore Abo-  
ricario quatro cuartos - - - - - 242





Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO

- Moni' = A.D. Vicente Valla medico, nes aciveras, abarchilla de nigo cada una. - - - - -
- Moni' = Aluan Joraa, y fran. Lopez Ciurpanos Media barchilla de nigo - - - - - 32 2
- Moni' = A.D. Manuel Almo, nes libras de moneda - - - - - 22 62
- Moni' = Joseph Gonzalez Teano de la Dipunta, dos libras, y seis sueldos de moneda - - - - - 82 2
- Moni' = Bautista Rigal frances, ocho libras de moneda - - - - - 72 2
- Moni' = Joseph Baera, muger de Joseph Gonzalez, e hija de la Dipunta, siete libras de moneda - - - - - 12 52
- Moni' = A.D. Abas de fran.º, once libras, y cinco sueldos de moneda - - - - - 22 2
- Moni' = Roque Tierrano Es.º, o Andres Citer, salario de una Es.ºa de renta, dos libras de moneda - - - - - 2 82
- Moni' = Paula Limona de dos Bulas, ocho sueldos - - - - - 2 52
- Moni' = Bartholomeo Ruiz zapatero de Coendayna cinco sueldos - - - - - 2 426
- Moni' = Aquilino mo moxet frances, quatro sueldos, y seis - - - - - 2 426
- Moni' = Año frances que se ignora el nombre, quatro sueldos y seis - - - - - 12 72
- Moni' = Pedro Gonzalez por el importe de texos veinte y siete varas de tela de Casa, una libra, y siete sueldos - - - - -
- Moni' = Agapito Joseph Garcia, media arrova de breya, y sale ha de volver en la misma especie - - - - -
- Moni' = Adicho Agapito Joseph Garcia, renta de una porcion de trigo que son tres barchillas, un seta min, y tres quarters, por aquel precio que se contare - - - - -
- Moni' = Por el bien de Alma de la difunta Margarita fenollar, veinte libras de moneda corriente - - - - - 202 2

Todos los quales bienes, efectos y deudas son de contentos en las referidas herencias de los difuntos Consortes fran.º Baera, y Margarita fenollar, segun el manifiesto que va echo por dicho Bautista Baera, el qual dixo: no.

de una noticia de otros bienes, ni deudas, y que bien adelante haberia 26  
hacia manifestacion de todo, no cargo del juramento que fecho tiene.  
En cuyo manifesto convinieron todos los interesados, que se hallaron  
presentes, Como tambien en el justiprecio echo de los bienes que van  
expresados (de que yo el Sr. D.º don fee) de los quales se en cargo dicho  
Bautista Baera, para que los de pronto, y manifestado, siempre  
que fuese necesario, y se le pidieren, para hacer la division, y parti-  
cion entre los demas herederos; ha excepcion de los bienes muebles de  
poca entidad, y que estaban en peligro de perderse por el tiempo por  
si mismo, que fueron partidos entre todos los referidos herederos  
y igualmente (de que yo el Sr. D.º don fee) y se obligo dicho Bautista  
Baera a dar buena Cuenta de los referidos bienes que pasaran  
entre poder, y su productor, siempre que se le pida, y llegare al caso,  
baxo la pena de Deposition Real, a ley real, y otra que incurren  
los Depositiones que no dan buena Cuenta, por haverse dado de  
todas por entregados a su voluntad, y renunciado las leyes de la  
entrega, y pueva del recibo. La primera de lo que dicho es, obli-  
go supersona, y bienes havidos, y por haver, y dio posesion a justis-  
ticia, de su Magestad, para que ha ello le a premien portado vi-  
gor de derecho, Como por sentencia definitiva, pasada en her-  
gado, y consentida. Y renunció su propio fuero, y domicilio, y  
las demas leyes, y fueros de su favor, contra general del derecho en for-  
ma. Y los dichos Vicente Baera Como Tutor, y Curador de Thomas,  
y Fran.º Baera menores, Joseph Gomaler, y Joseph Baera conseres,  
Con el dicho Bautista Baera, que son todos los interesados, convi-  
nieron Cada uno por su parte en la faccion de dichos inventa-  
rios extrajudiciales, por estar assi prevenido en el citado tes-  
tamento de Margarita Fenollar Madre Comun de ellos. Y  
aque para que por todo ello, obligaron en los respectivos nombres,  
y todos sus bienes, havidos, y por haver, con posesion a justis-  
ticia, para que les a premien al cumplimiento, Como si fuese la sentencia pro-  
nunciada en hergado por haber competente, y consentida. Re-  
quirieron a mi el Sr. D.º recibiera Sr. D.º publica de todo lo que ca

J-  
E-  
-

2

62

2

2

52

2

82

52

426

426

72

2

heren

segun

no. no-





Delante maraveos.



VELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

expresado, en cuyo virtud la recibí, y los susodichos Lectorgan en dicha Universidad de Murco, dicho día, mes, y año, siendo testigos, Juan Jorda, y Fran. Lopez Ciuapanos, verinos de la referida Universidad. Yo firmaron dichos Bautista Baera, y Vicente Baera, y por los demas quedaron nosaber, lo firmo dicho Juan Jorda testigo, de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Esc. do y fee.

Bautista Baera / Vicente Baera

hize copia en un sello segundo y dos pliegos de Coman en diez y ocho de Noviembre, año de su otorgamiento. do y fee. Lora

Juan Jorda

Ande mi Fran. Lora

Esc. de dición y porción Fran. y Antonio Ubeda

En la Universidad de Murco a los veinte y cinco del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y ocho años Fran. Ubeda, y Antonio Ubeda taxadores, verinos de dicha Universidad, ante mi el Esc. y testigos Dixaron: que como hijos, y here de son que son de dición Ubeda Ciudad de ya difunto, segun su ultimo testam. que pasó ante Joaquin Lora Esc. no bono cierto Calendario han tenido a bien de por fize la herencia a mi gozable de nese para mantener lo par, y evitar gastos busidiales por ser de poca entidad, por lo qual non echo busidial con dene, ni en y citis a personas, y expensas, y echo de dición han cretada la herencia que contiene elos negada, y presente y cinco Cañas cita y quito en el terreno de esta Universidad en la parcia y allego de la parselanta que linda con tierra de D. Manuel Alonso, con la de Antonio Ubeda de Antonio, con la de la Ciudad de Joseph Carrstala, y con la de Thomas Rub en ciento

27

754 libras moneda de este Reyno; la casa de Morca da vista en  
 el Poblado de esta Universidad en la Calle de Angat lindes con  
 la de Joseph Corana, y con la de lo que se va en Buente y  
 nueve libras de dicha moneda, que por dos partidas forman  
 la suma de doscientas y cinco libras que por el presente se adjudica  
 uno ciento de libras y diez sueldos, y por el pago se le adjudica  
 a fran. la de ferida casa en Buente y nueve libras y pa-  
 el cumplido pago le entregado a herman Antonio Jax y  
 libras y diez sueldos en dinero en presencia de mi el Escri-  
 de que do fee) y al dicho Antonio se le adjudica lo de ferida  
 de Buente en la cantidad expresada de ciento y sesenta libras  
 porque fue sustituida, que con los Jax y diez sueldos que  
 tiene en su poder a fran. quedan iguales en su poder. y los  
 por los bienes muebles que avia en dicho herencia de los por-  
 fiaron sin conser de sustitucion y quedandose en ellos do-  
 mando cada uno los suos con igualdad. de lo qual por  
 la forma referida se dan por contentos en negador, y pagador a tu  
 voluntad sobre que renuncian qualquiera que se pudiesen  
 valer para que este contrato no tuviere efecto y renuncian asi mismo  
 el uno en favor de otro del exercicio que pueda haver de alguna engra-  
 cia y donacion pura perfecta y acabada que el derecho forma intervin-  
 irrevocable y se otorgan el uno al otro con el pago tan cumplido que  
 do al derecho respectivo de cada uno con vengas; y ambos de non  
 Comen se obligan a pagar las quince libras que se debe para  
 biende el ultimo y qual o xer se obligan a que si Joseph Obadon  
 firmara que muchos años ha se fue a servir al Rey, y no se sabe  
 donde para volverle el dote a este lo es y si no que la compra  
 y quedarse los obligantes con su vida y mejora de servicio y remanente  
 del quinto en que dicho dote de los suos: Toda firmara de lo que es  
 expresado obligan sus personas y bienes haviendo, y por haver, y por  
 poder a la Justicia del Magistad de queley quier parte, que sean para  
 queley a premonir con Cumplim. Como por sentencia definitiva pa-  
 sada enburgado y concertada. Encargo de testimonio atri obligaron  
 ante mi el Escri. y testigo que lo fueron fran. Jern. Rutilador, y  
 Bernardo franca, depositar de dicha Universidad verinos, y no lo firma-  
 ron los obligantes porque dixeran en saber, y a su cargo lo firmo dicho fran.  
 fern. testigo. De todo lo qual Comede nono cint. y otorgam. y el Escri. do fee.

Anse mi  
 fran. Jern.

Francisco fern.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CINCO  
VENTA Y OCHO.

Obbligacion Joseph  
Tavernero y su ma  
dre: Agapito Garcia

Supose por esta publica lra de obligacion con sus hijos Joseph  
Tavernero Labrador, y Anna Maria Francey V. de Fran. Tavernero  
Madre e hijo ve rinos ambos de esta Universidad de Salamanca

Antes de Mancomun et intolidum obligamos ser deudores a Agapito  
Joseph Garcia Coleutor de los derechos Dominicales en esta Universidad, y  
veinte de ella, de Rey Cairo, y medio de vino engano a razon de nueve  
dualdos la barchilla, y quatro barchillas de trigo que del dicho hemor re-  
cibido, de que no da mo por en negados a nuestra voluntad, sobre que re-  
nunciamos la ley de la entrega, y prueba del ociso, y obligamos de  
pagar al dicho Agapito Joseph Garcia los referidos Rey Cairo y medio de  
vino a razon de los nueve dualdos la barchilla, y los quatro barchillas del  
trigo al precio que pasare en el mes de Mayo del año que viene, en el día  
de San Juan de Junio del veni deo año mil seiscientos Cinquenta y nue-  
ve en una paga. Y así mismo nos obligamos a pagar al dicho Garcia y  
en el mismo día, todo lo que o resultare en el año dicho Joseph Tavernero  
de cuenta de otros frutos liquidados y quantos. lo que asimismo se pro-  
e fectos, y cumplir han en este fin y lo alguno con los Cortes de la Co-  
branca, cuya execucion diferimos en esta lra. y el Juramento de quien fuere  
parte, y sino ha prueba de que le celebramos aunque de derecho se requiera  
Y así firmere obligamos y dicho Joseph Tavernero, y ambos todos nuestros  
bienes acios, y por haver, y de mo poder a los Justicias de el Rey, y de que  
se quier parte, que sean para que no apremien a ninguno. Como por  
Sentencia definitiva, pasada enburgado y concertada. En todo dicho  
no Maria renuncio la ley del excoyano, y por el Emperador, y que con  
enfaveza de los Reyes, y de la qual soy sabedor a por haver me lo explicado  
el presente lra. y se que de fee para que no me valgan ni apovechen  
en este caso, y no por dís ni en modo en la una señal de la Universidad  
me contra esta lra. por ende no alguno que me compete y pretenda mi lra.  
dad, y conveniencia, el presente declaro que lo otorgo de mi voluntad li-  
bre, y que no tengo pedesta ción de ha en contra de, y si por ende se la revoco, y  
no pedame absolucion, ni declaracion del busea ni en otro fecho a quien me la  
pueda con ceder, y si de propio motu se me concediera, no urare de la pena  
de perjurya. En cuyo testimo nio así lo otorgamos en dicha Universidad

Testamto de  
dalena

libre copia en  
30 de octubre  
1763. en un se-  
llotario en  
el intermedio po-  
pel comun.

Printe

Moni

Moni









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Yo el Rey don Carlos III, y don Juan de Dios, por sus reales cédulas, y otras que les quisieramos poner, y que antes de agora poseyeren tener en el dicho lugar de... prescrito, de palabra, y en forma que... que forma poseyeron volgan, y ni fagades en... ni fuesen de... el, porque ni en la forma que se contiene en este se observe... Cumpla, y execute, como en el testimonio ultimo, y determinado... fundada, y en la forma que se sigue en el dicho. En cuyo testimonio... ante el Sr. D. Juan de... y testigos que lo fueron Joaquin Valle... Corpiñero, Juan Bernabeu de... y Ramon Mopis lebrador, y del dicho lugar de... vecinos, en el día veinte y tres de... mes de Agosto... Cincuenta y ocho años. Y no lo firmo... porque dixo no saber, y el Sr. D. Juan de... lo firmo dicho Joaquin Valle, testigo. De todo lo qual, como de fulonocim... y por tanto...

Amén  
Juan de...  
Lorca

Chogin Valle

Fianza fran.  
Gonzalez = Padn.  
Joseph Alonso

Esta Universidad de... alos veinte y ocho... de Agosto... Cincuenta y ocho años ante mi el Sr. D. Juan de... y testigos infra... Juan de... por labrador... vecino de dicha Universidad... que por quanto se estan... Autor ejecutivo... del Sr. D. Mateo Mayor... a instancia del Sr. Joseph Alonso... como Joseph Camarena... vecinos del lugar de... lo que se sentencian... en veinte y tres de... cuando en esta execucion adelanse... y que se de por... la fianza conforme a la Ley de Toledo. Por tanto, y para que el mandato... dicha sentencia se pueda... en la forma que me por... gar en derecho... de alguna... de remate se... el dicho Sr. D. Juan de... que dicha sentencia de remate se... y para el lugar... competente... de revocada en todo... o en parte por alguna de las causas... en la Ley de Toledo



solvens y restituira et Ordo D. Joseph Alonso executonse al  
 dicho Joseph Camacho executado los ciento y quatro libras por  
 que se le expachó la execucion, y a Pasqual Mira por veintey  
 seis y quatro ducados, por que tambien se le expachó la execucion  
 lo que importa a pagar se devota a la renta de los ducados  
 ley, y sine leticia et expensado D. Joseph Alonso se constituye  
 el dote gane por sufiad, y se obliga a cumplido por el para  
 lo qual hace de cuenta, y auda ager, y de su propia, sin que preceda  
 execucion, citacion, ni otra diligencia contra el dicho D. Joseph  
 principal, y sus bienes, cuyo beneficio renuncia expreso, y  
 yato cumplido. obliga a su persona y bienes, y por haver  
 yado poder a las Justicias de la Magestad para que a ello se apre  
 mien como por sentencia definitiva, pasada en la forma, y  
 consentida, y renuncia a su propio fuero, y domicilio, y a la ley  
 ley, y fueros de su favor contra general del seracho en forma  
 y no lo firmo porque dixo no saber y a los otros lo firmo uno  
 de los testigos que lo fueron Fran. Maximo, y Fr. Balthasar de  
 desta Universidad y lugar de Turbello respectivamente. De todo  
 lo qual y sus toros mirono y oyeren. Doy fee.

Fran. Maximo

Ante mi  
Fran. Laca

Obligacion  
 Guaran Fran.  
 rial

De parte publica de la obligacion como de parte  
 Guaran de nacion francoy naranse de los pas ciertos de esta  
 Universidad de Muro asien un nombre como un de la com  
 penta de Jorge de la ciudad a Fran. rial, y Marti de la  
 Ciudad de Gondia Comerciante de cantidad de sescientay  
 treinta y cinco libras, cinco ducados y cinco dineros Moneda de  
 este Reyno procedidos de los pas que del dicho fue comprado, y  
 contra por veales con puen dido hasta el dia de hoy, y solo con  
 de cuenta, de que me doy por entregado a mi voluntad sobre  
 que renuncio las leyes de la enreaga y pueve del recibo, y me obli  
 go a pagar al dicho Fran. rial, a la persona que se secho  
 representare la dicha, sescientos treinta y cinco libras cinco duc  
 dos y cinco dineros a mi voluntad dentro de un mes como qui  
 siere por estar el plazo venido. lo que asi prometio cumplir  
 con mi compania Guillelmo Mont flana mente sin playto al  
 guano Contas Contas de la Cobranza, cuyo exelucion si fuese como  
 el poyet de la d. de quien fuere parte y sin otra pueve de que se  
 recibio aunque de derecho se requiera. Yato firmo obligo  
 a su persona y bienes, y por haver, y do poder a las Jus  
 ticias de la Magestad de qualquiera parte que secan ager  
 pccial a las de la Ciudad de Gondia a cuyo jurisdiccion me

No se copia en un  
 libro. ent  
 de los mismos  
 Laca

Venza  
 Ju. Mu  
 Valley





Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.**

Donato de nuncio mudo mudo y pro puer que de nuevo gahade  
faley si con fueres de iuris dicatione omniem iudicem la ulti-  
ma pragmática de las ditiones y de las leyes de eni falor  
contra general del derecho en forma para que me apremien a  
del cumplimiento. Como por sentencia definitiva pasada en heri-  
gado, y concientias. En cuyo destino no asilo dongo en dicho  
Universidad de Puno ante el presente Sr. D. Alonso de Quiroga  
de el nombre mill e cieno. Cinqenta y ocho años siendo tes-  
tigos Joseph Vidal y Andres Margarit labradores y vecinos de  
dicho Universidad y lo firmo de todo lo qual Comede su  
conocimiento y obediencia, yo el Sr. D. Joseph

Jayme Graue

Ante mi  
Juan. Lopez

Vente Vicente Valley y su mujer = A Vicente Valley de Fran. menor labrador, y Juan de Cariva Valley Mayor - Consortes vecinos del lugar de Seta de Nuñez presdido  
la licencia de su marido a su mujer cada y aceptada en toda forma  
(de que yo el Sr. D. Joseph) y sin mi no concientias cada por de  
dicho de dicho lugar de Seta para que sin incurir en pena  
de Comiso ni en la alguna cosa dongo esta Carta que de haverlo  
dado y en negado por el Sr. D. (tambien de que) y el Sr. usando de  
gamos que de nua no buengado y vista Ciencia los dos juntos de  
Man Comen vendiendo, Concede nos. y por titulo de venta de el por  
suos de heredad, a Vicente Valley Mayor una Casa de Mora da  
que es metad de dha que tenemos cita y puesta en dicho lugar  
de Seta en la Calle de Corant que linda con casa del comprador  
y venta de ha metad que se reservamos nosotros los vendedores y teni-  
da al mayor y a suerto dominio de una Gallina anualmente  
por Navidad metad de los dos Gallinas que se vende toda la casa  
con los derechos de suima fadiga, y se mas del cumplimiento de la libe de  
No cenzo memoria, ni pto dea ni obligacion especial ni general







Dei te maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y OCHO.

de que a este dho dho valle mayor labrador y vecino de  
este lugar de las que se semea el campo y todo el todo, y por  
todo y me obligo por esta a pagar anualmente por dho dho dho  
a dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
emphiteusis a que dicha casa esta tomada. Tambor a lo finero  
o obligamos nuestras personas y bienes respectivamente hechos  
por hacer; y damos posesion a las herencias de dho dho dho dho dho  
que es parte que es para que nos a presentacion como por dho dho  
dijo finero pasado en dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
Escrito a nombre de las leyes del dho dho dho dho dho dho dho dho  
las mujeres de que fue a dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
no me valgan. Yuro por dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de no oponerme contra. En posesion de dho dho dho dho dho dho  
y declaro no tener echo posesion en con dho dho dho dho dho dho  
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
aquien me la pueda conceder, y aunque a dho dho dho dho dho dho  
ceder no me vale de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
asisto obligamos ante el presente dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
quenta y ocho años siendo testigos Vicente Ramirez, y Ramon  
Ballester. Sobre dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
con los dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
lo mismo dicho Ramon Ballester testigo. De dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Ramon Ballester

Ante mi  
Juan de la Cruz

Donacion Vicente Ramirez por esta publica. En dho dho dho dho dho  
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
obligacion a dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
ente dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
en mi necesidad una cantidad de diez y seis libras de









brasos y voluntad de mi Alcaide de esta mentado lo que se usaba por el dñe m<sup>o</sup>  
Alma y de los m<sup>os</sup> fíeles Difuntos.

Mori = Mando que tomen de mis bienes, á quella cantidad que fuere menester, para  
que se cargue un Aniversario et que se celebre anual mente al otro día de  
San Mateo en la Iglesia Parroquial del Lugar de Benicaja, y encargo de que el  
Clero de la Parroquia qual dize de la Universidad tuviere de hecho en ello, permitida  
dad que de los cien libras arriba mandadas para bien de mi Alma, se tome  
lo que se impusiere de los Aniversarios que se celebran anual mente y en dicho  
día por dicho Clero y en dicha Parroquia del Muro lo que se usaba por  
el bien de mi Alma y de los m<sup>os</sup> fíeles Difuntos.

Mori = Mando que todas mis deudas se paguen con todo puntualidad, á todas aquellas  
personas que con dize legitimamente por Encomienda, publicas, privadas, fechos,  
y otras legítimas causas, yo estar viendo sobre qualquier particular encargo  
en el cargo de mi conciencia.

Encomiendo por mi Alcaide de esta mentado, á Carlos Latorre Boticario vecino de esta  
Universidad de Muro, al qual doy el poder cumplido, qual de derecho se requiere  
y es necesario, para que delos m<sup>os</sup> bienes, y parados de mis bienes, venda  
lo que bastare, y cumpla, y pague las mandas, y legados de este testamento  
sobre que le encargo de la conciencia, y lo que el dicho obrare valga como si yo  
lo otorgase.

Mori = Declaro haver sido advenida por el presente Encomienda de un alguacil  
gado, ó mandado para alos señores lugares de Lerocalen y otros puertos por donde  
vayamos al presente intencion de hacerlo.

Mori = Declaro tengo otorgada una Encomienda de declaración ante Juan Ribal Encomienda de la  
Universidad del Palomar de aquellas tierras que tengo compradas, y agregadas  
de las heredadas, ó hereditarias de la Villa de Hozes, con otras cosas  
que en dicha Encomienda tengo prevenidas lo que quiero valga y aora deva valido  
todo su contenido, por posesión miulima de posesión, no ha de quedar  
comprendida en ella, dicha Encomienda de declaración, si en su fuerza y vigor  
yo dispongo aora de lo que tengo en el lugar de Benicaja y sus términos  
no son muebles como cédulas, Rerres, y cualesquiera otros bienes que fueren  
y no son en señores.

Mori = En atención á lo buen servicio y asistencia que he tenido de María  
Ángela Viuda de Manuel Ferrer, vecina de esta Universidad de Muro,  
amigo de la Ciudad que le asistiere de viendo que quiere que se le pague, le  
depo y lego por una vez de veinte libras de moneda de este Reyno, y una manada  
de vacas de Cama que tengo usadas.

Declaro que aposté endosé quando Casa con el dicho Juan Latorre mi difunto morado  
treinta y cinco libras en tierras, y cien libras en ropas, y después recibí de la herencia  
de María Ángela siempre mi difunta madre de veinte libras de moneda  
de este Reyno.

Mori = Declaro que de mis propios pagues lo siguiente = Incomio que redimí de

capital de veinte y cinco libras que Pedro Calatayud mi Señor Padre que a  
gora estava venido a pagar a Montoro de la Villa de Alcañiz = Otro censo que  
tambien redimi y quise de mi propio quedicho mi Padre se pondrá a lo que  
Alonso de esta Universidad de capital de doce libras = Acompañ de Bel  
gidas pague por dicho mi Padre diez y seis libras = Joseph fuster de mi  
pague por el de dicho mi Padre quince libras resta del precio de una cave-  
neria = Por el bien de Alma de mi madre, pague treinta y seis libras =  
Por el bien de Alma de dicho mi Padre pague treinta libras = Y por un  
Aniversario que se Cargo dicho mi Padre doce libras. todo lo que dicho  
de moneda de este Reyno, y por haverlo pagado de mi propio lo declaro  
para que se tenga presente en esta mi ultima disposición.

Y Cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente que quedare de todos mis bienes  
de bienes y acciones que tengo y me pertenecen, y quedan por tener por qualquier  
título y causa que sea y que al presente estoy poseyendo en dicho lugar de  
Beniajan y sus términos, y en lo de may como no se ponga a lo que tengo de  
clavado y dispuesto en la Ex.<sup>ta</sup> citada ante Juan Vidal del Salazar Escribano  
que quiero que valga) Dexo, nombro, e instituyo por mi universal heredero  
a Joseph Calatayud de Beniajan Labrador, nieto de dicho lugar de Benia-  
jan, hijo de mi primo hermano, para que aya goze y herede de mi heren-  
cia con la bendición de Dios, y su voluntad mia, con la condición, que si  
dicho mi heredero no tuviere hijos varones, falleciendo este, pase dicha  
mi herencia al pariente mas cercano de mi familia, y tengase el ape-  
llido de Calatayud excluyendo siempre a las mugeres. Como en las  
disposiciones ultimas de mi Señor Padre no lo aya prevenido de esta  
 suerte, pues quiero se tenga esta mi disposición a de que tal, y en la  
forma referida vaya siguiendo siempre la linea mas cubinal, y  
asi quiero lo ayan y dispongan de lo que tiene quedado a su voluntad.  
Exceptis Clericis, Suis claustris, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui  
de foro Valentie non existunt: Nulli dicitur clericis neque laicis et tenorem  
forinani, super hac edicti, bona ipsa ad vitam etiam adquisierent, vel habe-  
rent = Tercero la pena de Comiso segun et tenor de los antiguos fueros, y Real  
Orden de el Magistad de Nueva de Julio Millote de diez y nueve años.

Y Quiero, y Anulo, y doy por ningunos, ni de ningun valor y efecto, otros qualquier  
testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otros qualquier ultimas dis-  
posiciones que antes de esta poseieren haver echo, y otorgado, por escrito de  
palabra, y en otra forma, para que no valgan, ni tengan efecto ni  
fuerza de el, por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe,  
guarde, cumpla, y execute, como mi testamento ultimo, ultima, y deter-  
minada voluntad, y en la mejor forma que aya lugar en derecho. En cuyo  
testimonio asisto yo ante el presente Ex.<sup>to</sup> y fize signa y quise contenido  
en dicha Universidad de Marxo, a los veinte y un dias del mes de setiembre





Veinte y ocho años.

**SELLO CUARTO, VEINTE Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.**

de mil setecientos Cinquenta y ocho años siendo testigos, Manuel Alonso organizador, Antonio Ubeda de Antonio Texador, y Fran. Benavente de Fran. Labrador vecino de dicha Universidad del Puerto, y no lo firmó el Organante porque dixo no saber, y así luego lo firmó dicho Manuel Alonso testigo; de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Escribano doct. Manuel Alonso.

Ante mí,  
Fran. Lopez

Carta de pago  
de un senabre  
menor. Fran.  
Hopi velasco

En la Universidad del Puerto a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre de mil setecientos Cinquenta y ocho años ante mí el Escribano y testigo abovesado por cédula de un senabre menor Labrador y vecino de la misma y luego haber recibido del Sr. Hopi velasco vecino de la Villa de Coahuila la cantidad de doscientos y cinquenta y cinco libras y once denarios moneda de este Reyno la misma cantidad de que el Sr. velasco procedida de un anillo y dos onzas de seda fina en da mas que de ven- di cuya cantidad fue ennegada al dicho Senabre en presencia de mí el Escribano y testigo de que doy fe en moneda de Oro y Plata. Dando por esto y concedido dicho Sr. Hopi velasco de su obligacion por ante qualquier Escribano y por libre y aya bienes de la obligacion en que esta con Constituido le doy por esta carta de pago ten cumplida y mantenida para que aya de ser ten con venga y a la fin mere obligo superrona y bienes habidos y por haber y no lo firmo porque dixo no saber y así luego lo firmo uno de los testigos que lo fue con Vicente Lopez de Vicente Texador y Abasnil y Joseph Labrador de dicha Universidad del Puerto. de todo lo qual como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Escribano doct. Manuel Alonso.

Juan de la Cruz de la Cruz

Ante mí,  
Fran. Lopez



Carta de pago  
de un senabre  
menor. Fran.  
Hopi velasco

Ante mí =

Ante mí =





mi cuerpo sea enterrado en la Capilla nueva Coman de dicho Convento  
de Anzoategui donde se viere mi enterrado por voluntad  
Mando que se tome de mis bienes para el de mi alma, la cantidad de  
trece libras de moneda de este Reyno, de las quales se tomaran quatro li-  
bras para la limosna del dicho Convento mi cuerpo vestido, y de lo  
restante cantidad se pagaran todos los gastos funerales y lo que  
sobrare se distribuirá en celebracion de misas rezados y limosna  
Cada uno de quatro sueldos. Lo que se vieren por el dicho de mi alma  
y de los mios fideles e hijos.

Mando de mis bienes por una vez al Padre Fr. Joseph de San Religioso  
de Nuestra Señora del Carmen residente en dicho Convento de  
Anzoategui la cantidad de tres libras moneda de este Reyno para que dicho  
Padre celebre quinze misas rezados y limosna de quatro sueldos cada  
una e fideles e hijos.

Mando, que se pague al Convento de Nuestra Señora de los Angeles por una vez  
diez e seis sueldos de la misma moneda con obligacion de ha-  
verme de celebrar por mi alma los Religiosos del, tres misas rezados.

Declaro haver sido advertido por el notario Cid. J. S. que en alguna  
menda para el Santo Hospital, Casa de Misericordia, de templanza de Cauti-  
vos o de otros lugares de la ciudad, y por la Carta de libertad que mis bue-  
nes dice que yo me no lo podia hacer, pero si quisiera me tenia  
me concedia vida en lo venidero lo tendria en memoria

Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas  
aquellas personas que constare y pagar deviendo, obligado a pagar  
por escritura, publicas, o privadas, legítimas, y otras legítimas, cautelas,  
que en herein hagan fe.

En nombre por mi Abogado para mandado a diente Toda de oficio sobre  
del dicho de dicha Universidad de Anzoategui, al qual doy todo el poder com-  
plido y el que de derecho se requiere para que venda de mis bienes  
los que bastaren, y en el precio un Cavallo que tengo contra silla y brida  
en la Casa de dicho Convento, y de su producto, y valor pague y cumpla lo  
mandado, y legados de este mi testamento de lo que se encargare en con-  
ciencia, y lo que sobrare del precio de dicho Cavallo pagado lo repare referi-  
do lo entregue a mi mujer y a mi hija Candida Bonay, y a mi hija de dicha  
Ciudad de Anzoategui, y lo que el dicho mi Abogado oviere, valga como  
si yo lo otorgare.

Declaro que del matrimonio que se hizo en San de la Santa Madre  
y Gloria con la dicha Doña Candida Bonay, mi legítima Consorte y en-  
terro en hijos legítimos y naturales a Antonio, Thomas, y Nicolay, y Ma-  
ria Anna Payon todos menores de los veinte e cinco años, y el ultimo  
en menor edad me parece no llega a los Catorce años. Por cuyo motivo  
nombrare por tutora y cura dora de ellos a la dicha mi esposa para  
que cuide de los dichos mis hijos y bienes y administre sus bienes hasta

que sean de edad suficiente y derecho disponer para ante gacelas para  
lo qual le confiere el poder que en mi retida y testamento fuere para  
dicho encargo en lo que fizo tomara el mayor Cuytado, y asi lo  
suplico, y encargo sobre tu conciencia.

**Nota** - Declaro que quando contrahe matrimonio con dicha mi esposa  
no se otorgó escritura de dote pero luego manifesté de haverme constituido  
en algunas alajas y bienes la cantidad de veinte y cinco libras de moneda  
de este Reino las que quiero se le paguen quando llegare el caso de res-  
titucion de dote, lo que declaro asi en descargo de mi conciencia.

**Nota** - Por causas a mi bien vistas, segun el derecho lo permito dexo y lego  
al dicho Isabel Candida Borras mi consorte el remanente del  
quinto de mis bienes para que lo use y fruya de su vida, y si  
lo recibiere lo use para si absoluto en su vida, para que pueda disponer  
de el a su voluntad como lo pareciere. Exceptis clericis tunc sancti mihit  
cui et perzonis Religiois et abis que de fono Valentie non existunt. Nisi  
dichi clerici supra lezion et se non rem fari no vi, super hoc editi, bona  
ipso ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y es el orden de su Magestad de  
nueve de Julio mill e cien e treinta y nueve años.

**Nota** - En quanto los dichos mis hijos son menores de edad, si por este motivo  
se huvieren de formar inventario de mis bienes y hacienda, mando,  
y prevengo se hagan extrajudicialmente sin estorbo de juicio con  
asistencia de dicha mi esposa en quien tengo la mayor confianza  
no hare la menor ocultacion de bienes a qualquier tiempo, sobre que le  
encargo su conciencia, y descargo la mia; Cuyo inventario levan  
echar y autthorizados con escritura publica ante qualquier escrivano  
o notario ordinario por mi voluntad.

Y cumplido, y pagado este muestro onento, en lo de remanente que quedare  
de los dichos mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen por  
qualquier titulo, o causa que sea con brevedad me quedaran pertenecer  
cer, de po, nombre, e instrumto por mi legitimos y universales heres-  
deos a los referidos mis hijos e hija, y a los dichos Isabel Candida  
Borras mi consorte, Antonio, Thomas, Hilario, y Maria Anna Pastora  
Doncella; para que te miando presente el legado del remanente  
del quinto echo en favor de mi mujer, ayun goen, y posean  
la mia herencia por quales partes con la bendicion de Dios, y  
la mia, y dispongan de ella a su voluntad baxo la referida clau-  
sula de exceptis clericis etta. Nisi ad proprios usus vita durante  
y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Y Revoco, y anulo, y do por ningunos, y de ningun valor, y efecto otros  
qualesquier testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras qua-  
quier disposiciones que antes de esta pareciere haver echo, y  
otorgado, por escrito, de palabra, y en otra qualquiera forma





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

para que no valgan, ni hagan feer ni hinc, ni fueren de feer, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se obtenga, guarde, cumpla, y execute como mi testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad, y en la mejor forma que oya lugar en derecho. Enca- y testimo mio ante el presente Esc.º y testigos endichos Universidad de Murco a los veinte y por dias del mes de setiembre de mil seiscientos cinquenta y ocho años siendo testigos Vicen- de J. de la Torre, Antonio Ximenez, y Sebastian Ximenez, labrado- res de dicha Universidad vecinos y moradores; y lo firmo el dor- gante, de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Esc.º doy fe.

Nicolas pastor Anse mi Juan. Loxca

Obligacion Margarita Vicent v.ª de don.ª Botella de Alcazar } En la Universidad de Murco a los veinte y cinco dias del mes de setiembre de mil seiscientos cinquenta y ocho años ante el Esc.º y testigos abajo escri-

Vi recopia en 15 de mayo de 1759 en papel del sello quarto Loxca

Libre de copia en 23 de Agosto 1757 en otro me- dio Diego de la Loxca

tos Margarita Vicent viuda de don.ª Abad vecina de esta Univer- sidad dixo: que por quanto Rogue buen d.º vecino labrador de esta- lera vecino de esta villa y p.º en la Carcel de dicha Univer- sidad a instancia de don.ª Botella del Miguel Juan executor de su- s.º por la cantidad de diez y siete libras y tres sueldos de moneda de este Reyno que dicho Rogue le debia a dicho Botella segun obli- gacion ante Diego Abad Esc.º vecino de la villa de Alcazar, de donde lo es dicho Botella, en seis de marzo de mil seiscientos cinquenta y siete, y como al presente el referido Rogue no se halla con- medio para pagar, se han convenido la dicha Margarita con el expresado Joseph Botella dandole a dicho Rogue la deuda referi- da, obligandose la dicha a cumplirla: Por tanto por lo que en- te otorga y se obliga a que pagara al nominado Joseph Botella o a su persona que a derecho representare la dicha diez y siete libras y tres sueldos, con mas un real libra y quince sueldos de costas ocasionados, y el setenta de esta Esc.º para en beneficio de su persona del producto de los arrendamientos de la Casa de su propiedad

Testante de don.ª y Maria

cira dicha Universidad de Muro en la Plaza de la Iglesia, y dentro  
 de á que los años, y plazos que alconare el mandamiento por dicho  
 pago, emperando á pagar, y contarse desde el día de la fecha de tal  
 presente, hasta que tal día se le videro en no de sí el presente  
 Cinqüenta y nueve que cumplirá un plazo, y por ende de may  
 años hasta que esté cumplido o mesre pagado de principal, Cortes,  
 y de las de esta C. para lo qual obliga dicha Universidad á que por  
 dichos mandamientos, para que ninguno no pueda alguna  
 finca ni cosa que se le pueda percibir hasta estar el mencionado por ella en-  
 teramente pagado, y lo que en contrario se videro no se haga, y que  
 firmara el obligo todos los bienes haidos, y por haber, y que no se  
 ata, finca, sedes, Magister de qualesquier partes que sean, y en  
 especial de la villa de Muro, á cumplir su dición de lo que se  
 atay bienes, renuncio su propio fuero, y domicilio, y de may  
 leyes y fueros de su favor contra general del derecho en forma, para  
 que lo apremien á cumplir. Como por sentencias definitivas  
 porada enborgado, y concertada, renuncio todas las leyes que son  
 y hablan en favor de las mugeres porque como sabidora de ellas  
 por haver sido criada por mi el C. de que do y fee) quise no  
 le valgan, ni aprovechar en este caso, y así lo tengo, y no firmo  
 porque dicho no haber siendo testigo Joseph Reig de la plaza de  
 do, y en juicio de los vecinos de dicha Universidad. Dado  
 lo qual, como se ha conocido, y acordado, por el C. de que do y fee) de la  
 no ay ruego de la siguiente dicho Joseph Reig testigo.

Joseph Reig

Antemi  
 Fran. Llorens

Testante Joseph Reig  
 y Maria Llorens

En el nombre de Dios nuestro Señor, y honra y gloria  
 de su Magestad, yo el dicho Joseph Reig, y Maria Llorens, labradores y pe-  
 sados de Muro, estando yo el dicho Joseph Reig con alguna indisposición, y por dicho  
 Maria bueno zeloso, y amor en nuestro entero fuero, memoria y  
 entendimiento natural, Creyendo como firmemente creamos en el tri-  
 texio de la Santa Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, y en  
 nos distintos, y un solo Dios verdadero: Entero de may que cree, y con-  
 fiesa alabando Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fee y creen-  
 cia hemos vivido, y profesado por vivir, y morir como fieles y Catholicos  
 Christianos: Tomando por nuestro Intercesor, y Abogado al siempre  
 Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor de un mismo, y Señora que  
 no concebida en gracia en el primer instante de su ser; y a todos los  
 santos y santas de nuestra devoción, y de la Corte Celestial, para que in-  
 tercedan con Dios nuestro Señor por el alma de los que se han  
 a gran de la gloria eterna: Debo de vago amparo, y protección de





Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Y ordenamos los autos juntos este nuestro testamento ultimo en la forma siguiente -

Prim. = Entendamos nuestros Almas a Dios todo poderoso que los Crió en su imagen y semejanza, y a su hijo unigenito Dios y Señor nuestro que se ve en la cruz de la Santa Iglesia, y que se ve en el Cuerpo mudo en la piedra de aquel peñon formado.

Moni. = Mandamos que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarnos a esta presente vida, nuestro Cuerpo cada uno de nos sea vestido con hábitos del Paraíso Sanfran. de Asis. lo que se tornaran del convento de Nuestra Señora de los Angeles, y que con la ayuda de los humbrados de la Iglesia de este lugar de Baranera se abiese Capulturas en ella, y fino a la Parroquia del Señor San Juan Bautista de la misma ciudad de Baranera, y que en ella si fuere necesario de nuestra fallecim. y fino a otro lo siguiente se usen digan y celebren por cada uno de nos Misa, Cantada, Llamada de Nuestra Señora de la Rota, y la otra de Requiem Cuerpo presente lo que se usen por el bien de nuestros Almas, y de los nuestros fieles Difuntos, y nuestros Cuerpos se usen enterrados en la Capultura de la Capadria de la Parroquia de dicha Iglesia como a los Padres que usamos y usamos en el presente.

Moni. = Mandamos se tomen de nuestros bienes, para el de nuestros Almas, la cantidad de quinientos reales por cada uno de nos de este Reyno de las quales se pagaran limosna de los dichos Misa, cantadas, asistencia, y todos los de mayor gasto funerales, y lo que sobrare se distribuirá en la celebracion de misa, rezada, celebraciones, y voluntad de nuestros Abades, y de los nuestros fieles Difuntos.

Moni. = Queramos y legamos a los misa rezada por cada uno limosna de tres reales los que se usen celebrados por el sacerdote que asistiere en este lugar a la invocacion de Nuestra Señora de Gracia, y en la Parroquia de dicha Iglesia de dicho lugar lo que se usen por el bien de nuestros Almas, y de los nuestros fieles Difuntos.

Moni. = Mandamos que nuestras deudas se paguen con toda puntualidad a todos aquellos personas que con nos se están en el presente de vida por esta pública, o privada, y de rigor, y de otras legítimas causas que en el presente se usen.

Moni. = Encomendamos por nuestros Abades, y de los nuestros fieles Difuntos a Thomas

37  
Nicolaus, Joseph Nicolaus Labradores y nuestros hijos vecinos de  
dicho lugar de Benamer, a los quales y cada uno de por sí individual-  
da nos el po de cumplimiento qual de derecho se requiere, para que de lo  
mas bien visto y parado de nuestros bienes, vendan lo que bastaren y cum-  
plong y paguen los mandos, y legados de este nuestro testamento sobre  
quales encargamos su conciencia, y lo que los dichos obraren valga como  
si nosotros lo otorgásemos.

Otro = Mandamos que a Maria Nicolaus nuestra hija mujer de Carlos Marco  
vecina de dicho lugar de Benamer con lo que ha de su presente le tiene mo-  
dado a cuenta de legitimidad de donaciones y legados de nuestra  
herencia, hasta el cumplimiento de donaciones y legados de nuestra  
herencia pagada de ambas legitimas, y excedida dicha cantidad de las  
referidas legitimas, se lo como por via de legado lo que exceda con la con-  
dicion que si quisiera liquidarlo solo se le de su legitimas y lo que excediera  
volviera al cuerpo de la herencia, pues asi es la nuestra voluntad.

Otro = Por quanto yo dicho Joseph Nicolaus tengo entregado a Thomas y Joseph  
Nicolaus mis hijos los bienes que tenia yo de mis Padres que yo quiero y me obligo  
cada uno con lo que les tengo dado y presente presente. Por  
quanto a los de mi que tengo por los bienes adquiridos en mi mujer  
yo amo por los dexamos durante mi vida y el que sobre viviere al  
otro los uno fuebre durante su vida. Yo la dicha mi concuina no estu-  
viera contenta fungen obligacion mi dos hijos de darle por su ali-  
mentos anualmente durante su vida y por quales partes de carne y  
de trigo cinco cantos de vino que daran diez, que no diez y endinero  
dos arrovas de aceite y legumbres lo que necesitare y provision en  
solase y si se para a sea mas conveniente la alimentacion y vesti-  
cion segun su estado y por su mancomunidad por cesar en su vejez.

Otro = Mandamos a Joseph nuestro hijo la pieza de la cabana que esta de Pedro  
Reig, de la casa de nuestra propia Morada, y en caso de que Thomas nuestro  
hijo no estuviere contento en el caso meprimos al dicho Joseph en el servicio  
permanente del quinto en dichos especcales y dicha casa porada como  
estuviera al tiempo de nuestro fallecimiento. Conto de los trapos y alajas que  
en ella hubiere. Conto obligacion de que dicho Joseph le ayude a ayudar  
a su hermanita Thomas en lo que faltare o obrar en la casa que este  
fabrica. Yo nuestro de la rambla y toda la pieza anexa a ella  
La Madera de los Chopos y el Corral de arriba de la rambla se lo partan  
y qual mente los dos hermanos Thomas y Joseph. Lo qual disponemos en  
como a hijo mayor le toca el vinculo y herencia de Mallorca.

Cumplida y pagada de este nuestro testamento en lo remanente que quedare de  
todos nuestros bienes derechos y acciones que tenemos y nos puedan pertenecer  
por qual quier vinculo o causa que sea, dexamos nombramos e instituímos  
por nuestros legitimos y universales herederos a los dichos Thomas y Joseph  
Nicolaus nuestros hijos, y a Maria Nicolaus nuestra hija mujer de Carlos  
Marco para que en mi presente la arriba dispuesto y en caso de necesidad  
haciendo a colacion y particion lo que de nosotros hubieren recibido ayun-  
guen y heredeen nuestra herencia, con la bendicion de Dios y su ayuda.





mea, ha concebido en gracia a los primeros instantes de su ser, y a todos los de su vida, Santos y Plenas de mi devoción y de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por mi culpa y pecador, y lleve a gozar de la Gloria Eterna. Yo baxo de este mundo, y

**Primº** = Encomiendo mi Alma al Dios todo poderoso que ha Creado a su Imagen y semejanza; y al Señor nuestro que se redimio con su precioso

**Moniº** = Mando que quando la Voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con un hábito del Padre San Juan de Ávila el que sero Maria del Convento de esta Villa de Coventrya y con la asistencia a los numbrados sea llevado a la Iglesia parroquial del Señor San Juan Bautista de esta Misericordia de Muro, y que en ella se celebre una misa cantada de Requiem cuerpo presente la que servira por el bien de mi Alma y de los miros fieles difuntos, y mi cuerpo sera enterrado en la Capultura de la Cofradia del Rotario de dicha Iglesia como a Cofad se quedo, y sea a su misma voluntad.

**Moniº** = Mando que se tomen de mis bienes para el dicho hábito la cantidad de tres libras moneda de este Reino de la qual se pagara limosna del hábito misa cantada, asistencia y todo lo de su gasto funerales, y lo que sobrare se distribuya en la celebracion de misa y vesperas limosna de mis

**Moniº** = Mando que todo de mis deudas se pague como de aqui adelante a aquellas personas que constare y o estan debiendo por Encomienda publica, o privada, terrigeno, y otras Legitimas Cautelas que en su tiempo han pagado y en especial a Joseph Cortes de Benavex e sus libras de sueldo de una Polina que la compra, Alarrendador de este Estado cinco barchillas y un sela de trigo que le devo de pecho de la tierra que tenia en arriendo de la Viuda de Thomas Santa Maria, y a la dicha Viuda dos libras de

**Moniº** = En nombre de mi Aba a testamentario a Joseph Bover mi hermano talba dor vecino de la Alqueria de Oyca, he y dición de esta Misericordia al qual doy esto de cumplir qual de derecho se requiere, para que de lo may bien visto, y parado de mis bienes venda lo que baxaren y cumpla, y pague lo mandado, y legados de este mi testamento sobre que le encargo con conciencia, y lo que el dicho obrare valga como tipo lo Morgote.

**Moniº** = Mando y encargo a dicho mi Aba que de mis bienes tome la cantidad de dos libras y pague cumplir lo que le tengo encargado para descargo de mi conciencia.

**Moniº** = Declaro que del matrimonio que contrahe en favor de la Santa Madre Iglesia con Antonia Compañy mi consorte, tengo en hijos Legitimos y naturales a Joaquin, Miguel Bover, y Joseph Bover Doncella entos Joaquin mayor de los doze, y catorce años, y Miguel menor de los catorce, y la dicha mi mujer me aporto en dote, quarenta y cinco libras, lo que consera por la Encomienda que recibio Joseph Bover, y es baxo el año de Calendario. Y quando dicho mi hijo menor le nombro por su dote y curadora a la dicha Antonia Compañy mi esposa y la Madre, y en caso de estar a segunda

El N.º  
D. DE  
C. M.  
ceptis  
do lo.  
xino  
t. y  
al or  
nueva  
gan  
equien  
do por  
nho  
todo  
esta  
compa  
amo,  
de  
se  
pla.  
ofie  
mo  
ximº







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Codicilo de Joseph y En la Universidad de Muru a los nueve dias del mes de  
 Ararquez Ma<sup>r</sup>. } ocho milletecientos Cinquenta y ocho años. Joseph Ma<sup>r</sup> con  
 ques de Pedro Mayor, labrador que rino de ella, ante el Sr. J. de  
 y testigos abajo escritos Dixo: que en el dia veinte y uno del mes  
 de Enero del pasado año milletecientos quarenta y quatro  
 deno de esta manera ultimo ante el Sr. J. de y para descargo de la  
 ciencia tiene que reformar lo siguiente: Que los herederos en el  
 nombrados que lo son Joseph y Fran. Ararquez sus hijos, y Maria  
 Ararquez Viuda de Manuel Ferrer, dichos Joseph y Fran. cayan  
 y tengan por su legitima y mejora si que los bienes que el presente  
 posehen por haberlos dados el donante y devida, y que no preten  
 dan ni hagan division y particion de su herencia, porque conoce  
 el donante que estan y quales, y en caso de que el uno, o el otro ex  
 ceda en alguna cantidad, lo que y tenga por via de mejora, y  
 el que no quisiese pasar por lo que el donante tiene echo y or  
 denado y posehen, lleve solo su legitima, y el otro que de lo de  
 la mejora de tercio y remanente del quinto. Lo dicho Maria  
 Ararquez su hija a mayor de lo que tiene en herencia y constituido  
 endote quando caso con dicho Manuel Ferrer, le manda, y  
 lega cinco libras moneda de este Reyno, y estas se leagan de dar  
 aunque el dote que se le constituyo fue suficiente a su legiti  
 ma, y si no es tuvieres contenida catiguise de legitima  
 y no lleve mas. Y dexando todo lo demas dispuesto en su estado  
 de su voluntad en su fuerza y vigor, quiere valga lo aqui orde  
 nado por via de Codicilo y en la mejor forma que en su lugar  
 enderecho, y asi lo otorgo y no firmo porque dixo no saber  
 y asy megor lo firmo uno de los testigos que lo fueron Vicente  
 Blas Vicinista, Felipe Sanz Enxero, y Joseph Mont Blanch  
 J. P. de la Ciudad de Muru a los nueve dias del mes de Enero de  
 lo qual como de su lono cim. y otorgam. y el Sr. de y

Miguel de Ararquez

Ante mi Juan de la Cruz

EIM  
 DE  
 CIM  
 Avea  
 e para  
 ofio  
 dela  
 e te  
 ize  
 ano  
 todo  
 pefe  
 i sup  
 Miguel  
 m, y  
 mia  
 ucia  
 osis  
 rion  
 ixerent  
 uero  
 sa y  
 icilo  
 icho  
 ano  
 e qua  
 no mu  
 forma  
 el mi  
 eciento  
 mo lo  
 ianse  
 ionta  
 que  
 de tate  
 Be



Causa de pago } Esta Univeridad de Maso a los catorce dias del  
 por via de Codicillo } mes de octubre del mill e seientos cinquenta y ocho años  
 Joseph a Calabazga } Joseph a Calabazga viuda de Fran. Estorve verina  
 a Joseph Lempere } de ella, estando enferma y en cama pero en sus  
 Juicio memoria y enten dim. no presencial ante mi el Est. y Jey-  
 nicos Dixo: que en veinte y un dias del pasado mes de octu-  
 bre otorgo su ultimo testamento ante mi el Est. y Jey-  
 nicos en todo en su guerra y vigor, para proveya de lo dicho  
 en esta forma que mejor proceda de derecho declara que  
 Fran. Estorve verino de Beniaja le confesó deber a la Estor-  
 vante cinquenta libras moneda de este Reyno con Est. de  
 obligacion ante Vicente O Pedro Navarro Est. de la dha  
 Estorve franca de buel, y como ayse caido el pago aora de  
 presente en Joseph Lempere suprimo hermano verino de  
 el nombrado Beniaja, por causa de atribucion de la dha  
 gracia y legada de dicha cantidad al dicho Joseph Lem-  
 pere de esta expresada cantidad de cinquenta libras  
 y le otorga carta de pago de esta dha Est. de obligacion  
 por esto y conre tada, y por lo tanto es obligado a pagar  
 la dicha cantidad expresada cantidad para que  
 la dicha Joseph Calabazga, su here de ora y suce-  
 sor, por ningun motivo puedan pedir dicha canti-  
 dad por parte y en el legado de ella de lo otorgado de  
 que renuncia lo que de la entrega y nueva del recibo, y  
 asi lo otorga por via de Codicillo, siendo presentes  
 por testigos el Dr. Juan Baut. Ruiz, J. J. Vally, y el Dr.  
 Fran. Abad de dicha Univeridad verino, y no lo  
 firmo la otorgante porque di no sabe, y asi lo  
 firmo uno de dichos testigos. De todo lo qual, como es  
 conocim. y otorgamiento y pes. Est. de Jey-  
 nicos.

Doctor Vicente Vally

Ante mi  
 Fran. Loria



Venta a  
 Fran. Loria  
 Alvaro

Hize copia en  
 el lo quanto y me  
 delo que en medio  
 en cinco de  
 no mil lescat.  
 cinquenta y nue-  
 ves doyses

Loria

Delante de nosotros.



SELLO QVARTO. VENTA DE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Venta alanta de gracia de Jese por esta publica Ed. Como nos mos Juan Beneyto Fran. Beneyto y su mujer la brador, Joseph Pasqual Contreras vecinos de la Villa de Azogues Juan Calatayud - Confidencia dada y aceptada de marido a mujer en bastante

hize copia en un sello quarto y medio de lomon en medio en cinco de h. no mie le sea. Cinquenta y nue ve do fee. Loscaff

por mo (que de enanti se puese Ed. de fee) los do huntos de man comun et intolidum denunciando como renunciaron los de fe, leyes de man comun et dad y fianzas de lo quales son sabedores (por haverlos explicado el dicho Ed. de que da fee) otorgamos que ve rde nos, y damo en vente Real por juo de heredad para siem pre tanoy (valio al derecho de recobrar que llaman Carta de gracia en el plaro que se expresa a Jo Juan Calatayud Cuzano chuy heredero y sucesor, en su derecho, que no otregada de tierra huerta poco mayomenor. Cita en el termino de dicha Villa de Azogues en la partida de elepente, sustinido, Contraxa de fran. Ed. Carta de Miguel Vidal, Carta de Joseph Antoli, y Carta de Bartholome Domenech. Cuya venta se haremos Conto de su en drado, y de dadas, y de go us, sin vidadumbres y lodemas que a dicha tierra pertenece de echo y de derecho, con el cargo y obligacion de haver de pagar en el dia veinte y tres de Julio de cada un año quinze sueldos de moneda de este Reyno al Cural y Paroquial de dicha Villa de Azogues por un Aniversario que se celebra en ella por el mayor de Vicente Pasqual y Vicenta Maria Thomas, libre de no cenro, cargo, obligacion, e hipotecas, y por tal se aseguramos al dicho Juan Calatayud y a los chuyos esta venta por precio de noventa libras de moneda de este Reyno a saber: quinze libras que se retiene en su poder por ser capital y de lanzo que responde dicha tierra para la celebracion de dicho Aniversario y setenta y cinco libras que confesamos haver recibido del dicho Juan Calatayud, de que nos da gno, por otregador a nuestra voluntad el que renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrego y nueva del recibo, y otorgamos recibo y Carta de pago en forma, que se clamo ser el justo valor de lo expresada tierra el que de nemo recibido el que se tiene dicho comprador, y el que nos pueda valer en qual quier cantidad que sea, se haremos gracia y donacion pura y perfecta, y acabada que el dicho otregador inter vivos irrevocable, y renunciemos la ley del ordenamiento Real fecha en la corte de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra y vende, que se mate por mayomenor cantidad de su justo valor y lo que no años en ella declarados para se pita el engaño si le hubiere, sobre que de clamor que agui vola ay y nos recedamos los otorgantes, Carta de gracia que es el derecho de recobrar dicha tierra dentro el termino de dicho año Contadores



desde el día de todos Santos primero viniente de este año y fueren en dicho  
soldad del año venidero de mill e cien e sesenta e seis; Demos e  
que si mueren y quando nos mor los otorgantes, si quien nuestro derecho representen  
fueren dentro de dicho plazo, restituyeran al dicho Juan Catayud o a  
los hijos suyos expresados de renta y cinco libras recibidos, de cada uno de los dichos  
hijos de los dichos otorgantes, y restitucion de dicha tierra mediante Carta publica  
contos clausulas de honra y realdad; y en caso de que no mor los otorgantes, si quien  
nuestro derecho representare, y no cobraremos dentro de dicho tiempo previniendo  
en tal caso dicha Carta de gracia, queda absoluta la referida tierra en  
poder de los expresados Juan Catayud; desde oyer adelante no se apo-  
semos, recibamos, y apartamos de la accion, propiedad, señorio, título,  
voz, recurso, y qual quier derecho que en dicha tierra no por parte nuestra, y qua-  
ta por tener, que todo lo cedamos, renunciemos, y propiemos en el dicho com-  
prador, y en quien se le cediere en su derecho, para que como propio suyo lo posea,  
gore, cambie, enagere, y venda a su voluntad, como dueño absoluto, sin de-  
pendencia alguna, quedando la susodicha Carta de gracia, con facultad  
de cobrar dicha tierra dentro de los expresados ocho años como lo prevenido  
Exceptis clericis, bonis Canonis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de  
foro Valentis non existunt: Si indichis clericis iuxta eorum et tenorem fori non  
super hoc extiterit, consilia aditum eorum adquirent, vel habeant. Et de pena  
pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real ordenada y he-  
rada de nueve de dicho mill e cien e treinta e nueve años. Y demos e pro-  
veyamos que se requiera al dicho Juan Catayud, Constituyendolo en nuestro  
lugar, fecho, y causa propia, para que por su autoridad judicial  
dentro de tres meses en dicha tierra, tome y aprehenda la posesion y tenencia  
de ella, y en el interin nos constituamos por su inquitivo tenedor y posee-  
dor, para ponerle en ella siempre que no lo pidier, y no obligamos a elec-  
cion, y saneamiento de esta venta, y proveyamos que en el interin de esta  
leyes reales se quetamos sabedores por haver acordado haer entender el pre-  
sente. Et segun de fecho. Eyo el dicho Juan Catayud que presente soy ac-  
cepto esta Carta en todo, y por todo, segun y como en ella se expone, y me obligo  
y pagar al Cura de lo por lo qual de los diez, o quien el derecho de cobrar repre-  
sente, los quintos euidos anuales por la celebracion del aniversario que se refiere,  
y en tal caso y lugar quitar y deducir al capital de los dichos diez e libras que me he re-  
nido a mi poder, y en tal lugar que los dichos vendedores, paguen, ni la sen-  
por micoa alguna; Como y tambien me obligo a deducir al expresado  
Conde y vende dor, o quien su derecho representare la referida tierra, y den-  
tro de dicho tiempo de los dichos años de esta de gracia previnido, y me obligo a  
la de renta y cinco libras recibidos por su valor, y de los expresados diez e  
de noventa correspondientes con las clausulas necesarias, y es tal. De ambas  
partes por lo que a cada una de partes toca, se no queda a premoner y ejecutar  
Contra. Et el dicho tiempo de quien fuere parte, y si no pausar de que no  
diferimos, y relevamos de otras pruebas aunque de derecho se requiera. Y esta  
firmada obligamos nosotros Juan Berardo y Juan Catayud, nuestros pe-  
rsonas, y bienes havidos, y por haver, y de dichas personas Pasqual todo en  
bienes havidos, y por haver, y de mor, poder a las justicias de Castilla y de  
de quales quier partes que se non para que nos apremien a cumplir  
Como por sentencia definitiva, por todas enburgado, y concertada, y

Carta de po  
Juan Berardo  
de la pover

nunciamos todas las leyes de su favor contra general del derecho en forma.  
 En lo dicho la qual venancia a la villa y lugar de Salamanca, se nace y consuelo que  
 las constituciones, leyes de Dios, Madrid, y Partida, y todas las que son en favor de  
 las mugeres, porque como se ha dicho de arriba, y en especial de este fecho, por haberme  
 las explicado y dado a entender el presente Ex.<sup>to</sup> y que de fecho) quiero que no  
 me valgan, ni aprouechen en este caso; Y como por Dios mismo se nace y una ley  
 real de Caxur que haze en toda forma de derecho, de ne gner me contra  
 esta Ex.<sup>ta</sup> por mi dote, dote, ni por otro derecho alguno que me compera  
 y pague a de mi voluntad, y conueniencia a hazer las, de claro que a dote,  
 de mi voluntad libre sin ser apremiada, y que no tengo a ha predestacion  
 en contrario, y si pareciere la verdad, y no pediré absolucion, ni relaxacion  
 del fecho que fecho, a quien me le pueda conceder, y aunque de proprio me nace  
 me conceda a no nace a ello que no se pexera. En cuyo testimonio asito  
 a dote en esta Universidad de Alcala, ante el presente Ex.<sup>to</sup> a los  
 quinze dias del mes de octubre de mill e setecientos cinquenta y ocho años  
 siendo testigos Joseph Ruiz de Joseph de Bartholome, y Poque frances, labra-  
 dor, y de dicha Universidad vecinos, y lo firmo dicho Juan Calataoza,  
 y no lo de mas a dote, porque dixeron que saben, y asu, que es lo fin  
 mo dicho Joseph Ruiz de dote, de todo lo qual, como de su conocimiento, y dote  
 mismo, y al Ex.<sup>to</sup> de dote, y Em.<sup>te</sup> = esta = vale

Joseph Ruiz

Juan Calataoza

Antem  
fran. Louca

Carta de pago el Ex.<sup>to</sup>  
 fran. Abad - Alcala  
 de la parr. de Alcala

En la Sacristia de la Parroquia qual de San Juan Bautista de Alcala  
 Universidad de Alcala a los quinze dias del mes de Noviembre  
 de mill e setecientos cinquenta y ocho años, estando en ello el Ex.<sup>to</sup>  
 Joseph Calataoza Rector, Moerente de dote, y D.<sup>o</sup> Lorenzo Alonso  
 Prestiteros y Beneficiados de dicha Parroquia qual que son la mayor  
 parte de lo que componen dicho Clero, y siendo allí tambien pre-  
 sentes el Ex.<sup>to</sup> fran. Abad tambien Beneficiado de el, les fueron  
 entregados, a este por dicho Clero la quantia de cinquenta  
 libras moneda de este Reyno, y son las mismas que Bau. Abad  
 de fran. Mayor familiar de la Santa ofia de la Inguisicion  
 en virtud de Mandato del Tribunal de dicha Inguisicion  
 deponio en poder de dicho Clero segun Ex.<sup>to</sup> antem el Ex.<sup>to</sup>  
 en quatro de dote del pasado año mill e setecientos Cin-  
 quenta y siete. Cuya cantidad pago y seponio dicho Bau.  
 Abad como a uno de los beneficiados de Moerente fran. Abad y son





Dei et maravedis

BELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
DEL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y OCHO.

parte de las donadas libras que el referido Monasterio de San  
to cargo en la división y partición de la herencia de Juan  
Abad su Abuelo pertenecientes al preo del Beneficio que poseyó  
ya expresado Monasterio de San. Y como a poseedor del re-  
ferido Beneficio que los al presente dicho Sr. Abad re-  
cibe las Cinquenta libras arriba expresadas que le fueron en  
negadas en oro en mi presencia de que doy fee, y obligo a  
de pago al dicho Clero tan cumplida quanto a su derecho  
le convenga cuando por libre del depósito y por otro y cancela-  
do la citada Est. de Depósito. y dicho Sr. Abad se  
Obliga a que siempre quando por algun motivo o causa  
hubiere alguno que tuviere de hecho a dicho Depósito y se  
le hubieren de entregar los dichos Cinquenta libras, en el caso  
se obligo a volverlos dicho Sr. Abad si en otro lugar a que dicho  
Clero por que cantidad alguna y la primera obligo a ser  
sustituido y por haver y de poder a las Justicias e deley  
ricas de fuera para que lo apremien a su cumplimiento. como  
por sentencia definitiva pasada en burgada y consentida  
En cuyo testimonio seri lo otorgo en dichas ciudades en dho.  
mes día, mes, y año, siendo testigos Vicente Pastor de Joseph  
Pastillador. y Joseph Nicolas de Joseph Ferrador de dicha  
Universidad vecinos y lo firmo dicho Sr. Abad de lo de  
lo qual como de su conocimiento, y otorgamiento, yo  
el Est. de doy fee.

D. Fran. Abad

Antes m<sup>o</sup>  
fran. Louca











Moni = Un delantal de lana met, en precio de una libra 36 13 26  
12 2  
 Otro = Otro delantal de lo mismo urado, en precio de nueve sueldos 2 98  
 Moni = Dos Almoadas y dos Almoadillas de legadas, en precio de una libra  
 y diez y seis sueldos cortos y finos y hitos 151 68  
 Moni = Una braca mediana con ceja y faja urada y un cubreaxero, en  
 precio de once sueldos 31 18

Todos los quales bienes iniponant laguarria de quarenta libras 402 946  
 nueve sueldos y Ley dineros, lo que por otro. apoder del dicho franco  
 Jonda en presencia de mi el Sr. Jefe Jigo de que do fee, y concierne en  
 la forma con acellos pnestar echo por personas de su obediencia y por  
 ga de cibo y casso de este en forma, y por causa que ha hecho la mueren  
 y poro a crecensamiento de la referidada de la concede en suya prop-  
 der nupias, o lo dicho buena baut. Luc h su fitero Espora Sei hitos  
 de dicho Moneda que confiesa Caben en la derima parte de sus bienes  
 y lo que no llega en lo que en adelante adquirira y por lo dicho que  
 hunsay for man la suma de quarenta y Sei libras y nueve sueldos  
 y Sei dineros Moneda de este Reyno, y se obliga a que tendra siempre  
 la dicha dose y hitos sobre lo may seguro y bien parado de sus bienes de  
 rechos y acciones que tiene y le pertenecen y todo lo hipoteca para  
 que goen del mismo privilegio de los bienes de dale y no lo dale para  
 ni en genera en lo que los dichos bienes que obligava hize e dale  
 cha dose y hitos y fin a guardar a la dition del derecho pagar  
 y restituir a lo dicho subyeta, o a quien por ella fuere por de  
 la dichas quarenta y Sei libras nueve sueldos y Sei, siempre  
 y quando esta Matrimonio fuere disuelto por muerte de uno  
 u otro de los Casos permitidos en derecho. y que se execute con esta  
 Espora y el suamiento de quien fuere por de, y fin otra prueba de  
 que le retiene aunque de derecho se requiera. Y a la fin mere  
 obliga chupenora y bienes havidos y por haver. Y apoder a lo  
 Justicia de su Magestad de quales quier partes que leon para  
 que le ope mien a su cumplimiento. Como por sentencia definitiva  
 va, pasada en burgada y concertada. En cuyo testimonio ope  
 lo otorgaron en dicha Universidad de Muru a los susodichos  
 dia, mes, y año ante mi el Sr. Jefe Jigo que lo fueron D. Mariano  
 Alonso, y Jorome Blasco Sabedon de dicha Universidad de Muru  
 y lo firmo el otorgante porque dixo no saber, y muy luego lo  
 firmo dicho D. Mariano Alonso Jefe Jigo. De todo lo qual, como  
 de su Conocim. y otorgam. yo el Sr. Jefe Jigo.

D. Mariano Alonso

Antemi  
 Fran. Lora



Sepam. de  
 Alaman  
 ves  
 ene  
 eta  
 na  
 lae  
 dis  
 yon  
 fe  
 fie  
 les  
 del  
 bid  
 los d  
 Ceter  
 don  
 na,  
 P. te  
 Prim = En  
 Ma  
 que  
 el Cu  
 Moni = Ma  
 de le  
 vesti  
 haren  
 Joferi  
 Bufa  
 en el  
 aspi  
 Moni = Man

386  
2  
98  
88  
14  
996  
en  
don  
en  
ap-  
de  
que  
co  
de  
ca



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.**

Jesam. de Joseph  
Alamany } En el nombre de Dios nuestro Señor, yo Joseph Alamany Viuda de Antonio Thorregoda  
verina del lugar de la Alqueria de Aman, y al presente moradora  
en el lugar de Bufali, hallada en la Universidad de Mexico  
estando buena, y sana en mi libre juicio, memoria, y entendimto.  
natural, Creyendo, Como firme mente Creo en el misterio de  
la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo tres personas  
distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo de mas que Cree  
y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya  
flee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir Como a  
fiel, y Catholica Christiana; Tomando por mi Inter-  
se, y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre  
de Dios nuestro Señor de su Christo, y Señora nuestra Conce-  
bida en gracia en el primer instante de su vida; En todo  
lo de mas, y tanto, y tantas de mi devoción, y de la Corte  
Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor per-  
done mis Culpas, y pecados, y Heve agora de esta Gloria Exer-  
na, de baxo de Cuyo amparo, y protección, hago y ordeno  
mi testamento ultimo en la forma siguiente.

Prim. = Encomiendo mi Alma, a Dios todo poderoso que la Crió, y su  
Magen, y semejanza; a su Christo Dios, y Señor nuestro  
que la redimio con su precioso Sangre, La tion, y Muerte, y  
el Cuerpo Mando a la tierra de que fue formado.

Seg. = Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida  
de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo cadaver sea  
vestido con una mortaja que mi Abocera me mandara  
hacer, y con la asistencia a los rumbos sea llevado a la  
Iglesia Parroquial de la Virgen del Osto de dicho lugar de  
Bufali, o a la que estuviere al tiempo de mi fallecimiento, y que  
en ella se haga mi entierro en la Capultura Comun por ser  
assi mi voluntad.

Terc. = Mando se tomen de mi bienes para el de mi Alma la con-



vidad de diez libras Moneda de este Reyno, de la qual se paga-  
ron todos los gastos funerales, y lo que sobrare se distribuirá  
en la Celebración de Misas repetidas limosna de tres sueldos por  
cada una las que se oírán por el bien de mi Alma y de los mis  
fieles difuntos

Nota = Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad  
á todas aquellas personas que con este y por este tenida y obligada  
por estos púnicos, ó privados, testigos, y en otras legítimas cau-  
sas que en finis hazgan fee.

Nota = En nombre por mi Alcaide territorial de dicho lugar de Bufali el qual  
habiendo mi yerno varino de dicho lugar de Bufali al qual  
todo el poder cumplido qual de derecho se requiere, y es  
necesario para que de lo mas bien visto, para el bien de  
nada, venda lo que bastare y cumpla, y pague los mandos, y  
legados de este testamento, sobre que le en cargo su conciencia,  
y lo que el dicho obra valga como si yo lo otorgare.

Nota = Declaro tenerlo dado á Maria Thoregrosa mi hija mujer  
del difunto Baldo vetina de dicho lugar de Bufali Agueria de  
Amar, Sei, Savano, un Guandapier, un Jubon, una man-  
delina un cobertor, una Camisa, uno Mantel, una  
Almoadá, una almofada, tres libras en un Cerdo y una  
libra de seda en dos libras y diez cuerdos de moneda. Todo  
lo qual declaro por no constar en Carta, ni en otros  
y en el cargo de mi conciencia, para que le tenga presente  
y se le quite en el traxer de su legitima.

Nota = Declaro que por quanto dicho Pedro Juan Guillem mi-  
yerno me está suministrando hasta mi fallecimiento  
y de pagarme el bien de Alma. Por tanto yo recom-  
pensa de esto (dexando le su derecho á por y otorgo  
para se pida dicho alimento) le mando por via de  
lo supra referido el quinto de mi bienes y a mi hija  
señalada Thoregrosa de la mujer el tercio

Cumplido, y pagado este mi testam. en lo remanente que  
quedare de todo mi bienes derechos, y acciones, y que  
go, y me pertenecen y quedaren pertenecer por qualquie-  
ra título, ó causa que sea, de este nombre, é instituto  
por mi legitima, y universal heredera de la dicha Ma-  
ria, y Señalada Thoregrosa mi hija, y del dicho Anto-  
nio Thoregrosa mi difunto marido en esta forma:  
que la dicha Maria lleve por su parte y porción que le  
pueda tocar de legitima la casa de habitación que tengo  
cita en dicho lugar de Bufali que linda con casa



de  
de  
de  
qu  
se  
na  
de  
con  
que  
ta  
Me  
qu  
Re  
Cen  
bon  
Jap  
Re  
for  
qu  
ne  
es  
no  
mi  
qu  
ult  
ma  
Dor  
Me  
an  
Mont  
Cuid  
gan  
Eris  
Cris



Uciute marañeio.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y OCHO.**

de Joseph de Santa Maria conde de San Juan de los Rios y conde de Oropesa  
 de la orden de San Juan, con lo demas que arriba lleuo de Claridad hauesle  
 dado: y que la dicha Resuolva heue por mejor y legitima lo  
 que tiene en carta, Matrimonial, y jamas unpedare de tierra  
 secano con algunos Arboles frutales que contiene de arroyo for-  
 nal y medio poco mas, o menos sito en el termino de dicho lugar  
 de San Agustin, sustinido con tierra de Don Diego Capde Vila,  
 conde de San Juan de los Rios, y con tierra que sea de Joseph de Alaman y  
 de esta forma, ayon goven, y heredem la mia herencia con  
 la bendicion de Dios y la mia, y di pongon sellado de legitimo y  
 mejor de su voluntad conde, pareciere independencia al-  
 guna. Exceptis clericis, laicis, militibus, et personis  
 Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicitur  
 Clerici iuxta Lexem et tenorem fori nari super hoc editi  
 bona ipsa ad vitam usum acquirant, vel habeant. Y por  
 la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
 Real orden de Su Magestad de nueve de Julio de mill setecien-  
 tos treinta y nueve años: Revoco, y anulo de lo qualquier  
 quier testamentos, Codicilos, y otras qualquier quier disposicio-  
 nes que antes de esta poseciere en haver echo, y otorgado por  
 escrito, de palabra, y en qualquier forma, para que  
 no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, porque  
 mi voluntad es que todo lo contenido en este se oviere  
 guardado, cumplido, y execute como mi testamento ultimo,  
 ultima, y de terminada voluntad, y en la mejor via, y for-  
 ma que ay a lugar en derecho. En cumplo testimonio en la  
 Plaza de San Sebastian de la Ciudad de Madrid a los once dias del  
 mes de Diciembre de mill setecientos cinquenta y ocho años  
 ante el Excmo. Sr. D. Joseph de Sotomayor que lo fueron Bartholome  
 Montblanch, Joseph Montblanch Ciudadano, y Episcopo Frances  
 Cuidadoro de la dicha Universidad, y no lo firmo la dicha  
 parte porque dixo no saber firmar por la dicha y jamas nego dicho  
 Episcopo de Sotomayor de todo lo qual como de su conciencia y de su conciencia  
 yo el Sr. D. Joseph de Sotomayor  
 Juan de Laca

Episcopo Frances =

Ante mi  
Juan de Laca



En la de otre viente y en la Universidad del Muño alor ve inter por diez del mes  
 Nicolau Amaria de otre viente de mil e seicientos cinquenta y cinco año  
 Franca Sancho de. Joseph de Reg Viuda de Joseph Sanctus ultima de esta en-

de mi el Escriba y testigo a baxo escrito Dixo: que azer vicio de Dios  
 nuestro Señor, y con su gracia tiene casado de que Maria Franca Sancho  
 su hija D<sup>o</sup> legitima y natural del dicho y de Joseph Sanctus su hijo  
 lo marido, case en par de la Santa Madre y de Maria con Vicente  
 Nicolau texedor, hijo legitimo y natural de Joseph Nicolau y de  
 Aida Melines Consortes vetino de esta Universidad ansey del lugar  
 de Turballos, y para que puedan llevar los cargos del matrimonio le  
 Conyugue endote a la dicha su hija y a su mujer de su legitimo para-  
 na, y maternidad la Cantidad que a baxo se expresara endiferense  
 bienes y alays de futuro: viendo presente dicha Vicente Nicolau otro  
 ga que recibe endote de la dicha su futura esposa por corporal tradi-  
 cion que le hare dicha su mujer los bienes que nixan notados que

- Prime. Conyugue son los siguientes. ————— 92 88
- Moni. — Dos uanas de la casa, en precio de cinco libras y ocho sueldos 92 88
- Moni. — Un Guardapier de hiladillo verde, con su andillo, y un  
 cuerpo de Camiseta de la casa, en precio de ocho libras y ocho sueldos 12 48
- Moni. — Una Mangas de camisa delgado, y un encaxer, en precio  
 de una libra y quatro sueldos 12 48
- Moni. — Dos moada y dos moadillo delgado, en precio de una libra y quatro sueldos 12 48
- Moni. — Dos Pañuelos y una Mangas delgado, en precio de once sueldos 12 08
- Moni. — Tres servilletas, en precio de diez sueldos 12 68
- Moni. — Una anse como de viso, en precio de una libra diez y seis sueldos 12 88
- Moni. — Dos moada, y una conyugue, en precio de diez y ocho sueldos 12 28
- Moni. — Una Toalla y un Voz de mantele, en precio de una libra y dos sueldos 12 58
- Moni. — Un hutillo, y un guardapier de veinte y dos sueldos, en precio de tres libras  
 y quince sueldos 22 28
- Moni. — Una mantellina de verano, en precio de dos libras y dos sueldos 12 48
- Moni. — Otra mantellina urada, en precio de una libra y quatro sueldos 12 58
- Moni. — Un jubon de Maltonia negra, en precio de dos libras y quince sueldos 12 78
- Moni. — Un cobertor de hilo y lana, y el Coar de el jubon, en precio de  
 una libra diez y siete sueldos 12 28
- Moni. — Un Sazon, en precio de una libra y dos sueldos 12 88
- Moni. — Dos de la mantel del damel, en precio de diez y ocho sueldos y seis 22 8
- Moni. — Endine xo, dos libras 12 68
- Moni. — Nueve libras de hilo de Casa, en precio de una libra diez y seis sueldos 12 38
- Moni. — Endiferentes piedras de plato, Escudillos, Cuchonias, Corio, y otros  
 de anse y de la de nialoro, una libra y tres sueldos 12 48
- Moni. — Una Arca con cenaja y llave en precio de dos libras y quatro sueldos 12 48
- Moni. — Una canita urada, en precio de una libra y quatro sueldos 12 48
- Moni. — Que ha recibido el dicho su marido tomay y Franca: tres libras y quatro sueldos 32 28

472 38

Loa los cuales bienes importan su quantia de quarenta y siete libras y tres sueldos  
 dos y seis dineros moneda de este Reyno lo que pasaran a pades del dicho  
 Vicente Nicolau en presencia de mi el Escriba y testigo de que se ofra



ya  
 pa  
 le  
 Sa  
 Co  
 la  
 hi  
 qu  
 re  
 en  
 qu  
 qu  
 m  
 Ch  
 go  
 29  
 21  
 qu  
 po  
 pa  
 Ser  
 Coy  
 at  
 fe  
 m  
 Nu  
 Co  
 Se



Celato maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.**

Y concito en talasacion por esta fecha por persona propia y de sus hereditacion y de sus recibos y esta de esta en forma, y por tanto que a ello le fueren le concede en suya propia y propia a la dicha Maria Francisca Sanchis su esposa talasacion de sesenta y dos libras de dicha moneda que Confiesa caben en la decima parte de sus bienes que haviendo formen talasacion de Cinqüenta tres libras tres sueldos y seis caxas de cantidad de la dicha de pronto y constituiras a la dicha su esposa o a quien por ella fuere parte siempre y quando este matrimonio fuere de derecho por muerte divorcio o por otro delos casos permitidos enderecho lo que ateguna sobra de sus bienes de derecho y accion que tiene y le pertenecen y todo lo hipotecas expresamente para que gozen del mismo privilegio de los bienes de dote, y no los dote para ni enagenacion en lo que los dichos bienes que obliga valere en todo y para de este y otros, y sin aguardar a la dotalacion del derecho para gozar los dichos Cinqüenta tres libras tres sueldos y seis dineros y que se le execute con esta Carta y el seramiento de quien fuere parte y sin otra prueba de que le relieva aunque de derecho le requiera. Talasacion obligo supersona y bienes raices y por haver, y a po de otras justicias de esta Magestad de que lo que por parte que sean para que le apremien a cumplir. Como por Sentencia definitiva, pasada enburgado y concertada. En Coyfitehimo a si lo otorga en dicha Universidad de Mayo a los tres dichos dias, mes y año siendo testigos Felix Reig de Felix, y Bautista de Sanchis de dicha Universidad de si no y no lo firmo el otorgante porque dixo no saber, y a no luego lo firmo dicho Bautista de Sanchis. De todo lo qual Como de su conocimiento y otorgamiento, yo el Escribano de fe.

Bautista Sanchis

Antem  
Fran. Laco

25  
ion  
nan  
ion  
shy  
ifen  
nte  
ee  
gar  
le  
over  
sq  
ton  
adi  
ue  
88  
88  
48  
48  
L 48  
08  
168  
88  
28  
L 58  
28  
48  
L 58  
L 78  
L 28  
1886  
8  
L 68  
38  
48  
48  
L 28  
38  
y fidel  
eldicho  
doyle





Moni = Un tubon de damo, co negro, en precio de doblitos diez y seis sueldos.	22L 68
Moni = Un tubon usado de seda, en precio de una libra	1L 2
Moni = Un delantal de tafetan, en precio de diez y ocho sueldos	3L 88
Moni = Otro delantal de hiladillo, en precio de una libra	1L 2
Moni = Unas Paquinop de chamela de seda, en precio de diez y seis sueldos	6L 08
Moni = Un manto de seda, en precio de tres libras y diez sueldos	3L 08
Moni = Un Guardapiés de hiladillo, y seda verde con una puntilla en precio de dos ochos libras	8L 2
Moni = Un Guardapiés de coqueta española con un forro de azul, en precio de quatro libras y dos sueldos	4L 08
Moni = Un Guardapiés de hiladillo azul usado, en precio de quatro libras, y diez sueldos	4L 08
Moni = Un Pañuelo de seda, en precio de una libra	1L 2
Moni = Otro pañuelo de seda, y de seda y de seda en precio de una libra y diez sueldos	1L 28
Moni = Un Abanico, y una media de seda, en precio de una libra y diez sueldos	1L 68
Moni = Un Gergon, en precio de una libra diez y seis sueldos	1L 68
Moni = Una Bata con capucha, y Haves, en precio de doblitos y quatro sueldos	2L 48
Moni = Una Bata con capucha, y Haves, en precio de doblitos y quatro sueldos	2L 28
Moni = Unas Hembras de tela de casa, en precio de dos sueldos	4L 88
Moni = Dos camisas con mangos, selgas, y ganchos, en precio de quatro libras, y ocho sueldos	4L 88

Todos los quales bienes importan la cantidad de noventa y tres libras, y siete sueldos moneda de este Reyno, los que poraxon y podesa del dicho Licenciado Bernabau en presencia de Miguel de Castiella y testigos de que doy fees, y conciente en la datacion de ellos por esta forma: y por esta forma de su fecha y otorga venido y carta de dote en forma; y por causas que a ello mueven le concede en las cosas de la dicha Brigida Berenguer su esposa por su propia voluntad cantidad de diez y seis libras, y siete sueldos de dicha moneda que con fiereza caber en la decima parte de su bienes, que juntos forman fortuna de cien libras, cuya cantidad de suyo de prompto y manifesto de lo que a lo mas seguro y bien pasado de su bienes derechos, y acciones que tiene y pertenecen y podesa lo hipoteca expresamente para que gozen del mismo privilegio de los bienes de dote, y no lo daren para ni enagenar en lo que los dichos bienes que obliga realiere una dicha dote de diez y seis libras, y sin aguardar a la citacion del derecho pagare a la dicha su esposa, o a la persona que por ella fuere para los dichos cien libras cada que por muerte divorcio u otro de los casos permitidos en derecho, o el matrimonio fuere disuelto, y que se execute con esta forma: y el primero de quien fuere parte y sin otra prueba alguna de viva o muerta aunque de derecho se requiera. Y esta finquera obliga a la persona, y bienes hereditarios, y por haber, y da poder a la Justicia del dicho Reyno de qualquier parte que se oca para que se cumpla en su cumplimiento, como por la sentencia definitiva pasada enburgado, y concertada. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dicha Universidad de Nueva a los diez y ocho dias, mes, y año siendo testigos Juan Poyas, y Pasqual Gualbes de Manuel Labrador y





precio, y lo que no año para repetir el engaño si le hubiere y las  
demas leyes que con ella conquedaran, y me desista y aponte de la  
acción propiedad, y posesión, y título, voz, y recurso, y pro qual  
quiera derecho que me perteneca a la dicha tierra, y todo lo ceda re-  
nuncie, y no pare en el dicho toquín (Medora) y en qualquiera  
entendimiento, para que como propia deya la posea, goze, comble y ena-  
gene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna  
baxo la Clausula de Excephi Clericis etc. y este poder el qual requi-  
re Constituyendole en mi lugar, y en su fecho, y auto propia por que  
Judicial, o extrajudicial tome, y aprehenda la posesión y tenencia de  
dicha tierra, Constituyendome en el interin por la inquitina bene-  
dita y poseedora, y me obligue a la evicción en la forma y doç que  
la Carta de Excephi necesaria con todas las clausulas de una naturaleza  
la que desde agora a pueyo ratifico. que poria todo lo que en dicho  
lo haecho anexo, y dependiente doy al dicho Pasqual tener y ma-  
nido este poder, con libre franco y general administracion y re-  
levacion en forma. Y a la firmera obligo todo mi bien y haver,  
y por haver, y doç poder a la Justicia de la Magestad de qualquiera  
partes que sean, para que me apremien a lo que en mi tenedese  
poder sobrare, como por sentencia definitiva, pasada en fecho,  
y con certida. Y renuncio las leyes del Reyano, senaky consulto, trae-  
das y constituciones, leyes de Toro Madrid, y Partida, y desde hoy de misa-  
von porque como sabedoro de ellas y en especial de su efecto, por  
haver sido avisado por el que me lo explico de  
que da fe) quieto que no me valgan ni aprovechen en esta cosa:  
y puse por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz que hago  
de no oponerme contra lo que obrare en virtud de este poder  
por mi parte, herederos, ni bienes hereditarios y por poseer, y por  
que es de mi voluntad, y con veniencia el doçante declaro que  
lo hago de mi voluntad libre sin premio, ni fuerza alguna y  
que no tengo dicha protesta en contrario, y si pareciere la ve voz,  
y no pedire absolución, ni relaxación del huramenso fecho, si quer-  
me lo pueda conceder, y si de proprio modo se me concediera, no su-  
rari de esta pena de perjurio. Encargo testimonio a los doços  
en dicha Universidad de Muru a los veinte y cinco dias del  
mes de Diciembre mill e trescientos cinquenta y ocho años ante  
el presente Excephi y testigos que lo fueron Vicente Gomez, y  
fran. Chiment de Joseph Labrador y de dicha Universidad de  
sinor. Y no lo firmo lo doçante ni testigos por ello porque  
todo dixeron no saber. De todo lo qual, como de lo conosci. y son-  
za miento, yo el Excephi doç fecho

Ante mi  
fran. Loza





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCO, VEINTA Y OCHO.

Cura de don Thomas Cloquell = A Margarita fenollar de

En el lugar de la Alqueria de Anar a los veinte y un dias del mes de noviembre de mil seientos cinquenta y ocho años Rafael sano guerra labrador y vecino de dicho lugar, y Vicente fenollar su hermano labrador vecino de la villa de Oliva ante mi el Escribano publico abajo escrito dixeron que por quanto tienen tratado de que Margarita fenollar doncella hija legitima y natural del dicho Vicente fenollar y de su hermano sano guerra con don Thomas Cloquell labrador vecino de dicho lugar de la Alqueria, hijo legitimo y natural de Thomas Cloquell, y de Maria Pasqual, y para que tenga efecto este matrimonio y quedaran sus rentas, Cargas de el ledano y constituyen en dote a la dicha Margarita hija respectiva de dicho su hermano sano guerra de ciento y cinquenta libras, y dicho su padre y su madre de su legitima herencia de veinte y cinco libras, y todo en diferentes bienes, y cosas de su herencia estimada en dichas cantidades, por porcion de diez y siete partes, y siendo presente dicho Thomas Cloquell, otorga que recibe la dicha dote por corporal tradicion de los dichos Rafael sano guerra y Vicente fenollar de los bienes que bixan notados que con expresion en los siguientes

Quatro libras de tela de Casa, en precio de ocho reales y seis cuerdos.	81 02
Una ante cama de Casa, en precio de una libra	12 8
Una ante cama de Casa, en precio de diez reales	21 02
Una Camisa de tela de Casa con mangas delgadas, en precio de siete libras, y quatro reales y seis cuerdos.	72 42
Una Camisa delgada, y una de tela de Casa de medio cuerpo y mangas delgadas, en precio de seis libras y tres reales	61 02
Una mantel, en precio de una libra	12 8
Una sinaguay, en precio de una libra y ocho cuerdos.	12 82
Una correa de tela para un mandil, en precio de diez reales.	21 22
Una colchon de tela de Casa poblado de hilo, en precio de cinco reales	92 8
Una almohada y una aditay delgada con su funda y llenas en precio de dos libras, y quatro reales	22 42
	342 42

Marginal notes on the right side of the page, including 'Moni=' and 'Todos'.







Veinte maravedis.

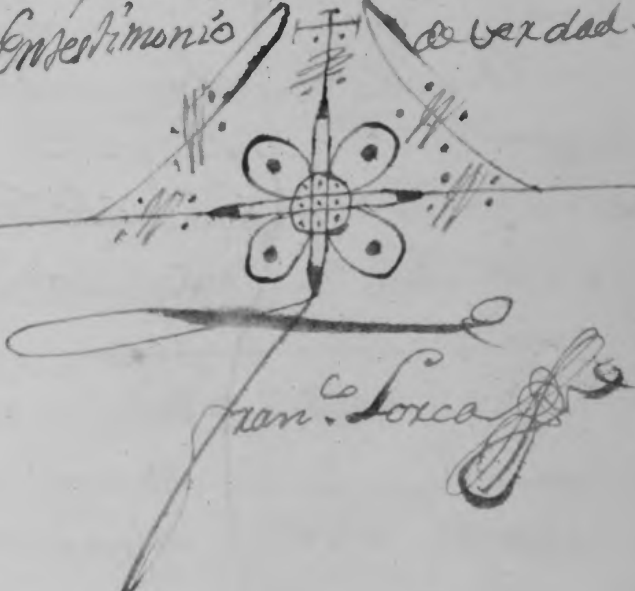
**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.**

Confieso caben en la dertima parte de los bienes que unas  
forman la dertima de Florenta y cinco libras diez y ocho sual-  
dos. moneda de este Reyno, y obliga a que toda siempre la  
dicha dote de los bienes segun y mas bien pagado de los bienes  
derechos y acciones que tiene y se pertenecen, y para lo que se  
ca expresa mente para que gozen del mismo privilegio de  
los bienes dotales, y no los dier para, ni enagenar a los que  
los dichos bienes que obligan valiere esta dicha dote, y sin  
aguardar a la dertima del derecho pagara y restitu-  
ra la dichos Florenta y cinco libras diez y ocho sual-  
dos a la dicha su esposa, o a quien por ella fuere parte cada  
que por muerte dertimo, y por otro caso de los permitidos  
en derecho de dertimo fuere disuelto, y que se exe-  
cute con esta dertima y el juramento de quien fuere parte  
en que lo difiere y pchiera de otra nueva, aunque de  
derecho se requiera, y a la siemra obligo y pchiera  
na y bienes havidos y por haver, y a pagar a la dertima  
cioy de la Magestad de qualquier parte que sea, pa-  
ra que le oprimien a su cumplimiento. Como por dertima  
definitiva pasada en burgado, y concertada. En cuyo  
testimonio asistido o xgo en dicho lugar de la  
queria de Amar a los sus dichos dia diez y año  
ante mi el Es.<sup>to</sup> y testigos que lo fueron Joseph Thoma  
gora, y Joseph Canse Maria Mayor la bra dertima de di-  
cho lugar vecinos, que lo firmo el dertima y testigos  
por este porque todos dixeron no saben, de lo de lo qual  
Como de su Conocim.<sup>to</sup> y otorgamiento y o el Es.<sup>to</sup> de dertima.

Ante mi  
fran. Laca

Juan. Louca Es.º Real y publico en todo este Reyno de Valencia  
del Numero de la Universidad de Marsi, y el uno de ellos,  
que las Es.ºs. publicas que de mi hacer merecior, y estan  
en este Registro protocolado en quarenta y nueve, y diez del  
los partes, en ellas contenidas, las otorgaron ante mi y los  
testigos que citan, en las partes, y dias que se fize cada  
una, y lo es en este presente año de mil seiscientos, y  
Cinquenta y ocho. Y en fee de ello doy el presente  
que signo y firmo, en dicha Universidad de Marsi,  
a los veinte y quatro dias del Mes de Diciembre de dicho año.

En testimonio de la Verdad



Juan. Louca





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y OCHO.



Tabla e in  
mil setecientos  
Loza Es  
Canto  
Codic  
Jian  
Obi  
Loce  
Teso  
Homi  
Obi  
Don  
Obi  
Tio  
Tio  
Es  
An  
Tio  
Es  
Obi  
Obi  
Tio

Tabla e índice de las Es. contenidas en este Portfolio del año  
mil setecientos cincuenta y nueve, recibidas por mi Fran.  
Jose Escribano de las siguientes.

Carta de pago el Clero del Museo, a Joseph Frances	1
Codicilo de Gerónimo Canet	1
Fianza Vicente Baera, a Joseph Frances	1
Obligación Roque Jover y Margarita Vicent a Bautista Casanova	2
Poder M. Vicente Flores, y sus hermanas a Joseph y Domingo Aparici	2
Testamento Joseph Garcia, y Fran. Jorda con sentes	3
Hombraz. de heres y compramisación, por los heres de Jor. de Fran. Baera	5
Obligación Chirivó al Cardona y Mos, a D. Valentin Baigbeder	6
Donación Pedro Martí y Muger, a los hijos	6
Obligación Manuel Jorda, y Mos, a D. Valentin Baigbeder	8
Traspaso, Pasqual Mica, a Antonio Mica	8
Testamento Maria Gonzalez	9
Es. de dote Vicente Beneyto a Maria Madalena Calbo	10
Averda m. del año los Adminis. nados y calientes y fabrica de la Parroquia de Sarriena, a Joseph Pastor	11
Testamento de Joseph Baera	11
Es. de dote Fran. Jover, a Fran. Jover	12
Obligación Vicente Boldó, y Muger a Antonio Jora	14
Declaración de estado, y pago Joseph Casanova, a An- tonio Mica	14
Poder Jozpaz videdo y Felix Calatayud, a Fran. Baig	19



Donación Joseph San Juan, a Fran. San Juan Subrio	16
Essa. de dote Fran. San Juan, a Maria Fullana	17
fianna Vicente Foxa, a Juan Senabre	18
Testamento de Maria Vila plana	19
Essa. de dote Bautista Lepis, a Maria Foxa	20
Obligación Vicente Ober, y otros, a Gaspar Joseph Garcia	22
Poder D. Fran. Cuxent, a D. Manuel Alonso	22
Obligación Gabriel Foxa, a Gaspar Joseph Garcia	23
Obligación Fran. Cegura y otros, a Valentín Beigbeder	23
Poder Pedro Torregrosa, a Juan Torregrosa y Jose Foxa	24
fianna Andres Margarit, a Jorge Joseph Margarit Subrio	29
Essa. de dote Vicente Tolsá, a Josepha Maria Moreno	29
Hipoteca D. Tolsá	26
Carta de pago Gaspar Vallanera, a Joseph Sanse Maria	27
Obligación D. Vicente Alonso, a D. Valentin Beigbeder	27
Obligación Pasqual Gonzalez, a Gaspar Joseph Garcia	27
Obligación Joseph Casant y de Muga, a Juan Senabre	28
Concordia de los Obis, y los Regantes del Bracal	28
Obligación Roque Giner, a Antonio Pepie	30
Testamento de Joseph Pastor y Jeronima Castello	30
Testamento de D. Fran. Cuxent	31
Obligación D. Edeu, a D. Manuel Alonso	32
Testamento de D. Manuel Alonso	32

Poder  
Testa  
Ven  
Essa.  
Obl.  
Poder  
Ca  
Cob  
Essa.  
Can  
Poder  
Essa.  
Obl.  
Obl.  
Dec  
Ter  
Obl.  
Ter

6	Poder Joaquín Pérez, a Soyma Pérez	35
7	Testamento de Gerónimo San Juan y Juana Juana	
8	Alamany conserjes	35
9	Venta Vicente Puyo y Jo. Muga, a Miguel Asitas	
0	plana	37
2	Esposa de don Baupisto Valle, a Maria Soza	38
2	Obligación Joseph Pastor, y Vicente Parguel, a Ma-	
3	ria Ruiz	39
3	Asignación de venta Joseph Calatayud, a Anto-	
3	nio Calatayud	39
4	Poder Joseph Pérez, a Bernardo Valle	40
4	Carta de pago fran. Julliana en nombre de	
9	Joaquín Solbes, a Bartholome Montblanch.	41
9	Codicilo de Pedro Cloquell	41
6	Establecim. del. directo de esta, a Joseph Pérez	42
7	Carta de pago, y facta de Joseph e Ignacia Nicolau	
7	a fran. Satorre y otros	43
1	Poder Edo. V. Hideo Montozomo, a Miguel Pira-	45
7	Est. de don Joaquín Masin, a Teresa Pérez	46
1	Obligación Antonio Solbes, a D. Valentín Beig	
7	bees	48
8	Obligación fran. Mica, y Joseph Bruber, a D.	
8	Valentín Beigbees	48
0	Declaración y licencia Miguel Thorregrosa	
0	al D. Vicente Vall	49
2	Testamento de Joseph Jordá	50
2	Obligación Joseph Ortíz y Vicente Borrada	
2	a D. Valentín Beigbees	51
2	Testamento de Laura Solbes	52



Donación Joseph Bernabeu, a Thomas Calatayud y Juan Mayo	53
Poder O. <sup>r</sup> Joseph Casanova, a Mr Thomas Puig Joseph Sempere	53
Donación Joseph Cascont, a Antonio Cascont	54
Exp. <sup>ta</sup> de D. <sup>no</sup> Joseph Sada, a Maria Jover	54
Obligación Miguel Pons, a Agapito Garcia	56
Venta Vicente Morell, y Mos, a Bau. <sup>ta</sup> Abad	57
Testamento de Margarita Soriano	59
Testamento de Margarita Anna Girone	60
Testamento de Joseph Camarena	61
Obligación Vicente Catalá, Diego Pios	63



Cura de  
Joseph

Codice de





del tercio y remanente del quinto de sus bienes en favor de Juan Canet Subijor,  
 y por causas que a esto le mueven revoca dicha Mejora, y para porvia de  
 codicillo, o esta mejor forma que ay lugar, manda dicha Mejora de ser-  
 cido y remanente del quinto de todos sus bienes, por y quales partes al dicho  
 Juan Canet, y a Manuel Canet Subijor y a sus hijos y a sus sucesores para que pue-  
 dan disponer de ella a su voluntad, como les pareciere. exceptis cleri-  
 cis, locis sanctis similibus, et personis Religiosis, et aliis quibus non valentia  
 non existunt: Viridius clerici iuxta seriem, et tenorem priorum, super hoc  
 editi, bona ipsa ad vitam suam adquisita vel habere, y baxola pena de  
 Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Ordenada de Magestad  
 de nueve de Julio, mil seiscientos treinta y nueve años. Y en todo lo demas  
 ordenado por dicho testamento lo dexava en de fuerza y vigor. Y assi lo to-  
 go para descargo de su conciencia y no lo firmo por no saber, siendo  
 testigos Juan Calatayud Parrillador, Joaquin Berabeu de San Juan,  
 y Joaquin Cascano de Joseph, labradores de dicho lugar de Sela Cerinos  
 quienes no firmaron por el otorgarse, porque dixeron no saber, y  
 desentendiendo y no hauesse encontrado quien firmara, de su conocimiento  
 y otorgamiento, yo el Rey do fe.

Antemi  
 fran. Lora

Firma de la Ley de Toledo  
 Vicente Baera - Joseph Torres

En la villa de la ciudad de Muru a los quinze dias del mes de  
 Enero de mil e seiscientos cinquenta y nueve años, ante mi el Rey y testigos  
 infra scriptos Vicente Baera labrador y vecino de dicha villa de Muru  
 que por quanto en el dia doce del mes de Abril del pasado año mil e seiscientos cin-  
 quenta y ocho, a pedimento de Joseph Torres vecino del lugar de Pitez terra  
 yo execucion en bienes de Cabrito frances vecino de la referida villa de  
 Muru por cantidad de doscientas treinta e seis libras y diez e seis cel-  
 dos moneda de este Reyno procedidos de una Carta de obligacion presentada  
 ante el Jefe Ejecutivo, cuya Causa fue sentenciada de remate en  
 favor de los Contes y extendida dicha execucion a doscientas diez  
 y ocho libras, y ocho sueldos de la ultima paga vencida en el dia de  
 todos Santos del referido año de cinquenta y ocho por el Señor Alcalde  
 Mayor de este Estado, y Villa de Coendagna y mi Oficio; y para que  
 lo mandado en dicha Sentencia se pudiese efectuar, en la forma que  
 mejor ay lugar en derecho, siendo cierto del que en este Cabildo se  
 nec otorga al dicho Vicente Baera, que de la Sentencia de rema-  
 te se ay apelar, y por el Superior, u otro Jefe competente fuese revoca-  
 da, en todo, o en parte por alguna de las Causas prevenidas en la Ley  
 de Toledo boluera, y restituida al dicho Joseph Torres Executante de



obispo  
 y Manrique  
 A. Bautista

Libro en  
 medio de god del  
 quarto de febrero  
 mil e seiscientos  
 y seiscientos

Lora

Ma en 7 de  
 Enero de  
 1166 en me  
 dio de febo  
 del quarto  
 de febo

Lora

veinte y nueve.



SEPTIMO CUARTO, VEINTE Y NUEVE, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

El dicho Cabildo p[ro]curador executado o alque p[ro]curador representare todo el dinero y p[ro]piedades que imp[ro]p[ri]amente se p[ro]curare por la pena de dicho ley; y en lo tocante al exp[re]sado Joseph Torrey, es constituy[er] el dicho Vicente Baera por p[ro]curador, y obliga a cumplirlo p[ro]cel, por lo qual f[ue] de cargo y p[ro]ceda a su propia lingua p[er] cada ocacion, citacion, y mandado en la forma de dicho Joseph Torrey principal, y sus bienes, cuyas benefi[ci]as renuncia expresamente; y se cumplim[en]te obliga a persona y bienes p[ro]p[ri]os, y por haver, y se p[ro]ceda a los bienes de dicho Joseph Torrey, de que se p[ro]ceda para que a ello se p[ro]ceda como por sentencia definitiva, pasada en su grado, y consentida, y renunciada su propio fuero, y domicilio, y lo firmo yo, y fueros de su f[ue]ra contra general del dicho en forma, y lo firmo siendo testigos Joseph Torrey de Reynundo, y Joaquin Laca Es. de dicha misericordia vecinos, de lo qual, como se v[er]a en el d[omi]nio de dicho y del d[omi]nio de dicho.

Vicente Baera

Antemi  
Joaquin Laca

obrigado Roque Torres  
y Margarita Vicent  
A Bauto Casanova

Si se copia en  
mediop[ro]p[ri]o del  
cuarto de febrero  
del presente  
a las diez  
de la mañana  
de este  
a las diez  
de la mañana  
de este

En la Universidad de Muru a los diez y seis dias del mes de Enero de mil seiscientos cinquenta y nueve años, ante mi el Es. de testigos infra-  
scritos comparecieron Roque Torres menor labrador, y Margarita Vi-  
cent de que se trata en dicha Universidad, y los dos juntos de man-  
comun et in solidum renunciando como expresamente se renuncio a las  
leyes de la Comunidad y fianzas, y obligacion que p[ro]p[ri]os en los p[ro]p[ri]os  
y que se p[ro]ceda a los bienes de dicho Joseph Torrey, de que se p[ro]ceda para que a ello se p[ro]ceda como por sentencia definitiva, pasada en su grado, y consentida, y lo firmo yo, y fueros de su f[ue]ra contra general del dicho en forma, y lo firmo siendo testigos Joseph Torrey de Reynundo, y Joaquin Laca Es. de dicha misericordia vecinos, de lo qual, como se v[er]a en el d[omi]nio de dicho y del d[omi]nio de dicho.

En el presente año de mil seiscientos cinquenta y cinco, o cinquenta y seis, lo que a su p[ro]p[ri]o me ha efectuado y cumplido personalmente y por alguno de mis hijos, de lo qual, como se v[er]a en el d[omi]nio de dicho y del d[omi]nio de dicho.



de quien fuere parte y esta En<sup>ta</sup> q se recibian de otra puerca aunque de derecho  
 se requiera. Y la primera obligan dicho lo que haes supersona y ambos  
 fijos de bienes hereditos y por haer y en posesion de las cosas de su magisterio de  
 qualquiera parte que sean para queley a premiar a cumplim<sup>to</sup> como por don  
 tencia definitiva pasada en juzgado, y con entida renuncian en su propio  
 fuero y domicilio y la demas leyes y fueros de su favor con la general del derecho  
 en fama, y adicho por el Muger y <sup>ca</sup> renuncio todas las leyes que son  
 y hallan en favor de las mugeres de que fue accionada por un<sup>ta</sup> En<sup>ta</sup> de que se  
 y haer a Dios nuestro Señor y a una Señal de Cruz de no ponerse contra  
 esta En<sup>ta</sup> por darlo alguno que lo compra y que no pida abtollacion ni re-  
 taxacion del dux m<sup>to</sup> fecha a quien se lo da y puede conceder y que queda  
 propio motu se le concediera, novora de ello pena de perjurio. En  
 cuyo testimonio acito a los señores y no firmaron porque dixeron no  
 saber, y a los Muger lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph  
 Badia Quinquitero, y otro de ellos de buen tenor de dicha Universidad  
 Verino de todo lo qual, como de su conocimiento y otorgamiento, y el En<sup>ta</sup> no  
 doy fe.

Joseph Badia

Item  
 Juan. Lora

Locar m<sup>to</sup> Francisco Lorenz  
 y de hermanas: Joseph  
 y Domingo Aparicio - -

En la Universidad de Muria a los diez y nueve dias del  
 mes de Enero de mil e trescientos Cinquenta y nueve años  
 ante mi el En<sup>ta</sup> de testigos in p<sup>re</sup>sentes comparecieron Maen Vicente Lorenz  
 prestioso, y beneficiado en la lora qual es dicha Universidad, Francisco  
 Lora: y Joseph Lorenz Donatay y hermanas de dicho Maen Vicente Lorenz  
 de dicha Universidad, Mayores de los veinte y cinco años, y como hijos y  
 herederos del Vicedo Terral Aparicio el difunto Madal Director qual es di-  
 chos Pedro Vicente Lorenz vendio a Miguel de San Sebastian, y a Lorenz  
 Verino Verino de la Villa de Enguera, unos siete solares de tierra de  
 no, con algunas viquezas, olivos y Algarroboz citos en el termino de  
 dicha Villa de Enguera partida del Abolador. La Dominga Ma-  
 rin Melchor otro campo de solares poco may, o menor citos en dicho  
 termino partida de los heredes del Cano, cuyos bienes estan den-  
 dos a la disposicion de unos Canos al Reverendo Clero de la En-  
 qual de Enguera; y como dicho Vicente Lorenz hizo los ventas  
 de las expresados bienes segun constare por En<sup>ta</sup> con la obligacion  
 de responder dichos Canos a dicho Reverendo Clero y que al di-  
 cho Lorenz le quedara libre una heredad que tenia franca en dicho  
 termino de Enguera lo que dichas cosas vendieron



Quinto, maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Joseph, y Domingo Aparici hermanos vecinos de la referida villa de Enquera en la parroquia de Benavul Segun Es.<sup>ta</sup> ante Juan Solbes Es.<sup>to</sup> por cierto Calen desio y como dicho heredado estava tenida esta uncion de los referidos cenros, se paciono con los dichos primeros compradores y que arriba se expresan, en que dicha heredad franca vendida a los dichos Aparici quedase libre de dicha uncion a los cenros referidos como en efecto lo expresado primeros compradores se obligaron a cargar los expresados cenros, e hacer redempcion de ellos dentro de un año de diez años, y como estos se han cumplido y nota ayan cumplido para que los dichos Joseph, y Domingo Aparici o sucesores en su derecho puedan pedir a los ya dichos primeros compradores que lo son Miguel Aparici Otelano, Florencio Canion, y Domingo Maxim de Melchor, a que se carguen dichos cenros, o los rediman como lo serian estipulado en su Es.<sup>ta</sup> de venta: Por cuyo motivo, y que los dichos Domingo y Joseph Aparici puedan practicar la diligencia correspondiente y arroya de lo expresado en esta Es.<sup>ta</sup> pongan por ella quedan todo el poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario a los referidos Domingo y Joseph Aparici para que estos en su nombre y representacion de sus personas puedan pacer y comparecer ante quales quier señores y justicias del Sr. Magestad o donde con derecho devan y puedan, y pidan, demanden, respondan, y nieguen, requieran, que elten, y pidessen, lo que en Es.<sup>ta</sup> testimo nio, y otros papeles que no pertenescan, y los presenten, o pongan excepciones, declinen jurisdiccion pidan beneficios de restitucion, presen tes, escritos, testigos, y probanza, tachan y contradigan lo en con trario, recusent jueres, letrados Es.<sup>tos</sup> y otros ministros expresen las causas de las recusaciones si lo necesitaren, y faduen, y se aparten de ellas hagan, y pidan por las partes contrarias lo hera mentos de calumnia, y desistorio, y otros que conuengan, hagan execuciones, sequestros, den concertamientos de escritura, al ren embargo, hagan ventas, o remates de bienes a cepten tra, pases, tomen posesiones, y amparos, concluzan, pidan, y organ Autor, y Sentencias inter locutorias, y definitivas. Conciertan lo favorable qdolo Contrario



apeler, y supliques, sigan las apelaciones, y suplicas donde con derecho  
 puedan, y deuan, ganen provisiones y cédulas Reales, Requiritorias, man-  
 damientos y lo presenten, y hagan intimar donde, y a quien se dirigie-  
 ren, que para todo ello cada cosa, y a parte lo incidente, y dependiente  
 de las malor dichos Domingos y Joseph Aparicio este go de extencion  
 de que por falta de el no ha de dexar cosa alguna por obrar entodo  
 lo que se ofreciere como los otorgantes lo harian, y hacer por un pre-  
 sente, siendo confite y general administracion y confabulada de  
 en finar, hacer, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar  
 otros que a todo se hicieran en forma bastante segund derecho y ala  
 finura obligen todo, subien y haerian, y por hacer. En cuyo tes-  
 timonio asy lo otorgaron siendo testigos Toricente Calatayud  
 Alvariz, y Carlos Satorre Boticario de dicha villa de ciudad ve-  
 sino lo firmo dicho Moenariente Florens, y no lo de mas porque  
 dixeron no saber, y asy megor lo firmo dicho Carlos Satorre  
 de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, y el Escri-  
 to de fea. Carlos Satorre. Moenariente Florens.

Testam. de Joseph Garcia  
 y Fran. ca. Condes de...

Amemi  
 Fran. ca. Condes

En el nombre de Dios nuestro Señor y honra y gloria  
 suya, nosotros Joseph Garcia Labrador, y Fran. ca. Condes de...  
 del lugar de Beranuez jurisdiccion de la Universidad de Mayo,  
 estando y el dicho Joseph bueno y sano, e y lo dicha enferma  
 en cama de la enfermedad que Dios ha sido de ser de dar me  
 y ambos en nuestro libre juicio, memoria y entendimiento natu-  
 ral, y habiles para otorgar nuestra ultima voluntad, que es de  
 lo testigo imparcial lo declararon e yo el Escri. do de fea. Creyendo  
 como firme mente Creemos en el misterio de la Santissima Tri-  
 nidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y  
 un solo Dios verdadero: Ten todo lo de mas que Crey e confieso,  
 La Santa Madre Iglesia de Roma, de baxo de cuya fe y Casencia  
 hemos vivido, y deseamos vivir, y morir como fieles, y Catholicos  
 Christianos; Nomando por nuestra Intercesora, y Abogada a la  
 siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor de un ni-  
 to, y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante

Printo =

Noti =

Noti =

Noti =



Estado marañés.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVENTA Y IVVEVE.

Yo el Rey. Yo todos los señores Santos, y Santas de nuestra devoción y de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por darme mis culpas, y pecados, y lleve ágoras de la Glorio Eterna: de baxo de cuyo amparo, y oradaçion haremos y ordenamos nuestro testamento ultimo los do de hntos en la forma siguiente.

Prim<sup>ta</sup> = Mandamos que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarnos de esta presente vida. encomendamos nuestras Almas a la divina Magestad que los Cielos aduñanagen y semejanza de su hijo unigenito Dios y Señor nuestro que los Redimio con el inestimable precio de su sangre, y los cuerpos Mandamos a la tierra de que fueron formados.

Seg<sup>da</sup> = Mandamos que nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con un Abito cada uno del Padre San Fran. de Assis el qual se tomara del Convento que a nuestros Abacoy de la mentada bien visto las fueras y que con la asistencia a los humbrados de Cantavador de la Iglesia Parroquial del Sr. San Juan Bautista en dicha villa de Mexico, y que en el testamento que se oia en el dia de nuestro fallecim. y fine a otros siguientes, una misa cantada a de quem por cada uno respectivo cuerpo presente lo que se oiran por el bien de nuestras Almas y de los nuestros fieles difuntos, y hecho nuestros cuerpos seran enterrados en la Capulnea Comunal de dicha Parroquial por ser assi la nuestra voluntad.

Terc<sup>ta</sup> = Mandamos que se omen de nuestros bienes para el de nuestras Almas la cantidad de quinze libras por cada uno respectivo de moneda de este Reyno de las quales se tomara para pago de la Primonia de Abito y de otros de may gastos funerales y lo que sobare se distribuirá en la celebracion de misa por cada Primonia de tres cheldos cada una lo que se oiran celebradas por el Arcediano de Reton y Clero de la referida Parroquial y se oiran para el bien de nuestras Almas y de los nuestros fieles difuntos.

Quart<sup>ta</sup> = Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con todo dapur realidad a todas aquellas personas que constare por Lib. publicas, o privadas



destos y otras legítimas causas que nos son devidas.  
Noti = Declaramos hemos sido advertidos por el presente Ed.º si queríamos  
mandar alguna cosa a otras cosas y lugares ciertos, y respondimos  
no nos hallamos al presente en tal ánimo por ser contra nuestra re-  
verencia.

Noti = Nombramos por nuestros Alcaldes de Rentas de una aldea que  
está viviente, y a Fran.º García nuestro hijo labrador y vecino de dicho  
lugar de Benavente para que lo tomasen o cada uno de los dichos  
cum de lo más bien visto y pasado de nuestros bienes, vendan lo que  
bastare y cumplan, y paguen lo mandado, y legados de este nuestro  
testamento sobre que se encargamos de conciencia, para lo qual  
damos el poder cumplido qual de derecho se requiere, y lo que bue-  
ren valga como si nosotros lo otorgásemos.

Noti = Declaramos que del matrimonio que tenemos contraído con la  
Cansa María Telesia, tenemos en hijos legítimos, y naturales al dicho  
Fran.º García, y a María García mujer de Joseph Mossino vecino de  
dicho lugar de Benavente, e yo la dicha Francisca toda la parte del di-  
cho mi marido herencia de mi padre, cincuenta y cinco libras en  
un pedazo de tierra la que de comun consentim.º vendimos no-  
sotros los dos juntos. lo que yo dicho Joseph García confieso ser así  
y en cargo si falleciere primero que mi consorte a mi heredero,  
se paguen a dicha mi consorte la referida cantidad: Como tam-  
bien se entreguen la mitad de mis bienes por ser todos adquiridos  
durante el matrimonio segun una que vió por Reales Leyes.

Noti = Por causas a nosotros bien vistas nos dexamos, y mandamos que  
yo y el otro aldea la quinta parte de nuestros bienes y de esta aldea  
debe viviente pueda disponer a su voluntad como le pareciere: Excepto  
Clerici, Suci, Sancti Militibus, et personis Religiosis, et aliis que de jure  
valencia non extant: Hiti dicti clerici, excepto se rion, et tenorem  
fosi novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent,  
vel haberent. Yaxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real cédula del h. Magestad de nueve de Julio mil e trescientos  
y treinta y nueve años.

Noti = Declaramos que quando la dicha María García nuestra hija Cas-  
con el dicho Joseph Mossino le dimos en dote y dote una veinte libras  
moneda de este Reyno la que queremos se tenga presente para el pago de  
su legítima.

Noti = Por los motivos y causas que ha ello no enueva me yamos al dicho Joseph  
García nuestro hijo en el tercio de nuestros bienes, y diez pias del fallecim.º  
de nosotros dichos conorte, en el sesenta y cinco, y que dicho Joseph



Noti =

Y cumpla

Revisa

Veinte maravedis.



SELO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Mesora pueda libremente disponer baxo la referida clausula de excep-  
cion clerical etc. f.lli adproprio uny vite durante q. la referida pena  
de comiso en ella prevenida.

Mosi = Mandamos que en parte de pago de la mesra que llevo morada al  
dicho nuestro hijo, aya la mitad de la casa de nuestra propia morada  
en este lugar de Benamer pues es esta la nuestra voluntad.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en lo remanente que quedare de todo  
nuestros bienes, derechos, y acciones que tenemos al presente, y en adelante quisiere  
mos q. nos pertenezcan por qual quier titulo, o causa que sea dexamos, nom-  
bramos, e instituímos por nuestros Legitimos, y universales herederos a los  
dichos Juan Garcia y Maria Garcia nuestros hijos, para que teniendo  
presente lo mesora arriba expresada, y haciendo a obediencia, y particion  
lo que de nosotros hubieren recibido, oyan y obedezcan la nuestra voluntad  
con la bendicion de Dios q. la nuestra, y dispongan de ella con voluntad  
con la referida clausula de excep. clerical etc. f.lli adproprio uny  
vite durante q. pena de comiso en ella contenida.

Revocamos y anulamos de qual quier testamento, Codicilo, o otra ultima  
voluntades que antes de esta fecha fueren hechas, y otorgadas, por es-  
cusa de palabra, o en otra qualquiera forma, para que no valgan ni hagan  
efe en ni en su fuerza de el, porque nuestra voluntad es que todo lo con-  
tenido en este se observe, guarde, cumpla, y execute, como nuestro testa-  
mento ultimo, ultima, y determinada voluntad en la mesra forma que  
en el lugar en derecho. En cuyo testimo nio otitilo otorgamos en dicho  
lugar de Benamer a los veinte y cinco del mes de Enero de mil setecien-  
tos cinquenta y nueve años siendo testigos Pedro Harri, Pedro  
Esciva, Joseph Thore goria de Joseph Sabra dore, y vecinos de dicho  
lugar, q. lo firmo dicho Joseph Garcia, q. no la dicho Juan ca. fonda, ni  
los testigos por esta porque dixeron no saber, de todo lo qual, como  
de su conocimiento, y otorgam. q. al E. d. do f.lli.

Joseph Garcia

Ante mi  
Juan. Lopez



Nombre de Eula niver ciudad de Muru, a los veinte y ocho dias del mes de Enero de  
trece y cinco mil trescientos cinquenta y nueve años, ante mi el Sr. J. J. de los Rios in papeitos  
mitades parte de pasacion de la parte de Juan Baut. Baera labrador y vecino de dicha niver ci-  
dad, como tutor y curador de Thomas y Fran. Baera menores hijos e  
herederos de Fran. Baera y Margarita ferntes consortes y ambos difuntos, y dichos nombres Jo-  
seph Gonzalez y Josepha Baera tambien consortes y vecinos de la misma  
niver, y herederos de dicho Fran. Baera y Margarita ferntes y dicho  
Bautista Baera en su nombre propio como heredero tambien de los con-  
sortes y difuntos. Segun el testam. de la referida Margarita ferntes  
que paso ante mi a los veinte dias del mes de Mayo del pasado año de mil  
trecientos cinquenta y ocho, y dixeron: que estando paratiendo y partien-  
do ambos herencias de los difuntos Ladres y tenen presente que para efec-  
tuar judicialmente se han hecho muchos gastos para su adm. de ellos, hasta  
tanto a ben de sus hijos, como de los otros, y a otros en otros  
los de un compromiso, para lo qual por parte de dichos tutores y curadores  
de dichos menores se ha podido lograr decreto de utilidad que pro-  
veyo el Sr. D. Fran. Antonio Guerra Abogado de la Real y Consejo de Al-  
de Mayor de la Villa y Estado de Navarra, y por el oficio de mi el Sr.  
en veinte y seis de los Cor. <sup>tes</sup> y en virtud, y de las facultades dadas  
a los referidos tutores y curadores, junta mente con los dichos Jo-  
seph Gonzalez y Josepha Baera consortes, precedida la licencia de mi Sr.  
alhuger dada y aceptada en toda forma de que se el Sr. D. J. J. de los Rios, y  
assi juntos todos por lo que a cada uno respectivamente toca, otorgaron  
que por la presente nombraen por herederos arbitros arbitradores, y  
amigables Compromisarios a los Doctores Joseph Cerda y Juan Baut.  
Reig Abogados de la Real y Consejo vecinos de la referida niver ciudad  
para que en virtud de los departamentos de los difuntos Ladres, inven-  
tarios, y de mas papeles e instrumentos que se les presentare, hagan y ti-  
vidan dichos herencias segun lo correspondiente a cada uno vando  
de las facultades, y poderes que a me pntes heres se les deuen conceder  
que por la presente concedieron en quanto el dho. Sr. J. J. de los Rios permitiese; y dichos  
division echada y dada el dho. punto para que no reclamaren pena  
de que lo parte que reclamare oya de pagar todas las costas que se oca-  
sionaren. Y a la firmeza obligaron los dichos tutores y curadores todos  
los bienes de los menores, y los dichos Juan Baut. Baera y Joseph Gonzalez  
y personas, y junta dicha Josepha Baera todos sus bienes, hauidos y por  
haver, y dixeran poder a los justicias de su Magestad de qualquier parte  
que sean para que les oprimen o no cumplan. Como por la sentencia  
definitiva pasada enburgado y concertada. Y dicha Josepha Baera  
renuncio las leyes del Reyano Senatus Consulto y las de mas que son  
y hablan en favor de las mugeres porque como sabidore de ellas, y

oficial  
cardona y  
Valentin

curado en especial de su efecto (por mi el Ex.<sup>to</sup> de que doña) quiere usarse  
 valgan, ni apuro vechen en este caso; Unio por Dios nuestro Señor, y una  
 Señal del Cruz de no oponerse contra esta Ex.<sup>ta</sup> por derecho alguno que  
 le compete, y por que es de su utilidad, y conve nienzial de lo que se ha  
 de su voluntad libre sin ser apremiado, y que no tiene protestacione haer  
 con traio, y si pareciere la revoca, y no pedira abtacion, ni abtacion  
 del Cruz de no fecho a quien se lo quea conceder, y de proprio Mofe de la  
 Concediera, no urasa de esta pena se peyera. En ay de testimonio a los  
 de son siendo testigos Joseph Vidal de Sotol, Juan Pastor de Manuel,  
 Labrador, y Joaquin Louca Ex.<sup>to</sup> de esta Univer sidad, y lugar de Saganey  
 de peative vecinos. Yo firmaron dichos Testores y Curadores, y notor de  
 may porque dixeron no saber, y ay oregon lo firmo dicho Joaquin  
 Louca testigo de todo lo qual, como de su conocimiento, y oregon.  
 el Ex.<sup>to</sup> de que.

Viente Baesa

Baudita Baesa

Joachim Louca

Andrés  
Juan Louca

Ofiigo n. Chuythoval  
 Cardona y otros: AD.  
 Valentin Beig Beder

Sepate por esta publica Ex.<sup>ta</sup> de obnigacion, como no haer  
 Christoval Cardona Mayor, Joseph Cardona, y Joaquin Louca, Labrador, y  
 sinos del lugar de Saganey, los tres juntos de Mancoman, a o de uno, y  
 cada uno de pari, y por el todo invidiam, renunciando, como expresamente  
 renuncia mor la Ley de duobus, de la debendi lo autentico que se haer  
 hira de si de inuobus, y de may de la man comunidad, y fianca de oregon  
 quedamos ad. Valentin Beig Beder Arrendador de los derechos de  
 nial, de este Estado y parino de la villa de Coesaynal y Cayey y  
 Medio del rigo queda cuenta del dicho No haer pagado Manuel por  
 por Colector de dicho derechos en el lugar de Saganey de oregon de may  
 por en pagado a nuestra voluntad de que renuncia mor la Ley  
 de la en paga y pueva de sus de o, y no obligamos, y no que mor de  
 pagar al dicho D. Valentin Beig Beder, o a la persona que de derecho  
 de pe pensage los dichos Cayey y Medio del rigo en una paga en  
 el dia del San Juan de Junio de este año, y el precio que de esta mente de oregon  
 en el mes de Mayo de este presente año. Lo que asiprometeron y fe  
 mor, y cumplan plenamente sin pleto alguno, con la Ley de la  
 Cobranca, cuyo execucion diferimos con esta Ex.<sup>ta</sup> aburam. de que  
 fue se parte, y si no haer pueva de que le relevamos a oregon de derecho  
 de requiera. Yo la firmara obligamos nuestras personas, y bienes, y havidor, y





Deitate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y IV.**

por haver y darme poder e facultad de qualquier cosa  
de que se oia para que no apremien como por sentencia definitiva  
pogada enburgado, y concertada. En cuyo testimonio asimismo se oia  
en la Universidad de Salamanca a los veinte y quatro del mes de Enero  
de mil setecientos cinquenta y nueve años siendo testigos Lorenzo  
Luch y Nicolo Aleman y Labrador de dicha Universidad y Jefe de  
la Aludia respective vecinos, no lo firmaron los doctores y por que  
dixeron no saber, y por tanto se firmo dicho Lorenzo Luch testigo  
de todo lo qual, como de su conocimiento y otorgamiento, y por el  
fee;

Lorenzo Luch

Ante mi  
Juan de Torres

Donacion Pedro Martin  
y su mujer. Am. hijos

En la Universidad de Salamanca a los quatro dias del mes de  
febrero mil setecientos cinquenta y nueve años Pedro Martin, Regi-  
da Cardona Labrador y vecino de ella, ante mi el Ex<sup>to</sup> y testigo in pro-  
curator dixeron: que por quanto los dichos concertes son de avanzada  
edad inhabil para el trabajo corporal y tiene en la satisfacion de la  
buena ley y amor Paternal de Juan Martin, hijo del dicho labra-  
dor y vecino de esta Universidad, de Joseph Martin su hijo tambien  
labrador, y Teresa Martin su hija muger de Pasqual Gisbert vecino  
de la Ciudad de Xina y como les han ofrecido a tenerles y sub-  
ministrarles los vestidos necesarios y pagarles el tier de Alma en fa-  
veciendo por tanto han venido en hacerle donacion en la mejor forma  
que aya lugar en derecho siendo ciertos del que se perpetua para  
perfecta que el derecho llamo insensivos irrevocable esto es a Juan  
la casa de habitacion cito en dicha Universidad en la calle del  
fuera de los Santos sus hijos con casa de Juan Cascaut y con la de Pasqual  
Torres, y a los dichos Joseph Martin y Teresa Martin de la tierra buena  
que poseen en el termino de dicha Universidad y secano en la par-  
tida del Real franch que contiene de arar diez y tres negada de buer de  
y por de secano poco may o menos sus hijos con camino del Molino,  
con el de Benamer con tierra de Sebastian Borch, y con la de

Joseph Poca tenidos dichos especiales al Señorío directo de este Era 7  
de de Carentoyna segun el establecim<sup>to</sup>. y labores, con la obligacion  
de que los dichos Joseph y Teresa Marti les ayen de servir con los ali-  
mentos y vestidos necesarios durante su vida, y de aze al referido  
fran. su hijo deore libras de Moneda de este Reyno por cada uno  
de Agosto venidero. e este. e este. años y en falleciendo dichos con-  
sejos Padres de pagarles el bien de Roma. que es el expresado fran. como  
si no queda obligado a darles con alguna de las referidas dadas,  
sino ha obligacion especial ni general sino del pecho que se da a que  
están demitos a dicho Señorío, y se de oyan adelante se decisen  
y aparsen del derecho de propiedad Señorío, y posesion, titulo  
y recurso que a los dichos bienes tienen, y se han, fiere en ceden, y traspa-  
san en los dichos sus hijos para que como propios, ellos sus herede-  
ros y sucesores en su derecho los posean, vendan, y enagenen de pua-  
ra del fallecimiento de los dorgantes, y no de otra forma, como absoluto  
que nos sirva de dependencia alguna. Epaphroditus, loy sancti  
Mihiribaz, et personis Religiosis, et alijs qui de fore Valentie non existunt:  
Sindicti clerici, iuxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona  
ipsa ad vitam suam acquirere, vel habere. y por la pena de comiso  
segun el seron de los antiguos fueron, y el orden de su Magestad de que  
de Julio mill de acento treinta y nueve años. y en el por de los dichos  
sus hijos en su fecho, y causa propia, para que judicialmente, y por su  
authoridad, o pretendan la dicha tenencia y posesion, y en la interion  
de constituyen por sus inquilinos tenedores y poseedores, y por sus ali-  
mentos y vestidos aleguados les den poder para que la intiman ante  
el Jue ordinario y las hagan aprobar e interponer de authoridad  
y judicial decreto, y desde luego lo han por edho, y por intima de comiso  
de la causa necesaria, y que en se ay por su fecho qualquiera defecto  
de clausulas, requisitos, tenencias, que para su mayor firmeza  
se requiesan por que con todo, la hacen. y que por ninguna causa alguna  
de derecho les sea concedida no revocaran esta donacion, y si lo hicieron  
años de ser oidos en juicio por el mismo echo sea visto haverlo apro-  
bado, y de validado a nadiendo fueron, a fueron, y con todo, a con todo.  
Los dichos fran. Joseph Marti, y con el permiso de Teresa Marti, Parcial  
Gibert su marido que presentes fueron aceptaron esta donacion para  
una de ella y se obligaron lo expresado Joseph Marti y Parcial Gibert a  
subministrar a los referidos de Paday, y de otros respectivos los alimentos y ve-  
stidos, y necesarios, pagar el bien de Roma, los pechos y feudos que ay pon-  
diense de dicha tierra, y las dichas deore libras de Moneda al dicho fran.





Deiute maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y NVEVE.**

Mas si por todo el mes de Agosto primer venido y por el teniente que de dicha casa esta venida a pagar, y la firmara q' cumplim<sup>te</sup>. de lo que dicho es obligaron su persona y bienes, ambos los otorgantes y aceptantes, a seridos y por haues, a excepción de la persona de dicho Brígida Cardona, y de su poder a los justicias de la Magestad de qualquier parte que sean, y de su especial de este conde de Coendayna y Ciudad de Pisona a cuya jurisdicción se sometieron, y renunciaron su domicilio y no fueren que de nuevo ganaren, la ley s'ion venenit de iurisdicción omnium iudicium la ultima pragmatia de las sumisiones y de sus leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para qualquier a p' primera cumplim<sup>te</sup>. Como por sentencia definitiva, pasada en burgado y concertada. Y dicha Brígida renunció las leyes del veleyano y de sus que hablan, y son en favor de las mugeres, porque como sabidora de ellas y en especial de su efecto por ser avisado (de mil l<sup>ra</sup>. de que do y fee) quise no bervalgan ni a pro uechen en este caso, y fué por Dios nuestro Señor y una se n' al de Cruz de no oponerse contra esta l<sup>ra</sup>. por de se lo alguno que la compese, y por ser de su utilidad, con venencia al hazerla, declaro la d'agava de su voluntad libre, sin ser apremiada y que no tiene y p' d'edición a ella en contrario, y si por averse la deca, y no p' d'ixia a b'edición, ni relaxación del d'ato nuestro fecho, a quien de la pueda conceder, y fide y proprio Motu proprio no ura a de ella, pena de perjurat. En cuyo testimonio as' lo otorgaron siendo testigos, Antonio Rivero, Juan de San Juan Labrador y Juan de Obeso de xedon vecinos de dicha Universidad, en lo firmaron los otorgantes y aceptantes, ni testigos por estar por que todos dixeron no saber, y ser o hauesse en un estado quien firmara, del conecimiento y otorgamiento de los partes, y el l<sup>ra</sup>. de fee.

Antoni  
Juan de Obeso

Declaración  
Joseph Javer  
Vordelub

Obispo  
y d'no. A  
Brigida

Declaracion de renuncia } En la m<sup>re</sup> ciudad de Muru a los diez dias del mes de febrero del 8  
 Joseph Favenero en fa- } setecientos cinquenta y nueve años, ante mi el Es<sup>to</sup> y testigo in  
 vada de su hermana } naxio, parecio Joseph Favenero de pan. Labrador y vecino de  
 esta q<sup>ta</sup> dixo: Que en la d<sup>ca</sup> onse de los cor<sup>tes</sup> o<sup>ra</sup> que fue a Domingo

ante lo quin local Es<sup>to</sup> de unse onse con su hermana doña Maria Favenero  
 Muger de pan. Qual de vecina de la d<sup>ca</sup> onse renunciando todo lo de echo  
 que podia tener y le pertenecian a la tierra huerta que posehe el Reverendo  
 Clero de la Paroquia de dicha Universidad la que era de su casa y a favor  
 de dicha su hermana, en caso de que el m<sup>ro</sup> Maria francy su madre la pudiera  
 adquirir y obtener fuese por qualquier termino y que arbitrio; Como por  
 ciertos motivos quedo en abierto dicha Es<sup>ta</sup> asiendo acordado a ora d<sup>ca</sup>  
 q<sup>ta</sup> de nuevo que renuncia en favor de la referida su hermana todo  
 lo de derechos que a la expresada tierra huerta tenga y pueda tener ad  
 quiriendola dicha su madre nuevamente de lo que a ora para despues  
 se ha de hacer gracia y donacion, pura, perfecta y acabada que a este efecto ha de  
 intervenir irrevocables Conto de la clausula que para su mayor valida-  
 cion se requieran ratificandose, Como se ratifica en la ciudad de Es<sup>ta</sup>  
 otorgada ante dicho lo quin local Es<sup>to</sup> y la firmara obligo y p<sup>ro</sup>  
 va q<sup>ta</sup> bienes, habidos, y por haber, y de poseser de la justicia de su Magestad  
 de que les quier poseer y que sean, para que le apremien a su cumplimiento.  
 Como por la sentencia definitiva, parada en burgado y concertada.  
 Encuyo testimonio asitio otorgo siendo testigo fran. Lora de Vicente  
 de p<sup>ro</sup>edor, y Thomas Castello Mayor Labrador y vecino de dicha Univer-  
 sidad. y no lo firmo el otorgante, porque dixo no saber, y a suplicas  
 lo firmo dicho fran. Lora testigo, de todo lo qual Como de tal Conocim<sup>to</sup>  
 otorgo. y el Es<sup>to</sup> no do fee.

Francisco Lora

Ante mi  
 fran. Lora

otorgo Manuel Lora  
 y don. Dn. Valentin  
 Beigbeder

Deponen esta publica Es<sup>ta</sup> como notorio Manuel Lora  
 Antonio Lora de Miguel, Vicente fernando, de Diego y  
 Vicente Lora de Miguel, labradores y vecinos del lugar de Benillup presenten  
 siendo esta Universidad de Muru, todo junto de Man Comun, aun de  
 uno y cada uno de parti, y por el todo insolidum, renunciando como  
 expresamente renunciamos la ley de duobus reij debendi, la autenti-  
 ca presente hecha de fize in scribitis, y el beneficio de la division, y ex-  
 cepcion, y de otras de la Man Comunitad q<sup>ta</sup> fiansa Como en cada una de  
 ellas se contienen que no nos valgan, la que el forense Es<sup>to</sup> no exp<sup>ro</sup>ha  
 y dio a enter der (de queda fee) otorgamos de re deudores, a Dn. Valentin  
 Beigbeder Arrendador de los derechos Dominicales en este Estado de  
 Coentagna, y vecino de la Villa de el, de tres Cañes de trigo que de dicho





Delnte mara' evis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y NVEVE.**

nos recibida, por mano de Joseph Garcia Colector de dicho  
de pchos en esta Universidad de Murco, y cesino dicha, del que nos da mo  
por entregado a todas nuestras satisfacion, y voluntad, sobre que renunciamos  
la ley de la entrega y nueva del recibo, que prometemos pagar al dicho D.  
Valentin, o a la persona que su derecho representare, en una paga, y en  
clara del Sanduan de buno semidero deste presente año, y al porcion que  
se estimare al tiempo de la tasa, y que cony pondiare. Lo que assi fizcemos  
cumplir para nientes impleyto alguno. Con lo qual de la cobranza de un  
excusion difezimos en el traslado de quien fue pagado, y esta en su fin  
otra prueva de que lo elevamos aunque de derecho se requiraxa; La firmeza  
obligamos a nuestras personas, y bienes habidos, y por haber, y a no poder de los di-  
nicios de la Magestad de queley quier parte que sean, y en especial a las de este  
Condado y Villa de Corvera y na, a cuya jurisdiccion nos somete mos canu-  
nos bienes, renunciamos nuestro Domicilio propio fuero, y no que de nue-  
vo ganaremos, la ley si conuenierit de iurisdiccion omnium iudicium la  
ultima pragmatica de la clumitione, y de may leyes, y fueros de nuestro favor  
con la general del derecho en forma, para que no oprimien a su cumplimto.  
Como por sentencia definitiva, pasada en burgado, y concertada. En cuyo  
testimonio assi lo otorgamos en dicha Universidad de Murco a los catorce  
dias del mes de febrero de mil seiscientos Cinquenta y nueve años, siendo  
testigos fran. Lopez de Joseph, y febrin frances Labradores y cesinos de dicha Uni-  
versidad, y no lo firmaron los otorgantes, porque todo dixeron no saber,  
y asi luego lo firmo dicho febrin frances testigo, de todo lo qual, como de  
su conocimiento, y otorgamiento y por el En. doy fee,

Jelis franey

Ante mi  
fran. Lopez

Trayase Lasqualmiza  
a Antonio Miza

En la Universidad de Murco a los diez y seis dias del mes de febrero de  
mil seiscientos Cinquenta y nueve años, ante mi el En. testigos  
inproposito pareio Lasqualmiza Labrador que tiene del lugar de Goyanes y bixo:  
que en lo año pasado el otorgante y Antonio Miza Labradre tambien Labrador  
y cesino de dicho lugar, con praxon de Luis Candian cesino de el Corral  
de encerrar Ganado cito en el termino del referido lugar de Goyanes en la Mon-  
tana cerca la Ermita de elan fran. de Paula elupinay todo en tres ay incultas

Testam. de

Print. =

Moni =

por el precio que se expresa en la En.ª de veinte que pasó ante Vicente Juan Rey En.º  
 baxo césar Calencario; Y como al dicho donante le es no bien del que dicho  
 su Padre le obviase la cantidad de diez y nueve libras y tres cuerdos que paga por  
 la parte de dicho Corral como en efecto se tiene recibida, de que se da por en  
 negado a voluntad sobre que renuncia la excepción de la non numerata  
 pecunia Ley de entrega y puestas del recibo, cese todo lo de derecho en el dicho  
 su Padre siendo por esta y cancelada por lo que mira a pagarle la En.ª de veinte  
 citada y estorzo carta de pago al dicho su Padre tan cumplida que no ay  
 de derecho le conuenga. Y la primera obligo de persona y bienes presentes y por  
 venir y de poder al yudicial de su Magestad para que le apremien al cam-  
 plim.º de esta En.ª como por sentencia definitiva pasada enburgado y con-  
 tida. En cuyo testimonio asistió don Joaquin de Sotomayor, Joaquin de Sotomayor  
 y Antonio Ubeda taxador resinos de dicha misericordia, no lo firmó  
 el donante porque dixo no saber, y yo luego lo firmé dicho Joaquin de Sotomayor  
 de Sotomayor. De todo lo qual, como de su conocimiento y don Joaquin de Sotomayor y el En.º don J.º de Sotomayor.

Joaquin de Sotomayor  
 Antonio Ubeda  
 Joaquin de Sotomayor

Testam.º de Maria Gonzalez En el nombre de Dios nuestro Señor y ha honra y gloria  
 suya, yo Maria Gonzalez de Domingo Torresan vecina de la Villa de  
 Coentayna, estando con algun accidente Corporal, pero en mi libre juicio  
 memoria, y entendim.º natural, Cabal para dar y dar mi ultima disposicion  
 (que de ser asistido por testigos inprezritos lo declararon, y por el En.º don J.º de Sotomayor  
 como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y  
 Spiritu Santo, tres personas distintas, que solo Dios verdadero; Y en todo lo de may  
 que creo, y confieso la Santa Madre Iglesia de Roma, en cuya fe he vivido,  
 y profeso vivir, y morir, como fiel, y catholica Christiana; y tomando por  
 mi intercesora y Abogada, a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuy-  
 no Señor de este mundo, y Señora nuestra, Concebida en gracia de este espíritu  
 instante de su ser. Y a todos los santos y santas de mi devocion, y de la  
 Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por darme mis  
 Culpas, y pecados, y lleve a gozar de la Gloria eterna. Debajo de cuyo amparo,  
 y proteccion hago y da yo mi testam.º ultimo en la forma siguiente.

Quiero = Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que lo creo a la imagen y semejanza  
 Y a este mundo Dios, y Señora nuestro que lo creo con su preciosa Sangre de Dios,  
 y Muestra, y el Cuerpo Mando a la tierra de que fue formado.

Mando = Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida, de llevarme a esta  
 presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con un Habito del Padre San  
 Juan de los Rios el que se tomara del con.º de esta Villa, y con la asistencia  
 a lo de su Madre de la Iglesia Parroquial andonde se muriese el dia  
 de mi fallecim.º y que en ella si fuere ó no en el dia de mi fallecim.º o al otro  
 siguiente, se me diga y celebre una Misra cantada de requiem cuerpo presente  
 la que se usará por el bien de mi alma y de los misos hijos difuntos, y hecho





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NVEVE.**

mi cuerpo sea enterrado en la capellana comun de dicho Colegio por su  
así lo mia voluntad.

**Nota** = Mando que se pomen de mis bienes, para el alma de la cantidad de veinte  
libras de moneda de este Reyno, las mismas que Joseph y Phelipe Gonzalez  
mis hermanos me devenden por mitad de lo que les se pagaron sinona  
de Abito Lera, mis contada asistencia, y todo los demás gastos funerales,  
y lo que se me se distribuirá en la celebracion de mis exequias sinona  
de mis cheleros por cada una celebracion, a voluntad de mi Alcaide y testos son  
varios, lo que se oiran por el bien de mi alma, y de los misos fides difuntos.

**Nota** = Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a aquellas per  
sonas que constare y ostan de verdo por el publico, privado y de otras legitimas  
causas que en huios hazen fees.

**Nota** = Declaro que fui advertido por el presente Ex.<sup>to</sup> si quexia de verdo alguna manda  
pio, y por la causa de mi conciencia no lo hize, aunque no me faltaba voluntad.

En nombre por mi Alcaide y testos Antonio de Masas, y Antonio Miralles,  
labradores y vecinos de esta Villa de Coencomal, a los quales, y a cada uno de  
ellos, el poder cumplido qual de verdo se requiera y asimismo, porque  
cobren de los arriba dicho Joseph y Phelipe Gonzalez los referidos veinte libras  
de verdo de mis bienes lo que bastaren, y cumplan y paguen lo mandado y lega  
gado de este testos. Sobre que les en cargo su conciencia, y lo que los dichos  
obren en valga como si yo lo dixere.

**Nota** = Declaro que del matrimonio que contrahe en par de los santos de la Iglesia  
con el dicho Domingo Gonzalez de Mithasido, tengo en hijas legitimas, y naturales  
a Antonia Gonzalez Muger de veinte años, Maria Anna Gonzalez, Viuda de  
Joseph fauz, y Teresa Gonzalez de diez años de edad, y a cada una de ellas  
y quando Caró la dicha Antonia se constituyendote, a quella cantidad que  
constare por la Ex.<sup>ta</sup> que autorizó lo que se oirano Ex.<sup>to</sup> de los diez y siete de Calend  
rio; Asimismo declaro haver pagado por Joseph fauz mi difunto Tercero  
de las libras a Joseph Giner menor, dos libras a don Juan Ruiz, dos libras  
a el blador de verdo hijo de florentino, y a el pago entregado a dicho fauz  
cinco anovos de Argetes lo que recibí en Casa de Phelipe Gonzalez  
mis hermano lo que se oirano así en el cargo de mi conciencia.

**Nota** = Declaro que mi herencia de legatua a una Casa de la dicha Villa de Coencomal  
val de esta Villa que linda con Casa de Diego Velles, y por la espaldas con  
Casa de Fran.<sup>co</sup> Enquero y dicha Casa la tengo partida a las referidas Maria  
Anna y Teresa mis hijas por mitad, la que fue partida por Expertos Albo  
viles, y el valor de cada mitad es de veinte y seis libras, y el aumento

Mon =  
y cum  
q  
a  
m  
q  
d  
y Rev  
Ex.<sup>ta</sup> de  
Vicente de  
Maria Ma

o disminucion que tendra es de las dichas mitijas, por cada una deue quedar lo  
con aquella parte que le toco, sin poderse repartir aumento ni disminucion  
alguna pues asilo quiero y es de voluntad mia

Noni = mando Dexo, y lego a la dicha Teresa mitija un Colchon, una brea mediana  
madera de pino, y una Caldera de cobre.

y cumplido, y pagado a los mis testamentos, en lo remanente que quedase de todos mis bienes,  
rey, de rrechos, y acciones que tengo, y me pueden pertenecer por qualquier titulo, o causa  
que sea, dexo, nombro, e instituyo por mis legitimas, y universales herederos a las  
dichas Antonia, Maria Antonia, y Teresa Guzman mis hijas, para que cada una  
aya lo que le tengo dado, y en caso de no contentarse, y si diere en mayor caso  
mejor a la dicha Teresa en el tercio y remanente del quinto de todos mis bienes  
que se encontraren en rrechos, y en esta forma, y no de otra, ayan, gozen, y hereden  
la mia herencia con la bendicion de Dios, y la mia, y dispongan de ella a su voluntad  
sin independencia alguna. Exceptis Clericis, foris, et alii dicti Clerici, et  
personis Religiosis, et aliis quide foris Valentie non existunt. Hi si dicti Clerici, et  
tales rrechos, et tenorem fori novi, Superior editi, bona ipsa ad arbitramentum ad  
quiserint, vel habuerint. Por esta parte de comiso segun el tenor de los antiguos fueros,  
y Real Orden de Su Magestad de nueve de Julio de mil e trescientos noventa y nueve  
años.

Revoco, y anulo, y do, por ningun valor, y efecto, todo qualquier  
testamento, codicilo, y otras qualquier ultima disposicion, que antes de  
esta parte daren haber aho, y otorgado, por escrito, de palabra, y en qualquier  
forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, porque en do-  
luntad si que todo lo contenido en este se observe, cumpla, y execute, como mi des-  
tamento ultimo, ultima, y determinada voluntad, y en la mejor forma que  
aya lugar en derecho. En cump testimonio a esto otorgo en dicha villa de Losen  
daxna, a los diez y siete dias del mes de febrero, de mil e trescientos Cingenta y  
nueve años, siendo testigos, el D. Pasqual Estruch Abogado, Pedro Miguel  
de Ciudadano vecino de dicha villa, y Vicente Julia Escribiente vecino de  
la villa de Albadá, no lo firmo ni otorgase por que dixo no saber, y asuma-  
gor lo firmo dicho D. Estruch Testigo. de todo lo qual, como de su conocimiento, y  
otorgamiento, yo el Es. do fee.

D. Pasq. Estruch  
Vicente Julia  
Juan. Louca

Es. de de y de  
Vicente Beneyto = A  
Maria Madalena Calbo

En el lugar de Vila de Ruyes a los diez y ocho dias del mes de  
febrero de mil e trescientos Cingenta y nueve años, Vicente Beneyto Aboga-  
do y vecino de dicho lugar, ante mi el Es. y testigo in pax orator Dixo: que  
por quanto tiene tratado de casar y enfor de casarse con Madre Yleria, con Ma-  
ria Madalena Calbo Doncella, hija legitima y natural de Juan Calbo, y de  
Maria Pastor Conso, y vecino del referido lugar, por tanto y para que tenga  
efecto este matrimonio, y meda a sus hijos los cargos de el, ledan y constituyen di-  
chos Pasq. y a la dicha de vecino de Llorençola la cantidad de veinte y siete Libras





Veinte maravedis.

**SELLO. QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.**

libra de moneda de este Reyno a cuenta de su legítima Paterna y materna en diferer-  
tes alajas y ropa de su corte uédo todo por personas peritas, lo que dicho Vicario Beneyto  
recibe con su preuio y don los siguientes.

- Prim<sup>a</sup> = Una manga de cordón, un medio cuerpo, y una Camisa en precio de una libra, y diez sueldos. - - - - - 121 08
  - Noni = Unos bueltes de cambraz, en precio de diez sueldos - - - - - 2 62
  - Noni = Tres pañuelos lodos de Muchina, y otros de constonra, en precio de diez y ocho sueldos - - - - - 21 82
  - Noni = Una Toalla delgada de seda, en precio de una libra y diez sueldos - - - - - 121 08
  - Noni = Una Caniva delgada, en precio de diez libras - - - - - 32 2
  - Noni = Una Lavana tela de Casa, en precio de dos libras, y diez sueldos - - - - - 22 32
  - Noni = Un tubon de tibia negra, en precio de dos libras, y ocho sueldos - - - - - 22 82
  - Noni = Un tubon de tibia negra, en precio de dos libras, y un sueldo - - - - - 22 12
  - Noni = Un tubon de Pameyo Matizado, en precio de una libra y cuatro sueldos. - - - - - 121 42
  - Noni = Un Delantal de Eramet, en precio de cuatro sueldos - - - - - 21 42
  - Noni = Un Delantal de tafetan, en precio de una libra - - - - - 12 2
  - Noni = Un Guardapiés de Vayta colorado, en precio de tres libras, y dos sueldos - - - - - 321 22
  - Noni = Un Guardapiés de tibia verde, usado, en precio de una libra, y diez y ocho sueldos. - - - - - 121 62
  - Noni = Una Mantillina de Rayta Blanca, en precio de diez y seis sueldos usada - - - - - 21 62
  - Noni = Una media de seda compida azul, en precio de dos sueldos - - - - - 21 22
  - Noni = Una almohaca de seda, en precio de tres libras - - - - - 32 2
- 272 2

Por los quales dichos bienes impantan la deficiencia de cantidad de veinte y siete libras  
de moneda de este Reyno, lo que pararon a poder del dicho Vicario Beneyto en presen-  
cia de mi el Sr. Jefe Jefe (de que doy fe) de que doy fe recibí, Carta sedta en for-  
ma, y coniente en la sesion de ellos por aver echo por personas de su arbitrio y por  
causas que a ello le movieron le manda y promete en virtud de dicho Real Cédula que  
toda de dichos bienes de dicha moneda, luego que tenga efecto el matrimonio que con-  
sigua el dho. Real Cédula lo mande legar a sus bienes para que en el mismo punto  
quiere de los bienes de dho. Real Cédula. Caben en lo de una parte de dichos bienes, que entran  
con los dho. de forma de dho. Real Cédula de veinte y siete libras cuya cantidad tendra  
siempre de prompto sobre dichos bienes de dicho, y acciones que tiene que per se  
neces, y lo de lo mismo se expone a nentes, y no lo disipara, ni obligara a nentes de  
Crimines, ni expone, y lo mismo se novela en lo que lo dicho bienes que obligare  
vehere esta dicha dose y Rayta, y sin aguardar a la dila con del dicho, paga  
rá la dicha cantidad cada que por nentes, divorcio, o pacto de Casa de los permisos



*Libro de  
pina  
12 de  
Diciembre  
1770 en  
virtud de  
Real Cédula  
mandam.  
la Admini-  
stracion de  
dho. Real Cédula*





como expreso mente renuncian a la ley de duobus reis debendi, la autentica-  
 ente locuta de fide iuribus, y a la fide de la diciton, excuson, y enmas  
 de la gran comunidad, y fianca, a que el dicho Joseph Baera pagara. Las dhas  
 que unido y ocho tribros y diez ducados de su arriendo a los plazaros que se han  
 dados, y de los cumplido lo pagaron los 22. y el dicho Joseph Baera, y sus herederos  
 lo qual ha un a deudas segna a suya pugia. En que en el dicho Baera principal  
 preceda excuson, ni de diligencia alguna. Y al fin de la diciton principal  
 cipal, y fiador, y superonay y bienes, ha otros y portases. Y ambas partes son  
 por las dhas diciton, que se refieren respectiue de van y pueden conocer, para  
 que se apertien. Como por la sentenaa definitiva, pasada enburgado y consenti-  
 das. En cuyo testimonio asilo otorgaron siendo testigos Joseph Llana, y Joseph  
 Mica, labradory de dicho lugar de Gayanes vecinos, y lo firmo dicho Dr.  
 Moscardi, y no lo de may ni testigos por ello, porque todos dixeron en saber  
 de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, y el Est. doy fee  
 D. Thomas Moscardi de P.



Mori =  
 de  
 M  
 la  
 se  
 Mori =  
 M  
 ra  
 le  
 C  
 nomb  
 de  
 a  
 b  
 a  
 o  
 Mori =  
 q  
 Mori =  
 Jam

Tessam. de Joseph Baera y En el nombre de Dios nuestro Señor y honra  
 y gloria suya, yo Joseph Baera Muger de Joseph Llana, vecina de  
 la Universidad de Muru, estando enferma en cama de la enferme-  
 dad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, pero en mi total  
 furio, memoria y entendimiento natural, y cabal para otorgar esta  
 mi ultima disposicion (que de ser a si los testigos inproprietario de  
 clararon e yo el Est. doy fee) y rogando como firmemente creo en el  
 mismo de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, y persona di-  
 vinita, y un solo Dios verdadero. Y por lo de lo que me que me he de la Santa Madre Iglesia  
 catholica Romana, en cuya fe, y creencia he vivido, y profeso vivir, y morir  
 como fiel, y catholica Christiana; rogando por mi intercessora a la Virgen  
 siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesus Christo, y Señora  
 nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser. Y a todos los de may  
 Santos, y Santos, de mi devocion, y de la Corte celestial, para que intercedan  
 con Dios nuestro Señor perdome mis culpas, y pecados, y heve a gozar de la glo-  
 ria eterna, de baxo de cuyo amparo y proteccion frago, y ordeno mi testa-  
 mento ultimo en la forma siguiente.

D. se  
 Testam. = Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la Cria a su imagen y semejan-  
 za; y a su querido Dios y Señor nuestro que la redimo con su preciosa sangre  
 Pasion, y Muerte, y el cuerpo mando a la Iglesia de que fue formado.  
 Mori = Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta  
 presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido, con un habitillo del Padre San  
 fran. de Asis, y que este de tome del convento de Nuestra Señora de los Rios, y  
 con la asistencia acoñumbrada se llevada a la Iglesia de San Miguel de San  
 Juan de Bau. de esta Universidad de Muru, y que en ella si fuere hora



Teinte marau...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

encara de mi fallecimiento, y fino al otro siguiente se medigen y celebren dos Misas Cantadas, la primera de nuestra Señora del Rosario, y la segunda de requiem cuerpo presente, lo que se sirvan por el bien de mi Alma y de los misos fiele Difuntos, y fecho mi cuerpo sera enterrado en la capulnza de la Capilla de los Santos Medicos de dicha Iglesia, por ver de derecho en ella, y sea asi la mia voluntad.

Mori = Mando que se tomen de mis bienes, para el de mi alma, la cantidad de diez y ocho libras de moneda de este Reyno, de las quales se tomen las que fueren menester para el pago de la limosna de los pobres, asistencia y pema, gastos funerales, y lo que sobare se distribuirá en la celebracion de misas, rezada y himno cada una de tres chaldos celebrados a voluntad de mis Alabados, y de su memoria, lo que se sirvan por el bien de mi alma, y de los misos fiele Difuntos.

Mori = Mando que todas mis deudas de pago con todo puntualidad, a toda aquella persona que contare y ostar tenida, y obligada por el publico, privado, y en otras legitimas Causas, y de otros que en breves hagan fe.

En nombre por mis Alabados y testamento a Joseph Gonzalez mi marido, y a quien se lea se durre, a los quales, y a cada uno de por si intidum doy el poder cumplido qual de derecho se requiera, y necesario, para que de tomo, bienes, y para de mis bienes, vendan lo que basaren, y cumplan, y paguen las Mandas, y legados de este mi testamento, sobre que le encargó su conciencia, y lo que los dichos obraren, valga como si yo lo obrare.

Mori = Declaro que del unico matrimonio que con hara en far de la Santa Madre y gloria con el dicho Joseph Gonzalez mi marido tengo un hijo legitimo, y natural a Joseph Gonzalez de edad de diez años, a quien no le nombre Tutor, y Cuidador de su persona y bienes, por este Legitimo dicho su Padre y mi marido, a quien le encargo de la Cuidado.

Mori = Declaro que por el presente no fui advertida si que sea de con alguna manda propia, y por esta causa mi herencia no lo tiene quemplido y pagado este mi testamento en lo remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones que tengo y me pertenecen por qualquier titulo o causa que sea, de xco, nombre, e intidum por mi legitimo y universal heredero al dicho Joseph Gonzalez mi hijo, para que oya, oye, y heredado la mia herencia con la bendicion de Dios y la mia, y disponga de ella a su voluntad sin dependencia alguna. Exceptis clericis, laicis, et personis, religiosis, et a huiusmodi non existunt. Hiis dicitur clericis iuxta legem et statuta non nisi novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acquirant, vel habent; Ita que pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de esta Magestad de nueve de Julio mill e seiscientos y noventa y nueve años.









Revoque, y anule otros qualquiera testamentos, Codicilos, y otros qualquiera ultimos des-  
 poniciones que antes de esto poseieren o tuvieran, y otorgado, por escrito, de palabra,  
 y en qualquiera forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni para  
 de el, porque si no lo fueran, el que lo contiene es nulo de derecho, cumplido  
 y executado, como en este testamento ultimo, ultimo, y de terminada voluntad  
 y entera y por forma que aya lugar en derecho. En cuyo testimonio en lo  
 otorgado en dicha Universidad de Murcia a los veinte y cinco  
 dias del mes de febrero, de mill e seiscientos cinquenta, y nueve años,  
 siendo testigos Thomas Sanchez de Thomas, fran. Loxa de Jorge, y Joseph  
 Bernabeu de fran. Labrador, y otros de dicha Universidad,  
 y no lo firmo, lo otorgase, porque dize no saber, y a los negos  
 lo firmo dicho Thomas Sanchez testigo, de todo lo qual, como de su ce-  
 nocimiento, y otorgamiento, y pel. L. de of. de

Thomas Sanchez

Antemi  
 fran. Loxa

Es. de dote fran. Loxa  
 A fran. ca. Perez, Doncella

En el lugar secreto del huerto, a los veinte y seis dias del  
 mes de febrero de mill e seiscientos cinquenta, y nueve años, ante mi  
 el Escriba de su Magestad y testigos abajo escritos, comparecieron  
 quin. Perez Mayor Labrador, y otros de dicho lugar, el Labrador Perez  
 Perez, y fran. Perez, oficial de Perax, y otros de la Villa de Alcoy, y dicho  
 Joaquin Perez, dixo: que por quanto esta tratado que fran. Perez Doncella  
 su hija, y de la mrd. Maria Giberit de concorte y adifunta, Cas en far  
 de la dama Madre Teletia, con dicho fran. Perez hijo legitimo, y natural  
 de dicho Salvador Perez, y de Maria Juana Conorte, y para  
 que tenga efecto este matrimonio, y quedasen sustentados los cargos de  
 el, en la mejor forma que aya lugar en derecho siendo cierto, y sabido  
 dicho Joaquin Perez del que en este caso la pertence, de su voluntad libre  
 y por quanto es de su legitima, Paterna, y Materna, y de su legitima  
 dote de la dicha dntija, la cantidad de cinco, ochenta, y nueve libras  
 y once chelidos, en diferentes bienes y cosas estimados en dicha canti-  
 dad por personas peritas en el caso asatisfacion de ambas partes, y  
 dicho fran. Perez acepta la referida dote que por corporal tradicion  
 recibe de dicho Labrador en los bienes y precios siguientes: -

Prim. = Nueve Camisas de la de Casa con mangas delgado, y enca-	182	2
dos, en precio de diez y ocho libras.		
Moti = Una Camisa del mismo con medio cuerpo y mangas delgado	21	22
con correa, en precio de dos libras, y dos chelidos		
Moti = Dos Camisas de Conbarra, en precio de diez libras	10	2
Moti = Seis Camisas de la de Casa, de nueve varas, en precio de		
diez y seis libras, y quatro chelidos	62	42
Moti = Quatro Camisas de lo mismo, en precio de tres libras, y quatro		
chelidos	12	42
Moti = Una Camisa de Conbarra, en precio de tres libras, y quatro chelidos.	32	42
	612	42



- Moti = Una Camisa de la de Casa con mangas delgado, y enca-
- Moti = Una Toalla de seis y seis -
- Moti = Un cobertor y de el chelido
- Moti = Un cobertor
- Moti = Un cobertor de la blanca
- Moti = Una Varas
- Moti = Tres Varas de libras, y cat
- Moti = Nueve Varas de cinco
- Moti = Una ante
- Moti = Dos mantel una libra
- Moti = Una Toalla
- Moti = Tres Varas
- Moti = Una Enca
- Moti = Tres Varas
- Moti = Quatro en
- Moti = Un Enca
- Moti = Un par de diez y och
- Moti = Dos punt
- Moti = Seis Varas de libras, do
- Moti = Una pa
- Moti = Un de la
- Moti = Un de la
- Moti = Una de
- Moti = Un Guar
- Moti = Un Guar
- Moti = Un Guar
- Moti = Un Guar



Veinte maravedis



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVENTA Y NUEVE.

Mon = Una lavara de Cambay, con encaxa, en precio de ocho libras, y ocho sueldos - - - - -	85	88
Mon = Una Toalla delgada con encaxa, en precio de tres libras, siete sueldos y seis - - - - -	32	786
Mon = Un cobertor blanco con una flanga, en precio de quatro libras y diez sueldos - - - - -	42	02
Mon = Un cobertor de hilo, y lana con una flanga, en precio de cinco libras y siete sueldos - - - - -	92	02
Mon = Un cobertor, y una ante cama de hiladillo verde con punta blanca, en precio de ocho libras diez y siete sueldos - - - - -	82	78
Mon = Ocho varas de tela de seda y hiladillo de hilo, en precio de dos libras y ocho sueldos - - - - -	22	82
Mon = Tres varas de tela para manteles de hilo, y Algodon, en precio de dos libras, y catorce sueldos - - - - -	22	48
Mon = Nueve varas de tela para seis vitetas, llamadas de Algodon, en precio de cinco libras, y ocho sueldos - - - - -	52	82
Mon = Una ante cama de casa, en precio de una libra diez y seis sueldos - - - - -	12	68
Mon = Dos manteles uno de hilo, y otro llamado de Algodon, en precio de una libra, y seis sueldos - - - - -	21	02
Mon = Una Toalla de casa, en precio de diez sueldos - - - - -	21	82
Mon = Tres varas de tela para Almoadas, en precio de diez y ocho sueldos - - - - -	12	32
Mon = Una Enaguay de tela de casa, en precio de una libra, y tres sueldos - - - - -	12	12
Mon = Tres varas de mandil de hilo, y lana en precio de una libra, y un sueldo - - - - -	2	82
Mon = Quatro enjaga manos, en precio de ocho sueldos - - - - -	12	32
Mon = Un Gergon en precio de una libra, y tres sueldos - - - - -	21	82
Mon = Un par de Almoadas, y uno de Almoadilla delgada, en precio de diez y ocho sueldos - - - - -	2	82
Mon = Dos panderas de Almoadas, y par de Almoadilla, en precio de ocho sueldos - - - - -	22	286
Mon = Siete varas, y media de tela azul para un colchon, en precio de dos libras, dos sueldos, y seis - - - - -	52	2
Mon = Lana para el colchon, en precio de cinco libras - - - - -	12	52
Mon = Un baland de hiladillo negro, en precio de una libra, y cinco sueldos - - - - -	21	02
Mon = Un baland de seda negro urado, en precio de diez sueldos - - - - -	92	2
Mon = Una Baguina de chagnelote, en precio de nueve libras - - - - -	+ 52	2
Mon = Un Guardapier de Melania verde, en precio de quince libras - - - - -	32	2
Mon = Un manto de seda, en precio de tres libras - - - - -	62	02
Mon = Un Guardapier de hiladillo verde, en precio de seis libras, y diez sueldos - - - - -	92	2
Mon = Otro Guardapier de hiladillo de seda amarillo, en precio de nueve libras - - - - -	52	2
Mon = Otro Guardapier de hiladillo amarillo, en precio de cinco libras - - - - -	1072	12



Moni =	Mo Guadalupe de hita d'illo arul, en precio de tres libras y diez sueldos - - - - -	351 08
Moni =	Un tubon de tercio palo, en precio de tres libras y diez sueldos.	68 08
Moni =	Mo tubon de melania color trizado, en precio de tres libras, y diez sueldos - - - - -	35 28
Moni =	Mo tubon de lilacon, y lila, en precio de dos libras - - -	22 8
Moni =	Mo tubon de Damasco urado, en precio de una libra y qua- tro sueldos - - - - -	12 48
Moni =	Un destillo de periciana urado, en precio de una libra - -	12 8
Moni =	Una mantelina de seda urada, en precio de una libra -	12 8
Moni =	Una braca de fino Corceyep, y llaves en precio de dos libras.	28 8
		<u>2 081 68</u>

Todos los quales bienes imponen la referida cantidad de ciento ochenta y nueve libras y once sueldos moneda de este Reyno, los que para ser a poder del dicho fran. Perez (de que yo el Est. no doy fe) y conciente en la tasa- cion de ellos poseer echa por personas perites y de su satisfacion y otorga carta de pago, y ocurso de dote en forma, por causas que ha- do le mueven, y para acrecentam. de la dicha dote le conde en otras proptes o ruyas a la dicha fran. Perez de futura esposa la quantia de veinte libras de la misma moneda, quedando con las arriba expresadas del dote forman la suma de doscientos nue- ve libras y once sueldos, y declaran dicho fran. Perez y el Salvador Perez su padre caberan en la decima parte de los bienes que corresponden al dicho fran. Perez y ambos se obligan a que tendran siempre la dicha dote y otras cosas tomas seguras y bien paradas de los bienes, de derecho, y ac- ciones que les pertenecen y tienen y todo lo hipotecan expresamente y especial mente los bienes que le caberan al expresado fran. Perez de sus legitimas, dote, y otras cosas para gozar del mismo pre- viligio de los bienes dotal, y no los dissiparan, ni enagenaran en lo que aguardar a la dote de la dote de derecho, pagaran a la dicha fran. Perez, o a quien por ella fuere parte la dicha dote y otras cosas de nueve libras y once sueldos cada que por muerte, divorcio, y por otro caso de los permitidos en derecho, este matrimonio sea disuelto, y que se execute con esta Est. y futura mente en que lo difieren, y debieran de dar su consentimiento a que se requiera. Tambien por cada una por lo que le toca para su firmada obligan a las personas, y bienes raoidos, y por traer, y dar poder a las justicias del su Magestad y especial a las de este lugar de la villa de Alcoy a cuya jurisdiccion respectiva se someten a otros bienes, y renuncian su derecho y no fuere queda nacos ganaren, la ley si con venier de iudicacione omnium iudicum la ultima pragmatica de las submisiones y de otras leyes, y fueros de su favor, contra general del derecho en forma pa- ra que les apremien a su cumplimiento. Como por sentencia definitiva pa- sada en durgado, y concertada. En cuyo testimonio asilo otorgaron



Obligacion  
y su Magestad



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

en dicho lugar de esta de Buñes, a los dieciséis días, mes, y año, siendo presentes los señores Antonio Calbo, y Vicente Valle, de fran. labradores de dicho lugar vecinos. y lo firmaron dichos Salvador y fran. Perez, y notario quin. Perez y testigos que dixeron y oyesen de todo lo qual, como del conocimiento de las partes y su otorgamiento, y por el Escribo de oficio.

Salvador Perez Fran. Perez

Ante mí Fran. Lora

Obligacion Vicente Baldo y su mujer, a Antonio Paza

En la m. u. de Mexico a los veinte y seis dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta y nueve años, ante mí el Escribo de oficio comparecieron Vicente Baldo labrador Pazon, y Maria Lora su esposa con sus hijos vecinos del lugar de la Alqueria de Amara, y pretendian saber la cantidad de Marido a Mujer dada, y aceptada en toda forma de que se acordare por los dos juntos de man. comun otorgaron ser de su dote, a fin de pagar a Baldo, y verino de esta m. u. de Mexico, de cantidad de veinte libras que queda de este Reyno que el dicho Paza les entrego en dinero efectivo, de las que quedan por entregados a voluntad sobre que renunciaron las leyes de la entrega, y puestas del dicho, y se obligaron a prometer de pagar al dicho Antonio Paza, o a su persona que tuviere derecho a que presentare las dichas veinte libras, en una paga, y en el dia veinte y seis de febrero del venidero año mil setecientos e sesenta y tres. lo que asimismo hicieron efectuar y cumplir plenamente sin perjuicio alguno contra, contra, y contra el Sr. D. Juan de la Cruz Cuyas execucion difinieron en el suam. de quien fuere parte, y esta es la obligacion de esta p. u. de Mexico, y con dicha su mujer todos sus bienes presentes y por venir. Y especial m. u. de oficio y quince por juicio de dicha obligacion, ni por el contrario, obligaron en hipotecacion una casa de Morada que se tiene en dicho lugar de la Alqueria de Amara que linda con casa de Joseph Santa Maria, con la de Joseph Perez, y con el camino de Cores San. Juan pedrero de Sierra Secano con algunos Arboles, y cepas que contiene de arar de buena ley poco mas, o menos cito en el termino de dicho lugar partida del Barzanco de Alaman, que linda con tierra de Diego Pizarro, con la de Joseph Perez, con la de Porqual Pez, y con la de los Señores de dicho espacio al Señorio directo de este Estado de Cien años. lo que obligaron e hipotecaron para que los poder vender, ni enagenar para estas pagadas esta deuda, y lo que en contrario se hiciere no valga

Vertical text on the left margin, including numbers like 2102, 2108, 2122, 2128, 2134, 2140, 2146, 2152, 2158, 2164, and various illegible words.



de la de poder excusar en dicho bienes, aunque estén en poder  
 de terceros, o sea por herencia, o por alguna otra de posesión y posesión  
 sino que siempre se ha de reger como si estuviesen en  
 poder y se han de cumplir a los justos y equos mandatos de  
 qualquiera parte que sea para que se cumpla a su cumplimiento  
 como por la sentencia definitiva pasada en el cargo, y confirmada. Ya  
 dicha Maria Thore agora renuncia la ley de diez leguas y no ha  
 que son y hablan en favor de las mugeres del efecto de las que se  
 acorda por mi el Sr. de que do fe y como sabidoro de ellas quiere  
 que no levallen, ni aprovechen en este caso, y por Dios nuestro  
 y Señor que a cada una de ellas de no oponerse contra esta C.ª por ser  
 cho alguno que se pexere, y por que es de utilidad, y con ve  
 nencia al heredo de claro que la donagiva de todos los años sin  
 ser a pedrada y que se pexere absolucion, ni relaxacion de lo que  
 fecho, a quien se lo pueda conceder y se de por el nro de la con cedula  
 noursara de ella pena de perjurio. Y así lo testaron siendo testi  
 gos Vicente Font Castre, y Antonio Perez labrador de dicha univer  
 sidad de Murio vecinos, y no lo firmaron los donantes porque dixeran  
 no saber, y así luego lo firmo dicho Vicente Font Castre, de todo lo  
 qual, como de de lo conoçim. y donagim. yo el Sr. de fe.

Vicente Font Castre

Ante mi  
 Fran. Laca

Esp.ª de declaracion de deuda  
 y pago Joseph Camaxina  
 Antonio Miza

En la Universidad de Murio a los diez dias del mes de marzo  
 de mill e ciento cinquenta y nueve años, Joseph Camaxina mayor labrador  
 y querina del lugar de Saganey presente siendo en ella Universidad de Murio ante  
 mi el Sr. de fe. y testigos dichos. Que por quanto se le va a dar a Antonio Miza  
 de luego labrador, querina de dicho lugar de Saganey de las cantidades que  
 le avia entregado en diferentes ocasiones por herencia de su padre de las que se  
 le da por un magado de su voluntad, sobre que renuncia a la ley de diez leguas  
 y a la pena de perjurio, y de lo que se le da de pago y no poder la cumplir  
 ordinaria por carecer de ella, lo efectua en un pedazo de tierra de canas plan  
 tado de vinya y olivos que contiene de azar tres fanegas y poco mas o meno  
 cido en el terreno de dicho lugar de Saganey, partida de los Señores que  
 son su hijo y conde de Siquel abad, conde de vicente Perez, conde de Hable  
 la Mexina, y conde del Sr. Thomas Thorecarda Resor de la qual se da lugar y en  
 un solar de canas coto en dicho lugar ante la calle de la Cañalera  
 su hijo y conde de Siquel abad, contiene de dicho Antonio Miza, di  
 cho solar en que cota de veinte libras, y latierra en precio de cinquenta  
 y seis libras que se da por partida de pago, formentada suma de seventa  
 y seis libras y estan venidos ambos espacios al venidero derecho de ser de  
 vado de canas y no de los que se de de fe y a parta de dicho Joseph la  
 manera y como se ha el dominio y posesion en dicho su tierra para  
 que como a proprio lo posea, y de lo ponga a su voluntad como Queria

Pedro Goy  
 y Felix Ca  
 Fran.





Diez y siete de Mayo de 1590

BELLO QVARTO, VEINI-  
LE MARAVELIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y NVEVE.

absoluta e independiente de alguna tenencia presente...  
Clausula de excoptiolesis que por el...  
y a su mismo declaro dicha Camara...  
libres de mercedat, y en caso de ningo...  
prometa pagar a voluntad del referido...  
dicha Antonio Vizat acepta dicho pago...  
porente cada de ellos y en posesion...  
los leyes de la entrega y nueva...  
cumplida, quanto a su derecho...  
y se obligo a pagar a voluntad...  
Camara de Valencia le otorgare...  
referidos e referida de la referida...  
cion et referida camara de gran...  
del Sr. D. Juan de la Cruz...  
de esta en toda forma obligandole...  
nialista a pagar los pechos...  
Su Ex. por el Dominio y directo...  
ley y cumplimiento. Se obligon...  
dos y por haver, y dan poder...  
les a quien como a senten...  
y concordada, e renunciaron...  
de mayor y de su favor con la...  
Cuy testimonio asitodo se...  
haber, y asy mismo lo firmo...  
de pances, Labrado, y...  
idad vetinos. De todo lo qual...  
por el Sr. D. Jo. de...

El Sr. D. Frances =

Ante mi  
Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz  
y Felix Calatayud  
Juan de la Cruz

De parte de esta, como notorio...  
y Felix Calatayud Labradores...  
presentes siendo en la Universidad...  
mancomun et in solidum, como...  
Arrendadores y que somos del











Esra de Jose Fran. San Juan } En la Universidad de Mexico a los Nueve y ocho<sup>ta</sup> 7  
 A Maria Fullana D.<sup>a</sup> } dia del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y

libro apia  
 en un folio  
 v. g. y en el  
 intermedio  
 un fogode  
 Comun  
 de 1768

nueve años ante mi el Ex.<sup>to</sup> de su Magestad y testigos interpresitos, Fran. San Juan Labrador natural del Lugar de Baraganes, vecino de dicha Universidad hijo legitimo, y natural de Joseph San Juan y de Fran. Perez con-  
 Sotres D<sup>no</sup>: Que por quanto a la vista de Dios nuestro Señor, con su  
 ceta cion tratada de Casaca en par de la Santa Madre Felicitad Con-  
 Maria Fullana Boncella natural del Lugar de Benimara Fullana  
 de dicha Universidad, hija legitima, y natural de Belardo Fullana,  
 y de Maria Oltra Consores vecinos que fueron de dicho Lugar de  
 Benimara Full, Por tanto, y para que tenga efecto este matrimonio  
 y puedan sustentar las Cargas de el, la dicha Maria Fullana le opone  
 endose aora de presente la cantidad de Ciento veisibray Catorce  
 Suelos y quatro dineros Moneda de este Reyno en difeente y opo-  
 y alajas buti precia de en dicha Cantidad por perzonas peritas  
 chel Caso que se le entregon por la dicha Maria Oltra su madre  
 y Fran. Fullana su hermano a cuenta de la legitima por corpo-  
 ral tradidon que recibe dicho Fran. San Juan en lo bien y  
 y por sus liquentes =

Prim <sup>ta</sup>	= Una Bayguinay de cha melore, en precio de seis libras - -	62 1
Mon <sup>ta</sup>	= Un Guardapier de Robles, en precio de doce libras Catorce	122 426
	Suelos y seis - - - - -	32 40
Mon <sup>ta</sup>	= Un manco de lada, en precio de tres libras y quatro S <sup>os</sup>	52 02
Mon <sup>ta</sup>	= Un Guardapier de bita dillo verde, en precio de cinco libras	12 02
	y diez Suelos - - - - -	32 328
Mon <sup>ta</sup>	= Un tubon de melania negra, en precio de tres libras	32 82
	vece Suelos, y ocho dineros - - - - -	22 428
Mon <sup>ta</sup>	= Un tubon de melania de color, en precio de dos libras Catorce	12 62
	Suelos, y ocho dineros - - - - -	12 2
Mon <sup>ta</sup>	= Un tubon de Baraganes de color, en precio de una	12 42
	libra diez y seis Suelos - - - - -	12 22
Mon <sup>ta</sup>	= Un tubon de Escote negro, en precio de una libra - -	12 626
	Un Detantal de tafetan negro en una puntilla blanca	12 82
	, en precio de una libra, y quatro Suelos - - - - -	
Mon <sup>ta</sup>	= Uno de lantal de tafetan, en precio de doce Suelos - -	
	de diez y seis Suelos y seis dineros - - - - -	
Mon <sup>ta</sup>	= Uno de lantal de bita dillo de color en punto, en precio	
	de diez y seis Suelos y seis dineros - - - - -	

492. 184





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NVEVE.

Moni = Una Mantellina de sayeta, en precio de dos libras - - - - -	22	2
Moni = Un distillo de Damasco matizado, en precio de una libra - - - - -	12	2
Moni = Tres Camisas de tela de Casaca con mangas delgadas, en precio de cinco libras y ocho sueldos - - - - -	52	80
Moni = Dos Camisas de tela de compra con mangas de cambrey, en precio de quatro libras y quatro sueldos - - - - -	42	42
Moni = Una Camisa de Constanca con mangas de cambrey, en precio de tres libras y diez sueldos - - - - -	32	02
Moni = Quatro varas y media de tela para mantel, en precio de una libra y siete sueldos - - - - -	12	72
Moni = Quatro varas y media de tela para servilletas, en precio de una libra diez y seis sueldos - - - - -	12	62
Moni = Una Toalla de Casa, en precio de una libra y diez sueldos - - - - -	12	02
Moni = Una antecama guarnecida de seda de Casa, en precio de una libra diez y seis sueldos - - - - -	12	62
Moni = Una Enagua, en precio de diez y seis sueldos - - - - -	2	62
Moni = Una Vara de Cera, en precio de seis sueldos - - - - -	2	62
Moni = Un Cobertor de Castilla, en precio de dos libras y dos sueldos - - - - -	22	22
Moni = Un Ergon, en precio de dos libras - - - - -	22	2
Moni = Una Chuvana delgada, en precio de tres libras - - - - -	32	2
Moni = Tres Varanas de tela de Casa, en precio de siete libras y diez sueldos - - - - -	72	02
Moni = Un Mandil, en precio de ocho sueldos - - - - -	2	82
Moni = Dos Almoadas de tela de Casa, en precio de dos sueldos - - - - -	2	22
Moni = Dos Almoadas delgadas, en precio de diez y seis sueldos - - - - -	2	62
Moni = Un Pañuelo de Muchina, en precio de una libra - - - - -	12	2
Moni = Otro Pañuelo de Cambrey, en precio de quinientos sueldos - - - - -	2	52
Moni = Otro Pañuelo de Constanca, en precio de sesenta sueldos y seis - - - - -	2	76
Moni = Una Medija encarnada de estambre, en precio de dos sueldos - - - - -	2	22
Moni = Una Mantellina de sayeta vnda, en precio de una libra - - - - -	12	2
Moni = Dos Almoadas de lino, en precio de diez y seis sueldos - - - - -	2	62
Moni = Diferentes prendas de sayeta, en precio de quatro libras y quinientos sueldos - - - - -	42	52

492686

Moni = Un  
 Moni = Un  
 Moni = Tres  
 Moni = Un  
 Moni = Un

Todos los que  
 Cat  
 Cand  
 cien  
 sus  
 y po  
 do  
 An  
 Me  
 que  
 Ca  
 sie  
 pa  
 y  
 pu  
 en  
 y  
 a  
 re  
 Ca  
 en  
 do  
 va  
 pe  
 sus  
 at  
 en  
 ci

28

Moni' = Un Colchon de la casa poblado de hilo, en precio de que no tiene de ir y de ir sueldo - - - - -	42 62
Moni' = Un Avanco, en precio de de ir y de ir sueldo - - - - -	21 62
Moni' = Tres varas de lina encarnada, en precio de de ir y de ir sueldo - - - - -	2 226
Moni' = Un par de blusas de algodón, en precio de de ir y de ir sueldo - - - - -	12 22
Moni' = Una Arca de pino con cerraja y llaves en precio de de ir y de ir sueldo - - - - -	22 8
	82 626

Todos los quales bienes imponen la referida cantidad de ciento, tres libras  
catove sueldos y quatro dineros, los que poraron a poder del dicho Fran.  
Canduan, en presencia de mi el Exmo y fecho de que do y fecho y con  
ciente en la tasacion de ellos por estar echas por personas permitidas y de  
huelas si fueren, y otorga Carta de pago, y recibos de dote en forma,  
y por causas que ha el lo le mueven, y para acrecentamiento de la  
dote de la dicha Maria Juliana su futura esposa la concede en  
estas diez libras de esta misma moneda con un dote el matrimonio  
Monio que confiere caben en la de una parte de sus bienes  
que juntos y apartados forman la suma de ciento tres libras  
Catove sueldos y quatro dineros; y se obliga a que tendra  
siempre la referida dote y otras, sobre lo muy seguro y bien  
parado de sus bienes, derechos, y acciones que tiene, y le pertenecen,  
y todo lo hipoteca expresamente, para que goce del mismo  
privilegio de los bienes dotales, y no los diere para ni enagenada  
en lo que los dichos bienes que obligo se ha de la dote  
y otros, y sin aguardar a la dacion del derecho, pagara  
a la dicha Maria Juliana su Esposa, o a quien por ella fuere pa  
de la dicha ciento tres libras catove sueldos y quatro dineros  
Cada que por muerte, divorcio, y por otro caso de los permitidos  
en derecho este matrimonio fuere disuelto, y que se le execute con  
esta Carta y en su contenido en que lo difiere, y debiera de ser por  
va, aunque de derecho se de quiera, y a la firmada obliga su  
persona y bienes presentes y por venir, y a poder de la Justicia de  
su Magestad de qualquiera parte que se o, para que se a premien  
a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada  
en juzgado, y consentida; Renuncio de y no pro fuero y domi  
cilio, y ley de may leyes y fueros de su favor contra general del

8  
8  
82  
42  
02  
72  
62  
02  
62  
62  
62  
22  
2  
2  
02  
82  
22  
62  
2  
52  
72  
22  
2  
52  
82  
82





veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEEI-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y IVEVE.

desecho en forma, En cuyo testimonio así lo otorgo siendo testigos Rogue Payal, y Bautista Babelta herederos, de dicha Universidad de Verinos, y no lo firmó el otorgante porque dixo no saber, y así luego lo firmó dicho Rogue Payal testigo, de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, y se le dio fe,

Rogue payal

Ante mí  
fran.º Lorca

Fianza de la ley de En la Universidad de Verinos, a los cinco días del mes de Toledo, Vicente Lorca de abril de mil setecientos y cinquenta y nueve años. Ante mí el Sr. y testigo infrascripto, Vicente Lorca de Verinos

de Verinos heredero, querino de dicha Universidad Dixo: que por quanto a pedimento de don Senabria el Mayor Verino de dicha Universidad se hizo execucion en los bienes de don Joseph Carant de don me de los mesmas Verinos, cuyo auto se hizo en la ciudad de Madrid en diez y siete de marzo pasado de presente, por el Sr. Don fran.º Antonio Guerra Abogado de los Reales consejos Alcalde Mayor de la Villa de Corondoya y juez de su Condado; y para que se cumpliera en dicha sentencia se quedo efectuado, en la forma que mejor ay de su cargo en derecho siendo cierto del que en este caso se pertenece, otorgo el dicho Vicente Lorca que si de dicha sentencia de remate se apelare, y por el superior, u otro juez competente, fuere devocada en todo, o en parte, por alguna de las causas prevenidas en la ley de Toledo, bolviera a restituir al dicho don Senabria executante, al dicho don Joseph Carant executado, o al que supiere o deseeho fuere de la quarenta y nueve libras de principal porque se executó y lo otorgo, y lo cumpliere baxo la pena de la dicha ley; y si no lo hiciere

Testante de  
Maximiliano  
Planas

el expresado huandénabe, se continúe el dorgante por  
 su fiador, y se obliga á cumplirlo por el, para lo qual hace  
 de causa y queda ágenal suya propia, sin que pueda excu-  
 sion, ni otra diligencia contra el dicho huandénabe prin-  
 cipal, ni sus bienes; cuyo beneficio renuncia expresamente,  
 y á título de obligación personal y bienes propios, y por haber,  
 y á paces alaphitias de su Magestad para que dello se apre-  
 mien como por sentencia definitiva pasada en fuerza  
 y autoridad, renuncio su propio fuero y domicilio, y los  
 demás leyes, y fueros de su favor contra general del derecho  
 en forma. En cuyo testimonio así lo otorgo, siendo testi-  
 gos Joseph Calbo de vienes, y Miguel Lopez del Miguel Sa-  
 bido, de dicha Universidad de Nuevo Reino, y no lo firmo  
 ni el dorgante porque dió no saber, y así pongo lo firmo  
 el dicho Joseph Calbo testigo, de todo lo qual, como era  
 conocimiento, y otorgamiento, y por el Es.<sup>do</sup> do fee. /

Joseph Calbo

Antem  
 Juan. Lopez

Testam<sup>to</sup> de  
 Mariana de  
 Manas

En el nombre de Dios nuestro Señor, y a honra y gloria  
 de suya, yo Mariana de Manas, mujer de don  
 Juan de la Cruz, de este lugar de Santa de Búñez, estando enfer-  
 ma en cama de esta enfermedad que Dios nuestro Señor ha  
 sido de verdo darme, en mi entera memoria, y en-  
 tendimiento natural, Creyendo como firmemente creo  
 en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espi-  
 ritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verda-  
 dero; y estando lo que creo y confieso a la Santa Ma-  
 dre Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido,  
 y presto vivo, y moro, como fiel, y Catholica Chris-  
 tiana; y formando por mi intercesora, y Abogada á la siempre  
 Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo





Teiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NVEVE.**

Abogada nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser; Et todos los demás Santos, y Santos de misericordia, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas, pecados, y Neve ágora esta Gloria eterna; de baxo de cuyo amparo, y protección, pago, y ordeno mi testamento, y última voluntad formal siguiente.

**Primo** = Encomiendo mi alma, al Dios de poderoso que la Crió, a su Imagen, y semejanza; Y a la Señora Dios, y Señora nuestra que la redimio con su precioso Sangre Preciosa, y que de gozarse en su mundo alabado de que fue formado.

**Nota** = Mando que quando la voluntad de Dios, y presente vida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con un Abito del Padre San Juan de la Cruz, y que con la asistencia á los umbrales de la gloria del Señor de dicho lugar de esta, y que en ella, si fuere ó en el día de mi fallecimiento, y fino al siguiente día, se mande que se celebren dos Misas cantadas, la primera de Nuestra Señora del Rosario, y la segunda de San Ramon, y hecho quisiere el cuerpo sea enterrado en la Capellana Común de dicha Iglesia Cuyo Misas se sirven para el bien de mi alma y de los misos fieles Difuntos.

**Nota** = Mando que se tomen de mis bienes, para el bien de mi alma, la cantidad de veinte libras de moneda de esta Reyna de las que se leomanen lo que fueren menester para la limosna del Abito en que será mi cuerpo vestido, y de la restante cantidad, se pagasen todos los demás gastos, y derechos funerales, y lo que se oviere se distribuya en la celebración de misas, y en la limosna de tres paños cada una, lo que se sirvan por el bien de mi alma y de los misos fieles Difuntos.

**Nota** = Mando que todos mis deudas se paguen con toda puntualidad á todos aquellos personas que legitima mente con-

base  
testig  
Mon = Enom  
doy  
flun  
20  
Cum  
vito  
yago  
lesen  
fijo  
Mon = Por C  
sexo  
Hog  
fad  
ris  
afu  
Cea  
ade  
del  
de  
tag  
Mon = Dec  
Ma  
fi  
jer  
del  
tax  
de  
U  
y cum  
de  
da  
fu  
ri  
qu  
M  
a  
C  
pa  
d

1000 y 20 eldax tenida y obligada por escritura publica, o privada, 20  
testigos y en otras legítimas Cautelas que en su virtud se han feo.  
Mori: En nombre por mis hijos de esta manera, a saber, Hipólito y a  
dona y a doña María, vendedores de dicho lugar de Sela de  
Huesca, a los que les y a cada uno de ellos inscribido a don poder  
Cumplido qual de dize no se requiere, para que de lo que  
visto, y pagado de mis bienes, vendan lo que bastare, y cumplan  
y paguen lo que mandare, y legados de este mi testamento, sobre que  
se tiene cargo mis concierdos, y lo que los dichos otosan en valgo como  
si yo lo otorgare.

Mori: Por causas a mi bien vitas, queriendo me del privilegio de la ley  
de los reyes el remanente del quinto de mis bienes, a la qual  
Hijos mi marido, para que pueda de el disponer a su de  
dad como le pareciere sin dependencia alguna. Excep  
tis clericis, bonis claustris militibus, et personis Religionis et  
aliis qui de foro Valencia non exierunt. Nisi diti Clerici, iuxta  
clericum, et tenorem fori nati super hoc diti bona ipsa  
ad vitam suam adquireant, vel haberent. Ita ex parte  
de Comite segun tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
de su Magestad, de nueve de Julio mil e trescientos y trece  
y noventa años.

Mori: De lo que del unico matrimonio que contrahe en el dize de Santa  
Madre Iglesia, con don Juan Hipólito mi marido, no tengo hijos, alguno  
fidele el que vivo en mis entera fidelidad a los que estan en  
ferme dad que actual mente estor gade ciendo de la que se  
de lo morir, y le a por se endote de dicho mi marido, lo que con  
tara por la ley que autorizo Juan Vila plana. En no vecino  
de Beniarrey de po Ciento Calendario que me parece que son  
unos ochenta libras moneda de este Reyno.

y cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente que quedare  
de todos mis bienes de ra chor, y acciones que tengo, y me per dean que  
dan parecer por qual quier título, o causa que sea, de yo, nombre, e in  
tuyo por mi legitimo y universal heredero al hijo, o hijos que de mi  
naxiere en caso que Dios nuestras Señor me finiare este favor de  
que valiere a fur. Y en segundo lugar nombre e intinyo por  
mis universales herederos a don Juan Vila plana, y Joseph Paga mis,  
a todos Padres, para que ayar, oren, y heredent a mi herencia  
con la bendición de Dios y voluntad mia por qual quier partes, y se  
pongan de ella como les pareciere, como a cosa suya propia y sin  
dependencia alguna, con la sobra dicha Clavula de excopti









- Ono = Ono de lan tal de celo mismo, en precio de tres sueldos. 21 32
- Ono = Ono de lan tal de mitadillo usado, en precio de dos sueldos. 21 22
- Ono = Ono de lan tal de enguaza usada, en precio de seis sueldos. 2 62
- Ono = Un Guada pier de mitadillo verde con una guar-  
micion blanca, en precio de cinco libras. 92 2
- Ono = Ono Guada pier de vajeta colorada, en precio de  
tres libras, y dos sueldos. 32 22
- Ono = Unas medias de rito, usado, y un zapato, en precio  
de dos sueldos. 21 22
- Ono = Un Colchon, en precio de una libra y dos sueldos. 12 22
- Ono = Una lavilla, en precio de tres sueldos. 2 32
- Ono = Una tabla y tablilla de rita al Omo, un cachillo de  
un Cucharete, y un talle, en precio de seis sueldos. 2 62
- Ono = Un librito de amaran, en precio de diez sueldos. 2 02
- Ono = Unos mevedes, y un Condil, en precio de seis sueldos. 2 62
- Ono = Una Arca usada con cerrojo y llave, en precio de una libra y  
dos sueldos. 12 32

142192

Todos los quales bienes importan la referida cantidad de quarenta  
 tres libras, y once sueldos, lo que pasaron a poder del dicho Bautista  
 Lopez en presencia de mi el Sr. Jefe Fiscal (de que doy fee) y con  
 ciento en la tasacion de ellos, por esta y otras personas que se  
 en el caso, y para la satisfacion, y otorga Carta de pago, y recibo de  
 en forma, y por causas que a ello le mueven, y para acrecencia  
 miento de la referida dote le concede en arca a la dicha Ma-  
 ria Lorenza su fura Exposa y mujer, y otras Cinco libras moneda de  
 este Reyno, que confiesa caben en la desima parte de sus bienes  
 que juntos y los dos partidos forman la suma de quarenta y ocho  
 libras y once sueldos moneda de este Reyno, cuya cantidad de  
 obliga a tenerla sobre lo que es seguro, y bien parado de sus bienes,  
 derechos, y acciones que tiene, y le pertenecen, y todo lo que le  
 expresa mente para que goze del mismo privilegio de los bienes  
 doteales, y no los disipare, ni enagenare en lo que los dichos bienes  
 que obliga valiere esta dicha dote y arca, y fin a guardas de  
 dition del derecho pagaria a la dicha Maria Lorenza Exposa y  
 persona que su derecho representare de dichas quarenta y ocho  
 libras y once sueldos, cada qual por un quarto de once, y por el caso  
 de los permitidos en derecho de matrimonio fuere dicho. Y  
 a la firmada dicho Bautista Lopez, man con su Padre Bautista  
 Lopez mayor obligan a las personas y bienes traxidos y por traer, y  
 que a las exaunte acumphi lo con esta Es. y el suamiento de quien



fuer  
 dere  
 alay  
 quel  
 gade  
 dem  
 for  
 Thur  
 ver  
 mit  
 log  
 en  
  
 Obligacion  
 vicente, ble  
 y otros: Pas  
 pito Garcia  
  
 Cien  
 Con  
 man  
 hoc  
 y de  
 a f  
 esta  
 de m  
 na  
 y por  
 Gar  
 y en  
 seto  
 mo  
 bran



De este número...

SELLO QVAREO, VERI-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y NVEVE.

fuere parte y sin otra prueba de que les cobraron aunque de  
derecho se requiera, para lo qual ambos los demandados con  
el ay. Justicia de su Magestad de qualesquiera parte que se  
quiere apremien como por sentencia definitiva pasada en su  
grado y concertada. renuncian a su propio fuero y domicilio  
de mayor leyes y fueros de su favor con la general del dicho en  
forma. Encuyo testimonio me acito a lo que con cinco testigos  
Thomas Lopez Toranzo, y Juan de Nicolas Labrador de dicho mi-  
sericordia del dicho vecino, y no lo firmaron los demandados  
en testigos por esto porque todos dixeron no saber de todo  
lo qual como de tu conocimiento y otorgamiento y de no haberse  
en con modo quien firmara, yo el Ch. de oficio y lo firmo.

Ante mi  
Juan. Lopez

Obligacion  
Vicente Obler  
y otros = Hac  
pito Garcia

En parte publica en la... que por tener nosotros  
Vicente Obler, Vicente Espinosa Labrador, y Juan. Garcia  
Ciudadano vecinos de la Villa de Belgida todos juntos de man-  
comun et insolidum renunciando como expresamente  
nunciamos la ley de diez y seis de abril de noventa y tres  
ho hita de fide iuroribus, el beneficio de la dition y execucion  
y demas de la man Comunitad y fianza. Otorgamos ser deudores  
a cargo de Joseph Garcia Obler de los derechos Dominicales en  
esta Universidad de Puerto Rico de esta de un Cair y medio  
de diez que no ha entregado de que nos damos a si factos a una  
na voluntad sobre que renunciamos la ley de diez y seis de  
y prueba del recibo, y no me nos pagar al dicho Joseph Garcia  
Garcia, sola persona que su derecho representen en una paga  
y en el dia del San Juan de Junio primero viniente, y el precio que  
se otorgare en el proximo venidero mes de Mayo, lo que asimismo  
nos cumpliremos sin pleyto alguno con las costas de la co-  
branza, cuya execucion difirimos con esta en la y el juramento de



quien fuere parte, y si no pudiese de que le relevamos aun  
 que se desecho se requiera. Y lo primero obligamos, nuestras  
 personas, y bienes, y por haver. Y damos poder a la Justicia de  
 la Magestad, y a su p[ro]curador, y a los de su oficio de contentar, y a su  
 Jurisdiccion nos comitemos a nuestros bienes, y renunciemos, y  
 donisite proprio fuere, y que queda en su lugar, la ley, y conve-  
 nis de jurisdiccion omnium iudicium, favelo, y pragmática de  
 la Sumisión, y de las leyes, y fueros de nuestro favor, contra general del  
 desecho en forma, para que nos apremien a cumplir. Como por  
 Sentencia definitiva, pasada enburgado, y consentido. Encargos,  
 y memoria es de obligamos en dicha Universidad de Muru a los  
 nueve días del mes de Abril mil e cien e cinquenta y nueve  
 años, ante el presente Ex. y testigos que lo fueron Bausa  
 Frances de Lorenso, y Gabriel Lora labradorey de dicha Univer-  
 sidad vecinos, y de los doctores lo firmo dicho Fran. Giner  
 y notor de may, y testigos por que dize son no saber de todo lo  
 qual, como de su conocimiento. Y doctores, y el Ex. doctores.

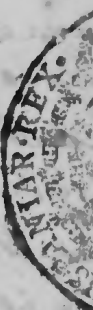
Fr. Giner

Ante mí  
Fran. Lora

Roda D. Fran. ca  
 Lavent, D. n.  
 Manuel Alonso

En la Universidad de Muru, a los doze días del mes de  
 Abril, de mil e cien e cinquenta y nueve años, D.  
 Fran. Lavent Muger legitima de D. Manuel Alonso vecino  
 de dicha Universidad, estando enfermo en cama de la enfer-  
 medad que Dios nuestro Señor ha sido servido darle, pero en su  
 bre buirio, memoria y enten dim. natural y creyendo en todo lo que  
 la S. Madre Iglesia Cree y confiesa como afe, y catholica Chris-  
 tiana Dixo: que por quanto por su accidente no oia, para fatigar-  
 se, y en atención a que en muchas ocasiones le tenia comunicado  
 al dicho D. Manuel Alonso su marido su voluntad en su ultima di-  
 posición que tenia intento de ordenar, pero fiada del buen  
 celo, y cuidado del dicho su marido, como mejor aya lugar ende  
 hecho siendo cierto del que la compete, otorgo por su presente (que  
 da todo el poder cumplido y el que se requiera en derecho al dicho D.  
 Manuel Alonso su esposo vecino de dicha Universidad, especialmente  
 para que en nombre de la otorgantes haga, y ordene de libereamiento  
 y ultima voluntad, haciendo la Mandas, y legados, que le pare-  
 ciere, y disponga a su voluntad su bien de Alma, entera, fure-  
 xales, Sexa Abito Ataud, y todo lo de may que correspondia, nombre  
 Abocoy, y herederos a sus hijos, y hijos, que lo son D. Juan, y D. Juan  
 Alonso, D. Manuela, D. Margarita, D. Lorenza, D. Vicenta, y D. Fran. ca.

Diego n.  
 Gabriel Lora  
 Agapito Garcia



que  
 por  
 a  
 de  
 pa  
 pa  
 fo  
 pr  
 qu  
 de  
 qu  
 ay  
 fig  
 Iny  
 ga  
 va  
 ga  
 y

que  
 pr  
 fi  
 un  
 de  
 la  
 di  
 pre  
 ene



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y AVEVE.

Hoyee, todos Memores de los veinte y cinco, Cabos, y de otro año, y quien esto, en aquel, o aquellos que le pareciere pueda traer la memoria de este, y remanente del quinto, que asia para entonces lo a prueba y q uatifica la otorgante; Y le da facultad a lo expresado en el Maxido, para revocar qualesquiera otros testamentos Codicilos poderes y otras qualesquiera ultimas voluntades, que antes de esta paduieren haver echo, y otorgado por escrito de palabra, y en otra forma, sobre que no haze memoria haver otorgado otra cosa en presente y en caso de haverlo echo la revoca, por que es lo que quiere que valga, lo que en virtud de este poder se otorgare en todo y en su parte, y en todo lo que se le otorgare en la mejor forma que ay lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo y firmo yo el D. Vicente Vally, Medico, Pedro Vally, y Vicente Such de Joseph Labrador y de dicha Universidad vecinos, y no lo firmo el otorgante porque dixo no saber y asy luego lo firmo dicho D. Vicente Vally testigo quien declaro en esta dicha otorgante Cabal para otorgar la presente En la Ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de este año de mil setecientos y cinquenta y siete años. Yo el D. Vicente Vally, Medico, y Pedro Vally, y Vicente Such de Joseph Labrador y de dicha Universidad vecinos, y no lo firmo el otorgante.

Dotor Vicente Vally

Ante mi Fran. Lora

Diego de la Cruz  
Garcia

De parte puesta publica En la Ciudad de Mexico, a diez y siete dias del mes de Mayo de este año de mil setecientos y cinquenta y siete años. Yo el D. Vicente Vally, Medico, y Pedro Vally, y Vicente Such de Joseph Labrador y de dicha Universidad vecinos, y no lo firmo el otorgante porque dixo no saber y asy luego lo firmo dicho D. Vicente Vally testigo quien declaro en esta dicha otorgante Cabal para otorgar la presente En la Ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de este año de mil setecientos y cinquenta y siete años. Yo el D. Vicente Vally, Medico, y Pedro Vally, y Vicente Such de Joseph Labrador y de dicha Universidad vecinos, y no lo firmo el otorgante.



y elenda. Lo que assi prometio e fecho, y cumplido, Hanam<sup>te</sup>.  
 Simpleyto a alguna Contad<sup>ria</sup> Cobrador de la Cobranza, cuya execu-  
 cion difiere con esta. Et y el juramento de quien fuere par-  
 te, y si no ha puevos de que le vehevo aunque de derecho  
 se requiera. Yala primera Obligacion impozona, y de las  
 habidas, y por haver, y por poder a la Justicia de los Reges-  
 tad de quales quier paizes que sean para que me apremien-  
 da cumplim<sup>to</sup>. Como por sentencia definitiva pasada en  
 Jurgado, y conentida, renuncio mi propio fuero, y domi-  
 cilio, y las demas leyes, y fueros de mi favor con la general  
 del derecho en forma. En cuyo testimonio asse el dize en  
 dicha muer ciudad de Muru a los Veinte y tres dias del  
 mes de Abril de mill e seicientos Cinquenta y nueve  
 años ante el presente Escribano y testigo que lo fueron  
 Joseph Satorre, Labrador, y Phelipe Satorre Heredo de di-  
 cha muer ciudad vecinos, y yo lo firmo el dize ante por  
 quedixo no saber, y asy mego lo firmo dicho Joseph Satorre  
 testigo, de todo lo qual, como de su Conocim<sup>to</sup>, y otorgamiento,  
 y por el Escribano.

Joseph Satorre

Anselmo  
Juan. Lora

Obligacion  
 Fran. Secura  
 y otros  
 Valentin Beigbeder

Depose por esta publica Esc<sup>ta</sup>. que por patrona vos otros Fran-  
 cisco Secura de Fran. Fran. Blanes, Roque Secura, y  
 Joseph No driguez del Crivotal, labradores, y vecinos  
 del lugar de Baloney todos juntos de man Comunes et in  
 solidum, renunciando como expresamente renuncia-  
 mos la ley de ausos, y rei de bendi, la autentica presente de  
 vido del fidei iussoribus, y el beneficio de la division, y exauion  
 y demas de la man Comunitad y fianza Comene lla, con  
 vienes que no nos obligan, otorgamos el dize a D. Va-  
 lentin Beigbeder Arrendador de los derechos de minicaley  
 en este Estado de Castilla de Coentayna, y de la misma muer, de  
 dier Carrey del rigo quedeldicho hemos recibido, de que nos  
 damos por entregados a nuestra voluntad e obsequio renan-  
 ciamos la ley de la enmaga y pue va del recibo, y nos obliga-  
 mos a pagar al dicho D. Valentin Beigbeder, o a la persona  
 que su derecho representare los dichos dier Carrey de



mig  
 ya  
 at  
 al  
 mo  
 va  
 fin  
 bre  
 pa  
 a  
 mo  
 re  
 la  
 de  
 qu  
 no  
 an  
 dia  
 ar  
 Leo  
 ded  
 vet  
 ya  
 go  
 yo

Uetute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.

Digo en una paga y en el día quince del mes de Agosto de este Cort. año y al presente que se da a se en el mes de Mayo del mismo año. lo que a si pro metemos e fecer, y cumplir flana mente e simpleto alguna con las Cortes de la Cobranza, cuyo execucion diferi mos con esta Cort. y el dia am. de quien fuere pose, y si no se pue va de que se relevamos a un que se de derecho se requiera. y la firmes, obligamos nuestras personas, y bienes, y bienes, y por tra ver, y damos poder a los Justicias de esta Magestad de qualquier parte que sean, y en especial a los de esta Villa de Coentayna a cuya jurisdiccion nos someteremos e a nuestros bienes, renuncia mos nuestro propio fuero, y domicilio, y no queda nuevo gana remos, la ley e i con tencia de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatia de las sumisiones, y de otras leyes, y fueros de nuestro favor contra general del derecho en forma, para que nos oprimier a tu cumplimiento. Como por la sentencia difini tiva pasada enburgado, y concertada. En cuyo testimonio actito otorgamos en la villa de Coentayna a los veintey tres dias del mes de Abril, de mil setecientos cinquenta y nueve año, ante de los presentes Cort. y testigos que se fueron Manuel Leon, y Martinez Oficial de pluma, y Joseph Garcia Labrador de dicha villa de Coentayna, y lugar de Benasmes respective vecinos. In lo firmaron los otorgantes, por que dixeron en las be y a supuego lo firmo dicho Manuel Leon y Martinez testi go. De todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento yo el Cort. confes.

Manuel Leon Martin

Antem  
Juan. Lopez



Poder Pedro  
 Thomegosa  
 aduantho  
 xregoso y  
 Vicente Loxa

Sepase por esta Carta, como yo Pedro Thomegosa Labrador y  
 vesino de la Universidad de Mayo, tengo mi poder cumplido  
 Comate requiese y amercado a Juan Thomegosa Labrador  
 do, y a Vicente Loxa mi sugeto devedor vesinos de dicha  
 Universidad de Mayo, para que los doctores, y cada uno de  
 por si como le pareciere Generalmente para todos mis pleitos,  
 y Causas Civiles, Criminales Eclesiasticas, y legales, comen-  
 dor, y por comenrar, demandando, y defendiendo Conguales  
 quiera Comunidades, y personas particulares, y en cada  
 uno de ellos por rescas anse de Magestad, y señores de sus reales  
 Concejos, y Audiencias, y ante su autoridad, y de sus mercedes y  
 otros señores, y Justicias, que con derecho pueden, y deban, y por donde  
 demanden, respondan y oñeguen, requieran, que se les, y  
 proessen, saquen Esc.<sup>tas</sup> Testimonios, y otros papeles que me puer-  
 den escalar, y lo presenten, y pongan excepciones, declinen jurisdic-  
 cion pidan beneficio de destitucion, presenten escritos,  
 Testigos, y probanzas, hechos, y contradigan lo contrario,  
 recusen señores, Letrados, Esc.<sup>tos</sup> y otros Ministros, exponen las  
 Causas de las recalcaciones, si lo necesitan, y se pueren, puer-  
 den, y se aparten de ellas, hagan, y pidan por todas las partes  
 Contrarias los juramentos de Calamonia, y de honor, y otros que  
 convengan, hagan execuciones, sequestros, sen concenim.<sup>tos</sup>  
 de otros, o den embargos, hagan ventos, y de matey de bra-  
 nes, accepten tray pases, tomen porciones, y ampazos Conclayes,  
 pidan, y pongan Autos, y sentencias, interlocutorios, y definitivos,  
 y lo que sea lo favorable, y de lo contrario apelan, y suplican,  
 y fagan las apelaciones, y suplicaciones donde con derecho pueden  
 y deban, ganen provisiones, y Cedulas Reales, Bulatos, Requi-  
 sitorios, y mandamientos, y lo presenten, y hagan intimar  
 donde, y a quien se dirigieren. Que por todo lo dicho, y cada cosa, y  
 aparte, y lo incidente, y dependiente les doy poder tan cum-  
 plido, que por falta de el, no hade dexar eno alguna por tan-  
 ent do lo que se opeciere, como yo mismo lo haria y hara, y po-  
 dria presente siendo, contra Franca, y general administra-  
 cion, y facultad de enjuiciar, hacer, y substituir, revocar los sub-  
 titutos, y nombrar otros, y a todo se hizo en forma, y asy firmo  
 Obligo mi persona y bienes, y hereditades por haver. Encuyo Testi-  
 monio tengo presente de dicha Universidad de Mayo  
 a los treinta dias del mes de Abril de mill e trescientos y



C...  
 fue  
 do  
 de  
 I...  
 Franca de  
 Joseph Marg  
 Andrey Marg  
 m...  
 do  
 tra  
 do  
 hi  
 ced  
 tin  
 far  
 de  
 de  
 lom  
 da  
 ma  
 Com  
 do  
 dich  
 Cau  
 ab  
 da  
 gra  
 dich  
 Tor  
 sing  
 de

veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO QVINTA Y NVEVE.

Cinquenta y nueve años, ante el presente es. y testigos que lo fueron Juan de la Cruz, Joseph B. Vargas de don Juan menor, sobra-  
dora, de dicha Universidad verinos, y lo firmo el doctor ante  
de todo lo qual, como de su conocimiento. y otorgam. yo el Sr. Doctor,

Pedro Torregua

Ante mi  
Juan Torregua

Fianza de Toledo  
Joseph Margarit  
Andrés Margarit

En la miaz ciudad de Madrid a los diez dias del mes de Ma-  
yo de mill e setecientos y cinquenta y nueve años, ante  
mí el Sr. Jefe testigo a bajo escrito por el Sr. Joseph Margarit la-  
borador. y verino de dicha Universidad como a Coleccion y reco-  
lector de la renta y fabrica y avaros de ella del Sr. San Juan Ba-  
tista de la Parroquia de la expresada Universidad fuppo  
cedio por execucion con talos bienes de Bartholome frances  
fino que fue de esta Universidad, y al presente de la villa de  
laquellos por cantidad de quatro no cientos diez e syete  
dier sueltos y dos dineros y moneda de este Reyno procedida  
de avaros y alcarras de Cuentas en los años quadiho Bartho-  
lome frances de la Coleccion de la de ferida fabrica segun que  
da justificado en los Autos y se ha ganado la sentencia de  
mate, y para que se pueda llevar a efecto la execucion  
Como mejor aya lugar de derecho, otorga que se constituye por pa-  
dor del dicho Andrés Margarit actor, en el manera, que de la  
dicha sentencia de mate, se apelare, y por alguna de las  
Causas de la ley de Toledo fuere revocada, en todo, o en parte  
el dicho Andrés Margarit, o buera, y restituirá toda la canti-  
dad que importare la parte revocada, al dicho Bartholome  
frances executado, y a quien su poder hubiere, conforme a la  
dicha ley, y a la pena de ella, y si no lo cumpliere se obligare  
otorgante poriendo de Causa, y deudo agera suya propia  
si que proceda execucion, ni diligencia alguna de fuere m-  
de de derecho, aunque sea necesario, cuyo beneficio renuncia





Mon <sup>a</sup> = Grosa de seda de Casa, en precio de seis libras	62	8	26
Mon <sup>a</sup> = Dos manzanas grandes, en precio de dos libras	22	2	
Mon <sup>a</sup> = Dos Toallas de clavo, en precio de una libra	12	2	
Mon <sup>a</sup> = Un par de Almoadas de algodón con encajes, en precio de tres libras	32	2	
Mon <sup>a</sup> = Una ante como de seda, en precio de una libra	12	2	
Mon <sup>a</sup> = Un Alfiler y mano de Cobre, en precio de una libra y diez sueldos	12	02	
Mon <sup>a</sup> = Dos Cuellos de Camisa de seda de Casa, en precio de una libra, y cinco sueldos	12	52	
Mon <sup>a</sup> = Un Guardapies de indiana, en precio de tres libras	32	2	
Mon <sup>a</sup> = Dos Lavanas nuevas de seda de Casa en precio de quatro libras	42	2	
Mon <sup>a</sup> = Dos Camisas de seda veli, en precio de dos libras	22	2	
Mon <sup>a</sup> = Dos Pallas de Boga, en precio de diez sueldos	12	02	
Mon <sup>a</sup> = Una Alcazar de seda de pino con encajes y flores, en precio de una libra	12	2	
Mon <sup>a</sup> = Un Relicario, y una joya de plata, en precio de dos libras diez y seis sueldos	22	62	
Mon <sup>a</sup> = Un Guardapies de tafetan azul, en precio de quatro libras y nueve sueldos	42	92	
	332	02	

Los dichos bienes imparten la referida cantidad de seiscientos una  
 libras diez y seis sueldos de moneda de este Reyno que recibio dicho  
 Vicente Tola en la forma referida y consta con el dicho papel simple  
 echo por Domingo Lujano y Jiles de la Ciudad de Alicante en presen-  
 cia de Antonio Gil corredor y Joseph Soler en primeros de junio  
 de mil setecientos y treinta y siete de lo que se dió por ennegado a voluntad  
 sobre que renunció la hipoteca en pago, y nuevo del recibo y obra  
 carta de pago, recibo de dicho en forma, y conviene en la ratificación de  
 los referidos bienes por estar a ha por personas de esta hipoteca. Y por  
 quanto se me ha ofrecido a la dicha de Espora en tres y seis libras  
 de moneda de las opresas aora las que con fisco caben en la cantidad  
 de trescientos y cinquenta y dos libras de la forma de seiscientos  
 siete libras diez y seis sueldos, y se obliga a que vendase siempre  
 la referida cantidad sobre lo que se pague, y bien pasado de los bienes  
 de derecho, y acciones que tiene, y le pertenecan, y todo lo hipotecado  
 expreso mente para que gozen del mismo privilegio de los bienes  
 dotales, y no los dichos para, ni enagenada, en lo que los dichos bienes  
 que obliga realiere esta dicha de diez y seis, y fin a que se des de la  
 dilaçion del derecho, pagará a la dicha Joseph Maria Moreno





Ladicha casa como que estuviere en tu poder. Y de acaum  
 plido a las Justicias de dicha Magestad de queales quise por de  
 que sean por que le expusieron a cumphir. Como por sen-  
 tencia definitiva pasada en berrado y consentida, renuncio supro-  
 pterero y domicilio, y la demo, leyes y fueros de tu fuero contra gene-  
 ral del derecho en forma y estilo otorgo y firmo siendo testi-  
 go los mismos Joaquin Marguill Sabador y fran. Francey de  
 Mateo Carpintero todos vecinos de dicha Universidad, de  
 todo lo qual, como debe conocerse, y otorgamiento, y peticio-  
 do fue:

Vicente de Tolosa

Antem  
 fran. Lora

Carta de  
 pago Gas  
 par Vall  
 canera  
 a Joseph  
 de Maria

En la Universidad del Museo al día diez y del mes de Mayo de mil  
 setecientos. Cinquenta y nueve años, ante mi el Ex. y Testigo abaxo.  
 de dicho partido Gaspar Vallcanera Mayor Alkildor y vecino de ella  
 y otorgo hauea recivido de Joseph de Maria Mayor Labrador y veci-  
 no del lugar de la Alqueria de San Juan la cantidad de diez y siete  
 libras y quinze sueldos de moneda de este Reyno, la misma que por esta  
 obligacion ante Joaquin Lora Ex. en cierto dia del mes de Dizen-  
 bre del pasado año mil setecientos. Cinquenta y ocho se obligo a pa-  
 garme. Y dando en prenda de dicha Cantidad renunciando  
 como renunciara a excepción de la non numerata pecunia, leyes de la  
 entrega y nueva del recibo, y dando por toda y consentida la ratosa  
 Ex. de obligacion para no poder usar de ella, y por libre al dicho  
 Joseph de Maria, y sus bienes de la obligacion en que estava contra-  
 huído, la otorgo esta Carta de pago tan cumplida quanto se requiere  
 por le conuenga, y estilo otorgo y firmo siendo testigos fran. Beig  
 de la Bopelta Labrador y Joaquin Consales Ex. de dicha Universi-  
 dad vecinos. de todo lo qual, como debe conocerse, y otorgamiento, y  
 el Ex. do fue:

Y asy por valencia

Antem  
 fran. Lora

Obligacion  
 de Vicente  
 Alonso de  
 Dr. Valen-  
 tin Beigada

Yo el poseedor publica Ex. de obligacion, como yo Dr. Vicente  
 Alonso vecino de la Universidad del Museo, otorgo serle deudor  
 a Dr. Valentin Beig beder Alrendador de los derechos Domini-  
 caley en este Estado de Corontayna, de Cantidad de Ciento  
 treinta y una libras tres sueldos, y dos dineros de moneda de este  
 Reyno procedidas de rebulo de Cuentas abutadas en el dia de oy  
 de a mas de pechos y censos de las propriades que tengo, y son  
 de nidad a dicho Señorio directo comprendido el año hasta el





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y IVVEVE.**

de mil setecientos cinquenta y ocho (incluido) se queda por buena  
contento a voluntad y renuncio qualquiera Leyes en su favor  
y nuevo, y se obliga a pagar la expresada Cantidad al dicho Sr.  
Valentin Bergeder, o a la persona que su derecho representare  
entre placo, y pago, y qual, y a las Cortes que se celebraren veniendo  
empresando la primera en este corriente año, y a los de  
may que se siguieren hasta vencerse tres años, y placo, y pago.  
Lo que así prometió cumplir para siempre simple y al  
guro Contas Cortes de la Cobranza, cuya ejecución di fize con esta  
Esc.<sup>ta</sup> y el dho. momento de quien fuere parte y si no pudiese ser que  
se recibiera aunque de derecho se requiriera, y a los firmes obligo-  
dos mis bienes hauidos y por hauidos, y por poseer a las by-  
nias de mi fize, por las familias de la dho. oficio, para que  
me apremien a cumplir. Como por Sentencia definitiva  
pasada enburgada y consentida. En cuyo testimonio asitoda  
y endicha Universidad de Salamanca a los diez y siete dias del mes  
de Mayo mill e setecientos cinquenta y nueve años y lo firmo  
siendo testigo Joseph Nicolau de Juan Roque, y vicario de  
de Baut. Labrador de dicha Universidad vecinos de todo lo  
qual, como debe conocimiento, y orgamento, y pet. d. d. d.

En presente de Seno y bono

Ante mi  
fran.º Lopez

Obligacion  
Pasqual Gonzalez  
Agapito Garcia

Se hace por esta publica Esc.<sup>ta</sup> de obligacion, como yo Pasqual  
Gonzalez Labrador, y vecino de la Universidad de Salamanca de  
go serle deudor a Agapito Joseph Garcia vecino de la misma de  
Cantidad de veinte y ocho libras de moneda de este Reyno, pro-  
cedidas del precio y valor de un Cavallo de la casa de Pedro Castano  
Claro que del dicho he comprado del que me doy por entregado  
a mi voluntad sobre que renuncio las Leyes de lo en paga, nueva  
dolo, y de may del Caso, y me obligo de pagar al dicho Agapito Joseph  
Garcia, o a la persona que su derecho representare por dichas

Obligacion  
Joseph Castano  
Juan Garcia  
Juan Sanchez

Me  
de  
y lo  
y  
ple  
con  
seg  
mi  
Ma  
Con  
y lo  
Sep  
Cay  
Om  
de  
Cay  
Om  
Con

treinta y ocho libras en dos y quales pagas, la primera en el dia 28  
 de San Juan de Junio del venidero año mil setecientos y sesenta,  
 y la otra en otro tal dia del siguiente año mil setecientos setenta  
 y uno. lo que asi se me ha de pagar, y cumplir si en el mes de  
 Mayo alguno contra cosa de la Cobranza, cuya execucion di fero  
 con esta Es.ª y el aumento de quien fueren partes y en que nueva  
 se que le de fiere, aunque de derecho se requiera. La firma obligo  
 mensionada, y bien ha sido y por ha sido, y se por de las Justicias de su  
 Magestad de que se quisier partes que sean para que me a presenten en  
 cumplimiento, con por la sentencia definitiva, y pasada en juzgado,  
 y con certidada, renuncio suprapro fuere, y domicilio, y lo de may  
 leyes y fueros de su favor, con lo general del derecho en forma. En  
 cuyo testimonio atti lo otorgo ante mi el Es.ª y testigos en dicha  
 Universidad de Muru a los veinte y siete dias del mes de Mayo  
 de mil setecientos cinquenta y nueve años siendo testigos Joseph  
 Antonio de Thoma, y Joaquin Reig de Roque Labrador y de dicha  
 Universidad de Muru vecinos. Yo firmo el otorgante, de todo lo qual  
 Como de su conocimiento y otorgamiento yo el Es.ª do fe.

Pasqual Gonzalez Antoni  
 Fran.ª Lopez

Obligacion  
 Joseph Casant  
 y su mujer  
 Juan de Sastre

Sepa para publica Es.ª Como nosotros Joseph Casant de Sastre  
 de oficio Labrador, y Maria Valls Consorte, naturales de esta Universidad  
 de Muru vecinos de la venta de Llanera Labrador en dicha Uni-  
 versidad previendo ante todo la licencia de Madrid a Muger dada  
 y acceptada para otorgar esta Es.ª en toda forma (se que es presente Es.ª  
 de fe) con don puntos de Man Comuna et in dividum renunciando como  
 expresa mente renuncia mos Laley de duobus reis de ardi, la autentica  
 presente hecrito de fide iuribus, y el bene ficio de la division, y execucion  
 y se mas de la Man Comunidad y firma como en ella se cada una se con-  
 tiene que no se volgan otorgamos que se venimos a Juan Senabre el  
 Mayor vecino de dicha Universidad, la cantidad de cinquenta  
 tres libras tres cuerdos y once dineros de moneda de este Reyno procedi-  
 das esto es: ocho libras diez cuerdos y ocho de cortas procesales en la ex-  
 ecucion que dicho Senabre hizo contra mi dicho Joseph Casant,  
 y la restante cantidad por la renta de la presente y quatro libras que  
 segun se de obligacion ante Joaquin Roque Es.ª en diez de octubre  
 de mil setecientos cinquenta y quatro le era y pseudon a dicho Juan  
 Senabre de todo lo qual nos da mos por contentos, y entregados a nuestra  
 voluntad sobre que renuncia mos las leyes de la entrega, y nueva del  
 recibo, y nos obligamos, y prometemos de pagar al dicho Juan Senabre  
 o a la persona que su derecho representare la dicha cinquenta tres  
 libras tres cuerdos y once dineros en tres y quales pagas, empezando  
 a pagar la primera en el dia treinta del mes de Mayo del venidero año  
 mil setecientos, y setenta, y la segunda y tercera en otros tales dias





del Bracal segun que en Autos contra y dixeron; que sobre la Attequia  
 habiéndose por tierra viña del dicho Solbez para el uso de dicho Diego  
 y sobre las pretensiones de este, pauto, y condiciones de si pulcadas por  
 ambas partes, avian aparecido algunas dudas y discordias de lo  
 que resultó conerse en esta de turno Cayo auto, penden en el  
 Juzgado de Señal Alcalde Mayor de esta de Estado y Villa de San  
 Jago, y oficio de miel Est. lo que se habian en estado de publica  
 cion de pro bancas; y en atencion a las citaciones y gastos ines-  
 cutables en los pleytos a may de los que tratan de presente ay oca-  
 sionados, y dudas de los venimientos, por bien de par, y con-  
 cordia se han con venido, y concertado en lo que en el Est. se ha  
 mencionado, y para su efecto, siendo ciertos, y sabedores de lo que  
 cho dicho Solbez por su parte, y los dichos por la suya y como a  
 Eledos y en representacion de los de may, Regantes de la obra  
 Voluntas, y como mejor aya lugar de derecho, por gan por esta  
 Carta que ha de guardar, cumplir, y executar lo siguiente:  
 Primeramente = Que los señores propietarios que tiene dicho Solbez, y ha tenido en el ha-  
 brimiento de dicha Attequia, y que en adelante tendra por el sitio  
 que ocupa, pacho que le corresponde el terreno de esta Attequia  
 segun se mayor que se ocurriese, y se ayon de pagar al dicho Sol-  
 bez diez y ocho libras de moneda de este Reyno con lo que queda  
 este en la obligacion de haver de exponer la tierra vacada de la  
 referida Attequia, y sacar las piedras a donde la conveenga, como  
 tambien el traxera puente para pasar dicha Attequia a la  
 otra parte con un par unido para labrar la parte dividida de  
 dicha viña, o arionada por la referida Attequia con el pago  
 de factos y equivalentes.

Nota = Que ama de lo en el capacionado se le da a dicho Solbez el terreno  
 que ocupa la Attequia vieja para que se pueda aprovechar  
 de el, como le parezca, y plantar moreras en el, o a que otros árboles  
 que tuviere por convenientes, como tambien por la orilla de la  
 Attequia nueva pueda plantar moreras y otros árboles, y conser-  
 var si le pareciere todos hitales de riego que axen por una  
 y otra parte de la Attequia nueva.

Nota = Que a dicho Solbez se le reserva el derecho de el Camino, y para  
 se para los Regantes por donde ha de passarse mas de la convenien-  
 cia, y sea por donde mas citavan por la Attequia vieja, o por la  
 nueva si le estuviere mas a cuenta, pero una vez señalado el  
 paso, no puedan pasar los Regantes por otra parte; y si lo tuviere  
 ley pueda poner el am a quel que le correspondiere segun Capitulo  
 de poblacion, y que incurren los que haren Camino por tierra de otro.

Nota = Que las Cortes acationadas hasta el presente en el pleyto que ha











Veinte maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y IVVEVE.

hiora el angre Parion, y muerte, y el cuerpo mandamos ala tierra de que fue formado.

Nota = Mandamos que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarnos desta presente vida, nuestros cuerpos Cadaveres sean vestidos con vestidoto cada uno del Padre San Fran: de Asis, los que se tomaren del convento de la villa de Coentayna, y que assi vestidos, y con la asistencia o costumbre de sean llevados ala Iglesia parroquial del Señor San bayme el Mayor de dicho lugar de Gayanes, y que en esta si fuere hora mediana de nuestro fallecimiento y fino al otro siguiente Senos diga, y celebre por cada uno de nosotros una Misa Cantada de Requiem cuerpo presente, la que se sirva por el bien de nuestras Almas, y de los nuestros fideles Difuntos, y nuestros cuerpos sean enterrados en la Capellana de la Cofradia del Rosario de dicha Iglesia como a Cofrades que somos, y ser assi la nuestra voluntad.

Nota = Mandamos que sea dometen de nuestros bienes, para el de nuestros Almas la cantidad de quinze libras de moneda de este Reyno por cada uno de nosotros de las que se tomara lo que fuere menester para la honra de los Almas, en que se usen nuestros cuerpos vestidos, y de la restante cantidad se paguen todos los demás gastos funerales, y lo que sobrare, se diñificara en la celebracion de misas rezadas y honra cada una de tres reales, celebradas por el Señor Rector de dicho lugar de Gayanes o voluntades de suya, la que se usen por el bien de nuestras Almas, y de los nuestros fideles Difuntos.

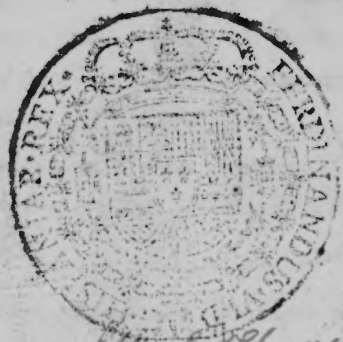
Nota = Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que consisten en dar nos los deviendo por el pablico, o privada, y en otras legítimas cautelas que en juicio hacen, sea, y en especial lo que consisten en dar deviendo ala administracion de la Iglesia de dicho lugar por el arriendo del vino de coentayna.

Nota = Nombramos por nuestra Alabaca de esta mentada a Thomas Pastor nuestro hijo, Labrador y vecino de dicho lugar de Gayanes al qual le damos todo el poder cumplido qualde derecho se requiere, para que de lo mas benévito, y parado de nuestros bienes los que bastaren, y cumpla, y pague las mandas, y legados de este nuestro testamento, y de qualquiera de los demas concienças, y lo que el dicho obrare valga como si nosotros lo otorgásemos.

Nota = Declaramos que del unico matrimonio que tenemos contraido en far de la Santa Madre Iglesia tenemos en hijos legitimos, y naturales a dicho Thomas Pastor, Francisca Pastor mujer de Agustín Pérez, y Maria Pastor mujer de Juan Compañy vecinos de dicho lugar de Gayanes. E por dicho Jeronima Castelló, la qual se otorga al dicho matrimonio la cantidad de Ciento, y veinte libras de moneda de este Reyno, lo que contrae por la Ley de este que paso ante los

Vertical text on the right margin, including names like 'Juan ph...', 'Devoca m...', and other illegible words.

Escritura mercantile.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NIVVE.

Valley Er. Baxo cierto Calendario, y declaramos que dicho Thomas Pastor pago por nosotros diez y siete libras la misma cantidad que le deviamos por haverla no entregado sobre una tierra que teniamos metido seven- darle y no suyo apeto.

Mor = Por causas a nos no bien vistas mejoramos en el tercio y remanente del quinto de nuey mor bienes al dicho Thomas Pastor nuestro hijo Cornelio a vamen y condi- cion que el que sobre viviere de nosotros lo goze durante su vida y no paca- do a segundas nupcias, y enette caso se le pague ala dicha Señorina vi con- sorte su doña, y en caso de non tenerse Viuda se le pague pago de dicho doña y remanente del quinto en la casa de morada, y en la tierra que era de morada emperando por la parte de abaxo, y falleciendo ambos Consortes goze dicho nuestro hijo dicha Señora de tercio y remanente del quinto y disponga de ella a su voluntad sin dependencia alguna. Excepti clerics loci sancti militibus, et personis Religionis et alijs qui de foro Valentie non exi- unt: Hiis diei clerici iuxta legem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirant, vel habent, y Baxo la pena de Comiso que en el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio Milte e ciento treinta y nueve años.

Y cumplido, y pagado este nuestro testamento en lo remanente que quedare de todos nuey- mos bienes, derechos y acciones que tenemos y nos pertenecen, y quedan perteneciendo por qual quier titulo, o causa que sea a los dichos Thomas Pastor nues- tro hijo, Maria Pastor nuestra hija, para que teniendo presente la mayor acion echa, y trayendo a colacion, y particion lo que de nosotros huvieren recibido, ayan, gozen, y heredaren lo nuestra herencia por y quales partes enny legitimas y dispongan de ella a su voluntad como legos e civiles sin dependencia alguna y baxo la pena de dicho clausula de excepti clerics et personis propriis et alijs durante y baxo la pena de Comiso que en ella se expresa.

Revocamos y anulamos los quales quier testamentos, Codicilos, y otras quales quier ultimas disposiciones que antes de esto ayamos echa y otorgado, por escrito o verbal, y en qual quier forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, porque nuestra voluntad es que todo lo contenido en ette, se observe, quite, cumpla, y execute, como nuestro testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad, y en la forma que aya lugar en derecho. En cuyo testimonio mis atributos ganamos ante el presente Er. y testigos en dicho lugar de Jayaney a los diez y ocho dias del mes de Junio Milte e ciento e cinquenta y nueve años. Fando testigos Manuel Pastor, Sayme Segui, y Joseph Paez de Phepe de la Cruz de dicho lugar de Jayaney vecinos, no lo firmaron los dorgantes, ni testigos por etto porque todos duxeron no haber, de todo lo qual, como de haberlo reconocido, y otorgamiento, yo el Er. no doy fe. En dor. mor = Nuestro =

Antemi Fran. Lora



Tercamento de En el nombre de Dios nuestro Señor y honra, y gloria suya, Don  
 D. Fran. <sup>ca</sup> Lavent } Manuel Alonso vecino de la Universidad de Murco, a los ocho dias del  
 por su Apoderado } mes de Julio de mil e seiscientos cinquenta y nueve años, ante mi el Es.  
 y testigos abaxo escritos. Dixo: que como Apoderado que es D. Fran. <sup>ca</sup> Lavent de  
 difunta esposa segun Es.<sup>ta</sup> que pasó ante mi el Es.<sup>to</sup> andore de este mes pasado de  
 este año y en virtud de la facultad que por ella se le otorgado, otorga su ultima  
 disposición testamentaria en la forma siguiente.

Prim.<sup>te</sup> = Seguida la muerte de su difunta esposa, mandó se viticiera su cuerpo como  
 en efecto se vistió con un Abito del Príncipe de Asturias, y que se viese del con.  
 de Nuestra Señora de Atores, y colocado que fue en un baula aforada se llevó a  
 la Iglesia parroquial de la Señora San Juan Baut.<sup>ta</sup> de esta Universidad de Murco  
 con la asistencia acostumbrada del Reverendo Rector y clero de ella, con la de  
 ocho Religiosos de dicho Convento de Atores, y la de otros ocho Religiosos del  
 Convento de San Fran. de la Villa de Cervera, dando ley a cada Religioso  
 la limosna acostumbrada de un libra de moneda de este Reyno por su asis-  
 tencia, y el cuerpo fue enterrado en la Capellana de la Capilla de  
 la Purissima Concepción de Maria de dicha Iglesia por ser Capilla propia  
 de dicha familia, asiéndole celebrado antes tres Misas Cantadas la prime-  
 ra de la concepción de Maria Santissima, la segunda del Santissimo Sa-  
 cramento, y tercera de Requiem, un Obsequio, y Letanias de difuntos. Cuen-  
 po presente, todo en el fragio de la ultima y los suyo para cuyo entierro  
 se tomaron antorchas y cera a quella que fue necesaria, para todos los actos fu-  
 nerales, todo lo qual se executó a disposición de dicho Abaco que abaxo tiene  
 declarado por ser esto así, prevenido, y comunicado al otorgante, y ser así  
 la dicha voluntad segun lo expreso.

Noti.<sup>ta</sup> = Mandó de los bienes de la dicha D. Fran. <sup>ca</sup> Lavent de difunta esposa y para  
 el de el Alma de ella, de un libra de moneda de este Reyno de cada can-  
 tidad se pagará la asistencia de los R.<sup>do</sup> Rector y clero de dicha parroquia  
 de Murco, la de los Religiosos del Convento de Atores y Cervera, y de  
 de Atores, Antorchas, y Cera, Misas, Obsequio, Letanias Cantadas, y todos  
 los demás actos, y gastos funerales, y lo que se tomare se distribuirá en  
 misas rezadas limosna de quatro sueldos celebrados a voluntad de  
 dicho Abaco, a excepción de diez sueldos que legal por una vez al  
 Hospital General de Valencia, diez sueldos a la Casa de misericordia, y  
 diez sueldos a la redención de cautivos, todo tan solamente por una  
 vez que se vivirá por el bien de el Alma y los suyo.

Noti.<sup>ta</sup> = Mandó que sus deudas si tiene, fuesen pagadas, a todas aquellas per-  
 sonas que con su legitima mente estar venida y obligada a ser por  
 Es.<sup>ta</sup> publicas como privadas y vendidas Cautelas que en su virtud hagan fe.

Noti.<sup>ta</sup> = O dondó por Abaco testamentario de la dicha difunta esposa  
 a Dr. Mariano Alonso hijo del otorgante vecino de esta Universidad  
 al qual le confiere todo el poder cumplido qual de derecho se requiere  
 y el mismo que al otorgante se le ha conferido, para que de lo mas bien  
 visto, y para de los bienes de su contorte, venda lo que bastare en



7  
 8  
 9  
 10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100



Veinte y cinco

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Y cumplida y pagada lo mandado, y legado de este testamento ro cargo de su honra y ciencia y lo que obra en valga como si tal dicho D. Juan de la Cruz hubiera y adifunto, lo obra, y execute.

Y cumplido y pagado este testamento en lo remanente que queda de tal dicho D. Juan de la Cruz derechos y acciones que le pertenecian por qualquiera titulo, o carta que sea de dexo, nombre, e institucion por legitimos y universales herederos de tal dicho de Espora difunto, a los hijos de esta y de sus los mismos que lleva nombrados en la Carta de poder arriba citada que son: D. Juan, y D. Joseph Alonso, D. Manuela, D. Margarita, D. Lorenzo, D. Vicenta, y D. Fran. Alonso todos menores de los diez, catorce, y veinte y cinco años para que apun garen y hereden la herencia de tal difunto madre por qualquiera parte y dispongan de ella con voluntad en quien, y como les pareciere sin dependencia alguna. Exceptis clericis, sicut claustris, Militibus et personis Religiosis et aliis quibus foro Valentie non existunt. Nisi dicti clerici iuxta tenorem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint. Et hoc pena de comuto segun el tenor de los antiguos preceptos, y el orden de la Magestad de nueves de Julio, Mil seiscientos treinta y nueve años

Y Revoca, y anula otro qualquiera testamento, Codicillo, y otro ultimo de provisiones que se antes de haver otorgado el poder que se cita fuere en el dicho de Espora, por escrito de palabra, y en forma qualquiera forma, para que no valgan, ni tengan efecto en derecho, ni fuerza de ley, y que solo valga este por su ultimo testamento, ultima, y determinada voluntad, y en la mejor forma que sea suya en derecho. En cuyo testimonio asisto yo en cumplimiento del poder que se confiere por dicha difunta de Espora, en dicha Universidad de Valencia a los sus dichos dia, mes, y año siendo testigos Manuel Cruz, Thomas Cruz Labrador y vecinos de dicha Universidad, y Joseph Mico tambien Labrador vecino de Carracas al presente de la expresada Universidad, y el notario publico (a quien yo el Ex. no asiste conosci) lo firmo, de todo lo qual como de su otorgamiento, yo el Ex. no asiste, con = de = Ver = l = vale.

D. Manuel Alonso

Antoni Fran. de Vera







De febre mar. 1. 1515.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y NVEVE.

mi devocion, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas, y pecados, y lleve á gloria esta. Gloria. Externa, de baxo de cuyo amparo, y proteccion, hago, y ordeno mi testamento ultimo en la forma siguiente.

Prim<sup>te</sup> = Encomiendo mi Alma á Dios todo poderoso que la Crio de su Imagen, y semejanza; y á nuestro Señor Dios, y Señor nuestro que la redimio con su preciosa Sangre Patron, y Morte, y el Cuerpo Mando á la baxa de que fue formado.

Noti<sup>a</sup> = Mando que segun da mi muerte mi cuerpo cadaver de vista con un bulto del Padre San Fran. de Asis, y colocado en un Ataud con su aforo, con la asistencia del Reverendo Doctor y Clero de la Parroquial desta Universidad de Alcala de la Embunbaata, y con la de ocho Religiosos del Convento de Nuestra Señora de Brey, y ocho del Convento de San Sebastian de la Villa de Cuenca, y na se lleve á dicha Parroquial, y que en ella se fuese oia en el dia de mi fallecim. y fino al dia siguiente se medigase y celebren tres Misas, Contadas, la primera de la Purissima Concepcion del Maria, la segunda del Santissimo Sacramento, y la tercera de Requiem Cuerpo presente las que se serviran por el bien de mi Alma, y de los mis hijos difuntos, y lo demas se haga á voluntad de mis Albaceas desta enentario, asi lo que quisieren hacer de funerales, como gastos de cera, y otros convenientes para mi entierro, el que se hará en la Capulnura de la Capilla de la Purissima Concepcion de dicha Parroquial por en propia de mi familia, y la mia voluntad.

Noti<sup>a</sup> = Mando que se tomen de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de Ciento y cinquenta libras de Moneda de este Reyno de las quales se pagaran asistencia del Reverendo Doctor y Clero, de los Religiosos, limona de bulto, Ataud, Cera Misas, contadas, y todo lo demas que mis Albaceas determinaren, y lo que sobrare se distribuirá en la celebracion de mis, y de cada semana cada una de dos reales celebrados, y á voluntad de mis Albaceas, las que se serviran por el bien de mi Alma, y de los mis hijos difuntos.

Noti<sup>a</sup> = Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, á todas aquellas personas que con dades yo estare en vida, y obligado por Cri. publicas, y privadas, y otras legitimas, y castelas que en bulto hagan fee.

Exombró por mis Albaceas desta enentario, á D. Miguel Conexaro vecino de la Ciudad de San Phelipe, D. Jeronimo Corvent vecino de la Villa de Onteniente, D. Thomas Domenech vecino de la Ciudad de Alcala, y D. Mariano Alonso mi hijo vecino de esta Universidad de Alcala, á los quales, y á cada uno de por ti insolidum doy el poder Amplico quala derecho se requiere para que de lo may bien aristo, y parado de mis bienes vendan lo que bastaren, y cumplan



ypaguen la manday y legados de este mitemtamento sobre qual en cargo sus  
conuencias y lo que los dichos obraren valga como si yo lo otorgase.

Noti = Mando que de los frutos del Bancaal que señalase el tutor y curador de las  
personas y bienes de mis hijos hagan celebrar todos los años por cada  
mes una dobla de la concepcion de maria en vna dia por cada octava  
en la Iglesia de esta Universidad dando la himno a cantunbrada  
y la cantidad que importare se pague de la renta que produce el  
dicho Bancaal. La que se aplicara por el bien de mi alma y de los mios  
fielos y fijos.

Noti = Mando que de mis bienes no se hagan inventarios Judiciales por evitar  
costas y que estos se executen extrajudicialmente por ante el presente Escri-  
uano en el lugar, y haciendo entera satisfacion, y con fianza del Sr. Mi-  
quel Conexero, Dr. Jeronimo Sauret mis hermanos ocañados y de Sr. Tho-  
mas Domenech mis sobrino, Leguero por comitacion. Para dichos inven-  
tarios, por ante quienes se executen, en la inteligencia que si algunos  
de los nombrados no pudieren asistir a ellos por algun impedimento  
o causa, lo cumplan los demas; y si siendo llamados no asistieren por  
causa, lo cumplan los demas; y si siendo llamado, nombrado otro, y quien  
bien visto le fuere por que asista a dicha adicha faccion de inventarios  
a quien desde esta fecha por nombrado con la misma facultad que a los  
que van nombrados. Y que quando se efectuare la division, y particion de la  
mis herencia entre mis hijos, se haga por las personas que mi hermano Dr. Mi-  
quel Conexero nombre para evitar costas, y seratti mi voluntad.

Noti = Declaro que por el vinculo que fundo mi señor don Dr. Fran. Alonso en  
el que se comprenden los muebles de mi Casa, los que pertenecen a Dr.  
Mariano Alonso mi hijo como a primogenito que es de mi otorgante de  
cuyo muebles consta por la Escria. de inventarios que autorizo el pre-  
sente Escriuano que se hizo de mis bienes, y de los dichos cincuenta y quatro

Noti = Mando que aquello que fuere de mi cargo restituya a mi hijo Dr. Mariano  
por varon del dote de su difunta madre y herencia de sus Abuelos maternos  
que no existiere al presente, se le pague en los bienes que constare y se otorgase  
haber comprado en el termino de la villa de la Oleria, y tambien aquella  
cantidad que supiere por el mayor valor de la tierra que se hubiere comprado  
a mi hijo en el termino del dicha villa de la Oleria, a quien supiere en el  
otorgo contra este contrato, por haberse otorgado por utilidad, y  
conuencias del dicho Dr. Mariano mi hijo

Noti = Mando que de los bienes propios de mi el otorgante que tengo y poseo en el  
termino de dicha villa de la Oleria, despues de lo dicho lo que queda di-  
cho en la Clausula interdiata antecedente, si importare mas, lo sea  
dicho Dr. Mariano mi hijo en quenta, y pago de la legitima que de mi  
habe haber, entendiendo en quanto equivale a dicha Legitima, y  
no en mas.

Noti = Declaro que en el termino del lugar del Rasol, Castellon y Calam, y de  
de bienes Raies algunos, si solo un Bancaal en el del Rasol llamado  
de Juan: y si a parecer alguna Escria. en mi favor, dichos bienes son  
de Dr. Vicente Alonso mi primo, y no tengo mas en ellos el nombre a comitacion



Noti = Mando  
Noti = Dech  
Noti = Dech  
Noti = Dech  
Noti = Ma  
Noti = De  
Noti = Don

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Mando que mis herederos otorguen la Es<sup>ta</sup> de poderes, y otras convenien-  
tes en favor de dicho D. Vicente ó sus herederos para que estos dispo-  
gan de dichos bienes como propios.

Noti= Declaro que en la Real Parroquia del Rastro é echo celebran  
por devocion todos los años una dobla á San Pedro Labrador, y es mis-  
ma la que se continúe perpetuamente, y el que tuviere el Bancalito dicho  
de Graú situado en el termino de dicho lugar del Rastro hará que  
haya de hacer dicha dobla dandola limosna de diez reales.  
La que se aplicará por mi y los míos.

Noti= Declaro que he sido Casado tercero, la primera con D. Juana de Alonzo  
de la que no tengo hijos, la segunda con D. Juana de Alonzo de la que  
tengo en hijo unico legitimo y natural á D. Mariano Alonzo, y ha-  
yendo con D. Fran<sup>ca</sup> de Alonzo de la que tengo en hijos legitimos, y natura-  
les, á D. Juan, y D. Joseph Alonzo, D. Manuela, D. Margarita, D. Loren-  
za, D. Vicente, y D. Fran<sup>ca</sup> Alonzo, todos menores de los veinte y cinco,  
Catorce, y doce años; Por cuyo motivo nombro por tutor, y curador de  
ellos á D. Miguel Conaxero mi hermano y curador legitimo de la Ciudad de  
Santhoipe, al qual le confiero todo el poder que en mi reside para  
que cuide de los personas, y bienes de los suso dichos mis hijos, hasta que  
dicho D. Mariano Alonzo mi hijo tenga la edad cumplida de los  
veinte y cinco años, en cuyo caso sea en dicho D. Miguel Conaxero  
este en cargo, y siga en el dicho D. Mariano mi hijo. en quien ha-  
yo dicho nombre nuncio de tutor, y curador de dichos mis hijos de  
doley toar los poderes necesarios y permitidos en derecho, y fío tomaron  
al curador et este en cargo, y que cumplieron en lo que respectiva-  
mente le toca, lo cargo de los y conciençia.

Noti= Mando que en continente a mi fallecimiento se entreguen á D.  
Mariano Alonzo mi hijo, y a mis bienes de moneda por una  
vez para que sirvan en lo que le tengo comunicado.

Noti= Dexo, y lego por una vez de mis bienes, á Joseph Perales mi Criado  
cinco libras de Moneda en atencion al bien que me ha servido, y  
portado en mi casa.

Noti= Por quanto he tenido diferentes quatos con mi pariente D. Juan Esteve  
vecino de la villa de Antequera, a rida presto mio, como de arren-  
da de mientos de Diernos de lo que me ha quedado de rida de la cantidad  
de diezcientos libras moneda de este Reyno, que me ha de pagar dicho D.  
Juan Esteve a mi voluntad la que se contiene en la Es<sup>ta</sup> de rida.











y con la asistencia de los señores de San Blas de la Parroquia del 30  
de San Domingo de dicho lugar de Goyne, y que en el día de su  
fallecimiento, y fino al día siguiente se nos digan, y cele-  
brar por cada uno de misos Cantados de quince de misos de  
Rosario y fado de Requiem como presente, lo que se usará por el bien de  
nuestros Almas, y de los nuestros fieles difuntos, y de los nuestros cuerpos  
que se usará en las Capellanas de la Parroquia del 30 de San Domingo de dicho  
lugar de Goyne como a Cofrades que somos, y ver así la nuestra voluntad.

Noni - Mandamos que de nuestros bienes se tomengose el diezmo de misos Almas, la can-  
tidad de veinte libras por cada uno. Moneda de este Reyno de las quales  
se tomaren cinco libras por cada uno para la limosna de los Pobres, y de la  
restante cantidad se pagaran todos los gastos funerales, y lo que  
sobrare se distribuirá en la celebración de misas y rezos de limosna cada una  
de tres sueldos celebrados en la Parroquia de San Domingo de Goyne, lo que se usará por el bien de nuestros Almas, y de los nuestros  
fieles difuntos.

Noni - Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas personas que constare legitimamente haber sido, y  
obligados por escritura pública, o privada, o de otras legítimas causa-  
las que en derecho hagan fe.

Noni - Nombramos por nuestros Alcaides y tenedores de Goyne a Segui, y  
a Vicente Pérez Labrador, y a otros de dicho lugar de Goyne, a los que  
les y a cada uno de por sí insolidum, damos el poder cumplido qual  
de derecho se requiere, para que de lo que nos viniere, y por cada uno de nuestros be-  
nidos, vendan lo que baxaren, y cumplan, y paguen las mercedes, y legados  
de este nuestro testamento sobre que les encargamos la conciencia, y  
lo que los dichos obraren, valga como si nos lo otorgásemos.

Noni - Aunque fuimos advertidos por el presente C.º de Segui, y  
manda por el Hospital General, como de misericordia y otros lugares Santos  
no lo hubimos por tener hijos, y nos es mucha nuestra brevedad.

Noni - Declaramos que del unico matrimonio que tenemos contraído en fe  
de nuestra Santa Madre Ysleria, tenemos en hijos legítimos, y naturales  
a Jeronimo San Juan mayor de los Catorce años, Margarita San Juan  
muger de baquin Parrero moradora en la Alqueria de de Cayal, Maria  
San Juan muger de Joseph Castello moradora en el lugar de San Baltar,  
Francisco San Juan, e Isabel San Juan Doncellas, y ambas mayores de los diez  
años, y de la de dicho Jeronimo San Juan traerme a portado en este  
dicho Juana Anna Alamañá mi consorte con libras Moneda de este  
Reyno, lo que constará por la C.º de dote que está ante Joseph France, C.º  
del Maro como a este Calendario.

Noni - Por quanto los dichos nuestros hijos e hijas son menores de los veinte y cinco  
años, y por dicho Jeronimo nombro por curadora de las personas y bienes de la  
dicha Juana Anna mi muger, y ante segundo lugar nombro a Segui  
Segui dando el poder que en derecho se requiere para que cumpla de las  
personas y administración de los bienes hasta que entremos la mayor  
edad, y con la obligación de dar cuenta de su administración.





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NVEVE.**

*Provi-* = Declaramos que tenemos adquirido en los dos, mis benecoles de tierra en la partida de la Albufera dichas las dhas partes que fueran de arar de jornaleros poco mas o menos de un tercio de tierra de tres de araban, con camino de la Albufera, con tierra de Juan Pastor y con la de Juan Martinez: una muela suelta de sesenta libras de moneda de este Reyno: una pollina: y todo lo traído y traído de casa, y el dote que tenemos constituido a nuestros hijos que mandamos estado.

*Provi-* = Por causas amitticho Jeronimo el canchano benecoles de xero y fe go el remanente del quinto de mis bienes a la dicha buena Anna mi mujer para que lo usufructue durante su vida, fallando vea y al que sobra de vida expresado.

*Provi-* = Por causas a nosotros dichos canchano benecoles y polidones, del derecho y fe go que lo precedieren me pramos en el tercio y remanente del quinto de todos nuestros bienes a ti presentes conovendose a Jeronimo el canchano nuestro hijo con el que le viene que arriba va estado de uno fructuoso et de remanente del quinto de dicha buena Anna Blasman, mujer de dicho mi Jeronimo el canchano de estado, para que dicho nuestro hijo lo aya para si y de su ponga a su voluntad como le pareciere. Exceptis clericis, locis et alii militibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt: Hiis diti clericis iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habebunt, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de dicho Magistad de Nueva de Julio mill e trescientos treinta y nueve años.

*Provi-* = Mandamos que de nuestros bienes y herencia no se tomen inventario de dicitos, si que extra judicialmente se hagan por nuestro Alcaide y por personas peritas que este nombre para lo qual mandamos aora porades quey comision y poder en forma y que hagan la dicitos y particion en nuestros hijos y herederos si en el tiempo de su vida. Y por lo que mira a la mejora que tenemos aha en nuestro hijo Jeronimo le señalamos a cuenta el Banco grande de la Albufera tierra huerta, que ha una mitad la tiene Teresa el canchano hermanada de mi dicho de estado que contiene de arar un jornal poco mas o menos de un tercio de tierra de Pedro Dominguez y otro de la Albufera, con la strada real de Terera el canchano con tierra de Manuel Pastor, con la de Juan Martinez, y con la de Joseph el canchano y tal como se me dicha mejora lo aya en los dos, bienes que quisiere elegir hasta el cumplimiento de dicha mejora. Y dicho de estado por lo que mira al remanente del quinto que de lo legado a mi mujer le señalo a cuenta el que pertenecio de amano de dicha de mi casa lo que por dicitos arriba de dicho

quasi  
y Cumphid  
decan nue  
qualques  
legitimo  
Maria, fr  
presente  
hion aq  
ladicho  
Dios, y la  
fajida el  
ypena de  
Y mandamos, y  
queantes de  
forma pa  
hunta de  
y de ser mi  
rimonia de  
Manuel Pa  
Goyanes en  
años. y me  
dixeron  
loqual, con  
visente  
Nesta vicente La  
y franca Selley con  
Miguel en la stan  
verdad  
por ma  
renunci  
la auer  
cucion de  
venta de  
dos vein  
a quel o a  
quies ma  
Stanio y  
de xmino  
Rafael,  
Con la de  
y quito  
y la hida  
y le pert  
veinte  
y dicho







**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y AVEVE.**

del presente Sr. Jefe de esta Casa (de que yo el Sr. doyfe) segun se  
 se los los dize y no damos por bien consentido y pagado por quanto  
 recibimos dicha Cantidad de almoneda y con efecto. Por tanto desde  
 oy en adelante no existimos, y a parte nos de la propiedad y fe rano  
 y posesion y de otras acciones Reales, y personales, que por qualquiera via  
 no pertenecen, y pueden pertenecer a la dicha tierra, y desde luego lo  
 renunciamos, y cedemos, y nos paramos en el dicho Miguel Vila para  
 y sus herederos, y sucesores para que como propia puedan disponer  
 en quien les pareciere. Exceptis clericis, locis sanctis militibus, et personis  
 Religionis, et aliis que de facta Valencia non existunt. Hiti dicti clericis, iuxta  
 legem, et tenorem forinovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad  
 quierent, vel haberent. Por lo que pena de Comiso segun elle nos deloranti-  
 quos fueros, y Real orden de Su Magestad de nueve de Julio mil e seiscientos  
 treinta y nueve años. Vedamos poder y facultad al dicho Miguel Vila  
 para que pueda tomar la posesion por su autoridad  
 o como quitarse, de la referida tierra, y en tratanto que la toma y apoderar-  
 des, nos constituyamos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores, y si may  
 valiere la referida tierra en mucha, o en poca Cantidad la haremos  
 graua, y amacion de ello, y renunciamos en este caso la ley delenga-  
 no de la mitad del huto preuio, para que dentro de lo que tres años  
 que la ley del ordenamiento Real dispone, si de aqui no se repida,  
 ni pueda pedir porque no vale may de lo que nos tiene en renta de,  
 y pagado por que estamos ciertos de el valor; Nos obligamos a la  
 etencion, y saneamiento de esta renta, para que le sea firme.  
 y si en algun tiempo le fuere repida, luego que fuere nuestro requerido  
 nosotros, o nuestros herederos, y sucesores, tomaremos la cosa, y el pla-  
 to, asien la posesion, como en la propiedad, y sacaremos al dicho  
 Comprador y a los suyos a pagar, y a ello no pena de costas, y en te-  
 gar la dicha tierra, y en tan buen lugar, como lo me prometieron,  
 que huviere echo, con los costas, gastos, y daños que huviere de  
 esbido, o de valor y el adquirido con el tiempo. Y para lo asi cumplido  
 obligamos y otorgo Vicente Papa miperonal, y dicho don consortes, y don  
 nuestros bienes, y por haver y darnos poder cumplido a los by-  
 nicos de la Magestad de qualquiera parte que se o, y por especial  
 a la dicha miferencia de Muro, y lugar de Benimarfull  
 a cuya Jurisdiccion nos sometemos y renunciamos nuestro propio  
 fuero, y domicilio, lo ley si conuenierit de iury ducione om nium

la ultima  
 con la gen  
 Ahimiente  
 Eyo la dize  
 Subito su  
 lo que ay  
 de cur  
 petas y por  
 Dorco de  
 fallon en  
 del duran  
 cedera y  
 quel vilap  
 de cargo a  
 morio ad  
 Miguel  
 Tambien  
 once dias  
 y no lo fi  
 no se be  
 todo lo que  
 libre copia  
 1763. en un  
 Sr. de don Bautista  
 Maria Forca  
 Magistrate  
 Consortes  
 Dios nuestro  
 Doncella  
 Bautista  
 Juan Conso  
 a se matri  
 cho, e iende  
 por quenta  
 y con si hu  
 y a ore che  
 Cantidad  
 esta pruan  
 forca y M  
 cion si que  
 Primo = Don Sava  
 Mon = Don Lavo

la ultima pragmática de las sumisiones y de otras leyes de nuestro feo 38  
 Corta general del derecho en forma, para que nos a presenten o a cum-  
 plimiento, como por sentencia definitiva pasada enburgada y consentida.  
 En la dicha gran Corta se renunció las leyes del Reyno de Navarra con  
 sueldo de capitán y remedio del qual fue acordado por el presente Est.  
 (de que yo dicho Est. doy fe) y por los dichos señores, y no aenal  
 de exar de no presentarse contra esta Est. pidiendo el dano que me con-  
 pesa y porque este mi voluntad y conveniencia e horeta de clare que la  
 danga de mi voluntad libre sin ser apremiada y que no tengo escha protes-  
 tacion en contrario, y si por viene la revoco y no pedia absolucion, liberacion  
 del dano. fecho a quien me la pueda conceder, y si de proprio miente me con-  
 cediese no urare de ella pena de perjurio. Y siendo presente dicho mi-  
 quel Vilaplana sin embargo de ser libre la dicha tierra que ha comprado  
 de cargo alguna, acepta a dicha venta en todo y por todo. En cuyo testi-  
 monio a dicho se otorgaron ante mi el Est. y testigos desta Est. que lo fueron  
 Miquel Tarbuen labrador vecino del lugar de Alcor, y Janyne Barro  
 tambien labrador morador en la Casca de Laquel en dicha Casca el or  
 once dia del mes de Agosto mill e ciento cinquenta y nueve años.  
 y no lo firmaron los otorgantes, ni testigos por los por que todos dixeron  
 no se ven firmados por todos dicho Miquel Vilaplana, aceptante, de  
 todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, y el Est. doy fe.

Miquel Vilaplana  
 libra copia en doe de Agosto  
 1763. en un libro que se dio con un

Antemi  
 Juan. Lorca

En la Universidad de Murio el once dia del mes de Agosto de  
 mill e ciento cinquenta y nueve años ante mi el Est. de  
 Magistrate, y testigos abaxo escritos Maximiliano Lorca y Manuel Gualbes  
 Consortes vecinos de dicha Universidad Dixerón: que por quanto celebró de  
 Dios nuestro Señor y con su gracia y bendición, y teniéndole que Maria Lorca  
 Doncella de su hijo legitimo y natural case en fin de la Casa de Masca y de la  
 Casca de Vallés de su hijo legitimo y natural de Joaquin Vallés y de Atencia  
 Peas Consortes vecinos de dicha Universidad: Por tanto, y para que tenga efecto  
 este matrimonio, y quedase sustentar las cargas de el, como por ay el lugar de  
 cho, siendo ciertos y padesores del que en este caso se pende, de su voluntad libre y  
 por cuenta de la legitima Paterna, y Materna, quedole dicho de haber ledan  
 y con el huyen andore aora se presente la cantidad de cinquenta mrs. libras  
 y de el dano moneda de este Reyno en otras y otras alays estimadas en dicha  
 cantidad por personas peritas, y quedelle el dano; y el dicho Casca de Vallés que  
 esta puente acepta la dicha dote que recibe de los dichos Maximiliano  
 Lorca y Manuel Gualbes sus suegros por corpora l'adicion a los bienes y pre-  
 cios siguientes

- Prim<sup>o</sup> = Dos savañas de la de Casa, en precio de cinco libras y ocho sueldos - 52 88
  - Seg<sup>o</sup> = Una Lavana de lomismo, en precio de dos libras y cuatro sueldos - 25 48
- 
- 88 - 28





**SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.**

Mon = Una Savana de mismo, en precio de dos libras diez y seis cuerdos	25 16
Mon = Una Camisa delgada de Cera y guarnecida de seda, en precio de tres libras y ocho cuerdos	32 8
Mon = Una Camisa de la de Casa Mangas de seda, en precio de una libra y tres cuerdos	15 22
Mon = Dos Camisas de lo mismo, en precio de tres libras y dos cuerdos	31 22
Mon = Una de Camisa de lo mismo en precio de tres libras y dos cuerdos	31 22
Mon = Una de Camisa de lo mismo, en precio de tres libras y dos cuerdos	31 22
Mon = Una Camisa usada, en precio de ocho cuerdos	8 8
Mon = Un Gergon, en precio de dos libras	25 6
Mon = Una de Bata delgada, en precio de una libra diez y seis cuerdos	15 48
Mon = Un par de Almocades de Casa, en precio de una libra y tres cuerdos	22 8
Mon = Una ante Cama de seda con randa, en precio de dos libras	31 08
Mon = Una Toalla de tela de Casa delgada, en precio de dos cuerdos	31 22
Mon = Un Mandil, en precio de dos cuerdos	31 82
Mon = Un Sai de seda, en precio de diez y ocho cuerdos	31 22
Mon = Un Gergon de seda, en precio de dos cuerdos	31 82
Mon = Un vestido usado de seda y perla, en precio de una libra y dos cuerdos	15 22
Mon = Una mantelina guarnecida, en precio de una libra diez y seis cuerdos	31 62
Mon = Un delantal de hiladillo, en precio de diez y seis cuerdos	31 62
Mon = Un tubon de seda en una puelana de seda, en precio de dos cuerdos y ocho cuerdos	22 82
Mon = Un Guardapiés de seda y escarlata, en precio de cinco libras y tres cuerdos	51 32
Mon = Una Guardapiés de seda y borada usado, en precio de tres libras y tres cuerdos	32 8
Mon = Un Gergon de seda y perla en precio de tres cuerdos	3 62
Mon = Una tabla y tablilla de seda, en precio de tres cuerdos	3 32
Mon = Un vestido de seda, en precio de tres cuerdos	3 32
Mon = Una teca de madera de pino con randa y randa, en precio de una libra y tres cuerdos	15 12

Yo los cuales bienes importan la cantidad de 455 502 Cinqüenta y tres libras y dos cuerdos de moneda de este Reyno, los que pasaran a poder del dicho Cav. Valles de que yo el Ex. doy fe y concuerdo en la datacion de ellos por esta fecha por seromy de su satisfacion, y otorga Carta de pago y recibos de dote en

forma; y  
 celo de fe  
 Maria Lora  
 da que a  
 no he que  
 cortej celo  
 y dove que  
 sobre loma  
 hira y lep  
 el mismo  
 ra onbe que  
 pin a que  
 o quien por  
 dos de la  
 de los coos  
 que en su  
 fuere pa  
 de re hoc  
 vido, y por  
 quien para  
 portente  
 de proprio fu  
 general d  
 undicho  
 festigos  
 de dicho  
 que dirre  
 de to lo leg  
 doffe;

Juan Col  
 Brigad. Joseph Pu  
 Puigal = Manay

dos ambos  
 de uno y  
 de uno y  
 ley y de la  
 no hor vel  
 casa de  
 edisoj de  
 de dicho  
 voluntad

forma; y por causas que ha hecho mención, y para acierto miento  
 de la referida dote, se da y concede en todas partes, y en todas las  
 Maris, y de futura Epoca, la cantidad de ochocientos, e sesenta y nueve  
 de que confesado, caen en la misma parte de dotes, y para que  
 no llegues en lo que es a delante, adquirida, y de lo dicho, que unas  
 cosas de la referida dote, forman suma de la renta de una libras  
 y diez y siete, y obliga a que mienta siempre a dicha dote, y a que  
 sobre lo que se gane, y bien porado en sus bienes de renta, y acciones que  
 tiene, y le pertenecen, y a lo que se gane, y a lo que se gane, y a lo que se gane,  
 el mismo privilegio de los bienes dotales, y no los dice para, ni enagenar  
 ni en que los dichos bienes que obligas, valiere esta dicha dote, y a que  
 y sin aguardar a la dilación del derecho pagado a la dicha dote, y a que  
 o quien por ella fuere parte, de la dicha dote, e renta una libras, y diez y siete  
 de la referida dote, y a que, cada que por muerte, divorcio, u otro  
 de los casos permitidos en derecho de matrimonio fuere disuelto, y  
 que en su defecto se apremie con esta escritura, y el juramento de quien  
 fuere parte, y instra pueras, en que lo dijere, y de lo que a unque de  
 derecho se requiera; para lo qual obliga a que se pague, y bienes ha-  
 vidos, y por haber, y a que se pague a las justicias de su Magestad, e iguales  
 que por se, que se an para que se cumplan a su cumplimiento como  
 por sentencia definitiva pasada, o surgada, y concertada, y en unque  
 de lo que fuere y o mienta con las leyes, y fuere de desfavor con la  
 general del derecho en forma. En cuyo testimonio asistieron  
 yndicho Universidad de Muru a los trece dias de Mayo, y no siendo  
 testigos fran. Botella de pedor, y Joseph Gonzalez de Juan Labrador  
 de dicha Universidad vecinos, y no se firmaron los testigos pa-  
 que dixeron no saber, y por su vez se firmo dicho fran. Botella de pedor  
 de todo lo qual, como de su conocimiento, y a sagamiento, y a lo que  
 do fue;

Juan Botella

Juan Lucas

(Enigao Joseph Paron) Sepase por esta publica escritura de la Universidad Comunal de la Villa de Agos  
 Pasqual = Manay Ray, y Pasqual como principal, y Juan Pasqual tambien como principal, y como  
 de ambos vecinos de la Villa de Agos, los dichos de Manay Ray, y Pasqual, y Juan Pasqual, y Juan Pasqual, y Juan Pasqual,  
 de uno y de otro de parte, renunciando como expresamente se renuncian a los  
 de uno y de otro de parte, y a lo que se gane, y a lo que se gane, y a lo que se gane,  
 ley de la Mancomunidad, y a lo que se gane, y a lo que se gane, y a lo que se gane,  
 no nos valgan, Argamos, e de lo que se gane, y a lo que se gane, y a lo que se gane,  
 cosas de Muru de que unque se pague, y a lo que se gane, y a lo que se gane,  
 cosas de dicho precio, y a lo que se gane, y a lo que se gane, y a lo que se gane,  
 de dicho precio, y a lo que se gane, y a lo que se gane, y a lo que se gane,  
 voluntad, sobre que renunciaron a los bienes de la entrega y pueras del dicho y no





40

dichas en la Carta de venta que Joseph Guñach vecino de la villa de Fericea  
 de Elche ante mi el Est.º de Jorge en once de Setiembre del pasado año mil  
 seiscientos Cinquenta y cinco en favor del Antonio Calatayud de Baquin  
 la ciudad y vecino del lugar de S.º de Pineda de los r.º de J.º de S.º de Pineda  
 de cano cito en el termino de dicho lugar de S.º de Pineda conpeñados un peda-  
 cito de tierra en culta y otras del quintº de los r.º de J.º de S.º de Pineda en  
 dicha Carta de venta y f.º de venta y en otros p.º de venta de dicho lugar  
 y en los mismos nombres se ratifica en la Carta de venta de Baquin  
 por dicho Joseph Guñach en el mismo día que arriba se expresa en  
 favor de Baquin Calbo de Joseph de los r.º de J.º de S.º de Pineda de cano  
 Campa cito en el termino de dicho lugar de S.º de Pineda de la partica del f.º de  
 r.º de J.º de S.º de Pineda y de la Carta de venta de dicho lugar de S.º de Pineda en di-  
 cha Carta de venta y por los r.º de J.º de S.º de Pineda que alise y expresan, de tal forma  
 como el dicho Baquin y sus principales huvieron estado presentes  
 al tiempo del otorgamiento de dichas Cartas de venta y a que se ratificaron  
 en ellas y de las docturas de la moneda que de S.º de Pineda a Baquin  
 Calbo, por haber recibido de que se da por entregado a S.º de Pineda  
 libre que renuncia la expacion de la non moneda pecunia, leg.º de S.º  
 en negro, y p.º de venta del dicho Joseph Calatayud y Calbo de Jorge  
 Carta de pago en forma de donde por r.º de J.º de S.º de Pineda en lo que mira a la  
 doctura de la moneda en que queda obligado. Y al cumplimiento de esta Carta  
 obliga supersonal y bienes y los de sus principales hueros y por haber  
 y por poder a los Justicias de S.º de Pineda de que se quiere que se pague  
 para que se apremien como por sentencia definitiva, pasada en  
 juzgado y concertada, renunció sup.º de Pineda y de S.º de Pineda, y no  
 de otras leyes de sup.º de Pineda con la general del derecho en forma, y no  
 lo firmo porque dize no saber, y por que yo lo firmo uno de los  
 r.º de J.º de S.º de Pineda que lo fueron Baquin loco Est.º de Jorge y Pedro Valle labrador de  
 dicha Universidad vecino y ante el dicho Baquin y ante la Universidad  
 de lo que, como de su conocimiento y otorgamiento, y por el Est.º  
 de Jorge

Joachin Lora

Antes mi  
Juan Lora

Los Joseph Perez y Bernardo Valle }  
 Sepen quanto esta Carta de poder vieren como yo  
 Joseph Perez Muger de Joseph Valle vecino de la  
 Universidad de Muru confidencia y expreso consentim.º de dicho  
 mi morado (que de haber labrado y aceptado en lo de forma y el  
 Est.º de Jorge) Jorge quedo y todo mi poder cumplido, libre, pleno y  
 bastante qual de derecho se requiere, y en testam.º, a Bernardo Valle





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VERI-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y NVEVE.**

Mi hijo Labrador y retino de dicha Universidad auante haeste deyan  
bien como si fuera presente y a cargo del acceptante, generalment  
para todos mis pleytos, y causas civiles, y criminales que al presente tengo  
y para adelante tuviere con qualquier persona assi se mandado con  
dependiendo y sobre ellos, o qualquiera parte de ellos queda por hacer, y  
pasesca ante qualquiera Justicia de este Reyno, y ante otras qualquier  
quiere Eclesiasticas queda mis pleytos, puegan y deuan conocer, y por  
qualquiera demanda, o que de poder de En. En. En. testimonios, y  
papeles, y los presente Escritos, testigos, y probanzas; haga pedimen-  
to de requerimientos, protestaciones, juramentos, execuciones, peticiones  
embargos, y desembargos, cobranças, recusaciones, y apostamientos  
de ellas, ventos, transas, y remates de bienes, y tomar posesion de ellas  
y de Autos, y sentencias inter locutorias, y definitivas, y de las  
apelaciones e interposiciones, y de peticiones con todo lo demas  
incidente y dependiente a dichos pleytos, y lo mismo  
que yo haria, y harer por mi presente siendo que para  
le doy al dicho Bernardo Valle Mi hijo este poder con libre  
francho, y general administracion con facultad de en su  
pura y substitucion de vocar los substitutos, y por nombre  
que a cada rebuso en forma bastante segun derecho, y a su  
mera obligo todos mis bienes, y posesiones, y en su  
sinonio a todo lo que en dicha Universidad de Salamanca  
veinte y nueve dias del mes de Agosto mil setecientos e cinquenta  
y nueve años siendo testigos Joseph Toriano de la ma  
Vicente Vidal y Vicente Ruiz de Pablo Labrador de dicha Univer-  
sidad retinos. y no lo firmo los dos antes por que dixo no sabe  
y que me lo firmo dicho Vicente Ruiz testigo. de todo lo qual  
como de su conoçim. y otorgam. y del En. En. En. fee.

Vicente Ruiz

Francisco Torca



Carta de p...  
como Procurador  
Galbis = Albe...

Fragment of text from the adjacent page, including words like 'Carta de p...', 'como Procurador', 'Galbis = Albe...', and various other words partially visible.

Uetio maravelis.



SELLO QVARTO . VEINTE  
DE MARAVELIS . AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENOS Y NVE.

Carta de pago fran. Fullana } Esta Universidad de Salamanca los veinte  
 como Procurador de Joaquín } y nueve día del mes de Agosto de mil de  
 Galbis = Bartholomeo montblanch } Cientos Cinquenta y nueve años, ante  
 mi el Ex.<sup>o</sup> de su Magestad, y testigos abaxo escritos, compareció  
 fran. Fullana Labrador vecino de ella, y como Apoderado de  
 Joaquín Galbis vecino de la Villa de Bocayente, segun el Ex.<sup>o</sup> de  
 poder que pasó ante mí a los diez y ocho día del mes de Mayo  
 de mil seiscientos Cinquenta y quatro (que dexa en suficien del  
 para otorgar esta Ex.<sup>o</sup> y el Ex.<sup>o</sup> de fee) Dixo: que otorgava,  
 y otorgó haver recibido de Bartholomeo montblanch Ciu-  
 dano vecino de dicha Universidad, la Cantidad de qua-  
 renta y dos libras de moneda de este Reyno, la misma Can-  
 tidad que pagó por Cuenta del fran. Gust precio de la  
 huertas que este levendó al dicho montblanch, y le dexaria  
 adicho Galbis por años de pechos y censo de la misma  
 tierra huerta vendida, en los años que el expresado Galbis  
 administrava, y fuo en Colecta por arrendamiento los de re-  
 chor Dominicales de esta Universidad. Mandose dicho  
 fran. Fullana en el referido nombre por entregado de la  
 referida Cantidad a su voluntad, sobre que renunciava,  
 y renunció la excepción de la non numerata pecunia le-  
 ges de la entrega, y puebas del recibo, y por otorgado y cancelado  
 los libros Cobratorios, Cabreves, y demas instrumentos que  
 justifican estar dicha tierra huertas vendida al dicho  
 dicho de este Estado por lo que mira a la Cantidad pagada,  
 y recibida, y por libre a los dichos Bartholomeo montblanch,  
 y fran. Gust y sus herederos y sucesores de la obligacion en que  
 estavan constituidos, les otorgava, y otorgó esta Carta de  
 pago tan cumplidamente, quanto a los derechos





Teinte maravejoso



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.**

Es a cum phint de las treinta libras que le p[re]cisa  
 quando Casó quinze libras de moneda en una p[re]ca  
 las que se exercian para qualerse con las legitimas  
 de su hermano Pedro y hermanas, hijos que son dicho  
 Joaquin, Manuela Cloquell Muger de the may Boreda, Maria  
 Cloquell Muger de vicente Ramis y heresita en negada  
 segun consta por una memoria treinta y cinco libras.  
 Noni= Declaro a ver a Bartholome Catala treinta libras de  
 moneda de este Reyno, y a vicente Catala treinta y  
 Coentayna de libras, y que no cheldos, y son ambas partidas  
 parte prestada, y parte de grano.

Noni= y ultimamente encargo a mis hijos y herederos que el  
 Banco del moxer al de Calbo no se venda porque no  
 coniere se hagan muchas partes, y a si que tenga may  
 posibilidad de los hijos, pague a los de may de legitimas  
 pues es a si la voluntad. Y quedando lo de may or-  
 denado en dicho testamento en su fuerza y vigor  
 a excepción de lo que aqui se ha expresado que en aquel  
 devoca, a parte codicilo su cumplida, y en la per-  
 no, y en la mejor forma y modo que ay a su honra y de-  
 reccho. En cuyo testimonio otitubo Jorge dicho Pedro  
 Cloquell a los susodichos dia, mes, y año siendo testigos  
 Manuel Alonso organito, vicente Beneyto Mayor  
 tebrador, y fran. Lator de Joseph y Camus Astillador  
 de dicha Universidad de susinos. Yo lo firmo el organ-  
 te porque dixo no saber, y por mayor lo firmo dicho  
 Manuel Alonso testigo de todo lo qual, como de su lenci-  
 miento, y otorgante. yo el Sr. de ofee.  
 Manuel Alonso -

Ante mi  
 Fran. Lopez



En el lugar de Setade Huéy a los doce del  
Mes de Setiembre de mil seiscientos y noventa  
y tres años, El Señor D. Antonio Huéy, Señor  
de dicho lugar y vecino de la Ciudad de  
Valencia, por una parte, y Joseph Puez,  
y sus herederos y sucesores, por otra parte,  
que es un campo de tierra  
Secano que estava inculto, y el dicho Joseph Puez, la ha  
cultivado de poco tiempo ha esta por sí y se concentran  
de dicho Señor, esto en el término del expresado  
lugar parias del Pinar, que contiene de arca  
dos jornaleros poco mas, o menos que linda por parte  
de levante con Camino Real de Valencia por par  
te de medio día con el Camino que se va de nuevo  
ata partida del Pinar, por poniente con el mu  
cho camino, y por tramontana con tierra de  
Christoval Muñoz Mayor; cuyo establecimiento  
se hace dicho Señor al dicho Joseph Puez para  
sí, sus herederos y sucesores, cediendo a el Dominio  
util, reservandole el Mayor y derecho de la emphy  
teutica, con los derechos de fadiga y forma, y con  
los puntos y capitulos siguientes =

Primo = Que dicho Joseph Puez, y los suyos ayen separtir con  
dicho Señor, y sus sucesores, de esta persona que fueren  
parte de esta finca, y granos de qual quier especie  
quescan; esto es: el vino de seis cantaros uno lo tri  
go de seis arrovas una, el grano de cinco barchillas  
una, el trigo de tres arrovas una, y los legumbres  
de cinco una, y segun el nombre de dicho lugar  
y Capitulos de poblacion segun dicho Joseph Puez, te  
ne entera entera.

Nota = Que dicho Joseph Puez, y sus sucesores, puedan vender  
la expresada tierra a quien les pareciere, con sal

que ayan de pedir licencia a dicho Señor y a los señores en el dominio Mayor de su Procurador General y pagar el derecho de su mismo consentimiento y si así no lo hicieren incurran en la pena de excomulgación y en las demás circunstancias y castigos, que de presente el nombrado Joseph Perez y Ballés acepta este establecimiento, y se obliga a pagar la partición de partes y granos segun arriba va expresado con todos los demás derechos enphiteuticales. Y a la firmeza de lo que respectivamente a cada uno de los cumplidos obligan dicho Señor todos sus bienes presentes y por haber y dicho Joseph Perez y Ballés presentes y por haber y dan poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean para que les representen como por la sentencia definitiva pasada enburgado y con certidumbre de esta Real Cedula y renuncia dicho Perez su propio fuero, y domicilio con expresse renunciacion a las Justicias que dicho Señor le pareciere conveniente, con las demás leyes de su favor y la General del derecho en forma. En cuyo testimonio asistió el doctor Gaspar de Sola a los diez y ocho dias del mes de mayo siendo testigos Ramon Ballester, y Vicente Ramirez Labradores de dicho lugar vecinos y lo firmó dicho Señor y no Joseph Perez porque dixo no saber, y así mismo lo firmó dicho Ramon Ballester testigo, de todo lo qual, como se reconoce y otorga miento, y por el C. de doctores.

D. Antonio Perez

Ramon Ballester

Ante mi  
Juan. Lucas





Acto de marea eclesi

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEVE.**

Casa de pasc y farto } En la muerdad de Mayo a los cinco dias del mes de  
Joseph e Ignacio Nicolau } Setiembre de mil setecientos cinquenta y nueve  
lau a pan. Sabore } años Ignacio Nicolau y Joseph Nicolau labradores  
y Antonia Obca conose } y vecinos de esta vniuersidad como mejorado en el tercio  
y apan. Abad } y remanense del quinto de los bienes, y herencia de  
Ignacio Nicolau su hijo de que se los dias de

herencia en un  
selo segundo y  
de pascos eico  
mun, en lo de  
Setiembre 1768.  
Joseph

Joseph Nicolau su padre, segun la ultima disposicion de  
dicho Ignacio Nicolau Mayor que paso ante Joseph Galbis  
Escr. de la Villa de Bobaxente a veinte y cinco de marzo de  
mil setecientos treinta y ocho, asiendo fallecido este Joseph Nicolau  
en la Villa de Madrid a diez y ocho de Setiembre de mil  
setecientos cinquenta y uno segun el testimonio librado por  
Joseph Mora lera Escr. en veinte y tres de febrero mil setecien-  
tos cinquenta y tres, por haver fallecido dicho Joseph Nicolau  
padre de los susodichos segun queda dicho, sin haver echo  
testamento ni otra forma digna, ni haver dexado bienes algu-  
nos, instaron causa por ante el Sr. Alcalde mayor de este Sta-  
do y mi oficio dichos Ignacio y Joseph Nicolau, para lo que  
se mejorase de un quinto, contra la herencia presente de dicho  
Joseph Nicolau; y asiendo subministrado chuzaria y nomina-  
dote Curador a la referida herencia presente a thepico Ortin  
Enero veinte de dicha muerdad segun lo acredita el tubo de  
veinte y quatro de Setiembre mil setecientos cinquenta y  
uno provehido por el Sr. Alcalde Mayor D. Fran. Antonio Guerra  
aceptacion de su sueldo, y cesamiento de lo mismo dia se siguió  
la causa hasta definitiva, se pronuncio esta en veinte y tres  
de Enero mil setecientos cinquenta y seis, en la que se condena  
a dicha herencia presente, pague a los dichos Ignacio y Joseph  
Nicolau de Joseph hermanos de una parte cien tomas diez  
y seis sueldos, y por el dote y otras de Maria su madre  
dote, y de otras los bienes, o de tanto que importare el ter-  
cio y remanense del quinto de la vniuersal herencia de  
de Ignacio Nicolau Mayor su hijo de los susodichos. Y en el dia  
quatro de febrero de dicho año de cinquenta y seis se dio  
por pasada en autoridad de cosa juzgada dicha sentencia

que cesesera auido efecto. Y asiendo pedido el susdicho de  
debierey de dicha herencia presente y echo este, y la liquidacion por  
los doctores Pasqual Ernuch, y Fr. Juan Alonso. Y asiendo en treinta  
y uno de Agosto mill e seiscientos e cinquenta y siete, de suplico oral  
por la parte de los dichos yerdier e de setiembre de dicho año  
y de dicho traslado a Fr. Juan de Curi, el qual respondio a el, y a la  
herencia por el, y a la de setiembre a los mismos se le por  
aprovado por ambas partes, y que se comunicaran los dichos al  
E. P. de Francey Procurador de los dichos Ignacio y Joseph Nicolas  
y asiendo pedido este execucion contra los bienes de dicha herencia,  
se mandó despachar por el de veinte y siete de setiembre mil  
setecientos e cinquenta y siete, por la cantidad de quatrocientas  
quarenta y tres libras diez y siete chelios, y quatro dineros, y en  
ella veinte y ocho de los mismos, vicente de quatro mayor  
Algunos ordinario de este cargo con asistencia de mi el E. P.  
por a travar execucion, y siendo requerido di ho de setiembre  
en el con el mandamiento de execucion despachado en el an-  
tecedente día, dixo notorio, ni pole niya. Bienes muebles  
citos, Rañes, de setenta y acciones, claros, liquidos, y desembar-  
gados de la herencia presente porque se nombro Curador. Segun  
que asilo de claró baxo heramiento que hizo en toda forma, y asien-  
do mandado publicar y fixar Edictos por si se descubren bienes  
de dicho Joseph Nicolas Mayor, y de los de mayor diligencia  
se declaro por bien echo la execucion de bienes con el de veinte  
y siete de dicho mes de mill e seiscientos e cinquenta y siete, y asiendo  
por el la demanda de los quatrocientos quarenta y tres libras diez  
y siete chelios y quatro dineros contra Fran. Catone y Antonia Rodad  
Consortes, Pedro Valcanera, de Aldereta y Palo mar de respectives  
vecinos, Adon Jover, Roque y Cabrito Francey, y Miguel Perez  
vecinos de esta Universidad de Murco Como terceros por he-  
dores, se leyó traslado de ella con el de Catrice de Noem-  
bre mil e seiscientos e cinquenta y siete, y los referidos ha-  
er, los dichos Roque y Cabrito Francey, y Miguel Perez, y asien-  
do seguido la causa con ellos, y por el señalamiento de Emma-  
dos con los dichos Consortes, Valcanera, y Jover hasta sen-  
tencia, se pronuncio oral en nueve de Mayo de este año  
de cinquenta y nueve exceptuando la Casa y herencia  
que posehen Cabrito Roque Francey, se le condeno en haver  
de pagar a los dichos Ignacio y Joseph Nicolas, y de los bienes  
notados en la liquidacion desde el supuesto quinto hasta  
el tercio en valor de seiscientos quarenta y tres libras diez  
y siete chelios en bienes, o en dineros por declararlo así en  
dicha sentencia por se recebles de dicha herencia por el





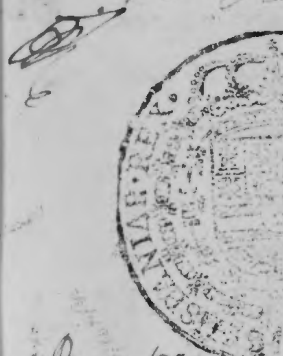




que se posean, la referida Cantillada, y de ella se ponga en Carta  
de pago finiquito, y todo lo que se ha de pagar, y lo que se  
señala en la exacción de la non numerada pecunia, y  
de las que convengan; y para con ante qualesquiera Justi-  
cias de Su Magestad, y donde convengan, y hazer pedidos,  
exacciones, ventas, y remates de bienes, y tomar posesion  
de ellos, y amparos, y todo lo que en adelante convenga hasta  
estar pagados; que para todo lo dicho se anexo, y depen-  
diente de esta nra. posesion en su fecho, y causa propia, y les  
ceder, y renuncian sus derechos, y acciones Reales, y perso-  
nales, directos, y executivos que tienen, y se pertenecen en  
qualquiera manera, contra los dichos terceros poseedores, y no  
comprendidos en dichos Autos contra quienes es el dolo  
de que se repite en virtud de esta exacción, para lo qual  
ponen a los dichos Juan Pastor, y Antonia Abad con otros  
comoherederos de su difunto Padre de su hermano que es el que im-  
probatamente del Padre de los dichos contenidos en el dolo  
quinto de la liquidacion, y el Cabildo Francés que compró la  
del dolo sexto de esta, es obligado, y se obliga, y obligan  
de no reclamar, ni contra de un los dichos, ni parte de  
ello, de la obligacion de sus personas, y bienes presentes, y  
futuros, y de no poder a las Justicias de Su Magestad de  
qualesquiera partes que sean, y en especial a las que conuen-  
ga quedada aora, y lo meten renunciando el domicilio  
propio fuero, y foro que de nuevo ganaren, la ley, y conue-  
nit de iurisdictione omnium iudicium, la ultima  
pragmatica de las demisiones, y demas leyes, y fueros de su  
favor contra general del derecho en forma, para que les apre-  
miar a cumplimiento. Como por Sentencia definitiva, pasada  
enburgado, y consentida. En cuyo testimonio así los dichos  
en dicha Universidad a los dichos dias Mes, y año, sien-  
do testigos Manuel Monco Organista, y Juan Pastor del  
Ingenio Pastillador de esta Universidad, y de los dor-  
gantes lo firmó dicho Joseph Nicolas, y no el dolo por que dolo  
nosaber, y por que lo firmó dicho Manuel Monco Organista  
y todo lo qual, como de su conocimiento, y de su voluntad, y  
de su fecho, y

Joseph Nicolas Manuel Monco Antemi  
Juan Pastor

Salva



Declaracion de...  
Hemos Resuelto...  
como =







Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.**

- Mon <sup>a</sup> = Una Camisa tela de Casa, en precio de una libra, y por sueldo.	22 22
- Mon <sup>a</sup> = Una Camisa urada de lino fino, en precio de una libra - - -	12 2
- Mon <sup>a</sup> = Tres Pañuelos, en precio de una libra, y siete sueldos - - -	12 72
- Mon <sup>a</sup> = Tres varas tela para Toallas, en precio de una libra, y un sueldo.	12 12
- Mon <sup>a</sup> = Quatro oler villetas, en precio de diez y seis sueldos - - -	21 62
- Mon <sup>a</sup> = Una Almoaday tela de Casa, en precio de tres sueldos - - -	21 32
- Mon <sup>a</sup> = Tres Escarvas tela de Casa, en precio de ocho libras, y dos sueldos.	82 22
- Mon <sup>a</sup> = Un bergon, en precio de una libra y dos sueldos - - -	12 02
- Mon <sup>a</sup> = Una Era guay, en precio de una libra - - -	12 2
- Mon <sup>a</sup> = Almoaday Almoadilla y delgaday Contuyfunday, en precio de una libra, diez y seis sueldos - - -	12 62
- Mon <sup>a</sup> = Un Cubre Cama de hilo y lana, en precio de dos libras y quatro sueldos - - -	22 42
- Mon <sup>a</sup> = Un Guardapies de Bayeta escarlata, con una punta, en precio de cinco libras, y dos sueldos - - -	52 22
- Mon <sup>a</sup> = Otro Guardapies Colorado urado, en precio de dos libras - - -	22 2
- Mon <sup>a</sup> = Una Mantilla de Bayeta Blanca, en precio de una libra diez y seis sueldos.	12 62
- Mon <sup>a</sup> = Un delantal de tafetan, en precio de dos sueldos - - -	21 22
- Mon <sup>a</sup> = Otro delantal de hilo d'illo, en precio de quatro sueldos - - -	21 42
- Mon <sup>a</sup> = Un bufillo urado, en precio de nueve sueldos - - -	2 92
- Mon <sup>a</sup> = Un tubon de chamoix de Bruselas, en precio de una libra y quatro sueldos.	12 42
- Mon <sup>a</sup> = El aporo de dicho tubon, en precio de tres sueldos - - -	21 32
- Mon <sup>a</sup> = Una Media de estambre, en precio de diez sueldos - - -	21 02
- Mon <sup>a</sup> = Unos Zapatos, en precio de diez sueldos - - -	21 02
- Mon <sup>a</sup> = Enderezo quedio para una Cruz, diez sueldos - - -	21 02
- Mon <sup>a</sup> = Una Arca concaxa p, y llave, en precio de dos libras, y diez sueldos.	22 102
- Mon <sup>a</sup> = Una Perillera, y una Cruz, en precio de una libra - - -	12 2
	<hr/> 3821 12

Todos los quales bienes importan la cantidad de quarenta y siete libras y tres sueldos de moneda de este Reyno, los que pasaran a ser del dicho boquin Martin de que yo el Sr. do. fee, y conciente en la Passacion de ellos, por esta uha por persona de su satisfacion, y obligacion



Costa de pago, y recibo de dote en forma; y por causas que a ello le mueven  
y para acrecentamiento de la dicha dote, le da y concede en Arroyo a la  
dicha Teresa Pérez de Pura Epoca para quando con ella casar, la cantidad  
de cinco libras de Monedas que Confiesa caben en la dicha parte de  
sus bienes, y caso que no llegue entorques en adelante adquirida, y por lo que  
que dentro de los contos de la dicha dote, forman la suma de Cinquenta y dos  
libras, y tres sueltos; y se obliga a que renuncie, siempre la dicha dote  
sobre lo mayor seguro, y bien pasado de sus bienes, derechos y acciones, que ahora  
y le pertenecen, y todo lo hipotecal expresamente, para que goze del mismo  
privilegio de los bienes dotales, y no los disipare, ni enagenare en lo que  
por dichos bienes que obliga, valiere esta dicha dote y otras, y sin aver  
dar a la dilacion del derecho, pagara a la dicha su Epoca, o quien por  
ella fuere parte los dichas Cinquenta y dos libras y tres sueltos de la dicha  
dote y otras, cada que por muerte, divorcio u otro de los casos permitidos  
en derecho, esto matrimonio fuere disuelto, y que en su defecto a la opor-  
tune con esta Es.<sup>ta</sup> y el herasmento de quien fuere parte, y fincho por cosa  
en que lo difiere, y se hiciere aunque se deshecho se requiriese. para lo qual  
obliga supersona y bienes havidos y por haver, y especial mente los que  
la legitima de dichos sus Padres, le tocasen, y caberan por herencia, que hypo-  
teca expresamente aora para des pagar, para no los poder vender ni en-  
gazar, hasta que la expresada dote este pagada, y lo que en contrario  
se hiciere no valga, y se ha de poder executar en dichos bienes aunque  
paxen o paraxen a poder de terceros, o may poseedores, que siempre se  
tratare de pagar como que estuviere en su poder. y le da cumplido  
a los justicias de la Magestad de que le partes que sean para que le apremien  
a lo que dicho es, como por la sentencia definitiva, pasada enburgada,  
y con certida, renuncio el proprio fuere, y otro que de nuevo ganare  
la ley si con venerat de iurisdictione omnium iudicium, la ultima  
pragmatica de las limitaciones y de otras leyes y fueros de su favor con  
lo general del derecho en forma. En cuyo testimonio a todos se  
garon, y no firmaron los otorgantes porque dixeron no saber, y  
asimismo lo firmo Gaxpar Vallcarera Mayor, Partillador, y ha-  
quin Beneyto labrador de dicha Universidad de Meru castino  
destigos que fueron tra todo ello, de lo qual, el conocimiento  
y otorgamiento, yo el Es.<sup>to</sup> doy fe.

y yo yo vallcarera

Antemi  
fran. Torca

Brigada V. P. Manizales  
Ag. Valentin Beig

verino  
de este  
dellos  
Cathar  
rad so  
Caso y  
dicho  
Lay dicho  
dos pag  
ano  
quinta  
mas y  
ro, la  
Es.<sup>ta</sup>  
yale  
poder  
quem  
posada  
que de  
derech  
Es.<sup>ta</sup>  
dedic  
me de  
lo pin  
cho.  
y do

Brigada Antonia  
Ag. Valentin

Com  
mer  
Beig  
y de  
mon  
dege  
y de  
ren

Obligacion de Antonio Galbey } Joseph Galbey procurador publico Exto. de obligacion que por su tenor y obediencia  
Don Valentin Beigbeder } Don Valentin Beigbeder procurador publico Exto. de obligacion que por su tenor y obediencia  
 verino de la Villa de Coenatayna, Arrendador de los derechos Dominicales  
 de este Estado de Coenatayna, de cantidad de treinta y una libras y diez  
 de ellos procedidas del precio de un axaca de quatro no pelo  
 Catta, que del dicho ha comprado de que mudos por esta y cada un año de  
 cada sobre que renuncio las leyes de la entrega, puerca, dolo y demas del  
 caso, y me obligo y odicho Vicario Francisco de Laine, a pagar al  
 dicho Don Valentin Beigbeder, a la persona que el derecho representare  
 la dicha cantidad y una libra y diez de ellos de moneda de este Reyno en  
 dos pagas y iguales, la primera por todo el mes de Agosto del venidero  
 año mil setecientos y sesenta y uno, y la segunda en otro tal mes del subri-  
 quiente año mil setecientos y sesenta y uno. Lo que asi prometio e fue-  
 rno y cumplio honra y cumple a ninguno contra el caso de la obediencia,  
 cuya execucion di fisco en el dho. documento segun fue reparte y esta  
 Exta. y se relievo de dho. puerca aunque de derecho se requiera,  
 y a la primera obligo mi persona y bienes presentes y por venir, y por  
 poder a la hipoteca de su Magestad de qualquier que se pague y que sean por  
 que me apremien a su cumplimiento. Como por sentencia definitiva  
 pasada en dho. cargo y consentida renuncio mi derecho y no fue  
 que de nuevo gozase contra de mayor ley y de mi favor contra general del  
 derecho en forma. En cumplimiento de lo dicho ante el presente  
Exto. y a cargo que lo fueron Joseph Galbey y Francisco Laine Exto.  
 de dicha Universidad verino en ella a los veinte y cinco dias del  
 mes de Setiembre mil setecientos y noventa y nueve años, y no lo  
 firmo el dho. cargo porque dixo no saber y a su cargo lo firmo di-  
 cho Joseph Galbey y Francisco Laine de todo lo qual como de su conocimiento  
 y consentimiento, y el Exto. doffice;

Joseph Galbey

Antonio Galbey  
Francisco Laine

Obligacion de Antonio Galbey } Joseph Galbey procurador publico Exto. de obligacion  
Don Valentin Beigbeder } Don Valentin Beigbeder procurador publico Exto. de obligacion  
 Como yo Antonio Galbey, procurador publico Exto. de obligacion que por su tenor y obediencia  
 verino de la Villa de Coenatayna, Arrendador de los derechos Dominicales de este Estado  
 de Coenatayna, de cantidad de treinta y una libras y diez de ellos procedidas del precio de un axaca  
 de quatro no pelo Catta, que del dicho ha comprado de que mudos por esta y cada un año de  
 cada sobre que renuncio las leyes de la entrega, puerca, dolo y demas del caso, y me obligo y odicho  
 Vicario Francisco de Laine, a pagar al dicho Don Valentin Beigbeder, a la persona que el derecho representare  
 la dicha cantidad y una libra y diez de ellos de moneda de este Reyno en dos pagas y iguales, la primera  
 por todo el mes de Agosto del venidero año mil setecientos y sesenta y uno, y la segunda en otro tal mes  
 del subriquiente año mil setecientos y sesenta y uno. Lo que asi prometio e fue rno y cumplio honra y cumple  
 a ninguno contra el caso de la obediencia, cuya execucion di fisco en el dho. documento segun fue reparte y esta  
 Exta. y se relievo de dho. puerca aunque de derecho se requiera, y a la primera obligo mi persona y bienes presentes  
 y por venir, y por poder a la hipoteca de su Magestad de qualquier que se pague y que sean por que me apremien  
 a su cumplimiento. Como por sentencia definitiva pasada en dho. cargo y consentida renuncio mi derecho y no fue  
 que de nuevo gozase contra de mayor ley y de mi favor contra general del derecho en forma. En cumplimiento  
 de lo dicho ante el presente Exto. y a cargo que lo fueron Joseph Galbey y Francisco Laine Exto. de dicha  
 Universidad verino en ella a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre mil setecientos y noventa y nueve años,  
 y no lo firmo el dho. cargo porque dixo no saber y a su cargo lo firmo dicho Joseph Galbey y Francisco Laine  
 de todo lo qual como de su conocimiento y consentimiento, y el Exto. doffice;



Salvo p. el Rey nro do de S. M. El Sr. D. Carlos Tercero ...

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y IVVEVE.**

Yo el dicho D. Valentin Baigbeder y medabriga, y prometo de pagar al dicho D. Valentin Baigbeder y medabriga que es su derecho representara las dichas treinta y tres ardo pagas, y quales la primera portada el mes de Agosto del venidero año mil setecientos sesenta y la segunda en el mes de Mayo del siguiente año mil setecientos sesenta y uno. Le quedo asi o preso o efectuar y cumplir honradamente sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion di fize con esta Carta. El pago de quien fuere parte, y sin otra nueva, se que le recibiere con que derecho se requiera. La fe me ras obligo mi persona y bienes, y no de derecho. Yo yo de rala y justicia de Salamanca el ...

Joseph Vatorre

Antemi Fran. ...

Abogado Fran. Mica y Joseph Barber = D. Valentin Baigbeder

Se pase por esta publica Carta de obligacion, Como vosotros Fran. Mica, y Joseph Barber obradores y vecinos del lugar de ... de malferit los doctores de Man Comun vos de uno y cada uno de por si irades de un cuando como expresamente renunciarnos la ley de duo by rey de bendi, la autentica presente prohibida de fide in scriptis, y el beneficio de la division, y execucion y penas de la man comunidad y fianza, otorgamos y otorgamos a D. Valentin Baigbeder Axer dador de los derechos Dominicales de este

Estado de ... y medio de ... Chon Dom ... damos p ... la ley y ... pagar ... cho rep ... paga ... cientos ... Mayo de ... y cumpr ... branza, ... quien fu ... que de d ... persona ... de ab ... a la se ... cion no ... domica ... ley si co ... pragn ... favor ... mien ... en burg ... entab ... de este ... do de ... de dicho ... porque ... Baera ... y el ...

Declaracion de ... y ciencia ... Miquel ... y ... de ... de ... de ... de ...

Estado de Coensayna, que vino de la Villa de el, de veinte y ocho Carre<sup>49</sup>  
 y medio de trigo que por mano del Manuel Pastor Coleto de los de re-  
 cho Dominical y en el lugar de Gayana hemos recibido de que no  
 damos por ennegado a nuestra voluntad sobre que renunciamos  
 la ley de la entrega y puerca de un recibo y nos obligamos de  
 pagar al dicho D<sup>o</sup>. Valensin Beigbeder, o a la persona que el  
 cho se presentare los veintey ocho Carre y medio de trigo en una  
 paga y en el día de San Juan de Junio del venidero a noventa  
 cientos y sesenta y al precio que pasare y se otare en el mes de  
 Mayo de dicho año de sesenta. Lo que así prometimos e fechar  
 y cumplir honestamente sin pleito alguno con los Condes de la Co-  
 branza, cuya execucion diferimos con esta Est<sup>a</sup>. y jurant<sup>o</sup> de  
 quien fuere parte y sino no puerca de que lo elevamos aun  
 que de derecho se requiera. Yo la firmamos obligamos a estas  
 personas y bienes havidos y por haver, y damos poder a los señores  
 de la Magestad de quales quier partes que sean, y en especial  
 a la de este Condado y Villa de Coensayna, a cuyo Jurisdic-  
 cion nos sometemos e a nuestros bienes, renunciamos nuestro  
 domicilio, poro pió fuere, y no quede nuevo ganaremo, lo  
 ley si conuenerit de Jurisdiccione omnium iudicium sacralium  
 pragmática de la clumitiones, y de otras leyes, y fuere de nuestro  
 favor contra general del derecho en forma, para que nos apre-  
 mien a cumplir. Como por la sentencia definitiva pasada  
 enburgado y concencia. Encuyo testimonio así lo otorgamos  
 en la Universidad de Muru a los veintey quatro días del mes  
 de setiembre milltecientos Cinquenta y nueve años sien-  
 do testigos Vicente Baera, y Antonio Colono Sabia doña  
 de dicha Universidad verinos; yo la firmaron los otorgantes  
 porque dixeron no saber, y a su megor lo firmó dicho Vicente  
 Baera testigo. De todo lo qual, como de su conciencia y otorgant<sup>o</sup>.  
 y el Est. doffe.

Vicente Baera

Antem<sup>o</sup>  
 Fran. Torca

Declarad<sup>o</sup> y licencia de la Universidad de Muru a los Carue días del mes  
 de octubre milltecientos Cinquenta y nueve años ante  
 el Sr. D<sup>o</sup>. Vallés - - - - - millte de señores, y testigos abaxo escritos, poro pió  
 que el Sr. D<sup>o</sup>. Vallés, que vino de ella, y dixo: que declarara  
 y declarare a su conciencia a D<sup>o</sup>. Vicente Vallés medico verino  
 de dicha Universidad poro que esta pueda haber sus bienes y fa-  
 brica y una casa que tiene en el puerto, por el lado de arriba  
 a la parte del otorgante por el mismo lugar que al presente













De ante marquésis.

SELLO QVARTO, VERA  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN  
VENTAY HVEVE.

**V**ALGA PARALELA DEL TESTAMENTO DE S.M. EL S.<sup>to</sup> D. CARLOS III.

Se tomaran cinco libras para la limosna de un año en que se ra  
mi cuerpo pestido, y de la restante cantidad se pagaran todos  
los de gastos funerales, y lo que sobre se distribuirá en  
la celebracion de misas y rezados, limosna de tres reales celebrados  
a voluntad de mis Abacías testamentarios, la que se vivan por  
el bien de mi alma, y elos misos fideles difuntos.

Nota = Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a todas  
aquellas personas que constare legitimamente estar y de viendo por  
Escrituras publicas o privadas, testigos, venotas, legitimas Cautelas que  
en juicio hagan fees, y en especial a los condonables de mis deudas  
veintidós y quatro libras y setenta y tres reales de una Pollina, y a los Padres  
veintidós y quatro libras que se va pagando a diez reales cada mes  
y por a cumplir. del precio de esta casa que tiene comprada.

En nombre por mis Abacías testamentarios, a Clara vintimilla mi muger  
y al Señor Rector de la Penitencia de esta mi veintidós, a los que les, y  
a cada uno de por si in solidum doy el poder cumplido qual de dese  
cho se requiere, para que delos misos bienes y para de mis bienes ven  
dan lo que bastaren, y cumplan, y paguen las mandas y legados de  
este mi testamento, sobre que les encargo des conciencia, y lo que  
los dichos obraren, valga como si lo otorgare yo.

Nota = Declaro que del unico matrimonio que con haze en far de la Santa  
Madre y gloria con Clara vintimilla mi conorte, tengo en hijas legi  
timas y naturales a Maria torada de menor edad por cuyo motivo le  
nombre por tutora y curadora a la dicha mi muger para que ayude  
de su persona y bienes para lo qual le doy el poder cumplido segun en  
derecho se requiere para que por falta de el no dexede obrar lo que  
en beneficio y util de dicha menor conuenga.

Nota = Declaro que la dicha mi esposa quando con haze matrimonio me apor  
to endote lo que constara por una memoria que para en poder del  
presente Es.<sup>to</sup> y asy pues me apor to treinta y tres libras en moneda  
de este Reyno herencia de su madre la que se vivieron para parte de  
pago de una tierra que compré de Diego Zurita, lo que se tendra  
presente para su pago.

Nota = Aviendo sido prevenido por el presente Es.<sup>to</sup> si quedaria dexar alguna  
manda por dize que por aora no podia poder cosa mi herencia  
cumplido, y pagado este mi testamento en lo remanente que que daxe



de todos mis bienes de derecho, y acciones que me pertenecen, y que de  
 pertenecer por qualquiera título y causa que sea, de oro, nombre, e in-  
 título por mi legitimo, y universal heredero de Maria, onca mi hija  
 y de la dicha Clara viuda mi esposa, para que yo goze y he-  
 rede la mia herencia con la bendición de Dios, familia, y piropaga  
 de ella a su voluntad como le pareciere. Exceptis clericis, locis sanctis  
 militibus et personis Religionis et aliis qui a foro valente non exis-  
 tunt: Si idcirco clerici iuxta legem et tenorem fori non super hoc  
 editi bona ista ad vitam etiam adquiserent, vel haberent. y por la  
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula  
 de su Magestad de nueve de Julio, mil e trescientos treinta y nueve años.

Revoco, y anulo otros quales quier testamentos, Codicilos, y otras quales  
 quiera ultimas voluntades que antes de esta mi ultima echa por escrito  
 de palabra, y en otra qualquiera forma, para que no valgan, ni hagan  
 fee en juicio, ni fueran de el, por que mi voluntad es que todo lo  
 conve nido en este se guarde, cumpla, y execute como si testamento  
 ultimo, y ultima, y de terminada voluntad, y en la mejor forma que  
 aya lugar en derecho. En cuyo testimonio asse lo otorgo en dicha villa  
 de la villa de Muro, a los veinte y quatro dias del mes de setiembre del  
 mil e trescientos cinquenta y nueve años siendo testigos Joseph  
 de menor, Joseph Luer de Valero, y Joseph Luer de Joseph Luer  
 dores de dicha Universidad vecinos: y no lo firmo el otorgante  
 porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo dicho Joseph Luperes-  
 rias. de todo lo qual, como de su consentimiento, y otorgamiento, y del  
 Ex. no. do y fee;

Joseph Luperes

Ante mi  
 Fran. Laca

Obligacion  
 Joseph Luperes  
 y de portada  
 AD. Valentin  
 Beigbeder

Joseph Luperes publica esta obligacion, como nos otros Joseph Luperes, y Vicente Boue  
 de la villa de Muro, y vecinos de la villa de Muro de la villa de Muro, los doctores de man co-  
 mun et individuum renunciando todas las leyes de la man comunidad y fianza  
 otorgadas de deudores, a D. Valentin Beigbeder Alendador de los derechos co-  
 munitales de este estado que tiene de la villa de Coentaynas de once Cañes de trigo  
 que por manos de Manuel Pastor Coletor de los derechos de dicho en el lugar de  
 Gayanes hemos recibido, segun no damos por entregados a nuestra voluntad sobre  
 que renunciamos las leyes de la entrega y nueva del recibo, y no obligamos  
 a pagar al dicho D. Valentin Beigbeder, o a quien su derecho representare los  
 dichos once Cañes de trigo en una paga, y en el dia del lanbrar de junio. del ve-  
 nidero año mil e trescientos y ochenta y tres, y al precio que se otorgare en  
 dicha villa de Coentaynas. Lo que asse prometimos de fechar y cumplir honestamente  
 sin dolo alguno contra, o con de la villa de Muro, cuya execucion de fecharmos con esta  
 y el juramento de quien fuere parte, y si otra puese se que le celebramos aun  
 que de derecho se requiera. Toda la manera obligamos, nuestras personas y bienes presentes  
 y por haber, y para poder a las sus cosas de su Magestad de quales quier parte que sean  
 y especial a la, de este Condado de Coentaynas, o a la su jurisdiccion y a los otros  
 non damos nuestro consentimiento y no fuere que de nuevo ganamos. La ley si con veniente de  
 de inaj diccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de la pluriacion y de otras leyes y fueros  
 de nuestro favor con la general de derecho en forma para que no apañien como por el tenor  
 pasado en los burgos y concabida. En cuyo testimonio asse lo otorgamos en dicha Universidad  
 de Muro a los veinte y quatro dias del mes de setiembre mil e trescientos cinquenta y nueve años  
 siendo testigos Joseph Luperes, y Joseph Luer de Valero, y Joseph Luer de Joseph Luer dores de dicha Universidad



V ALGAPPA

Levant. Laura

Printo = E  
 y  
 M  
 Mon =  
 Mon = M  
 Mon =







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHOVENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS III.

Donacion Joseph Bernabeu y Thomas Calatayud y Fran. Blasco

En la Universidad de Murcia a los diez dias del mes de Noviembre de mil setecientos y noventa y nueve años ante mi el Est. y fechos abaxo...

h'ra copia en un sello de an 6 de Agosto 1763.

Comparecieron Thomas Calatayud la Torre, vecino de la Universidad, como mandado de Bemioresq. y Fran. Blasco labrador vecino de dicha Universidad, como mandado y may. conjuntas personas de Maria Morell, y Teresa Morell, y otros cobrinos de Maria Morell y otros ya difunta muger que fue de Joseph Bernabeu y dijeron: que como a may. proximas parientes que son los tutores dichos de los difuntos occu- Janetas y la herencia de aquellos, y porque dicho Joseph Bernabeu y su consorte de- nian venta echada a Thomas Michins vecino de esta Universidad de una pieza de tierra buenas cita en el termino de dicha Universidad de Murcia en el Arriego de la fuente de Santos y cetera al Beneficio de este Estado que contiene de arar tres bovedas y una ma. y otros en sus lindes con herencia de Michins, conda de Moriano Minguez conda de Fran. Figuerola, y con camino de la caya de Benataca, con el punto de retroventa e incanto de gracia. Por tanto y temiendo al presente dicho Joseph Bernabeu el importe de dicha tierra para redimirla; se obligan los dichos Calatayud, y Blasco a que efectuando de la redempcion de dicha tierra por el expresado Bernabeu de la dca. daran por her. a este durante su vida y que segun de su falle- cimiento sea propia de los susodichos Calatayud y Blasco, y estos se obligan a darle y subministrarle al referido Bernabeu la ropa para su vestido blan- ca, y parda, y alimentos durante su vida; como tambien si los dichos interesados en qual grado de parentesco que fueren en dca. herencia de dicho Fran. Morell y otros que se pidieren. se obligan dichos Calatayud y Blasco a no hacer al dicho Bernabeu, y a los dichos interesados lo que les causese dano ni que se diga al expresado Bernabeu la que sea conyentes, ni que gane en cosa alguna; Tenido se ha esto, todos los gastos e intereses que se alcanzaren sean a cargo de los nominados Calatayud y Blasco y pagarlos y responder por todo de ello. Viendo presente dicho Joseph Bernabeu con- cinto en todo lo que se expusiere en esta Est. y se obligo por el a un con- dimento; y para que se acuerde de su vida renuncia a todos los derechos que a la dicha tierra buena tiene, en favor de los expresados Thomas Calatayud y Fran. Blasco; y esta donacion de ella es pura y perfecta y irrevocable que el derecho llama inter vivos por que en la forma referida y propia del fallecimiento pueden de dicha tierra disponer como les pareciere. Exceptis clericis, laicis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de suo volente non existunt.



... de Lepici, iuxta legem et tenorem fori nostri, super hoc etiam  
bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habuerunt. Y para la pena de  
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Salinas,  
das de nueves de Julio mill e seiscientos treinta e nueve años. Y a la  
merced de lo que acaesiere toca cumplida, obligaron y por rona  
y bienes havidos, y por haver, y diaron por en a las justicias de su Ma-  
gestad de qualquier parte que sea para qualquier que en su cum-  
plimiento, como por sentencia definitiva pasada en burgado, y  
concentrada. En cuyo testimonio asillo otorgaron en dicha unive-  
rsidad de Murio a los diez e cinco dias, mes, y año de dicho testigo  
Joquin Rey de Roque Antonio Bosch Labrador, y Joquin Lon-  
ca Est. de dicha Universidad de Lerina, y de los otorgantes lo primero  
dicho fran. Blasco, y no lo de mas por quodixeron a todas las  
negos lo primero dicho Joquin Bosch, de todo de lo de lo que, como  
de su conocimiento, y otorgamiento, y el Est. de Joquin

Juan Vasco Blasco Joachin Bosch

Joquin Rey de Roque  
Antonio Bosch Labrador  
Joquin Lonca Est.

Ante mi  
fran. Lonca

... de parte por el Est. de Joquin Rey de Roque  
Joquin Camarona Provisor de la dicha Universidad del Señor  
San Juan Baut. de la dicha Universidad de Murio, presente siendo  
en este lugar de Benijar, en dicho nombre, como en el de  
Albacal de Almas de Joseph Calatayud Ciudad de fran.  
de Lerina verina que fue de dicha Universidad de Murio, nom-  
brado por el Señor Provisor y Oficiario General de esta Obispa  
de Valencia, en virtud de la denuncia de Carlos de Lerina  
verino de la defension de dicha Universidad Albaca nombrado por  
dichos Joseph Calatayud en su ultimo testamento  
segun de todo consta en los autos que ante el Señor Alcaide  
Ordinario de este lugar en el dia de oy se han presentado  
en cuya razon y para proceguir lo otorgo quedo por cumplir  
Cumplido qualde de derecho se requiere y se hizo a Juan  
Thomas Ruiz Clerigo, y Joachin Bosch Labrador y verino  
de este dicho lugar de Benijar presentes y aceptantes  
para que los dos juntos y cada uno de parti como si por si  
puedan comparecer y comparecer ante dicho Señor Alcaide  
Ordinario y ante otros qualesquier Justicias de su  
Magesdad que conserenga y con derecho puedan, y sobre  
lo mencionado Autos hacer parte y sean lo que con-  
viniese hasta que tenga efecto el pago de las cien libras



V. AL  
del  
de  
cu  
ven  
de  
qu  
se  
fo  
en  
fo  
to  
to  
e  
a  
se  
y  
g  
fo  
d  
y  
fo  
C  
y  
fo  
y  
fo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y NUEVE.

**V**ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

del dñe de Valencia de esta defension de los dños Calatayud y sobre ello pueda n hacer pedimentos, requerimientos, exco-  
cuciones, prisiones, embargos de embargos, ventas, rranes, y remates de bienes, y tomar posesion de ellos, y en su ausencia, que sea de ella presenten testigos, escrito, En dñy probanza, y lo qual quier genere de nueva facta, y contra el qual lo que en contrario se alegare, y procare, recurra fuera, En dñy y los ministros de la recusa rines, y apante de ellas, si se pareciere, con entendi-  
ento favorable, y de lo en contrario apelacion, y suplicas segun las apelaciones, y suplicas, donde se devan figuir, y hacer todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales que consergan las mismas que yo haria, y hacer, para en el nonbre que indico venga presente siendo juez para todo lo suso dicho, lo haello a vexo y dependientel doyalordichos Moen Thomas, Puz, y otros sempre a este poder, con libre franca, y general administracion y con facultad de intervenir, sura, y substituir a vexo, que qui rieren, y en quien se pareciere, y revocar los substitutos, y poner otros que a todos debidos en forma bastante segun el derecho, y a la firmeza obligo todos los bienes que pueden rraer, y por haver. En cuyo testimonio asillo otorgo en este lugar del Beniaja el dia diez del mes de Noviembre de mill setecientos y cinquenta y nueve años siendo testigos Juan Cadine, Jexator, Joseph Giner, y otros de este lugar vecinos. Yo firmo et otorgante de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgase. a p el dñy de dñe.

Joseph Giner  
J. de M...

Ante mi  
Juan. Lora























Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

**V**ALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS III.

que habiéndose vendido que se compra, vende, o permuta por mayor o menor cantidad de la mitad del justo precio, y lo que no a nos para repetir el engaño si la hubiere; y desde luego para siempre nos desistimos, y apartamos de esta vendida, y potación propiedad y señoría que tenemos a la referida tierra o tierra vendida, y todo lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en el dicho Juan Bautista comprador, sucesores, y sucesores para que como apropiada para la vendida, con o sin enagenación y los suyos sin dependencia alguna. Excepto los clérigos, religiosos, y otros que no existieren: Hicidit clericus iuxta formam, et tenorem formam super hoc acti, bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, et habuerunt. y para la pena de Comiso segun obtenemos de los antiguos fueros, y Real orden del 13 de Agosto de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años. y damos poder al dicho Juan Bautista para que pueda tomar y apoderar la potación dicha tierra, y en el contrato que se otorga, nos constituimos por sus inquisidores, y por señores para acudirle con todo ello, y nos obligamos que la dicha tierra usen sus costumbres, y servidumbres y todo lo demás que le perteneciere de fecho, y de derecho segun la costumbre, y no quitada de qualquiera persona que la viniere pidiendo, y de mandando; o poniendo mala voz a ella; y por ende nos, nosotros, sus sucesores, y sucesores por el dicho comprador y los suyos se vea, y depona del pleito, o pleitos que salieren luego que por el referido comprador y los suyos fueren requeridos, y los seguiremos en todas instancias a vuestros Comisarios y nos gozamos hasta vencerles y dexaste al dicho comprador en quietud y pacífica posesion, y pena de darle el real precio y buena y en tan buena parte, como los supramencionados fechos en ella, y pagarle todos los gastos de años, y pesquisas que le siguieren, y de otras cosas adquiridas con el tiempo, y por todo ello como aqui

muera liquidacion, y esta Carta fuera executiva de juro aynado<sup>54</sup>  
al dia que llegare al caso referido venos execute con ello y el  
juramento a quien fuere parte en que lo dixerimos, y celebramos  
esta nueva aunque de derecho se requiera. Y ala manera obli-  
gamos a nros señores personas, los vassallos y con las mugeres todas nues-  
tras bienes, rraças, y por haver, y damos poder a las Justicias de esta  
ciudad de qualquier parte que sean, y en especial a las de esta Uni-  
versidad de Muru de Muru, y Obisado a cuyas Jurisdicciones nos  
somos, renunciamos nuestro domicilio y como fuere que nuevas  
ganamos tal vez non veniat de Jurisdiccione omni iudicium  
la ultima pragmatica ditas limitaciones, y demas leyes y fueros de nros  
no favor contra general del derecho en forma, para que no apremien  
a nros como presentencia definitiva por ende en el dho y  
concordada. En o las dhas dhas Maria, y Teresa nros renuncia-  
mos las leyes del velle, ano Senatus consulto nuevas Constituciones  
Leyes de Toro, tradida, y partida, y demas que son y hablan en favor de  
las mugeres, porque como sabedores de ellas y en especial de su efecto  
por haver nros explicado y cada uno entenden el presente Carta  
(de que de fe) queremos no nos volgan ni a provecharen en  
Coto; Juramos por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz  
de no oponerlos contra esta Carta, por derecho alguno que nos  
competan, y porque es de nuestra utilidad, y con veniencia el  
haverla declarada, y otorgamos de nuestra voluntad libre  
sin ser apremiados, y que no tenemos protesta, ni echo en con-  
trario, y si por el viene la revocamos, y no pediremos absolucion  
ni relaxacion del juramento fecho a quien nros pueda conce-  
der, y de proprio mofu tenos, con dho no usaremos de ella  
pena de perjuracion. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en  
dicha Universidad de Muru a los Catorce dias del mes de De-  
ciembre mil e seiscientos cinquenta y nueve años siendo des-  
pigos Bauta Baera, y Joaquin Ruiz de Baera labradores de dicha  
Universidad testigos, y lo firmo el dho Juan. Blasco por lo as  
por que dixeran no saber con dicho Bauta Baera testigo,  
de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamos, y el dho de fe.

Francisco Blasco  
Bautista Baera

Antemio  
Juan. Torca





por el bien de mi alma y de los misos fielez difuntos, y mi cuerpo lo sea  
enterrado en la Capilla del Sr. Christo por tener derecho en ella  
por la capultura de la Capilla del Hospital como a lo pasado queda  
y de aqui adelante voluntad.

Provi = Mando que todo lo que de mis bienes, para el dho. Alma la cantidad de  
quinze libras moneda de este Reyno de las quales se pagara la mitad  
ya del dho. y todo lo demas para gastos funerales, y lo que sobrare se des-  
tribuya en la celebracion de misas, rezadas, y otros, a cada una de  
las sueldos celebra doras a voluntad de mi Alcaide testamentario  
lo que se oviere por el bien de mi alma y de los misos fielez difuntos.

Provi = Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a to-  
das aquellas personas que con derecho legitimo me las ovieren teni-  
do, y obligada por Escrituras publicas, o privadas, testigos, y en otras cau-  
selas que en su tiempo hagan fe.

Provi = Declaro que aunque fui advertida por el presente Sr. D. Siqueria  
de que se pax alguna manda para el dho. en atencion a mi dho. marido.  
En nombre por mi Alcaide testamentario a Roque Rey mi marido Labrador  
y nieto de dicha Universidad de Muru al qual doy todo el poder que  
quiere qual de derecho se requiere, para que de lo que me bien visto, y  
parado de mis bienes venda lo que bastaren, y cumpla, y pague  
los mandos, y legados de este testamento sobre que se encargare con-  
ciencia, y lo que el dicho obrare valga como si yo lo oviera.

Provi = Declaro que del unico matrimonio que contrahe con dicho Roque  
Rey mi marido, tengo en hijos legitimos, y naturales, a Joaquin,  
fernando, Roque, y Onofre Rey, y a Margarita Rey don-  
cella esda, y Roque menor de los veinte y cinco años, y uno  
pe de los catuete; Eyo la dicha le aporte en dote al dicho mi  
marido ciento y diez libras moneda de este Reyno, lo que con-  
dara por la Esc. que paso ante Juan. Colbes Cri. de Capitulo  
Calendario

Y Cumplido, y pagado este testamento, en lo remanente que quedare  
de todos mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertene-  
cen, y pertenecieren, padesan por qual quier virtud, o causa que sea  
de yo, nombre, e institucion por mi legitimos, y universales he-  
rederos a los dichos Joaquin Rey = fernando Rey = Roque  
Rey = Onofre Rey = y Margarita Rey de mis hijos y el di-  
cho mi marido, para que ayan gober. y heredent la mi her-  
rencia por y qualquier parte con la bendicion de Dios, y la dha.  
y asi pongan de ella a su voluntad como les pareciere sin

IN-  
DE  
IN-

Handwritten scribbles and initials in the left margin.

ima  
do dar  
al q  
nion  
creo  
tanto  
que  
cumpl  
n para.  
una  
obita  
tanto  
cedan  
ago-  
ccion  
e =  
agen,  
simio  
ato  
venne  
al dho  
Rey.  
brada  
esta  
a de  
oben  
ano,  
en





Delute maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS III.

dependencia alguna. Excepto clerici, losy canes Militari-  
oy et personis Religiosis, et alijs que de foro Volente non  
existunt: Adiciendi clerici iuxta Lexem, et tenorem fori navi super  
haediti bona ipse ad vitam suam adquiserent, vel haberent. y  
baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos cinquenta  
y nueve años.

Provo y anoto, y doy por ninguno, ni de ninguno color y efecto de  
qualquier testamento, codicilo, y otras qualquier ultima vo-  
luntades que antes de esta pareciesen haver echo, y otorgado de  
palabra, por escrito, u en otra qualquier forma, pero que no val-  
gan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, porque (ni en su  
fada es que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla,  
y exalte, como en testamento ultimo, ultimo y de ultima volun-  
tad, y en la mejor forma que ay a lugar en derecho. En  
cuyo testimonio assi lo otorgo ante el presente Ex.º de dicha  
Universidad de Burgo a los veinte y tres dias del mes de  
Diciembre mil setecientos cinquenta y nueve años sien-  
do testigos Bartholome Mont Blanch Ciujano, Baut. Gon-  
zalez, y Pasqual Gonzalez labradores de dicha Universidad  
nestinos, y no lo firmo la otorgante porque dixo no saber  
y asy luego lo firmo dicho Bartholome Mont Blanch  
testigo, de todo lo qual, como de su conocimiento y otorgante.  
yo el Ex.º do fee.

Bartholome Mont Blanch

Ante mi  
Juan Lopez

Adam. de Me  
Anna Giron  
esta  
ven  
(que  
doy  
firm  
ven  
tha  
yca  
un  
na  
on  
Qu  
ste  
me  
D. te  
firm = En  
jan  
van  
Mont = Ma  
eido  
Pae  
ced  
bra  
este  
fa  
Ca  
ye  
Ca  
Mont = Ma  
do  
Ab  
en  
bio  
Se  
Mont = Ma  
Hay  
o  
Enome p  
ya  
pt

D. Juan de Margarita } Encomiendo de sus nobres e honra, y a honra q' de su alma  
 Anna Girones - } y Margarita Anna Girones muger de besh francy de biego

estando enferma en cama de esta enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido  
 servido dar me, pero en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural  
 (que de esta habi para dorgar esta cosa los testigos lo declararon e yo el testigo  
 doffer) y considerando firme mente como Cero en el más veru de tal antima  
 Trinidad Padre, Hijo, y Spiritu Santo sus personas distintas, y uno solo Dios  
 verdadero, y todo lo demás que cree, y confessa la Santa Madre Iglesia Ca  
 tholica Romana, en cuya fe he vivido, y presto vivo, y moro como fiel  
 y catholica Christiana, y tomando por mi intercesora, y Abogada a la siempre  
 Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora muy  
 na conce bida en gracia en el primer instante de suer; y a todos los san  
 tos y santas de mi devocion, y a la Corte celestial para que intercedan con  
 Dios nuestro Señor por darme mis culpas, y pecados, y lleve a gozar de la gloria  
 eterna; de baxo de suyo amparo, y proteccion hago, y odo en mi testa  
 mento ultimo en la forma siguiente.

D. de Jimi = Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que sea Cristo adu Mayor, y seme  
 janza; Jhu Christo Dios y Señor nuestro que se redimo con su preciosa  
 sangre Daron, y Muerse, y para yo mandando a la tierra de que se formado

Mando = Mando que quando la voluntad de Dios fuere de vida de llevarme de  
 esta presente vida, mi cuerpo cadaver se averido con un Abito del  
 Padre el an punto de Abito, el que se tomara del convento que a mi Abita  
 ca de esta mentera bien visto fue, y con la asistencia a costem  
 brada se llevada a la Iglesia Paroquial del Señor el an punto de Bau de  
 el abito de ricidad de Muro, y que en tal punto fue ora en el dia de mi  
 fallecimiento, y sino a otro si siguiente, se mediga y celebre una misa  
 cantada de Requiem cuerpo presente lo que se rovia por el bende mi Abita  
 y de los otros fieles difuntos, y mi cuerpo se se enterrado en la sepultura  
 comun de dicha Iglesia por ser así la mia voluntad.

Mando = Mando que se tomen de mis bienes para a la misa la cantada de  
 de dicho y moneda de este Reyno, de la qual se pagara lo mismo de el  
 Abito, y para los de magastos funerales, y lo que obtiene, se de mi bura  
 en la celebracion de misa y de los otros limosna cada una de tres sueltos, cele  
 bradores por el clero de dicho Paroquial de Muro, lo que  
 se rovia por el bende mi Abita, y de los otros fieles difuntos.

Mando = Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a los que  
 hay personas que constara y otras temias, y obligada por el publico,  
 o privados, testigos, o otros legimos, aubela, que en duno pagar se.

En nombre por mi Abita de esta mentera a besh Girones mi her mano la bator  
 y verino de dicha Universidad de Muro, al qual doy todo el poder en am  
 plido qual de dicho se requiere, para que de lo may bien visto, y porado









ala siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesus  
Christo, y Señora Nuestra Concebida en gracia en el primer instante  
de concebir; y a todos los santos y santas de mi devoción, y  
de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor  
perdone mis culpas, y pecados, y lleve a gozar de la Gloria eterna  
de sus deyo a mi poro, y pro dección, pargo, y adeno mi testamento  
ultimo en la forma siguiente.

Prim<sup>o</sup> = Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crea su mayor  
y semejanza; y a nuestro Dios, y Señor nuestro que se redimo  
con su preciosa sangre, Pasión, y Muerte, y el cuerpo y mando de  
Nuestra Señora fue formado.

Segund<sup>o</sup> = Mando que quando el alma de Dios fuere servida de llevarme  
de esta presente vida, mi cuerpo cadaver se averido con un  
Hbito de San Francisco de Asis, el qual se tomara de la orden de  
de Nuestra Señora de los Angeles, y con la asistencia de los hermanos de la  
Iglesia de la Orden de San Francisco de Asis, el mayor de dicho lugar  
de Gayang, y que en ella si fuere ora en el dia de mi fallecimiento,  
y sino al otro siguiente, se me digan, y celebren tres Misas con  
Votos, la primera a la Virgen de la Cruz, la segunda a la Señora  
San Antonia de Padua, y la tercera de Requiem cuerpo presente  
y que se vivan por el bien de mi Alma, y de los otros fieles difun-  
tos, y mi cuerpo se a enterrado en la Capilla de la  
Iglesia del Hospital de dicho lugar como a lo que fuere de  
mi voluntad.

Tercer<sup>o</sup> = Mando que se tornen de mis bienes para el dicho Hospital de la  
edad del dicho Hospital de Moneda de este Reyno, de las qual se pagara  
la misa de la Orden de San Francisco de Asis, y lo que sobra  
se a distribuir en la celebracion de misas de cada una  
de mis herederos celebradores por el dicho Hospital de la  
de Gayang, lo que se vivan por el bien de mi Alma, y de los otros fie-  
les difuntos.

Quart<sup>o</sup> = Mando que todas mis deudas, se paguen con toda puntualidad, a  
los que a aquellas personas que constare legitima fuente yo estar de  
vicio, y obligado, por las publicas, o privadas, de rigor, y en todas  
legitimas causas que en breve se a pagar. Y especialmente  
a Maria Mirada, su hijo el dote que le a pasado segun la ley que  
se a en el qual que paso ante el presente Escribano, a Felisa Calatayud de la  
fajana ochenta libras, a Andres Quenca de Cuñada de la  
de la Orden, veinte y quatro libras, a don Juan Antonio Quenca  
de la Orden, diez y nueve libras, a don Rodrigo de la Orden de  
las Orden, lo que tiene a cargo de cobrar el Escribano de este lugar por el



VALGAP

En nombre p

Noti =

Noti =



Reine maravedis.

SELLO QVARTO, VELL.  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y NUEVE.

**V**ALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS III.

Yo el Conde Garcia de Canales, duero y soy, por todo de  
Moneda deste Reyno, lo qual mando se pague ende, con  
go de mi conciencia.

Encombro por mi liberos desta inventario, a Juan Camarena mi hermano sa-  
brador y petino de Castellon del Duque, al qual doy todo el po de sum-  
phido qual de de recho se requiere, y secretario, para que de lo may  
bien visto, y parado de mi bienes, venda lo que bastaren, y cumpla  
y pague, la mandas, y legador de este mi testamento sobre que le er-  
Cargo de conciencia, y lo que el dicho obrare valga como si yo  
lo otorgare.

Nota = Declaro que del matrimonio que contraxe en far de Santa  
Mara de Tzeticia, con Maria Miza mi muger, tengo en hijos  
legitimos, y naturales, a don Juan Camarena, fran. Camarena,  
Vicente Camarena, y a Vicenta Maria Camarena, y  
ha excepcion de don Juan menores de los veinte y cinco, ca-  
torce, y dos años. Por cuyo motivo promoro por tu hora, y crea-  
dora de ellos, a la dicha Maria Miza mi muger, por tanta  
cha confianza que de ella tengo, honora a su Ciudad  
et deste encargo, para lo qual le confiere todo el po de que  
en mi testamento, para que pueda practicar quantas diligencias  
se ofrecieren en favor de la persona, y bienes de dicho mi hi-  
jo como a tal curadora y administradora de sus bienes  
como extra judicial. Cuyo cargo obtenga mientras no  
pasare a leguina, y nupcias, y el tal caso promoro por dicho  
encargo a Juan Camarena mi hermano dando de la  
misma facultades y poderes que le tengo dados a dicho mi  
muger, a quien le en cargo lo acepte que asse con fio.

Nota = Declaro que a Antonio Miza mi hijo no legitimo deste



Lugar de Sayanes Letengo vendido una villa de la de la  
de cien libras moneda de este Reyno, y salina de planta en cien  
de y cinco libras tasque aun se ve, y dando la referida cantidad  
mando que por mis herederos se le otorgue la C. de ciento con res-  
pondiendo

Moti: En causa de amición vido, y mejor en el dexo de mis bienes, abocho  
Camarena mi hijo, con la obligación y gravamen de averia ayu-  
dar a mi mujer y a mi madre a pagar las deudas y mantenimientos mi fami-  
lia, y a la dicha Maria Miña mi mujer le mando, lego el oxona-  
mente siguiente. Si oviere y ahiere como dicho mi hijo, que  
dan disponer de dicha Myora, y de manente del quinto de su dolo-  
dad como lo pareciere sin dependencia alguna. Exceptis clericis, lo-  
cis et in his militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro valens  
non existunt. Si tamen clerici iuxta Legem, et tenorem fori navi su-  
per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent.  
y para la pena de comiso, segan et tenor de los Antiguos fueros, y Real  
orden de la Magestad de Nueva de Julio de noventa y cinco años, y  
nueva años. Y no venida de ninguna de las algunas mandado que no lo hize

y cumplido y cumplido en lo que manente de todos mis bienes, de rechos  
y acciones que tengo, y me pertenecan, o quedaren por tener por cualquier  
título, o causa que sea, de recho, o nombre, e instituido, por mis Legitimos, y  
Universales herederos a los dichos Joseph: Fran: Vicente: y Man-  
ta Maria Camarena mi hijo, y a la dicha Maria Miña mi con-  
sorte, para que te oviere presente las Myoras y Manda de arriba ayu-  
goren, y heredaren lo mismo herencia por y iguales partes con la bendi-  
ción de Dios y la suya, y así pongan de esta su voluntad como lo  
pareciere sin dependencia alguna de lo referido Clausula de  
exceptis clericis, et in his propriis uuy vito durante et. y pena de  
comiso en ella contenida.

Revocacion anulada, y do por ninguno, ni de ninguno color, y efecto de lo que  
seguir de testamentos, Codicilos, y otras qualquiera ultimas dispositio-  
nes que antes de esta parecieron haber sido, y otorgado por escrito,  
de palabra, y en otra qualquiera forma, para que no valgan, ni ha-  
gan fe en juicio, ni fuera de el, porque sin voluntad de que todo  
lo contenido en este se observe, guarde, cumpla, y execute, como im-  
testamento ultimo, ultima y de ultima voluntad, y en la mejor  
forma que aya lugar en derecho. En cuyo testimonio ahi lo otorgo  
en dicho lugar de Sayanes a los veintey cinco dias del mes de Diciembre  
mil e de ciento cinquenta y nueve años e siendo testigos, Joseph Vicent,  
Jayme Vicent de Fran: y Juan Pastor de Manuel Labrador, de dicho lu-  
gar vecinos, y no lo firmo el otorgante porque dixo no saber, y así que  
go lo firmo dicho Juan Pastor testigo. De todo lo qual, como de ver lo es, me  
otorgamiento, yo el Rey: doña  
Juan pastor  
Ante mi  
Fran: Lora









Ciento maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS III.

Juan Loxca C<sup>o</sup> Real y publico p<sup>o</sup> de este  
Reyno de Valencia, del Numero de la Univer-  
sidad de Muro y esino de ella, doyo que  
las C<sup>o</sup>s publicas que de mi han en Menion  
citan en este Reçano prothocolo en sesenta y  
tres f<sup>o</sup>sas de el, las partes en ellas con-  
tenidas las otorgaron ante mi, y los testigos  
que citan, en las partes, y dias que se refieren cada  
una y todas en este presente año de mil Sete-  
cientos y cinquenta y nueve, y por lo de ello,  
doyo presente que se hizo y firmo en dicha Uni-  
versidad de Muro, a los veinte y quatro de mes de  
Diciembre de dicho año.

Entestimonio de verdad -

  
Juan Loxca 

IN-  
DE  
CIV:

*[Handwritten scribbles]*

*[Faint handwritten marks]*

*[Faint mirrored text]*

SELIO QVAREO VERNI  
DE MARAVILLA AÑO DE  
MDCCLXXV  
GOVERNADOR



VACA PARA EL TERNADO DE MIL DÍAS

*[Extremely faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. CARLOS III.

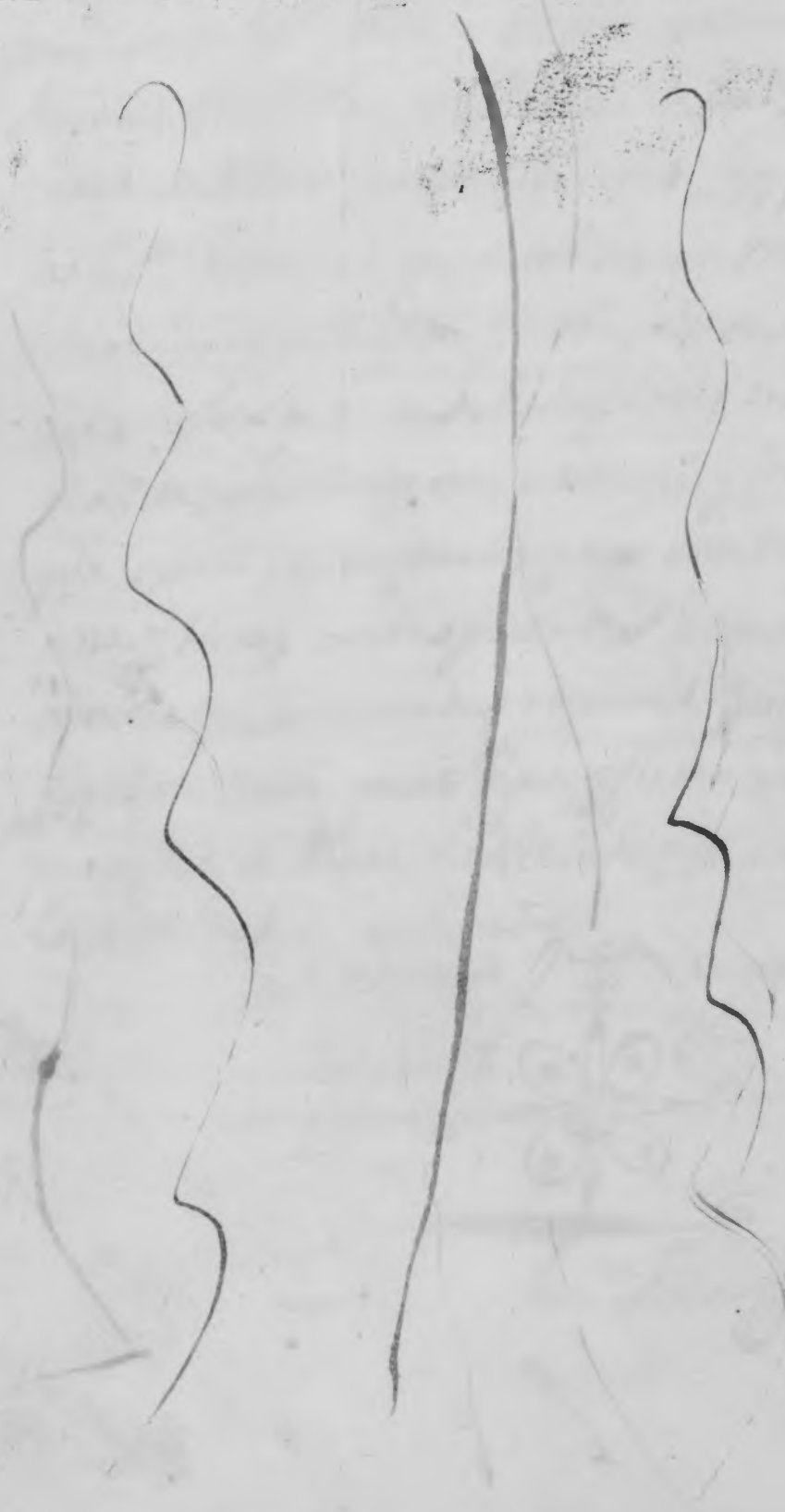


Tabla e ind  
miles de m  
y Montay

Oblig  
Terran

Aianu  
Vente

Oblig  
Le

Aran  
Aren

Terran  
Esp. de

Codice  
Poder

Poder  
Oblig

Oblig  
Terran

Poder  
Poder

Poder  
Poder

Poder  
Codice

Aren  
Poder

Es. de

Tabla pindice de los Espos, <sup>+</sup> contenidas en este Protocolo del año mil seiscientos y sesenta recibidas por mi pan.º Jerca En.º y Montañ ligüentes.

Obligación Antonio Mira, ad.º Valentín Beigbeder	1
Terramento de pan.º Valls	2
Fianza Joseph Prat, a mo.º pan.º Giner	3
Venta Pedro Mico, a Miguel Garcia	3
Obligación Joseph Garriga y otros a Agapito Joseph Garcia	4
Abandon.º los Regidores de Alcora, ad.º ph.º Juan	5
Abandon.º los Regidores de Alcora, ad.º ph.º Juanne.º	5
Terramento de Manuel Morales	5
En.º de Jose Vicente Calatayud, a Madalena Lacort	7
Codicilo de Miguel Pasqual	8
Poder Joaquín Pexy, y otros, a Joseph Alborn y Alonso de Sur y Soriano	9
Poder Juan Pexy y otros, a Feliciano Blasco	9
Obligación Pasqual Coloma, a Agapito Garcia	10
Obligación Pasqual Coloma ad.º Valentín Beigbeder	10
Terramento Vicente Ruiz y Maria Lopez con otros	11
Perdon Antonio Coloma a Pedro Coloma de hermanos	15
Perdon D.ª Antonia, y D.ª Josepha Flores, ad.º Pedro Alonso	16
Perdon Luis Cerdá y otros, ad.º Pedro Alonso	16
Codicilo de Vicente Ruiz y su mujer	17
Renuncia Maria Lopez	18
Poder Ayuntamiento de Liria, a Feliciano Blasco y Pasqual Fito	19
Espos de D.ª Ra.ª mon Lopez, a pan.º Bernabéu	20



Concordia entre Joseph Peig e la Muger y Poqual Pexes	22
Pago de dote Vicente Ribera, a Joseph Peig	23
Pago de dote Joseph Chiment, a Maria Balaguer	24
Testamento de Fran. <sup>co</sup> Abad	25
Testamento de Agustin Joseph Garcia	27
Fianza dada por Juan Marzal a favor de hijos de Seta y otros	29
Testamento de Maria Foxca	30
Concordia Joseph Peig de Juan con sus hijos	31
Fianza Bernardo Terrano al convento y Religiosos del Milagro	32
Venta Juan Gallo, a Joseph Peig y sus hijos	33
Ess. <sup>ta</sup> de dote Vicente Llover, a Joaquina Vally	35
Division, y particion entre los herederos de Vicente Ruiz	37
Testamento de Fran. <sup>co</sup> Ruiz	40
Donacion Juan Olbey, a Maria Olbey	42
Ess. <sup>ta</sup> de dote Ramon Olbey, a Fran. <sup>co</sup> Sanchez	43
Testam. <sup>to</sup> de Radal Martin, y Antonia Compañy	44
Poder Maria Fran. <sup>ca</sup> Marti, a Joaquin Miralbes	47
Retroventa Bartholome Catala, a Fran. <sup>co</sup> Jorda	48
Testamento de Joaquin Pexes	49
Codisillo de Joaquin Pexes	50
Testamento de D. Fernando Alonso	51
Poder D. Miguel Conxexo, a Fran. <sup>ca</sup> Jullera	52
Magisterio de Pedro Vallcarera	53
Magisterio de Joseph Gualbes	54

Fianza  
 Obligacion  
 Ess.<sup>ta</sup>  
 Poder  
 Codicillo  
 Venta  
 Ess.<sup>ta</sup>

	Juan Nepht. Inca de Juan a Joseph e ignacio Kolan	— 59
3	Obligacion Joseph Buxa y Joyme Mito, ad. va-	
7	lentin Beigbeder	— 59
9	Essa. de Dote pa Ignacio Caloma, o Joseph Perale-	56
7	Person y obligacion Maria Valle y da y Joseph	
	Gosalbes de Cortes	— 57
9	Poder Antonio Calbo y mor afeheino Blayo-	58
7	Coacito de Antonia Agulló	— 58
1	Venta Dr. Ignacio Alonso, a Dr. Andro Alonso.	59
	Essa. de Dote Thomas Costello, a Maria Jimeno.	60





Obligacion A  
Mira - R. D. N. V.  
Beche de

libre copio en don  
19 de Abril 2500  
de 1769 en que  
mediante tier  
30 de Sept. lun  
Cello. me  
Lacay un

de de  
men  
pie  
de q  
por  
bad  
com  
cio  
Lye  
que  
end  
Lete  
don  
don  
mit  
no  
m

Declaracion de  
vicio Basco y  
al Sr. Vicente V.

de m  
4.900  
de V.  
La B





licencia del dicho Sr. Morado para otorgar y jurar esta <sup>causa</sup> el que siendo  
presente el dicho Sr. Morado y el dicho Sr. de que dos fees) Bautista Baera  
depon. est. en su nombre, y con Vicente Baera, Labrador y vecinos de  
dicha Universidad. Como ahutores, y Curadores de los hijos menores del di-  
cho Sr. Baera y de punto, y de los dichos nombres como ha sucedido  
del difunto Joseph Baera. Dixerón: que tenían venta hecha al Sr.  
Vicente Vally, medico vecino de la referida Universidad de Nueva  
de Morada de la herencia del dicho Joseph Baera Padre y Abuelo respectivo  
de los sus dichos, cito en dicha Universidad en la Calle del Angel, sus  
lindes, con Casa del dicho Sr. Vicente Baera, con la de Joaquin Girones, y  
por las espaldas con huerto de dicho Sr. Vally por precio de noventa  
libras de Moneda de este Reyno de cuya cantidad tiene en paga de las  
dichas Muebles y muebles Baera la de quarenta libras de que se dan  
por entregadas a la voluntad, sobre que se renuncian la excepción de la  
non numerata pecunia ley de la entrega, y prueba del recibo y otorgan  
recibo y carta de pago en forma. Y para tanto se dan cincuenta libras de las  
dichas de dicho Comprador en su poder, hasta tanto tenga efecto la  
distribucion y particion de los bienes, y herencia de Sr. Baera y Marga-  
rita fe no han con otros y de punto, y se lo que decreto de utilidad  
para vender y entregar dicho Sr. Vally las cincuenta libras, pa-  
ren las los menores y en dicha Casa y en este interim y para que se  
otorgue la <sup>causa</sup> de venta en forma hacen esta declaracion de venta  
sin perjuicio de los derechos de dominicales que esta vendida dicha Casa  
por el referido precio de las noventa libras que confiesan ser el  
justo. Y el referido Sr. Vicente Vally acepta esta <sup>causa</sup> y obliga  
por ella a pagar las cincuenta libras luego que se otorgue la <sup>causa</sup> de  
venta en toda forma y a pagar al Sr. directo el censo y de diez  
de derechos emphyteuticales que dicha Casa esta vendida. Y los dichos  
unidos y Manuales aora para despues otorgan por de a cumplido  
los dichos Baut. y Vicente Baera para que en su nombre y que  
dan otorgar dicha <sup>causa</sup> de venta con todas las clausulas de su ra-  
razalera las que desde aora a puevan y ratifican. Y la prime-  
ra obligan sus personas los varones y con las dhas todas y bienes  
nada, y por haver y de en poder a las Justicias de la Magestad de  
qualquier parte que sean para que les apremien a cumplim.  
Como por la sentencia definitiva pasada en hurgado y con certida. Y  
las dichas renuncian las leyes del Reyano y otras que son y han  
en favor de las mugeres porque como Labedores de ella y en especial  
hecho por ha estado acitado, por mi el Sr. de que dos fees) quien  
queno les valgan ni aprovechen en este caso. Y han por Dios nuestro  
Señor una Obra de Cruz de no pone en esta <sup>causa</sup> por de a he  
alguna que la compete la que otorgue de la voluntad libre y que se pe-  
absolucion ni relaxacion de su juram. y aunque la propiedad de la ley con-  
dona no usaran de ella pena de perjurio y atri lo otorgan siendo  
de hijos. Lo que el dicho Sr. Joseph Corral de Labrador y vecinos de  
esta Universidad y lo firmaron los vecinos y otros mugeres ni hijos porque  
dixeron no saber de lo que qual como a su conciencia y otorgan. yo el Sr. de que fees.  
Vicente Baera = Bautista Baera =

Ante mi  
Fran. Lopez

Testam. de Juan  
yo  
do  
via  
con  
y  
que  
de  
for  
no  
de  
que  
de  
Prim. =  
= En  
Tal  
de  
Moni =  
Man  
vri  
bra  
ab  
cel  
qu  
fun  
m  
Moni =  
Ma  
rea  
lla  
do  
por  
Moni =  
Ma  
qu  
Ca  
Enombre  
rea  
re  
do  
lib  
ga  
Moni =  
De  
el  
a  
ge  
ni  
al





diferentes flays de oyo, dinero, grano, y un pedazo de tierra, lo que  
no consta por Escritura, solo por una memoria, y aunque no pare-  
ciera dicha memoria lo declaro con otros mil concierdas, y sien-  
do por tanto dicho Jure Maigues lo confesso así de que yo el Est. doy  
fues.

Mori = Por auy amibien estas cosas de lo que por una vez a Jure Maigues  
mihijo di a libro Moneda de este Reyno, y aunque fue advertida  
por el presente Cur. piqueria de ser alguna manda pia a los lugares  
santos voluere por la cortedad de misericordia.

Y cumplido y pagado este mi testamento en lo remanente que quedare  
de todos mis bienes de realos, y acciones que tengo, y me pertenecen  
o pueden pertenecer por qualquier titulo o causa que sea, de yo, non  
do e instruyo por mi legitimo, y universal heredero a los di-  
chos Joseph = Jure = Joaquin = Antonio Maigues, mis hijos,  
Maria, y Fran. Maigues, mis hijas, para que tomando a cola-  
cion, y por racion o quello que de mi fueren recibida, y en gaden,  
y heredando mis herencias, Conto bendicion de Dios y fama por  
y qualquier partes, y dispongan de ella a su voluntad como les pareciere  
de sin dependencia alguna. Excepto clerico, lois, canonicos, mihi-  
tibus, ad personis, Religiosis et aliis qui de fore Valencia non existant.  
Sicut dicitur clerici iuxta seriem et tenorem fori noni super procedi-  
bona ipsa ad vitam suam adquirant, vel habeant. Y por lo que  
de Comiso segan otros de los antiguos fueros, y Real orden de  
Su Magestad de nueve de Julio mil e seiscientos treinta y nueve  
años.

Revoco y anulo otros qualquier testamentos, codicilos, y ultimos dis-  
posicionis que antes de este apécho por escrito, de palabra, y en  
otra qualquier forma para que no valgan, ni hagan efecto en fi-  
nis ni fuere de el, por que mi voluntad es que todo lo contenido  
en este se guarde cumplido, y execute, como mi testamento ultimo  
ultimo y determinado de voluntad, y en la mejor forma que aya  
lugar en derecho. Encuyo testimonio asnilo otorgo ante el  
presente Est. en dicho lugar de Haza de Haza a los siete  
días del mes de Enero de mil e seiscientos y sesenta años sien-  
do testigos Mariano Fabra, Jure Maigues de Haza, y Miguel  
San Juan de Haza labradores, y testigos de dicho lugar, y no lo firmo  
lo otorgante por que dize no saber, y a otro que lo firmo dicho Mariano  
Fabra testigo de todo lo qual, como de la comocion, y otorgamiento  
el Est. doy fue.

Mariano Fabra

Ante mi  
Fran. Lora

Francisco Ine  
Pati: al m. p.  
Giner

co  
ue  
da  
un  
de  
de  
de  
est  
ne  
en  
Jue  
go  
te  
fo  
bo  
qu  
no  
ta  
Co  
po  
po  
m  
ex  
no  
po  
m  
m  
y  
m  
de  
m  
de







engaño, y que se reduce a este con pacto a título de dote si se puede cederse a  
y que se enajene que con esta Congruencia; y se dejen adelante me  
desapoderado, y seúto, y parte de la acción propia de Senorio y po-  
lección, título de un y de otro, y no a qualquiera desecho que me fuese  
necesario a la dicha tierra, y todo esto lo cedo, renuncio y traspaso en el di-  
cho Miguel Garcia Comprador, y en quien succediere en el dote de la po-  
lección como propia de suya, y se cambie, y enajene a mis  
ventas como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis  
clericis locis sanctis militibus, et personis Religionis, et aliis quibus fore volen-  
tate non eximuntur. Nihil enim clericis iuxta statum et tenorem forinari super hoc  
ad ista bona ipsa ad istam vitam adquirent vel haberent. Y por lo que no  
de Comito, segun el tenor de los antiguos pactos, y real cédula de subroga-  
ción de nueve de Julio Mil e cien e treinta e nueve años. Y de lo  
poder el que se requiere Contribuyen de en el lugar, y en su fecho, y para  
propia, para que por su Autoridad, y judicialmente se le entienda  
fiere, y por ende, y aprehenda la posesión y tenencia de ella; y para el in se-  
xim que continúe por su inquilino tenedor, y poseedor, para lo poner  
en ella cada que me lo pidan, y me obligo a la evicción segun se aya  
reanimiento de esta venta, en tal manera que de qualquiera pleito de  
base o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por la  
parte con qualquiera estado que se pudiese aun que se ocha la  
prohibición de pro banzas, tomase favor, y se fiera, y lo requiere  
y acañe a mi costa hasta vencerlo, y de ser el dicho Comprador  
y los suyos en quietud y pacífica posesión, y posesión de ella, y de lo que  
dezo, y no cumpliendo por no querer, sino por no poder cumplirlo se  
obdese lo ciento, y doblado, de moneda que me ha pagado, by laborer,  
y aumento que he visto fecho y lo de años y otros que se le sigue  
de, y a mi costar adquirido con el tiempo, y por lo de ello, como si  
a quitarse liquidación y esta. Y a fuerza executiva de plaza org-  
nada al día que llegare el caso referido) se me execute con el tributo  
mento en que lo difiere, y sin otra nueva a de que se recibe aunque  
de desecho se requiera. Y el dicho Miguel Garcia que presente por  
al dicho excepto esta. Y todo lo que se de segun, y como se ha de  
fecho y recibido en esta venta la dicha tierra con la por ora se ha  
pertenencia de esta a ella en cada tanda, que yo dicho vendeador le tengo  
ofrecido, y de cuya propiedad y posesión me he por ende pagado a mi  
voluntad, y renuncio la ley de esta tierra y nueva, y me obligo  
a pagar de lo dicho de dicho lugar de seta la partición de granos, y justos  
segun en ella se expresa con lo demás de desecho cumplido en que a que  
dicha tierra está tenida por el dominio mayor y directo, y a mi a la fi-  
mera obligamos nuestras personas, y bienes, y de lo que se ha de  
poder a la justicia de su Magestad de qualquiera parte que se  
quiere a pie mien a su cumplimiento. Como por sentencia definitiva por  
embargado y con cepido. En cuyo testimo mio ophi lo de granos en esta  
Venicez ciudad de suro a los veinte e tres dias del mes de febrero  
Mil e cien e treinta e nueve años. Yo el dicho Miguel Garcia Comprador  
y Juan de Oñate Excmo de dicha Universidad de los reinos, y de lo firma-  
do con los dichos señores nuyes por que todo se dixen no haber nuyes  
con me quien firmara por lo dicho de lo que, como se ve





Delute maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Arrendam. los Regidors  
de Plasencia - Joseph San

Hebre copia en  
14 de Agosto de  
este año de 1760  
en medio de los  
de Sello que  
doy fe: Juan

En el lugar de Plasencia de Plasencia a los veinte y ocho dias del mes de  
febrero de mil setecientos y sesenta años, ante mis Señores Regi-  
dors y Jueces, abaxo escritos, Rodal Martin, y Gregorio San Juan Regidors de dicho  
lugar como Administradores de la renta y fabrica de la Iglesia de San Sebastian:  
que como tales avian arrendado el vino de la Caceria de dicho lugar a Joseph  
San Juan de Plasencia fabricador y Jefe de dicho lugar por tiempo de un año que començó  
en primero de Enero del presente año mil setecientos cinquenta y nueve y feneció  
en el ultimo dia de Diciembre del mismo año en que los dichos avian sido Regidors  
y por precio de veinte y seis libras de moneda de este Reyno que avia de haver pa-  
gado en dos iguales pagos en los dias de San Juan de Junio y Navidad del dho  
año de quinientos y nueve, y siendo presente dicho Joseph San Juan  
de Plasencia de clase de arrendador, y por haver terminado dicho vino en arrendam. en el  
dho año y por el precio referido, otorgó que obligava, y obligo de pagar la referi-  
da de veinte y seis libras a los Administradores de dicha Iglesia que al presente  
son, y en adelante fueren, o alagenona, o persona que tubiere el repa-  
ren a voluntad de estos por estar obligados, y tomados de en el cargo  
a quella cantidad, o cantidades que tubiere con el haber pagado lo que  
procurado cumplir, y finalmente sin embargo de lo que se contiene en la  
Cobranza como execucion de finca con esta forma, y en el presente de quien se  
parte, y finca por el de que se recibia a cargo de derecho de regencia  
y de la primera obligo superrona, bienes raices y por haver, y por la por-  
ta de un po de las fincas de su Magestad de que se parte, que sean  
por que se apremien a cumplir. Como por sentencia definitiva pasada  
en el lugar de Plasencia, y en el presente de quien se recibia a cargo de derecho de regencia  
de Plasencia a los diez y ocho dias del mes de Mayo, siendo testigos Christo valderrama  
y Mariano fabricador y Jefe de dicho lugar, y no lo firmaron  
otorgantes, porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmo dicho Mariano  
fabricador, de todo lo qual, como se contiene en el presente de quien se recibia a cargo de derecho de regencia  
murmura no saber.

Arrendam.  
Juan de Plasencia

Arrendam. los Regidors  
de Plasencia - Joseph San  
Juan menor

Hebre copia en  
14 de Agosto de  
este año de 1760  
en medio de los  
de Sello que  
doy fe: Juan

En el lugar de Plasencia de Plasencia a los veinte y ocho dias del  
mes de febrero de mil setecientos y sesenta años, ante mis Señores  
Regidors y Jueces, abaxo escritos, Rodal Martin, y Gregorio San Juan  
de Plasencia fabricador y Jefe de dicho lugar, y Administradores de la renta y  
fabrica de la Iglesia de San Sebastian: que avian arrendado el vino de la Caceria  
de dicho lugar a Joseph San Juan de Plasencia fabricador y Jefe de dicho lugar  
por tiempo de un año que començó a contarse en el dia primero  
de Enero, y feneció en el ultimo dia de Diciembre de este presente  
año de quinientos y nueve, y por precio de veinte y seis libras de moneda  
de este Reyno que ha de pagar en dos iguales pagos en los dias de



con Juan de Junio, y Navidad del Señor de este mismo año de seiscientos y  
 siendo presente dicho Joseph San Juan de Joseph de Matipe de claró ter-  
 cieto dicho arrendamiento, el que avia aceptado, y aceptava, y testi-  
 go se pague a los faminados de dicha gloria de dicho lugar de  
 Alcores que al presente son, y en adelante fueren, de la persona, y per-  
 sonas que de derecho se presentaren, y dichas veinte y siete  
 libras, y diez y dos en los dos plazos referidos de San Juan de  
 Junio y Navidad del Señor de este presente año de seiscientos, lo  
 que de otro modo se efectuare, y cumpliere llanamente, y sin perjuicio al  
 queno, con la Corta de la Cobranza, cuya execucion difiere con esta  
 Carta, y el cumplimiento de quien fueren parte, y si no ha nueva de  
 que le retieva, aunque de derecho se requiera; y a la finera  
 obliga superior, y bienes navidos, y por haber, y dixeron por des-  
 ambas partes a la Justicia de su Magestad de quales que en  
 parte que sean, para que ley a pie suen a su cumplimiento. Como  
 por sentencia definitiva pasada enburgado, y consentida,  
 y renunciaron de proprio fuere, y domicilio, y la de ma, ley, y fuere  
 de su favor contra general del derecho en forma. En cuyo tes-  
 timonio asit los testigos en dicho lugar de Alcores, a los seis di-  
 as de Mayo, año de seiscientos, siendo testigos Mariano Fabra, y Chirivocal  
 Andrina Labrador de dicho lugar vecinos, y no lo firmaron con los testigos  
 porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmo dicho  
 Mariano Fabra testigo. De todo lo qual, como de su conocimiento, y  
 conocimiento, yo el Sr. doct.

Mariano Fabra

Ante mi  
 Fran. Lozano

Testam. de Manuela } En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria  
 Morales y de Reig } de Dios, yo Manuela Morales muger de febrin Reig uerina  
 de esta villa de Alcores, estando enferma en cama de esta enferme-  
 dad que Dios nuestro Señor ha sido servido de verme, pero en mi libre  
 juicio memoria, y entendimiento natural, y para para otorgar mi  
 ultima disposicion, (quede en asit los testigos lo de claracion, yo el Sr.  
 doct.) y creyendo, como firmemente creo en el misterio de la Santis-  
 sima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo tres personas distintas, y  
 un solo Dios verdadero, y en todo lo que cree, y confiesa nuestra  
 Santa Madre Iglesia catholica Romana, en cuya fe, y creencia he vi-  
 vido, y profeso vivir, y morir. Como fiel y catholica Christiana, y toman-  
 do por mi Intercesora, y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre  
 de Dios nuestro Señor Jesuchristo, y Señora nuestra Concebida en  
 gracia en el primer instante de su ser; y a todos los santos, y San-  
 tas de mi devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios  
 nuestro Señor perdone mis culpas, y pecados, y se vea a gozar de la gloria  
 Eterna, de la que me ayudo, y proteccion hago, y ordeno con mi  
 ultimo en la forma siguiente.

P. se  
 Laim. = Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que esta Cio de mi madre, y  
 de mi padre; y a nuestro Señor, y Señora nuestra que lo redimo con su  
 preciosa sangre, y muerte, y al cuerpo mudo a la tierra de que  
 fue formado.

Mando = Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme



de  
 Pad.  
 Sem  
 cia  
 ene  
 sel  
 del  
 abo  
 sep  
 die  
 la p  
 Mon = Man  
 de  
 cin  
 y  
 y le  
 lin  
 bre  
 Mon = Ma  
 de  
 op  
 Mon = De  
 alg  
 y  
 Enombre  
 a  
 cid  
 un  
 Ser  
 lo  
 m  
 ob  
 Mon = Ma  
 ne  
 que  
 Mon = De  
 fe







Esp. de ase Nieme y En el lugar de la casa de Húney a primero día del mes 7  
 Calatayud = a Madalena de abril de Militecientos y sesenta años, ante mí el Sr. D.  
 Cascant de tela } y testigos inpresarios pareció Vicente Calatayud labia  
 do hijo de Joaquín y de su esposa Piedad con sus vecinos de dicho lugar  
 y fijo: que por quanto al tiempo del contrato de la casa nuncio con Medderna  
 Cascant de hija de Joaquín y de doña Piedad María Alonso con sus  
 vecinos del mismo lugar y ya su esposa por su parte celebrada el  
 matrimonio et fijo de la Santa Madre y gloria y no se avia de lo  
 nido ducido a España publica la constitucion de su dote de lo que cada  
 de se avia de cumplir, por la seguridad de ambas partes conduci  
 do ha este fin el dote que es de los bienes que entonces celebró me ga  
 ron y al presente se le entregan: En tanto de su buen grado y con sa  
 ciencia o foga que recibe y ha recibido dichos bienes de la dicha  
 su esposa y por manos de los dichos sus padres y hermanos, Justiprecia  
 dos por personas de hita a satisfaccion de ambas partes se que  
 se haren entrega dicho bien de Calatayud en los precios siguientes =

Primer =	Una camisa del gada en precio de quatro libras	4 <sup>l</sup> 2 <sup>s</sup>
Noni =	Una camisa con el medio cuerpo y mangas del gada, en precio de tres libras	3 <sup>l</sup> 2 <sup>s</sup>
Noni =	Una camisa tela de casa, en precio de dos libras y dos sueldos	2 <sup>l</sup> 2 <sup>s</sup>
Noni =	Seis Camisas tela de casa en precio de tres libras y quatro no sueldos	3 <sup>l</sup> 4 <sup>s</sup>
Noni =	Una lavana del gada, en precio de tres libras y seis sueldos	3 <sup>l</sup> 6 <sup>s</sup>
Noni =	Dos lavanas tela de casa, en precio de cinco libras y dos sueldos	5 <sup>l</sup> 2 <sup>s</sup>
Noni =	Tres lavanas de lo mismo, en precio de ocho libras y dos sueldos	8 <sup>l</sup> 2 <sup>s</sup>
Noni =	Quatro Almoadas, y dos Almoadillas, tela de casa, en precio de una libra, y diez sueldos	1 <sup>l</sup> 0 <sup>s</sup>
Noni =	Dos Almoadas, y dos Almoadillas del gada, en precio de una libra, y seis sueldos	1 <sup>l</sup> 6 <sup>s</sup>
Noni =	Una ante cama de casa, en precio de una libra y diez sueldos	1 <sup>l</sup> 6 <sup>s</sup>
Noni =	Unos Mantel y tela de servilletas, en precio de una libra y quatro sueldos	1 <sup>l</sup> 4 <sup>s</sup>
Noni =	Una Toalla tela de casa, en precio de diez sueldos	1 <sup>l</sup> 0 <sup>s</sup>
Noni =	Una Toalla de seda, en precio de una libra	1 <sup>l</sup> 2 <sup>s</sup>
Noni =	Un Pañuelo de Cambroz bordado, en precio de una libra	1 <sup>l</sup> 2 <sup>s</sup>
Noni =	Quatro varas tela para servilletas, en precio de una libra diez y seis sueldos	1 <sup>l</sup> 6 <sup>s</sup>
Noni =	Diez palmas de tela para mantel y a los doncellas, en precio de cinco sueldos	5 <sup>s</sup>
Noni =	Dos caberales y por pequeños broder Menos de boma, en precio de dos sueldos	2 <sup>s</sup>
Noni =	Un Colchon tela de casa, poblado de Arbol, en precio de dos libras, y quatro sueldos	2 <sup>l</sup> 4 <sup>s</sup>
		<u>53<sup>l</sup> 9<sup>s</sup></u>





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

- Moni = Un cobertor y ante cama de hiladillo azul, en precio de siete libras diez y seis sueldos 72 68
- Moni = Un cobertor de lana urado, en precio de diez sueldos. 2 08
- Moni = Un manto de seda, en precio de tres libras tres sueldos y seis 32 38
- Moni = Unos Baquinoy de chamelote de azul color, en precio de siete libras y nueve sueldos 72 98
- Moni = Un Guordapiér de hiladillo azul, con un farfalan de Saca urado, en precio de ocho libras 82 8
- Moni = Otro Guordapiér de hiladillo amarrillo urado, en precio de tres libras 32 8
- Moni = Un delantal de tafetan negro con farfalan de lo mismo en precio de una libra y dos sueldos 12 28
- Moni = Una Mantilla de yerza blanca algousada, en precio de una libra y quatro sueldos 12 48
- Moni = Un bufillo de hiladillo azul, en precio de diez sueldos. 2 08
- Moni = Otro bufillo de damasco matizado, en precio de una libra 12 8
- Moni = Un tubon de Malama negra, en precio de tres libras y dos sueldos 32 28
- Moni = Un tubon de chamelote color de chocolate, en precio de una libra y nueve sueldos 12 98
- Moni = Otro tubon de seda urado, en precio de diez sueldos 2 08
- Moni = Una Arca Madera de pino con cerraja y llave, en precio de dos libras. 2 8

4 13 198 0

Las quales por ricas, Cumutadas, hacen la suma de Noventa y cinco  
 quatro sueldos moneda de este Reyno de cuyos bienes que recibidos cada  
 por entregado dicho Vicente Calatayud abades de Santa Sabina de  
 nunció las leyes de la entrega, y nueva del dicho, y de los que al pre-  
 sente recibe y el Es. de los fechos, y conciente en la tasación de ellos por  
 estar echo por personas de la satisfacción y otorga recibos y carta de dote  
 en forma, y por causas así bien vistas, y para á crecenta mientos de la  
 referida dote le concede en arroy al dicho de Esposa quinze libras  
 de la misma moneda, la misma cantidad que la tenía especificada  
 antes de contraer el matrimonio que confieso caben en la dicha  
 parte de sus bienes que fueron a ambos partidos forman la suma de  
 ciento diez libras quatro sueldos y seis, y se mienta dicho por  
 ricas como propio caudal de la dicha Madalena Cascano de Esposa  
 a lo que dió a quien chudese lo representare y prometa restituir en  
 qualquiera de los casos por derecho prevencidos. Y siendo presente









Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Los señores Juan Gbachtin, Pedro y Ramon Carcant, Joseph Albors, y Antonio de Sur y Gorianos.

En esta presente publica carta de poder, que por su tenor nos otros Juan Perez, Barquin Perez menor, y Ramon Carcant, fabricadores, y vecinos del lugar de Sabana Nueva, heredo de Mancoman, Cada uno de parti, y por el todo insolidum, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y como mejor entendere no sea permitido, otorgamos que damos, y concedemos todo nuestro poder cumplido, pleno, y bastante quala derecho se requiere, y sea necesario, a Joseph Albors, y Antonio de Sur, y Gorianos En.º, y Procuradores del Humero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia de donde son vecinos, por cuyas personas estan ausentes a este otorgamiento, bien como si fueren presentes, y aceptantes, para que los dos juntos, ó cada uno de parti como les pareciere, y en nuestros nombres, y representación de nuestras personas, puedan seguir, y sigan quala quier pleito, y causa, assi civiles, como Criminales, y otras quala quieras que al presente tenemos, y en adelante tuviéremos con quala quier personas, y Comunes, e individuos dando, como defendiendo, en los quales, y cada uno de ellos, puedan parecer, y parezcan, ante los Señores de dicha Real Audiencia, y en otros tribunales, y Jueres, y Justicia de Su Magestad, y Eclesiasticas que conuenga, y pretaxio sea; y hagan todos los pedimentos, y requerimientos, Citaciones, protestaciones, embargos, execuciones, prisiones, Ventas, Frances, y Remates de bienes, y toma y posesion de ellos; y en prueba, o fuera de ella, presenten testigos, Escritos, En.º, probanzas, y otro qualquier genero de prueba, fachen, y contra digan lo que en contrario se alegare



presentarse, y proveer, Recaten huere, Alcajores, Escriuano, y otros  
 ministros, fueren las recusaciones, y se aparten de ellas, y de proxi-  
 cione, organ buros, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, Con-  
 cientan lo favorable, y de lo contrario apelen, y supliquen,  
 y rigan las apelaciones, y suplicas donde se devan seguir, y final-  
 mente hazan todos los demas Autos, y diligencias Judiciales, y  
 extrajudiciales que conuengan, y se ofuscan, y lo mismo que  
 nosotros haziamos, y hazer y podiamos presente siendo, que  
 prelado de lo suso dicho, lo ha cillo anexo, y dependiente de nos  
 alor dicho Joseph Alborn, y en tanto de su gloriano, este poder  
 Confite, franca, y general administracion, y con facultad de  
 enburiar, y suer, y seque lo puedan substituir, las ueres  
 que quixeren, y en quien las parciere, Revocar los substitutos,  
 Con causa, o sin ella, y nombres otros, que a todo relevamos  
 en forma bastante segun de derecho: Y asu firmura obliga-  
 mos a todas las personas, y bienes, havidos, y por haver. En cuyos  
 testimonio otorgamos esta Carta ante el presente Escriuano, y testigos,  
 fecha en dicho lugar de villa de Huera, a los veinte y tres dias  
 del mes de Abril, mil e trescientos, y setenta años, siendo testigos  
 Joseph Calbo de Joseph de xedra, y Juan Beruabeu Labrada de  
 dicho lugar vecinos. Y de los otorgantes (siguienes y por el Escriuano  
 do fee Conraco) lo firmaron dichos Joaquin Perez, y Ramon  
 Cascant, y yo Juan Perez, porque dixo no saber, y asu mego  
 lo firmo dicho Joseph Calbo testigo, de todo lo qual, como se  
 su otorgamiento, y por el Escriuano do fee.

Joaquin Perez      Ramon Cascant,      Joseph Calbo,

Antemi  
 Juan. Loza

Poder Juan Perez  
 y otros = Afelicion  
 Blanco - - -

Juntos a  
 otorgam  
 ciano B  
 Valencia  
 comot  
 y Causa  
 de man  
 culares;  
 les Cona  
 Justicia  
 requie  
 per se n  
 uos de d  
 lo en con  
 prece la  
 de ellos  
 ma, y  
 timiam  
 noy pas  
 cis, in  
 y supli  
 gane y  
 present  
 cada c  
 felicia  
 algun  
 noy h  
 franca  
 Revoca  
 firme  
 testim  
 Cabro  
 go  
 cel c  
 Casca  
 dicho  
 y con

20  
Desease por esta carta, como notorios Juan Perez, Joaquin Perez menor  
y Ramon Carcant labradores y querinos del lugar de Vela de Huesca los may  
Blasco - - -  
juntos de men comun et inco hidum, y como mejor andaxcho nos sea permitido  
rogamos todo nuestro poder cumplido como se requiere, y es reseraxio a febi-  
ciano Blasco Es.º y Procurador de Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de  
Valencia, y por este motivo recidente en ella ausente a este rogamiento, bien  
comoti fuee presente y acceptante, general mente para todos nuestros pleyto  
y causas Civiles, Criminales, Eclesiasticas, y Seglares, Comenzados, y por Comenzar  
de mandando, y defendiendo, con quales quier Comunidades, y personas parti-  
culares; Venellos, y en cada uno pareca ante Su Magestad, y Señores de su Rea-  
les Consejo y Audiencias, y ante su elantidad, y su nuncio Apotolico, y otros honres,  
y Justicia que con derecho pueda, y deba, y pida, de mande, de ponda, y rague  
requiera, que selle, y por este, saque Escrituras, testimonios, y otros papeles que nos  
pertenescan, y lo presentes, o ponga excoçiones, diche de su jurisdiccion, pida benefi-  
cio de restitucion, presente escrito, testigos, y probanzas, pacto y en tradiga  
lo en contrario, recuse huera, letrados Escribanos, notarios, y otros minimos, ex-  
prese las causas de las recusaciones si lo necesitaren, y lo pida, pague, y se aparte  
de ellas, haga, y pida se hagan por la parte contraria los juramentos de calum-  
nia, y perjurio, y otros que convengan, haga execuciones, sequestros, de conven-  
timientos de obstru, y de embargo, haga ventas, o remate, de bienes, accepte  
nos pades, tome posiciones, y amparos, concluya, pida, y ordga Auto, y senten-  
cia, interlocutorios, y definitivos, y concierta lo favorable, y de lo contrario a pele-  
y suplique, y diga las apelaciones, y suplicas donde con derecho pueda, y deba,  
gane provisiones, y Cedula Reales, Bulatos, Requiritorias, y mandamientos, y lo  
presente, y haga intimar donde, y a quien se dirigieren; que para todo esto, y  
cada cosa, y aparte, y lo incidente y dependiente le damos poder al dicho  
feliciano Blasco tan cumplido, que por falta de el no ha de dexar cosa  
alguna por obrez entodo lo que se ofreciere judicial, o extra judicial, como  
nos otros mismos lo haviamos, y hacer podriamos presente, siendo contra,  
franca, y general administracion, y facultad de enquirir, hacer, y substituir  
revocar los substitutos, y nombres otros, y a todos de levamos en forma; y asi  
primera obligamos nuestras personas, y bienes haviados, y por haver. Encuyo  
testimonio rogamos ta presente endicho lugar de Vela de Huesca a los  
Catorce dias del mes de Mayo, mil seiscientos y sesenta años siendo testi-  
gos veinte Antiguos, y Juan de Dios de S.º de S.º labradores, y querinos  
del expresado lugar. y lo firmaron dichos Joaquin Perez, y Ramon  
Carcant, y no hean fees por que diximos, y asi Diego lo firmo  
y conocimiento, y del Es.º don fees /

Ramon Carcant. Vicente Antiguos  
Juan de Dios de S.º

160





deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIII<sup>o</sup>  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SEI

Brigauon Pasqual Coloma }  
a Agapito Lopez Garcia }  
Sepase por esta publica Ed. de obligacion, como yo Pasqual  
Coloma teniere unino de esta Universidad de Mexico o cargo  
de intendido a Agapito Lopez Garcia Mandador, o Coleccionador de los derechos  
Dominicales de este Estado de esta Universidad de siete Caraca  
de diez que del dicho he recibido se que me doy por entregado a mi  
voluntad, do que renuncie las leyes de esta en mego, y pueva del re-  
cibo, y me obligo de pagar al dicho Agapito Lopez Garcia, o quien su  
derecho representare en una paga, y en el dia de San Juan de Junio  
de este Cor. año, y al precio que se tasare en el mes de Mayo de este año  
lo que asi prometo efectuar, y cumplir. Hago presente a los señores  
Contes Contes de la Cobranza, cuya execucion si fize con esta Ed. y el fu-  
turo de quien fuere parte y sin otra pueva se quele de lievo aunque  
de derecho se requiera. Y ala primera obligo mi persona, y bienes, y hauidos, y  
por hauer, y do poder a los Justicias de esta Real Audiencia de queley quier parte  
que sean para que me apremien a su cumplimiento. Como por sentencia  
de finitima, pasada en la Real Audiencia de Mexico, y concurrida, y concurrida  
y confirmada y lo demás Leyes y fueros de esta Real Audiencia de Mexico en esta  
forma. En cuyo testimonio yo el dicho Agapito Lopez Garcia con la Universidad de Mexico  
de este Cor. año, y en veinte y quatro dias del mes de Abril mil seiscientos y sesenta  
años, siendo testigos Felix Franca, y Joseph Franca del Real mandado de la Real Audiencia  
de esta Universidad de Mexico, y no lo firmo el demandado porque dize no saber  
y asi me gozo lo firmo dicho Felix Franca, y Joseph Franca, como de su conocimiento  
y otorgamiento, y o el Ed. de diez fe-

Felix Franca  
Joseph Franca

Brigauon Pasqual Coloma }  
a B. Valentin Beigobter }  
Sepase por esta publica Ed. que yo Pasqual Coloma teniere unino de  
esta Universidad de Mexico, o cargo de intendido a B. Valentin  
Beigobter unino de esta villa de Coahuila de veinte y tres libras moneda de  
este Reyno por cada dia del precio de una Xaca de quanto año, y de la Real Audiencia  
de la qual me doy por entregado a mi voluntad, do que renuncie las leyes de esta  
en mego pueva de lo, y del Rey del caso, y me obligo de pagar al dicho B. Valentin  
Beigobter, o quien su derecho representare en una paga, y en el dia de San Juan de Junio  
de este Cor. año, y al precio que se tasare en el mes de Mayo de este año  
lo que asi prometo efectuar, y cumplir. Hago presente a los señores  
Contes Contes de la Cobranza, cuya execucion si fize con esta Ed. y el fu-  
turo de quien fuere parte y sin otra pueva se quele de lievo aunque  
de derecho se requiera. Y ala primera obligo mi persona, y bienes, y hauidos, y  
por hauer, y do poder a los Justicias de esta Real Audiencia de queley quier parte  
que sean para que me apremien a su cumplimiento. Como por sentencia  
de finitima, pasada en la Real Audiencia de Mexico, y concurrida, y concurrida  
y confirmada y lo demás Leyes y fueros de esta Real Audiencia de Mexico en esta  
forma. En cuyo testimonio yo el dicho B. Valentin Beigobter con la Universidad de Mexico  
de este Cor. año, y en veinte y quatro dias del mes de Abril mil seiscientos y sesenta  
años, siendo testigos Felix Franca, y Joseph Franca del Real mandado de la Real Audiencia  
de esta Universidad de Mexico, y no lo firmo el demandado porque dize no saber  
y asi me gozo lo firmo dicho Felix Franca, y Joseph Franca, como de su conocimiento  
y otorgamiento, y o el Ed. de diez fe-

Felix Franca  
Joseph Franca

Estam. de Nica  
maria Popi  
Con  
mo  
dam  
Suic  
te  
vite  
ledo  
Cato  
mos  
do  
via  
bido  
dem  
Cor  
tra  
de  
mo  
tan  
En  
Cio  
nue  
mue  
Jou  
Aron - Man  
servi  
Cada  
de  
Ceg  
Aro



Deiute maragobis.

LO QVARTO, VEIN-  
TARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SE-

Yo el Sr. Fr. Vicente Ruiz y con el nombre de Dios nuestro Señor y ha buena y gloria,  
maria Lopez Convento de San Vicente Ruiz Labrador y Maria Lopez  
Convento de San Vicente de nuevo estando lo dicho Vicente enfer-  
mo en cama de la enfermedad de Dios nuestro Señor ha sido de mi do-  
darme, e lo la dicha Maria buena y sana y ambos en nuestro cetero  
Juicio Memoria, y entendimiento Natural Creyendo como firmemen-  
te creemos en el misterio de la Santísima Trinidad Padre. Hijo y spi-  
ritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en  
todo lo demás que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia  
Católica Romana en cuya fe y Obediencia, hemos vivido y profesamos  
vivir y morir como fieles y Católicos Christianos y fomen-  
do por nuestra intercesión y rogada a la diestra y izquierda  
nra Madre de Dios nuestro S. J. y Señora nuestra Conce-  
bida en Gracia en el primer instante de su vida, y a todos los  
demás Santos y Santas de buena devoción y de la  
Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro S. J. por  
nra culpa y pecados y llevar a gozar de su eterna gloria  
debajo de cuyo amparo y protección los dos Santos y cada  
uno de por sí por lo que nos toca Orogamos, este nuestro Testa-

ment. en la forma siguiente.  
Yo el Sr. Fr. Vicente Ruiz y con el nombre de Dios nuestro Señor y ha buena y gloria,  
maria Lopez Convento de San Vicente Ruiz Labrador y Maria Lopez  
Convento de San Vicente de nuevo estando lo dicho Vicente enfer-  
mo en cama de la enfermedad de Dios nuestro Señor ha sido de mi do-  
darme, e lo la dicha Maria buena y sana y ambos en nuestro cetero  
Juicio Memoria, y entendimiento Natural Creyendo como firmemen-  
te creemos en el misterio de la Santísima Trinidad Padre. Hijo y spi-  
ritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en  
todo lo demás que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia  
Católica Romana en cuya fe y Obediencia, hemos vivido y profesamos  
vivir y morir como fieles y Católicos Christianos y fomen-  
do por nuestra intercesión y rogada a la diestra y izquierda  
nra Madre de Dios nuestro S. J. y Señora nuestra Conce-  
bida en Gracia en el primer instante de su vida, y a todos los  
demás Santos y Santas de buena devoción y de la  
Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro S. J. por  
nra culpa y pecados y llevar a gozar de su eterna gloria  
debajo de cuyo amparo y protección los dos Santos y cada  
uno de por sí por lo que nos toca Orogamos, este nuestro Testa-

ment. Mandamos y quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere  
servido de llevarnos de esta que ante vida nuestro cuerpo  
cadavere sea tenido, con Obito de buena S. J. y  
de San J. lo que se tomara del Convento de San Vicente Ruiz  
Ces Testamentario, bien visto y Orogamos, en una  
Alcaldía forrada, con la asistencia acostumbrada del



Se.<sup>do</sup> Pedro y Cleo de la Parro. de S.<sup>ta</sup> Juan Bap.<sup>ta</sup> de  
esta Nive. de Muro San Nevada, a esta y en el dia  
de nuestro fallecim.<sup>to</sup> si fuere Dia y fino al otro siguiente  
se nos digan y celebren por cada uno de nosotros respecti-  
vos, misa cantada la primera de Nuestra Señora del Rosario en  
su Capilla y Altar, y la segunda de requiem cuerpo presente  
las que servirán para el bien de nuestras Almas, y de los nues-  
tros fieles Difuntos, y nuestros cuerpos serán enterados en la  
sepultura de la Capilla del Rosario de dicha Iglesia como  
a los Padres que somos, y seran a la nuestra voluntad.

Otro: Mandamos se tomen de nuestros bienes para el de nuestra  
Alma, la cantidad de veinte libras moneda de este Rey-  
no por cada uno de nosotros de las quales se tomara la can-  
tidad de cinco libras para pago de la limosna del  
abito de cada uno de nosotros, y otras cinco libras para  
el pago de la Misal, y de la restante cantidad  
se pagara la limosna de la misa cantada a interia  
veia, y demás gastos funerales, y lo que sobrare se di-  
tribuirá en la celebración de misa rezada, limosna  
de quatro sueldos por cada una celebradora a volun-  
tad de nuestros Albaceas Testamentarios, las que ser-  
virán por el bien de nuestras Almas, y de los nuestros  
fieles Difuntos.

Encomendamos por nuestros Albaceas Testamentarios al Sr.  
Subilado Fray Juan Facundo Relig. Religioso Agustino y  
Prior en el Convento de Boca Fort, y a Matias Ruiz  
Labrador, Vecino de esta Nive. de Muro nuestros Hijos  
respecti-ve a lo qual, y a cada uno de por sí, ins-  
trem damos el poder cumplido qual de derecho se  
requiere y es necesario para que de lo que bienes  
y parados de nuestros bienes vendan los que ha-  
ren y cumplan, y paguen la manda y legados de  
este nuestro Testamento sobre los encargamos. Que con-  
venga y lo que los dichos obraren valga como si nosotros lo otorgásemos

Otro: Man  
pur  
Lema

legu  
Otro: Ma  
Vice  
mon

Otro: To  
y de  
sa el

y ai

Cona

Neion

Parer

Mar

mon

legu

La

apen

y se

quin

Otro: T

eng

me

ropa

y la

Gora

Otro: lo dich  
decla

Otoni- Mandamos q todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que con tuere no otros estatutos y obligados por en<sup>ra</sup> publica o privadas y otras que lequiera legitima Cautelas que en Juicio hagan fee

Otoni- Mandamos y legamos por una vez al dicho P. Subilado Reig. y dicho Vicente Ruiz diez libras o lo dicha Maria Lopez Cinco libras moneda de este Reyno para q no tenga presente en el santo sacrificio de la Misa y en su mienda a Dios nuestra Almas.

Otoni- Lo dicho Vicente Ruiz dexo y pago a la dicha Maria Lopez mi esposa y durante la vida habitación, de el quarto de arriba en esta Villa de el que esta contiguo al amasador que esta a la ventana a la Calle y por mismo le dexo y pago los quatro bancos del Rinar subiendo al Corral a mano derecha para que los usufructue durante la vida y falleciendo yaren a mis herederos segun fura y averido en la Clavula de herencia y si dicho mi Conorte viviera en compañía del dicho Matias mi hijo le haya de dar este anualmente quinze reales moneda corriente y alimentos correspondientes Vestir y alia segun su estado pero en este caso los fura y averido yenta de las heras señalada sean del dicho mi hijo y estando aparte va le entregue a dicha mi esposa si fuere viage y felleo lo mandado y no tenga obligacion de darle los quinze reales q arriba van expresados

Otoni- Declaro yo dicho Vicente Ruiz q quando contraxo Matrimonio en fan de la Santa Madre Iglesia con la dicha Maria Lopez mi esposa me apor<sup>to</sup> esta en dote noventa libras esto es en ropas y alajas diez y ocho libras en un campo de tierra Secano y plantado de vides nuevos parida de la Panasa al Corral de Goralbe veinte y dos libras y un trozo de tierra puesta en el riesgo del tracaal que no llega a tres anegades y linda de con tierra de los herederos de Gerónimo Sorda con los de los de mi Parson y averiga cinquenta libras que todas tres paridas forman la repaida suma de noventa libras segun q de ello consta por el p<sup>o</sup> ante Fran. de Salas el 10<sup>o</sup> b<sup>o</sup> bajo Caxto Caxenario. y como la repaida dicha son al presente de mas palabras mi voluntad sea haya dicha mi esposa o sus herederos como se encuentran al tiempo de mi fallecim<sup>to</sup> sin perder jur<sup>o</sup> y precio alguno con tal q no vea pueda pedir a mi de ceser o bien nes gananciales alguno ni en los atos de tal dicha mi esposa ni a la dicha que yo asi lo quiero y mando en descargo de mi y Conciencia.

Otoni- Yo dicha Maria Lopez declaro en Caxto lo q dicho mi marido me ha declarado en la Clavula q antecede y para descargo de mi





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Conciencia igualmente declaro q los bienes q durante el matrimonio ha comprado y adquirido dicho mi marido no son gananciales por tener este el dinero prevenido para comprarles al tiempo de contraer nuestro matrimonio por lo que los mis herederos no les pueden pedir gananciales algunos al dicho mi marido ni a los hijos por no quedarme el me no ocupado de conciencia ni esto a aquellos segun arriba ya prevenido.

Otro: Dicho Sr dicho Sr Juan Ruiz que Maria Ruiz mi hijo contribuy en todos los gastos e imparte quando entro mi hijo el Padre fray Thomas Ruiz en la Religion de San Augustin por cuyo motivo y recompensa le tengo dado al dicho Maria un banca de tierra huerta el de Manarriba q tengo en la huerta que era de Pedro Bicoland y contiene de area medio jornal en poca diferencia q al presente ha fructua dos anegadas con punto de una fructua de diez y siete mi tida y despues de mi fallecimiento entre a poseerle todo absolutamente sin entrar a colacion y particion con los demas herederos por haverse lo entregado en pago de los gastos arriba expresados que declaro en aquello equivalente al justo precio del referido banca.

Otro: Mandamos por nuestra Voluntas que la legitima que de nosotros le pertenecia al padre Thomas Ruiz nuestro hijo Religioso Agustiniano auente en la provincia de Filipinas en las Indias si este no bolviera sea para y dividida entre los herederos que abajo seiran declarados por iguales partes y en caso de reintuirse se la haya de entregar en la misma forma q la habian recibido y el dicho Sr Juan Thomas la haya durante su vida y despues de su fallecimiento pase segun el lo tiene dispuesto en su Testamento que otorgo ante de su profesion; Y en el caso referido de reintuirse dicho Padre Thomas de las Indias Mando lo dicho Sr Juan Ruiz que



Man...  
encl...  
alay...  
que...  
Otro: Val...  
mis...  
ya...  
se...  
de...  
ta...  
Cin...  
Jue...  
el...  
tercio...  
de...  
y...  
nec...  
re...  
San...  
Lenc...  
for...  
Otro: ...  
teno...  
de...  
Otro: Ma...  
tan...  
Nusa...  
de...  
publi...







Diez y siete maravedis.

SELLO CUARTO VEINTE  
TE MARAVEDIS AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.

Conciencia igualmente declaro q los bienes q durante el matrimo  
nio ha comprado y adquirido dicho mi marido no son so  
nanciales por lo que este el dinero prevenido para compra  
las al tiempo de contraer nuestro Matrimonio que lo que  
los mis herederos no les puedan pedir ganancia alguna  
al dicho mi marido ni a los hijos por no quedarme el me  
no ocupado de conciencia ni otro a aquellos segun arriba  
ya prevenido.

Otro: Dado lo dicho fierte Ruiz que maria Ruiz mi hijo Con  
tribuyó en todos los gastos e imparte quando entro mi hijo  
el Padre fray Thomas Ruiz en la Religion de San Augustin  
En cuyo motivo y recompensa le tengo dado a el dicho  
Maria In banco de Nueva Huelva el de marzo arriba q  
tengo en la huerta que era de Pedro Bicotauq contiene  
de area medio jornal en poca diferencia q al presente ha  
fructua de unegada con pauto de su fructu para darme  
te mi vida y despues de mi fallecimiento entre a por parte  
todo absolutamente sin entrar a colacion y particion con  
los demas herederos por haverse lo entregado en pago  
de los gastos arriba expresados que declaro en aquellos  
equivalentes al justo precio del referido banco.

Otro: Mandamos por nuestra Voluntad que la legitima que de no  
sotros se pertenese al padre Thomas Ruiz nuestro hijo Reli  
gioso Agustino a quien en la provincia de Filipinas en las  
indias sieste no bolviera solo para y sus herederos  
los herederos que abajo biran declarados por iguales por  
tes y en caso de reintinze se la haya de entregar en la  
mima forma q la habran recibido y el dicho Pedro Thomas  
la haya durante su vida y despues de su fallecimiento pase se  
gun el lo here dispuesto en la Testamto que otorgo ante de  
su profesion; Y en el caso referido de reintinze dicho Padre Tho  
mas de las Indias Mando lo dicho fierte Ruiz que



Ma  
en  
ala  
qu  
Otro: Val  
ma  
yo  
se  
de  
ta  
cin  
gen  
de  
ten  
leg  
y p  
ne  
re  
San  
Len  
for  
Otro: M  
tan  
Nun  
Se o  
publ



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Maria Mithio le doy de dar abitacion en esta mi casa en el quarto que esta a la mano derecha de la entrada alajado con Cama Mera yna brea y dos sillay grandes que amos a mi voluntad.

Otro: Mandamos lo dicho Vicente Ruiz de lo que el derecho ya mides y por causa a mi bien visto Mejore on el tacio y remanente del quinto de todos mis bienes derechos y acciones que tengo y me puzieren y pueden poseer de ad dicho Maria Ruiz mi hija con la obligacion de hacerse Celebrar a mi intencion todos los años una fiesta de cinco dias la que se celebrara on el dia de la fiesta y en la Iglesia que a mi hijo le puziere y por el marido que brevisse le fuere para cuya mejora de tacio y remanente del quinto se le dexo facultad para poder legar en pago a aquellos bienes muebles remonvientes Cito y cosas que bien visto le fuere y pueda de ellos disponer a su voluntad como a cosa propia en quien sepa porre sin dependencia alguna. Excepti Clerici totis Sancti Militibus et personis Religiosis et aliis quide forota tencie non existunt. Nihil dicit Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi supra hoc editi. pena ipsa ad vitam et eam adquirent ut vel habesent y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real Order de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Otro: Mandamos que de nuestra Merced no se hagan incohenos Judiciales que entasen de ser puzios formarse pasando del privilegio de la ley, es nuestra voluntad de executar sin obsequio ni figura de tacio si por el publica ante qualquiera en no nombrando con pena de



efecto como para divisores y partidores de nuestra  
herencia a don. <sup>co. flus</sup> de pan. familiar del Santo  
oficio y a don. <sup>co. flus</sup> Reiz de Nacion Labrador Viejo  
de esta Nacion a los que conferimos las facultades  
necesarias en derecho para ambos efectos, en  
cargandole se execute amigablemente procurando  
lo ve guarde entre todos nuestros herederos la buena  
armonia y paz que Dios nuestro Senor manda, lo  
que confiamos de la mucha cristiandad y recto pro-  
ceder de dichos dos Comisarios y divisores.

Otro: Yo dicho Vicente Ruiz mando y es mi voluntad que la  
dicha Maria Lopez mi esposa amada del lecho cotidiano y ropa  
ordinaria que en derecho le pertenece pueda elegir  
y tomar lo que necesitare y bien visto le fuere havien-  
do de ello delante la vida y despues la haya de vol-  
ver a mi heredero en el estado en que se hallare.

Otro: Declaramos que aun que fuimos aviados por el presen-  
te <sup>co. flus</sup> si queriamos dar alguna manda por a los lu-  
gares Santos de Jenealen, Capital General Cas de Mice-  
ricordia y demas que se avagan, no le avigan por  
nuestros limosna alguna en consideracion de los nue-  
stros herederos, muchos y presentes a ellos.

Y cumplido y pagado este nuestro Testamento Testam. en lo remanente  
quedare de todos nuestros bienes derechos y acciones y  
nos perteneceren y pueden pertenecer por qualquiera fin  
lo o causa que sea nombramos por nuestros legitimos  
y privos herederos Yo dicho Vicente Ruiz a Maria  
Ruiz y padre Thomas Ruiz mis hijos Teresa Ruiz Muger  
de Vicente Carant del lugar de Seta de Huney pan. ca.  
Ruiz Muger de Joseph Lopez y Vicenta Ruiz Muger  
de Blas Corralba Reina de esta Nacion mis hijas del  
primer matrimonio y contrahe en face de la Santa madre  
y padre con Maria Calahorra mi difunta esposa Todo

14

á excepçion del nominado Padre fray Thomas Ruiz  
que es del segundo matrimonio que contraxo en favor  
de la Santa Madre Yglecia con la dicha Maria  
Hoyis mi legitima consorte. Yo la dicha Maria  
Hoyis al Padre Subido fray Juan Jacinto Ruiz  
mi hijo nacido del primer matrimonio y contraxo  
en favor de la Santa Madre Yglecia con Onofre Ruiz  
mi difunto esposo al Padre Thomas Ruiz mi hijo  
nacido de este segundo matrimonio, á Joseph Hic-  
lau mi hijo de Ignacio Hiclau y de Ma-  
ria Ruiz mi hija ya difunta, á Juan Rayo y Man-  
garito Rayo mis rebiniets, hijos de Maria Hiclau  
mieta su muger que fue de par. Rayo é hija de la  
referida Maria Ruiz representando los nomina los  
nietos y rebiniets, la persona de su difunta Mad-  
re y sueta respectiva, para que todo los susodichos  
nuestros herederos, hayan, gozen y heredem la di-  
cha sueta herencia con la bendicion de Dios y su  
buenha y heriendo se presente la referida sueta  
y de mas que arriba se expusiere en lo perteneciente  
iguales partes respective en las legitimas, trayendo  
á cotacion y particion lo que hubieren recebido de  
nosotros en contemplacion de matrimonio y dis-  
pongam á su voluntad cada uno de su respectiva parte  
como á cosa propia e independencia alguna con  
la sobre dicha Clavula de Exoptis Clericis & nisi  
ad proprios usus, vita durante, y para de Comiss  
que en ella se expresa.

Y anulamos y revocamos, otros qualesquier testamentos,  
codicilos, poderes, pias testas y otros qualesquier  
Ultimas disposiciones que antes de este hayamos,





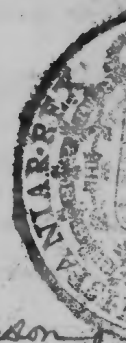
Veinte y tres años.

SELLO QVARTO, VENTA  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

echo por escrito de palabra ó en otra qualquiera forma  
para que no valga ni hazan fe en juicio ni fue-  
ra de el por que nuestra Voluntad es que todo lo  
Contenido en este nuestro Testam<sup>to</sup> se observe grande  
Cumpla y execute como nuestro Ultimo Testam<sup>to</sup>.  
Firma y determinada Voluntad y en la mejor  
forma q<sup>e</sup> haya lugar con derecho. En cuyo Testimonio  
con lo otorgamos en dicha Villa de Mayo a los  
quinze dias del mes de Mayo de mil setecientos y se-  
senta años ante el presentel<sup>o</sup> Testigo que  
fueron Fran<sup>co</sup> Lora de Miguel Bayle Real de San-  
to Domingo y Felix Reig de Roque Labrador y Jefe  
de dicha Villa y por lo firmaron los otorgantes  
el uno por su indisposicion y el otro por no saber  
ya su ruego lo firmo dicho Fran<sup>co</sup> Lora de  
Miguel Testigo de todo lo qual como de su  
Consentimiento y otorgamiento lo el<sup>o</sup> Rey fecer

Fran<sup>co</sup> Lora de Miguel

Fran<sup>co</sup> Lora



Es<sup>ta</sup> de persona  
Antonio colona  
y Pedro beam<sup>o</sup>

de mil  
de ori  
labras  
Domis  
entre  
La par  
de cur  
con pr  
de dich  
y Van  
del oc  
se pres  
y el d  
de hea  
como a  
dar a  
el vez  
otorga  
al otro  
i insda  
requer  
de rech  
y que p  
lo may  
que los  
no hue  
que pu  
por D.

Diez y siete maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Es<sup>ta</sup> de persona Antonio coloma Pedro beam.

En la Universidad de Salamanca a los diez y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta años ante el Señor Carlos de Sigüenza Alcalde de esta de villa de Salamanca y testigos abaxo escritos, Antonio Coloma, y Pedro Coloma labradores y vecinos de dicha Universidad dixeron: Que en el día Domingo primero de este mes de Mayo por ciertas diferencias que entre hermanos acostumbramos haver vivieron amanos y vivieron en la partida de San Antonio y Camino Real en frente de casa de la Marina de cuya villa resultó levemente herido dicho Antonio al parecer con piqueta en la Cabeza, y asiéndole curado el Cirujano en presencia de dicho Señor Alcalde y de mi el B<sup>to</sup>. en breve tiempo quedó bueno, y sano; y por quanto el dicho Pedro Coloma estaba arrepentido del echo y deseaba la paz que entre hermanos deve conservarse se presentó en la Carrel de esta Universidad voluntariamente; y el dicho Antonio Coloma compadecido de dicho Pedro Coloma su hermano y que sobre el echo no podía ya remediar, y que asi como el tuvo la gracia de quedar herido lo hubiese podido que dar dicho su hermano, movido del amor paternal, y por hacer el servicio de Dios nuestro Señor como a Christianos que son otorgan por la presente que se perdonan el uno al otro y el otro al otro, de la ofensa hecha y se desisten de todo lo agraviado, que se ha e instancia judicial y extra que sean echo y pudiesen hacer renunciando como por la presente renuncian todo y qualquier derecho que les supiere civil y criminal a partandose de todo y que por lo sucedido no se querellasen, antes bien observaron la mayor armonia y urbanidad con aquella paz y amistad que los hermanos deven guardar y observar como si tal cosa no hubiese sucedido; y asi lo prometieron cumplido baxo juramento que prestaron en poder de dicho Señor Alcalde y ante mi el B<sup>to</sup>. por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que vivieron



en toda forma de derecho: Y dicho Señor Alcalde les apensó  
 con la pena de dos libras moneda de este Reyno á cada uno aplicada  
 por cada apensado de camara y gastos de justicia: y con lo que me año  
 alfer vicio de su Magestad si por la causa presente buelvan á venir  
 ni por otra alguna. Y dicho Pedro Coloma le impone por cada día  
 multa de una libra por gastos de justicia y camara segun lo dicho  
 y le condena en los gastos de curacion Medicina y de otros de esta ad-  
 ministracion de justicia y salario de esta Casa y con lo que va expre-  
 sado le abra suplicacion y pone en libertad. Y los dichos Antonio y Pedro  
 Coloma aceptan todo lo que se les ha referido, y se obligan á cumplir en  
 todo, y por todo con la obligacion de sus personas y bienes respectiva-  
 mente por lo que á cada uno toca habido y por haber, y dando  
 des a la Justicia de su Magestad de que les quier partes que se les  
 para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia defini-  
 tiva pasada enburgado y concertada, con esta Est.<sup>ta</sup> y bñcha  
 prueba de lo referido aunque de derecho se requiera, renuncian  
 su propio fuero, y domicilio y otro que de nuevo ganaren con todas  
 las demás Leyes, y fueros de su favor con general del derecho  
 en forma. En cuyo testimonio así lo otorgaron en dicha Uni-  
 versidad de Muru a los futo dichos dia, mes, y año, siendo testi-  
 gos Joseph Vidal de Joseph, Labrador, y Juan Perez Cortante  
 de dicha Universidad de Muru vecinos, que lo firmaron los  
 otorgantes, ni dicho Señor Alcalde porque todos dixeron no  
 saber, y así Diego lo firmó dicho Juan Perez Testigo de todo  
 lo qual, como de su Conocimiento, y otorgamiento, y el Est.<sup>no</sup>  
 dox fees:

Juan Perez

Ante mi  
 Juan. Louca



Ex.<sup>ta</sup> de Pencon  
 D.<sup>o</sup> Antonio  
 de Joseph Coloma

Ante copia en  
 un libro segun  
 de en diez y  
 de junio, a no de  
 sus otorgantes  
 fee / Louca

et lo  
 xer  
 de tu  
 esta  
 del q  
 a pa  
 No  
 y por  
 lo q  
 que  
 vino  
 que  
 y dich  
 don  
 verb  
 el, q  
 que  
 y in  
 dich  
 se b  
 rem  
 este  
 inte  
 y go  
 gao  
 y M  
 mu  
 saber  
 Juan  
 y el  
 m



de iure mercenario.  
SECOLO QUARTO VEINTI  
TRES MIL Y SEISCIENTOS Y SEI

En la Universidad de Mexico  
D. Antonia  
D. Joseph

En la Universidad de Mexico a los diez y seis dias del mes de Mayo de  
mil setecientos y sesenta años, D. Antonia Lorenz, y D. Joseph  
Lorenz hermanas y queridas de dicha Universidad, ante m<sup>r</sup>

hoye copia en  
un sello segun  
de en diez y seis  
de Junio, año de  
tu D. J. de los  
f. e. J. de los

et testigos abajo escritos Dixerun: que cosa de uno qua-  
renta, o quarenta dos años poco mas o menos, a D. Severiano Lorenz  
cluterano de este Reyno y beneficiado en el Clero de la Parroquia de  
esta Universidad, se dio en una noche un escopetazo en la pieza  
del que quedo con alguna Coxes, pero despues de haver estado algun  
tiempo de tiempo privado, se recobro de forma que se dio en di-  
cho Clero mas de doce años cantando en el Coro y diriendo Missa  
y por haver parado a la Ciudad de San Felipe a ver una fiesta de  
toros sucedio que en esta Plaza donde estava el Cabio el Toro, y el lusto  
que tuvo se le angio, y aviendo se buuelto a esta Universidad se sobre-  
vino una Calentura de la qual murio naturalmente; como di-  
cho Escopetazo se le atribuya a D. J. de los Alonzo haverle tirado, aun  
que no lo supieron con certeza, pero aun que fuese el dicho D.  
J. de los Alonzo el que lo tiró, por haver de servicio de Dios nuestro Señor le per-  
donan del agravio, como en efecto ya muchos se le han perdonado  
verbalmente y desde entonces se han comunicado y tratado con  
el, y agora por lo presente se argen que se desisten, y apartando  
qualquier duelo, o querrela que se podian intentar como atropo-  
sima y levintaj que son del dicho D. Severiano Lorenz, contra el  
dicho D. J. de los Alonzo, a civil, como Criminal; ni por lo dicho  
se leuviere actuado, lo den por nulo, y cancelado para no pedir ni  
demandar cosa alguna en ningun tiempo, y declaren haren  
este a parte miento y perdon por complacer a Dios, y no por otro  
intento, y que el dicho D. J. de los Alonzo este en todo tiempo sin el menor recelo  
y goze del indulto que el Magestad tiene concedido. Testis Don  
J. de los Alonzo siendo testigos Eusebio Francey, Vicente Lopez Labradores  
y Miguel Juan Vallcanera Restillador de dicha Universidad de  
Mexico vecinos, y no lo firmaron los D. J. de los Alonzo porque dixeron no  
saber, y sus negos lo firmaron dichos Eusebio Francey y Miguel  
Juan Vallcanera testigos de todo lo qual, como de su conocimiento, y D. J. de los  
Alonzo el D. J. de los Alonzo. En Mexico a los diez y seis dias del mes de Mayo de  
1766 años. Vale. J. de los Alonzo  
Miguel Juan Vallcanera

Ante m<sup>r</sup>  
fran. J. de los



En la villa de Azuay  
Cerde y otros: Ad.  
y Pedro Alonso

habe copia en un  
delo segundo  
en diez y seis  
de junio año  
de noventa y tres  
do fee

do fee  
do fee

En la villa de Azuay a los diez y ocho dias del mes de Mayo de mil  
setecientos noventa años. Luis Cerda Mayor, Bartholome Cerda  
Labrador, y Gaspar Pasqual Eraxo. vecinos de dicha villa, ante mi  
el Sr. Jefe de Azuay abajo escrito. Dixerón: que contra D. Pedro Alonso  
vecino de la referida villa, no tienen al presente duelo alguno  
yaunque dicho Sr. Cerda tenia en tiempo pasado alguno que  
ya, si bien que el referido D. Pedro no le avia ofendido con  
obra alguna, ya avia serado seelta, y dicho Bartholome  
Cerda en el año de mil setecientos quarenta y tres, siendo Regi-  
dor y Regente la vara de Alcalde por la cobranza del Real Equi-  
valente, tuvo una palabra con el expresado D. Pedro en un  
do en la Erax de villa, pero sin embargo se llevo el dicho pago  
pago de dicho Real Equivalente, y naturo dicho D. Pedro re-  
cistencia ni ofendio al dorgante con obra alguna, ni le mal-  
trato personalmente. Y dicho Gaspar Pasqual pasado el año  
de quarenta y tres unos dos años de puey, tuvo una question  
con el referido D. Pedro Alonso y fue leve, de lo que no se  
hizo daño grave. Pero todos los dorgantes haciendose cargo  
de la obligacion de Christianos, y por hacer el Servicio de Dios  
nuestro Señor desde agora le perdonade todo duelo, y a-  
gravio echo por dicho D. Pedro, a los tales dichos, como ya  
verbalmente mucho tiempo ha le tenian perdonado, y  
dorgan por la presente que se desisten y apartan cada uno  
respectivamente de qual quier Duelo, y agravio a may de  
los que llevan expresados si los tuvieren, y de qual quier que  
della, e instancia que podian intentar civil, como  
Criminal, y si sobre lo referido se buerian fulminado hu-  
tos, los dan por otros, y Cancelados para no poder usar ni  
valerse de ellos en tiempo alguno. Y declaran haciendo  
uno apartamiento y perdon voluntaria mente solo por  
hacer el Servicio de Dios como lo llevan dicho, y porque  
el nominado D. Pedro Alonso pueda valerse, y gozar del in-  
dulto que Su Magestad tiene concedido. Y asi lo dorga-  
ron siendo testigos Victoria Perez Ministra, y Joseph Reig de  
Vicente Xalmero de dicha villa de Azuay vecinos. Y lo firma-  
ron, a excepcion del Bartholome Cerda que dixo no saber, y asy  
nuego lo firmo dicho Joseph Reig testigo. de todo lo qual, como de su  
conocim. y dorgamiento yo el Sr. do fee y Gaspar Pasqual  
Luis Cerda = Josep Reig



Codicio de  
Vicente Reig  
y de su Magestad

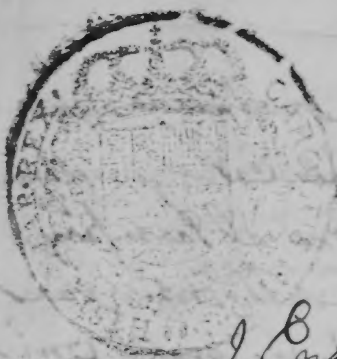
Printe =

Mos =

Ante mi  
Juan de la Cruz



Diez y siete maravedis.



LO QVARTO. VEMO  
ARAVEDIS. AÑO DE  
DIECIENTOS Y SET

Codicio de } Ende Universidad de Mayo a los diez y ocho dias del mes  
Vicente Ruiz } de Mayo de mil e seiscientos, y sesenta años, Vicente Ruiz  
y de la mujer } la madre, y Maria Lopez de Legidima conorte vecinos

de dicha Universidad, estando el dicho enfermo en cama  
de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido  
de darle, y la dicha buena y sana y ambos en su cabal  
juicio y entendim<sup>to</sup>. Natural (que con asi los vestigos a baxo  
escritos lo declararon ayo al Est.<sup>no</sup> doy fee) y creyendo en  
todo lo que la Santa Madre Telesia creey Confiesa  
en cuya fee han vivido, y protestan vivir y morir como fe-  
les y Catholicos Christianos: Dixeron: que en dia quinze  
de los Corrientes otorgaron los dos juntos su testamento an-  
te m<sup>o</sup> al Est.<sup>no</sup>, y para descarga de su conciencia tienen  
dhas cosas que prevenin y poniendolo en efecto por via de  
Codicio o como may a su lugar en derecho ordenan y unta-  
mente lo siguientes.

Prim<sup>o</sup> = El dicho Vicente Ruiz de casa que quando dio las  
Cuentas a Manuel Carbonell del tiempo que le codicio  
en esta Universidad los derechos Dominicales como  
Arrendador que fue de este Condado liquidado  
estas legados a dher de dicho Carbonell al otorgarse  
quince libras y que estas despues se le pagaron. lo que  
declara assi por si o caso apreciarse algun vale en su fa-  
vor no valga, y quede cancelado.

Segund<sup>o</sup> = Declara que en poder del otorgante que da con que  
no cuba y otorgante se achenta las que al presente  
existen, y una barchilla de medin grano de Madera  
que tambien existe, Cuyas Cepas y Barchilla en Mel



gazan sus herederos, a los de dicho Manuel Carbonell, esto  
pidieren

Así: Por quanto en dicho testamento tiene mandado el que  
to que está a la derecha del entrado de su casa que es el que  
al presente se halla al doctor en ferreo, al Padre fray  
Thomas Ruiz Religioso Agustino si viviere de las Indias para  
su habitacion en el tiempo que quitara esta sueta Uni-  
versidad, aora se manda y qualmente al Padre subido  
Rey Religioso tambien Agustino hijo de Maria Lopez con  
sorte para su habitacion siempre que viviere tra esta Uni-  
versidad, pasado assi como está con Carnal Ordinaria se-  
gun el estado de Religioso, una Arca, una Mesa grande,  
y dos sillas grandes, y lo que en y habiten durante su  
vida y despues del fallecim<sup>to</sup> de los dichos Religiosos queda  
dicho quarto de su heredo que tendra la Casa de su heroda.

Así: La dicha Maria Lopez manda al efecto y re manente del quin-  
to de su bienes por via de Mejoria, al Padre subido fray  
Juan Jacundo Rey de su hijo, para que lo use y goze  
durante su vida, y si su hijo el Padre Thomas Ruiz se restitu-  
yere de las Indias goze de dicha Mejoria y qualmente con  
dicho Padre subido, y despues del fallecimiento de ambos  
o no volviendo dicho Padre Thomas pace dicha Mejoria a los  
de su hijo herederos que le va nombrados en dicho testam-  
ento y se topasen segun que alli lo hea ordenado.

Todo lo qual mandan se guarde, Cumpla, y execute; Como  
tambien todo aquello que llevan ordenado por el dicho  
testam<sup>to</sup>. Como nota el Contrario a esto, el que dexa en su per-  
za y vigor. Y así lo otorgan siendo testigos Carlos Satorre  
Boticario, Juan Baut. Abad de San. Ciudadano, y Joaquin Lora  
E<sup>no</sup> de dicha Universidad vecinos. Y lo firmaron los otorgantes  
el uno por no poder por su indisposicion y el otro por no saber p<sup>elo</sup>-  
do lo qual, como es de su conocimiento y otorga miento y el E<sup>no</sup> de  
y lo firmo asy quego dicho Carlos Satorre de que do, fee.  
Carlos Satorre  
Anse m<sup>o</sup>  
fran. Lora

Renuncia  
Maria Lopez

Renuncia } En la Universidad de Mexico a los veinte dias del mes de Mayo 18  
Maria Lopez } de mill e cienos y sesenta años Maria Lopez Viuda por muerte  
de Vicente Ruiz su marido (que de Dios goze) y estando en fe-  
ma en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor aido  
lexido deale, y sin que es de esta Universidad, estando cal-  
bal para otorgar esta Carta que se tenen alli los testigos de  
claracion e yo el Escribano de Oficio. Dixo: que en atencion del  
que el dicho su marido sin embargo de no ser Padre carnal  
ni natural de el Padre fray Juan Jacinto Ruiz tubido en la Re-  
pion del Padre San Augustin, nio de Maria Ruiz Muger que  
fue de Ignacio Nicolas de Sotomayor de su primer Matrimonio  
contraido con uno padre que de Dios goze) y esta Uni-  
versidad verinos, lo ha echo bien con los sus dichos submi-  
nistran deley algunas cantidades, para su necesidad y con-  
gencias que se le han ofrecido, lo que ha sido bien publico y  
notorio en esta Universidad sin lo de mas que lleva de  
clarado en su ultima disposicion que pasaron ante mi el  
Escribano en quinze y diez y ocho de los corrientes y ha de ser tratado  
a los dichos hijos como si fueran suyos legitimos y naturales  
en esta concideracion, y para evitar pleytos y discordias en heren-  
cia de los herederos de la dicha y de lo del dicho su marido, y para se  
pasee y salir de escrupulos de la conciencia otorga por esta  
Carta que renuncia todo y qual que sea gananciales que en  
la herencia del referido su marido queda haver y aya, o sea  
adquirido por irrupcion, como con el tiempo, en favor de los here-  
deros de la referida viuda Ruiz su marido, reservandose  
el usufructo de los bienes que a se le tiene mandado en dicho  
su testamento, y que de los bienes que se otorgasen a parte  
en dote al nominado viuda Ruiz su marido no se le  
concidieren gananciales algunos aunque fuesen sus hijos  
ciados, se que se le entreguen a la otorgante o a sus he-  
rederos en la misma forma que se en Corta en como ya  
vayre venido en el testamento que otorgaron dichos con-  
sortes: y que a may se le entreguen a la dicha o a los  
suyos por los referidos herederos de su difunto marido





19

Las leyes del Rey y no, nuevas y constituciones, Leyes de Toro Ma-  
 drid, y Partido, y lo de mayor desfavor, y lo general del dize-  
 cho en forma, y juraron por Dios nuestro Señor y una señal  
 de Cruz de camptiolo así y de otro pedrón abelacion, ni de la sa-  
 cion de este juramento, a quien se lo puede conceder, y aunque  
 de proprio no se le concediera, no usasen de ello pena de per-  
 jurar. En cuyo testimonio asilo otorgaron ante mi el Sr. D.  
 y testigos que lo fueron, fran. Lora de Miguel, y Joseph Vi-  
 dal de Gaxpar Labra dones de dicha Universidad de Mues  
 vecinos, y lo firmo dichos Matias Ruiz y Joseph Lopez,  
 y no lo de may porque dixeron no saber y a los que  
 lo firmo dicho fran. Lora de Miguel, testigo, de todo lo  
 toqual, como de su otorgamiento y conocimiento, yo el Sr.  
 don J. Matias Rois Joseph y Lopez  
 fran. Lora

Poder y juramento  
 del lugar de Seta  
 Afeliciano Blanco  
 y lo qual firmo

Le hizo copia  
 en un sello de  
 cera de color  
 otorgante  
 Lora

Sepan quantos esta Carta de poder vieren, Como  
 nosotros el Concep Justicia, y Regim. del lugar de Seta  
 de Buñes, estando en un quarto de la casa del Senorio  
 de dicho lugar donde acostumbramos juntarnos para  
 tener Casa de Cabildo, para tratar y conferir las cosas  
 tocantes al Comen de dicho lugar, especialmente Joaquin  
 Calatoyud Alcalde ordinario, Joseph Muller Regidor, y  
 Antonio Calbo como al Sindico, y Procurador General, sien-  
 do con ellos la mayor parte de los que componen dicho  
 Ayuntamiento, pues lo falta Joseph Cascan Regidor,  
 y este esta ausente de dicho lugar ya algunos dias, y así  
 juntos en nuestros nombres, como en el de dicho Ayuntamiento,  
 y Concep, y por los de may vecinos de dicho lugar, por quienes  
 prestamos voz, y caucion de voto en forma, que estaran, y  
 pasaran por lo que en nombre de dicho Ayuntamiento, y con-  
 cept hixeremos, y lo autemo, y usen por firme en todo  
 tiempo, En dicha sesion y juntos así como estamos en di-  
 cho quarto, y puesto destinado para celebrar a Cuerdo don-  
 gamos que de nos todo nuestro poder cumplido como de de-  
 dicho se requiere y es necesario, a Feliciano Blanco, y





Mejor de maravedis.

**BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
DEL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.**

La qual fize p[ro]cura do[ña] del Numero de la Real Audiencia de  
la Ciudad de Valencia, ausense, y residente en ella, para  
que los dos juntos, ó cada uno de por sí como les pareciere  
con nombre del referido Comun, y Ayuntamiento de dicho  
dicho lugar, puedan parecer, y parecer con ante los señores  
jueces de dicha Real Audiencia, y de otras Justicias de su  
Majestad de qualquier qu[er]a Tribunales que necesari[os] sea, y  
conveniga, y sobre las pretenciones, y derechos del nominado  
lugar, y Comun, así por la partición de frutos, y censos de  
las Casas que en forma de los Capítulos de Doblación, y de  
blancamientos, en las el Señor directo de dicho lugar D. An-  
tonio Ruíz, y Ribera, y los vecinos están tenidos a obser-  
var, de lo que al presente ay Causa principiada en dicha  
Real Audiencia, por dicho Señor, contra Joaquin Perez Me-  
nor, Juan Perez, y Ramon Cascan, vecinos de dicho lugar,  
y haciendo parte en esto pidan lo que fuere favora-  
ble al Comun, vecinos de él; y que este lugar no  
tiene propios, ni arbitrios para cubrir los gastos que  
se oviere[n], pidan a dichos señores de la Real Audiencia  
ya a su acuerdo, conceder facultad para celebrar con-  
sejo General, y abierto para que el poder proponer a los  
vecinos de dicho lugar, los arbitrios, y benefici[os] que pue-  
dan resultar en su favor contra observancia de dichos  
Capítulos, y de las cimientos, a que quere[n] estar teni-  
dos, pasar, y observar, y teniendo presente los pocos me-  
dios del referido Comun, obligare[n] segun los averos de cada  
uno respectivo, al pago de los gastos que se oviere[n], y para  
la cobranza, y disposición de todo lo que se oviere practi-  
car, nombren personas inteligentes, y de buena conciencia  
concedian doles los poderes, y facultades necesarias en  
derecho; y para ello, todo lo suso dicho a[n]exo, y dependen-  
te presenten todos los pedimentos, e instrumentos que

Esc. de dote  
Ramon Noy  
Alfon. Berna de  
Ben Doncella y t  
dicho  
villapto

20

se necesitan, haciendo todos qualesquiera Autos, y diligencias  
judiciales, y extra que convegan, Juramentos, conclusiones  
reputaciones, aunque sean de qualesquiera Jueces, y Ministros, con-  
sentimientos de Autos, Sentencias, apelaciones, y suplicaciones,  
presentaciones de testigos, escritos, probanzas, y todo qualquier  
genero de puebas, Concientible favorable, y de lo en contrario  
apela, tachar, y contra decir, y todo lo de mayor quere o pidiere  
assi en el pleyto Comenzado que arriba se expone, como en dho  
Comenzado, o que en adelante se comenzaren assi deman-  
dando, como defendiendo hasta que en todas instancias se  
fenezcan, y acaben, porque para todo, y lo incidente damos  
alordicho fehuero Blasco, y Pasqual fiza este poder con libre,  
franca, y general administracion, y facultad de escribir, y  
firmar, y substituir en quien quisiere, y le pareciere, revocar  
los substitutos, y otros nombres con causa, o sin ella que el  
otodo relevamos en forma bastante de legunde derecho, por  
faltas de poder no han de dexar de obrar cosa alguna en lo  
quere necocitare. La firmeza obligamos todos los bienes, y ven-  
tas de este Comun havido, y por haver. Jassido otorgamos  
endicho quarto de Ayuntamiento de este lugar de Seta de  
Raney, a los veinte y cinco dias del mes de mayo mill setecien-  
tos, y sesenta años siendo testigos Joaquin Valle Carpintero,  
y Vicente Ramirez Labrador vecinos de dicho lugar, y no  
lo firmaron los de dicho Ayuntamiento porque dixeran no  
saber, y asy luego lo firmo dicho Joaquin Valle testigo, de  
todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el  
Esc.º do fees

Joaquin Valle

Antemi  
fran.º Laco

Esc.º de dote }  
Ramon Lopez }  
Juan Ca. Berra }  
Ben Doncella } y testigos a baxo escritos, Ramon Lopez Labrador vecino de  
dicho lugar, vindo por muerte de V.º por muerte de Mariatna  
vilaplana Dixo: Fue por quanto tiene tratado de Casarse en far







de late m rucobis

ELLO QVARTO, VEIN  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
FECIENTOS Y SE

Mon <sup>a</sup> = Una mantellina de buen urro, en precio de una libra y diez sueldos	12 10 2
Mon <sup>a</sup> = Otro mantellina urada, en precio de diez sueldos.	12 0 8
Mon <sup>a</sup> = Un manto de seda, en precio de tres libras y quatro sueldos.	32 1 4 2
Mon <sup>a</sup> = Un destillo de seda urado, en precio de diez sueldos.	12 0 8
Mon <sup>a</sup> = Un detantal de tafetan negro, en precio de diez sueldos.	12 0 8
Mon <sup>a</sup> = Otro detantal de hiladillo, en precio de diez sueldos.	12 0 2
Mon <sup>a</sup> = Un tubon de seda meña de triany, en precio de una libra y siete sueldos.	12 7 2
Mon <sup>a</sup> = Otro tubon de terciopelo, en precio de dos libras diez y seis sueldos.	22 6 2
Mon <sup>a</sup> = Una Barquinia de hamelore, en precio de seis libras.	6 2 2
Mon <sup>a</sup> = Un Guandapier de hiladillo verde, en precio de quatro libras, y ocho sueldos.	4 2 8 2
Mon <sup>a</sup> = Otro Guandapier de varjeta colorada urado en precio de dos libras.	2 2 2
Mon <sup>a</sup> = Dos caberos les llenos, en precio de ocho sueldos.	2 8 2
Mon <sup>a</sup> = Un colehor de lay de cara poblado de hilos y lana, en precio de tres libras, y diez sueldos.	3 2 1 0 2
Mon <sup>a</sup> = Dos me vades, y un canutil, en precio de onces.	2 1 2 2
Mon <sup>a</sup> = Una Cama con cinco tablas, en precio de una libra, y dos sueldos.	1 2 2
Mon <sup>a</sup> = Una Caldera de cobre urada pequena, en precio de diez sueldos.	12 0 2
Mon <sup>a</sup> = Una sartén pequena, en precio de quatro sueldos.	2 4 2
Mon <sup>a</sup> = Una traca madera de pino, con caxa y flave, en precio de una libra y diez sueldos.	1 2 1 0 2
Mon <sup>a</sup> = Una tinaxa, su cabida de nueve arrobas, en precio de seis sueldos.	2 6 2
Mon <sup>a</sup> = Un cono, en precio de siete sueldos.	2 7 2
Mon <sup>a</sup> = Dos cillas, en precio de ocho sueldos.	2 8 2
Mon <sup>a</sup> = Una tinaxita, en precio de quatro sueldos.	2 4 2
Mon <sup>a</sup> = En precio de trescientos y sesenta y seis libras, un Barceto de tierra huesta y dor de tierra secano.	336 2
	662 2
	992 2

hija  
 ba be  
 cha  
 co h'ray  
 ley y rai  
 ronas  
 ma  
 Porton  
 ha su  
 m poral  
  
 2 1 2  
 2 2  
 2 4 2  
 2 4 2  
 2 2 2  
 2 6 2  
 2 4 2  
 2 2 2  
 2 4 2  
 2 7 2  
 2 2 2  
 2 2 2  
 2 8 2  
 2 2 2  
 2 2 2  
 2 2 2  
 2 2 2  
 2 2 2



Y dichos bienes raíces estan citos en el termino de dicho lugar  
de la Sabueda partida de la fuente y con tierra de arar  
una anegada poco mas, o menos, sus tierras con tierra nueva  
de las hermanas, y este cano partido del Baxano y continen  
arar de tornales poco mas, o menos, sus tierras con dicho Baxan  
co, con tierras de don Pelayo, y con la de Joseph Calbe, y don Ban  
cahitos de tierra de cano en dicho termino partido de las hermanas  
que contienen de arar un jornal poco mas, o menos, sus tierras  
con tierra de don Antonio Calata yud, con la de don Joaze Calata yud, y con  
la de don Bernabeu, todas de su partido de tierras estan baxo el  
premio de la peseta y diez libras, y de nido al dñno directo de  
dicho lugar de la Sabueda y particion de frutos segun los derechos  
vito, y dicho Ramon Lopez de arar en el lugar de dicho partido  
en su posesion sobre que se renuncia la ley de la ennegada y pue  
ba, y los muebles los recibio en presencia de mi el Sr. y testigos de  
esta C<sup>ta</sup>. de que doffes. que todos juntos forman toda una de  
Ciento treinta y cinco libras y con ciento en la tasa con por  
esta es ha por persona por ita en el caso y de sus satisfacion  
y otros en casa de pago, y recibio de dote en forma. y por causa  
que ha el lo mueven y para acrecentamiento de dote de la  
dicha Fran. Bernabeu su futura esposa le concede en arras  
y por su virtud diez libras de dicha moneda, que con fiada  
ben en la dextera parte de dichos bienes que juntos con la peseta de dote  
forman toda una de Ciento quarenta y cinco libras, y se obligo  
a que tendra siempre la dicha dote y arras sobre lo que  
quiere y bien pasado de sus bienes, derechos, y acciones que tiene, y  
le pessen en, y todo lo suporeca expresamente para que gran  
del mismo privilegio de los bienes doctales, y no los dice para, ni era  
genera en lo que los dichos bienes que obliga a quien en la dote  
dote y arras, y sin aguardar a la dilacion del derecho, pagara  
a la dicha Fran. Bernabeu su esposa, o a quien por ella fuere para  
la dichos Ciento quarenta y cinco libras, cada que por muerte  
divorcio, y por otro caso de los permitidos en derecho, este matri  
monio fuere disuelto, y que se la execute con esta C<sup>ta</sup>. y futura  
mento, y si en la prueba de que se rehiva, aunque de derecho  
requiera. La firmeza se obliga con superioridad y bienes ha  
vidos, y por haver, y da poder a las justicias de su Magestad de  
quales quier partes que sean para que le apremien a cumplir  
phimiento, como por la sentencia definitiva pasada en el lugar  
y con centida, y enuncie su propio fuero, y domicilio, y la ley  
Leyes y fueros de refacor, con la general del derecho en forma  
cuyo testimonio aribodongo en dicho lugar del Sabueda de dichos ab  
sue dicho dia, mes, y año ante mi el Sr. y testigos que lo fueron  
Joaze Pelayo de Baquin, y Vicente Calata yud de Baquin



Concordia en  
Joseph Ruiz de Ma  
don Joaze Pelayo

Labro  
vites  
en con  
yo es  
del no  
Maga  
Larqui  
y ha  
ciada  
cand  
quap  
Mein  
ve, q  
cedian  
form  
Just  
Molla  
de la  
a bien  
Ley y C  
obseru  
dado  
pued  
aspi de  
La Pad  
monio  
al d  
de hier  
rio, t



Delante de mi escribano.

DELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Labradores, de dicho lugar vecinos, y no lo firmo el otorgante ni testigos por este, porque todos dixeron no saber, y perchoo en el nombre de quien firmara, de su conocimiento, y otorgamiento y por el Es. do. fee: En. do. Once Ueldos.

Ante mi  
fran. Lora

Concordia entre  
Joseph Ruiz de Salazar  
y Maria Josefa Perez

En la Universidad de Mexico a los veinte y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta años, ante mi el Es. do. de su Magestad y testigos abajo escritos parecieron de una parte Pasqual Perez, y de otra Joseph Ruiz de Salazar y Maria Josefa Perez Condesas, y el dicho fran. Lora en representacion del Padre Fr. Juan Francisco de la Cruz Religioso del Padre Fr. Agustin segun la Es. do. de poder que paso ante Agustin Navarro Es. do. de la Ciudad de Mexico en veinte del octubre del pasado año mil setecientos cinquenta y nueve, que es de suficiente para otorgar esta Es. do. y por el Es. do. fee, y que cediendo la licencia de marido a Mujer dada y aceptada en toda forma de que tambien y por el Es. do. fee, todos juntos dixeron: que sobre lo diceracion que tenian en la presencia de Dionisia Molta y adijunta Mujer que fue de dicho Pasqual Perez y Madre de la dicha Maria Josefa Perez y Padre Fr. Juan Francisco de la Cruz para evitar estas Judicia y bien de Conuenientes amistosamente para evitar estas Judicia Ley y Conservar la union y amistad que en el Padre e hijos debe observarse. Por lo que se avian conuenido, transigido, y concondado en la forma siguiente: Que por toda parte y porcion que les queda, y podia tocar a los dichos Joseph Ruiz, y Maria Josefa Condesas asy del dote que dicho su Madre o parto al dicho Pasqual Perez de Padre como de los bienes adquiridos y ganados durante el matrimonio letrase pago el de ferido de Padre en el dote Constituido a la dicha Maria Josefa quando Curo en el dicho Joseph Ruiz, en un pedazo de tierra o prion que contiene do. donde se de arar poco mas o menos, territorio de esta Universidad partida de la Harra de San...



Con tierra de Pedro Valcazera, con la de Lorenzo Escalbes, con  
la de Fran. Casant, y con Alagador de la quebrantada = En no  
pedro de tierra en dicho territorio, y partida por todo de Vira  
y otros que contiene de azar nestorvales poco mas, o menor, sus  
lindes Condicho Alagador de la quebrantada, con camino Real de  
Valencia, y con Barrunguito que va al mar sem; y en el pedro de  
de tierra en un Barrial cita en dicho termino Piego de la fuente  
Mayor que se puede regar que contiene de azar Alagador y me  
dia en poca diferencia Conpecho de treygueros de trigo y otros  
Con tierra del mismo Item que por dicho Pasqual Perez Con tierra  
de Baquin Margarit, y con camino de Parez que se va al molli-  
no. Junto no de hilar seda en pesos de veinte libras con  
la obligacion de haver de pagar a Baquin Mico del Salomang?  
viva en Caragente siete libras de moneda. En el pago que dio  
en el pago dicho Pasqual Perez a su hijo Pita Perez siete libras  
por metad con el dicho Padre fr. Juan facundo Perez, y en el  
de las libras y de los sueldos. Con lo que se pagada dicha Pita  
Perez de su haver. Tal dicho Padre fr. Juan facundo Perez  
se le hare pago de su haver en la metad de la Casa de moneda  
que tiene dicho Pasqual Perez en esta Omnipotencia en la Pa-  
sual de Vanez aora de el Sr. Antonio de la hindey con Casa  
del D. Juan Bauta Rey Abogado, y con la de Pedro Sines  
con las circunstancias que dicho Padre fr. Juan facundo la tie-  
ne especificada a Pasqual Perez su Padre la posesion durante su  
vida, y este le tiene especificado a su hijo de admitirle siempre  
querengas en su casa, y se asistira como si hijo. Y a mas  
especifica dicho Pasqual Perez despues de su fallecim. que de su heren-  
cia se le pades a los dichos Padre fr. Juan facundo, y Pita Perez  
de treinta libras de moneda, y de dicha cantidad en recomper-  
za del remanente del quinto que Dionisia Mollat de lego.  
La le lego y madre de los dichos sus hijos. Cuya cantidad  
prometes se cumplida por sus herederos, a su fallecim. si antes  
el dicho no lo huera menester para su sustento o alimento,  
sies que viniere a menos, lo que contra en Dios no vendra  
ha este termino. Encaya conformidad los otorgantes cada  
uno en su respectiva representacion se dan por bien conten-  
tos y en el pago a su voluntad de los respectivos huaceros, y por  
gan corte de pago al expresado Pasqual Perez de todo lo que  
se puede, y podia tocar de la herencia de Dionisia Mollat Ma-  
dre de los dichos Padre fr. Juan facundo, y Pita Perez



astipor  
adqu  
toca  
quale  
que no  
dongo  
hos  
gan  
vidos  
soda  
hacia  
no rep  
abu  
ender  
micit  
derech  
veloy  
y la de  
cielo  
fay ex  
Casi  
de no  
petas  
clara  
y que  
a quia  
conced  
tiene  
En cuy  
quelo  
dorey



Delito marañeco.

SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

Asi por el dote que aporto como por los Gananciales que se ganaron  
adquirido durante el matrimonio lo dicho de sus Padres por lo que  
toca de la parte de dicho Dionisia, y por por rotos y cancelados  
qualesquiera instrumentos y Escrituras y ultima voluntad para  
que no valgan ni tengan fuerza en juicio ni fuera de el porque  
doygan esta carta de pago tan cumplida, quanto al dote de  
dicho de dicho Pasqual Perez le conenga. Lo firmaras obli-  
gan dicho Pasqual Perez, Joseph Ruiz sus personas y bienes ha-  
cidos, y por haber, y las dichas Ditas Perez sus bienes, y el dicho Fran-  
cisco en el nombre que interviene los bienes de su principal  
hacidos y por haber, y por poder de las dichas que de supre-  
no respectivo devan y puedan conocer, para que les apremien  
de su cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasada  
en el Juzgado, y consentida. Renunciaron su propio fuero y de-  
mocratico, y las de may Leyes, y fueros de su favor con la general del  
derecho en forma. Y la dicha Dita Perez renunció las Leyes del  
Reyno, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid y Partida,  
y las de may de su favor, porque como sabidora de ellas, y espe-  
cial de su efecto por haber sido avisada, por mi el C.º que se  
le expusieron de que do y fee) quise no le aprovechar en este  
Caso; y para por Dios nuestro Señor, y ha una Señal de Cruz  
de no oponerse a Contra esta C.º. por derecho alguno que le com-  
petas, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hacerlas de  
clara que la otorga de su voluntad libre sin ser apremiada  
y que no pida absolucion ni relaxacion del juramento fecho  
a quien se le queda conceder, y aunque de proprio motu se le  
concediera no usara de ella pena de perjurio. Y esta no  
tiene ni ha preteracion en contrario, y si se oviere la revoca  
En cuyo testimonio yo yo otorgaron ante mi el C.º y testigos  
que lo fueron Joseph Calbo de S.º, y Carlos Ruiz la tra-  
dores de dicha Univer.ª de Nueva vesinas en ella





Luego se doyo en la Universidad de suero a los quatro dias de mayo de este año mil  
 Joseph Chiment y de ciento, y sesenta años, ante mí el Sr. J. de los abajo escritos  
 de Maria Balaquer Joseph Chiment casado y que uno de ella como ha heredero por esto que  
 quer viuda de Pedro Chiment de hito que falleció sin haver hecho testamento ni en  
 otra manera dispuesto de sus bienes Dixo: Que por pagar a Maria Balaquer  
 la nueva Viuda del difunto su hijo la cantidad de Cinquenta doblones  
 diez y siete sueldos y tres dineros moneda de este Reyno la misma que le dió  
 llevo endote quando casó en par de la Santa Madre y gloria con dicho Pedro  
 Chiment hito, y de esta cantidad de sesenta libras de la misma moneda que  
 es de ofrecio en hito, segun que de to de Contra por la Carta de dote y hito  
 que paró ante mí el Sr. en treinta y uno de Enero del pasado año mil de  
 ciento Cinquenta y ocho. En la mejor via y forma que mejor azar  
 sea endericho, siendo cierto y sabido de que creyó que se le pedia  
 obsequio vendiendo, conde, y hito, para a la dicha Maria Balaquer uya  
 su nueva uerina de la dicha Universidad, que esta presente y ac-  
 ceptante en pago de dicho dote y hito y los bienes siguientes por el  
 precio que en cada una partida se contiene.

Un te = Trepanonoy en precio de sesenta libras	62	2
Moni = Una Camisa delgado, en precio de dos libras y dos sueldos	22	22
Moni = Una Camisa de seda de cara, en precio de una libra y dos sueldos	12	22
Moni = Otra Camisa de lo mismo, en precio de una libra y ocho sueldos	12	22
Moni = Dos Camisas de hito, en precio de dos sueldos	2	12
Moni = Unos mantiles, en precio de once sueldos	2	92
Moni = Otro mantil, y un mandil, en precio de diez y nueve sueldos	2	02
Moni = Una Toalla delgado, en precio de diez sueldos	2	02
Moni = Medio Pañuelo de muslina, en precio de tres sueldos	12	02
Moni = Una Anecama, en precio de un hito, y diez sueldos	12	2
Moni = Un Gergon en precio de una libra	12	42
Moni = Un Cobertor de hito, y lana, en precio de un hito y cuatro sueldos	12	2
Moni = Dos pares de Almoada, en precio de una libra	62	2
Moni = Una Bayeta y de charrete, en precio de tres libras	32	2
Moni = Un manto de seda, en precio de tres libras	2	62
Moni = Un tubon viejo de esta manera usada, en precio de diez y siete sueldos	52	02
Moni = Un Guardaguas de hito de hito azul, en precio de cinco libras y diez sueldos	32	2
Moni = Un tubon de hito negro, en precio de tres libras	2	62
Moni = Un defantal de tafetan, en precio de diez y siete sueldos	2	72
Moni = Una mantelina usada, en precio de diez y siete sueldos	22	2
Moni = Una Arca con espejo y llave, en precio de dos libras	22	42
Moni = Una Camisa delgado de hombre, en precio de dos libras y cuatro sueldos	12	72
Moni = Una Camisa de hombre de seda de cara en precio de una libra y cuatro sueldos	12	02
Moni = Otra Camisa de lo mismo, en precio de un hito y diez sueldos	2	02
Moni = Una Cabrona blanca, en precio de diez sueldos	46	72





des, porque dixeron no saber, y así luego lo firmó dicho Juan  
Thomé gosa testigo, de todo lo qual, como de su conocimiento, y con-  
gamiento, yo el Sr. doy fee.

Juan Torre gosa

Atemi  
Juan. Lora

Testamento  
de fran. abad

En copia en un  
delo tercero y en  
inter mediacion  
del Sr. de comun  
del Sr. de comun

63. Lora

En el nombre de Dios nuestro Señor, y ha honra, y gloria  
de siempre, yo fran. abad de S. Steph. Labrador, que no sea Omnipotencia de  
Dios, estando en firme en cama de la enfermedad que Dios muy  
me dió ha sido tenido de darme, pero en mi libre juicio, memo-  
ria, y entendimiento natural, y habil para otorgar voluntad  
potestativa (quedando así testigo lo de claracion y el Sr. doy fee)  
Creendo, como firme mente creo en el misterio de la Santissima  
Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres personas distintas,  
y un solo Dios verdadero; En todo lo demás que creo y confieso muy  
na Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fee he  
vivido, y protuto vivir, y morir como fiel, y Catholico Chris-  
tiano, y tomando por mi intercessora, y Abogada a la siempre vir-  
gen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora  
nuestra Concebida en gracia en el primer instante de su ser;  
y a todos los santos, y santas de mi devocion, y de la Corte  
Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por  
dome mis culpas, y pecados, y lleve a gozar de la Gloria Eter-  
na; Debaxo de cuyo amparo, y proteccion hago, y de no  
mi testamento ultimo, en la forma siguiente.

Prim<sup>to</sup> = Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que es Criador  
y maker, y semejante; y a nuestro Dios, y Señor nuestro  
que se redimio con su preciosa Sangre Patron, y Muerde, y el  
Cuerpo Mando a la tierra de que fue formado.

Mon<sup>to</sup> = Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida  
de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo Cadaver  
sea vestido con un Abito del Padre San fran. de Assi, el  
que se tomara del Convento de la Villa de Coentayna





veinte y tres dias.

SELLO CUARTO, VEINTI-  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SEI-

que así vestido, y con la asistencia á costumbre del Rever-  
endo Rector y Clero de la Parroquia del Señor San Juan Bautista  
de dicha Universidad de Muru, sea llevado haella, y que en  
el día de mi fallecimiento, y si no fuere otra el día siguiente  
se mediga, y celebre, una Misa Cantada de Requiem Cuen-  
po presente, la que servirá por el bien de mi Alma, y de  
los más fieles Difuntos, y fecho mi Cuerpo sea enterrado en la  
Capitular de la familia de los Carcantes de dicha Parroquia  
posterior de esta en ella, y ser así la mia Voluntad. —

Mori = Mando que se tomen de mis bienes, para el de mi Alma, la  
Cantidad de quinze libras de Moneda de este Reyno, de las  
quales se tomaran cinco libras para la limosna del Hóspice  
que será mi cuerpo vestido, y de la restante Cantidad, se pa-  
garan todos los demás gastos funerales y lo que sobrare, se di-  
visión en la celebración de Misa y rezadas limosna cada  
una de tres chelcos celebrados á voluntad de dicho Rector  
y Clero de dicha Parroquia de Muru la que serviran por  
el bien de mi Alma, y de los más fieles Difuntos. —

Mori = Mando que todas mis deudas, se paguen Contada puntua-  
lidad, á todas á aquellas personas que constare legitimo me-  
rito, yo estar tenido, y obligado, por Escrituras publicas, ó privadas  
y otras legitimas Causas, que en su caso hagan fe. —

Mori = En nombre por mis Albas dey de esta manera á Vicente  
Masin Labrador, mi Padre y vecino del Lugar de Mores,  
y á Joseph Lanchur también Labrador mi Negro vecino  
de esta Universidad de Muru, á los quales, y á cada uno

int...  
re, p...  
dan...  
lega...  
ciencia...  
gata...  
Mori = Dec...  
Canta...  
noter...  
pota...  
suyen...  
Conf...  
dicha...  
Carga...  
Esc...  
te...  
Mori = Dec...  
y...  
á...  
mone...  
meta...  
prim...  
se...  
de...  
y...  
qued...  
per...  
e...  
ó...  
ayan...  
Dios, y...  
Lugar...  
San...  
su...  
su...  
su...

26

insoludum, doze elpo dex cumplido qualde derecho le requie-  
re, para que dello muy bien visto, y pasado del misbeney, ven-  
dan lo que bastaren, y cumplan, y paguen, los Mandos, y  
Legados de este mi testamento, sobre queley encargos y con-  
ciencias, y lo que los dichos obraren valga como si yo lo ovi-  
ese.

Mori = Declaro que del matrimonio que contraxi en esta de la  
Santa Madre Ysabelia con Margarita Sanchez mi muger  
no tengo hijos legitimos y naturales si bien que dicha mi Es-  
posa se halla en cinta y cerca de sacar a luz lo que lleva en  
su entraña, si Dios nuestro Señor le haze gracia que así lo  
confío; Si fuere así le nombro por tutora, y Curadora a la  
dicha mi esposa, fiando tomara a su Cuidado el de este en  
Cargo. Y dello que la dicha me ayudo en este Consta por la  
Esc<sup>ta</sup> que autorizo el presente Esc<sup>to</sup> en trece de Junio mille  
tecientos Cinquenta y seis.

Mori = Declaro que Vicente Martin mi Padre no de todos frutos  
y tiempo que he estado en tu Casa si vierdes y Cuentas  
ajustadas, me resta a dever treinta y cinco libras de  
moneda de este Reyno, cuya cantidad tengo convenido  
me lo hade pagar en tres pagas y iguales emperando la  
primera por todo el mes de Agosto del venidero año mil  
tecientos y sesenta y uno, y asit las otras dos en los meses  
de Setenta y dos, y Miltecientos Setenta y tres.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente que  
quedare de todos mis bienes derechos y acciones que tengo, y me  
pertenecen por qualquier título, y causa que sea dexo, nombre,  
o Post humo por mi legitimo y universal heredero al Post humo  
o Post humo que de la dicha mi esposa nacieren, para que  
ayan, gozen, y hereden la mia herencia con la bendición de  
Dios, y la mia. Y en caso de no nacer a bien, nombre en segundo  
lugar por mi heredero una puerua de la dicha Margarita  
Sanchez mi esposa para que usufuere mi herencia durante  
su vida y no pasando a segundo y nupcio: Y si dicho Post humo





Trinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA.

viviere, y falleciere antes de tener edad de poder testar, en el caso nombrado por mi universal heredero, y entercer lugar a Antonio Sorda mi Madre, y Muger del dicho Vicente Marin pero con la condicion de haver de usar su herencia en la dicha mi conorte durante su vida, y no podendo alegar cosa alguna como arriba queda prevenido. Tenetta forma puedan disponer de mi herencia como les pareciere sin independencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt: Et in dictis clericis iuxta lezion et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitium suum adquirerent vel haberent; y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Magestad de nueve de Julio milltecientos y treinta y nueve años.

Nota: fue ad vertido si queria dexar alguna Mandatoria a los dho lugares y Casas de misericordia Hospital General, o redempcion de Caativos, y dize no tener al presente intencion (de que se a el l.º de ofee.)

Revoco, y anulo por qualquier testamentos, Codicilos, y otras ultimas disposiciones que antes de esta aya echo, y otorgado, por escrito, de palabra, y en otra qualquier forma, para que no valgan ni hagan fe, en juicio, ni fuera de el, porque mi voluntad es que todo lo contenido en el se observe, guarde, cumpla, y execute, como mi testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad, y en la mejor forma que aya lugar en derecho. En cuyo testimonio asse lo otorgo en dicha Universidad de Murcia, a los cinco dias del mes de Junio de mil setecientos, y sesenta años siendo testigos, fran.º Lorca de Miguel, Man.º Ruiz, y Juan Abad de quien Labradores de dicha Universidad de Murcia vecinos. Yo lo firmo el otorgante porque dize no saber, y asy luego lo firmo dicho fran.º Lorca de Miguel testigo, de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el l.º de ofee.

fran.º Lorca

Antes m.  
fran.º Lorca



Testam. de  
Agapito Garcia  
Aga  
Sabina  
Dionisio  
y ent  
de la  
ray y  
Santa  
y prot  
por m  
y ues  
Mex in  
y de la  
my cu  
ampa  
si quis  
Linte = Encom  
y enra  
Sangre  
Nota = Mand  
y enra  
Sanfra  
Monta  
la ar  
el Con  
en el d  
y en m  
hora  
y en m  
Man

Setate maravedis.



STELLO QUARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

Yo Juan de Agapito Garcia, En el nombre de Dios nuestro Señor, y a honra, y gloria suya, yo  
Agapito Joseph Garcia Ciudadano, al presente Morador y vecino de  
la misma ciudad de Mexico, estando enfermo en Cama de la enfermedad que  
Dios nuestro Señor ha sido servido dar me, pero en mi entera fuerza, Memoria  
y entendimiento natural, Creyendo como firmemente creo en el misterio  
de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas, y distin-  
tas, y un solo Dios verdadero. Y en todo lo demás que creo y confieso nuestra  
Santa Madre Iglesia Católica de Roma, en cuya fe, y Creencia he recibido,  
y protesto vivir, y morir como fiel, y Católico Cristiano; Honrando  
por mi Intercesora, y Abogada a la siempre Virgen María Madre de Dios  
nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, Concebida en gracia en el pri-  
mer instante del Verbo; Y a todos los santos y santas de su intercesión,  
y de la Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor, perdone  
mis culpas, y pecados, y lleve a gozar de la gloria eterna. De lo que de cuyo  
amparo, y protección, hago, y ordeno mi testamento ultimo en la forma  
siguiente.

Quiero = Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso, que la Curo con Imagen y seme-  
janza; Y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro, que la redimio con su precioso  
Sangre, Pasion, y Muerte; y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.  
Quiero = Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevar me desta  
presente vida, mi Cuerpo cadaver sea vestido con un Habito del Padre  
San Fran: de Asis, el que se tomara del Convento que a mi Abuelo se le  
mentaron bien visto les fuere, y colocado en un Haud con su aforro, con  
la asistencia a costumbre de la Iglesia Parroquial del Señor  
San Juan Baut: de esta Misericordia de Mexico, y que en ella si fuere oída  
en el dia de mi fallecim: y sino al otro siguiente, se medigan y celebren  
tres Misas Cantadas, una del Señor San Juan Baut: Ma del Kuesna de  
hora del doctario, y se exera de requiem Cuerpo presente, y se ponga le-  
taria de Difuntos, o en lugar de vigilia si mi entera fuere por la  
Mañana, un Haudurno de Difuntos, todo lo qual se cumplirá por



el bien de mi Alma, y de los misos fielez difuntos, y mi cuerpo se a en de  
arado, en la Capellana de la Capellana del Hospital de dicha Yglesia, como  
a Capellana que soy, y de esta mi voluntad.

Mon<sup>o</sup> = Mando que se tomen de mi bienes, para el de mi Alma, la cantidad de  
veinte libras de moneda de este Reyno, de las quales se tomaren cinco pa-  
ra la limosna del Abito en que le ra mi cuerpo vestido, y otras cinco para  
pago del gasto del Abito y su forno, y de la restante cantidad se pagara  
lo que importare la asistencia, misa cantada, visperas y letanias y to-  
do lo demas que arriba va expresado, y en el fago de mi Alma se excuta-  
re, Contalera que fuere necesaria para mi enterramiento, y tomare;  
y lo que sobrare se di a mi viuda en la celebracion de misa y de cada limosna  
Cada una de dos reales, celebradas por el Reverendo Pater, y Clero  
de dicha Paroquia de San Juan, lo que se omen por el bien de mi Alma, y de  
los misos fielez difuntos.

Mon<sup>o</sup> = Dexo y lego por una vez: Dos libras de moneda, al Padre fr. Agustin  
Garcia mi hermano Religioso del Padre San Agustin, Dos libras al Padre  
fr. Joseph Cardona Religioso del Padre San Fran.<sup>co</sup>, Dos libras al Padre fr.  
Juan Baut. Lora Religioso del Padre San Agustin, Dos libras al Padre  
fr. Joseph Ortiz Religioso de Nuestra Señora del Carmen, y Dos libras  
al Padre fr. Lorenzo de Jesus de Baraxeno, Religioso trinitario de Calero.  
para que dichos Padres celebren misa y de cada por mi Alma, limosna  
de dos reales por cada una, moneda de este Reyno.

Mon<sup>o</sup> = Mando que todas mis deudas se paguen contada puntualidad, a todas  
aquellas personas que constare legitima mente, y estar temido,  
y obligado por Escrituras publicas, o privadas, testigos, o en otras Legitimas  
Causas que en dho Reyno hagan fe.

Mon<sup>o</sup> = Nombré por mis Alcabalas y deudas mentadas, a Joseph Francez de Rayman-  
do Labrador, y a Maria Franca Marti mi amada esposa, ambos  
vecinos de esta Universidad de Maro, a los quales, y a cada uno  
de por si individualmente doy el poder cumplido qual de derecho se  
requiere, para que de lo may bien visto, y parado de mis bienes, ven-  
dan lo que bastaren, y cumplir, y paguen las mandas, y le-  
gados de este mi testamento, sobre quales encargo su conciencia,  
y lo que los dichos obraren, valga como si yo lo obrare.

Mon<sup>o</sup> = Declaro que aunque fui a virado y prevenido por el presente



Deinte maraveritas

ELLO QUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SE  
TA.

Yo, si quiera dexar alguna manda, ó legado, al Hospital,  
General, Casa de misericordia, lugares Santos de Jerusalem ó  
otros lugares pios, no lo hize en consideracion de las muchas  
obligaciones que me quedan de mis hijos menores, y mi muger, sien-  
do vida suya, se asióntele, y caysa de ellos.

Yo declaro que del matrimonio que contraxe en for de la Santa Ma-  
dre Joleia con Maria Juana Marti mi amada esposa, tengo en hi-  
jos legitimos, y naturales, á Agapito, Vicente, Antonia, y Adria-  
na Garcia, todos de menor edad, por cuyo motivo nombro en tu-  
toria y Curadora de sus personas y bienes a la dicha mi esposa, con-  
firiendole como le confiere todos los poderes, y facultades que en  
mi reciden, y ha menester para el empleo que le lleva nombra-  
do; Y en caso de que por alguna de las causas prevenidas en de-  
recho valiere dicha mi esposa del empleo y en cargo de tu-  
toria y Curadora de los dichos mis hijos; aora para entonces nom-  
bro en segundo lugar por tutor y Curadora de los referidos mis  
hijos, á Juan Poca mi cuñado Boticario vecino de la Ciudad de  
San Phelipe á el qual le confiere las mismas facultades y poderes  
que a la dicha mi esposa, en quienes confio tomara en abuelo  
dado á este en cargo, y que daran buena cuenta quando llegare  
el caso y tiempo de darte. Y declaro que la referida mi esposa  
me áportó endote, lo que constare por la Esc. de Bodas que se auto-  
riro Thomas Sobregat Esc. de la Ciudad y dicha de San Phelipe  
baxo cierto Calendario. Y aya algunos bienes que heredó de di-  
cente Nidal su difunto Abuelo, como la dicha mi esposa ha a con-  
tar

Yo declaro que dicho Nidal Abuelo de mi muger, me estava  
serviendo algunas cantidades, y por convenio en he los dos, me hizo  
pago de ellas en una casa de morada, y un pedazo de tierra de cano  
segun de ello conste por Esc. ante Phelipe Sanchez Esc.



de dicha Ciudad de Santhelipe a xx cinco de calendario. —  
Moto = Por esta enfermedad tan grave que Dios nuestro Señor árido  
serido darne, no me permite el poder declarar Leyes de mi dolo  
en los derechos Dominicales que admiñistro, de lo que tengo dado Licen-  
cia no mucho tiempo ha, á mi principal D. Valentin Beig (deben  
reciente) ante Villa del Conde y real. Y de lo que corresponde a los  
vecinos, y contribuyentes a la Señoría de este Estado, y de otras contra-  
tos que ay tenido con ellos, constará por libros Cobretos, y el  
libro de Cuenta y raron que tengo, a lo que me remito. Y con  
esto queda sacada mi conciencia.

Moto = Mando que de mis bienes, y haciendas, no se hagan inventarios  
Judiciales, que en caso de ser precisos formase, Dando de lo que  
vilegio de la Ley, es mi voluntad se executen sin este rito, ni  
figura de rito por Est. publica antes qualquiera Est. no que la  
authoridad para lo qual nombro y doy comision en forma al  
D. Juan Baut. Beig Abogado de los Reales Consejos, y a Joseph Fran-  
co de Raymundo Labrador, ambos vecinos de esta Universidad  
de Mexico, en quienes tengo la mayor confianza, y caxdaran de  
que se hagan esta mayor conformidad, y con aquellas menores con-  
tas que se pudieren, para cuyo fin les con fiexo todo el poder y fa-  
cultad que en derecho se requiere, y en mi recibo, lo que con-  
fio lo haran por la mucha Christianidad, y respeto que se debe a los  
dichos, y así se los duplico y en cargo para mi des cargo, y ana-  
miento de mi conciencia.

Moto = Sabiendo me de la Ley, y de lo que está permitido en Leyes, y por las  
Causas justas que me motivan, mejor en alteración, y remanente  
del quinto de mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen,  
y quedan pertenecer, por qualquier título, y Causa que sea, á mi hijo  
Enria mi hijo de quilibet edad, de cuya mejora pueda disponer a su  
voluntad libre mente como le pareciere, como a cosa suya propia,  
sin dependencia alguna. Exceptis clericis, fori Sanctis militibus, et  
personis religionis, et aliis quide foro Valerius non existunt: Hic dicitur  
Clerici iuxta legem, et de uxore fori novi, de per hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquirant, vel habeant. Barotapera de Comisio-  
gan el tenor de los antiguos fueros, y Real orden del Sr. Magstad el Señor  
D. Felipe quinto (que de Dios goze) de nueve de Julio milltecientos  
y treinta y nueve años.

Y cumplido, y pagado este muestro miento en lo remanente que quedare de  
todos mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen, y quedan per-  
tenecer, por qualquier título, ó Causa que sea, dexo, nombro, é instituyo



J. Huero,

Teinte marañeco



SELLO CUARTO, VENTA  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.

por mí Legitimor, y universal heredero, a los dichos Agapito García  
mi hijo, Vicente García, Antonia García, y Mariana García mis  
hijas, para que teniendo presentes la memoria de testis, y de memoria  
del quinto que arriba llevo echado, ayan, gozen, y hereden la mia  
herencia por y qualquier parte en la Legitima de cada uno respectivo  
con la benedición de Dios, y la mia, y dispongan de ellas a su volun-  
tad, como le pareciere, como a cosa suya propia, y sin dependencia  
alguna, con la obediencia de la cláusula de Excoptis Clericis, et  
Scriis ad proprios usus vita durante, y pena de Comiso que en  
ellas va prevenido.

Revo, y anulo, y do por ningunos, ni de ningun valor, y efecto de  
qualquier testamento, Codicilo, o testis, para testar, y otras qual-  
quier disposiciones, que antes de esta parte usen haber echo, y  
otorgado, por escrito, de palabra, y en otra qualquier forma, para  
que no valgan, ni tengan efecto en juicio, ni fuera de el, porque  
mi voluntad, es que todo lo contenido en este, se observe, guar-  
de, cumpla, y execute, por mi testamento ultimo, ultima, y  
determinada voluntad, y en la mejor forma que aya lugar en  
derecho. En cuyo testimonio asilo otorgo ante el presente Es.  
y testigos que lo fueron Pasqual Gonzalez Labrador, Juan Vall-  
carera Bastillador, y Vicente Lopez de Maximiano Castro, de  
dicha Universidad vecinos, a los doce dias del mes de Junio  
de mil setecientos, y sesenta años. y no lo firmo el otorgante  
porque dixo que por su indisposicion no podia, y ayo rogos lo  
firmo dicho Pasqual Gonzalez Labrador. De todo lo qual, como de esta  
el otorgante el cabal para otorgar su testam. que asilo se clararon  
los testigos, de su conocimiento, y otorgamiento, y el Es. doffer.

Pasqual Gonzalez

Ante mí  
fran. Lopez



Fianzas dadas } En el lugar de la de Huesca a los tres dias del mes  
 por Juan Marsal } de junio de mil setecientos y sesenta y cinco años ante mi  
 el Escribano y testigos abaxo escritos y de los Señores que componen el  
 Ayuntamiento de dicho lugar que los son presentes Joaquin  
 Calatajuda de Fran. Juan Alcalde Ordinario, Joseph Cascani Mayor  
 y Joseph Muñoz Regidores que son la mayor parte de dicho Ayun-  
 tamiento, parecieron Juan Marsal Cortante como principal, y  
 Joaquin Frances y Joseph y Miguel Garcia como fiadores vecinos  
 de dicho lugar de la de Huesca y de la de Muria respectiva vecinos  
 y Dixerón: que en el dia veinte y seis del pasado mes de Mayo  
 quedó el remate de Carne de Macho para el Abato del referido  
 lugar, y los de Benimarfull, Alcega, y Gaynes agregados en fa-  
 vor de dicho Juan Marsal por tiempo que se ha de contar desde  
 dicho dia del remate, hasta el del Abato tanto del presente año  
 mil setecientos sesenta y cinco, y por precio de treinta y quatro dina-  
 ros y medio por cada una libra de Carne y conforme capitulos que se  
 lezaron en virtud de presentes y siendo por ellos obligado a cumplirlos  
 y dadas fianzas para la seguridad de dicho Abato Joaquin Fran-  
 ces y Miguel Garcia, y el dicho Marsal cumplirá en abaxpeca de Carne de Macho al  
 referido lugar de la de Huesca y de los agregados en el referido tiempo, y  
 precio especificado por cada una libra, y obtemperará todo lo contenido en  
 los citados Capítulos (aquel se obligo por dicho remate al presente  
 se obliga) y en la de fecho los expresados Frances y Garcia los dos  
 juntos de man común a voz de uno, y cada uno de por si instituan  
 renuncian do como expresadamente renuncian a ley de duobres reij  
 de vendi la autentica presente lochito de fidei iustorum y el bene-  
 ficio de la division, y execucion y de otra de la mancomunidad, y  
 fianzas, Cumpliran por el dicho Marsal a los tres dias de Carne  
 de Macho a los expresados lugares y en todo lo de may prevenido en  
 dicho Capitulo de que tienen expresa justicia, para lo qual hacen  
 seragorio, y acuda agena suya apropiat y en virtud de esta Letra.  
 y el dho remate se quien fuere parte y sin otras prava y se le pida que  
 mien a su cumplimiento como por la sentencia definitiva pasada en  
 juzgado y consentida. Dicho Abato del Ayuntamiento a expensas de  
 fianzas, y prometeron que dicho Abato la sera cierto seguro y progi-  
 tado en el referido tiempo y precio y que al lo le praton obligan con  
 esta Letra y su fuerza y sin otra nueva y segun todos carecieron. La fianza  
 obligan dicho Ayuntamiento. los bienes y rentas del conuen, y dichos princi-  
 pal y fiadores de personas y bienes hauidos y por hauidos, y todos dan po-  
 der a los justicias de la Magestad de que les quien parte que se con-  
 y en especial a los de dicho lugar de la de Huesca, a cuyo fin y diuision se ome en  
 y a los bienes, renuncian el domicilio y otro fuere que de nuevo ganaren

La...  
 Ma...  
 de la...  
 Cum...  
 cent...  
 Bal...  
 di...  
 cant...  
 asu...  
 de su...  
 Joa...  
 Testam. de...  
 Maria de...  
 y...  
 cidad...  
 nuev...  
 y ente...  
 de la...  
 Distin...  
 la la...  
 y pro...  
 por m...  
 nuev...  
 el pro...  
 vocion...  
 perdo...  
 de cuy...  
 forme...  
 Prim<sup>to</sup> = En...  
 y per...  
 que fu...  
 Not<sup>o</sup> = Man...



Teintelmaraneois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

La ley, si conueniere de iurisdiccion omniu iudicium, la ultima prag-  
matica de los sumisiones, y de las leyes, y fueros de su feua con la general  
del derecho en forma, para que los apremien por lo que a cada uno toca  
cumplir. Como por sentencia definitiva parada en burgado, y con-  
centadas. En cuyo testimonio uti lo otorgaron siendo testigos Ramon  
Ballester Labrador, y Fran. Frances de vicente tambien Labrador de  
dicho lugar de la Isla de Terceira, y de los otorgantes lo firmaron, Joseph  
cant Regidor, y Joaquin Frances, y por los señas que diracion no se  
asu megor lo firmo dicho Ramon Ballester testigo, de todo lo qual, como  
de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Es. doy fee.

Joaquin Frances Ramon Ballester  
coscpe castre

Ande mi  
Fran. Frances

Testam. de  
Marialuiza

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la honra y gloria suya  
y de María floreal Muger del Joseph de la Cruz de Juan, vecina de la villa  
ciudad de Muro, estando enferma en cama de la enfermedad que Dios  
nuestro Señor ha sido de servir de amor, pero en mi entera juicio. Memoria  
y entendimiento natural, Creyendo como firmemente Cero en el misterio  
de la Santísima Trinidad, Padre, hijo, y Espíritu Santo, tres personas  
distintas, y un solo Dios verdadero; Y en todo lo demás que Cree, y confie-  
sa la Santa Madre Iglesia Católica Romana, en cuya fe he vivido,  
y profesado viva, y moro como fiel y Católica Cristiana, y tomando  
por mi intercesora, y Abogada a la siempre virgen María Madre de Dios  
nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra concebida en gracia en  
el primer instante de su ser: Todos los de mayor honor, y Santos de su  
vocación, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor  
perdone mis culpas, y pecados, y heve agora de la gloria Eterna, de la  
de cuyo amparo, y protección, hago y ordeno mi testamento al fin en la  
forma siguiente.

Primo = Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que sea Creador de mi imagen,  
y semejanzas; Y a la Santísima Dios, y Señora nuestra que la Redimio con  
superosa sangre, pasión, y muerte, y el cuerpo mudo de la tierra de  
que fue formado.

Noto = Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida, se lleuare





de lute maravedis.



**JELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.**

Joseph francis Sr.º para punto bajo dicho Calendario, y a may hece de de mis bienes la mitad de una pieza de tierra libre y en posesion de veinte libras moneda de este Reyno.

Inter = Por causas a mi bien vistas, y valiendome de lo que la ley permite, me pongo en el tercio y permanente del quinto de mis bienes al dicho Joseph Reig de Joseph Mithip de los que pueda disponer como a cosa suya propia en quien se pareciere sin dependencia alguna. Excepti clericis, locis, anty Mithibus, et parsonis Religiosis, et aliis quibus foro Valentie, non existunt: Hereditariis clericis, iuxta lexicon et tenorem forinavi, Super hoc editi, bona ipsa ad vitam tantum adquirant, vel habeant. Para la pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Magestad el Sr.º Philip quinto (que de Dios goze) se suene de esta mil e setecientos treinta y nueve años.

Cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente, que que da de de todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, y me pertenecieren, y pueden pertenecer, por qualquier titulo, o causa que sea, de oro, nombre, e instituyo por mi legitimo, y universal heredero a los dichos Joseph Reig, Rosa Reig, y Maria Reig Mithip, para que teniendo presente la meza de tercio, y permanente del quinto que arriba hevo dicho en favor del dicho Joseph Mithip, y haciendo oclacion, y particion lo que cada uno de mi herederos recibiere, ayngan, y heredaren la mia herencia por yguales partes en su legitima con la bendicion de Dios, y la mia, y asi pongan de ella a voluntad como a cosa suya propia en quien se pareciere sin dependencia alguna, con la sobre dicho Clausula de excepti clericis, et parsonis, y en esta vida durante, y para de comiso que en ella es de presente. Y Revoco, y anulo, y doo por ningun modo ni de ningun valor y efecto



Nos quales quier testamentos, codicilos, y otras quales quier ultimas dis-  
 posiciones que antes de esta parecieron haber echo, y otorgado, por las  
 publicas, de palabra, o en otra qualquiera forma, para que no valgan  
 ni hagan fe en ninno, ni fuera seel, si no el que aora otorgo, que  
 quiero que valga por mi ultimo testamento, ultimo, y de ultima in-  
 da voluntad, y en la mejor forma, que aya lugar en derecho. En cuyo  
 testimonio escribo otorgo ante el presente Esc.º y testigos, que lo fueron  
 Joseph Margant, Vicente Perez de Joseph Bodega, y Joseph Taverero  
 de pan.º la bra dony de dicha Universidad de Muru vesinos, en esta  
 a los diez y seis dias del mes de junio mil setecientos y sesenta  
 años. Yo lo firmo y otorgo ante el testigo, por ella, por que todos di-  
 xeron no saber. Y estas cabal para otorgar este subtestamento dicha  
 otorgante el testigo lo declararon de que doffer, como tambien  
 de su conocimiento y otorgamiento. Em.º = distincta = Cum-  
 phido, y pa = vale.

Ante mi  
 fran.º Loxca

Concordia  
 Joseph Peig  
 de Juan y su  
 hijo

En la Universidad de Muru a los diez y seis dias del mes de  
 junio de mil setecientos y sesenta años ante mi el Esc.º y tes-  
 tigos abajo escritos, parecieron Joseph Peig de Juan y sus hijos  
 Joseph Peig menor de este nombre, Maria Peig Muger de Bauta  
 Blanco en presencia de dicho el su marido y de los tabadores y peredox  
 respective y verinos de dicha Universidad, y Rosa Peig Muger  
 de fran.º Peig de Vicente tabador vesino del lugar de la Seta  
 de Ruas presente siendo dicho el su marido, y precediendo li-  
 cencia dada por los Maridos a sus Mugeres, y aceptada de postas  
 en toda forma todos juntos dixeron: que por quanto con-  
 dexavan que la herencia del dicho Joseph Peig de Juan  
 y Maria Blanca su conxorbe Padres y mugeres respective de los  
 sus dichos era muy corta y a mas de esto otros de vienda  
 de algunas libras de moneda y otros muy ometros aun Mercader  
 de Valencia dicho el tanto, de especies y otras Mercancias  
 y otros particulares de que tenian entera justicia, para  
 evitar pleytos y discordias de pley de los dias de dichos sus  
 Padres y mugeres avian tenido a bien componerse y abustarse  
 como por la presente lo hacen en la forma siguiente: que  
 a la dicha Rosa Peig Muger del dicho fran.º Peig a mas de  
 lo que se la condisuysa endote quando caso o confora por la Esc.º  
 de Padres que en su caso y lugar se ha presente se le da aora de

Circular stamp at the top right.  
 Fragmentary text on the right margin:  
 pres  
 ta y  
 Affan  
 que  
 se ha  
 do a  
 man  
 del  
 rido  
 via  
 van  
 am  
 Faldic  
 y m  
 bien  
 y i  
 sus l  
 Cont  
 sup  
 Con  
 de la  
 Encu  
 que  
 de  
 cion  
 rion  
 sept  
 pue  
 quan  
 van  
 rasti  
 Joseph  
 ofre  
 dicho



Deiute marañeco.

DELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

presente una pollina contra Alcazade y con esto se da por conten-  
ta y pagada de todo su haver de ambas legitimas Paterna y Materna  
Maria Ruiz Mujer de Bautista Masco a may de lo que se le dio en dote  
quando Casó y Contraxo por la Es.<sup>ta</sup> de Bodas que entulcator y lugar  
se hara presente, le promete dicho Joseph Ruiz de su hermano darle  
dos arrovas de Cañamo rastillado el qual se entregara por Joseph Ruiz  
menor su hermano en la feria de Nuestra Señora del Ocho dia cinco  
de Setiembre de este Corriente año a quel Cañamo que dicho Bau-  
tista Masco marido de la dicha Maria Ruiz le parecera en dicha fe-  
ria de Mejor Calidad y gusto y paccion y dicho su hermano pagara  
y onesto se da la dicha por contenida y pagada de todo su haver de  
ambas legitimas Paterna y Materna

Y el dicho Joseph Ruiz menor y por todo su haver de Legitimay Paterna  
y Materna y Mejoras de tercio y quintero del quinto todos los  
bienes que se hallaren existentes así muebles, semovientes, raíces y  
cienos quedaron suyos, con lo que engal donados de los dichos  
sus Padres en cumplimiento de su testamento, siendo qualquiera forma  
con la obligacion de haver de pagar el bien de Dios de los referidos  
sus Padres alimentantes y vestirlos y pagar toda su deuda y  
con maridos, y que se contraieren hasta hasta el fallecimiento  
de los expresados sus Padres.

Encuya conformidad se han convenido transigido y concordado, de lo  
que todos se dan por bien contentos y entregados a su voluntad y en caso  
de tener algun exco el uno o may que el otro se ha en gracia y rona-  
cion pura perfecta, a cabada e invariable que el derecho ha en inter-  
vivos y se otorgan Carta de pago uno a otro y en especial al dicho Jo-  
seph Menor con renuncia de todos los derechos que a dicho herencia  
quedan tener en favor del referido Joseph menor han cumplido  
quanto a los derechos de Cada uno respectivo se con venga sean  
y andore la dicha Maria Ruiz el cobrador de dos arrovas de Cañamo  
rastillado en la feria del Ocho, el que el referido Joseph Ruiz se  
Joseph Menor se obliga de pagar al mismo que dicho su Padre le  
ofrecio a su hermano y tambien se obliga de alimentar y vestir a  
dichos sus Padres hasta el fallecimiento de estos, de pagar el bien de



suplicas y todas las decedidas que al presente ay ven adelante el  
 Contraxen, segun y como arriba se va expuesto. Y la primera  
 de lo que cada uno toca obligon las dhas. mugeres y  
 todos sus hijos hauidos y por hauidos, y aun por ser a las justicias de esta  
 ciudad de Mera y lugar de S. Maria, a cuyo lugar diuision se come-  
 ten, renuncian su propio fuero y domicilio, y otro que de nuevo gana-  
 ren, la ley si conuenier de iurisdiuione omnium iudicium, fauldi-  
 mo pragmatial de las desmitiõnes, y otras leyes, y fueros de su favor  
 contra general del derecho en forma, para que les apremien aculum,  
 finimiento, como por sentencias definitiua, parada en burgado, y con-  
 certada. Y las dhas. Rosa, y Maria Reig renuncian las leyes del  
 Releyno, Senales, Concealto, nuevas Constituciones, leyes de Toro de  
 Madrid y Partidas, y las otras de su favor, porque como abidores de  
 ellas, y a vista de un especial de su efecto quieren que no les valgan, ni  
 aprouchen en este caso. Y lexen por Dios nuestro Señor, y por  
 unadial de Cruz que hacen de no oponerse contra esta lra.  
 por derecho alguno que les pertenesca, y porque es de utilidad  
 y conueniencia de hazerla declarar que se otorga de su  
 voluntad libre y sin premio, ni fuerza alguna, y que no tienen  
 esta preestacion en conuenencia, y si pareciere la reuocan, y prope-  
 diron abestacion, ni relaxacion de este su xramento, si quien aley  
 pueda conceder, y si de proprio muto aley concediere, no xaran  
 de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio aley otorgaron  
 siendo testigos Joseph Margarit Labrador, y Vicente Lora de  
 Maximiano Carriel de dicha Universidad de Mera, y otros  
 y lo firmo dicho Joseph Reig menor, y los demás testigos  
 porque todos dixeron no saber de todo lo qual, como de la li-  
 cencia dada a las mugeres por sus maridos, de haer las dhas. ha-  
 entender las leyes que se expresan de la leyano y otras que se  
 se expresan, del conocimiento de los otorgantes, y su otorga-  
 miento, y el Es. do. y fee.

Joseph Reig

Ansem  
 Juan. Lora

Juan de la ley  
 de Toledo: Bernar-  
 do Fuenzano al  
 Con. del milagro

En la Villa de Cuentayna a bordo de seis dias del mes  
 de junio de mil e de ciento y sesenta años, ante mi el Es.  
 y testigos imparciales, Bernado Fuenzano Carpintero  
 vecino de ella (a quien do. y fee. conosco) Dixo: que por quanto en el  
 dia veinte de Diciembre del pasado año mil e de ciento cin-  
 quenta y nueve, a pedimento del hermano Joseph Ferrandiz  
 Procurador del conuento, y Religiosos de la mesma Señora del

Vento de  
 a. Joseph Lora  
 hijo

M  
 Ca  
 ya  
 di  
 Sep  
 di  
 ga  
 y  
 de  
 ay  
 de  
 de  
 pr  
 ve  
 fi  
 de  
 bo  
 o  
 a  
 si  
 di  
 re  
 zo  
 fa  
 po  
 nu  
 su  
 de  
 m  
 qu  
 po  
 y  
 de  
 de  
 de  
 sa

33

milagro de dicha villa, se tuvo execucion en bienes de la qual  
 Calto uerino de la misericordia del nro por cantidad de veinte  
 y ocho reales, un sueldo y diez dineros Moneda de este Reyno proce-  
 dida de penesiones de censo segun la ley de cargo mientos que  
 se representaron, Cuyo causa ha sido sentenciada de remate en el  
 dia nueve del mes de Mayo por el Señor D. Juan. Antonio Guerau Abo-  
 gado de los Reales Consejos Alcalde Mayor de dicha villa de Cervera  
 y lugares de este Condado, y oficio de mi el Est. no. y para que lo manda-  
 do en dicha sentencia se queda a efectos, en la forma que me por  
 aya lugar en derecho, siendo cierto del que en este caso se pte-  
 nce a el dicho Bernardo Frenzano, que si de la dicha sentencia  
 de remate, se apelare, y por el superior, no hubiere competente,  
 fuere revocada en todo, en parte por alguna de las causas pre-  
 venidas en la Ley de Toledo, o lo que a el dicho Real C. de res-  
 triccion de dicho Hermano Fr. fernando de el referido convento  
 y Religiosos, todo el dinero, y lo mas que importare la parte revocada  
 baxo la pena de la dicha Ley, y si no lo hubiere el expresado Hermano  
 o sus principales, se constituya el demandante por fiador, y se obliga  
 a cumplirlo para lo qual ha de causa y queda ajenas de su propia  
 cinco preceda a execucion, citacion, ni de diligencias contra el  
 dicho Hermano, ni Convento, ni sus bienes y rentas, cuyo beneficio  
 renuncia expresamente; para cumplimiento, obliq. y persona  
 y bienes sacados, y p. a hacer, y no poder estar a las Justicias de el nro  
 pad para que a ello se apete mien por todo rigor de derecho, como  
 por sentencia definitiva, pasada en juzgado, y consentida, y re-  
 nuncia de su propio fuero, y domicilio, y la de las Leyes, y p. de  
 su favor contra general del derecho en forma, y asi lo otorga en  
 do de testigos fran. Miralles Labrador, y b. cente a quando Alcaual,  
 Mayor de edad uerinos de dicha villa, y no lo firmo el demandante  
 ni sus hijos por este, porque todos dixeron no saber de todo lo  
 qual como de su otorgamiento, yo el Est. no. feo y lo firme.

Ante mi  
 fran. Lora

Vendo a Juan falcio } Sepaca por esta Carta como yo Juan falcio Labrador y  
 a Joseph Perez } uerino del lugar de Castellon del Duque hallado al pre-  
 nio - - - } sente en este lugar de esta de Ruines, otorgo por esta que  
 por mi y en nombre de mi herederos, y sucesores, y de los que de mi  
 y ellos hubiere titulo y causa, precediendo licencia del Señor dicho  
 de este dicho lugar para que sin incoyua en pena alguna pueda  
 otorgar esta Est. no. que de ha ventado por escrito el presente Est. no.  
 de feo) vendo y doy en venta de al por heredo de edad para siempre  
 a Samaj, a Joseph Perez viuda de Joseph Valles, y despues del fallecim. to





Del Rey de Francia.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

de esta, a Joseph Valley, Bernardo Valley, y Roque Valley, sus hijos  
 Labradores vecinos de la Universidad de Muro, y quien fuere  
 su representante, a saber de: Un pedazo de tierra que no plan-  
 tado de viñat que contiene de azar jornal, y medio poco  
 mas, o menos cito en el termino de dicho lugar de Seta, partida  
 del Monoroie, y sus linderos, contienda de Baut. Abad, y con la de  
 Cabrito frances, Camino Hlegador en medio, contienda de  
 Antonio Calbo, con la de Christoval Mullor, y con la de  
 los herederos de fran. Juan Bernabeu: Otro pedazo de tierra  
 que no plantado de viñetas, y moreras, con tres o quatro dias  
 medianos, cito en dicho termino, partida del. Audo que con-  
 tiene de azar quatro jornales, poco mas, o menos, y sus linderos con  
 el Rio de Aguy, contienda de Joseph Roca, con la de Christoval  
 Mullor, con la de Jayme Calatayud, con la de los herederos de  
 Mariano Hopis, con la de Coma Mengual, y con la de Jagan  
 Calatayud de Joseph, y camino que se va al puente en medio  
 con las de chuy en pado, y salidas uros, con rumbos, y ruidumbes, y  
 todo de mas que le pertenece, y queda pertenecer a la referida tie-  
 rras de fecho, y de derecho, con el cargo, y obligacion de haver de  
 parte con dicho Senor directo y sus sucesores en derecho, los  
 granos frutos legumbres, y todo lo que produxeren dichas tierras  
 segun uros, costumbres, establecimientos, y capitulos de poblacion,  
 con los de mas derechos del padigal, suismo, y emptionales a que  
 dichas tierras estan tenidas por el Dominio mayor y directo. Libres  
 de contribucion, hipoteca, memoria, y dicho cargo, y otros, ni obliga-  
 cion especial, ni general, y por tal Seta aseguro a los dichos compra-  
 dores por precio de setenta libras de moneda de este Reyno, que  
 me han pagado de que me satisfago, y por por entregado a mi  
 voluntad sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecu-  
 nial, entrega, y nueva, y otros recibos, y cartas de pago en forma,  
 y declaro que el justo valor de las dichas tierras es el de las dichas  
 (venta) libras que he recibido por ellas, y del que mas puedan

34  
tenere en qualquiera forma, y cantidad que sea, les haga gracia, y donación, pura, perfecta, y acabada inter vivos, irrevocable con continuación, y renuncia a la ley, y el ordenamiento Real, fecha en la corte de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra, vende, o se muda por mayor, o menor de la mitad del justo precio, y lo que no años para repetir el engaño, y que se redusiese este contrato a su valor, si padeciera engaño, y las de más leyes que con esta Congruencia y desde oyen adelante medez a poderse de uso, y aparto de et acción, propiedad, señorio, y posesion, título, voz, y recuso y otro qualquiera derecho, que me pertenesca a los dichos Joseph Perez, Joseph Valle, Bernardo Valle, y Roque Valle compradores, y en los sucesores ende de derecho, para que como propias suyas lo posean, gozen, combien, y enagenen a su voluntad como Señores absolutos sin dependencia alguna. Excepti Clericis, loci claustris, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nihil tibi Clericis, iuxta legem, et tenorem fori novi, Super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden del utrogestad de nueves de Julio, mill seiscientos, treinta y nueve años. Y es de poder el que se requiere, constituyendole, en mitugast, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente, entre en endichas tierras y tomen, y aprehendan la posesion, y tenencia de ellas, y en el interin me Constituygo por su inquitino, tenedor, y poseedor, para lo poner en ellas cada que me lo pidan, y me obligo a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre ellas fuere movido, siendo requerido por la parte de dichos Compradores, en qualquiera estado que estuviere, aunque estiere hecha la publicacion de probanzas, toma de posesion, y defenra, y los seguire, y acabare a mi costa, hasta vencer, y dexarlos en quiete posesion, y lo mismo haxan mis herederos, y no cumphiendo por no querer, o no poder cumphirlo, les bolvare los dichos noventa libras que me han pagado, los labores, y aumentos que hubiere en fecho, los



de iure maritimo.



SELO QUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.

daños, y costas que se les siguieren, y el mayor valor adquirido  
con el tiempo, y por todo ello (como si aquí tuviere liquidación,  
y esta carta fuera executiva) de plare asignado al día que llegare  
el caso referido) se me execute con todo el furor de guerra  
pues partes en que lo difiere, y sin otra prueba de que les  
debiere aunque de derecho se requiera; En osmos los dichos  
Compradores que presentes somos a lo que va dicho aceptamos  
esta carta, en todo, y por todo segun, y como se ha referido; y  
Recibimos en esta venta las referidas tierras, de cuya propie-  
dad, y posesion nos somos por entregados a nuestra volun-  
tad, y renunciemos las leyes de las en herga, y nueva, y por  
ella nos obligamos de pagar, y partir con el dicho Señor do-  
nado, o los sucesores en su derecho de todos los granos, frutos,  
legumbres, y todo lo de may segun costumbre, establecimien-  
to, y capitulos de poblacion, con los de may derechos de fadiga, y  
lojmo, y emphyteuticales a que las dichas tierras estan teni-  
das por el dominio Mayor, y directo para lo qual reconocemos  
al dicho Señor como adireito, sin dar lugar a que el dicho  
Juan falió vendedor pague cosa alguna, y si lo talare,  
y se le pidiere se no pueda executar con su consentimiento en que  
lo difierimos, y relevamos de otra prueba aunque de derecho  
se requiera. Tambien partes cada una por lo que le toca obli-  
gamos nuestra persona, y bienes, hauidos, y por hauea (ex-  
cepcion de la dicha Inepha, pero que solo obliga de bienes) y  
damos poder a las Justicias de su Magestad de qualquier  
partes que sean, y en especial a las de dicho lugar, y de  
de Bney, Castellon del Duque, y omniuniversalidad de Murcia  
a cuya jurisdiccion nos someteremos, renunciemos nuestro

progr  
ner  
del  
ral  
Com  
Ejo  
que  
ras  
ex  
val  
Señor  
pore  
yon  
volu  
pore  
del  
Mort  
Cayo  
end  
de  
Joqu  
del  
no  
nos  
mien  
Juan  
  
Ega  
d. ded  
Dox = A  
Valls su  
  
años  
Viem  
brado  
de Se

progiuero q domicilio, y no quede nuevo gozamos, se leyeron  
 vez de jurisdiccion omnium iudicam, la ultima pragmatica  
 de las sumisiones y demas leyes q fueron de nuestro favor contra gene-  
 ral del derecho en forma, para que nos apremien a cumplirlo.  
 Como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida.  
 Eyo el dicho Joseph Perez renuncio las leyes del veltano, y demas  
 que son en favor de las mugeres, porque como sabido de ellas,  
 y asiado en especial de tu efecto por el presente Es. no que me las  
 explico y dió ha entenda (des que da fee) quiero que en nome  
 valgan, ni aprovechen en este caso, y juro por Dios nuestro  
 Señor, y por una Señal del Cruz de no oponerme contra esta Es.  
 por derecho alguno que me parezca, y porque es de inutilidad  
 y conveniencia e hazerla de claro que tal cosa de nulidad  
 voluntad, y que no tengo protesta echa en con mario, y si  
 pareciere la revo, y que no pediré absolucion, ni relaxacion  
 del juramento fecho, a quien me la queda conceder, y si de propia  
 motu se me concediera, no usará de ella pena de excom. En  
 Cayo testimonio asitio a Jorgason ante mi el Es. y testigos  
 en dicho lugar de Seta de Runey a los Veinte dias del mes  
 de Junio mil seiscientos y sesenta años siendo testigos  
 Joaquin Diez de Joseph Labrador, y Joaquin Calbotexedor  
 del referido lugar de Seta de Runey, y lo firmo el Jorgason  
 q no los aceptantes, ni testigos por ellos, porque todos dixeron  
 no saber de todo lo qual, como de su conocimiento, y Jorga-  
 miento, q el Es. no do fee.  
 Juan falco,

Ante mi  
 Juan. Torca

Es. de ad del vicente  
 Dava = Joaquina  
 Valls su esposa

En la muer ciudad de Muro a los Veinte y quatro  
 dias del mes de Junio, mil seiscientos, y sesenta  
 años, ante mi el Es. de su Magestad y testigos inpropios  
 Vicente Dava hijo de Vicente y Maria Canet Conorte, la  
 brada y perino de dicha Universidad Dixo: que por quanto  
 a Servicio de Dios nuestro Señor, y con tu gracia en favor de





- Noti<sup>2</sup> = Unacamina delgada conencares, en precio de tres libras - - - - - 32 8
- Noti<sup>1</sup> = Una Camisa urada, en precio de una libra y quatro <sup>den</sup> 12 40
- Noti<sup>1</sup> = Dos corbatas en randa, en precio de tres sueldos. 21 30
- Noti<sup>1</sup> = Quatro Pañuelos usados, en precio de una libra - 12 8
- Noti<sup>1</sup> = Unustillo de Demarico matizado, en precio de una libra, y cinco sueldos - - - - - 12 50
- Noti<sup>1</sup> = Unustion de Melonia negra, en precio de dos libras, y ocho sueldos - - - - - 22 80
- Noti<sup>1</sup> = Unustion de nobleta negro en precio de una libra diez, y seis sueldos - - - - - 12 60
- Noti<sup>1</sup> = Dos Almoadas grandes, y por pequeña, en precio de una libra, y quatro sueldos. - - - - - 12 40
- Noti<sup>1</sup> = Un manto de seda, en precio de tres libras, y diez sueldos - - - - - 32 10
- Noti<sup>1</sup> = Unos mantels de seda, en precio de una libra - 12 8
- Noti<sup>1</sup> = Una ante cama de seda blanca, en precio de dos libras, y quatro sueldos - - - - - 22 40
- Noti<sup>1</sup> = Una manga de Mallorca para tocama, en precio de quatro libras - - - - - 42 8
- Noti<sup>1</sup> = Un Guardapiés de Escarlatina, en precio de quatro libras, y seis sueldos - - - - - 42 60
- Noti<sup>1</sup> = Una Mantellina de Bayta nueva con un rive de, en precio de una libra diez, y seis sueldos 12 60
- Noti<sup>1</sup> = Una media, Hacrada, en precio de una libra, y quatro sueldos - - - - - 12 40
- Noti<sup>1</sup> = Un delantal de hiladillo, en precio de una libra y quatro sueldos. - - - - - 12 40
- Noti<sup>1</sup> = Un Tergon, en precio de una libra y diez sueldos. 12 10
- Noti<sup>1</sup> = Una Almoadas llena de hilo, en precio de tres <sup>den</sup> 21 30
- Noti<sup>1</sup> = Un Colchon de tela de Cora, poblado de hilo, en precio de tres libras, y quatro sueldos. - - - 32 40

Todos los quales bien se imponen la referida cantidad de 372 10





Urbis in die...

SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

Cinquenta libras y tres sueldos. Lo que dicho vicente Jover confesso haver hauido y recibido de los referidos su y su mujer de que se dio por en negado a su voluntad sobre que denuncio las Leyes de la Antigua y nueva y con cirtio en la sesion de ellos por esta fecha por personas de su satisfacion, de que dio una Carta de pago, y recibo de todo en forma. Por causas que ha hecho le muerren y para acrecentamiento de la dote de Doña Juana Valls, su esposa la concede en Arroz Cinco libras de dicha moneda la misma cantidad que le tenia ofrecida antes de con su madre el matrimonio, que con su madre tenia de su parte de sus bienes que han y con la dote forman la suma de Cinquenta y cinco libras y tres sueldos, y se obliga a que tendra siempre la referida dote y frutos, sobre los que se goza, y fier parado de sus bienes, de rentas y acciones que tiene y pertenecen, y todo lo hipoteca expresamente para que goze del mismo privilegio de los bienes de dote, y no los diga pora ni enagenar en lo que los dichos bienes que obligat veliere esta dicha dote y frutos, y sin aguardar a la citacion del derecho pagara a la dicha Doña Juana Valls su esposa, o a quien por ella fuere parte la dicha Cinquenta y cinco libras y tres sueldos, Cada que por muerte, divorcio, y por otro caso de los permitidos en derecho este matrimonio fuere disuelto, y que se execute con este Ed. y el heramos de quien fuere parte, en que lo difiere y se hieva de otra prueva, aunque de derecho se requiera. Yo la firmara siendo presente Vicente Jover Mayor labrador y vecino de dicha Universidad Padre del dicho Vicente Jover Menor un-

Ja me  
dote y  
Se ob  
damp  
se que  
por se  
Renun  
y fuer  
de  
Encuy  
Vallca  
vesin  
gand  
dicha  
mient  
Jue  
Dicion  
y par  
en la  
de de  
vicente  
que con  
maria  
nava  
rey, h  
nava  
dispo  
ante  
Deven  
Vicent  
Mayo  
di ho  
y con  
abien  
beren  
rey de  
non p

de mente con el dicho de hijo para la seguridad de dicho  
 dose, y Arroy, los dos juntos de Man Comen, et in solidum  
 se obligan con sus personas, y bienes, hauidos, y por haueser, y  
 dan poder a las Justicias de Su Magestad de quales quier pax-  
 se quiescan para quales apremien ob cumplimiento, como  
 por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y concertada  
 renuncian supra professo y domicilio, y las de otras leyes,  
 y fueros de su favor, como General del derecho en forma.  
 En cuyo testimo nio asitilo firmaron siendo testigos Gaspar  
 Vallcarera Menor, Repillador, y Juan Paza Sacristan  
 vecinos de dicha Universidad, no lo firmaron los don-  
 gantes, porque dixeron no saber, y que luego lo firmo  
 dicho Juan Paza testigo, de todo lo qual, como de su conoci-  
 miento, y de su consentimiento, y el Es. no do fce.

Juan Paza

Ante mi  
 Fran. Louca

Disposicion En la Universidad de Maro a los nueve dias del mes de Julio  
 de mill e trescientos e sesenta e cinco años ante mi el Es. y testigos  
 abaxo escritos Comparaçion Mariaz Ruiz Labrador, Joseph  
 Lopez y franco Ruiz conates, Blas Gonzalez y Vicenta Ruiz con-  
 mates vecinos de dicha Universidad, y Vicente Casant, y  
 Teresa Ruiz tambien conates vecinos del lugar de Santa de Ma-  
 rta, hijo, y herederos respectivos del Vicente Ruiz y Maria Catala  
 Navas su primer muger y adifuntos, y segun las ultimas  
 disposiciones de ellos que pasaron en la dicha Maria Catala ve-  
 ante Joseph Solbe Es. en veinte y quatro dias del mes de  
 Dierem bre mill e trescientos veinte y tres años y la de dicho  
 Vicente Ruiz ante mi el Es. en quince y diez y ocho de  
 Mayo pasado de este año, y como tales hijos herederos de los suso  
 dichos Padres y de otros respectivos dixeron que por bien de par-  
 y con cordia, y para evitar Contas Judiciales asi ante mi  
 abien de convenirsel por el interes de cada uno en ambas  
 herencias, y echole cargo del valor de los bienes que en el dia  
 diez de Junio de este mismo año se inuen por susos y putipreco-  
 non por expertos con asistencias de Juan de la Hada de fran. y

Se copia en  
 veinte y seis  
 de junio mil e  
 trescientos e  
 sesenta e cinco  
 en un folio  
 de quince y  
 ocho de  
 el mes de  
 mayo de  
 este año  
 de Fran. Louca





Utrero maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Juan Rey de Tarazon vesino de dicha Universidad Comi-  
sario nombrado para este fin por dicho vicente Ruiz en su  
ultima citada disposicion, de la misma de dexer y remanente  
del quinto en favor de dicho Matias Ruiz de la legitima del  
Padre Sr. Thomas Ruiz hijo y heredero del dicho vicente au-  
sentel en las Indias desde el año de cinquenta y ocho quan-  
do con otros Religiosos y hermanos de la orden de Nuestro Padre  
San Augustin determinaron el precio para asistir a la mitacion  
de ellas, lo constituido en dote y otras referidas Teresa, Juana  
y Vicenta Ruiz segun el Est.º de Indias el Est.º en nueva  
Año de mil setecientos quarenta y tres, y mil setecientos  
y cinquenta en cinco de Diciembre, y la de dicha Teresa  
Ruiz ante Juan Solby En.º y adifunto Carlos cinto Calendario  
quedaron todas conformes en que por la legitima de estas  
asir paternas como maternas se dexerian a cada una la can-  
tidad de doscientas y ochenta libras Moneda de este  
Reyno en diferentes atajas, ropa y tierra contenidas en  
dicho Inventario, comprendidas en estas seiscientas libras  
Constituidas en dote a cada una de ellas. Tenidas por  
mas y precediendo ante todo la licencia de Maridos a  
Mugeres dadas y aceptadas en todas formas que se piden  
Es.º de Indias y por donde se recibian del dicho Matias  
Ruiz de hermano el pago de sus haveres en los bienes siguientes  
Pago a Teresa Ruiz

- Prim.º = Se le ha pago a Teresa Ruiz Muger de vicente Cascañt  
en las cien libras Constituidas en dote quando caso con el Es.  
quinto Est.º citada recibida por Juan Solby En.º 1002 2
- Mon.º = En diferentes bienes muebles contenidos en el inven-  
tario quarenta y cinco libras 452 2
- Mon.º = En quatro jornales de tierra secano divididas en  
tres pedanos en el termino de esta Universidad por  
vida del Linar plantado de Vicia, Obivos y Luqueras

qua  
Ma  
Le ex  
Roig  
Reig  
abar  
Lam  
Cien  
Ultima  
Vice  
paz  
Quero  
de d  
Conlo  
en tr  
Destin  
Juher  
Laley  
Lay d  
Prim.º = Sele  
Consti  
por m  
Mon.º = Sele  
ataja  
Mon.º = Sele  
endos  
Vos e  
del lin  
omino  
expres  
recep  
fades  
heren  
Mon.º = Sele  
Roig

que son sus hijos Cornelio de Agre, Contiene que se detiene <sup>38</sup>  
 Matias Ruiz de dicha herencia Conde de Vicente Ruiz que abaxo  
 se expresara, Con Camarino que se va abaxo con tierra de bapth,  
 Roig Conde de la Viuda de Roque Lamp de bapth, Conde de Ullera  
 Ruiz Conde de Traquin Margarit, y Conde de Franca Ruiz que  
 abaxo se expresara, y un Corral de encarnes Ganado ciro en  
 la misma tierra que tambien tiene parte de dicho Vicente Ruiz.  
 Ciento y veinte y nueve libras \_\_\_\_\_ 1292 £

Ultima mente Seis libras en tierra de bivar que era de  
 Vicente Roig que por ser Conde Cantidad se hace  
 pago dicho Matias Ruiz en dinero \_\_\_\_\_ 62 £

Que todas las partidas reducidas a uno suma forman las  
 de dorientas y ochenta libras moneda de este Reyno 2802 £  
 Con lo que se pagada dicho Texera Ruiz de su haver de  
 en ambas legitimas Con la obligacion de haver de ser y  
 restituir al dicho Padre fray Thomas Ruiz Religioso Agustino  
 su hermano si se restituyese de las indias veinte libras por  
 la legitimo de este que en adelante se ferida Cantidad de  
 las dorientas y ochenta libras.

Pago a Franca Ruiz £

Pinte = Se le hace pago a Franca Ruiz muger de bapth Rogis de la Cien libras  
 Continuidas endore quando caio con este segun la <sup>2a</sup> citada recibida  
 por mi el Srno \_\_\_\_\_ 1002 £

Onosi = Se le hace pago de quarenta y ocho libras endiferentes  
 abaxo y bienes contenidos en el inventario \_\_\_\_\_ 482 £

Moni = Se le hace pago de cédulas y dos libras y diez reales  
 endos pedaros de tierra secano plantada de vinya y di-  
 vos citor en el termino de esta Universidad portida  
 del Dinan, que contiene de axax jornal y medio poco mas  
 o menos, de sus hijos Contiene de Vicente Ruiz que abaxo se  
 expresara, Conde de Texera Ruiz por dos partes que arriba  
 se expresa da en haver, con tierra de la finca Ruiz con  
 la de Baudo Baera y conde de Matias Ruiz de la misma  
 herencia por tres partes \_\_\_\_\_ 722 102

Moni = Se le hace pago de seis libras en tierra de bivar de  
 Roig portida de la plana, que por ser en tan poca cantidad





Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Se la ha entregado en dinero dicho Mañá, y se le debe en la tierra 62 8

Moni: Se le ha de pagar en cinquenta libras en una Arregada de tierra suya en el término de esta Universidad partida y Arregada de la Patrona la misma que compró dicho Mañá Ruiz de Joseph López Mayor según es en ante Boquin 502 8  
loca es. baxo suerto Calendario

Moni: y ultima mente se le ha de pagar de diez libras y diez sueldos en unas Colmenas 321 08

que todas las portadas reducidas a una sola forman la de doscientos y ochenta libras y monedas de este Reyno 2902 8

Con lo que se pagada dicha Fran.ª Ruiz de su hacer de escritura de las mismas con la obligacion de traer de dar y restituir al Padre Fr. Thomas Ruiz su hermano librero de las Indias veinte libras por la legítima de este que a comprendida en la referida cantidad de las doscientos y ochenta libras.

Pago a Vicenta Ruiz

Primº: Se le ha de pagar a Vicenta Ruiz Muger de Blas Gonzalez en la cantidad de libras continuadas endote a este quando caso con la dicha según la Carta arriba citada recibida por mi el Sr. 1002 8

Moni: Se le ha de pagar de quarenta y seis libras en diferentes atajos y bienes contenidos en el inventario 462 8

Moni: Se le ha de pagar de diez libras y diez sueldos en quatro Colmenas 321 08

Moni: Se le ha de pagar de diez libras en tierra del Obispo que esta de Vicenta Ruiz que por corta cantidad dio el dinero Mañá Ruiz y se de tuvo la tierra 62 8

Moni: Se le ha de pagar de ciento e once libras y diez sueldos en dos pedaceros de tierra e bicono plantada parte viña y de gorreros y parte campo cito en dicho término de



Mu  
que  
que  
pa  
el  
la  
con  
en  
pa  
mi

Moni: y ul  
del  
ra  
de

Quedada

Con

en

y

de

con

lib

Yal

de

de

pad

her

res

ve

na

en



ELLO QVARTO. VEINTE  
E MARAVEDIS. ANO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE-  
SENTA.

Muna partida del pinar que contiene de arbol  
quatro tornales poco mas o menor, con algunos  
quesos, sus lindes con tierra de Texera Ruiz por do  
partes de la que arriba se expresa en el haver, con  
el Rio de Agay, con tierra de Vicente Bouch, con  
la de dicho Matias de la misma herencia por do partes  
con la de Francisco Ruiz que arriba se expresa  
en el haver, con la de Bautista Baera, con la de  
Juan Lopez, con la de Joaquin Margarit, y con Ca-  
mino que se va a los rios

Moniz y ultima mente se le hace pago de diez libras en parte  
del Corral de encerrado ganado cito en la dicha tie-  
rra adjudicada al mismo que consta en el haver  
de Texera Ruiz

Quedan las partidas reducidas a una suma formon  
la de doscientas y ochenta libras moneda de este Reyno. 280 £  
Con lo que va pagada dicha Vicente Ruiz de su haver de  
en ambas legitimas, con la obligacion de haver de dar  
y restituir al Padre fr. Thomas Ruiz su her mano libbre  
de las Indias veinte libras por la legitima de este que va  
compreendida en la cantidad de las doscientas y ochenta  
libras

Pago a Matias Ruiz

Y al dicho Matias Ruiz se le hace pago de su haver con  
de legitimas como de las Mejoras de tercios y Remonentes  
del quinto y la parte de la Legitima de su her mano el  
Padre fr. Thomas Ruiz, en todos los restantes bienes de las  
herencias Paterna y Materna Muebles y enajenables, pai-  
res y otros derechos y acciones que se le han por ha-  
verse assi convenido entre todos los susodichos intere-  
nados. Entendidos de redundar esta division y particion  
en notoria utilidad de todos o de quien que se le ha de pagar



de sus bienes y apartar de todo el derecho, y acción, propiedad  
título, voz, y securo que tienen, y en qual quiere forma  
puedan tener a todos los bienes que se les han adjudicado y echo  
pago de sus haveres de dichas herencias como de los que  
amos se podria tocar de sus legitimas, Paterna y Materna  
y otras sujeciones presentes y futuras, y sin reserva, ni re-  
serva las dichas Texera, Franca y Vicenta Quiz entera de  
cuna por estar de todo pagada, y contenta de dichas su le-  
gitimas con el pago que se va echo de que cedan por bien con-  
tenta y entregada a su voluntad sobre que renuncian las  
Leyes de entrega y nueva del Recibo, lo ceden todo lo  
mas, renuncian y se apartan en el dicho Matias Quiz  
su hermano para que todos los restantes bienes de pue-  
de los comprendidos en el haber y pago de cada uno sean  
del dicho Matias Quiz su hermano, y los goce, venda y ena-  
gane a su voluntad, y las dichas cosas si independen-  
cia alguna. Excepti clerici, loci claustrum Militibus et per-  
sonis Religionis, et aliis qui de foro Valencie non exiunt:  
Sicut dicti clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi super  
huc editi bona ipsa ad vitam etiam acquirunt, vel habent.  
y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros,  
y del orden de su Magestad de nueva de Julio mil e trescientos  
veinte y nueve años. Y por quanto con el pago de los res-  
pectivos a las partes estan ellas contentas y satis-  
fechas de sus haveres y legitimas, y confiesan en y qual-  
dad, y que no ayengano ni lesion contra ninguna par-  
te se otorgan unos a otros y otros a otros carta de pago  
tan cumplida quanto a los derechos de cada uno respectiue  
ley conuenge: tan caso de haver alguna de y igualdad  
de haber gracia y donacion los unos a los otros, y los otros a los  
otros pura perfecta, y acabada que el derecho tiene in ten-  
vivos irrevocable con intimacion, y de may clausulas re-  
servas, a cuya eviccion y lesion se obligan, y que no di-  
tan contra esta Es.<sup>ta</sup> por ninguna causa, ni raron que ten-  
gan aunque sea de derecho por qualo hacen y otorgan de  
su libre voluntad. Y a todo y para su firmeza obligan los  
varones superrones, y con los dichas mugeres todos sus he-  
res heredados y por haber y don poder a la justicia de su Ma-  
gestad de qual quiere parte que seon para que se ayomen





Veinte maravedis.

LO CUARTO, VOTO  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SE  
TA.

atuncumplimiento, como por senten cia definitiva, postada  
en burgado y concertada, renunciaron el domicilio y no fuese  
queden nuevo gozaren, y la general del derecho en forma. Y los di-  
chos Texera, Juanca y Nicasio Ruiz renunciaron las leyes  
del reyno nueva, constituciones, leyes de Toro, Madrid, y  
Partida y las demas de su favor, porque como sabedores, ocellas  
y especiales de los efectos por las dicitadas por mi el Ex. de que  
do fees) quixen que no las vedan, ni aprobechen en esta  
y usaron por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz que  
hicieron de cumplirlo assi, y de no pedir abeducion, ni rela-  
xacion de este juramento a quien se lo queda conceder y aun  
quede proprio voto ley concediere, ni usaron de ella para  
deperjuray. Y declararon todos que para las tierras adjudicadas  
se han de dar paso y camino dicho no hay alapher mano, y esta  
a aquel por las tierras que poren animado al dem que ps-  
teo Bauta Baeras y al tito ofrecieron cumplir barata misma  
obligacion de arriba. Encuyo testimonio assi lo firmaron  
en dicha Universidad de Mexico a los 10 dias de Mayo año  
de 1700 siendo testigos Joseph Delmas tratante de repy. Pedro Exera  
Labrador de dicha Universidad de Mexico vecinos y de los dros.  
agente lo firmaron dichos Matias Ruiz, y Joseph Lopez, y yo  
los de may porque dixeron no saberi, y otros megor lo firmo di-  
cho Joseph del mas testigo de todo lo qual, como de tu conocimiento  
y otorgamiento, yo el Ex. do fees. Joseph Delmas

Joseph Modis Matias Ruiz

Assen?  
Juan. Lopez







Teiute mar

SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

monda pía, no lo hire por tener hijos y herederos en pocas conveniencias —  
 Moni: Dexo y lego por una vez al dicho Joseph Lopez mi marido en atencion  
 a los buenos usos mientos que mata echo diez libras moneda de este Reyno —  
 Moni: Declaro que del unico matrimonio que se hizo en for de sechanta Madrugale  
 ria con el expresado Joseph Lopez mi marido tengo un hijo legitimo, y na  
 turaley a Vicente Lopez, hijo de Lopez, y al decir nacido sin bautismo  
 al qual es mi voluntad se ponga por nombre Joseph Jaso, Menor, y de  
 edad a quien es este nombre tutor y curador, por ser lo legitimo si homi  
 nacido y para de ellos, quando a este ipate existe ha este cantidad  
 de Cien libras segun consta por la Et. recibida por el presente Er. en  
 nueve de Mayo de mil setecientos quarenta y tres años; y a may en breves  
 hereditarios Com. Er. ante el mismo Er. en este dia de la fecha de la pre  
 sente Ciento, y ochenta libras y toda moneda de este Reyno en diferentes  
 billetes que van expresados en dicha Et. que es a lo que se reduce a mil  
 seneca.

Moni: Poncausa y amibien vista, y lo permitido en Ley Mayor en el t. 1.º y  
 remanente del quinto de mil seneca al dicho Vicente Lopez mi hijo, y de  
 ponga de dicho Mayor como le pareciere a su voluntad, sin depon  
 de nua algunas. Exceptis clericis, loci sancti, militibus, et personis  
 religionis, et aliis qui de foro Valentie non erunt: Hiis dicti Clerici  
 iuxta legem et tenorem fori non super hoc edicti, bona ipso ad vitam  
 suam adquiserent vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Magestad de nueve de Julio  
 de mil setecientos treinta y nueve años.

Cumplido, y pagado este muestro miento, en lo remanente que quedare  
 de los dichos mil seneca, de raxos, y acciones que tengo, y me pertenecan, y que  
 de pertenecame por qualquier titulo, y causa que sea, de raxo, nombre  
 e instinjo por mi legitimo, y universal heredero al dicho Vi  
 cente, y a Jose Lopez, y al decir nacido mi hijo y al dicho mi ma  
 rido para que teniendo presente la Mayor que he echo, ayen  
 goen y hereden la mia herencia por qualquier parte en su legitima  
 con la bendicion de Dios, y a may, y si pongan de ella a su voluntad  
 como le pareciere sin dependencia alguna, y baxo la sobre dicha Clau  
 sula de exceptis clericis, nisi ad proprium usum vite durante et. y baxo  
 la pena de Comiso en ella prevenida.  
 Revoco, y anulo, y dox por ningunos, ni de ningun valor, y efecto



omo qualquiera testamento, Codicilo, y otras qualquiera  
 disposiciones que antes de esta fecha, y otorgado, por escri-  
 to, de palabra y en forma, para que no valgan ni ha-  
 zee en juicio, ni fuera de el, porque su voluntad es que  
 todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla, y exe-  
 cute, como mi testamento ultimo, y de ultima voluntad  
 en esta mejor forma que aya lugar en derecho. En  
 cuyo testimonio asilo otorgo ante el presente Sr. Jefe de Justicia  
 Joseph Vidal de Gaxpar, Fran. Juez de esta Real Audiencia,  
 Joseph Oriano de Thomas la Broderie, que vino de dicha mi-  
 erced de Muru, en ella, a los nueve dias del mes de Ju-  
 nio millesecientos y setenta años, y no lo firmo la don-  
 gante porque dixo no saber, y asy luego lo firmo dicho  
 Joseph Vidal de Gaxpar, de todo lo qual, como de su Comisio-  
 nado, y otorgamiento, y el Sr. Jefe de Justicia.

Joseph Vidal

Ansemio  
 Fran. Loxca



Dna. con. Juan  
 A. Ramon de

libreria en  
 un sello de  
 en 15 de Mayo  
 1762

Jefe de Justicia

Printe - D.

Anon - De

Mi

Inj

Laga

an

de

a

ne

de

mor

gen

sen

per

dis



veinte mercedes.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MÉRCEDES, AÑO DE  
MDCCLXII.

Donación Juan Solbes }  
A Ramon Solbes, mi hijo }  
} Oficio de povera publica E.ª. Comogp Juan Solbes  
} Exerco vesino de la Universidad de Murco, por el na-

libre en  
un sello leg.  
en 15 de Mayo  
1762

ral, y paternal amor que tengo a Ramon Solbes mi hijo y  
de Eufraua Rey mi Corte vesino de la Merina, contra Circunstancia,  
y cacion del dñatimorio contra ddo en far de la Santa Madre  
y glesia Catholica Romana, con fran.º Sanchi Doncella hija legi-  
tima, y natural de Miguel Sanchi, y de Margarita Vidal Concesse  
vesina de dicha Universidad, de mi libre voluntad en la forma  
que may aya lugar en derecho, siendo cierto, y habiendo del que en  
este caso me compete, le doy, hago gracia, y donacion, pura, perfe-  
ta, y acabada, que el derecho llama inter vivos e irrevocable de  
puntual, y pronto cumplimiento a dicho Ramon Solbes mi hijo  
que esto presentes y aceptante para si, y los suyos de los bienes siguientes

Primo - De la mitad de la casa de propia morada que tengo en el poblado  
de esta Universidad en la Plaza de los Agustinos, tenida a herencia  
directa de este Estado de Coentayna que linda con casa de  
Miguel Perez, con la de Carlos Solbes, y por las espaldas con Puerto  
de D.º Manuel Alonso.

Segundo - De la Botica de la Exerxia con todas las ahinas, Alajas, y herma-  
mientos correspondientes al oficio de Exerco por ser dicho mi  
hijo del tal oficio y adiestro en el y que celebra en caminos.  
La qual donacion le hago, y herencia entiendo por la circunstancia  
arriba expresada, por lo tanto le transfiero todos los derechos  
de propiedad de dicha Casa y Botica, y lo correspondiente  
a elle con todos sus usos, costumbres, y servidumbres quantos tie-  
nen de presente, y en lo por venir vendran, asi de echo como de  
derecho. Todo de lo qual me declaro, y aparto, declarando a dicho Ra-  
mon Solbes mi hijo, para que lo posea, goce, cambie, venda, o ena-  
jene a su voluntad, como dueño absoluto con toda la independencia  
segun la por dize. Exceptis clericis, locis Sanctis, Militibus, et  
personis Religionis, et aliis qui de foro Valencia non existunt. Fini-  
aucti Clerici iuxta seniam, et de usum fori novi Superiora editi



done ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Vaseo sapena de  
 Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage-  
 stad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Vaseo  
 poder al dicho Mitip en tu fecho, y Carta propia para que por  
 su autoridad, o judicialmente en fe endicha, Carta y Metad de  
 ella, y Carta de herencias donadas, como ya pretendida la posesion  
 de ellas, y en el interin me consti tuyo por tu inquieto tenedor. Eyo  
 dicho Ramon Colbey que presente soy a cepto esta donacion que  
 mi Padre me hizo, y en todo el favor y merced que me obigo a pagar  
 lo que corresponde al Señor directo de este Estado de Leno de la  
 Metad de dicha Carta, y de otras cosas que dicho mi Padre pa-  
 gue, ni parte por mi contidad alguna, y que a ambos por lo  
 que respectiva mente nos toca cumplir se nos execute con esta  
 En<sup>ta</sup> y el donamiento de quien fuere posey y no ha nueva de que  
 que venos sean de levados aunque de derecho se requiera.  
 y para firmara obligamos todos nuestros bienes, y haveres  
 y aamos poder a las justicias de su Magestad de qualquier parte  
 que leon para que no apremien en caso necesario. Como por sen-  
 tencia definitiva pasada en juzgado, y concertada, y renuncia  
 nos nues tro propio fuero, y domicilio, y las de otras Leyes y fueros  
 de questo favor contra general del derecho en forma. Eyo dicho  
 Juan Colbey renuncio las de las donaciones interinas y generales  
 de todos los bienes que uno tenga que se le que me quedan tengo  
 congrua bastante para mantenerme, y los donados no exceden  
 de los quinientos Cuellos de oro que dispone el derecho, y deo po-  
 der al dicho Mitip para que la intine ante el Jue ordinario  
 para que la aprueve, e interponga su autoridad, y  
 judicial secreto quedende luego todo por fecho, y por intinuada  
 contra el temeridad necesario, y pido se aga fecho y fecho qualquier  
 de fecho de Clausulas y circunstancias que para su mayor va-  
 lidacion de esta En<sup>ta</sup> se requieran porque entoda la fecho.  
 Encuyo testimonio asisto y firmamos ante el presente En<sup>ta</sup> en  
 dicha Universidad de Muru a los veinte y quatro dias del  
 Mes de Julio mil setecientos y sesenta años siendo testigos Vi-  
 cente Lopez de Vicente, y Joaquín Font Labrador de dicha Uni-  
 versidad de Muru testigos, y ellos otorgantes, lo firmo dicho Ra-  
 mon Colbey, y no Juan Colbey porque dixo no saber, ni los testigos  
 lo firmaron por este porque tambien de xeron no saber de todo  
 lo qual, como de su conocimiento, y otorgaron, y por En<sup>ta</sup> de fecho

Ramon Colbey

Ansemi  
Juan Colbey

En<sup>ta</sup> de donacion  
 Fran<sup>ca</sup> Colbey  
 libre copia de of  
 en un folio  
 Leg. gen<sup>al</sup> Comi  
 intermedio Ma  
 un folio de del p  
 Comun, en veni  
 17 de Mayo clanch  
 1762. Lora  
 bien  
 do de  
 la p  
 Com  
 refe  
 xan  
 Joste  
 de n  
 nor  
 esta  
 de re  
 Mit  
 Jan  
 por  
 Ma  
 no le  
 al d  
 los b  
 figu  
 Quinde. Jue  
 y de  
 Mon = For  
 Mon = Un  
 Mon = Ma  
 lora  
 Mon = Ma



EL QUARTO VEINTI  
TRES DE MAYO DE  
EL SETECIENTOS Y SEIS

En la Ciudad de San Sebastian  
A Franca de San Sebastian

Hoy copia  
en el to  
lego. gen  
intermed  
un pñigo de  
Conuan, en  
17 de Mayo  
1762.

Sapere por esta publica Ed. Como nosotros Ramon Olbey  
de oficio heredero, hijo de Juan Olbey y de Eupacia Ruiz y Franca Sanchez  
hija de Miguel Sanchez y Margarita Vidal Conyugados, veudos de la  
Comercia de Maria Bermejo: Que por quanto al tiempo de nuestro  
Matrimonio que tuvo efecto en los ultimos dias del mes de Noviembre  
del pasado año mil setecientos Cinquenta y siete, por algunos inco  
venientes ocasionados de no haverse liquidado la herencia de Miguel  
Sanchez y asi punto a dar de midicha Franca y de mi huelo Ramon  
Bendi punto, no se pudo otorgar por nosotros la Cri. de constitucion  
dotal de los bienes y propio Caudal de midicha Franca que enonces  
le aporte al dicho mi marido, y asi pues de mi herencia le he apartado  
como midicho de las Aras que en aquel tiempo me espacio; e to el  
referido Ramon Olbey recibí los bienes que abaxo se expresa  
ran, por dote y propio caudal de dichas Franca Sanchez y Con  
yotes que me han sido ennegados antes, y asi pues de la celebracion  
de nuestro Matrimonio estimado por personas inteligentes por  
nuestros nombrados: Por tanto, para que en todo tiempo Corra de  
esta verdad, y por no quedar y dicha Franca perjudicada en los  
derechos que me pertenecen, por mi dote, y propio Caudal, pre  
mita licencia que el dicho mi marido me ha concedido en bay  
dante forma que fue por mi pedida, de que yo el presente Ed. doy fe  
por causa del Matrimonio que mediante el favor de Dios he con  
traido en paz de la Santa Madre Iglesia, y convalidado por nues  
tro legitimo Conyugio, para que quedo y constituyo por mi dote  
al dicho Ramon Olbey mi marido la cantidad que importaran  
los bienes y dinero que abaxo estan notados que con su precio son los  
siguientes.

Prim. =	Una Camisa y tela de cara, en precio de diez y tres dier y seis cueldos	10 2 6 8
Noti =	Dos Camisas mangas delgadas y encasas, en precio de quatro dier	4 2 2
Noti =	Una Camisa delgada, en precio de tres libras	3 2 2
Noti =	Otra Camisa con perales y mangas delgadas, en precio de dos libras, y diez y cueldos	2 1 0 2
Noti =	Otra Camisa usada, en precio de una libra, y diez y cueldos	1 2 0 2
		21 2 6 8



Moni = Una Talla, en precio de diez sueldos	5L 08
Moni = Una ante coma, en precio de dos libras, y diez sueldos	22L 08
Moni = Almoaday y Almoadillas de legadas y tela de casa, en precio de una libra, y diez sueldos	3L 28
Moni = Una Corbata, en precio de ocho sueldos	8 88
Moni = Una Era que, en precio de una libra, y dos sueldos	1L 28
Moni = Una del anel de hitadillo, en precio de una libra	1L 8
Moni = Un Guandapier de Bayeta Colorada, en precio de diez libras	32 8
Moni = Otro Guandapier de Calamanca, en precio de cinco libras y diez sueldos	55L 08
Moni = Un tubon de cha melote, en precio de una libra y dos sueldos	1L 28
Moni = Un Mantol de seda, en precio de dos libras, y cinco sueldos	22L 48
Moni = Endinero de ocho libras	82 8
Moni = Una Casaca de tela de casa, en precio de dos libras, y diez sueldos	22L 48
Moni = Endinero de renuncia de mi parte Cinquenta y seis libras	562 8
Moni = De la misma renuncia endinero de treinta y dos libras	322 8
Moni = Por otra parte de la referida renuncia endinero de dos y siete libras, seis sueldos, y siete dineros	17 687
Moni = La ultima mienta endiferente y ropas de oro de renuncia de mi Abuela nueve libras	9 8

Que todos los referidos bienes y dinero hacen la suma de 1442 887

Ciento e sesenta e seis libras quatro sueldos y siete dineros moneda de este Reyno. Eyo el expresado Ramon Solbes ofrecio en Aras, y donacion propte i rrupcias / Como y proceñti jala dicha Franca. San hús mi amada esposa diez libras de dicha Moneda, lo que aleguro Cabon esta de rimas de mi bienes, que huntas con las de su dote, importan tanta quantia de Ciento e setenta e seis libras quatro sueldos y siete dineros. Por lo qual dha mi conorte me repide de rrupcias / Como a via de haver rodadogado en to de a forma) Carta de pago de la referida dote y rrupcias. y por el duto, y esta rrup ha ello obligado, de rrupcia de recibir de esta dicha Franca. San hús mi actual Conorte por dote y proprio Caudal la cantidad de Ciento e sesenta e seis libras quatro sueldos y siete dineros en la forma y modo que se ha expresado; por lo que de nuncio la rrupcion de la non nuncio esta pecunia, segun de la entrega, y nueva de su recibo. La qual dote y Aras me oblige tener como proprio Caudal de

Ladica  
 Torrey  
 Le m  
 dom  
 Mica  
 alda  
 das  
 la exp  
 Nav  
 hica  
 no  
 va p  
 prop  
 favor  
 Mon  
 Ven  
 Mel  
 de Ju  
 de Ma  
 de, m  
 Com  
 R  
 Sepam de Ma  
 Antoma co  
 y Glo  
 Con  
 Cona  
 me  
 ser a  
 Como  
 Fir  
 y un

Ladicha unimugger, para que lo tenga, como lo ha tenido sobre <sup>4A</sup>  
los nejos, y mas bien porado de los bienes que ha tenido, y tengo al pre-  
sente, y en adelante tuviere, en lo que quisiere escoger. obligo  
dona Carrimuno que el Matrimonio fuere disuelto por  
Muerte, o por otro caso que la Ley dispone, o lo fuere, y restituirle  
aladicha unimugger de sus sucesores, o causa habientes la referi-  
das Ciento setenta e tres libras quatro cheldos y siete dineros de  
la expresada dote y dote, en posesion de unpeazona y bienes  
havidos y por haber. Tambor Concoates damos poder a los Jus-  
ticiaj de su Magestad de quales quier partes que sean para que  
nos apremien a lo cumplim. Como por sentencias difiniti-  
va pasada enburgado, y consentida, renunciamos nuestro  
pripio fuero, y domicilio, y los de may Leyes, y fueros de nuestro  
favor, contra General del derecho en forma. En cuyo testi-  
monio asilo otorgamos ante el presente Cu. y en esta Uni-  
versidad de Alvaro, a los veinte y quatro dias del mes de Julio  
de mill e seiscientos y sesenta años, siendo testigos Vicente Lopez  
de Vicente, y Joaquin Font Sabrotes de dicha Universidad  
de Alvaro vecinos. Yo firmo dicho Ramon Solber, y no su con-  
te, ni testigos por que todos dixieron no saber, de todo lo qual,  
Como de su conocimiento, y otorgamiento, y pel Cu. de ofe.

Ramon Solber

Antoni  
fran. de Souza

Levante de Nadal Maini

Antonia Company

En el nombre de Dios nuestro Señor, y a honra  
y gloria suya, nosotros Nadal Maini Labrador, y Antonia Company  
Concoates vecinos del lugar de Alvaro estando yo el dicho Nadal  
con alguna indisposicion e yo la dicha Antonia buena, y ambos en  
nuestro entera lura, memoria, y enten dim. natural, queda  
ser asilos testigos lo de clararon e yo el Cu. de ofe) Cuyando  
como firme mente Creemos en el misterio de la Santissima  
Trinidad Padre, Hijo, y Spiritu Santo tres personas distintas  
y un solo Dios verdadero, y en todo lo de mas que Cree y Confiesa





ante maravedis.

**SELLO QVARTO, VENTITETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.**

Lasando Madre Iglesia Catholica Romana, encaja fe hemos  
vuido, y por el tanto vido, y morir Como feby y catholico  
Christianos; y mandando por nuestra Intercessoria y Abogada a  
la vez por Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor  
su mismo, y Señora nuestra, Concebida en gracia en el pri-  
mer instante de cluter; y a todos los de may Santos y Santas  
de nuestra devacion, y de la corte Celestial, para que in-  
tercedan con Dios nuestro Señor perdonen nuestras cul-  
pas, y pecados, y fleven a gozar de la Gloria Eterna; Deba-  
do de cuyo amparo, y proteccion tenemos y ordena mos  
nuestro testamento ultimo los dos juntos, y cada uno por lo  
que le toca en la forma siguiente.

**Prim<sup>ta</sup>** = Encomendamos nuestras Almas a Dios todo poderoso que las  
Crio a tu Imagen, y se enjennara; y a este mismo Dios y Señor  
nuestro que las redimo con su preciosa Sangre Pasion y Muerte  
y los Cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados.

**Seg<sup>da</sup>** = Mandamos que quando se volunta de Dios fuere de vida de  
llevarnos de esta presente vida, nuestros Cuerpos Cadaverey  
Sean vestidos con un Habito cada uno del Padre Sanfron<sup>co</sup>  
de dñs lo que se tornaren del convento de esta Villa de Loren-  
tana, y que assi vestidos que se nos sean llevados con la  
atencion a la memoria a la Iglesia del Señor Sanfron<sup>co</sup>  
de dicho lugar de Alcor, y que en ella si fuere ora en el  
dia de nuestro fallecim<sup>to</sup> y sino al otro siguiente se nos di-  
gan y celebren por cada uno de nosotros dos misas conta-  
das una de Nuestra Señora del Rosario y Patrocinio de Sanfron<sup>co</sup>  
y la otra de Aquel que el cuerpo presente, lo que se ovieren

49

por el bien de nuestras Almas, y de los nuestros fieles difuntos, y que  
nuestros cuerpos sean enterrados en la Capilla de la Cofradía  
del Rosario de dicha Iglesia, como a Cofrades queremos, y ser  
así de nuestra voluntad.

Nota = Mandamos tomar de nuestros bienes para el de nuestras  
Almas la cantidad de quinientos libras por cada uno de nosotros  
de los quales se tomaran lo que fuere necesario para fabricar  
nuestros Abitos en que seran nuestros cuerpos vestidos, y de  
la restante cantidad se pagara las misas cantadas asisten-  
cia de cera y demás gastos funerales, y lo que sobrare se dis-  
tribuirá en la celebracion de misas rezadas limosna cada  
una de las fiestas celebradas por el Parroquiano y Asis-  
tente de este lugar de Alcor, y Cura de el, lo que se or-  
dan por el bien de nuestras Almas, y de los nuestros fieles  
difuntos.

Nota = Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda pen-  
alidad, a todas aquellas personas que constare nuestros de-  
biendo por Encomiendas publicas, o privadas, o otras legitimas au-  
toridades de testigos que en juicio hagan fe para la mayor se-  
guridad de nuestras Conciencias.

Encomendamos por nuestro Abogado testamentario, a fran. Marin  
nuestro hijo, fabricador y vecino de este lugar de Alcor, al  
qual damos poder cumplido, qual de derecho se requiere  
para que lo muy bien visto, y porado de nuestros bienes, ven-  
da lo que bastaren, y cumpla, y pague los mandados y legados  
de este nuestro testamento sobre que le encargamos su  
Conciencia, y lo que el dicho obrare, Valga como si nosotros  
lo otorgásemos.

Nota = Declaramos que de nuestro Drahimino no Conmatido en  
faj de la Santa Madre Yglesia, tenemos en hijos legitimos  
y naturales, al dicho fran. Marin, Antonia Marin mujer  
de Jonacio Ferrero, y Vicenta Marin Doncella todos ve-  
sinos de dicho lugar de Alcor, y mayores de los veinte y cinco  
años Es por la dicha Antonia Company le a portendote





Noti<sup>2</sup> = Mando nos y legamos á vriento Marin 8<sup>o</sup> nuestra hija 46  
que de nuestra herencia se le de a suelmente mientras  
se mantenga doncella y note Casa, un Cañ de trigo, y  
Otro de Panizo, treinta Cantaros de vino, media box hita  
de aluorio, y habitación en la Camara de adentro de la  
Casa que tenemos en la Pasuela de este lugar en que  
pueda hacer una Cocina, y su habitación. Pero Casandora  
domando que el dicho Ocho de dicho legado y solo a oya del  
hacer pago de su Legitima

Noti<sup>2</sup> = Mando nos que el usufructo de nuestros bienes en lo que por  
de recho podemos disponer, lo goze durante nuestra vida  
en el que lo he viere al otro.

Noti<sup>2</sup> = En dicha Antonia Company por causas á mi herencia  
por mi padre y no dexo y remanente del quinto de mi bien  
de mi padre de fran. Marin mi hijo, como me lo señalo  
en la Casa de Morada que tengo en este lugar en la Pasuela  
de este lugar que quisiera ser propia para con algo de mi  
bien que me quedara con que la vendiera á mi hijo

Noti<sup>2</sup> = Declara nos que andamos de Ocho y que nuestro hijo  
fran. tiene al presente, no tenemos nada de los otros  
dey, interor alguno en ella, ni de dicho nuestro hijo.

Noti<sup>2</sup> = Declara nos que no ha sido adverbios por el presente  
de lo que quisieramos dexar alguno de nuestros bienes  
cumplido por esta lo que mandamos para de hoy.

Y cumplido, y pagado de nuestros testamento, en lo remanente  
que queda de todos nuestros bienes, de las acciones que  
tenemos, ó podamos tener por qualquier título, ó causa que  
sea, dexamos, nombramos, e instituímos por nuestro legiti-

mos, y universal heredero a los dichos fran. Marin y  
Antonia Marin Muger de Ignacio Ferrero, ya vianta  
Marin doncella nuestros hijos, para que teniendo pre-

senpe la mejora de tercio y remanente del quinto echa en  
ella, y pagando á cada uno su parte de aquello que de no-

stros fuieren recibidos, ayan, gozen, y hereden  
la nuestra herencia por y quales partes en su legitima











ARTO. VEIII.  
DE LAS AGENCIAS  
DE LOS JUICIOS Y SE

protestaciones, embargos, exauciones, peticiones, ventas,  
transacciones, remates de bienes, y otras potestades de ellos; de  
pues, ofensa de ella, presente testigos, Escritos, Escritos,  
probanza, y no qualquier genero de peticiones, tacha, y  
contra diga lo que en contrario se alegare, presenta-  
re, y provere, se case fueren, de testigos, Escritos, y otros Mi-  
nisterios, purezas, recusaciones, y se aparte de ella, si lega-  
re, o sea autos, y sentencias, intentos de autos y di-  
finitiones, con uenta lo en favor, y de lo en contrario a  
petita, y de pique, y diga, las apelaciones, y suplicas  
de donde se averdaseguir. Finalmente haga todo  
lo que mas fuere, y diligencias judiciales, y ex no judica-  
les que con uengan, y se ofrezcan sin reservacion al  
quien, y lo mismo que a otros partes, como  
en el de tutora, y curador de sus hijos, y ha-  
res, y otros presente siendo, que por todo lo suso di-  
cho, y lo de ello anexo, y dependiente, de a dicho  
Rey me mande, y me poder con libre franquea, y general  
admiracion, y con facultad de enjuiciar, pureza  
y de que lo pueda substituir en todo, ser parte de lo  
suscrito, lo veres que quisiere, y en que lo porue-  
re, revocar los substitutos con causas, otinella, y om-  
brados que a todos de ellos en forma bastante segun  
de derecho. La presente de lo que en el presente de este  
poder sobre, obliga todos los que fueren, y por  
pues, y a poder a la justicia de la Magestad de qua-  
lesquier partes que sean, y en especial a la que en virtud  
de este poder fuere cometida, para que lo que en

que cumprimto. y de lo que por el se daase, como por sentencia  
 definitiva, porada enburgado, y concertada, renuncio las  
 leyes de en favor contra general del derecho en forma. En  
 Cuyo testimonio asisto y otorgo en dicha Universidad de  
 Muro a los sus dichos dia, mes, y año siendo testigos  
 fran. francay de brest, y Pau Rita Sub de Luis Labra  
 dor, vecinos desta Universidad, y no lo firmo la dor  
 gante porque dixo no saber, y asi luego lo firmo dicho  
 fran. francay testigo, de todo lo qual, como de futuro  
 cimiento, y otorga miento, por el Sr. don J.  
 Francisco francay testigo.

Ante mi  
 Fran. Laca

Removencia de Bartholome  
 Catala - Fran. Inda

En la dicha ciudad de Muro a los primeros  
 dia del mes de setiembre de mill e cien-  
 tos, y sesenta años ante mi el Sr. J. de brest abaxo escri-  
 to, Bartholome Catala Muxinero en el sustituto de dicha  
 Universidad, y vecino de ella. Dixo: que en cumplimiento  
 de la sentencia pronunciada en los autos de removencia  
 por derecho de don J. de brest de don J. de brest  
 dor y vecino de esta Universidad, y que con ma dicho la  
 Catala, por el Sr. don J. de brest no queda abogado  
 de los Reales Concejos y Alcalde mayor de la Villa y partido  
 de Coentayna, en veinte y seis de Agosto que ha fenecido  
 la causa puesta que motivo la causa que con el Sr. de  
 ventos autorizada por el Sr. don J. de brest en el mes  
 de Noviembre del pasado año mill e cien e cincuen-  
 ta y nueve otorgada a favor del referido Catala por  
 J. de brest de Gerónimo Padie del expresado fran. de  
 en nombre de lo mandado por dicha sentencia, otorga  
 y otorgo el nominado Bartholome Catala que la re-  
 movencia al dicho fran. de brest de brest y que por  
 aquella que consta por la citada sentencia ha  
 excepción de un Benedito que esta en la gamba tir  
 danse en el Rio de Morque de intento de traer leyes  
 de removencia por el Sr. de brest de brest que en la















del Rey maraveoso.

SELLO QVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
STA.

Condicio a la qual se es En el lugar de Sitade King a los quatro  
días del mes de octubre de mill e setecientos y ochenta años Joaquin Paez  
fabricador y escribano de dicho lugar Caquien y oel Sr. don J. de Caceres Dixo:  
que otorgo el testamento ante mi dicho Sr. en virtud de qual de  
Vetustas y recibo de pro pino. y en el tiene que se pavenit y  
anada lo siguiente: Para a la yna se le otorga a su hijo se le otorga a don  
Silbo, Mota, Alca, Casado, una cama con quatro sábanas  
de Almoada y lena, un Ergon, un colchon, un coberter con un manta  
de Mallorca una cama de Madera, y todo lo otro pendiente a la  
cama como son Perillas, traveses, Corten y una colcheta; y un  
trasto armado de fabrica de lo qual todo es para de legado.  
Mota: Manda que se le non Inventario Judicial de su bienes y posesion  
si quise hazer extra Judicial, por ante Sr. que lo otorgo en  
publica para lo qual nombre por Comision a don J. de Caceres  
al qual le concede todo el poder y facultad que pora siempre le cabe  
convenza.

Todo lo referido Manda se guarde, se cumpla y se execute de xando como sera  
ordienra y vigor el dicho testamento. e a quel lo que no fuere con  
puro acido. In lo firmo el otorgante porque dixo no saber  
y asi megor lo firmo una de los testigos que lo fueron, Joseph Calbo  
Ferrador, Vicente Benabau y el Sr. Joseph Sabredor, de dicho lugar  
y de verinos. De todo lo qual con noticia de mi y de don J. de Caceres.  
Joseph Calbo

Ante mi  
don. J. de Caceres

Testamento de don  
Juan de Alonso

Ante mi

Copia con parte

del Sr. don J. de

Alonso de Caceres

en el mes de

agosto de mill e

setecientos y ochenta

y cinco años

de mill e setecientos

y ochenta años

de mill e setecientos

y ochenta años

de mill e setecientos

y ochenta años

de mill e setecientos

y ochenta años

de mill e setecientos

y ochenta años

de mill e setecientos

y ochenta años



Quince m. r. r. r. r. r.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

Testamento del D. Juan de Alonzo

Yo D. Juan de Alonzo Viuda de Insaes, fernando uerina esta vniuersidad de Muru, estando en ferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Sr. me hauido de dar me, pero en mi libre huiuo, memoria y entendimto natural segun que avito de clarion lortestigo, eop el Sr. do. fca. Creyendo como firme miente creo en el misterio de la Santissima Trinitad Padre Hijo, y Spiritu Santo tres personas distintas, y un dho. Dios verdadero, y todo lo demas que cree y con fista nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana en cuya fe y Creencia he vivido, y profeso vivir, y morir como fiel y catholica Christiana, y tomando por mi intercesora y Abogada a la siempre virgen Maria Madre de Dios nuestro Senor Jesus Christo y Señora nuestra concebida en gracia, desde el primer instante de su ser; y a todos los demas Santos, y Santos de mi deuocion y de la corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por donde me libere de mis culpas, y pecados, y lleue a gozar de la Gloria eterna, de baxo de cuyo amparo y proteccion hago, y ordeno mi testamento ultimo en la forma siguiente.

Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crio, y a su Magestad y semejanza, y a Jesus Christo Dios, y Señora nuestro que la redimo de las corrupciones del pecado original, y muerte, y el cuerpo miento a la tierra de que fue formado.

Mando que quando la voluntad de Dios fuere seruida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con un brito de nuestra Señora del Cordero alguna tomara del Con. que a mi se baxa bien visto la fuere, y que con la asistencia a con humbrada sea llevado a la Iglesia Paroquial del Señor San Juan Bautista de esta vniuersidad de Muru, y que en ella si fuere ora en el dia de mi fallecimto, y fino a lo po siguiente se mediga y celebre una Misa cantada de Requiem cuerpo presente la que seroia por el bien de mi Alma, y fecho mi cuerpo sera enterrado en la Capilla de la Purissima Concepcion de Maria de dicha Iglesia por tener derecho en ella, y ser arri la mi voluntad.

Mando que se tomen de mis bienes para alda mi Alma la cantidad de quinze libras Moneda de este Reyno de las quales se tomara cinco libras para la limosna del brito en que sera mi cuerpo vestido, y de la restante cantidad, se pagaran todos los demas gastos funerales, y lo que sobrare de diez y tres reales en la celebracion de misa de cada una de tres sueldos cada una celebradoras a voluntad de mi libe- cca, lo que se a vixen por el bien de mi Alma, y de los misos fieles y si fueren.

Mando que todas mis deudas se paguen contada puntualidad, a todas aquellas personas que constare legitima mente estar yo tenidas y obligada por escrituras, publicas, o privadas, testigos, y otras legitimas cautelas que en huiuo hagan fe. Y en especial al Padre Fr. Pedro Ruiz Religioso de nuestra Señora de la Naxced mi sobrino diez y seis libras moneda de este Reyno por haverme echo en su merced de ellos.



Noti = Declaro que en el lugar de Castellon del Duque, ya muchos años me celebraron una dobla a nuestra Señora del Patrocinio, y pora es mi voluntad se continue, poraron de que dicho Andres fernando mi marido, y a la vez celebraron hasta que falleció, y me dexo en cargo lo continuase. Por lo que mando y quiero que si que fuere el peidaro de tierra dicho el Obispo de Termino de dicho lugar de Castellon, lo haga celebrar anual y perpetua mente en la Parroquia de dicho lugar pagando lo que importa esta misma dobla, y en la forma propia de nuestra Señora quando se acomode a este mismo lugar, lo que se hiciera por el bien de mi Alma del dicho mi marido y de may de mi preter di putio.

Noti = Nombró por mi albacea testamentario a D. Manuel Alonso mi primo hermano varino de esta Misericordia de Nuevo al qual doy todo el poder de cumplido qual de derecho se requiere, y es necesario, por que de lo mas bien visto, y pasado de mi bien, venda lo que bastaren, y cumplir y pagar las mandas y legados de este mi testamento sobre que le encargo su conciencia, y lo que el dicho obispo valga como tipo lo otorgare.

Noti = Declaro que quando yo la otorgante compre la Casa de mi propia mano, y que al presente poseo en esta Misericordia de Nuevo, dicho D. Manuel mi primo me presto y entregó la mayor parte del precio de ella, y despues de dicha compra, todos los años ha continuado en darme prestados algunas cantidades; Por lo que es mi voluntad el Legante dicha Casa, como al presente se la dexo, y lego al dicho mi primo D. Manuel, Contal que se sacada la Cuenta de lo que le estoy deviendo por las raciones y raciones, se cobre cumplidamente lo que le es deviendo deviendo y achore pago, a que ha cantidad que importare mas el valor de dicha Casa, lo la si paga y entregue a mi herederos por la voluntad.

Noti = Declaro que quando falleció mi hermano el D. D. Alonso Alonso ha insoncia del Clero de la Parroquia de esta Misericordia de Nuevo se tomaron inventarios de los bienes muebles que tenia en casa, y como viviamos todos juntos en una misma Casa, aunque yo repugné a dicho inventario por los bienes que tenia propios y de mi uro, como de los inventarios como son un velon, una andruherica, dos platos que son de cobre, dos Colchones, la Cama de mi uro, un Baul, y a otros que asi andan de el. Liza declaracion hago en descargo de mi conciencia y para que mi herederos lo ayen como abian mis propios.

Cumplido y pagado este mi testamento, en lo de manera que quedare de lo de mis bienes derechos y acciones que tengo y me pertenecen y pueden pertenecer por qualquier titulo, o causa que sea de ser, nombre, o instituto por mi Misericordia, herederos, a D. Vicente Alonso, y D. Joseph Maria Alonso Viuda de Felis Rey mi hermanos, D. Vicente Alonso, D. Joseph Alonso mujer de Joaquin Cascant, D. Manuela Alonso mujer de Rogelio Fercals y D. Maria Francisca Alonso mujer de don Ramiro mi sobrino hijos de D. Felis Alonso mi hermano y difunto vecinos de esta Misericordia, Puebla del Duque, lugares de la de Buñy y Guada de caques respectivos en esta forma que es hoy por parte de mi herencia lleve una mi hermano D. Vicente Alonso mi hermano D. Joseph Maria y la otra mi sobrino hijos de mi hermano D. Felis. La parte de dicho mi hermano D. Vicente despues del fallecimiento de este vaza a D. Onorio Alonso su hijo y mi sobrino. Y por quanto los dichos mi herederos tienen que averiguar sobre mi herencia y salvar en la rigeo formal, Mando que el que se requiriese contribuir en los costos del pleito, y pleitos que se movieren quedé aportado de mi herencia, y

Delante de...



SELLO QVARTO  
DE MARAVEDIS. ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.

La ayam los que... la forma que va expresado, ayam goven... voluntad de Dios y la suya... non existunt: si in diuiclesiis iuxta legem... gan el tenor de los antiguos fueros...

Revoco y anulo otros... nes que antes de esta... yendra forma... que en voluntad es que todo lo contenido en este... y execute, como mi testamento ultimo... no sea y forma que mejor fuer aya en derecho... no sea ante el presente... hase diez del mes de octubre... figos Joseph Calbo de licante, fran. Torregrosa, y Pedro Ginea... de dicho Universidad de Lerino. En lo firmo... aty que yo lo firmo dicho Joseph Calbo testigo... nacimiento, y otorgamiento...

Joseph Calbo

Antemi  
fran. Torca

Poder En Miguel Conesero / Fran. Fullana - - - Copare por esta publica... Como yo Miguel Conesero vecino de la Ciudad de Santhelipe presente siendo en esta Universidad de Lerino... lleno y bastante como en derecho se requiere... por todos mis pleytos Civiles y Criminales... de defendiendo ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas, Seculares... sean, y ante ellos haga demandas, pedimentos, Requesimientos, protestaciones, citaciones, y en pro y en contra... lo contrario y en nuevo presente... fecha los de los contrarios, pida exequuciones, peticiones...



franceses, y remates de bienes, y pome posesiones, y amparo, haga  
juramentos de Calamnia, decisorios, y subletorios, recuse jue-  
ces, letrados, y Escriuano, y Sentencias interlocutorias, y difi-  
nitivas, con acento favorable, y de lo perjudicial recorra, o pida  
duplicque, y pida las apelaciones, duplicaciones, pida cosa, y  
haga los demas actos, y diligencias judiciales, y extra judiciales que  
conviengan, y necesario fueren, y que el otorgante haria  
y hara por via presente siendo = Nota = Para que en su nom-  
bre pida reciba, y cobre qualesquiera Cantidades de Marave-  
dir, trigo, Cebada, Freyte, y otras cosas que medieren al pre-  
sente, y adelante de diez, en qualquier parte que sea por  
Escriuano, Reconocimientos, Sentencias, y otras, alcamos, y de cuenta  
de lo que fuere, contra personas particulares, o comunes, y de lo  
otorgue cosas de pago, finiquito, poder, y fisco. Nota = Para  
que pueda arrendar, y dar en venta a qualesquiera persona,  
las propiedades que tenga de cosas, heredas, estajos, y posesiones  
que posea al presente, o en lo venidero en qualquier parte  
que sea, por el tiempo, precios, pautas, y condiciones que en  
aquello convinieren = Nota = Para que pueda vender, y vender  
a qualesquiera persona, las cosas, heredades, y otros bienes, muebles  
o algunos de ellos, que o posea, o me quedon por el tiempo por  
venecer, por el precio, o precios que convinieren, y otorgue  
y de dichas ventas otorgue las Escriuano publicas, y necesarias por  
las Clausulas de una manera, las que desde ahora a nuevo y  
ratifico = Nota = Para que pueda comprar qualesquiera  
cosas, y heredades por aquel precio que pudiere convenir con  
los vendedores, aceptar las Escriuano de venta, y obligarse  
a las cargas que tuviere, si no fueren fiancas, y pagar  
el precio por que las comprare = Nota = Nombre, y con-  
dicion al dicho fisco. Fullana mi Procurador general, no  
solo para lo que va dicho, accesorio, dependiente, anexo, y  
conexo, si tambien para todos qualesquiera otros casos, efectos,  
y quanto yo el otorgante haria, o hara por via presente, si-  
do, aun mas grave, u necesario que lo que va expuesto, o que  
de otra manera, y necesidad de derecho, pidiera espe-  
cial poder; Pues para todo quanto ocaer, se ofrta, y fuere  
bien visto o dicho mi Procurador le concedo mi Veres, y vozes  
libre y general ad ministracion, plenissima, e indeficiente



Handwritten notes and fragments on the right page, including a large 'M' and various illegible text.



de la marañosa



SELLO QUARTO. VALLE DE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Facultad y para substituir en quanto apleyto. Jamulim prim. oblige todos sus bienes hauidos y por haueser y doys por dexar a la justicia de dha Magestad de qualesquier partes que sean para que me apredien a lo que en virtud de este poder se oviere. Como por sentencia definitiva, pasada enburgado y concertada. En cuyo testimonio assi lo otorgo ante el Excmo. de dha Universidad de Muru a lo que no dias del mes de Noviembre de mil setecientos y sesenta años Juan de Testigos Juan de Ubeda Rexedor, y Juan Bernabeu de Juan. Manó, y lo firmo el otorgante y aceptante. De todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Excmo. doys fee. Juan Fullana

J. Miguel Cornejo

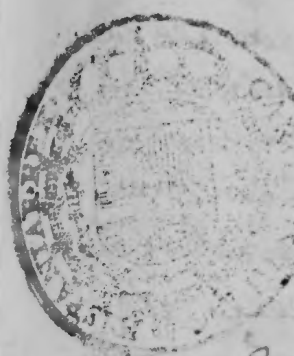
Ansemí Juan. Lora

Magister de Pedro Valcañera

En la Universidad de Muru a lo Ley día del mes de Noviembre de mil setecientos y sesenta años, ante mi el Excmo. de dha Magestad y Testigos a baxo escritos Antonio la Berrua Maestro Loguero vecino de la Villa de San Mateu presente siendo en esta Universidad, en virtud del poder que exhibió otorgado por Juan Alberto Clavero del Excmo. de Logueros de la Ciudad de Valencia, y Regidor Mayorales y Sindico de dicho Excmo., ante Joseph Vicente Aparici Excmo. de dha Ciudad en que no se hauro pasado de este Const. año que de ser suficiente para el fin del otorgam. de esta Excmo. yo el Excmo. doys fee. Declara y de claró que segun la facultad que por dicho poder se le avia conferido, a creava, y a Curo por Maestro Loguero a Pedro Valcañera vecino de dha Universidad de Muru por Constable se habie para exercer dicho oficio segun las ptes que se le interrogo, y respuesta que le dio, y ha verle visto nada de lo que en dha oficio se hauro



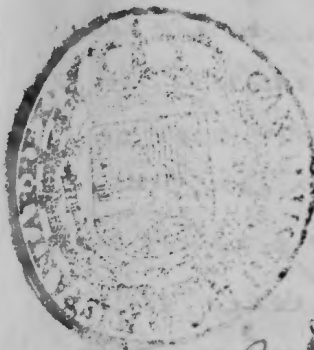
mente, y consuele de la practica que ha tomado con el dicho Pedro Vallcanera su padre el dicho oficio. Y para poder usar de dicho oficio le dio facultad segun el dicho talenre concedida por que desde agora en adelante exerza dicho oficio y pueda trabajar y trabaxar en todas las Ciudades, villas, y lugares de este Reyno menor en la Ciudad de Valencia, de Arzobispado, y que no segun en contrario, y de otras villas y Ciudades exceptuadas en el Real privilegio, assi de Canas, como de Esparto y de otras materiales del expresado oficio, y dicho Antonio Faberria Confesso ha uen recibido de dicho Pedro Vallcanera las seis libras y once sueldos moneda de este Reyno por taron de Casa que esta por uenir de pagar como a hijo de Maestro y las ocho libras por el pago de las porciones de derecho, y estubo de que le da por enmendado a su voluntad sobre que renuncia la exco- cion de la non numerata pecunia, ley de la entrega, y pueua del recibo, y otorgo Carta de pago en forma, de esta obligacion de ha uer de pagar dicho Pedro Vallcanera anualmente una libra moneda de este Reyno, por donde se ha de ir segun lo pagan los dichos Maestros del expresado oficio; Por cuya razn y en virtud de las facultades conferidas por el referido poder de la casa al dicho Pedro Vallcanera para que exerza el referido oficio, y que le guarden a este poder las exco- cion, y penas que segun Preuilegios de su Magestad le estan concedidos al nominado oficio de cobreros y Gremio, para que assi le cumpla obligo todos los bienes y Rentas de dicho Gremio. Y dicho Pedro Vallcanera accepto dicho Magisterio y oficio de cobrero bina fielmente en el oficio, y de pagar anualmente la libra de moneda por el derecho de Cobro segun, y como lo pagan los dichos Maestros, y para que le apremien con esta Carta el juramento de quien fuere parte y si no ha pueua obligo supersona, y bienes hauidos y por ha- uer. Y ambos dieron poder a los Justicios de su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en especial a los de que por- taron de dicho oficio para que se someter a las leyes que se- ren, renuncian su domicilio y no fuere queda nuevo gana- ren, la ley con uenit de iuris diuine omni non iudicium la ultima practica de las definiciones y de otras leyes y fueros de su favor contra general del derecho en forma para que les ayu- den como por sentencia definitiva, pasada enburgado y consentida. En cuyo derrieno se hizo otorgaron y firma- ron, siendo testigos gran. Muxa. Restillo de y Vicente



Per  
Com  
An  
Magisterio de  
Gualbes Rest  
de  
de  
Ma  
hien  
da  
del  
Ap  
est  
cib  
que  
bey  
ha  
ex  
y con  
el  
y fu  
Jus  
dad  
mo  
Labe  
yo  
pre  
y se  
lo  
y pu



Acta de maravedis.



**DELLO QVARTO. VEINTE  
E MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS. Y SE  
SENTA.**

Yo el Rey de dicha Universidad de Lerma. De todo lo qual  
como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Rey de España.

Antonio Labernia y Pedro Vallconera.

Ante mi  
Juan de Lerma

Magisterio de Joseph  
Gonzalez Parilla

En la Universidad de Lerma a los nueve dias del mes  
de Noviembre de mil seiscientos y sesenta años, ante mi el Rey  
de su Magestad, y testigos a baxo escritos, Antonio Labernia  
Maestro de Loguero vecino de esta Villa de Lerma, presente  
siendo en esta Universidad en virtud del Poder que exhibi-  
do por el Clavario y Mayordomo del Gremio de los Logueros  
de esta Ciudad de Valencia que otorgaron antes Joseph Vicente  
Aparici Escribano de dicha Ciudad en quatro de Marzo pasado de  
este Cor.te año (que es de suficiente para el otorgamiento de  
esta Carta y el Escribano de fe) y del urando otorgava y otorgo  
que a creava, y a creio por Maestro de Loguero a Joseph Gonza-  
lez de Thomas vecino de dicha Universidad, por constarle  
hauer practicado dicho oficio, y ser habil y digno para  
exercerle segun el examen que le hizo. Por lo que se confiere  
y confiere el dicho Magisterio, para que pueda exercer en  
el sin incurrir en pena alguna en todas las Ciudades, Villas  
y Lugares de este Reyno, a excepcion de la Ciudad de Valencia  
y sus arrabales y quanto se goza en contrario, y de otras Villas y Ciu-  
dades prevenidas en el Real privilegio, assi de Cañama, Ca-  
mo de Esparto, y de otras materiales. Y confiere dicho Antonio  
Labernia haver cobrado de dicho Joseph Gonzalez las ven-  
tosas libras y once chelinos de Moneda de este Reyno que es de  
prevenido haver de pagar lo que lo gran dicho Magisterio  
y se da por entregado a su voluntad sobre que se renuncia  
la excepcion de la non numerata pecunia, Ley de la entrega  
y puestas del dicho, y le otorga Carta de pago en toda forma







Deluxe maravedis.



SETO QVARTO, VEIN-  
MARAVEDIS, AVO DE  
SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

Francisco de...  
de Juan...  
de Nicolau...

En esta...  
de los...  
que el...  
Catorce...  
Unas...  
de Nicolau...  
executar...  
fiador...  
de de...  
se pronuncie...  
por alguna...  
parte los...  
de la...  
ley, y...  
través...  
preceda...  
aunque...  
en super...  
ma de...  
Mayor...  
definitiva...  
frero...  
del d...  
figo...  
Univer...  
dixono...  
Juan...

Amem?  
Juan...





Esta de cose y rra<sup>o</sup> } En la d<sup>h</sup> ciudad de Mexico a los veinte y nueve dias del mes  
 Coloma: Anepha } de Noviembre de mil e seicientos y setenta e dos años, ante mi  
 Pedro de Ovando } Notario Publico y Real de la d<sup>h</sup> Ciudad de Mexico y de su Real Audiencia

D<sup>h</sup> Joseph Coloma y de Maria Chiment Consortes Dixo: que  
 por quanto Dios queriendo ha de venir a cumplir<sup>o</sup> el conyugio  
 hecho con Anepha Ovando hija legitima y natural de  
 Pedro Perale y de Anepha Ovando Consortes y adifuntos, y en  
 dicha Unionidad, por esta causa, y por este fin le a por toda  
 dicha suprema Causa la quantia de Ciento veinte y quatro  
 libras o cho sueldos y siete dineros Moneda de este Reyno por su  
 y propio Caudal que la dicha se ha adquirido viviendo a uno  
 y bienes de la herencia de los dichos sus Padres e nel precio y valor  
 de diferentes bienes y cosas ordinarias de casa, y ropa de pro-  
 pio indumento de la dicha Anepha que fueron justiprecio de por  
 personas peritas nombradas por ambas partes, los que por ser  
 poses del dicho Ignacio Coloma por Corporal Medicion en la forma

- siguientes
- Item = Cinco Camisas en precio de once libras y quince sueldos. 11 15 8
  - Item = Ocho Camisas de tela de Casa con mangas de algodón que  
 recidan la una toda delgada, en precio de quinete libras y ocho 15 8
  - Item = Dos camisas en precio, en precio de dos libras y ocho 2 8
  - Item = Una balla con cabo, tela de casa en precio de diez sueldos. 1 0
  - Item = Tres manteleros, y seis rajas de servilletas, en precio de tres libras y nueve 3 9
  - Item = Cinco Almoadas de tela de casa, en precio de una libra y dos 1 2
  - Item = Una Almoadas de tela de casa, en precio de una libra y dos 1 2
  - Item = Una Enaguas de tela de casa, en precio de una libra y dos 1 2
  - Item = Tres servilletas y almanaque, en precio de diez sueldos. 1 0
  - Item = Siete Pañuelos de consumo y diferentes, en precio de una lib-  
 ra diez y seis sueldos. 1 16
  - Item = Ocho medias mangas de cambrios que nascidas en precio  
 de seis sueldos. 1 6
  - Item = Tres pares de medias de hilo blanco y azul, en precio de una libra  
 y dos sueldos. 1 2
  - Item = Un cobertor de hilo y lana, en precio de dos libras y ocho sueldos. 2 8
  - Item = Una mantellina, en precio de una libra y cinco sueldos. 1 5
  - Item = Un jubon de damasco negro, en precio de tres libras y cinco 3 5
  - Item = Un sustillo de media tapiceria, en precio de una libra y seis 1 6
  - Item = Un jubon de Ebanera de Manila, en precio de una libra y ocho 1 8
  - Item = Una mantellina de pta urada, en precio de diez sueldos. 1 0
  - Item = Tres sobretela, tafetan y Ebanat, en precio de una libra diez y nueve  
 sueldos. 1 19
  - Item = Un Guandaper de la pta redonda, en precio de tres libras y 3 8
  - Item = Un Guandaper de pta verde, en precio de ocho libras 8 0





Personas y Es. de  
obligacion, Maria  
Valley Joseph Cas  
saber de Carlos

En la Universidad de Milano a los tres dias del mes de Diciembre de 1763  
de mil seiscientos y sesenta años, Maria Valley, viuda de Jo  
seph Cascont verina, de ella, ante mi el Sr. J. J. Estigarribia

Recepcion en  
un phigo del Sr.  
falle en 3 de  
Setiembre de  
1763

28  
2  
102  
48  
48  
E  
E

E  
102

pa  
que  
cau  
cion  
da  
de m  
pa  
recho  
iese  
hizo  
las  
na  
atu  
como  
en  
tin  
dad  
cago,  
cer-

que por haber el servicio de Dios nuestro Señor, que Joseph  
Gosalbes de Joseph Muro Solteaga y de Joseph Gosalbes de Carlos  
verino de la mesma suerte, sobre los Autos Criminales que  
se le han seguido ante el Sr. Alcalde Mayor de este Estado  
de la Villa de Coventinas y oficio de mi el Sr. J. J. Estigarribia  
sucedió en quanto a detalle del pasado año mil seiscientos Cincuan  
ta y nueve de lo que resultó la muerte al dicho Joseph Cascont  
su marido, para que dicho Joseph Gosalbes Menor pueda apro  
vecharse del indulto que Su Magestad tiene concedido. Por lo  
que persona a dicho Joseph Gosalbes Menor del agravio que le tiene  
dicho, y los Autos Criminales que se le han seguido, por lo que a la  
dicha le toca lesa por dolo, y conculador, y renuncia que le que  
ra de ser her que se le tiene para no usar de ellos; y de la veinte  
y cinco libras de moneda que esta condenado a pagar en la senten  
cia pronunciada en dichos Autos, al dicho Joseph Gosalbes a la hora  
ante por el auto, a quien y penurias de la muerte del dicho su marido  
por haberse cobrado del dicho Joseph Gosalbes Padre del dicho  
se da por contenta y pagada adu voluntad sobre que renuncie a  
excepcion de la non rama esta pecunia, leyes de la entrega, y  
prueba del recibo, y otorga carta de pago tan cumplida quanto  
alos desechos de la ferido Gosalbes le convenga, y que se que esta  
Es. de celebre copia o testimonio de ella. al expresado Gosalbes,  
para que a cada conella donde correspondan para el caso de licencia  
y logran el pendon de Su Magestad en virtud del indulto que  
tiene concedido. Y hallandose presentes Joseph Gosalbes de Carlos  
Padre del dicho Joseph Gosalbes, y Joseph Alvarez de Joseph verino  
de esta Universidad los dos juntos de Man Coman et insolidum  
y cada uno de por si renunciando como renunciaron la ley de duo  
bray dei debendi la autentica presente no brito de fide insolidum, y  
el beneficio de la division, y excaion, y de may de la Man Comunal  
y fianza, otorgaron que por via de agio de cincuenta, y gratificac  
en negaran a la dicha Maria Valley viuda por los penurias que  
se le han seguido de la muerte del dicho Joseph Cascont su marido  
quarenta y dos libras de moneda de este Reyno endos y que los pagos  
la primera dia diez de noviembre del venidero año mil se  
cientos sesenta y uno, y la segunda en el mes de febrero del  
año mil seiscientos sesenta y dos. Con lo que y alambado pagaran  
lo que corresponde al entierro del difunto Joseph Cascont ma  
rido que fue de la dicha Maria Valley. Lo que asi prometieron  
de e fechar y cumplir para su mente sin perjuicio alguno con las co  
sas de la cobranza cuya execucion di finieron con esta Es. de





Delante de...



RELO QUINTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS E SESENTA.

Don Antonio Calbo y Ceballos de esta Real Audiencia de Valencia

habe copia en un rollo de autos de esta causa de los años de su señoría...

Se sabe por esta pública certid de posesion que por dize en nombre de Antonio Calbo y Ceballos... Mayor Vicente Ramirez, Bernardo Beneyto y Ramon Carcant... queda orden de los Señores del Real Acuerdo de celebrarse en el referido lugar de elotas... de este año que proveyo el Sr. D. Juan de Labrador Obispo de Valencia de la Universidad de elos foros... virtud de su Comision fue echo el presente nombramiento... de Mancomun et insolidum... de representamos, otorgamos que damos todo el poder cumplido como se requiere y necesario... y por este motivo recidente en ella... para que en nuestros nombres y representacion... de el Sr. D. Antonio Calbo y Ceballos... de elos foros... de elos foros... de elos foros...

habe copia en un rollo de autos de esta causa de los años de su señoría...



ministros, hane las decusaciones, y se aparte de ellas, si se para aere  
 oyo Auto, y l'entencias inter locutorios y difiniciones, Concién-  
 da los en nuestro favor, y de los en contrario, apele, y si hubiere  
 sigas las apelaciones, y l'aplicaciones donde se de, van le quita. Y final-  
 mientes haga todos los de mas Autos, y diligencias Judiciales, y exma  
 Judiciales que con venzan, y se despachen sin excepcion alguna;  
 y lo mismo que nosotros en nuestros nombres, y respetive tramamos,  
 y hares, y passamos presentes, siendo; que para todo lo suso dicho, y  
 lo dello a nexo, y pendiente, de nos al dicho felixiano Blasco  
 este poder, con libes, franca, y general administracion, y con  
 facultad de que lo queda substituir a las veces que quisiere,  
 y en quien le pareciere, revocar lo substituto, con causal prin-  
 cipal, y nombrar otros que a todos se prelevamos en forma  
 bastante segun dese dicho. Y a la fin general de lo que en virtud  
 de este poder se oviere, obligamos todos nuestros bienes, y pe-  
 chor havidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgamos esta  
 Es<sup>ta</sup> ante el presente J<sup>es</sup> de N<sup>uestro</sup> Señ<sup>or</sup> en dicho lugar de C<sup>or</sup>-  
 de Ruñes, a los quatro dias del mes de Diciembre mill e se-  
 yenta años, siendo testigos Mathias Canet labrador y abal-  
 quin Valle Carpintero vecinos del referido lugar, y por lo  
 otorgante y lo firmo dicho Ramon Casant, y por lo de may por-  
 que dixeron no saben, firmo por los dichos, y por los negocios  
 dicho de quien Valle de N<sup>uestro</sup> Señ<sup>or</sup>; De todo lo qual, como de sudor-  
 gamiento, y conocimiento, y por el Es<sup>to</sup> doy fee.

Ramon Casant

Chogim Valle

Ante mi  
 Juan Loica

Codicilo de Antonia  
 Agullo Vda de Jayme..

En la Casa del Campo de fran. Agullo de Jimeno  
 de la Universidad de Nueva pañita de Ligu, a los  
 siete dias del mes de Diciembre mill e se-  
 yenta años Antonia Agullo Vinda de Jayme Agullo vecina del villa-  
 de Coentayna halla al presente en dicha Casa, y estando  
 aunque enferma, Conduben furia natural, y cabal para  
 otorgar esta Es<sup>ta</sup> que de su asiti lo testigo abajo escrito,  
 lo de claraxon, e yo el Es<sup>to</sup> doy fee. Dixo: que seria otorgado  
 su ultimo testamento ante fran. Marti Es<sup>to</sup> de dicho villa-  
 Ha de Coentayna boxociento Calendario, y aora para







y cinquenta libras en el valor de una tierra que posehe  
 el comprador en el termino de la Villa de la Oleria baxo los  
 lindes que abraza la Es.<sup>ta</sup> de permuta que se otorgo en la  
 parte de dicho comprador, y Maon Joseph Soler y Garcia  
 Presbitero, y Beneficiado en la Iglesia Paroquial de la Villa  
 de la Oleria, Apoderado del Fianciado D.<sup>n</sup> Domingo  
 Balboa Alonso de Miranda Abogado de los Reales Con-  
 cejos, y de D.<sup>na</sup> Florentina Fran.<sup>ca</sup> Martiner Conde, Garcia  
 Conate y vecinos de Justada, ante fran.<sup>co</sup> Boya Escri-  
 va de dicha Villa de la Oleria en diez y seis de junio del  
 mil seiscientos cinquenta y cinco, copia de la qual  
 autentica, y fe foyente se me entregó ante el presente  
 Es.<sup>to</sup> de que da fe: quatrocientas libras en el precio  
 y valor de una Casa de Morada propia de dicho com-  
 prador, sito en el poblado de esta Universidad de Mars  
 en el Callejon final de la Iglesia, lindes en Casa  
 y Corral de D.<sup>n</sup> Joseph Sempere, y en la otra Casa del  
 Comprador; quinientas libras que le adeuda el Padre  
 D.<sup>n</sup> Joseph Alonso de Medina a Señor del Lugar de Benaber  
 vecino de esta Universidad: Veinte y dos libras y diez  
 cuerdos de Moneda que tiene en negada y a fran.<sup>co</sup> diez  
 de Onofre vecino de dicha Universidad por el pleyto  
 del Reyte entre el Duque, y conde de este Estado: quenta  
 y fe libras quedo a los Electos por pago a la Corta  
 de dicho pleyto del Reyte, y para pagar el Cobrador  
 de los diez de lo que: Quenta y cinquenta libras  
 que yo le era deudor al nominado mitio Comprador  
 de lo que me doy por en negado a mi voluntad segun  
 queda dicho reservandome el derecho de cobrar  
 las Cantidades de quien ay a lugar, renunciando  
 como renuncio la excepcion de la non numerata  
 pecunia, fey de la entrega y puerca del recibio: Cuya  
 Cantidad es importante mil quatrocientas cinquenta  
 y ocho libras diez cuerdos de Moneda, deviendo en la





De iure maraueois.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.**

visfarex, y pagar hasta el cumplimiento de los mil y quinientas libras del precio de esta venta dicho finitio ó su heredero, y porgerme siempre que sea mi voluntad Es<sup>ta</sup> de la Casa de esta misericordia pagando el finitio que correspondiere al Señor dizego de ella logrando la licencia, ó licencia necesaria; y confieso que el valor de la dicha Casa, y Corralitos de oñterriente es el de los mil y quinientas libras, y si mayor valieren, ó valer de la demarcación, y mayor valor, le hago gracia y donación al dicho finitio, pura, perfecta, acabada, é irrevocable que el derecho llama inter vivos, y renuncio las leyes del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que hablan en razón de lo que se compra, vende, ó permuta por más, ó menos de la mitad del justo precio, y por quanto años que las de Clarados, para repetir de engano si le huviere; y de oñe adelante me decisto, y aparto del derecho de propraedad, obsequio, y posesión, finitio, voz, y recuento, con las de más acciones Reales, y personales que adicha Casa, y Corralitos me pertenecen, y puedan pertenecer, todo lo qual cedo, renuncio, y nullo puto en el dicho Comprador, y los suyos, para que como á cosa propia lo que se pueda, cambie, y enagenare en voluntad. Exceptis clericis, bonis, et aliis quibus foris valentia non existunt: His idem clericis iuxta seriem, et tenorem foris non vi, super hereditariis bonis ipsa ad vitam quam adquisierunt, vel haberent. Et ex hoc pena de comito

seg  
Ma  
mi  
cho  
lap  
van  
dor  
go  
per  
bar  
huce  
todu  
ren  
tan  
por  
fidu  
que  
rejo  
reco  
dicho  
que  
ellase  
as  
men  
la Ca  
gana  
del  
Ces  
rida  
mil  
bor  
no  
hice  
conoc  
difi

segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su  
Majestad de Nueva de Julio mil e setecientos treinta e  
nueve años; Y de su poder, y facultad cumplida al di-  
cho Comprador para que pueda tomar, y aprehender  
la posesion de la dicha Casa, y Corralitos, y en el me-  
tanto que la toma se constituyere por su inguilitivo bene-  
dor, y poseedor para acudirle con todo esto; Y me obli-  
go a que esta venta sea cierta, y segura, de qualquier  
persona que la truxiere pidiendo, o demandando, em-  
bargando, y poniendo mala voz, y tomare yo, y lo que  
sucedieren en mi derecho por el dicho Comprador, y  
los suyos favor, y defensa del pleyo, o pleys, que se lie-  
ren, luego que sea requerido, y los seguire en todas in-  
stancias a mi costa y riesgo hasta dexarle en quietud y  
pacifica posesion, e pena de pagarle, y obverse la can-  
tidad que contora haver recibido, los mejoramientos  
que hubiere echo, y todas las cosas, gastos, danos, intere-  
res, y menoscabos que en dicho razon se siguieren, y  
decreciere, y el mayor valor adquirido con el tiempo. Yo  
dicho D. D. Pedro Alonso de Medina acepto la venta  
que por esta Carta se me otorga en todo, y por todo como en  
ella se contiene, obligandome con todos mis bienes, y rentas  
de si fuere los diez dineros del censo que arriba se le  
menciona, e igualmente a la seguridad, y proveo de  
la Casa de esta Universidad que le seralo en pago, por-  
gandola en su correspondiente Conciencia, o boacion  
del Señor; Yassi mismo de las piezas de su dicha en la  
Carta ennegada del termino de la Obispa, y de sus par-  
tiadas, como tambien al cumplimiento del pago de las  
mil e quinientas libras de esta venta, a todo lo qual am-  
bos otorgante, y aceptante nos obligamos con todos nues-  
tros bienes, y rentas, y de nos poder a las in-  
stancias que de nuestro fuero respectivo de van, y puedan  
conocer para que nos apremien como por sentencia  
definitiva, pasada en juzgado, y concertada, Encuyo





Primo = Trax Lanueta de seda y Cambray en precio de diez y nueve sueldos

21 98

Moni = Dos pares de Mangos de Crea, en precio de quinientos sueldos

21 58

Moni = Dos Caberales de Cama, en precio de diez sueldos

21 08

Moni = Una Toalla de Casa, en precio de diez sueldos

21 28

Moni = Una ante Cama de Pista, en precio de diez sueldos

21 08

Moni = Una Camisa buena, en precio de una libra y diez sueldos

22 68

Moni = Una Camisa, en precio de una libra y siete sueldos

22 78

Moni = Dos Camisas, en precio de una libra diez y seis sueldos

22 68

Moni = Una Lavana en precio de diez sueldos

22 28

Moni = Dos Lavanas, en precio de una libra diez y seis sueldos

23 68

Moni = Almoa de los y Almoa de los de tela de Casa y Cambray, en precio de diez y ocho sueldos

22 88

Moni = Dos Toallas blancas, en precio de diez sueldos

22 08

Moni = Un Sergon, en precio de una libra y diez sueldos

22 58

Moni = Una manta de Mañera en precio de diez y dos sueldos

32 28

Moni = Un Apitilo de hilado fino en precio de diez sueldos

21 08

Moni = Un jubon de hilo de seda, en precio de una libra

22 8

Moni = Un jubon de rayeta, en precio de una libra y cuatro sueldos

22 48

Moni = Un collar de seda fino, en precio de diez y ocho sueldos

21 88

Moni = Otro collar, en precio de diez sueldos

22 88

Moni = Una Cur de seda para el cuello, en precio de nueve sueldos

22 98

Moni = Una Mantelino, en precio de una libra y cuatro sueldos

22 48

Moni = Otra Mantelino de seda, en precio de diez sueldos

21 08

Moni = Un Guardapiés de hilo de seda verde, en precio de cinco libras

92 8

Moni = Otro Guardapiés de rayeta en precio de una libra diez y seis sueldos

21 68

Moni = Unos zapatos negros y medios, en precio de diez sueldos

21 08

Moni = Unos ovillos de hilo de seda, en precio de diez sueldos

21 08

Moni = Un Empuñado de Cama, en precio de una libra y seis sueldos

22 68

Moni = Una Riquita de Madera, en precio de una libra y cuatro sueldos

22 48

Moni = Una nueve libras de hilo de seda hilada, en precio de una libra diez sueldos y ocho dineros

22 288

Las cuales partidas con las otras hacen la suma de 3321 088







ante maravedis.

SELO QVARTO, VENTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Juan. Lora Com. Real y publico en todo este Reyno de Valencia del Numero de la Univer. ciudad de Murcia, que vino de ella, doy fe que los En. pub. queda mi ha en Mencion, y estan en este Registro por el de en elenta y una foxas de el, lo por en las con tenidas las doyan ante mi y los testigos que cidan, en las parte, y que que refiere cada una y fe de este presente año de mil setecientos y setenta. Y en fe de ello doy fe presente que tiene y firmo en dicha Univer. ciudad de Murcia a los veinte y quindias del mes de Diciembre de dicho año.

En testimonio

de verdad.

A decorative signature consisting of a central floral or star-like motif with multiple points, surrounded by intricate flourishes and lines.



12

TO OVARIO, VEIN  
MAGNIFIED AND DE  
BY SECTION OF Y  
BY A.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, illegible handwritten text on the adjacent page, also likely bleed-through.]*

STUDIO QUARTO, VITIN  
TO MARAV...  
STRE...  
A  
A







Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VETVA  
TE MARAVEDIS, AHO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.

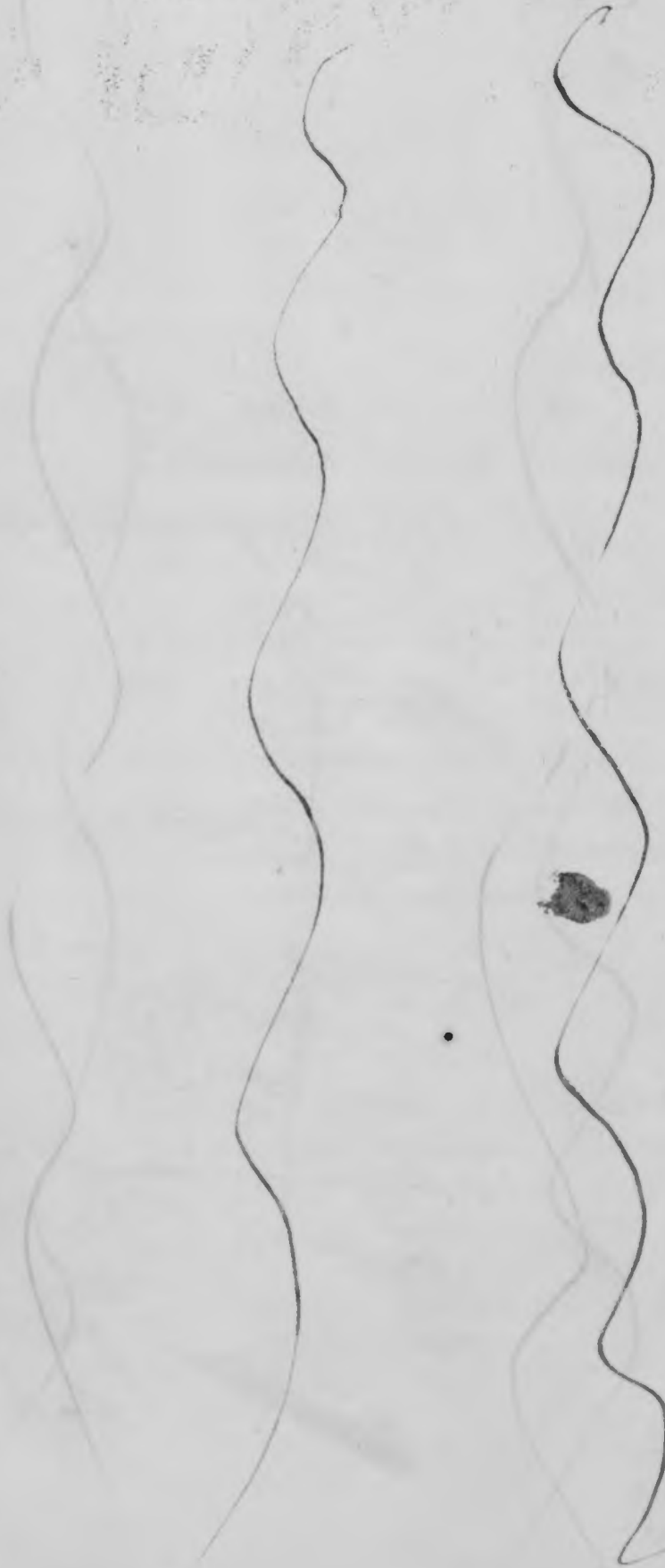


Tabla e in  
militate aen  
don soy  
Terra  
Obiga  
Obiga  
Vento  
Vento  
Paes  
Terra  
Paes  
Obiga  
Obiga  
Terra  
Vento  
Conaca  
Paes  
Casta  
Casta  
Decla  
Terra  
Terra

Tabla e indice de los Es.<sup>tos</sup> +  
 mil setecientos sesenta y uno recibidos por mi por. Foxca. Contenido exacto por el año  
 y son los siguientes por mi por. Foxca.

Testamento del Sr. D.º Fr.º de Alencar	1
Obligación Joseph Cabater, a D.º Valentín	1
Beigbeder	3
Obligación Gypar Cardel y otro, a D.º Valentín	3
Beigbeder	3
Venta Juan Mollá, a Jaquim Calatayud	4
Venta Fran.º Candela y otro, a Joseph Oriol	4
Poder Ramón Bellester, a Fran.º Antonio Puj	9
Testamento de Maria Cortes	6
Poder Bautista Casa Nova, a Joseph Casant	7
Obligación Joseph Favre y otro, a D.º Valentín Beigbeder	7
Obligación Maria Vozzo, a Lorenç y otros de los milagros	7
Testamento de Joseph Cortes	8
Venta Jaquim Calatayud, su mujer, a Comellan y qual	9
Donación y pose Jaime Pla y Juana Anna Maná a Luis y otros	10
Poder Fran.º Maria Martí, a D.º Manuel Mased	11
Carta de pago D.º Fr.º Capdevila, a Andres Margari	12
Carta de pago Los Quela Morell, a Joseph Ros	12
Declaración de venta Joseph Reig, a Juan de Nadal	12
Testamento de Anna Beneyto	13
Testamento de Maria Nopis	14



Compromiso Juan q Manuel Carret y <u>Jesús m<sup>o</sup></u>	19
Declaracion y Carta de pago Pedro Ramis, y su muger, a Gay por Vallanera	17
Poder Diego Bonh, a Pasqual y Vicente de Posa	17
Poder Joseph y Domingo Vally, a Joaquin Laca	18
Ex <sup>ta</sup> . de Jose Joseph Pipoll, a Maria Batallas	18
Donacion Juan Lada, a fran. Lada	19
Testamento de Joseph Pedro	20
Porcion al D <sup>o</sup> . Bartholome Cuevas	22
Testamento de Joseph Lada y Juana Olbey	22
Obligacion Pedro Almaraz y Joseph Simo olo Administradores de la Iglesia de Alcor	24
Division y particion fran. y Joseph Lada	24
Testamento de Antonia Girones	25
Carta de pago al D <sup>o</sup> . Bartholome Cuevas al Ex <sup>mo</sup> . Sr <sup>or</sup> Conde de Cerdagna	28
Obligacion Ignacio Nicolau, a Ignacio delmay	28
Testamento de Manuel Reig y su muger y codicillo	29
Poder los Electores sobre el P <sup>o</sup> to de Troya, a Felix Reig	31
Testamento de Luis Reig	30
Carta de pago Bautista Roda, a Juan Do- menech	31
Declaracion de venta, Felix Reig a Juan Lada	32
Testamento de fran. Mat, y su muger	33
Testamento de fran. Valle, y su muger	34
Codicillo de fran. Valle y su muger	39
Poder Maria Lora, a Antonio Pasqual	36
Adicion de D <sup>o</sup> . Felipe Vally, a Margarita Vally	37

Obligacion  
Testa  
Testa  
Testa

Religación Pedro Colomo, a d <sup>n</sup> Valentin Beigbeder.	37
Testamento de Maria Alamanuy	37
Testamento de Joseph Carcant	39
Testamento de Antonio Hervis, y Rosa Coy. Cont Condorrey	40









de las cosas que se han de hacer, como ahermano que se ha admitido en dicho  
de rigor

En nombre por mi Alcaide y testamento de admitir en el D. Joseph Alonso de  
D. Juan Torres Alonso y ad. D. Ignacio Alonso mi sobrino, a los que ley y aca-  
da uno de por sí interdictum a los que se han de cumplir de qualquiera de las que  
se ha de hacer para que deloma bien visto y por tanto de mi sobrino vendon  
lo que bastoren, y cumplan, y paguen lo que me da, y legados de mi sobrino,  
tamente, sobre que ley encargo sus conveniencias, y lo que se dice en el  
de lo que como si yo lo otorgare.

Nota = Dexo y lego por una vez a mi sobrino D. Teresa su teta viuda de don Joseph Luis  
veinte libras = a D. Antonia Alonso mi sobrino muger de don Manuel Tom  
bien por una vez diez libras = a D. Manuela Alonso mi sobrino muger de don  
Vicente Vidal Muñoz, también por una vez veinte libras = a don Juan  
de la Cruz mi sobrino viuda de don Juan de la Cruz también por una vez diez libras =  
a D. Mariana su teta mi sobrino que caso con don Juan de la Cruz también  
por una vez diez libras = a don Juan de la Cruz mi sobrino que caso con don Juan de la Cruz  
de Castellon también por una vez diez libras = a Teresa su teta mi  
sobrina también por una vez diez libras = a mi sobrino don Juan de la Cruz  
y don Juan de la Cruz también por una vez diez libras a cada uno, y los  
libros que tengo en mi poder que su autor es Diana se entienda que a di-  
chos mi sobrino por un seclor. lo que lo que dexo y lego por causas admitidas  
vidas y interdictum alguna, si se su comendar por causas admitidas a don mi sobrino

Nota = Dexo y lego por una vez a don Juan de la Cruz mi sobrino mi sobrino  
de don Juan de la Cruz Alonso y ad. D. Teresa su teta, diez libras y si tiene dicho mi sobrino  
na don Juan de la Cruz Alonso y ad. D. Teresa su teta, a cada uno por una vez diez libras  
y mando que se entienda que a dicho don Juan de la Cruz que no villa de Segovia  
de Segovia, y una general del quarto de la montaña de mi casa, y por ad.  
de mi quarto de la montaña de mi casa que se entienda en la herencia de don Juan de la Cruz  
de mi voluntad.

Nota = Dexo y lego a mi hermano el P. Presentado don Juan Alonso Religioso del  
P. San Agustín conventual en el convento de la villa de Alcañices anexo al mon-  
te de Santa Cruz de treinta libras moneda de esta Plaza por diez  
en caso de fallecer y no hay sucesor que no sea mi sobrino, no lo puede pe-  
dir, ni cobrar el dicho convento por un acti mi voluntad, y encargo  
a don Juan Alonso mi hermano que si no puede que se suceda en el in-  
culo que se da del dicho mi hermano el P. Presentado mientras viva y  
le asistan en todo aquello que necesitare.

Nota = Dexo y lego por una vez al Sr. Don Antonio Arce Obispo de Valencia, cinco  
sueldos por toda parte y porción que de mi herencia goza y percibir.

Nota = Dexo y lego por una vez al Sr. Don Antonio Arce Obispo de Valencia cinco sueldos  
para ayuda a los gastos de la enfermedad de secl.

Nota = Dexo y lego la casa de mi patria habitación y morada que tengo en esta  
villa de Alcañices de mi herencia que por he el presente  
por tiempo por herencia el Beneficio fundado en la villa de Alcañices de esta



Maria  
dicho  
encar  
se re  
para  
Ben  
de lo  
mi  
cabe  
su  
tado  
ha,  
de  
seri  
Nota = Man  
Dami  
vies  
de por  
cada  
con lo  
pro  
cida  
aba  
vend  
en lo  
nisi  
con  
pilo  
atti  
cida  
y fac  
ello  
por  
Nota = Dea  
dosa  
mi  
los

Deiure maraueois.



**SELLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, ANODE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO.**

Univercidade por mi Cónsul Saave (que de Dios goze) con tal que se pongan dichos Beneficiados a apellido de honra por parte de casa, o de casa, y en caso de no tener dicho apellido, se escribiere dicha casa, y fuyto de ella se reporta a Pobres, de que qualquiera que se fuere vasa en su propia persona, o en las obras de dicha casa; Tal Beneficiado que al presente es de dicho Beneficio o alguno por tiempo fuere de mi fallecimiento le dexo y lego lo de los Reynos de dicha Misericordia, menor una Alca y raga, solo si lo que fuere menester para dar como por el Conde de Bragança, Savona, caberale, Manta, o cobrador, o por alca, o mansele, y media de raga de villetos; De la de mi raga que no sea, elija mi hermano el Preser- tado lo que quisiere, y la de mi se posea a la casa de la heredad de la raga de la, y que allí se use de ella hasta que se condama por fuere; Cuyo casa de raga, y lego al O. O. Thomas, Alonso, mi sobrino durante su vida, y por la de mi voluntad.

Nota: Mando, dexo, y lego que luego a mi fallecimiento, si se encontrare Panico en mi herencia hasta en porcion de veinte Carroz, y si no se encontrare se compre hasta el cumplimiento de dichos veinte Carroz, y que estos se pongan en parte segura en deposito, para que en el mes de Mayo de cada un año se vendan por banderillas, o por otra manera como lo compraren los Pobres de esta Misericordia al precio cont. y no de raga, y el dinero que produxere lo tenga el depositario; y luego se ha de vender a su raga o a su raga en deposito en la sacristia de la Parroquia de dicha Misericordia de la de mi, y este no se queda distribuir en otro fin, si no de comprar a la Corcha Panico, o raga, al precio cont. y en el mes de Mayo de la siguiente se vende como queda dicho, y quando se oviere la misma forma en los de mi años sucesivos y perpetua mente; y para lo comprado de mi Administracion nombre el Beneficiado que por su parte el Beneficio fundado que arriba se ha expresado, y en caso de no haber dicho Beneficio, nombre al Sindico que fuere de la de mi. Claro es dicho Parroquial, y asimismo nombre por Administrador al Alcalde Ordinario de esta Misericordia natural y vecino de ella, o lo qualquiera nombre que se oviere para lo comprado de mi facultades necesarias en derecho y que en mi vida se pongan para que por falta de ello no se ven de otras en util de dicha Administracion lo que se fuere por resaca de un Beneficio de la de mi, y el comun y juramento del Dito.

Nota: Declaro que la renta de la heredad de la de mi sea un año, se reduce a doscientos libras de moneda en poca diferencia, lo que se destina en el año de mi fallecimiento para pago de los legados arriba expresados, y para cumplir los veinte Carroz de Panico; y en caso de no ser suficiente, a la Corcha, o de la de mi.



chay veridico y se cumplió; Como y también de dichas cosas, y ganados que  
hubiere fanos, ó caxos, se desliven trescientas libras de moneda porique  
siempre ay en dicha heredad de dicho Ganado en el valor de la referida  
trescientas libras de que sin falta se ay de mantener por lo que se ay en la  
esperada heredad que lo pongo por obligación; y la ganancia de dicho Gana-  
do se parte según se partiera la renta de la dicha heredad; y que esta  
venga el año empezado al tiempo de mi fallecimiento; se continúe de mi quenta  
hasta fincarse; y nombre por Administrador en dicho año, a Pedro Ruiz y le  
denle de salario de dietas de moneda, y tenga obligación de dar quenta de su  
administración, a mi heredero, y en falta de este, a mi sobrino, que le doy  
facultad para tomarlos.

Por = Mando, deixo, y lego la renta de dicha heredad de la Argella, a don Thomas  
Don Ignacio, y Don Juan Alonso de Medina mis sobrinos, por que a pe-  
tes durante la vida de estos, y si alguno falleciere, por la parte de que  
poviere el vinculo de la heredad de Argel que fundo mi Abuelo Don  
Christoval Alonso (quede Dios goza), y después del fallecimiento de los dos  
entre en el que poviere dicho vinculo, como también dicha heredad de  
la Argella, Corrales de la llana, y otras de las de Argel, y Puerto de Argel  
que yo el otorgante vinculo en las mismas circunstancias que  
se halla dicho vinculo y referido; y no puedan en nada aperecer  
dicha renta dicho mis sobrinos, ni que falleca mi heredero.

Por = Mando, deixo, y lego, a don Lorenzo Alonso de Medina mi sobrino de la  
Mazara y Bencalitos de tierra buena anexos a ella, con la condición  
que dicho mi sobrino ay de dexar traer en dicha Mazara el  
Ayte de la heredad de la Argella. Cuyo legado gozará durante  
su vida y después pase al que poviere la referida heredad de la  
Argella que yo vinculo a dicho Almazara y Bencalitos, en  
la misma forma que lo está dicha heredad de la Argella.

Por = Igual mente vinculo en las mismas circunstancias que lo está  
de la Argel, la casa de habitación y anexo a ella de la villa de on-  
teniente por ser mia, según constara por instrumentos testi-  
ficativos que lo declaran.

Y cumplido, y pasado este mi testamento en lo referente que que de se de to-  
do mis bienes derechos, y acciones que tengo y me pertenecen, y me don  
postar en por qualquier título, y causa que sea, de vos, nombre, e in-  
tuyo por mi universal heredero al nominado Don Joseph Alonso  
de Medina mi hermano nieto de esta Universidad de Mexico, y en  
esto de premejar este amiestrador, nombre por mi universal  
heredero, a Don Ignacio Alonso de Medina sobrino, y mi sobrino, o al que  
poviere el vinculo, y heredad de la villa de Argel, para que goze  
de mi herencia con la bendición de Dios y la mia baxo la clausula  
excepti clausula dea nisi ad proprios usus vita durante y pena

de con  
de la  
receder  
ya no  
a que  
miro  
por me  
apre  
en ex  
fero  
y vic  
y le  
do  
B. D.  
De la  
don Juan Joseph  
Don Sebastian  
Don Jo  
Doni  
Verim  
cho de  
may  
Sueldo  
que re  
valer  
y un e  
prova  
y pi  
tal  
y de  
firma  
Justi  
la vi  
de ve













Comiso, uien otra alguna queda haues la dade del presente Es. no da fee) y  
y seella utando, otorgamos por la presente que vendamos, y damos en venta  
Real por nos de heredad por cosa, y sea aqui en adelante por la fiesta de San  
May, a Joseph Xpi de Simon Labrador y heredo de dicha villa de Loren  
Tayna, una Casa de morada, sita en dicha villa que a media de la que  
puede ser Juan Ginez en la Calle de Guadalest que linda con la otra media  
referida, con la de Joseph Lopez, y por la espaldas con la de los herederos de  
Miguel Aguillo con el cargo de haues de pagar anualmente y en primeros  
de Enero de cada un año al dicho Sr. Don Juan Garcia cinco sueldos de mona  
da a que dicha Casa esta tenuta media de los dichos sueldos que paga todo  
la Casa con los demas los pague dicho Juan Ginez, con los de May de derechos  
de fazienda y huijmo y emphyteuticales pertenecientes al dicho Sr. Don Juan Garcia  
de qual Garcia se era directo de ella. Libre de todo tributo, memoria tri  
putacion ni obligacion especial, ni general, y por tal la aseguramos por precio  
de sesenta y dos libras de moneda de este Reyno que el dicho Joseph Xpi  
Comprador nos ha pagado de que nos damos por enbiagados a nuestra bo  
luntad sobre que renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia  
leyes de la entrega y puestas del Recibo, y conferamos que dicha Casa  
no vale mas que los referidos sesenta y dos libras que por ello hemos ovi  
do, y si may voliere de lo demas la haremos gracia, y donacion para  
perfecta, y acabada e irrevocable que el derecho llama inter vivos para  
lo qual renunciamos las leyes del ordenamiento Real echo en la Corte de  
Noble de Tenares que hablan en daron de lo que se cumplian, e en  
den por may, o menor Contienda de la mitad del sustento, y lo que no año  
en el Rey declarados, y desde luego y en los dichos nombres de Abogados no que  
tomo de tenencia y posesion propia de y señoria que tenemos a la referida  
Casa, y todo lo cedemos y renunciamos y traçamos en el dicho Joseph Xpi  
Comprador su heredero y sucesores, para que como a cosa propia pueda de  
dicha Casa disponer sin dependencias algunas Exceptis clericis locis  
Sanctis Militibus et personis Religionis, et aliis qui de foro Valencia non  
existunt. Adiri dicti clericis iuxta tenorem et tenore remporis in super hoc  
edicti bona ipsa ad vitam quam adquirere, vel haberent. Y por la  
pena de Comiso segun abtenor de los antiguos fueros, y Real orden de su  
Majestad de nueve de Julio mill e trescientos treinta y nueve años. Y damos  
poder, y facultad para que pueda tomar y aprehender la posesion de dicha  
Casa, y en el tanto que no la toma, no conste ni sea por sustentacion  
inquisitor por el Rey para a curia de ella, y por obligamos que la  
dicha Casa la sera cierta y segura a que quier persona que la quisiere  
pidiendo de man donde, embargando, oponiendo ni lo sea a ella, y tomare  
nos la voz, y de ferria del pleito, y pleito que solieren, y le seguiremos  
en toda y instancia a nuestra Corte y riesgo hasta dexar al dicho comprador  
en quieto y pacifica posesion. Y en defecto de lo que se ha dicho, que ante  
y dos libras de moneda recibidos de que otorgamos carta de pago en forma)



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS. X. SESENTA Y VNO.

que pagaremos los mejoramientos que en dicha casa hubiere echo, y todas las costas, gastos, de no, intereses, y menor caber quierda dicha razon de si, que se en y recer cessen. Eyo dicho fructo... [The text continues with a detailed legal agreement regarding property improvements and payments, mentioning 'Don Juan Garcia' and 'Don Juan de la Cruz' among others.]

Francisco Candela

Francisco Lopez

Poder Ramon Ballester

A Don Antonio Ferris

En un sello tener... [Small handwritten note in the left margin.]

Supone puesta Carta, como yo Ramon Ballester, Arrendador de los derechos Dominicales del lugar de Seta de Benes, y por esta Causa verino y morada en el, otorgo mi poder cumplido con el requerido y representado, a Don Antonio Ferris... [The text continues with a legal declaration of power and jurisdiction.]

Testamto de... [Vertical text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page or a marginal note.]

para todo, y lo incidente y dependiente, le doy al dicho don. Antonio 6  
tenis este poder, con general administracion, y facultad de enjuicio  
para, prohibicion, y con relevacion en forma. Yo la fize merecer  
yo. Mi persona y bienes hauidos, y por hauer. En aperturamiento attibido  
yo ante el presente Ex. alor. Cañon de los debray de Exeto mil de se  
cientos setenta y un año siendo testigos don. Luciano y Scalp  
y Joseph Vidal de Joseph Labrador de la Universidad de Mexico testigos en  
donde fue su otorgamiento, y el otorgante legitimo, y de su conocimiento  
y de muy contenido en este poder y el Ex. do. fee.

Ramon Bataller

Antemi  
don. Lucia

Testam. de Maria Cortes. En el nombre de Dios nuestro Señor y gloriosa Santa y gloriosa  
corte; mujer de Joseph Bataller vecino del lugar de Sela del Reino, estando en posesion  
en cama de esta enfermedad que Dios nuestro Señor hauido se le ha de dar por su  
voluntad y libre memoria y entendim. natural y en buena disposicion para otorgar mi  
ultima disposicion (que desier con los testigos lo declararon, yo el Ex. do. fee) Exiendo  
como firmemente Cede en el nombre de la S. Trinidad. Para. Hijo, y espiritu santo, tres  
personas distintas, y un solo Dios verdadero; tanto de lo de mas que crea y confiesa que esta  
Santa Madre Iglesia de Roma, en cuya fe he vivido, y profeso vivir y morir como fiel y catolico  
vicio Christiano; y mandando por mi intercesion, y rogada obediencia a la Santa Madre  
de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y la Santa Iglesia con el obediencia en el presente  
instante de mi fe; y a todos los de mas, Santos, y Santos de misericordia, y de la Santa Iglesia  
para que intercedan con Dios nuestro Señor por mi culpa, y pecado, y lleve a gozar  
de la Gloria Eterna; Debaro de Cuyo amparo, y proteccion, haz y ordena en testimonio  
vino en la forma siguiente.

Prim. En comiencio mi ultima voluntad de todo lo de oro que la Cruz de mi imagen, y semejanza que  
Christo Dios y Señor nuestro que a recibimos con el nombre de la Cruz de mi imagen, y  
cuyo mando a la tierra de que fue formado.

Mon. Mando que quando la voluntad de Dios fuere tenida de llevarme de esta presentia  
mi cuerpo cadaver sea vestido con una mortaja que se ha de ser una, Baquinia  
que tengo del Rey pintado, y que con la asistencia de algunos de mis hijos, Baquinia  
Eia del Patriarcado de Baquin de dicho lugar de Sela, y que en esto se ha de ser  
en el dia de mi fallecim. y sino alho siguiente. Se me den y abran de mis hijos, cada  
una de los de mi Baquin, y una de Baquin Cuyo cuerpo se ha de ser en la sepultura  
abren de mi mismo y a los mis hijos de mi cuerpo se ha de ser en la sepultura  
de la comon de dicha Iglesia por en otro la mia voluntad.

Mon. Mando que se comen de mis bienes para al de mi mismo, la cantidad de quinientos libras  
moneda de este Reyno de lo que se le pagara la asistencia, y de todos los  
de mi ganancia funeral, y lo que sobrare se distribuya en la celebracion de mis exequios,  
himna de mi hijo cada una celebrador, a voluntad de mi hijo cada una de mis hijos,  
ha que se vivan por el bien de mi mismo, y de los mis hijos de mi cuerpo.

Mon. Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a los ay que ha por persona  
que contra yo estar deviendo por el Rey publicas, y privadas, y en las legitimas cautelas  
que en juicio hazen fee.

En nombre por mi Abocada de derecho don. Joseph Bataller mi marido Labrador y vecino  
de dicho lugar de Sela del Reino, al qual doy todo el poder cumplido que lo de de dicho  
se requiere, para que de lo mas bien visto, y parido de mis bienes vende lo que bastare  
y cumple y paga lo que me mande y legador de este mi testamento sobre que le encargaron  
ciencia, y lo que el dicho obispo se le da como si yo lo otorgare.

Mon. Declaro haver sido aduen vida por el presente Ex. do. si que sea alguna mandado  
alor Santos lugares, Hospital y Casa de San Leticia y de San y de lo que ha por persona  
herencia y tena herencia por el.

Mon. Declaro que del presente testimonio que contra yo en favor de la Santa Madre Iglesia con el dicho  
Joseph Bataller mi marido tengo un hijo legitimo, y natural, de Baquin y Joseph







SELO QVARTO. VENTOS  
MAYVEDIS. ANODE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Poder Bau. Casanova  
Joseph Casant

Epone poretta publica Cua. Como yo Bauhita Casa nova vestino de la  
vita de ontinente otorgo quedo todo mi poder cumplido, lleno, y bastante como en  
dicho se requiere, Joseph Casanova Mayor vestino de la Universidad de Mexico presente  
y acaptante, para todo mi pleyto, Civiles, y Criminales, Moridos, y por mover de si  
remanando, como defendiendo, ante quales quier Justicias Eclesiasticas, o seculares  
de quales quiera parte, y finis ducion que sean, y ante ellos haga demandas, peditos  
requerimientos, presentaciones, Citaciones, y emplazamientos, mague, y obyte lo contra  
y en nueva presente Est.º, testigos, e instrumentos, factos de los contrarios, pida  
culaciones, poniciones, fianças, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, haga  
Juramentos de Calambria, desistacion, y supletorios, remue hueres, le nador, y Est.º, y  
ga Autos, y Sentencias inter locutorios, y definitivos, concierta lo favorable, y de  
lo perjudicial recurso, o apele, y suplique. Siga las apelaciones, y duplicaciones, pida  
costas, y haga los demas actos y diligencias judiciales, y extra judiciales que conuen  
gan, y necesario fueren for mis mo, que yo horia, y para no aña presente siendo.

Noti- Para que en mi non bre pida, reciba, y sobre quales quiera Cantidades de moza  
vedir trigo, cevada, trigo, y otras cosas que meduran al presente, y en adelante medi  
vieren en qual quier parte que sea, por Est.º, y reconocimientos, Sentencias, y otras  
alcarras de Cuentas, o de lo que fuere contra persona, particular, o comun, y  
de ello otorgue Cartas de pago, finiquito, poder, y fecho; que no siendo fecho ante  
Est.º, quede de fecho lo confesado y renunciado la excepcion de lo non numerata  
pecunia segun de la entrega y nueva del recibo. Pues para todo lo sus dicho lo a ello  
a novo, y pependiente, doy al dicho Joseph Casant este poder con libre, franco, y ge  
neral administracion, y facultad de inhuir, hueras, y substituir, y releu  
cion en forma. Y a la fin me obligo mi persona y bienes hueras, y por haver, y  
de poder a los Justicias de Mexico, y a de quales quier parte que sean, para que lo  
que en virtud de este poder se otre que me apleguen a cumplirlo como por ser  
tenido a finis, y patada en burgado, y on centida. En cuyo testimo mio aple  
otorgo ante el presente Est.º, y dicha Universidad de Mexico a los diez y nueve  
días del mes de Enero mil setecientos y sesenta y un año siendo testigos fran.º Pa  
tor de suon, y Manuel Chuh Labrador, y de dicha Universidad vestinos, y no lo fi  
mo el otorgante porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo dicho fran.º Pastor  
de lo a lo qual, como de tal conoim.º, y otorgamiento, yo el Est.º, doy fe.

Francisco por tor

Antes mi  
fran.º Lopez

Obligacion Joseph Tavernero  
y la Madre - Av.º Valentin  
Beig vada Anandosa

Francisco por tor

Epone poretta publica Cua. de obligacion que por su tenor nos mo, hueras  
y la Madre - Av.º Valentin, y Anna Maria Francey, y de fran.º Tavernero vestinos de la  
Universidad de Mexico, los dos heros de man comun et in solidum renunciando como  
expresamente renunciaron leyes de duobus rei, de bendi, Laurentia presente no hito  
de fecho de sus hijos, y el beneficio de la ducion, y de may de la man comunital









Nota = Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta  
vuelta a vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con un Robito del Padre San Fran.  
de Asis, el qual se tomara del convento que aya en Albascega persona mercedaria bien visto  
de los frades, y que con la asistencia de los humbrada quiero ser llevado a la Iglesia del Sto.  
Domingo de San Joseph de dicho lugar de Albascega, y que en ella si fuere sea exaltada de  
mi fallecimiento, y sin otro siguiente se me diga y celebre una Misa Cantada  
de Requiem Cuyo presente, y mi cuerpo sea enterrado en la Capel rusa Comon  
de dicha Iglesia, por ser asi mi voluntad.

Nota = Mando se comen de mis bienes, para el de mi Alma la cantidad de quinze libras de  
moneda de este Reyno de las quales se tomaren cinco para la misa de la hora en  
que sero mi cuerpo vestido, y de la de otras cantidad se pagara la asistencia, misa  
de la misa cantada, y de otros gastos funerales, y lo que sobrare se diere a mi esposa para la  
oracion de misa, y el resto de mis bienes cada una de las dhas. personas que se refieren por el  
bueno de mi Alma, y de los misos hijos difuntos.

Nota = Mando que todo lo que me deudas, se pague con todo puntualidad a los dias siguientes  
personas que constare y veran de vido, y obligado, por el <sup>de</sup> publico, o privado  
testigos, y otras legitimos Cautelas que en dho. caso hagan fe.

Enomero por mis Albascega de hereditario a Joseph Rodriguez mi muger, y Antonio Con-  
de mi hijo fabrador y nieto de dicho lugar de Albascega, a los quales, y a cada uno  
de parti in solidum de lo que de las dhas. personas qual de desecho se requiere, porque  
de lo que me bien visto, y porado de mis bienes vendan lo que bastaren, y cumplan,  
y paguen lo mandado, y legados de este testamento. Sobre qual, en largo fue  
conciencia, y lo que los dichos obraren valga, como si yo lo otorgase.

Nota = Declaro que contra el matrimonio en favor de la Santa Madre Iglesia con la di-  
cha Joseph Rodriguez mi muger, y a este matrimonio tengo ex nup. legiti-  
mo, y natural, a dicho Antonio Cortez, y Joaquin Cortez, y a dicho mi mu-  
ger me aporto en dho. matrimonio seenta libras, de lo que fuere y por-  
tara por la dha. que aya en el Real de Fernando III. de la dha. de los dhas.  
ya como Ciento Calendario. Y a mi quinze libras de moneda que recibiere  
la herencia de mi muger, y madre de la dha. mi esposa, que quiero se le pague  
a dicho mi muger.

Nota = Mando de yo, y lego a la dicha Joseph Rodriguez mi muger el remanente  
de quinto de mis bienes por las causas a mi bien visto, para que disponga  
de el como le pareciere, y lo aya endonde dho. bien visto le fuere lo que, por  
diponer si de dependencia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus,  
et personis religiosis et aliis quibus foris valentia non existunt: nisi dicitur clericis  
iure hereditario, et personam foris non super hoc exist. bene ipsa ad ista omnia  
adquirant, vel habent. Y para que no se diga que se sigue el error de los anti-  
guos juristas, y Real orden de la Magestad de nueva de dho. misos bienes  
veinte y nueve años.

Nota = Declaro haver sido advertido por el dho. Real de Fernando III. si quisiera dexar alguna  
manda por a los lugares y Cantos de Jerusalem Casa de San Jeronimo de dho.  
y solo hira por ser con la asistencia.

Y cumplido, y pagado de mi testamento, en la remanente que quedare de lo de mis  
bienes, de otros, y acciones que tengo, y me pertenecen, por qualquiera titulo  
o causa que sean, y quedan pertenecerme, dexo, nombro, e instituyo por  
mis legitimos, y univesales herederos, a los dichos Antonio Cortez, y  
Joaquin Cortez, mis hijos para que me heredaren, como mejores herederos



dem...  
Casa...  
que a...  
nio...  
de la...  
Con...  
xant...  
Pereca, y a...  
por...  
pala...  
nifu...  
qua...  
vdu...  
Coto...  
Alba...  
zun...  
y Ho...  
y na...  
San...  
yo e...  
Centa Jayme...  
y Monal...  
hite copia en...  
un solo que...  
to en la de...  
Abul 1767...  
Lorca...  
Hoy...  
fabi...  
jura...  
de la...  
in ca...  
Com...  
de la...  
fabi...  
yel...  
sto...  
en...  
den...  
me...  
len...  
om...  
pa...







En la donacion y testamento de Juan de la Cruz...

En el lugar de Gayanes a los nueve dias del mes de marzo de mil e seiscientos e setenta e un año, ante mi el Sr. J. y escrivano en su cargo, pareció de una parte el Sr. D. Juan de la Cruz, Labrador, y vecino de esta Villa de Belgica y Dijo: Que en esta Villa, con enfiteusis de Santa Maria Joleña, Catholica Romana, confuente...

Primera = Se hace gracia y donacion de Media Casa de Moxada, Cito en dicha Villa de Belgica junta a la Joleña, que linda con casa de Lorenzo Gornet, con la Joleña, y con casa de Miguel Ginez, en precio de cien libras...

Segunda = Una pieza de tierra puesta Cito en el termino de dicha Villa partida de la fuente de abaxo, que contiene poco mas, o menos de tres Anegadas, linda con tierra de Miguel de Bler, con la de Baal...

Tercera = Las metades de nueve jornales de tierra buena plantada de trigo, cebada, y otros granos, cito en el termino de Belgica partida de la obolana, sus linderos contiene de la finca de don Juan de la Cruz...

Quarta = y ultima mente una mula de la bransa, o precio de quarenta libras, y otros bienes que contiene en esta buena Anna Masman, o lo expresada...

Primera = Un colchon solo de casa poblado de lana, en precio de ochos, diez, y tres libras...

Segunda = Unas unas Almoadas, Almoadillas de tela colorada lino de color, en precio de...

24 40
12 2
4 32 2
2 2





de late maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS X SESENTA Y VNO.**

Moni = Unas Botas quinas de Hoja negra doce libras	122 8
Moni = Unas Botas quinas de Hoja negra, seis libras siete sueldos	65 72
Moni = Un Guandaper azul de bitadillo, seis libras diez sueldos	72 02
Moni = Un Guandaper de Calamancia, quatro libras	42 2
Moni = Un delantal de bitadillo usado, diez y ocho sueldos	21 82
Moni = Un delantal de bitadillo negro, una libra dos sueldos	12 22
Moni = Un jubon esto meño de mery, en pieza, diez y nueve sueldos	21 92
Moni = Un jubon texido pelo negro, seis libras diez sueldos	62 02
Moni = Un jubon de Matania negra usada, dos libras diez sueldos	22 02
Moni = Un Manto de seda, tres libras diez sueldos	32 02
Moni = Un hytillo usado Camayo metrado, dos sueldos	21 22
Moni = Dos Enaguas de tela de Casa, tres libras ocho sueldos	32 82
Moni = Almoados, y Almoadillos de Constanza, dos libras	22 2
Moni = Almoados, y Almoadillos de tela de Casa, una libra	12 2
Moni = Govevaras de tela para devilletas, tres libras dos sueldos	32 02
Moni = Seis varas de tela para Monseles, una libra diez y seis sueldos	12 62
Moni = Una Ante Cama texida de Casa blanco, dos libras, dos sueldos.	22 22
Moni = Dos Camisas delgadas, una de Constanza, y otra de Casa, diez libras	72 2
Moni = Una Camisa de tela de Casa, mangas, y medio cuerpo delgado dos libras diez sueldos	22 02
Moni = Tres Camisas de tela de Casa mangas delgadas, cinco libras ocho sueldos	52 82
Moni = Una Camisa usada medio cuerpo delgado, una libra diez sueldos	12 02
Moni = Un Mondie, diez y seis sueldos	21 62
Moni = Un cubra Cama de rito, y lana, dos libras, quatro sueldos.	22 42
Moni = Un Caponay de tela de Casa, quinze libras	152 2
Moni = Un Paño de pasar legia, quatro sueldos	42 2
Moni = Quatro Pañuelos, Mustina, Clarin, y Constanza diez y seis sueldos	21 62
Moni = Una Mantilla usada, dos sueldos	21 22
Moni = Una Botra de Madera de gino Constanza y llave, tres libras diez y seis sueldos	32 62
Moni = Un Gergon, una libra diez sueldos	12 02
Moni = Unas gueladitas de Paarina los bieny en quatro libras	42 2

Todo lo qual es bieny importante la referida cantidad de cien 1242 02 de veinte y quatro libras diez sueldos de moneda sin las quatro libras referidas, lo que patoron a poses del referido fran. La que esta presente, ante mi el Sr. y testigos de que doy fe, Juan Concinio en la kota cion sellto, pneston echa por personas peuitas y de su

de his  
ment  
veng  
377  
hand  
deci  
que  
pou  
oblie  
ynob  
fary  
don  
atou  
om  
bi  
exis  
hoc  
saw  
orden  
ano  
non  
Cata  
qua  
fo  
ape  
ny  
die  
pu  
que  
que  
me  
ya  
tan  
po  
bri  
co  
lo  
de  
po  
fo  
tan  
ni  
pu  
om

NTE  
MIL  
GENI

22 e  
65 71  
72 00  
42 e  
21 82  
121 22  
21 92  
62 02  
22 02  
32 02  
21 22  
32 82  
22 e  
12 e  
32 22  
121 62  
22 22  
72 e  
22 02  
52 82  
121 02  
21 62  
22 42  
52 e  
42 e  
21 62  
21 22  
21 62  
21 02  
2 e  
libros  
nada  
nada  
casu

dehi favor, y dono carta de pago, y recibo de esta forma, dan con esta  
mente quanto a los dichos de dicha fran. San Juan de Venencia. E por lo  
venen; por causas que ha de la muer, y por lo de esta muer de dicho  
y prometa en otras cosas, y otras quintas libras de la misma moneda, de la  
quando Caber en la decima parte de su bienes, que dichos son por lo de  
de ciento veinte y nueve libras, y seis chelcos, lo que restare con lo que no  
que no se incluyen en esta, siempre, y quando de este matrimonio se tratare  
por muerte, divorcio, o de otra de las cosas venenitas, y de dicho, por lo que lo  
obliga a hipoteca su bienes para que goven del mismo privilegio que los dichos  
y no los dichos, ni enagenada, en lo que los dichos bienes que obliga velare  
sobre su vida, y avaras, y el expresado dono de la muer lo que se ha de  
donacion inter vivos a dicho su hijo, para que el, sus herederos, y su  
descendientes, y que la posehan, goven. Cambien, y enagenen a su voluntad  
como a cosa propia, sin independencia alguna. Excepcion de clero, con la  
bismitibuy et peronny, Religiosos, et alius qui de fore Valentie, non  
existunt. Nisi de clero, iuxta sexum, et tenorem fori navi super  
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent.  
La otra pena de Comido segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
orden de la Magestad de Nueva de dicho muer de ciento, veinte y nueve  
años. Si no, fizeudole a dicho su hijo el derecho de su padre de  
noro, y posecion, que los expresados especiales de tierra, y metad de  
Cotaxine, con todo lo de may, acciones, reales, y personales que por  
qualquiera causa se pester neya, y puedan pertenecer, y govan  
ta de ello en toda forma, dandole facultad para que tome, y  
aprehenda posesion, y tenencia de ello, y en el interin se conti-  
nuz por su inquitino tenedor, y poseedor, y renuncie las leyes que  
dizen no valgan las donaciones inter vivos, y generales de los bienes  
que el valor de los donados, no excede de los quinientos sueltos de oro  
que se pester el derecho, y las que exceda, sea facultad para que la  
intinie ante el juez ordinario, y que interponga su autoridad,  
y seerito judicial, y que no se voliera esta donacion o escritura por su  
tamento, Comido, ni en otra forma tanta, ni expresamente en prin-  
cipio alguno, obligadora a la seguridad de esta donacion, con todos sus  
bienes presentes, y por hacer, y el expresado fran. de, acapto esta dona-  
cion que le ha de haber en esta forma, obligandole a pagar  
los derechos que pertenecieren por dichos bienes donados, a la muer de  
dichos de dicha villa, a que se han de tener, por lo de lo qual, como  
por el de de obligacion con su persona, y bienes presentes, y por hacer, y  
lo an don por el a la justicia de su Magestad de que se ha de pagar  
las que se han, y seerito al expresado Estado de Comtorgia, a que  
dichos de de obligacion, se han de tener, e a sus bienes, renuncie su propia  
jurisdiction, y promicchio, la ley con venenit de su vida, y de  
omnium habitantium, la ultima pragmática de la sumiccion  
y de may. Leyes, y fueros de su favor, con la general de los dichos















santaquin, y lastra de Requiem cuerpo presente, la que se usen por  
bien de mi Alma, y de los mios fieles difuntos, y mi cuerpo se entena-  
do en la Capellana Comuen de dicha Iglesia, por el mío voluntad.  
Nota = Mando que se pomen de mi bienes, para el dho mi Alma, la cantidad  
de Catorce libras de moneda de este Reyno, de la qual se pague en la  
Iglesia del dho, asistencia, y todo lo que se pague de funerales, y lo  
que sobrare se dé en tributa en la celebracion de misa, y en la primera  
cada una de tres queldos la que se usen por el bien de mi Alma, y  
de los mios fieles difuntos.

Nota = Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a todas aquellas  
personas que conoviere, y estar deviendo por causas publicas, o privadas, y en otras  
legitimas causas que en juicio hagan fe.

En nombre por mi Abocada y representante a Joseph Casant mi marido Labrador y  
vecino de dicho lugar de la alqual doy todo el poder que me es permitido qualquiera  
se requiere para que delo mas bien visto y parado de mis bienes se haga lo que vos  
daren, y cumpla, y pague las Mandas, y legados de este mi testamento sobre que  
le on cargo su Conciencia, y en caso de que lo mandado por bien de mi Alma  
se pague no ser suficiente le doy facultad para que tome de mis bienes  
a quello que le pareciere para aumento del bien de mi Alma, y lo que el dicho  
otrore valga como si yo lo otorgare.

Nota = De claro hacer sido a ver sido por el presente. En si quieria de ser que  
gar alguna Mandas (ya) a los dchos lugares y otros que lo tiene por el presente  
mi herencia, y se cesar de mi herederos.

Nota = Declaro que del unico matrimonio que contraí en el dho de la dha Ma-  
dre Iglesia con el dicho Joseph Casant mi marido, tengo en hijos legitimos  
y naturales, a Vicente, Joseph, y Joaquin Casant, Josepha Casant Muger  
de Joaquin Vitaplana de Benimorfull, Rota Casant Muger de Fran-  
cisco de Muro, Margarita Casant, y Anna Maria Casant Doncellas  
y le aporcionado al dicho mi marido, ochenta libras, de que conoviere por  
lo dho, se desay que autorizo Joseph Francey En. de la dha Calendaria.

Nota = Mando, de ser y lego a los dichos dos mis hijos Doncellas la dha que ellas  
usan, y la que yo tengo de mi uero. Y a la dicha Anna Maria le man-  
do de lego a una el Manto y Baquinias que tengo, y todo lo dicho lo apor-  
ciono a del mejor.

Y cumplido, y pago de este mi testamento, en lo remanente que que se de de los mi-  
bienes, derechos, y acciones que me pertenecan, y pueden pertenecer por qual  
quier titulo, o causa que sea, de ser, nombre, e institucion, por mi legitimo,  
y en mis herederos a los dichos Vicente Casant, Joseph Casant,  
y Joaquin Casant mis hijos vecinos de dicho lugar de la dha, Joseph  
Casant Muger de Joaquin Vitaplana de Benimorfull, Rota Casant  
Muger de Fran. Sancho de Muro, Margarita, y Anna Maria Cas-  
ant Doncellas mis hijos, para que haciendo el quinto de mis bienes  
que de ser y lego al dicho Joseph Casant mi marido, y pagando a colacion  
y particion a quello que de mi ayn recibido, ayan gozo y hereden  
la misa herencia, por qualquier partes, con la bendicion de Dios, y a mi,  
y a quien se ella en voluntad como se pareciere sin dependencia al-  
gunas. Exceptis Clericis, Religiosis, et personis Religiosis



et ad  
ferre  
vel  
fuer  
Muro,  
lego  
de de  
y en  
San-  
mia  
mo  
dich  
de  
fra  
fer  
fo  
otro

Testam. de M...

ver  
muer  
y en  
ferra  
men  
fey  
y con  
reun  
por n  
mo  
inst  
de la  
Culp  
y pro



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

et aliis quae sunt Valentiae non existant. Nisi diuini clerici, iuxta legem, et  
seruorem forinari super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirant  
vel haberent. Porro lo para de Comiso segan el libro de los antiguos  
fueron, y Real orden de Su Magestad de Nueva de Julio mil setecientos  
quinto y nueve años.

Reuoco, y anulo, y por por ningunos, ni de ningun valor, y efecto de lo que  
lesquier desta menton, Codici los qdmas qualesquier disposiciony que on  
de de esta pora en ha ver echo, y otorgado, de palabra por escrito,  
y en otra qual quier forma, y en que se otorgar, ni se otorgar fee en  
su rito, ni fuera de el porque mi voluntad es que todo lo contra  
mi do en este se observe, y se cumpla, y se execute y en la me por for  
ma que yo he en derecho. En cuyo testimo niyo asi lo otorgo en  
dicho lugar de de la de Huesca a los veinte y cinco diaj del mes de  
Junio mil setecientos sesenta y un años, siendo testigos fran. Juan  
fran. Perez de Vicente, y otros que no se acuerda, que yo no se de  
ferido lugar, y yo lo firmo la otorgante, ni testigos pora por que  
yo no se acuerda haber. De todo lo qual, como esta cono cimiento, y  
otorgamiento yo el Rey doy fee.

Antem  
fran. Lopez

Testam<sup>to</sup> de Maria Llorca. En el nombre de Dios nuestro Señor, y ha de su gloria y su  
y Maria Llorca mujer de Joseph Alemany vecina de la villa de  
Verdad de su sexo, estando en perfecta enclama de la enfermedad que Dios  
nuestro Señor ha sido de su vida de carne, pero en mi libre rito, me muera  
y entendimiento natural, (que es asi) de estar capar pora otorgar su  
testamento lo testigos lo de cararon yo el Rey doy fee) Exerendo como firme  
mente creo en el misterio de la divina Trinidad, Padre Hijo, y Spiritu Santo  
tres personas distintas, y uno solo Dios verdadero, y en todo lo de may que cree  
y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fee  
he vivido, y presto vivo, y morir como fiel, y catholica Christiana; y tomando  
por mi intercesora, y rogada, a la siempre Virgen Maria Madre de Dios may  
no Señor Jesus Christo, y Señora nuestra concebida en gracia en el primer  
instante de su ser; y a todos los demas Santos, y Santas de mi devocion, y  
de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mi  
culpas, y pecados, y lleve a gozar de la Gloria Eterna; De lazo de Curo ampar  
y proteccion, hago y ordeno mi testamento al tino en la forma siguiente.





funerales, y lo que sobre se hizo en la celebracion de misa recada p[er] b[re]ve  
limona cada una de que no fuerdes celebradas por el Reverendo  
P[re]tor y Clero de dicho Paroquial y de la villa de San Albacay. Las que  
se sirven por el bien de mi alma, y de la de mis hijos difuntos.

**Provi-** Mando que todo lo que en esta escritura se contiene, y todo lo que  
aquella persona que constare yo estar tenido obligado por ley, y por  
oprimido, y de otras legitimas causas que en ella no se p[ue]den hacer, y en es-  
pecial, a favor de mi hijo, y de los de mi casa, y de los de mi casa, y de los de mi casa,  
de milote acentos, y de veinte barros de plata; y de Pedro Rigal frances  
de nueva cales, y nueva direccion salvo error. Y a mi me estan de siendo  
lo que consta por una memoria echa por Juan frances Castell, que  
los mismos deudores lo confesaron en mi presencia, y de dicho frances.  
En nombre de mi Abacay de esta villa de Huesca, y de Margarita Antoncha mi mu-  
ger, abo queley, y de cada uno de post i[n]solidum, de y poder cum  
p[ro]p[ri]o que el derecho se requiere, y es necesario, para que de lo que me bien  
visto, y pasado de mis bienes vendan los que bastaren, y cumplan, y paguen  
las cosas, y legados de este testamento sobre queley en cargo de concien-  
cia, y lo que los dichos obreros valga, como si yo lo otorgare.

**Provi-** Declaro que del unico matrimonio que contrae en favor de la Santa  
Madre Teresa, con la dicha Margarita Antoncha mi mujer, tengo  
en mi legitimo, y natural, aboquin Canet de edad pupilar, y la  
dicha mi esposa me opuso en dote a renta y dicho libro de lo que  
constara por la escritura de dote que autografa frente a mi, y de los  
Escriba de la Ciudad de Huesca, de lo que el Cantidado de lo que el costo de  
pago y para el cumplimiento de las Cien libras que me ofrecio Joseph  
Antoncha mi suegro, me resta deves dote libro moneda de este  
Reyno: Y asi mismo declaro que dicho mi suegro me debe me  
libras de bonales que trabaje en la Casa de esta en el tiempo que fue  
Arrendador del lugar de Seta, y de dicho mi suegro le tiene en desca-  
go de sus Cuentas, y tambien pague yo por dicho mi suegro en el pago  
Joseph Garcia un Cair del trigo a razon de siete libras y media el  
Cair.

**Provi-** Por quanto dicho mi hijo es pupilo, y por esta razon incapaz de  
administrar sus bienes, nombro por tutor, y curador de este a la  
dicha Margarita Antoncha mi mujer, y madre del dicho Joaquin  
mi hijo por la confianza que de ella tengo fiando tomara en el cargo  
el de este encargo, y administracion de sus bienes; para cuyo efecto le  
doy, concedo, y suble p[er]yo todo el poder que en mi recibo, y el que me recibiere  
segun leyes, y costumbres, y si la dicha obtiene de este en cargo, por los mi-  
dos, y cosas permitidos en derecho, le nombro al dicho mi hijo entor-  
nador, y curador a Manuel Canet mi hijo mayor dandole las mismas facultades  
dey y poderes necesarios para dicho encargo el que fizo al mi hijo por  
la confianza que del tengo.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Certifico que por doblar una oja  
deble dor. y otras dos blancas en blanco  
no sirven

Luzca de

NTE  
ML  
SEN

SELO QUARTO. VENTY  
MAY DISAROD MRL  
RECENTOS Y DESER  
JAX VRO.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Hago la misma certificacion.  
Loza

Extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.





Deute maravedis.



**SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.**

*Moti* = Mando que se tome inventario judicial legítimo de los bienes que se hallen en el presente Estado, y que se hagan extra judicialmente por ante qualquiera Es.<sup>to</sup> que los dueños de los bienes públicos, para cuyo fin nombro en Comisario a fern. Alcaide de San. vicente de esta Universidad a qual le encargole aceptar y oír los hechos y la manifestación de bienes que dicha mis muger ha ra en lo que fizo no ha re ocultación alguna sobre su conciencia.

*Moti* = Declaro haver sido ad vertido por el presente Es.<sup>to</sup> si que ha de ser alguna na mandada y respondido que por aora no tiene vocación, lo que ten drá presente si dió que no le conceda el alus

*Moti* = Declaro tengo pagado por mi padre sexonimo caret dor libras, diez y siete ducados y nueve dineros por el Equivalente que se le repartio en el lugar de esta on los años pasados de cinquenta y nueve y sesenta; Y asi mismo pague por el dicho mi padre, o lo que a Ramirez y por este a Vicente Ramirez subijo o lo libras, y otros he nombrado mo que el doce libras por Cuenta de la corona segun que así lo confesaron.

*Moti* = Mando que la Es.<sup>ta</sup> que otorgue en el día de aora ante el presente Es.<sup>to</sup> nombrando contador y partidor de la herencia de mi padre juntamente con dicho mi her mano Manuel aunque yo foy legua que yo tenga fuer ra pues al nombrado, le nombro aora para que yo por mi hijo poner este de menor edad, y lleve la dición, y partición de dicho mi pa dre a su debido efecto.

*Moti* = Declaro que he pagado por el entrego de mi sobrino Joaquin caret hijo de mi her mano fran. caret que murió en la villa de Alcor, que me pesó deuros, y mi cuñado vicente Jover pagó dor, lo que constará por el Colecion del Reverendo Clero de la Parro quial de Alcor que lo cobró, Cuyas contades se le vean tener puen vez esta liquidación de la herencia de dicho mi padre por que se le quenten en la legitima que le correspondia a dicho mi sobrino

*Moti* = Mando queda lo que medere fran. Jopis, y contra por la memoria arriba expresada de fran. frances, se le abuelvan dor libras, lo que pagare, y remuneración de algunos servicios que me tiene echos, y lo bien que en mi se ha portado.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en lo veniente que quedare de to do mi bienes, derechos, y acciones que tengo y quedaren por tener me por qual quier título, o causa que sea, de yo nombro, e instituyo por mi legitimo y ven iental here dero al dicho Joaquin caret mi hijo, para que aya goze, y here de la mia herencia con la bendición de Dios, y la mia, y disponga de ella a su voluntad como le pareciere. Excepti clericis, locis, et aliis institutis et personis Religiosis, et aliis qui de foro velencia non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta statum et tenorem fori navi super hoc editi bona ipsa ad

*Moti*  
deno  
mi  
Moto  
fest  
a  
un  
Hoy  
Am  
Que  
mi  
Ja  
Declaracion q  
para Ramis q  
A 20, por vall  
er  
del  
ant  
yo  
pas  
Moy  
dee  
dora  
par  
da  
igu  
Moy  
ce  
Ma  
sone  
bul  
can  
don  
en  
20  
cri  
su  
dan  
Al  
al  
est  
ala







SEÑALADO QUARTO, VEINTE  
TRES ANOS DE MIL  
CIENTOS Y SESENTA

dicha Real de mil superrenos, y con la dicha su muger todos los bienes  
nacion y por haver. gaar poderaly justicias de el magestrado de qual  
quiere parte que sean para el cumplimiento de este. Como si fueran  
fencia de finitiva para dar en burgado y concertada. Renuncian todas  
las leyes de favor contra general del derecho en forma y asy lo otorga  
ron y no firmaron porque dixeron no saber. En sus ruegos lo firmo uno  
de los testigos que lo fueron Lorenzo Such, y Fran. de la Haza labrador  
de dicha Universidad de verinos de todo lo qual, como de su conocimiento  
otorgamiento, y el Ex. do. de fee.

Lorenzo Such

Fran. de la Haza

Loaer para vender  
Diego Borch, o Pas  
qual Ex. de Leoria

En la Universidad de Muru a los quatro dias del mes de junio de  
mil e quatrocientos e quarenta e un años, ante mi el Ex. do. testigo abaxo  
escrito, Diego Borch Cardador que vive de la Ciudad de Valencia  
presente en dicha Universidad Ex. do. que por quanto tiene venta e oña  
de Joseph Abad menor Capitan de verinos de dicha Universidad de media pie  
za de tierra buena cita en el termino de esta Universidad deiego de la plente  
lante que contiene de area una brazgada poco mas, o menos tenida alpe  
cho dos bovalinos y media de trigo, y por sueldos y diez e cinco por el cereal  
de cada de ganon al Ex. do. de feo de este Ex. do. de la ordenada y no ceppo  
dido otorga la Ex. do. en el dia de hoy por estar buente al Procurador general  
de dicho Ex. do. para dar la licencia y se le quisiera al otorgante el dicho Ex. do.  
de Valencia. En tanto y porque rogué de finitor gona de la Ex. do. de venos  
por la presente otorga queda todo lo poder cumplido qual derecho se  
requiere y es de setario, a Pasqual y Vicente de la Haza labradores y que no  
de dicha Universidad para que los dos juntos, o cada uno de por si como  
les pareciere quedon para la licencia correspondiente del Procurador  
General de dicho Ex. do. otorga la Ex. do. de venos a favor del dicho Jo  
seph Abad menor de la expresada tierra por el precio que tiene con veni  
do y cobrado que son quarenta libras, y no nada de este Rey no de cuyo conti  
do se de tiene el conpro de el derecho de su jmo y licencia y de la orden  
de cantidad en su gada en mi presencia de que lo fue otorga carta de pago  
en forma. Cuyo Ex. do. de venos otorgaron con todas las clausulas de esta  
guisera de estilo con la de exceptis clericis etc. y la primera obliga a superrenos  
y bienes nacion y por haver con poderaly justicias etc. y no lo firmo por no saber  
y asy lo firmo uno de los testigos que lo fueron Vicente de la Haza  
labrador de verinos de todo lo qual, como de su conocimiento y otorga  
miento, y el Ex. do. de fee.

Vicente Lopez

Fran. de la Haza

Loaer Joseph  
Valls. de Aragón

Don  
Henr  
Univ  
y acc  
mo  
Ecler  
ello  
y am  
dest  
neji  
de Ca  
y Jan  
peru  
y fe  
judic  
nari  
ald  
fibre  
fip  
form  
rom  
gest  
viri  
Jurgo  
Ex. do  
dija  
vici  
Mura  
loste  
depu



Utin. mareueto.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY VNO.

Poder Joseph Vally, y Domingo  
Valls. A Joaquin Torca Est.

Como nos mandó Joseph, y Domingo  
Valls labradores y vecinos del lugar de Sagares los don  
teno, y bastante como enderecho se le quiere, a Joaquin Torca Est. vecino de la  
Universidad de Muro a este otorgamiento, bien como si fuese presente  
y aceptante, para todo y nuestro pleito, Civil, y Criminal, moorido, y por  
mover acide mandando, como de fendiendo, ante qualesquier Justicias,  
Eclesiasticas, seculares, de qualesquiera partes, y de jurisdiccion que sean y a me  
ellos hagade mandas, pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones,  
y emplazamientos, ni quea o pte lo contrario, en pte de presente Est. de  
destigo, e instrumenton, fecha los de los con naxion, pida execuciones, positio  
nes, transacciones, de bienes, rone posesiones, y amparos, haga juramentos  
de Calamnia, de ritorio, y de pleitoria, reuocacion, letrados, y Est. de, y gubnator,  
y sentencias, inter locutoria, y definitivas, concierne lo favorable, y de lo  
perjudicial de rona, de apele, otorga que, y sigas a apelaciones, otorga que  
y fe, pida correos, y haga los de ma, actor, y diligencias judiciales, y de ma  
judiciales que conuengan, y re rona ptesen, y que notor los otorgante  
naria nos, y hacer po dria nos presentes siendo, que para lo cada nos  
aldicho Joaquin Torca este poder, con lo a rono, conexo, y dependiente se  
fibre y general administracion, y con facultad de inhurion rono, y sub  
stituir, re vocar los substitutos, y nombrar otros, que a todo se le vamos en  
forma bastante segun es de derecho. y a rona obligamos nuestros pen  
rora, y bienes rono, y por ha ver qd amor poder ala, Justicia de su Ma  
gestad de qualesquier partes que sean para que no aguar rona a lo que en  
virtud de este poder se obrare, como por sentencia definitiva, pasada en  
Juzgado, y con certida. En rona testimonio mio acris otorgamos ante el presente  
Est. de en la portada del Barrio de rono del lugar de Turballo, a los cinco  
dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y un año, siendo testigo  
viente Vidal, y Joseph Torca de Joseph labradores de dicha Universidad  
de Muro vecinos. y no lo firmaron los otorgante, porque dize rono saber, ni  
los testigo present por la misma rona de no saber. De todo lo qual, como  
de su conocimiento y otorgamiento, yo el Est. de, yo fe.

Antes mi  
fran. Torca



















SELO QVARTO. VNIERS. MARAVEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

derecho, con la obligacion de dar Cuentas siempre quando  
Cory por diez e en adelante. Y por quanto he tenido diferer-  
sej arrendamientos de los que me quedon ade una algunas  
Cantidades que assi los deudos que resultaren de dichos arren-  
damientos, como lo que se me deuidaren de los arrendam-  
to de Manuel, y de sus hijos que son Cortes los cobren los tutores  
y curadores de mis hijos y Nietos de un da nombrados por ad-  
chos mis hijos y Nietos por lo qual aora poro de pue-  
tes de el poder que de dera che se se quiere y en el tomo.  
y cumplidos que por falta de el, no dexen de cobrar dichas  
deudos; y si que pararen en persona de los no quiero que  
los cobren, pues se de aora los abuelos y testigos de a  
excepcion de los deudos de los arrendamientos de  
Manuel y de sus hijos que son Cortes, que quiero los cobren,

Noti- assi es mi voluntad  
Noti- Aunque son mis hijos y herederos que nombrase, me  
nores como arriba llevo dicho por curador de el, me  
fueron inventario, es mi voluntad que para evitar garto  
se tomen extra judicialmente sin el delito de dolo por ante  
qualquier Eno reduciendolo a Eno publico, por lo qual non  
bre en Comitario a Antonio de qual labrador latino de Ma-  
nuel al qual de el poder cumplido que para la presente  
dirigencias se requiera.

Noti- Por causas a mi bien vistas Mondo, Dexo, y lego el presente  
del quinto de mis bienes a la dicha Mondo para mi esposa  
para que lo aya goze, y ponga a su voluntad como pa-  
reciere sin dependencia alguna. Excepti Clericos, los  
sancti militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro leali-  
terrie non existunt. Nisi dicti clerici iuxta legem, et ten-  
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitandam ad-  
quiterent, vel haberent. Y a los de Comito legem et  
por de los antiguos pesos, y real orden de la Magestad de nueva  
de Julio mil e seiscientos e treinta y nueve años.

Noti- Por causas a mi bien vistas Me pexo en el tercio de mis bienes de derecho  
e acciones que tengo y me pertenecen. a Antonio, Joaquin y Joseph



Pedro Mitre, para que ayan los bienes de dicha mejora y  
goen y así pongan a voluntad como cosa que fuese inde-  
pendencia alguna, baxo la misma Clausula de exceptio-  
nis, etc. nisi ad proprios usus vita durante, y pena de Comiso con-  
tenida en dicha Real Cedula.

Cumplido, y pagado este mi testamento, en lo que me toca, que me da  
de todos mis bienes, de nichos, y acciones que me pertenecen, y pueden  
pertenecer por qualquier titulo, o causa, qualquiera de yo, nombre, e in-  
terpelo, por mi legitimo, y unives salphese seror, e los dichos mi-  
nistris Antonio, Joaquin, y Joseph Pedro, Teresa, Antonia  
Pedro Mitre, y Joseph Maria Pedro Mitre, y al Post-  
humo si saliere a la, y este si fuere uxor que de se prop-  
ria del testador que tengo echada a mis hijos varones, por y qualquier  
partes, para que teniendo presente lo que arriba he  
expresado, y así puesto, y haciendo a voluntad, y particion lo  
que de mi me viene recibido, ayan goen, y hereden la mis-  
ma herencia por y qualquier partes, en lo legitimo, con la bendiccion de  
Dios, y tal cual, y así pongan de ella a voluntad la indepen-  
dencia alguna, con la dicha Clausula de exceptio-  
nis, etc. nisi ad proprios usus vita durante, y pena de  
Comiso contenida en dicha Real Cedula.

Revoco, y anulo otros qualesquier testamentos, Codicilos, y otros quales-  
quier ultimos deseos, y disposiciones que antes de esto parecieron ha-  
ber echo, y otorgado, por escrito, de palabra, y en otra qual-  
quier forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio  
ni fuera de el, porque mi voluntad es que todo lo contenido  
en este se observe, quando cumplido, y executado, como mi testame-  
nto ultimo, y definitivo, y de fe mirado a voluntad, y en la mis-  
ma forma que aya lugar en derecho. En cuyo testimonio  
así lo otorga ante el Sr. D. y testigos, en dicha mi-  
ciudad de Murco, a los tres dias del mes de Junio del  
millo e seiscientos e sesenta y un años, siendo testigos Thomas  
Carcant, Joseph Beneyto, y Vicente Bernabeu labra-  
dores de la referida Universidad de Murco vecinos, y  
el Notario Maguier y el Sr. D. de fe con el, lo fi-  
mo de todo lo qual y su otorgamiento, y el Sr. D. de  
fe.

Joseph Pedro

Ante mi  
Juan de los Rios

Posesion a  
Cuevas de  
Alcudia de





al lugar de la Alqueria de Aman Anexo de dicho Curato  
 de la Audiencia y de la misma forma dicho D. Joseph Mico en  
 virtud de esta Comision como de la mano el referido D.  
 Bartholome Cuevas y le introduxo en la Iglesia del Señor  
 San Miguel Arcangel como Agua bendita y llegando al Altar  
 Mayor hicieron oracion y luego levantando el dicho D. Cue  
 vas abrio un misal que avia en el Altar y leyo la oracion  
 propia del Señor San Miguel entre en la sacristia misal  
 y se conocio el Cabro y de mayor ornamentos que estavan en  
 norra Hua o Paul, cerró y abrio las puertas de la Igle  
 sia toco las campanas e hizo diferentes actos pende  
 neciense a la posesion del Curato supreny y derechos  
 que se le dava, en lo que no ovo Contradicion de  
 persona alguna que se fue dada y tomada quieta  
 y pacificamente. de todo lo qual yo el Ex.º fui requie  
 rido que recibiera Ex.º publica y en su virtud fue  
 visto siendo testigos Joseph Caba y Joseph Margarit de  
 Pedro, Joseph Pasqual, y Joseph Juster labradores de  
 lugares de la Vicaria y Alqueria respectivamente.  
 y de su Conocim.º y Organismo yo el Ex.º do y fe  
 y lo firmaron los referidos D. Cuevas y yo tambien  
 do y fe. <sup>Ent.º de A. D. D. Joseph Mico de la Ex.º</sup>

D.º Josef Mico  
 L.º de Azoreta

D.º Bartholome Cuevas  
 Anselmo  
 Juan de la Cruz

Testam.º de Joseph Caba y Pauca. En el nombre ad Dios nuestro Señor, y a honra y  
 gloria conserve venim de Dios y Gloria de su nombre. Joseph Caba labrador y Pauca  
 labrador conserve venim de esta Universidad de Mexico, estando con alguna indis  
 poncion pero en sues no libre de su memoria y en su dim.º no me al  
 cuerdo como firme mente cree mos en el Ni.º de la Santissima Trinitad  
 Padre, Hijo, y Spiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero,  
 y en todo lo de mas que cree y confiesa nuestra Santa Madre y Iglesia Catholica  
 Romana, en cuya fe y creencia firmos vividos y protestamos e jura y jurar co  
 mo fieles y Catholicos Christianos; y por ende por nuestra intercesora y pro  
 gado a la tiem.º que vivien Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesus Cristo  
 y Señora nuestra Concebida en gracia y en el primer instante de su ser; y a  
 todos los de mas Santos y Santas de nuestra devosion, y de la Corte celestial  
 para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone nuestras Culpas, y pe  
 cados, y lleve a gloria eterna; Debaxo de cuyo amparo, y pro  
 teccion, haremos y ordenamos nuestro Testamento ultimo en la forma  
 siguiente. Encomendamos nuestros Almas a Dios todo poderoso que es Cielo y tierra  
 y firmos en J.º de Cristo Dios y Señora nuestro que se y redimo;

Concepción de la Sangre Pasion y Muerte, y el cuerpo mandamos ala tierra  
de que fueron formados.

23  
Mandamos que quando se vieren las de Dios fueren recibidas, se lleven  
de este presente vida, nuestros cuerpos cadaveres se an vestidos con un  
Hito cada uno de nuestro Padre San Juan de la Cruz, y con la asistencia de  
tambien se an llevado a la Iglesia Parroquial del Señor San Juan de la Cruz  
de dicha misericordia de Mayo, y que en ella si fuere oia en el dia  
de nuestro fallecimiento, y fino al no siguientes se nos digan y celebren  
dos Misas, Contadas por cada uno de los mis dicho Joseph al Sr. Juan de la Cruz  
y de Requiem, y la de mi dicho Laura a la Virgen del Rosario, y de  
quien los cuerpos presentes se que se vieren por el bien de nuestros Almas,  
y de los nuestros fieles difuntos, y nuestro cuerpo se an enterrado  
en esta Sepultura de la Capilla del Rosario de dicha Iglesia. Como a  
los Padres y que somos, y ser asita nuestra voluntad.

Mandamos se tomen de nuestros bienes para el de nuestros Almas la  
Cantidad de veinte libras por cada uno moneda de este Reyno de  
las quales se tomara lo que fuere menester para la limosna de los  
Hitos en que se an nuestros cuerpos vestidos lo que reman se an del  
Convento de Nuestra Señora de los Angeles, y de la restante cantidad se pa-  
gara la limosna de Misas Contadas asistencia, y todo lo de mayor  
gasto se ane se, y lo que se ane se se an no buirio en la celebración  
de Misas Contadas limosna a voluntad de nuestros Abogados los  
que se vieren por el bien de nuestros Almas, y de los nuestros fie-  
les difuntos.

Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con todo puntua-  
lidad a todas aquellas personas que constare en los registros de  
Criando por Encomienda publicas, o privadas, fechos, uendidos Legitimos  
Causales que en dicho hazer fecho; Y en especial a Geronimo Cortello  
nuestro Teniente diez libras de Moneda que se an gratificarse en un pay-  
to para pagar el Equivalente de los años pasados.

Encomendamos por nuestro Abogado testamentario a don Joseph  
Jorda nuestros hijos labradores, y vecinos de dicha misericordia,  
a los quales, y a cada uno de por ti interdictum, damos el poderem-  
pio a qual de derecho se de quiere y es necesario, para que de los  
nros bienes, y para de nuestros bienes, uendidos lo que se an  
ten, y cumplan, y paguen los mandados, y legados de el presente  
testamento, sobre que se an en cargo sus conciencias, y lo que los di-  
chos obraren valga, como si nosotros lo obrásemos.

Declaramos que aunque fuimos advertidos por el presente  
si queriamos dexar alguna manda pial a los dichos lugares  
de redempcion de almas y otros volo fuimos por  
fener herederos forros y no se an suya recida nuestra herencia





Viscacia Pedro Alaman y Crellugar de Alcor de Llanes a los veinte y ocho dias  
de Agosto de mill e setecientos e setenta y un años, Pedro  
Alaman y Crellugar de Alcor de Llanes  
del mes de Julio mil e setecientos e setenta y un años, Pedro  
Alaman y Crellugar de Alcor de Llanes

Yo Pedro Alaman y Crellugar de Alcor de Llanes como principal, y Joseph Siro de  
Llanes como fiador, tambien la brador y ambo vecinos de dicho lugar  
de Llanes a tres mill e setecientos e setenta y un años, dixeron se obligaron  
a pagar a la Administracion de dicha Iglesia de dicho lugar  
o a su poder a tanto, la cantidad de veinte e quatro libras, y un  
sueldo moneda de este Reyno en dos pagas, y quales la una por  
estar vencida en la dia de San Juan Bautista y lo mismo por el  
jurado de la Administracion de dicha Iglesia y la otra en la dia de  
Sanidad del Señor de este Cond. año, y procede dicha cantidad  
del ordenamiento del Ordo de Llanes por dicho lugar que  
Juan Motta Mayor, y Nicolas Garcia como Regidores y Administradores  
que fueron de dicha Iglesia y lugar les hicieron del  
referido Ordo en el pasado año de mill e setecientos e setenta  
lo que assi prometen e fatuan, y cumplir, llanamente sin  
pleyto alguno contra cosa de la cobranza, cuya execucion difiere  
en esta Villa el juramento de quien fuere parte, y sin  
otra pueba de que les otubieron aunque de derecho se requiera  
y a la firmara de los supersonos, y bienes habidos, y por  
pacer, y don poder a los dichos de mill e setecientos e setenta y un  
partes que sean, y en especial a los de la Villa y Condado de Llanes  
na, o cuyo heredadion se tornasen e otros bienes, renuncian su  
dominio, y no fueren que de nuevo ganaren, la ley si con venere  
rit de iurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica  
de las Sumasiones, y de las Leyes, y fueren de su favor con la general  
de derecho en forma, para que ley e pax mien a su cumplimiento.  
Como por sentencia definitiva, parada en Jurgado, y concen-  
tida. En cuyo testimonio assi lo otorgaron siendo testigos Joseph  
Calbo de Joseph Siro vecino del lugar de Llanes, y Juan  
Sival Cardona Menor labrador, y vecino de dicho lugar  
de Llanes, y no lo firmaron los otros por que dixeron  
no saber, y asi megor lo firmo dicho Joseph Calbo, testigo, de  
todo lo qual, como de su consentimiento, y omeamiento, yo el  
Esc. no de oficio, Em. de Julio vale.

Joseph Calbo me  
3

Antemi  
Juan Siro





echo por Joseph Calbo, y Joseph Girones en la dñca de la  
 presencia de sus Señores en la los dichos señores y Dña. Maria Lorenza  
 Muger de Fran.º Abad á que quieren tener y poseer formada la pte.  
 de la dñca de la dñca, en la que conovieren los expresados señores que  
 estan presentes en todo lo que se estipulare en esta forma siguiente  
 que la casa de morada que al presente posehe Fran.º Jorda se quede  
 con ella, y amos lleve la mitad de la Bodega y pajar de la casa prin-  
 cipal donde mora Joseph Jorda todo en precio de Ciento y treynta  
 y tres libras moneda de este Reyno \_\_\_\_\_ 1302 2

Nota = Igual mente lleve dicho Fran.º la mitad del Bancal  
 grande huerta que se nombra de Cascañt a la parte  
 de Na. montana, quedando para el dicho Joseph Jorda  
 media hregada y no de dicho bancal, para quala se  
 entienda Casa en la que se le quedara adicho Joseph  
 y el valor de el toques case ferido es de doscientos  
 y treinta y cinco libras moneda de este Reyno. \_\_\_\_\_ 2252 2

Nota = Igual mente lleve dicho Fran.º la mitad de la viña  
 del Pla que es del Benyto, a la parte de Na. montana  
 en precio de Ciento y cinquenta libras. \_\_\_\_\_ 2502 2

Nota = De la misma forma lleve dicho Fran.º la mitad de  
 la viña de Chiment a la parte de Lomientes en precio  
 de sesenta y cinco libras \_\_\_\_\_ 452 2

Nota = Asimismo lleve el Olivar que esta mas arriba de la  
 fuente de Turballos, y quatro Bancales en la tierra per-  
 tida del Raso que linda con tierra de mi el Ex.º en pre-  
 cio de sesenta libras \_\_\_\_\_ 602 2

Nota = Asimismo lleve dicho Fran.º el Olivar del Pinar  
 la mitad a la parte de Na. montana en precio de cin-  
 quenta libras \_\_\_\_\_ 502 2

Nota = Asimismo lleve dicho Fran.º la mitad de la pie-  
 dra de la Argella a la parte de la Secche en precio  
 de veinte libras. \_\_\_\_\_ 202 2

Nota = Llevara la mitad de la Era de Riblan de la que  
 uraxan los dos hermanos en precio de dicha mitad  
 de cinco libras. \_\_\_\_\_ 52 2

Nota = De la misma forma llevara dicho Fran.º el Oli-  
 var que esta al Camino de los Agues, en precio de  
 diez y siete libras \_\_\_\_\_ 172 2

Nota = De la misma forma llevara dicho Fran.º doze  
 gados de tierra huerta partido de la Bstia en pre-  
 cio de sesenta libras \_\_\_\_\_ 602 2

Nota = Llevara dicho Fran.º la mitad de las Bstias de  
 \_\_\_\_\_ 7522 2





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO.

poner vino, y la mitad de las tinajas, que son seis  
Botas y cinco tinajas, en precio dicha mitad que  
son seis botas y dos tinajas y media en precio de  
diez libras, y diez sueldos 10 2 1/2

Mon<sup>a</sup> y ultima viene llevada expresado fran.<sup>co</sup> de mu-  
ta de labranza, en precio de quarenta libras 40 2 1/2

que todas las partidas forman la suma de ochocien-  
tos doce libras y diez sueldos, y esto es lo que  
lleva dicho fran.<sup>co</sup> forda.

} Bien y queda de llevar  
} Joseph forda - -

Prim.<sup>a</sup> = Hade llevar dicho Joseph Andia la casa vieja  
que moran dicho su padre, a excepción de lo  
que va añadido a la casa de fran.<sup>co</sup> en precio de  
Ciento y ochenta libras 170 2 1/2

Mon.<sup>a</sup> = Hade llevar dicho Joseph la mitad del Banca que  
de tierra nueva, y media negada mas de dicho  
Banca que era de Corant, en precio de doscientos  
setenta y cinco libras 275 2 1/2

Mon.<sup>a</sup> = Hade llevar dicho Joseph la mitad de la viña del  
Pla dicho de ~~...~~ en precio de quarenta y cinco libras 45 2 1/2

Mon.<sup>a</sup> = Hade llevar el referido Joseph, la setenta y tierra  
de las del Pao por qualquiera parte de fran.<sup>co</sup> del

Mon.<sup>a</sup> = Vivar de Turbello, y raso, en precio de sesenta libras 60 2 1/2

Mon.<sup>a</sup> = Hade llevar el expresado Joseph la mitad del vi-  
var del Pao, en precio de cinquenta libras 50 2 1/2

Mon.<sup>a</sup> = Hade llevar el nominado Joseph, la mitad de la tie-  
rra de cano al Clot de la arena. o de pella, en  
precio de veinte libras 20 2 1/2

Mon.<sup>a</sup> = Hade llevar tambien la mitad de la Era de Mo-  
llan ante Cir curstancia que se expresa en la ad-  
judicacion de fran.<sup>co</sup>, en precio de cinco libras 5 2 1/2

625 2 1/2

Mon: la  
end  
bro  
Mon: que  
lab  
ven  
Mon: Has  
Pla  
ener  
ti  
que todas las  
for  
de  
que  
ne  
pu  
vie  
sel  
po  
d'ac  
de  
bor  
jen  
Joz  
Juy  
de  
los  
na  
que  
los  
qu  
de  
na  
ni  
m  
be  
ne  
ti

Mori: la mitad de las Botas, y dineros que se mencionan  
en dicho adjudicacion de pan: en precio de diez li-  
bras, y diez sueldos — 102102

Otra: ultima mente a don Juan de Sosa una mula de  
labranza, y una pollina de trabajo en precio de qua-  
renta libras. — 402 £

Mas a don Juan de Sosa la mitad de la uina del  
Pla. dicho de Beneyto que se avia quedado de las  
ventas adjudicacion, en precio de Ciento, y Cincuenta  
libras — 1502 £

que todas las partidas adjudicadas al dicho don Juan de Sosa  
forman taberna de ochocientos veinte y cinco libras, y  
diez sueldos moneda de este Reyno. y de todas las partes  
que lleva dicho don Juan de Sosa, y el vido llevar a su casa que sea  
hermano fran: diez libras, lo que devere y qualarse de  
pues del fallecimiento de los dichos sus Padres, y al mismo  
tiempo devere llevar el a porcion y colacion el dote que  
se le constiyo a su hermana doña Juana de los rios dichos  
para sacar las legitimas de cada uno por su parte, y  
de donde antes la mejora del tercio, y de donde de quinto  
de las mil seiscientos treinta y ocho libras que llevan am-  
bos hermanos en su adjudicacion. Con lo que quedan con-  
tento los expresados fran: y don Juan de Sosa hermanos, y la dicha  
doña Juana de Sosa con el dote que tiene recibido de los referidos  
sus Padres, y de donde se el derecho para pedir el cumplimiento  
de su legitima de pues del fallecim: de ellos; y siendo presentes  
los nominados Padres declaran haver sido su voluntad de  
hacerse esta division y particion en me dichos sus hijos, la  
quedan por bien echada; y les hacen gracia, y donacion de todas  
las bienes que se refieren en esta Carta para perfecta y acabada  
que el dote no llama inter vivos irrevocable, con la condicion  
de haver de cumplir los expresados sus hijos en sus vidas,  
y hasta su muerte, los alimentos necesarios hasta su fin, y muerte que  
se les han de dar segun su Estado, y otras cosas segun cada  
uno de ellos, y en caso de no cumplirlo se referen van el dote  
de donde se puede tomar los bienes donados, y disponer de ellos como  
les pareciere; pero cumpliendo como esta prevenido pueden los  
referidos sus hijos disponer de dichos bienes a su voluntad  
sin dependencia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis

ANTE  
MIL  
SEN.  
622 £  
102102  
402 £  
122102  
702 £  
752 £  
492 £  
602 £  
502 £  
202 £  
92 £  
92 £





†  
M. C. LXXVII. CC. LXXVII.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL QVARENTA Y SEIS  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO.**

Militibus et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt:  
Ipsius dicitur clerici innotatorem, et de nunc fori navi super hoc actum. Et na-  
spla ad visum suam adquisierunt. Et noberent. Et baro lope no de co-  
mito, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de S. Mage-  
stad de nueve de Julio de mil e setecientos e treinta e nueve años. Jam-  
bos partes de finmera obligaron supersonas, con las Magestad  
y todos sus bienes, y rrauidos, y por rrauidos, y alienon poder de la Magestad  
de Magestad de qualquier partes, que el con para que le ajuer men  
a su camp. Como por sentencia de finmera, pasada enburgado  
y lonantida, de nunciacion supropio fuero qdomicilio y la Magestad  
Lopez, y fueros de su favor, con la general del dextro en forma. No bi-  
nos Laura Solbes, y Joseph Torada de nunciacion de la Magestad de  
y no sena, y conculco, nuevas Constituciones, Leyes de foro Madrid  
y partido, y la de may de su favor, porque como labadores, y sellos por  
haver sido ariesa, y por mi el Sr. de que do, y fee) quieren voler val-  
gan su a provechen en este caso, y fueros por Dios nuestro Señor  
y que tenal de Cur de no qdovites contra esto. Et la Magestad  
alguna que le pesteresca, y por ende su utilidad, y con se nunciacion. se  
clarante dizegan de su voluntad, y libre sin interpromiados, y que  
hieren proteccion, echa en condreccio, y si por se viene a devocion, y  
no pediran abiducion, ni relaxacion del dno mense, fecho, a quien  
de la Magestad conceder, y aunque de proprio modo de la Magestad, no ha-  
ran en ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi los dizegan  
ante mi el Sr. endic ha Universidad de Murco de dicho dia, mes,  
y año siendo testigos Pedro Torres, y Juan de la Cruz,  
labadores de dicha Universidad de Murco; Fecho de Toradete, y fecho  
dicho fran. Torada, y no los de may porque dizegan no saber, y asy  
despues lo firmo dicho Pedro Torres testigo; de todo lo qual, como se  
de la Magestad. y otorga nuncio, yo el Sr. de que do.

Juan co goxda. y Si de vobis

Ante mi  
Juan co Torada

Testam. de Antonia Girones. En el nombre de Dios nuestro Señor, y abronco  
y gloria dizega, yo Antonia Girones, mujer de Joseph Cortes, vecina del lugar  
de Benasner, estando enferma en cama ya muchos años paralizada, pero  
en mi breve dizega memoria y entera de nuncio natural, fecho para otorgar  
de testamento, que de ex assi testigos lo se clararon yo el Sr. de que do,  
y creyendo como firme mente creo en el misterio de la Magestad  
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios, y  
de la Magestad. y de may que creo y confieso nuestro Santa Madre

glen  
Como  
abari  
nuest  
Santo  
don  
eter  
ultr  
Prim. = Enc  
moja  
de la  
Mist = Mond  
Lense  
fran  
don  
a los  
de la  
clara  
mit  
mit  
Yale  
Mon = Mar  
ete  
Lepa  
hat  
quet  
fun  
limo  
fiele  
Mon = Ma  
aqu  
vad  
Enomb  
que  
qual  
bien  
mit  
Mon = de  
cone  
a M  
ma  
de m  
de l  
a lo  
pone  
Cort  
bien  
Y camp









SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Carada pago e Dr. } En la mva. ciudad de Muro a los once dias del mes  
Bartholome Cuevas } de Agosto mil e ciento e setenta y un años, ante mi  
al Ex. mo. Sr. Conde de } el Sr. D. J. Ferriz abaxo escritos parecio el Dr. Bartholo-  
Coentayna. } me Cuevas Presbitero, Carada de lo Panu quel de tabl-

hincapien en Cudia de Coentayna, y de otros la Higuera de Arnan, y por  
paxer recibido del Ex. mo. Señor Duque de Sabotia y de don Juan de  
Coentayna, y por mano de don Valentin Reig bedea Arrendador de  
los derechos Dominicales en este Estado y porino de la Villa de Co-  
entayna la cantidad de veinte libras moneda de este Reyno y son  
a cumplim. de las pagas de este Con. año de la misma de

Lo que se debe a cumplir de las pagas de este Con. año de la misma de  
veinte libras que se celebran en dicho Arnan de la Higuera de Arnan  
de cada cantidad de diez por entregado de voluntad sobre que re-  
nunció la ocupacion de la non numerada pesuna de la entrega  
y nueva del dicho y porgo y porgo a dicho Ex. mo. Señor Carta  
de pago, de la referida cantidad, son cumplidamente quanto  
a los derechos de conuenga, y lo firmo siendo testigos Joseph  
Soriano de Thomas, y Vicente Vidal labradores de  
esta mva. ciudad de Muro vecinos, de todo lo qual como  
de su conocim. y porgam. y el Ex. mo. don fee.

D. Bartholome Cuevas  
Retor

Ante mi  
Juan de Loxa

Stigacion y naci. (sic) de Separa porista publica en de obligacion que para  
esta mva. ciudad de Muro, y para el Sr. D. J. Ferriz abaxo escritos parecio el Dr. Bartholo-  
me Cuevas Presbitero, Carada de lo Panu quel de tabl-

hincapien en Los dos vecinos de la mva. ciudad de Muro, procediendo ante todo la licencia  
de Madrid, a Muger cada y aceptada en toda forma (segua el presente  
Ex. mo. de fee) los dos vecinos de Man Comun a los de uno, y cada uno de  
si inter. dum, renunciando como expre. ta mente renunciamos la ley  
de duobus reij. debend. la autentica presente trochita de fe de inter. dum  
y beneficio de la division, y execucion y de mas de la Man Comunal y  
fianza, segun y como en cada una de ellas se contiene, que no renunciamos  
porgam. de cada uno de los a ignacio del Mar, y compaña, de naci. y naci. y naci.



tratante de cosas que en dicho Universidad de Navarra de cantidad  
de cinquenta y siete libras moneda de este Reyno, procediay el me-  
cio y valor de un cavallo armado para castaño que del dicho libro nos  
comprado; de que yo amo por entragado a nuestra voluntad sobre  
que renunciamos las leyes de esta en Navarra, nueva dolo, y penas del  
Caso, y no obligamos a pagar al dicho Ignacio de las Navas, y comarcal  
y a quien su derecho representare las dichas cinquenta y siete libras  
en dos pagas iguales, la primera a venencia de San Juan de Junio del  
nuestro año milltecientos seenta y no, y la segunda y ultima en  
otro soldia del siguiente año de seenta y tres. lo que así prometemos  
cumplir de buena mente sin flexa alguno con los cosas de la obren-  
ta, cuya exaucion dieximos con esta carta y el puxamento de  
quien fuere parte, y sin embargo aunque de derecho se requiriere  
y ala primera obligamos y dicho Ignacio ni persona, y ambos son  
somos toas mas no bienes hevidos y por haver, y amo por dar a la  
justicia de su Magestad de queles que se pasan, y para que  
nos apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva  
pasada en hergado, y con cantidad, renunciamos nues-  
tro de dicho proprio fuero, y no quedel nuevo, ganamos la  
ley si con venenit de iurisdictione omni iudicium, laudhi  
una pragmática de la sumisión y penas leyes, y de los de naves  
no favor contra general del derecho en forera; En la dicha Jose-  
phia renuncio las leyes del reyno de Navarra consulto nue-  
vas constituciones, leyes de Toro, Navarra, y partida y las otras  
que son en favor de las mugeres, porque como sabedora de ellas  
por haver metay explicado el presente C.º de que de la fe, y que  
quene me valgan, ni a pro vechen en este caso; Nuro por don  
nuestro señor y una señal de Cruz en toda forma de no ogo-  
nerme contra esta C.º por derecho alguno que me compete,  
y porque si de mi voluntad, y conveniencia el haer esta, declaro  
que a ogo de mi voluntad libre, sin ex atermiada, y prope-  
dita abtollacion, ni relaxacion del suamento fecho, a quien  
me lo pueda conceder, y aunque de el proprio modo se me con-  
cediera, no ura se de ella pena de per y tra. En cumplimiento  
así lo otorgamos en dicha Universidad de Navarra a los once dias  
del mes de Agosto milltecientos seenta y un año, siendo testigos  
Joseph Pava, y fran. Pastor de suan labradory de dicho millte-  
ciana venidos, y que lo firmaron los otorgantes porque tiraron  
no saben, y asu puegor lo firmo dicho fran. Pastor testigo. De fecho  
lo qual, como de esta cono cimiento, otorgamiento y por el C.º de ay  
fee. y an co y us for

Ansemi  
fran. Laca



José María  
Pérez

P. de  
Am.

Moni =

Moni =

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MRL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Jernan. de Manuel Rey su mujer

En el nombre de Dios nuestro Señor... En el nombre de Dios nuestro Señor, yo el dicho Manuel en forma entera... y yo la dicha Doña Juana... y yo el dicho Manuel... y yo la dicha Doña Juana... y yo el dicho Manuel... y yo la dicha Doña Juana...

Don Jernan

Encomendamos nuestras Almas a Dios... y a su Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo... y a su Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo...

Don Jernan

Manda nos que quando la voluntad de Dios... fuese celebrada de llevarnos... de esta presente vida, nuestro cuerpo... y el de la dicha Doña Juana... y el de la dicha Doña Juana...

Don Jernan

Manda nos que se tomen de nuestros bienes... para el dicho Rey y para el dicho Rey... para el dicho Rey y para el dicho Rey...





Codice de Manuel Rey de España misericordia de Dios a los quince dias del mes de Agosto  
 Maria Anna Guada de mil e seiscientos e setenta y un años. Yo Manuel Rey, y Ma-  
 ria Anna Guada Consortes venimos dedichos en misericordia ante mi el Rey  
 y festivos a baxa escritos los acordados dixeran: que en este y mismo dia  
 y ante mi otorgaron su testamento, y para desargo de su conciencia  
 tienen que reformar lo siguiente:

Primero = Queley sea en diez y cinco libras que por cada uno tiene mandada para  
 bien de sus Almas, se regular a quince libras por cada uno de cada  
 año mismo sea por viudas, contadas Naturalmente de letanía y viudas  
 de difuntos; y si dichas quince libras no fueren suficientes para pago  
 de todos los perezales y lo que llevar mandado con facultad de su Alcaide  
 para que tomen de sus bienes lo que importare todo en renta del poder  
 que por dicho testamento se tiene concedido.

Segundo = Aviendo acordado que los dizen en un de sus videntes que por dicho  
 testamento tienen mandado de ley celebraron en exec. para bende  
 sus Almas les revocan y anulan por el presente Codicilo; y todo lo de  
 may prevenido y mandado por el referido testamento, lo dexan en  
 su fuerza y vigor, y quieren seguirlo, cumplido y executado en la mejor  
 forma que sea su lugar en derecho. Y a tal efecto otorgaron, y no firmaron  
 con porque dixeran no saber, y a su cargo lo firmo uno de los testigos  
 que lo fueron el Sr. Vicente Vally medico, Joseph Betri, y Joseph Ch-  
 ment Lech labradores de dicha Ciudad de Venos. De todo lo  
 qual, como de su conocimiento y otorgamiento, yo el Rey doy fe.

Dolor Vicente Vally      Antonio  
 Joseph Betri      Juan Lopez

Testam. de Luis Rey = En el nombre de Dios nuestro Señor, y a honra y gloria  
 de su Magestad, yo Luis Rey labrador, vecino del lugar de Abadico  
 de Coentorno, estando enfermo en cama de la enfermedad que es  
 nuestro Señor haria seruido de alma, pero en mi libre juicio, me moro  
 y entendiimiento natural, y capaz para otorgar a mi disposicion  
 lo que deseara con los testigos lo declararon. yo el Rey doy fe, y creyendo  
 como firme mente creo en el misterio de la Trinidad, Padre Hijo,  
 y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo  
 lo de may que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana  
 en el Credo, y en el Pater Noster, y en el Ave Maria, y en el Credo de los Santos, y en el Credo de la  
 Concepcion en la Cua en el primer instante de su vida; La cual es la may  
 Cantos y Santos de mi devocion, y de la Corte Celestial, para que interse  
 don con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados, y lleve a gloria  
 de la Gloria Eterna; Obaro de su tiempo amparo, y proteccion haga y orde-  
 no mi testamento ultimo en la forma siguiente.

Primero = Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crio a su may  
 y semejanza; La sepelir en un Sepulchro de la Iglesia de San Martin de  
 Superiora de la Iglesia de San Martin, y el cuerpo mío a la tierra  
 de que fue formado.  
 Segundo = Mando que quando se volun tad de Dios fuere seruido de llevarme





Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS X, SESENTA Y VNO.

de esta presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con un bulto de la  
sacerdote fran. de los el que tomara del convento de la villa de Coerroya  
y como asiveria a os humbrada sea llevado a la Iglesia para que el  
del Apóstol San Pedro de dicho lugar de la Alcaidia, y que en ella si-  
guere ora en el día de mi fallecimiento, y fino al día siguiente se  
medigan, y celebren dos Misas, Contadas, la primera del Apóstol San  
Pedro, y la segunda de la quien cuerpo presente se ha que se rian  
por el bien de mi alma, y de los mis fieles, y puntos, y mi cuerpo  
será enterrado, en la sepultura Coman y ordinaria de dicha  
y Iglesia, por ser asilo mi voluntad.

Non Mando que se tomen de mis bienes para el de mi alma la cantidad  
de veinte libras Moneda de este Reyno, de la qual se tomen cinco  
libras para la limosna del dho en que sero mi cuerpo vestido y  
de la otra cantidad se pagara a los misos asistencia  
y to do los de mis gastos fúnebres, y lo que se otre, se distribuirá  
en la celebración de misa, Misas, y limosna de pay y baldos celebra-  
dos por el dho de dicha para que se rian por  
el bien de mi alma y de los mis fieles, y puntos.

Non Mando que todo lo que me deudo se pague con todo puntualidad  
a aquellas personas que con to se yo estar de vienda por el dho publi-  
co, y privadas, y otras legítimas causas que en bivio hagan fee.

En otro por mi Albocey testamentario a Joseph Peig vecino de la  
villa de Coerroya, y a Joaquin Peig vecino de este lugar de la  
Alcaidia mis hijos labradores, a los que les y acado uno de por un año  
y a dem do yo el poder cumplido qual de se se otre se quisese para  
que de lo mo, bien visto, y porado de mis bienes vendan lo que bo-  
taren y cumplan, y paguen lo que me deudo, y legados de este mi testam.  
de los que les encargare, y consciencia, y lo que los dichos otre en vol-  
ca como si yo lo otre.

Non De lo que queda del patrimonio que con to se en far de las Santa Madre  
y gloria, con Joseph Albocey mi mujer, tengo en hijos legítimos, y  
naturales a los dichos Joseph, y Joaquin Peig, y a Maria Peig Ma-  
ger de don Plichant al presente moradora en el lugar de Se la  
de dñes, y a Vicente Peig mi hijo de Vicente Peig mi hijo  
y a dñ punto, y a dicho mi esposa me otre en dho lo que  
Concorda por la Ex. de dho que por ante Joaquin Peig Ex. baxo  
ciento Calen de año. Y a los lo que heredó de mi padre y con to se pa-  
la dñision, y partision esta ante Joseph Albocey y a dñ punto  
la ciento Calen de año

Mari-son  
del  
la  
de  
Ex  
que  
et  
qu  
del  
mi  
y Cumpl  
del  
da  
br  
Jo  
Jo  
Tri  
ya  
mi  
yo  
qu  
pa  
M  
de  
de  
di  
Cl  
na  
M  
y  
qu  
No  
pa  
el  
ob  
ul  
qu  
ch  
del  
fig  
an  
ve  
go  
y d

Men: Porcausa, a mi herencia, Mejora en el tercio, y remanente del quinto de todos mis bienes, a los dichos Joseph, y Joaquin Reig mis hijos, con la condición de que el usufructo del quinto sea de mi esposa durante su vida, y así pongan el dicho mejora como ley por el estado excepti clericis, bonis sancti Militibus, et personis Religionis et alij quibus non valent non existunt: Et si dicitur clericis iuxta legem et tenorem fori non super hoc editi bona ipsa ad istam diem adquirent, vel haberent. Yo yo hago na de Comito segun este not de los antiguos fue son, y real orden de la Magestad de nueva España mil de seiscientos treinta y nueve años.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente que quedare de todos mis bienes, de rentas, y acciones que tengo, y me pertenecen, o que dar pertenezcan, por qualquier titulo, ó causa que sea, sea yo, non soy, e instituyo, por mis legítimos, y universales herederos a los dichos Joseph Reig, Joaquin Reig, y a María Reig mis hijos, y a la dicha Joaquina Alcazar, y a la dicha Vicente Reig mis hijos, y a la dicha Vicente Reig mis hijos, y a de. — — — — — Con estos y adifuntos, para que domiendo presente la mejora de tercio, y remanente del quinto que arriba se ha dicho, en los dichos mis hijos varones, y heredando a la dación, y partición aquello que quedare, y vivieren recibida, o por, o por, y heredando la mia herencia por y por las partes en los legítimos, con la bendición de Dios, y la mia, dándole a la dicha Vicente Reig mis hijos en parte de su legítima la mitad de la tierra que tengo en la partición de dicho herencia a su voluntad como ley por el estado, por la referida clausulas de excepti clericis et non totis ad proprios usus vita durante, y pena de Comito en ello contenida.

Yo yo, y anulo por qualquier testamento, Codicilos, y otras queales quier disposiciones que antes de este pareciere haber echo, y otorgado, por escrito de palabra, y en otra qualquier forma para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla, y execute, como mi testamento ultimo, ultimo, y de esta mi voluntad, y en la mejor forma que ayo lugar en derecho. En cuyo testimonio a sido otorgado en dicho lugar de la Alcudia de Crentayna, a los diez y ocho dias del mes de Agosto mil seiscientos y sesenta y un años siendo presentes Joseph Reig, Felipe Reig, Labrador, y vecino de dicho lugar, y Vicente Jover de Gabriel Estudiante de la mis vecindad de Maso Vecino. Yo lo firmo el otorgante porque dixo no saber, y a por me go lo firmo dicho Vicente Jover. Detado lo qual como data en el dicho lugar a los diez y ocho dias del mes de Agosto de mil seiscientos y sesenta y un años.

Vicente Jover.

Ante mi  
fran. Lora







LO QVARTO, VEINTE  
AVEDIS, ANO DE MIL  
ECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Declaracion de venta } En esta mi ciudad de Murro a los veinte y dos dias  
 del mes de Agosto de mil e seientos e sesenta y un años  
 ante mi el Sr. y escrivano abaxo escritos, fernando Rey de las que  
 sabria don y vesino de ella Dixo: que por quanto se hallava con  
 la mayor peticion para acudir con una pession de moneda  
 de lo que si dila tava el entrego podia resultar algun  
 perjuicio sobre ciertos derechos, y cosas que recaerian so-  
 bre el otorgarse. Por tanto, y para libertarse de ello, se  
 avia parecido muy con veniente para de prompto podese  
 libertar el vender a Carta de gracia por el termino de  
 dos años a don fernando el Mayor vesino de dicha Uni-  
 versidad una pieza de tierra huerta que tiene en el ter-  
 mino de esta Universidad en el Riego, y partida del  
 Maxtem que contiene de arax dos Arregados, y media  
 poco May, o menor que linda con tierra de dicho huertanabe,  
 conta de bautista abad, conta del mismo fernando Rey, y con  
 la de Matias Ruiz, servida al Senorio directo de este Estado  
 de Coventaynas segun establecimiento, y cabales, libre  
 de otro tributo, memoria, hipoteca ni obligacion especial  
 ni general, y por tal otorgava que asegura va dicha venta  
 por precio de Cien libras moneda de este Reyno que con-  
 fessava haver recibido de dicho huertanabe de  
 que otorgava recibo y carta de pago en forma por ha-  
 ver recibido la expresada cantidad de que se da a  
 por entrego a su voluntad sobre que renunciava  
 la excepcion de la non numerata pecunia ley, de la  
 entrega, y por va del recibo, y confessava ser el justo  
 valor de la expresada tierra, y de la memoria se ha va  
 gracia y donacion inter vivos, renunciando, como renunciava

Esta copia en  
 un folio seg.  
 en 15 de oc-  
 tubre 1764  
 doffe  
 Lora

TE  
 AL  
 N:  
 on D. Joseph  
 urador de  
 the, como  
 el Sr. D. Joseph  
 in animo  
 los torques  
 exceda y  
 comparen  
 y pagara  
 mdaigon  
 an pteccion  
 nion de  
 mider  
 is apeler  
 luto y di-  
 calar don  
 afacaba  
 merna  
 infirma-  
 do del  
 rigo  
 a Union  
 iento y p  
 de  
 dia del  
 año an  
 rpan.  
 Tosea y  
 enech  
 sa don  
 a que  
 que le x  
 on abora  
 rida por  
 rto y por  
 precio de  
 a sobre  
 me g y p  
 lo que miza  
 iera y de la  
 o tan cum  
 a carnia  
 y lo cerno  
 go miza to













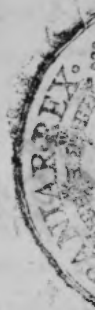


lo que fuere por haberse previsto para el consumo de los alimentos.  
Encomendamos por nuestro Alcaide y para el mantenimiento a Joaquin Valle y Gregorio  
Carpintero, y a Joaquin Reig nuestro teniente labrador ambos vecinos de  
este lugar de esta, a los quales, y a cada uno de por sí individualmente  
el poder cumplido qual de derecho se requiere, para que de lo mas bien  
vinto y porado de nuestros bienes, vendan lo que bastaren, y cumplan, y  
paguen lo mandado, y legado de este nuestro testamento sobre quales en  
cargamos la conciencia, y lo que los dichos obraren, valga como si nos  
lo otorgásemos.

Moti = Declaramos que de nuestro matrimonio contraido en las de los de la  
Madre Iglesia, tenemos en hijos Legítimos y naturales, a Joaquin Valle,  
fran. Valle que vive en servicio del Rey, Vicente Valle, Vicenta Va-  
lley y Muger de Joaquin Reig, fran. Valle, y Manuela Valle con sus  
dicho Vicente y los dichos Sr. cally menores de los veinte y cinco años  
por cuyo motivo nombramos por tutor a Joaquin Reig nuestro ten-  
iente a qual cedamos y conferimos todo el poder que en nos nos recibe por  
que curde de los bienes de la herencia que le tocara de donde cuenta de  
su administración el tiempo que por derecho le tocare. Y de los y di-  
cho fran. Valle me aparto ende la dicha mi muger o hienso si hay  
moneda de este Reyno, o que constare por la C<sup>da</sup> del S<sup>do</sup> que a  
thorizo fran. Solby Es. de baxo ciento Calendario.

Moti = Por causas a nos nos bien vistas me piamos en el exercio y govierno de  
quinto de nuestros bienes a los dichos Joaquin, fran., y Vicente Valle  
nuestros hijos por y qual partes, y en caso de que el dicho fran.  
no boluiese del servicio del Rey o si a tuviere noticia de haberse fa-  
hecido en tal caso por la parte de este a los dichos Joaquin y  
Vicente por y qual partes. Cuya mejora haremos con la con-  
dición que el usufruto sea para ayuda a los alimentos de  
los dichos nuestros hijos Doncellas mientras no tomaren estado.  
a excepción del usufruto del remanente del quinto que yo dicho  
fran. Valle se lo lego y mande a la dicha Maria Guerola mi Es-  
pora durante su vida para que con los dichos sus hijos, y hijas  
se pueda mantener. En cuya mejora en men las rentas pen-  
dientas, y en gran manera la habitación del querso de arriba  
que mira a la Calle, y el otro que mira al Corral con el uso de  
dicho Corral para que dichos dos quersos tengan habitación  
la dicha mi Espora e hijos y doncellas. Yo dicha Maria Gu-  
erola le deixo, y lego al dicho mi marido el remanente del  
quinto para que goze el usufruto de el durante su vida,  
si es que Dios se la concede en la presente en fe madad.

Moti = Yo dicho fran. Valle mando que a la dicha mi Espora se le haga  
pago de la dote, y remanente del quinto en la forma que a dicha



Moti = Ma  
er  
la  
q  
M  
te  
a  
a  
Moti = V  
to  
go  
M  
a  
Moti = M  
a  
la  
y Cum  
a  
v  
m  
a  
a  
b  
d  
t  
a  
v  
d  
y Reu  
m  
d



Este es el original.



**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.**

La Escalera yenta metad de la tierra vna del termino del lugar de unballo en la parte quatinda Conel Buzanco.

*Provi-* Mandamos que la Catal de nuestra propia moneda Conlos blays que se enquen ven dentro de ella, endien en la mejor que se venio a ha la que por ahexan en la forma que arriba se expresa con lo prevenido que va expresada de nuestra bliza Doncella, y el dicho vianse nuestro hijo latencal por quenta de su parte, como tambien un mulo que tenemos existente. Si pagare dicho licenoe la catorea bliza que se devan a licenoe Ramirez se le ayen de su parte y pagar a otros de la herencia

*Provi-* Mandamos que nos tomen inventarioo heciciales, si enra judicial mensel por ante qualquier Lic.<sup>o</sup> que los authorities por qual como poder y facultad a Joaquin Valles uno de nuestros Alcades para que asista a ellos en quien a se gura duos nuestra Conaencia por la mucha confianza que de el tenemos.

*Provi-* Mandamos que Joaquin Valles nuestro hijo ay a la casa de morada que esta en este lugar en la Calle de fuera, y que se le de cuense de mular la mitad por havente este gastado para su obra.

*Y Cumplido,* y pagado este nuestro testamento, en lo remanente que que adde de todos nuestros bienes, derechos, y acciones que tenemos asora presentes y ven adelante por qualquier titulo o causa que sea, dexamos nombre mos e instituímos por nuestros legitimos y universales herederos a los dichos Joaquin, Fran.<sup>co</sup>, vicente Valles nuestros hijos, Vicenta Valles muger de Joaquin deiz, Fran.<sup>co</sup>, y Manuela Valles Doncella, nuestras hijas, para que teniendos presente la mayor a rra b o chas, y lo presente si Fran.<sup>co</sup> que esta en servicio del Rey no bolviere o folla dera, y trayendo a cotacion, y particion a quello que de nosotros fueren recibidos y lo que la dicha Fran.<sup>co</sup> vya adquirido de el dada firiendo a uno por can on derecho de los Pasos. hazan goven, y hered en nuestra herencia, con la bendicion de Dios y la nuestra, y di pongan de ella a su voluntad sin de perdena alguna y todo asisto, Mejosos Conlos legitimos bonos la clausula de exceptio clericis, foris sancti militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt. Nisi di hi clerici supra sciamus et renouem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam eorum adquisierint vel haberent. Et axo pena de Comisio legum et non de los antiguos fueros, y Real orden de esta Magestad de nueve de Julio mil seiscientos treinta y nueve años. *Y Revocamos,* y anulamos nos qualquier testamento, Codicillo, y otra qualquiera ultima onay vdonada de que antes de esta pareciere haver echo, y otorgado por escrito, de polo Real, o en otra qual quier forma, para que no valgan ni hagan fe



...nada, ni fuera de él, por que nuestra voluntad es que todo lo contenido  
en este nuestro testamento, se observe, cumpla, y execute, como nuestro  
testamento ultimo, y de determinada voluntad, y en la via, y forma  
que mejor sea su lugar de hecho. Cuyo testimonio asisto don Juan  
en dicho lugar de dita de Bunes ante el presente Sr. D. alon. de veinte, y  
nueve dias del mes de Agosto mil e trescientos e sesenta y un años siendo tes-  
tigos fran. Reig de Joseph, vicente Carcant labradore, vecinos de dicho lu-  
gar, y el Dr. vicente Vallés medico vecino de la Universidad de Murcia, que  
vey de claron afor los otorgantes habiles para otorgar este testamento,  
de todo lo qual, como se ha conocido, y otorgamiento, yo el Sr. D. de ofe. y  
lo firmo dicho Dr. Vallés por los otorgantes, porque dixeron no saber.

Yo el Sr. D. de ofe. y lo firmo  
Dr. vicente Vallés

Antemi  
fran. Lora

Yo el Sr. D. de ofe. y lo firmo  
Dr. vicente Vallés  
En el lugar de dita de Bunes a primero dia del mes de setiembre  
de mil e trescientos e sesenta y un años ante mi el Sr. D. de ofe. y Reig fran. Vallés  
labrador, y Maria Guasola conxor los vecinos de dicho lugar, queriendo el dicho fran.  
enfermo en cama y dicha Maria buena y sana, y aora en buen juicio natu-  
ral dixeran: que veinte y nueve de Agosto que aora se fue otorgaron lo do-  
sientos de testamento ante mi el Sr. D. de ofe. y aora por el presente Codicilo que hacen  
tambien los dos juntos otorgan, declaran, y quieren se cumpla, y guarde lo sig.  
Quinto = que todas las cosas, y bienes muebles que se hallaren en la casa de su habitación  
de la manada, y dexan a vicente Vallés su hijo, para que lo lleve de suya con  
los otros herederos por via de herencia, y en caso de exceder de dicha herencia  
de a quequen a los legitimos

Nono = que dos libras que gastaron los otorgantes en unas prendas para su casa  
de su hijo de Baquin Vallés su hijo, de la Cuenten en parte de pago de la  
legitima que a dicho de su hijo Baquin le tocare.

Nono y ultima el dicho fran. Vallés declara que las Mejoras de la Casa de su hijo  
Morada son por mitad de la dicha Maria Guasola su esposa, y manda se  
tenga presente para el tiempo que se le haga pago de su dote y ganon-  
cías.

Cuyo Codicilo y lo que se declara do lo hacen en execucion de sus con-  
ciencias, y en la mejor via, y forma que aya lugar en derecho, y aora  
se guarde cumpla, y execute, dexando como dexan en su fuero  
y rigor todo lo demas contenido en dicho de testamento como no se  
oponga a lo ordenado en este Codicilo. Jassi los otorgaron siendo testigos  
Dn. Miguel Vallés, vicente Beneyto labradore, y Baquin Vallés carpin-  
tero vecinos de dicho lugar de dita, y no lo firmaron los otorgantes  
porque dixeron no saber, y aora luego lo firmo dicho Baquin Vallés  
hijo. De todo lo qual, como se ha conocido, y otorgamiento, yo el Sr. D. de ofe. y

Yo el Sr. D. de ofe. y lo firmo  
fran. Lora

Antemi  
fran. Lora

Locha Max  
a Antonio



SELLO QVARTO, VEINTE  
MAYO DE 1765, AÑO DE MDCCLXV  
SIXTOS Y SESENTA

Yo la Maria Inez de Sotomayor por esta publica Escritura Como yo Maria Inez de Sotomayor Viuda  
 a Antonio Pasqual de Sotomayor por esta publica Escritura Como yo Maria Inez de Sotomayor Viuda  
 de Joseph Pasos, uerina de la Universidad del Maro, asien mi nombre  
 como en el de Tutora, y Curadora de mi hijo menor, y del dicho mi difunto  
 marido, de cuyo nombre soy. Consta por su ultimo testamento, que el dicho  
 ante el presente Escribano de este Real Audiencia de Mexico, y de que dicho  
 Escribano de fecho de hoy quedo todo el poder cumplido qualquier derecho de  
 Requirir, y en consecuencia, a Antonio Pasqual mi hijo menor, y uerino  
 del lugar de Saldaña presente, y aceptandose, para que en mi nom-  
 bre, y de Tutora, y Curadora, y en representacion mia, ayra, Re-  
 ciba, y cobre, Judicial, y extra Judicialmente, de qualquier persona  
 Real, y Comunal, todas, y qualquier cantidades de Maravedis, Oro,  
 Plata, Vellon, Nigo, Levada, Arroz, y otras semillas que me estu-  
 vieren debiendo, y a la herencia de dicho mi difunto marido  
 de viuen presente, como en adelante, de deudas de heros  
 libranças, Escribanos de obligacion, arrendamientos de tierras, y Casas,  
 de deudas de Censos, Usos, asientos de libros, y en virtud de otros  
 qualquier instrumentos que se oyan aunque a quinientos años ex-  
 presados, y de otras cosas que se oyan en pago, o de renun-  
 ciacion de leyes. Y para que en el referido mi nombre, y en el del  
 Tutora, y Curadora pueda tomar Cuentas a los Arrendadores de  
 las tierras, y Casas de la herencia de dicho mi difunto marido, y  
 a qualquier otros que se oyan tenidos de renta con el, y cobrar lo  
 alcanzado que se subsistiere, haciendo, y otorgando lo que se oya oportuno  
 y necesario. Teniendo a todo lo que va dicho, pueda seguir el pago  
 qualquier pleitos, y causas que al presente ayra en dicha herencia,  
 y yo la otorgante tenga. Teniendo en adelante tenidos con qualquier  
 personas, y Comunes, asien mandando, como defendiendo, en lo  
 qualquier, y cada uno de ellos pueda parecer, y comparecer ante todo, y  
 qualquier juez, y Justicia que conbenza, y presentarse, y pagar  
 todos los pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, em-  
 bargos, execuciones, prisiones, ventas, fianças, y otras debidas,  
 y tomar posesion de ellas; Teniendo, o fuera de ella presente testigos,  
 escritos, Escribanos, probando, como qualquier genero de pruebas, y  
 con no diga lo que en contrario se hallare, presenten, y prouaren,  
 recusen, y Retarosen, Escribanos, y otros ministros, de las Reales Audiencias





He dicho de dize } En la Universidad de Murcia a los diez y ocho dias del mes de  
 Felipe Vally: Amos } de noviembre de mil e seiscientos e setenta y un años ante mi el Sr. D. J. de  
 garria Vally su hijo } Lugar de Gayanes, y dize: Quien sendo de la facultad de la ley  
 en que esta referida el dicho de poder añadir tiempo que auro se pare  
 ciese, y bien visto se pare a la de continencia la cantidad que qui tiene valer  
 dose de dicho ley ponga por la presente que añade a la de que tiene, cons-  
 tituido a Margarita Vally su hija quando contraxo matrimonio con  
 Antonio Vicent ambos vecinos de dicho lugar de Gayanes segun en. ante  
 el presente Sr. en veinte de febrero del pasado mil e seiscientos e cinquenta  
 y quatro no la cantidad de diez e cinco mrs de este Reyro, en dos tomas  
 de cinco mrs. o menor de tierra campo inculto tenida a dominio nro  
 y directo de este Estado de Coru Bayna, Cita en el termino de dicho  
 lugar de Gayanes por vida de los vivos, y sus hijos con tierra de frente  
 de Larrero, con la de Legiano Vally, y con la de Juan Mollig Benavides de la  
 Couete; de cuya tierra se dize y aporta, y cede a todos los derechos de  
 dominio ubi, y posesion en los dichos Antonio Vicent su hermano y Margarita  
 Vally su hija conyentes, para que como ayo nro puedan poner con ellos  
 posecion sin dependencia alguna. Excepti de iuris fori sandi iuris iuris  
 et personis Religionis, et alij quide fori velentis non existunt: Nisi iuris  
 Clerici iuxta Lexiam et tenorem fori nris super hoc editi, bona ipsa ad iura  
 suam adquirant, vel habent. Y por lo tanto de comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueva de julio mil  
 e seiscientos e treinta y nueve años. Y el dicho Antonio Vicent que esta  
 presente acepta la referida adicion de dote en la expresada tierra  
 y cantidad referida de diez e cinco mrs de que se da posesion en la  
 posesion sobre que renuncia a las leyes de en rreaga y nueva y a obligo  
 a pagar a quel pecho que le perteneciere a la Señal dize de este Estado  
 y de mayor derecho o mpru teuticaly a que este tenida por el dominio  
 Mayor, y directo, y se obliga segun esta obligado en la Ley de dote a  
 restituir esta cantidad con auelto tiempo que llegare el caso de  
 restitucion y el derecho lo permitiere. a la persona que fuere pose  
 con esta Ley, y supramiento con relevacion de otro pauero. Y como  
 a la primera obligamos a nuestros personas y bienes rraçion y pro  
 traer y dar poder a los justicios de este Magestad de que les quisieren  
 que sean por que no aya mien a nulump hinc. como por sentencia  
 difinitiva pasada en el cargo de mcentia. En cepto testimonio  
 lo otorgaron en dicha Universidad de Murcia a los autos dichos dia, mes,  
 y año siendo testigos Joseph Cano Albaril, y Juan Hood Labrador de  
 dicha Universidad vecinos, y no lo firmaron los otorgantes, ni testigos  
 por que todos dixieron no saber de lo de lo qual, como de una  
 cind. y otorgo e miento, y o el Sr. D. J. de

Antem  
 Juan. Lorca











Test. m<sup>o</sup>. de Joseph En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria  
cascañt Yo yo Joseph Cascañt Muger de Joaquin Bernabeu veci-

na desta Universidad de M<sup>o</sup>, estando enferma en cama de una enfer-  
medad que Dios nuestro Señor ha sido servido darne en mis tribulaciones,  
Memoria y enton dim<sup>o</sup> natural, y ca por para lograr mi ultimo dispo-  
sición / quedese así los testigos los de claraxon, y a el E<sup>o</sup> no doy fe) Creyendo  
como firme mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre,  
Hijo, y Espíritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero,  
y esto a lo demás que cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia catholica y  
Romana, en cuyo fe, y comunión he vivido, y quiero vivir y morir ca-  
mo fiel y catholica Christiana y tomando por mi intercesora, y Abogada,  
a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y la  
hora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su vida; y a  
todas las de sus Santos, y Santas de mi devoción, y de la corte celestial, para  
que intercedan con Dios nuestro Señor persona mi culpa, y pecado, y lleve  
agora de la gloria eterna; de baxo de cuyo amparo, y protección hago, y orde-  
no mis testamento ultimo en la forma siguiente:

Prim<sup>o</sup> - Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la creó a la imagen y semejanza  
de su Hijo, y a la Cruz de Dios, y a la gloria nuestra que recibí con el cuerpo de su  
que latido, y muerte, y el cuerpo miento a la tierra de que fue formada

Segund<sup>o</sup> - Mando que quando la vida de Dios fuer desierta de llevarme desta  
presente vida, mi cuerpo cadaver sea cubierto con un Hojo del Padre San  
Juan de los Rios, el que sea mudo de lo que mi Alma sea esta mentado  
de ser mi casa, y con la asistencia a los humbrados de la Iglesia  
Paroquial del San Juan de los Rios. desta Universidad de M<sup>o</sup>, y que en ella,  
si fuere ora en la vida de mi fallecimiento, y pino al otro siguiente se me diga y ce-  
lebre una Misa cantada de la quem cuerpo presente, la que sea vna por  
el bien de mi Alma, y mi cuerpo será enterrado en la Capellana de Cascañt  
de dicha Iglesia, y poner de mi familia y tener derecho en ella, y a mi voluntad

Tercer<sup>o</sup> - Mando que se tomen de mi herencia para el de mi Alma la cantidad de quin  
setenta y de moneda de este Reyno de los quales se pagara la suma de  
dicha Misa cantada asistencia, y para los demás gastos funerales, y lo que  
sobrare se distribuya en la celebracion de mis misas, y para mis hijos y nietos.

Quart<sup>o</sup> - Mando que todos mis deudas se paguen como de buena calidad a todos aquellos  
personas que con raxa y otras deviendo por E<sup>o</sup> publicas, y privadas, y parti-  
gor, y otras legitimas causas que a juicio hagan fe

En nombre por mi Alma sea esta mentado a lo que se como testador mi querido amigo  
de dicha Universidad de M<sup>o</sup>, al qual do y todo el poder cumplido qual de  
derecho se requiere, y es necesario, para que de lo muy bien visto y pareciere de  
mi herencia, viendo los que bastaren, y cumplida, y pague la manda, y lega-  
do de este mi testamento, a lo que le en cargo su conciencia, y lo que al  
dicho obra se volga como si yo lo donase

Quint<sup>o</sup> - Declaro haver sido prevenido por el presente E<sup>o</sup>. si quisiera dexar alguna  
manda p<sup>o</sup> a los Casos legos, y de herencia, cosa de mi herencia cordada









SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, ANODE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO.

de suelta que tengo le compe de lo que venia de la venta del pedero  
de tierra partida del fraxo y el pedero de tierra partida de la tierra  
es de la herencia de mis Padres lo que assi es publico y notorio.

Nota = Yo dicho Antonio de soy lego todo mis bienes muebles semo vientes y Paies  
y otros a la dicha Nota casant mi Esposa para que lo goze y use y que me  
durante su vida y no pasando a de quito y usucapion y despues de su falle-  
cimiento o casandose queda disponer de dichos bienes muebles  
y semo vientes a su voluntad como a cosa suya propia y los citios y Pa-  
res reagan a mis heredes que abaxo expuestas des pues de lo dicho  
de la dicha mi Esposa o casandose por su voluntad.

Nota = Yo dicha Nota de soy lego todo mis bienes al dicho mi marido  
contas primas o sucesiones que en el legado de arriba expresadas.

Nota = Declaro por haver sido advertido por el presente Sr. D. J. que ximo  
de ser alguna Mandapria y no lo fuimos por ser como nuestro herencia  
y cumplido y pagado este nuestro testamento en lo de manente que quedase  
de todos nuestros bienes de chon y acciones que tenemos y no perte-  
necan y pueden pertenecer por qual quier titulo, o causa que sea de-  
xamos, nombramos, e instituímos por nuestros universales herederos  
yo dicho Antonio a Juan Lopez vecino de la Ciudad de Ubeda, Juan  
Pablo pi Muger de vecino Catata de Benialfoqui mis herma-  
nos, Joaquin Lopez y Pablo pi mis sobrinos hijos de Carlos Lopez mi  
hermano y de Maria Benito vecinos de esta Universidad de Murco,  
y Maria Casant mis sobrinas hijas de Pedro Juan Casant y Juan Lopez  
mi hermana con susp. vecina de la villa de Alcazar, para que teniendo  
presente lo que arriba llevo ordenado, ayan goze y hereden la mia he-  
rencia por y quales partes representando mis sobrinos los personas de  
dichos Paies. Yo la dicha de xo nombro e instituyo por mis universales  
herederos, a Pedro Juan Casant, Josepha Casant Muger de Joaquin  
Bernabeu, Margarita Casant Muger de Joaquin Coloma mi herma-  
nos, y Joseph Casant mis sobrinos hijos de Thomas Casant mi hermana  
para que ayan goze y hereden la mia herencia por y quales partes  
y en caso de fallecer mi hermana Josepha vaya la parte de esta  
a la dicha Margarita mi hermana. Tanto forma que lo llevamos  
ordenado dispongan nuestros heredes de quales que herencia con  
la voluntad de Dios y sus leyes y no condey para que sea de independencia  
alguna Exceptis clericis bonis sanctis militibus et personis Religiosis  
et aliis quide foro valencis non existunt: Nisi tunc clericis iuxta te-  
niam, et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam

41  
dum adquirerent vel haberent. Y por la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad de nueve de Ju-  
lio mil setecientos treinta y nueve años.

Revocamos, y anulamos otros qualesquier testamentos, codicilos, y otras quales-  
quier disposiciones que antes desta pareciere. Haviendo echo y otorgado  
por escrito, de palabra, y en otra qualquiera forma para que no val-  
gan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, porque nuestra vo-  
luntad es que todo lo contenido en este se observe guardado, cum-  
plido, y execute por nuestro testamento ultimo, ultima, y de heren-  
tada voluntad, y en la mejor forma que aya lugar en derecho.  
En cuyo testimonio nos arrojamos ante el presente Escri-  
to en dicha Universidad de Muro a los veinte y ocho dias del  
mes de Diciembre mil setecientos sesenta y un años siendo  
testigos Joseph Girones, Thomas Sanchis de Thoma, y Diego  
Muniz cede la parte, y aquellos labradores de dicha univer-  
sidad de Muro vecinos, y no lo firmaron los otorgantes porque  
dixeron no saber, y asi luego lo firmo dicho Thomas Sanchis  
testigo. De todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento,  
yo el Escribano doy fe.

Thomas Sanchis

Ante mi  
Juan. Louca

Juan. Louca Escribano Real, y publico en todo este Reyno  
de Valencia del Camara de la Universidad de  
Muro, y vecino de ella, doyo fe que los Escri-  
tos que de mi hacen mencion, y estan en este  
Registro protocolado en quarenta y una partes  
de el. Las partes en ellas contenidas las otorgaron  
ante mi, y los testigos que citan, en las partes.

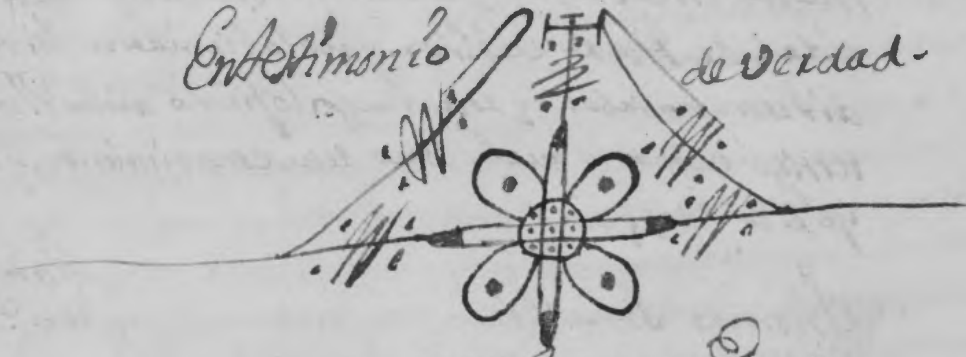




SELO DE VEINTE  
MARAVES DE MIL  
SETECIENTOS Y  
SESENTA

Y en los dias que refieren cada una, y todas en este  
presente año de Mil setecientos y sesenta y uno,  
y en fecho de ello doy presente que signo y firmo  
en dicha Universidad de Mexico a los veinte y un  
dias del mes de Diciembre de dicho año.

Entestimonio de verdad.



Juan de Loica

Paxona 18. Diciembre de 1764.

Visitado los cinco años de este Cuerpo.

Caro

Blas de Cordoba

Martin Miralles

INTE  
MIL  
SENE

este  
yuno,  
fimo  
segun  
/

daa



